



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1713-1716

Signatura: 892

ES.030092.AMA.00892

32
K. K. K.
11716



Registra
thocolo d
Oicer
er clerical
1715

892

BC-944

1713-16

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the following lines:
The
The
The
The
The

Regíſtro Pro
thocolo de mi
Vicente Pelli
cer eſcriv.^{no} año
1713.

Et regit. Et
in hoc loco
dicuntur
et. Et. Et.

172.

[Faint handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO CUARTO, VEINTE
MAY ENERIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES.

Venta

Sepase por esta escritura como yo Juan Paja hijo de
Juan Labrador vizino que soy de la presente Villa
de Alcoy otorgo yo esta que en número uno y demás
herederos y sucesores, y de los que de mí, y de los sucesores
son título, y causa cuando, y doy en venta real por
puro de heredad a Juan Sampere ciudadano
vizino de dicha Villa, y a quien su derecho de
parentesco el derecho de labor de Blas Pastor
In cambio de cien libras de capital, que el dicho
Blas Pastor, y Pasqual Pastello de mí tomaron
según consta por escritura de poder, y inscripion
de dicho cambio que otorgaron ante Melige
Yibert escrivano ya difunto vizino de esta
villa a los catorce dias del mes de octubre
de Mil seiscientos años en que le cedo y tras
paso setenta libras que se me deben de rentas
hasta diez de setiembre de Mil seiscientos. Y
dos años puntualmente con los corridos hasta
el día de hoy inclusive Por precio de ciento
y setenta libras moneda de este Reyno de
Valencia, que me ha pagado, y de ellas me
doy por satisfecho año y cuando se venun
do las leyes de la non numerata pecunia
entrega, e pague, y otorgo dicho en forma

y desde hoy en adelante Medera podero desisto ya
parte de el asion, desisto, Senaio y posesion, Titulo, Cor,
y Recurso, y otro qualquiera desisto que me pertenecia
adicho cambio, y de dho y todo ello. Lo fize y renunció
y traspare en el dho Juan Sampedro Compadro
y en quien suediere en el desisto para que como pro-
prio suyo se posea por cambio y enagenacion su Colun-
tao como dho y absolua su independencia a alguna y le-
doz poder qual se requiere Constituyendole en mi
Lugar mismo y en su fecho y causa propia para que
por su arbitrio y judicialmente pueda a dho fa-
pital de dicho cambio como sus Annos de dho Cen-
tidos y que Conuezan dho su Real pago y le entregue
la Escritura de son fecha y fecha que lo justifica y
me obligo a la Exonion y saneamiento de esta Centa
en tal manera quede qualquiera dho debate, o dife-
rencia que en ella fue y fuere movido siendo requerido
por su parte en qual qual dho que estuviere Tomare
la Cor y de fize y lo seguire a mi Carta Santa Cen-
tidos y de dho en quietud posesion y lo mismo hazan
mis herederos y sucesores y no cumpliendo se bot-
tara las dhas ciento y setenta Libras que me a pa-
gado y los danos y costas que se le requirieren y por
todo ello como si aqui fuesen Liquidacion me execute

Carta de pago



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

Con este su suamiento en que lo desista y con otra
pauca de quele dicitio aunque de derecho se requiera
y pasado obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y doy poder a las Justicias de su Magestad en especial
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto e amito
bienes, y renuncio mi domicilio y otros fueros que denueuo
ganare y la Ley Non Genexit de Jurisdictione om-
nium Iudicum y la Ultima preemática de las Su-
mimas y demas Leyes y fueros de mi jurua y la
general del dextro en forma para que me a premien como
por sentencia pasada en esta Real Audiencia y por las consentidas
en suyo Testimonio auido otorgado en la Villa de Alcoy
a los quinze dias del mes de Mayo de Mil Setecien-
tos y Trece años. = Sendo Testigos Nientes Gilbert
Juan Obzina y Juan Aparisi Jueves de dicha Villa
de Alcoy. Yo el Notario (a quien yo el Sr. doy fe
con este oficio) me leyo en dicitio =

Antemi
Frente de la Villa de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de ene-
ro de Mil Setecientos y Trece años ante mi el Sr. J. y
Testigos Juan Sampere suadoro vezino de d. d. d.

desisto ya
F. Fulo Co.
sextenera
de renuncio
padro
como pro-
a su Colun.
una y le
en m.
para que
a dilo fa
Leditos Cen.
le entrego
Justicia y
tra Centa
ate, odife
le queri do
re Tomare
Santa Cen.
mo hazan
lole Sebot.
quame a pa.
en y por
me execute

Carta de pago

Cilla de quien yo el dho. Rey fue conorco otorga por esta
Carta que confien hauee deuido de Gaspar Laya hijo de
Gaspar Labrada Benino de dha Cilla de Alcoy fiento y Cein-
telibrai de la moneda de la quenta Reyno de Valencia por lo
Capital de un cambio de semejante propiedad que el dho.
Gaspar Laya y el dho. Real Pastor Tomaron el dho. Juan
Sampere segun consta por escritura de poder y Confesion
de dho cambio que fue ante Felipe Inbent ofi. y a
di junto a los diez y nueuedias de Mayo de Terziembres
de Nit y setenta años y por otra parte otorga ha
uee deuido de dho Gaspar Laya cinquenta libras
de dha. Moneda por los intereses deuidos y deui dos
en dho cambio hasta el dia de hoy y conunniada la excepcion
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y
pauera de su tenor y otorga al dho Gaspar Laya
Carta de Lazo finiquita en forma y Leda por libras
y al dho Real Pastor y asus bienes de la obliga-
cion en que estauan Constituidos y por ninguno dho
y cannelada la citada escritura para que no sea
pripueda suya de dho. La firmua de esta obligo sus
bienes hauida y por hauee y ofi. Siendo Testigos
Niente Inbent Juan Orzina y Juan Garzi, Beni-
no de dha Cilla de Alcoy.

Juan Sampere

antemi

Piente de quien es no

Extradado sello
Copia Sellos 1.º dia 25
Novbre 1769, a D.º Phe
Lipe dada en virtud
de auto de la R.ª Just.ª

torza por esta
Laya hijo de
oy ciento y vein-
tencia por lo-
tas que el dho.
el dho. Juan
y Confesion
ent el dho. y a
de diez y seis
de Torza ha
uenta libras
y deui dos
ia la exepcion
entrega de
paz Laya
por libre
de la obliga
ninguno dho
que no culpa
esta obligacion
de Testigos
Gaziz, Cesi.
antem
Laya es no



De ante mae e bido.

SELLO QUARTO VINTE
MIL SESENTOS Y TRES
AÑO DE MIL

Copia Sello 1.º dia 25
Novbre 1769, a D.º Phe
lige dada en virtud
de auto de la R.ª Just.ª

Yo el nombre de Dios nro Señor y de la Virgen Santissima su
Madre y Señora con veneracion y reverencia en memoria de
la Santa Original en el primer instante de mi vida y en su
naturaleza. Yo el dho. Juan Sanchez Juadaco
Regidor perpetuo de la presente villa de Tlaxcala y vecino
que soy en la misma villa, estando como en mi libro de si-
rio, memoria y entendimiento natural, fuere como fuere
memoria y de el Espíritu de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo y Espíritu Santo. Tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en la verdad que tiene, cree y confiesa
que la Santa Madre de Maria de la Purisima, de cuya fe se
quiere y protesto vivir y morir, temiendo como de la muer-
te que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo
y doy mi consentimiento en la forma siguiente.

Primamente mando y excomiendo mi alma a Dios
nro Señor, que la vivo y desearé con eternisimo pre-
mio de su amor y suplico a su Sant.ª la deus coniso
de la vida eterna para donde fuere criada. Y luego mando a
la forma de que fue formada.

Segunda de el alma de esta presente vida mi cuerpo
de la presente vida de la gloria de la vida de su San-
ta Madre de Maria de la Purisima.

quien de esta Santa Villa, en la Capilla de la Purissima
concepcion propria de la familia de los Sampedros vesti
do mi cuerpo con el Abito del P. San Augustin con
Alcaldia, y que mi enterramiento se haga con el acompaña
miento, y asistencia de todo el Rdo. Clero Beneficiado,
y Residentes de la Iglesia Parroquial de dicha Villa
con la Cruz grande, y con asistencia de todos los Reli
giosos de los conventos de San Augustin, y de San Fran
cisco de dicha Villa, y de las tres cofradias, de Santissi
mo Sacramento de nra Señora de la Concepcion y de
nra Señora del Rosario instituidas en dicha Parro
quia, y de los Musicos de la Capilla de dicha Villa
y que el dia de mi enterramiento se diga Misas cantada de
Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono,
y banda acostumbrada, y que se digan las letanias
segun costumbre, y que por todo se de, y pague la li
brería acostumbrada.

Item mando, y quiero que de mis bienes se tomen du
cientas libras moneda de este Reyno para los funerales,
y sepultura de mi alma en remission de mis pecados,
de los todos, fijos, y herederos, y que de dichas duien
tas libras se pague el gasto de mi enterramiento, Abito
alcanza, y de mis funerales, y diez libras de las
mandadas, y pagadas para mis exequios, y pagado que
sea todo lo referido mando, y quiero que la can
tidad que sobrare se distribuya por mis Alba-

La Divina
espera vestí
Agustín con
la campana
Beneficiados
la Villa
los Pelis
de san Fran
de Antisni
con y La
dició Parro
la Villa
cantada La
subdiacoro.
las letanias
aquella
se tomen du
los funerales
mis pecados
bas duen
terzo. Alto
bas de las
y pagado que
que la san
ramis Alba



de inter mara
... VELLO GVARTO ...
... PARA VEDIS ...
... REPOSCENCOS Y ...

nissu con en suza celebran tantas Misas de Requiem
asunt ... quantas ... responcion ... alma
ma en los ... de ... y por los sacerdo
tes ... mi ... sex ando
... de ... confio.
... para santa
... Reyno de
... para subvencion ...
... y por que fue
...
... de Men
... para sub
...
... de san
... de
... para que
...
... para el nugea
... para
... de este Reyno de ...
... lo que
... como au
... para el cargo de ...

Declaro que en primeras nupcias contrahe
matrimonio con D. Juana Ribert, quien me
traxo por su dote quatro mil libras moneda
de Castilla, del qual matrimonio tengo unica
hija a D. Juana Ribera, casada con D. Juan
de D. Leonora de Mania.

Item Declaro que en segundas nupcias contra
he matrimonio con D. Juan de Siquel, del qual
tengo hija a D. Leonora Siquel, mujer de D.
Juan Mota, y a D. Leonora Siquel, y a
D. Leonora Siquel de estado de soltera, y a D. Antonia San
chez, que casó con D. Juan de Siquel, y unico de su
unico hijo a D. Juan de Siquel, nacido en infancia, y de
cubierto, y me traxo por su dote quatro mil libras de
moneda, parte en dinero, y parte en fajas, y cambios
y poronfense, y un cambio, que se me de dimitir, y que
tengo un contrato comprador, y tengo cobradas en di
nero noventa libras, y los demas fajas, y cam
bios, y otros, que se me de dimitir, y que
tengo un contrato comprador, y tengo cobradas en di
nero noventa libras, y los demas fajas, y cam
bios, y otros, que se me de dimitir, y que

Item Declaro que al tiempo que la dicha D. Juana
de Siquel casó con el dicho D. Juan de Siquel,
tengo un contrato comprador, y tengo cobradas en di
nero noventa libras, y los demas fajas, y cam
bios, y otros, que se me de dimitir, y que
tengo un contrato comprador, y tengo cobradas en di
nero noventa libras, y los demas fajas, y cam
bios, y otros, que se me de dimitir, y que
tengo un contrato comprador, y tengo cobradas en di
nero noventa libras, y los demas fajas, y cam
bios, y otros, que se me de dimitir, y que



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

despues los dias demi falluimiento =

Item Declaro, que al tiempo del contrato del ma-
trimonio della dicha D^a Leonima Sampedo con el
referido Dⁿ Juan Mexita, y la dote de ella le fue por
su dote quatro mil libras; esto es Dⁿ mil de presente,
de que le hizo pago consumado el matrimonio, y Dⁿ mil
libras despues de mi falluimiento en semejante par-
te de propiedad del censo que me due esta villa
de quatro mil, setecientas, y cinquenta libras de
capital, parte de mayor. =

Item Declaro, que al tiempo del contrato del matu-
rimonio della dicha D^a Antonia Sampedo con el di-
cho Dⁿ Tomas Borja le constituyeron por su dote qua-
tro mil libras; esto es Dⁿ mil de presente, de que le hizo
pago consumado el matrimonio en censos, y cambio,
que le transporte, y Dⁿ mil libras en semejante par-
te de propiedad del antedicho censo que me due esta
villa de quatro mil setecientas, y cinquenta libras
que ha de percibir segun demis dias. =

Y Declaro que las propiedades demi hacienda
que actualmente poseo importan Diez y ochomil, Tre-
cientas, veinte y seis libras en la forma siguiente =
En censos diez mil quinientas, veinte y quatro

Libras	6524	l = l
En cambio de mil, ciento, y dos libras	2102	l
En la casa demorada con su buento derecho de agua y molino de aceite Mil, y quinientas libras	1500	l
En los bienes muebles de casa Diecientas libras	200	l
En las dos herencias de Masias con su casa demo- rada cada una sitas en la partida de la senal	6000	l
En la heredad de la partida de Riquie llama- da el bot con su casa demorada de mil libras	2000	l
que juntas hazen las referidas	18326	l

De las quales se deben rebasar novecientas libras por otras tantas que debo constituir a la dicha Madalena de Igual Muger, y señora mia, por las que segun lo declarado por mi de su dote en dinero, en cuya especie quiero, y mando le sean pagadas de mi hacienda, y asimismo se le paguen, y constituyan las mil, y quin libras que se le deben al cumplimiento de su dote en los me-
mos tenidos, y cambios que me traxo en dote, que oy estan no comprendidos en el cuerpo de bienes de mi hacienda. =
Asi mismo deben rebasarse quinientas libras por otras tantas que debo a la dicha D.ª Josepha Maria aunque se me haya por su voluntad ofrecido en contemplacion de su matrimonio para despues de mis dias, las quales quie-
ro, que le sean pagadas en los Bienes siguientes = Primo
seis libras en lo capital de un censo que me deben Do-

6524 l = l
2102 l = l

agua
1500 l = l
200 l = l

6000 l = l

2000 l = l
18326 l = l

cientas libras
libra nada
las que segun
nueva especie
ienda, y asi
quin libras
en la med
que oy estan
mi hacienda =
ras por otras
saria sampe
emplacion de
quales quie
vientes = Pimo
deven Do =

que sompam, y otros de los de la villa de Penaguila = ciento, y cinquenta libras en lo principal de un censo, que me deve Gaspar siter de la mesma villa = cinquenta libras en parte de las setenta, y seys libras que me deve el mismo Gaspar siter de principal de otro censo = cien libras en lo principal de un censo que me deve Constantino Polonina de debarvilla, y seys libras que me deve el mismo Polonina por obligacion, que otorgo anni favor. =

Asi mesmo se han de debarca Dormir libras por otras tantas que devo ala dicha D. Leonima sampece mi hija por las que se constituyeron en contemplacion de su matrimonio para devones de mis dias, lasquales se deven sea pagados en parte de aquellas quatro mil, setecientas, y cinquenta libras de censo, que me deve esta villa de Alcoy. =

Asi mesmo se han de debarcar Dormir libras por otras tantas, que devo al dicho D. Joseph Jorda mi nieto por las que se feci ala dicha D. Antonia sampece mi hija y madre del dicho D. Joseph para devones de mis dias en contemplacion de su matrimonio, las quales quieros se sean pagadas en parte del ante dicho censo, que me deve esta dicha villa de Alcoy. =

Fechas las quales declaraciones digo por mis bienes y herencia en la forma siguiente. = Que como el quinto de todo el cuerpo de mi universal herencia, del qual quieros sean pagadas las Duientas libras, que tengo señaladas



SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHO.

para los funerales, y susragios de mi alma, y legado pios,
 y assi mismo las quatrocientas libras que tengo mandadas
 alas dichas Magdalena Pasqual muger, y senora mia, y
 a Paula Sempere mi hija, y el remanente pagadas
 las dichas seyscientas libras remando por via de legado
 alas dichas Magdalena Pasqual, y Paula Sempere para
 cuyo pago les señalo por los precios que arriba declaro la
 casa de Morada, en que al presente habito con los mue-
 bles de ella, y prendas, y alajas de oro, y plata que se ha-
 llaron al tiempo de mi fallecimiento, y por lo que impo-
 tare el dicho remanente de quinto de las dhas. herencias,
 que segun llevo declarado importan la dicha casa, y
 muebles de ella, les señalo parte de las dhas. herencias
 manas de la casa, y quiero, y es mi voluntad, que lo
 dicho lo posean por indiviso las dichas mi muger,
 y mi hija durante la vida de la dicha mi muger, y
 muerta esta quiera, y es mi voluntad, que la dicha ca-
 sa con los muebles de ella, y prendas, y alajas de oro, y
 plata lo posea la dicha Paula Sempere durante su vida,
 y despues de sus dias, queda solo disponen a su voluntad
 de los dichos muebles, y alajas, y la dicha casa, y perven-
 ga ala dicha D.^a Jeronima Sempere mi hija, o a sus



... de ...
 ... QUARTO, VEINTE
 ... A VEDIS, AÑO DE MIL
 ... TREZE.



... de ...
 ... que su
 ... de ...
 ... que su
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

... (Faint bleed-through text from the reverse side of the page) ...



SEUDO QUARTO VEINTE
MAR A MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

Mandado y legado de este mi testamento sobre queles encargo
la ejecución, y lo que obran en valga como si yo lo otorgare.
Cumplido y pagado este mi testamento en el momento de
mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecian, y quedan por
hacer por qualquiera título y causa Instituyo por mis legiti-
mas herederos a las dichas D. Josepha Maria Sempere
D. Leonima Sempere, y a Paula Sempere mis hijas,
y a D. Joseph Sorda mi nieto, y hijo de la dicha D. Anto-
nia Sempere mi hija, en conformidad, que las dichas D.
Josepha Maria Sempere, y D. Leonima Sempere traigan
contando los bienes que les he dado en contemplacion de sus
matrimonios, y así mismo el dicho D. Joseph Sorda lo que
le he dado en contemplacion de su matrimonio para
que todo sumado de todo lo dicho sea la hacienda que al
presente poseo. Sepa la dicha D. Josepha Sempere D. mil
libras, y la dicha Paula Sempere quatro mil libras para
que de esta suerte tengan iguales dotas con las dichas D.
Leonima, y D. Antonia Sempere mis hijas, las quales que
no les sean pagadas, esto es a la dicha D. Josepha Maria
habera es Setecientos y cinquenta libras en la restante pro-
piedad, del censo que me due esta villa, y heredades en
ferros, y sembrados de mi hacienda, y acciones de ella

7

7

VEINTE
DE MILL
DUE

que los encargo
de lo otro que
emanante de
y pueden per
por mis legit
doña Maria Sampedro
mis hijas,
doña D. Anto
las de las Do
Sampedro traigan
confesion de sus
doña Doña lo que
testimonio para
sion de que al
Sampedro Do mil
mil libras para
las de las Do
las, las quales que
doña Maria
la restante pro
y las demas en
mion de ella

9

Yo la dicha Paula Sampedro en la heredad llamada
del Not, que le señalo por precio de Do mil libras, cuyo
valor es segun arriba lo llevo declarado, y por las dhas
Do mil libras, que se le quedan a deber le señalo los
bienes que llegare de mi heredad, signifiendo en esto mi
voluntad, y lo que quedare satisfiendas las dhas seis
mil libras, de manera que cada una de mis hijas
lleve quatro mil libras, quiero que se lo dividan
entresi en quatro iguales partes las dhas Do
doña Maria Sampedro, D. Germinia Sam
pedro, y Paula Sampedro mis hijas, y el dicho D.
Josep Sorada mi nieto para que lo ayun, y heren
do igualmente con la herediacion de Dios y mia
de mi heredad y asimismo las quatro en el testamen
to dhas, y lo dhas, que antes de este ayun echo por
estricto, de palabra, o en otra forma, para que no
valgan, ni hagan fee, salvo este que agora do
yo, que quiero que valga por mi ultimo testamen
to, y ultima voluntad, y disposicion yollaria
y forma que mejor aya lugar de derecho. En
cuyo testimonio lo escrevo asi en la dicha y pe
seno de la dicha de las quatro dhas de
mes de febrero de mil setecientos y trece
años, y el primer testigo es el escrivano uso es
cristo hoy de cuando siendo testigos Joseph
Lopez Pratoriano de escrivano. Paulo Ben



Acute m a f a r e d i o s .

QUARTO VIENTE
ANOS DE MIL
CIENTOS Y TRES.

haban Labrador y Regue (Monja) Juyntero veri
na de d'aba Villa de Alroy =

Juan Lopez

Millem
Puerto de Alroy es mo

Redemcion de la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del
mes de Febrero de Mil setecientos y tres años el
Maestro Felipe Margarit Subirou Teniente de la Inco
quia de Alroy de la presente Villa de Alroy, el Sr. de Sa
los Sengens el Sr. de Lorenza Ribes de Jerez yz el
Sr. de Felipe Lada, el Sr. de Pedro Suarez, Sr. de Priado Des
val, el Sr. de Laqual Ribes el Sr. de Leticia Laqual
el Sr. de Sancho Moya, Sr. de Francisco Lada, el Sr. de Juynto
Cila clara Gerbitan, el Sr. de Miguel Ribes y el Sr. de
Luz y Laza. Todos Beneficiados y Residentes de esta
Parroquia de Alroy sujeta a esta Incoquia de Alroy es
pecialmente llamada Comolobas de Oro y de Costumbres
para tratar y conferir las cosas tocantes a la Comunidad,
de la Mayor parte que al presente son para y en nombre

8

die.
Y VINTE
O DE MIL
REYES.

quintero vezi

Mitemi

estas cosas

dos dias del

trece años el

una de la Inico

ay el li. do far-

ines byz el

do. Lirudo des-

esta Saqual

esta el li. do Saqual

Alitio y el li. do

Adicentes de esta

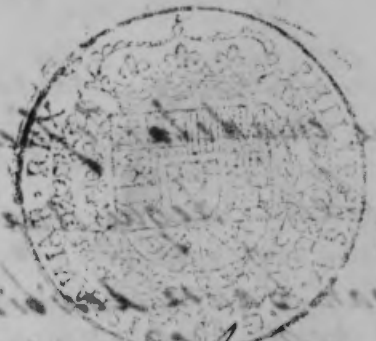
de aquelo es-

de de Costumbres

de la Comunidad,

asi y en nombre

de los de Mas Ausentes, y de los que en adelante fueren
por quienes se esta Cor de Capto en forma, de que auran
por firme lo que contenido Organ ha uera desibido
del D^{no} Lirudo Desual Parbitero Beneficiado de dha.
Iglesia, y de una de dha. Villa, como a posebida que es de
Una pieza de tierra sita en el Termino de la Villa de
Cosenayna en la parroquia de Penella que antes hera de
Miguel Texonino Miralles, por una parte cinquenta
y una libras doze sueldos y seis dineros pagaderos
de aquellos sesenta y ocho sueldos y diez dineros parte
de aquellos ciento noventa y siete sueldos y ocho di-
neros restantes de aquellos sesenta y siete y seis suel-
dos y ocho dineros Annual redito de un canco de capital
de ducientos y quaxenta y cinco libras y de Annual
redito Trezenten y seis sueldos y ocho dineros
pagaderos toda los años a los quinze dias del mes de
Mayo los quales fueron cargados por Juan Miralles
y su mujer, y Pedro Miralles, y su mujer en ciertos
nombres afuera de dha. Villa segun consta por
certifcacion de imponer que paso ante Joseph Barbera
Escrivano a quince de Mayo de Mil seiscientos cinquenta
y tres años, de aqui el dho. Escrivano byz
con sus ultimas certifica que pasaron ante Pedro
Sanz byz. a los diez dias del mes de Junio de Mil
seiscientos y setenta uno años, y a trece de Julio de
Mil seiscientos setenta y tres años instituyo por



ESTADO DE MICHUACÁN

EL QUARTO, VIENIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Su heredero a saber el Sr. Subcomandante, el qual con es-
 critura que paso ante Thomas Morales espro a los siete
 dias del mes de Julio de mil Setientos Noveinta y Uno
 años vendio y traspaso de lo que le pertenecia en la
 de Mexita, la qual con su Ultimo Testamento y Codicil-
 los que pasaron ante Vicente Cordero espro a los dos dias
 del mes de Marzo de mil Setientos Noveinta y Tres a-
 ños, y a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil-
 Setientos Noveinta y quatro años instituyo por su heredero
 a su Alcaide y Promotor para administrar de sus bienes
 al Sr. Felipe de la Cruz y al Sr. Felipe de la Cruz
 Beneficiarios en esta Iglesia la qual con escritura que
 paso ante el Sr. Vicente Cordero espro a los ocho dias del
 mes de Agosto de mil Setientos Noveinta y Cinco años
 traspasaron el referido Censo al Sr. Pedro de la Cruz y
 Beneficiarios, y de otra parte botaron su vez ren-
 dida del Sr. D. Juan de Dios de las Casas por Libras quatro
 sueldos, y en dinero para la parroquia Censido en
 esta parte de un censo que se dio de ley in clunice de
 que se dan por entregados a su Caluata, y renuncian
 la exepcion de la gran numerata pecunia, Leyes
 de la entrego, y sueldo de un censo, y botaron carta
 de pago sin quitos, y redempcion en forma de la dicha

Constitucion

ENTE
EMIL
LE.
el qual con es-
esto a los siete
noveinta y uno
Doctores suzau
tamento y Codici
fue a los dos dias
noveinta y tres a
de Agosto de mil
fue por su bendita
es de sus bienes
ello lo comitamos
con escritura que
a los ocho dias del
y cinco años
de Pedro de
gan bauer reni-
do libras quatro
Censido en
y in clunio de
ta y denuncian
occunia y leyes
rotar en carta
dele dicho



SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE.

Este es el Censo que para el presente se hizo por nin-
guna cosa y cancelada y de ningún efecto la Cédula de
quita de imposición en quanto a la otra parte y quarta que
por esta se le dió para que de hoy en adelante por la otra
otra parte le dió no haga fee en juicio ni para del ni
por ella se pida al dho. D. Pineda. Decalo de sus he-
rederos entiendo alguno ni sus bienes por que sea con que
dan libres de la parte de Censo le dió, quedando que
dha escritura de imposición en la remanente por propiedad
de dho. Censo que de en su fuerza y vigor y a la misma fecha
Escritura de dha. los propios y Censos de dho. D. de Censo
huido, y por haver. Cuyo testimonio otorgan lo
presente en dha. Villa de Alcocer a su dicho día mes
Censo = Cuyo testimonio otorgan lo
mas Botella, y Marcos Nuñez Pérez de dha. Vi-
lla de Alcocer. Los otorgantes firmados yo el Sr. don
Juan de Censo lo firmaron en su portada la Comunidad.
El Mro. Felipe Margarit. el do con los señores
Lorenzo García

Antem
Juan de Alcocer D. de

Constitucion
Separe por esta escritura como Notarios Pub-
lican Perez el mayor y Gaspar Perez el
menor Padre y Hijo Ciudadanos de una parte

y de otra Leonima Mellor Puda por fin y muerte de
Juan Nonlla Ciudadano en su nombre y en el de su esposa Ju-
radora de sus hijos, hijo y heredero del dho su marido todos
Perinos de la presente Villa de Alcoy. Por ende y Thera de la pre-
sente publica Carta como mas haya lugar en derecho siendo
sientos y Sabedores del que en este caso no pertenese cargo
nos, y declaramos en una parte ala dha, y por el contrario
adivniem el dñm presentes, y aceptantes que asexuicio de
Dios nro Señor, y Conjugancia hanemos tratado que el
dho Gaspar Perez Mena Case en las de la Santa Madre
Iglesia con Lucya Nonlla Donzella hija del dho Juan
Nonlla, y de la dha Leonima Mellor legitimos marido, y
Muger, sobre cuyo matrimonio hanemos tratado a su gusto
y conuenido que yo el dho Gaspar Perez el Mayor haya de
otorgar como por la presente demilitate y espontanea
voluntad sin apremio ni fuerza alguna cargo en Contem-
placion del dho matrimonio que ha de efectuarse asexuicio
de Dios nro Señor, y Conjugancia entre partes del dho
Gaspar Perez mi hijo, y de otra dha Lucya Nonlla Don-
zella, que hago suasion y donacion pura, que rescable, per-
fecta y probada que el derecho llama inter vivos al dho
Gaspar Perez mi hijo de ochocientas cinquenta libras
de moneda del presente Reyno de Valencia por todo y qual-
quier derecho que pueda pretender y tocarle en mis bienes
y herensia, y en la de Aqueda Perez mi Muger y su Ma-
dre por razon de legitima o qualquier otro derecho
las quales ochocientas y cinquenta libras le prometo dar
y pagar al dho mi hijo en bienes equivalentes y estimados



Veinte y tres

SEÑALADO QUARTO VEINTE
MARCHELINS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

En dicha Cantidad. Asimismo ha sido tratado conue-
nido y Concordado que la dha Luisa Monllo Doncella
traiga por su Dote Quatrocientas veinte y cinco libras
de dha Moneda las quales la dha Leonima Sellier en
dichos nombres le asignan y señalan por parte y por qual
quier derecho que queda pretender y tocarle en los bienes
y herencias de los dnos sus padres por razon de Legitima
paterna y materna qualquiera sus derechos esto es cien-
to y veinte y cinco libras en cosas muebles y cosas
de Casa estimados en dha Cantidad por personas expe-
tas de voluntad de las partes quale entrega de presente
de cuyo entrego y recibio yo el Es.^{to} doy fee por que se hizo
en mi presencia y de los testigos de esta escritura; Duen-
tas veinte y quatro libras en una pieza de Tierra hue-
sa plantada de Olivos quale transpaso sita en el termino
de la presente Villa de Alcazar en la partida llamada de Jofes
tenida baxo direccion Señoria del Beneficiado del Bene-
ficio instituido en la Metropolitana Iglesia de Valencia
so en ocasion de Sr. Sayme vulgarmente llamado de en
Sagaba a censo de Doze sueldos que se pagan todos los
Años en siete plazos que de presente alinda con Piezas
del dho Gaspar Perez Mayor, con Piezas de la herencia
de Miguel Sarda, con Piezas de D.ª Teresa Libera
y de Montoro, Senda y Leguia en medio, y con Piezas

de Ambrosio y Juan Palas sendo en medio que rebazadas
siete y quatro libras por el Doble marco que da su valor
en Quinceas libras, y tien libras de principal de Con
toso en anual dedito tien sueldo pagadoes todos los años
asunto placo que de presente lo corresponde Francisco Ponce
de Leon de esta villa el qual censo se promete tras portar
despues de consumado el Matrimonio desistiendo de el Dominio
y propiedad de dichos bienes, y posesion de dha pieza de Tierra
sitio de su y recuso, y de qualquiera derecho que perteneca
a ella, y todo ello cedo renuncio y transigase en la dicha
Luzva Manilla Mi hijo, y en el dho Gaspar Perez Menor
para que como propios suyos los posean, gocen, cambien, y
nagenon a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia
alguna, y de poder alguno, requiriere Constituyendoles en mi
lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que judicial
o extra judicialmente entren en la posesion percibiendo sus cen
tas, y en interim que constituyo por inquilina tenedora y pose
se de ella para lo poseer en ella cada que me lo pidan, y me obli
ga a la dicha Seguridad y de su cumplimiento desta Escritura
en toda forma. Yo el dho Gaspar Perez Menor digo que
acepto la dha Constitucion de Dote en mi favor echa por la dha
Leonima Pellier, y me obligo mediante la Voluntad de Dios
de me desposar con la dha Luzva Manilla por palabras de pre
sente tales que hacen legitimo Matrimonio para el dia de ma
ñana; y como segun la benignidad a contentada de Nuestras
Rey y Reina que Dios guarde podemos esperar seadesu
Realazando por tiempo de esta vida a este Reyno los fueros y
privilegios que antes gozamos en este Reyno en este caso

Sea mi voluntad que la dha Reyna Monlla goze y gozara
 por su virginidad el aumento de diez de que antes se esta in
 troduccion de leyes de castilla por las dhas Doncellas en
 este Reyno de Valencia, desde agora para entonces y en to
 do caso de restituirse los dhas fueros y privilegios meo
 do disuelto este dho Matrimonio haerle aumento, o crecio
 a la dha Reyna Monlla en cantidad de Duzientos Diez
 libras. Diez sueldo por media de aquellas quatrocientas
 veinte y cinco libras de dha moneda que reman constituido
 por su Dote. Y por quanto quedese que los dhas fueros y
 Privilegios nose restituyan, y en esta caso sea mi voluntad
 mandar a la dha Reyna Monlla por haer y linage de
 su persona y linage en dhas proptes nupcias para auer
 camiento de dha su Dote aquella cantidad que correspon
 da a la Decima parte de mis bienes, siendo mi voluntad
 en todo conformame a la ley admitiendo quanto queda su
 fragar a la dha Reyna Monlla, y des de luego le prometo
 de haer de insequir los fueros de castilla haer de Carta
 gananciales segun leyes y Costumbre de castilla, y me obligo
 a hazerle Carta de dhas en forma ante esno publico en
 quanto la ley me permitir, y de los bienes de la Dote que reme
 constituye haer de recibido el cumplimiento de hazer Carta
 de Dote en forma ante esno publico. Y prometemos la una
 parte a la otra, y la otra a la otra ad invicem et vicium
 presentes y aceptantes Cumplir, y efectuar todo lo arriba
 expresado segun, y como acada una de dhas partes cum
 plir, y efectuar toca y a su primera obligamos nuestras
 personas, y bienes hauido y por haer. Y damos poder

cho que rebuadas
 que da su Carta
 principal de On
 diez todos los años
 Francisco Poncego
 trans paxta
 ndome del Dominio
 pira de Pizarra
 lo que perteneca
 uso en la dha
 Perez menor
 con Cambien y
 ta Sin dependencia
 uyendoles en mi
 raque su dha
 uibiendo sus ten
 a tenencia y por
 idar, y me obli
 esta Escritura
 mena de go que
 en esta por la dha
 voluntad de Dios
 palabras de pre
 ra el dia de Ma
 de de Nuestra
 rra sea de su
 los fueros y
 en este caso



Veinte maravedis

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

alas Justicias de su Magestad y especialmente alas de esta Villa
acuya Jurisdiccion nos sometemos la nuestra bienes y ve
niamos nuestro Dominio y otro fuero que de nuevo
ganaremos y la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium
Judicium y la Plima preemática de las sumisiones y demas
Leyes y fueros de nuestro favor y la General del Exerco en
forma para que nos a premien como por sentencia pasada
en sugado y por nos consentida. En cuyo Testimonio asi
lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de febrero de mil setecientos y treze años. = Siendo
Testigos Diego Abat Estudiante, Laspar Sentoncha, y Hi
polito Sentoncha Labradores Perinos de dicha Villa de
Alcoy. Y de los otorgantes a quienes yo el Escriuano Juan
Antonio el que supo Escriuano lo firmo, y por quien
dixero no saber lo firmo con luego un Testigo. =
Yo el Escriuano Juan Antonio

Ante mi
Juan Antonio Escriuano

Constitucion de la
Real Audiencia
de Mexico.

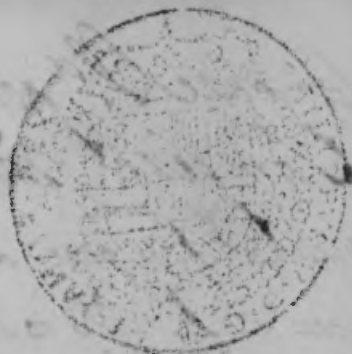
Separe por esta Escritura como Nostros se
Bastianorda, y Pasqualorda mayor de ven
te y cinco años Padre y hijo respectivo de una
y otra parte

SINTE
EMIL
EE.

alas decia Villa
tra bienes y le
ero que de nuevo
dicione omnium
misiones y demas
del dize en
tencia pasada
Testimonio asis
ante y cinco dias
re años. = Sindo
Sentencia, y Hi
dha Villa de
el esno doy fe
y por quien
on Testigo. =

antemi
Loren Esno
o Notarios de
a mayor de San
pective de una

14
parte, y de otra Felicia Sempere Ma por fin
y muerte de Francisco Sempere Ma dae
y Mas adrente persona de Esperanza Sempere Doncella
su hija y del dho Francisco Sempere su marido todos vecinos
de la presente Villa de Alroy por serie y tena de la presente
publica Carta Comemas haya lugar en dize Sindo ciertos
y Sabedores del que en este caso nos presentase Argamos y de
claramos la una parte ala otra, y por el Contrario ad invicem
et vivum presentes y acceptantes que a seruido de Dios nro
Señor y Conjugasia ha uenmo tratado y conuenido que el dho
Lagual Loda Case en paz de la Santa Madre Iglesia con
Esperanza Sempere hija de la dha Felicia Sempere y del dho
Francisco Sempere Sobrecuyo Matrimonio ha uenmo tratado
adustado y conuenido que yo el dho Sebastian Loda haya
de otorgar como por la presente demilibre y espontanea vo
luntad sin apremio ni fuerza alguna otorgo en contempla
cion del dho Matrimonio que ade e fectuarre a seruido de Dios
nro Señor y Conjugasia entregastes del dho Lagual Loda
mi hijo, y de otra dha Esperanza Sempere Doncella que
hago gracia y donasion pura irreuocable perfecta, y acabada
que el derecho llama de seruidos de quatrocientas libras moneda
del presente Reyno de Valencia las quales le prometo dar y pagar
luego que sea consumado el Matrimonio en bienes de miazienda
equiuales a dha cantidad las quales le señalo y asigno por todo
y qualquier derecho que queda pretendes, y tocate en omi bienes
y herencia, y en lo de Angela Rico mi mujer y su madre
por razon de legitima o qualquier otro derecho que queda pre
tender en dho nros bienes. Lasimimo ha uido tratado conuenido



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

y Concordado que la dha Esperanza Sampere traiga por su Dote
al dho Matrimonio Diiientas Libras de dha moneda las
quales la dha Felicia Sampere le Señala estos Ciento ochenta
y cinco libras por parte y porción y por qualquier otro
derecho que pueda pretender en los bienes y herencia del dho
su Padre y quinze libras por los que pueda pretender en los
su Madre, por Razon de legitima Paterna, y Materna, o qualquier
otro derecho que pueda tener, y pueda tocarle en qual
quier manera por Razon de ambas legitimi
mas Las quales le señalo en muebles
de Casa y alajas y cosas estimadas por
personas expertas de Coluata de am
bas partes en Con Cambio de Setenta li
bras de principal que me deuen los here
deros de Niente Segura que tomaron del
dicho Francisco Sampere mi marido se
gun el poder que otorgaron ante Thomas
Monlla Escriuano Cerrino de esta Villa
en Ciento Calandario las quales Diiien
tas libras de la referida moneda
prometo dar y pagar en la forma suso dha
alo referido Esperanza Sampere en

VEINTE
DEMIL
EZC.

Francisco por su Dote
la Moneda las
Asesientos dehen
ualquier otro
licencia del dho
tender en lo
traferir, o qualquier
le en qual
mbas legiti
meu ble
madad por
dad de am
Serenta li
en los heu
mason el
Masido de
de Thomas
esta Villa
ales Duen
moneda
o sus otha
mpere en



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Continente que sea con su modo el Refe
rido Matrimonio llamamente y sin pleito
alguno con las Costas de su Cobranza con su
Juramento en quela di fizo sin otro pue
uo de quela letieno aunque de derecho
se requiera. Cuyo el dicho Pasqual Sorda
que presente soy a lo dicho haviendolo hoydo
y entendido segun arriba esta expresado
digo que acepto en mi favor esta obligacion
y promision de Dote en la Refezida for
mo por la dicho Felina Sampere echo
y otorgado, y me obligo mediante la vo
luntad de Dios de me desposar con la dha
Esperanza Sampere Doncello hijo de lo
dicho Felina Sampere, y del dicho Fran
cisco Sampere en el dia de hoy, y como
segun lo benignidad acostumbres de
de nuestro Rey y Senor que Dios guarde
podemos esperar sea de su Real agrado
por tiempo testificaz a este Reyno de Valencia

Los fueros y privilegios que antes gozava
ma, y en este caso sea mi voluntad que lo dho
Esperansa Sampere goze y gozara por su Cri-
gindad e aumento de creix de que antes &
esta introducion de Leyes de Castiello gozavan
las Doncellas en este Reyno de Galicia
desde haora para enton ves, y en todo caso
de restituirse los dichos fueros y privile-
gios me obligo disuelto este nuestro matri-
monio a hazerle aumento de creix a lo susodi-
cho Esperansa Sampere Doncella en can-
tidad de cien libras de lo le ferido mone-
do por mitad de aquellas ducientas li-
bras que remeban constituido por Dote de lo
dicho Esperansa Sampere, y por quanto pue-
deser que los dichos fueros y privilegios no se
restituyan, y en este caso sea mi voluntad man-
dar a la dha Esperansa Sampere por honra y lim-
piso de su persona y linage en dhas proptes o uy-
rias para acrecentamiento de dho su Dote a que-
lla cantidad que corresponde a la Dezima parte
de mis bienes siento mi voluntad en todo conformar-
me a la ley en quanto queda sufragar a la dha
Esperansa Sampere Doncella y desde haora

antes por una
 tad que la dha
 bo para su Cri
 que antes de
 hillo por unan
 de Galicia
 entodo caso
 zos y Privile
 nuestro maki
 is alo surodi
 muello en Com
 le ferido more
 Ducientas li
 Dote de lo
 por quanto pu
 ilegijs no e
 voluntad man
 por honza y lim
 para propra que
 su Dote aque
 Dezimo parte
 entodo Confirma
 en ala dha
 de de honza

para entonces prometo ala dha Cezarua Sam
 pere Sicheant inseguir los fueros de castilla haze
 le Cartas gananciales segun leyes y costumbres
 de castilla, y me obligo a otorgarle Carta de
 Arzas en forma ante Es.^{no} publico en quanto lo
 ley me permito y de los bienes de la Dote que se me
 ha constituido haviendolos recibido otorgare
 Carta de Dote en forma ante Es.^{no} publico. Y pro
 metemos la Una parte ala Otro, y la Otro
 ala Otro por el Contrario adinuicem et vicium
 presentes y acceptantes. Cumpliz y efectu
 ar todo lo arriba contenido y expre
 sado en la forma de ferido segun y
 como acada Una de las de feridas partes
 Cumpliz y efectuar todo y pertenece
 ya su fincero obligamos nuestras
 personas y bienes havidos y por haues
 y renunciamos la ley de Dubas Leis
 de bendi y lo autentico presente por ito
 de fide iurazibies y el beneficio de la
 division y excusion y de mas de la man
 Comunidad y fianso. Y damos poder
 alas Justicias de su Magestad en especial
 alas de la presente Cilla de Alcey acuyo



Veinte marañésis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Jurisdicción nos sometemos la nuestros bienes
y renunciamos nuestro Dominio y sus fueros
que de nuevo ganaremos, y la Ley si conuene
xit de Jurisdictione Omnium Iudicium y lo
Ultimo premocho de las Sumisiones y demas
Leyes y fueros de nuestros fueros y la general
del derecho en forma para que nos apremien como
por Sentencia definitiva pasado en Cua Sub
go y por nos conuenido. En cuyo Testimonio
ambos otorgamos ambas partes en la dha y pre
sente Villa de Alcoy a los Veinte y Seys
dias del mes de febrero de Mil Setecientos y Tre
ze años. = siendo Testigos Dionisio Ma
lla Ciudadano Gregorio Sempere Pelagae
y Roque Mlaplano Labrada Cezina de dho
Villa de Alcoy. Yo firmaron los otorgantes
por que dixeron no saber escribir. Ca quienes
Yo el Esno doy fee conuoco, firmolo con ruego en testigos

Dionisio Monllor

Yo el Esno
Antem
Frente Pellicer Esno

VEINTE
DE MIL
ELE.

nuestros bienes
lio y otros juos
ey si conuene
dicum y lo
iones y demas
yla General
apremien como
en caso sub
yo Testimonio
en la dha y pae
ante y Seys
setecientos y tre
Dionisio Ma
ere Selazae
ezino de dho
los Argante
vini Caquien
lo auo luego en testig

Antem
ate Pellex



SELO QUARTO NENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE.

Yo el Rey por esta escritura Tomo yo Manuel Al
Lopez de Alcazar Polanco vecino de la presente
villa de Alcoy Dijo que yo tengo y poseo dos Casas
contiguas dhas y puestas en el Arrabal Nueva de la dha
y presente Villa de Alcoy entre calle vulgarmente llamada
del Pozal Nuevo al Calle que antiguamente heza una
Casa con la fonsal que me vendio Antonio Federis Genino
de la dha Villa con escritura que paso ante el dho
Semperre e fno ya difunto por fechos del mes de Julio
de mil seiscientos noventa y cinco año que al presente
alindan dhas dos Casas por un lado y otras con fonsal
del mismo Manuel Alcazar y por el otro con la calle ha
llada de la Andana y en dha Casa by reducida a dos
cientos Tarea mayor de dias y Laura dha de mu
jer ciento Tarea menor de dias y Maria Anna
Almirante de mujer y Juan Tarea en posesion ciento
y diez libras de feno principal al redimie y en el inte
rin se obligaron ciento y diez sueldos de credito todos los
años en veinte y quatro de Junio a favor del Conuento y
Religiosas del Santo Sepulcro de dha Villa con escritura
que paso ante el dho Polanco Semperre e fno a los diez y
seys dias de Agosto de mil seiscientos noventa y cinco
año que al presente se responde al dho Conuento y Reli
giosas y por parte de las dhas seme a pedido la recono
ca para la paga de los dho creditos y lo tengo por sien

y por la presente Como Mas haya Lugar en derecho y sien-
do Sabedor del que me compete en este Caso Por lo que
sin alterar en Cosa alguna La dicha Escritura de im-
posicion antes dexada en su fuerza y Vigor y derecho
Anterior Mandando fuesen a fuerza de cosa suya por Dueño
y Señor de la dicha finca al dicho Convento y Religiosa y a quien
su derecho representare y Me obligo, ya Mi herederos,
y sucesores a la paga de los dichos Reditos Mientras nose
redima el principal en el plazo ya expresado y a pagar los
Reditos en dicho Termino y Doze Libras que deueno de pensio-
nes Censidas vitales del año pasado e ha pasado de las
demas entres pagar otros quatro Libras en Quinte y
quatro de Junio Mil setecientos y Trece y aientos dos años
Consecutivos a razón de quatro Libras por cada Año
al plazo referido Extra los Reditos Corrientes Liana-
mente sin pleito alguno Contas Costas de la Cobranza
Con esta Escritura y su Juramto en que le di fizeo, y
relieuo de otra prueva aunque de derecho se requiriera
y Confieso tener adquirida la posesion de dichas Casas
y Medios por entregado de su Ovil y Rentas y renuncio
las Leyes de la entrega, e prueva, y guardar en todo tiem-
po la dicha Escritura de imposicion y sus hipotecas y con-
dicionel sin reservar Cosa alguna en cuyo Cumplimto
obligo Mi persona y bienes hauidos y por hauer y doyo deca
alas Justicias de Su Mag. para que me apremien Como
por Certeza pasada en Cosa Juzgada, Juro de Forzo en el
doy a Dos de Marzo del Mil setecientos y Trece - siendo testigos Pedro Mi-
ra, Manuel serrano y Fran. Cabatayn vecinos de esta Villa, y no fia-
mo el otorgante a quien loy fue conueso, por no saber como era suyo un testigo
pedro mira

Ante mi
Punto Pellicanes

hablado
30 de Diciembre

der derecho y sien-
do el hijo que
virtuda de im-
pior y derecho
nosos por dueño
religiosa y a quien
mi herederos,
mientras nose
ado ya pagados
uedes de pensio
a gracia de las
en veinte y
sien los dos años
a cada Ono
cientos Lanas
de la cobranza
uele de diez y
erbo de requiera
de diez casar
entas y veneno
redare en todo em-
hipotecas y con
n cuyo cumplimiento
hauer y do y po dea
capresien como
Tudo lo torpo en el
do testigos Pedro Mi
de la villa y no fia
como an suyo on el dho
antemi
Puente Pellicanes no



SE LO OVARTO VEINTI
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE

hablado
30 de Dicho

Se que por esta Carta Juan Nolasco D. N. de España, Jefe,
y Juan Tomasa en lo de la Villa de Alcala y demás
lugares de su jurisdiccion y vecinos de dicha Villa y Juan Sampedra
Ciudadano vecino de la Villa de Alcala en nombre de Alarcas de
la ya difunta Ines de Sampedra viuda de Felipe Layme suz
segun consta por el dho testamento de aquella que paso ante
Miguel Catala el Mayor escrivano residente en la Villa de Bu
nos Aires veinte y seis dias del mes de Julio de Mil setecientos y
nueve años en dicho nombre por forma de pagar al Reverendo
Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha
villa de otra parte treinta libras por la celebracion de una
Dobla que son de celebrax perpetuamente todos los años en
dicha Iglesia por alma de la dicha Ines de Sampedra dia del
glorioso Patriarca el señor San Joseph; De otra Trece libras
quince sueldos por el derecho de amonicion de dicha Dobla
De otra veinte libras por el derecho de fabrica de dicho adicho
Iglesia por las Duzientas libras que la dicha difunta sena
lo parvion de su alma en su testamento; De otra quinze libras
por la bionna de las oraciones que son de celebrax en dicha Igle
sia; De otra parte Trece libras y diez sueldos a cuenta de
las pensiones venidas en los censos que dicha Ines de
Sampedra devia a dicho Reverendo clero. Por tanto en
el referido nombre de Alarcas otorgamos que firmamos
por juro de Benedita al dicho Reverendo clero y Bene

finados de la Parroquia de esta Villa, aunque ausen-
tes, presente, y por ellos acudante D.º N.º Gines Abiz por su Procura-
dor, y Syndico de dicho clero, y sus sucesores setenta, y
dos libras, y cinco sueldos de Debitorio, es como principal
que esta impuesto sobre las pieças de tierra que poseen Juan
Sampere de Ledra, y los herederos de Miguel Berenguer, sitas
en el termino de esta villa partida llamada de Jover de que
pagan setenta dos sueldos, y tres dineros todos los años a
Dose dias del mes de Agosto, segun consta por escritura
de Debitorio que otorgaron Pedro Sampere y otros a favor
de Joseph Luig ante Cristoval Abiz es no a los dos dias
del mes de octubre de Mil quinientos ochenta, y quatro años
en el qual Debitorio despues se constituyeron principales due-
dores, y de nuevo se cargaron censo sobre dicha tierra Pedro
Sampere, y Juan Sampere hermanos, y Joseph Marti a
favor de Luyz Sampere su hermano y se obligaron a pa-
gar los reditos todos los años segun consta por escritura
que paso ante Blas Molla Escribano a los once dias del
mes de Diciembre de Mil seysientos, y setenta y seys
años. Finalmente el dicho Luyz Sampere vendio, y
traspaso el dicho censo de Debitorio a la dicha Josepha
Sampere con escritura, que paso ante Mateu Sampere Es.
a los Diez y ocho dias de Noviembre de Mil seysientos, no-
venta, y dos años. el qual Debitorio, es censo es libre de toda
Carga, y abono para el dicho D.º clero en su causa propia
con revision de nuestras mercedes, y caciones Reales, personales, de
rentas, y exentivos para que hasta el dia de la Redencion de lo
principal, que tambien ha de recibir aya pagado los reditos

ella, aunque au
 viz poro Lodu
 as Setenta y
 como principal
 que preben han
 Benemquez, sitas
 de fides de que
 do los años
 por escritura
 e y otros a fuor
 alos dos dias
 ta, y quatro años
 principales de
 tierra Pedro
 de Marti a
 obligaron a pa
 por escritura
 los once dias del
 setenta y seis
 re vendio, y
 dicha obligacion
 sempre es.
 de seiscientos no
 es libre de toda
 causa propia
 personales, de
 Redencion de lo
 que los reditos

de oy en adelante, como los corriados sean nuestros. De lo que queda
 sepago, fin, y quito, Redencion, y Rentas que conuenengan, y no hauiendo
 fe de la paga renuncie la Excepcion de la non numerata pecunia
 entrega, e pueca, puzisa en subitio, y haga pedimientos, y re
 quirimientos. Por precio de Setenta dos libras, y cinco sueldos
 Moneda Valenciana, que obligamos haue debido a nuestro
 voluntad en esta forma que dicho Pedro fero se los queda en su poder
 por las causas, y para los efectos arriba expresados de las quales
 nos damos por satisfechos, y renunciamos la excepcion de non nu
 merata pecunia, ley de la Entregu, e puzisa de subitio, y no de
 subitio, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion
 y le somitubimos al dicho fero en el, y le entregamos por
 posesion las citadas escrituras, y demas que lo Justifican
 y nos obligamos en el referido nombre a la excoiccion, se
 guardada, y cumplimiento de esta venta, en tal mane
 ra que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobrelle
 fuere movida siendo requeridos por su parte en qual
 quiera estado, que entuicere, aunque este es la publicacion de
 por causas formamos la posesion, y la seguiremos a no
 de nuestro cargo hasta vendidos, y deo este en quita
 posesion, y lo mismo hanan nuestros sucesores, e herederos
 de dicho de fanda, y no cumpliendo como quexer, o como poder
 cumplido de lo que hemos las dichas Setenta dos libras y cin
 co sueldos precio de dicho fero y los danos, y costas que
 se siguieren, y por todo ello, como si aqui fuesen de yud
 dacion, y esta escritura fuesse expedida de lugar arigna
 do a la dia que hegan el uso referido sans exente



Testate vobis.

SELEO CUARTO, VEINTE
MAR AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

en solo su juramento en que lo afirmamos y sin otra prueba de que
 la recibamos, aunque de derecho se requiera. Y para todo obligamos
 los Bienes y herencia de la dicha Señora Juana de Sandoval y por su causa
 todas y cada una de las ditas Señoras de su Magestad y en especial a las de
 esta Villa de Alroy, a una Juana de Sandoval en dicho nom-
 bre, en dichos Bienes y herencias nuestro dominio y otro
 feudo, que de nuevo ganaremos y la ley sucesoria de su
 ditione omnium suorum y la Reina y Emperatriz de las
 Indias y demás leyes y fueros de esta parte y la gene-
 ral del derecho en forma para que sea apremien, como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por nos consentida.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la presente Villa de
 Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil se-
 setecientos y trece años, y lo firmamos (agüeros) y a el ^{no} doy
 feo (contra) siendo testigos el D.º Inacio Palca, Nadal
 Miralles, y Lorenzo de Alcaz vezinos de dicha Villa de Alroy
 Inacio Sandoval
 Antonio
 Juan de Sandoval
 Juan de Sandoval
 Ana Maria Sandoval su mujer vezina de la

18.
VEINTE
DE MIL
REALE.

Para prueva de que
a todo obligamos
unidos y por su
n especial alas de
en dicho nom
dominio y otro
nvenat de su
ematia de las
fuerza y la gene
mien como por
nos consentida.
ante Villa de
Marzo de Mil se
nos q el ca^{no} do
Pala, Nadal
ha Villa de Alcoy
anton
este es
tro de
sejo de Andres
vezima de la

presente Villa de Alcoy renunciando como expresa
mente renunciamos la Ley de Duobu. Ley de bendi y
la autentica presente hie. Va de fide Juroribus y el Bene
ficio de la División y excusion y de mas de la Comu
nidad y fiansa en nombre de Nuestros herederos y suce
sores y de los que de nosotros y ellos fueren titulos y causas
Como Mejor haya lugar de derecho. Vendemos por venta
Real al R. de leas y Beneficiado de la Iglesia Parro
quial de la dha y presente Villa de Alcoy y a quienes
dicho representare ciento cinquenta y seis sueldos
y Tercineros Moneda de este Reyno de Valencia de feno
en cada En año que imponemos servimos y cargamos lo
bre todos Nuestros bienes y especial mente sobre una
casa sita en la presente Villa de Alcoy en la Placuela
de Santo Tomas enfrente del Puerto dicho del Regador
que calinda por un lado con casa de Mauro Albas
por otro con casa de Antonio Saja y por otras con
el honor de la Calle de Sto Tomas y con casa de Luis
Lasqual Nuestra propia libre de tributos, Memoria,
Hipoteca Señorio y obligacion especial y general y
por tal se la arrouamos para se la pague a Nuestra
Costa y riesgo en la presente Villa de Alcoy a los qua
tro dias del mes de Abril en cada un año y a los
la primera paga a los quatro dias del mes de Abril
de Mil setecientos y Catorze años y en los demas
años al plazo referido basta que este tiempo se acabi
mido con las costas de su cobranza por que senos horecu
se con esta escritura y su suzamento en qualo hizierimos

SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

y recibamos de dho pueva aunque de derecho sea
 quicra por precio y quantia de ciento cinquenta y
 libras ^{de cinco ducados} que otorgamos hauez recibido en moneda de
 este Reyno de queno damos por entregado a nuestra
 Coluntad, y denunciamos la excepcion de la non cu
 meada pecunia Leyes de la Infancia e pueva de su
 reyno, en dho. Los dho. Otorgantes guardaremos
 y cumpliremos las obligaciones y condiciones siguientes:
 Primera mente queda esta Casa hipotecada lo queda
 especial y expresamente y su rentas y Mejoras a la
 paga de este censo y de sus reditos y queno se pueda
 vender ni enagenar sin cargo de pagar lo basta
 su redemcion y lo que en contrario se oviere no valga
 ni esta obligacion especial se deprezbar en nada
 ala general ni por el contrario, y aunque pare a
 ser uno, o mas por edades, a ninguno se depara
 señorio ni quansi porcion, de esta obligacion y de
 estar bien reparada de lo necesario de manera que
 antes haya en aumento que en disminucion y si asi
 no lo oviere el poseedor que fuere de este censo lo
 pueda mandar reparar y por su importe se no pue
 da dar a premio como si fiera deuda liquida
 con esta escritura y su juram.to en que le difirimos
 ala pueva.

Item con condicion que todas las cosas quedada Casa hipo

VEINTE
DE MIL
REZE.

de diez y seis
y cinquenta
Moneda de
a nuestra
de la con que
de su
guardaremos
ciones siguientes:
cada lo queda
mejor al
queno se queda
parto hasta
siene no calpa
uabaz en cada
unque pare a
no se de gasa
bligacion y de
de manera que
inucion y si asi
de este tenso lo
mparte se no pue
deuda liquida
que le diximos
edha casa hipo



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

tenido para el dho. p[ro]prietario por qualquiera titulo que
de p[ro]prietario al p[ro]prietario de este tenso por suma de el y
delegarse a pagarle luego que entran en la p[ro]prietaria, y si
fueren de los d[ic]hos p[ro]prietarios se han de obligar de
p[ro]prietario y de las creditivas mandadas por d[ic]ha forma.
Adem son condicion que cada y quando p[ro]prietario, o p[ro]prietarios
se obligaron, o p[ro]prietarios de d[ic]ha casa hipothecada
pagaremos las d[ic]has ciento cinquenta, y seys libras
y como sueldo de lo principal en mas los creditos
hasta aquel dia en que se p[ro]prietario, o p[ro]prietarios su de
recho se presentare la casa de d[ic]ha casa hipothecada, y
la de otorgar escritura de p[ro]prietario en forma, dar
d[ic]ha casa hipothecada para que no
coman mas los creditos, que el d[ic]ho d[ic]ha casa hipothecada
ca especial, y los demas bienes muebles, e inmuebles de la
obligacion general como sino se quitara de d[ic]ha
esta escritura que ha de quedar rota, y cancelada
sin fuerza, ni vigor. Y de esta manera, que en estas
condiciones declaramos que es el d[ic]ho precio de los d[ic]hos
ciento cinquenta, y seys sueldos y tres dineros
de creditos en cada un año las d[ic]has ciento, cin
quenta y seys libras, y cinco sueldos de principal
por que salen con ^{sueldo} por libra, y desde luego hasta el
dia de la redencion de este tenso no desapodera
mos, desistimos, y apartamos del derecho de

10
procedimientos y sucesion della dicha casa hipotecada
quanto al valor e inierca della hipoteca por el prin
cipal y recubtos, y lo cedamos, y renunciemos en el dho
Rey nuestro, y en quien su dho Rey representare, y le da
mos poder para que aprehenda judicial o extraju
dicialmente la dicha prevision, y en interin no consti
tubimos por sus injuntivos beneficiarios, y poseedores
para ponerlo en ella cada que venos pida, y nos
obligamos ala exccion, seguridad, y saneamiento
de este fmo en tal manera, que la hipoteca es uenta
esquiva, y que en ella lo esta el dho principal, y
recubtos, y sino lo fuere, o saliere malavos daremos
suyo dho tal, y del mismo valor, o redimiremos
el dho principal, y pagaremos sus recubtos, y a ello
nos obliga suza a precimia por qualquier suz
ordinario en nuestras personas, y bienes havi do
y por hauer que obligamos, y para ello damos po
der a las Justicias de su Mage. en especial alas de
esta villa cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nos
bienes, y renunciemos eno domicilio, y deo fuere que
de nuevo ganaremos, y la ley si eorum euit. de Juris
dictione eorum Judicium, y la Reina pragmatia de
las sumisiones, y otras leyes, y fura de nos, fura, y la
penal del dho en forma para que sea apremien
como por Sentencia pasada en su dho, y como
cuentada e dada a los dho Señores de
nuncis e auxilia, y ley de el Rey deo senaturo consulto
dadas constituciones, leyes del Toro de Madrid, y



ante marañon
**SELLO QVARTO. VFINSE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.**

que antes gozavamos, en este faso San Mri Coluntad que
la dicha Ina Abat Jore y parriba para su Vizcondad de
Aumento de que antes de esta introduccion de Leyes de
Castilla gozavan las Doncellas en este Reyno de Valencia des-
de agora para entonces y en todo faso de restitucion de dichos
fueros y Privilegios, Me sollo diuella este Quarta
Reanimos de qualquiera de los fados que permitie
el derecho y o ante Aumento de que a la dicha Ina
Abat en cantidad de cinco y siete Libras y Trece sueldos
por Decat de aquellas sin cuenta y siete Libras y seis suel-
dos de dha Moneda que se mecan Constituido por Dte de la
dha Ina Abat y por quanto pueden que los dichos fue-
ros y Privilegios no se restituyan en este faso de San Mri Colun-
tad mandaz ala Suo dho. Ina Abat en Aras propta
publias para a su entamien to de m Dte la vezima parte
de Mill dineros, Liras Mri Coluntad en todo con forma ma
ala Ley admitiendo quanto queda de pagar ala dicha
Ina Abat, y desde luego Legromto Lirando de msequia
los fueros de castilla basen la casta panauiala segun
Leyes y Costumbres de castilla y Borgar la casta de Aras
en forma ante Escrivano publico y luego hauez de
ribido las dichas cinquenta y siete Libras y seis sueldos
en los bienes muebles y Alajas que se mecan Constituido
que quier hauez agui por insertos y continuados en esta
publia casta de que Medoy por entregado ami Coluntad

25
y Renuncio la excepcion y Leyes de la entrega y pauenca y
Consiento la Pasacion por esta Villa por personas permitas en el
Caso y de Nuestra satisfacion y Otorro fasta de Lago finqui-
do en forma y pagar lo Restitubize la dha Santidad cada
que por Nueste Opor dho Caso de los permitidos sea divid-
do dicho Nuestro testamio a la dicha Mes Abat y
sus herederos o quien por ella fuere parte y se me execute
con esta execucion y supreamento en que lo di fiero y ambas
partes por lo que a cada una toca y es obligada a cumplir
obligamos Nuestras personas y bienes haurida y por hauer
y damos poder a las Justicias de su Mage. en especial a las
de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros
bienes y Renunciamos Nuestro abmisillo y dho fuero que
de Nuevo ganaremos y la Ley si conuenerit de Juris-
dictione Omnium Iudicum y la Ultima preemática de las
Sumisiones y demas Leyes y fueros de Nuestro fuero y la
General del derecho en forma para que nos apremien
como por sentençia definitiva pasada en cosa juzgada y
por no consentida. Cuyo testamio asy lo hazpamos
en la dicha Villa de Alcoy a los Treinta dias del Mes
de Abril de Mil setecientos y Treze años y no firm-
amos los otorgantes segunones y o el es no soy fee
coroso, porque de ocaon no sabe escrivir. Firmo
en el Pueblo uno de los testigos que lo fueron el D.
Inacio Salas Bta. Paba y Fructo Cabanell vecinos
de dicha villa de Alcoy

el D.^o Ignacio Valer.

Antem
Luis Pabua

Carta de
Escudo
sello 2.^o

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta de Pago

Escritura
sello 2º

En la Villa de May a los once dias del mes de
 Mayo de Mil setecientos, y treze años ante mi el Sr. J.º
 Testigos Juan Sampere Ciudadano de dha Villa Capuen
 go el Agno. Jofee Conaco Otorga por esta Carta que con
 fiera haver recibido de Basilio Aresni Ciudadano Vizcaino
 de la Villa de Movente por mano de Antonio Aresni Ciudadano
 de esta Villa y de su Dinero proprio segun dixo cien libras
 moneda de este Reyno de Valencia por lo Capital de un Cambio
 de semejante propiedad que Buenaventura Libert Ciudadano
 de esta Villa como del Sr. Juan Sampere para el Sr.
 Basilio Aresni segun Carta de Escritura de poder y confe
 sion de dho Cambio que paso ante Felipe de S.º y adifunto
 a los quatro dias del mes de Diciembre de Mil setecientos No
 ueinta y dos años, y asimismo confiera estar pagado y satis
 fecho de todos los intereses y credits devidos y devidos en dho
 Cambio hasta el dia de hoy, y renuncia la exigencia de la non
 numerada pecunia Leyes de la Embicga e pava de su
 Libro y Otorga Carta de pago finiquito en forma al
 Sr. Basilio Aresni, y feda palibre, pal Sr. Buenaven
 tura Libert y sus bienes de la Obligacion en que esta
 y con Constitucion, y por ninguna Carta y Canselada
 La Ciudad Vizcaina para que no pueda ni se pueda
 Grande ella. La firmamos de esta obligacion sus bienes
 kavidos y por haver. Yo firmo Siendo Testigos
 Joseph Pastor Joseph Pellicer, y Pedro Juan

... y prueva
 ... en el
 ... de Lago finqui
 ... la cantidad cada
 ... mitidos sea divid.
 ... Mes Abat y
 ... seme execute
 ... di fiero y ambas
 ... pada a amplia
 ... vuidos y por hauer
 ... en especial a las
 ... femos la nuestros
 ... y Sr.º fuere que
 ... merit de su as
 ... zematia de las
 ... uestro fusa pla
 ... nos a premien
 ... cosa juzgada y
 ... nulo hazpamos
 ... dias del mes
 ... años y no fin
 ... no soy fee
 ... ramos, Fermoto
 ... reron el Sr.
 ... canell vizcaino

[Faint handwritten notes in the left margin, possibly bleed-through or additional commentary.]



SELO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Yo el Menor Perino de la dicha Villa de
Mcoy.
Juan Sampedro

Antem
Punto de Lluvia

Institucion

Copia Sellos
22 Junio 1773.

Se me por esta Escritura como Acordados el
Don Juan Margarit presbitero Rector
de la Paroquial Iglesia de la Villa y Castillo de Luadalest y sus anexos, y Andres Margarit Sijo el
Perino Ciudadano Perino de la dicha Villa y Cas-
tillo de Luadalest de una parte, y de otra parte
Margarit Ciudadano, y el Maestro Felipe Margarit su
Liceo Patrono de la Iglesia Paroquial de la presente
Villa de Mcoy, y Perino de la misma Villa. En virtud
y tenor de la presente publica Carta como mas haya lu-
gar en derecho siendo Licetis y Sabedores del que en este
Caso se peticionese acordamos y declaramos de una parte
ala otra, y para el Contrato adin vitem obvia in presentem
y aceptante que a seruiuo de Dios nuestro Senor
y Compravaria haemos tratado y convenido que el dho



EL LOQUARTO, VEINTE
Y TRES AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Manda en Copia y Purblla de Casa y Ducientos
y Cingenta libras en adelante propiedad de Con
so de Maya propiedad que el Sr. D. Ramon Mar
gariit Contrayade al Sr. Miguel Margariit Especial
mente en punto Sobre Casa de Mayas y Purbllas
Contiguas situadas en el termino de la presente Villa de
Alcoy en la parte de Namaron de Segura dize y ha
mente la Heredad del Coto que posee el Sr. D. Ramon
Margariit por herencia de sus Padres de este Censo
de Cuya cantidad se ha acordado y prometido hacer el pago en
continente de quando se consumare el Matrimonio en la for
ma de ferido y nupcias de esta manera y sin pleyto
alguno. Cyo el Sr. D. Ramon Margariit que presente soy
al dicho heredero hoyde y entendido dize que acepto
en mi favor y a obligacion y promision de Dote por lo
que el Sr. Miguel Margariit, y el Sr. Juan de Segura
esta y obligada y me obligo mediante la voluntad de
Dna. Deme de pona con la Dna. Juana Margariit Don
cella hija del Sr. Miguel Margariit luego continen
te y como se usa la benionidad acostumbrada de
nuestro Rey y Sena que Dios guarde y odema espe
rar desde Real punto por tiempo y antebia de este Rey
no la fuerza y privilegio que antes usavamos, en este

Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Caso sea mi voluntad que la dha Francisca Margarit
 gose y perciba por su virginidad el aumento, ó Caeis &
 que antes de esta introducion de Leyes de Castilla porauon
 las Doncellas en este Reyno de Navarra desde agora
 para entoncez, y todo caso de restitucion la dicha fue
 ra y privilegio (medante el qual este nuestro Matrimo
 nio hauele aumento de Caeis) ala dha Francisca
 Margarit en cantidad de Quientas libras por mitad
 de aquellas Quatrocientas libras de dha moneda que seme
 ban Constituidos por Dote de la dha Francisca Margarit
 y por quanto pudiese que los dha fueros y privilegios no se
 restituyan, y en este caso sea mi voluntad mandar ala
 dha Francisca Margarit por honra y limpieza de su per
 sona y Linage en dhas pias propias y propias para accien
 tamiento de dha su Dote aquella cantidad que corres
 ponda ala Decima parte de dhas dhas dhas mi Polun
 tud entodo con forma de Ley admitiendo quanto
 pudiese sufragar ala dha Francisca Margarit y des de
 luego prometo ala dha Francisca Margarit que se de
 quise la fuerza de Castilla hauele Caeis y dhas segun
 Leyes y Costumbres de Castilla y que se de de dhas Carta
 de Navarra en forma ante Esno publico en quanto la Ley
 me permitiere, y de los bienes de la Dote que seme Constituye ho
 viendolos descriptos y tasarlos en dha dha ante Esno
 publico. Y prometemos la una parte ala otra, y la otra ala
 otra ad invicem el visum presentes y aceptantes Cumplia

510.
 VEINTE
 DE MIL
 REEL
 Quientas
 edad de En sen
 Ramon Mar
 Especial
 y Pias
 ante Colla
 dha dha
 de dha Ramon
 de dha Censo
 sacado pago en
 monedas en la fa
 ante y sin pleys
 presente soy
 que acepto
 Dote por la
 Margarit
 voluntad
 Margarit Don
 continen
 tumbada de
 de dha espe
 dha ante Ley
 navarra, en este



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA.

Y efectuar todo lo que en esta se contiene segun y como
a cada una de las partes cumplir y efectuar toda la
suficiencia obligamos nuestras personas y bienes haui-
do y gozar hacer y damos poder, eites nos tra los d'chos
Dn Juan Margarit y el Dn Felice Margarit alas Jus-
ticias de esta villa de Alcazar de San Juan, y los d'chos Miguel
Margarit y Andres Margarit alas Justicias de su
Mag. de especialmente alas de esta villa cuya su-
jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes y tenen-
tamos nuestros domosilio, y otra fuerza que de nuevo
ganaremos y la ley viconuenierit de Jurisdiccionem Om-
nium iudicium y la Plena preemativa de las sumisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favela y la perezal
del derecho en forma para que no azeren como por sen-
tencia parala en Jurodo, y por nuestro consentimiento en cu-
yo testimonio avito otorgamos en la villa de Alcazar a los
Diez y Sey dias del mes de Mayo de Mil setecientos y Seize
años, y lo firmamos (aguardes yo el C. de Alcazar yee consero)
Don Juan Margarit, Don Juan Salas, y Francisco R.
Luna de una parte, y Don Juan de Alcazar, y Salvador Ben-
naben de una de la villa de Guadalest.

Yo Juan Margarit. Andres Margarit.
Miguel Margarit. El Mro Felice Margarit.
Antemi
Niente Pellicer de las

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



REPUBLICA DE VENECIA
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SEISCIENTOS Y CINCUENTA

quidos y el consentimiento de la persona que se
 firme, y lo que en virtud de ella se oviere de ser
 en mi contra dire por ninguna forma ni en persona
 obligacion de mis bienes hereditarios y por ende yo la
 dicha sea de la dicha persona aceptando la di
 cha licencia y emancipacion de mis bienes y de
 ser yo su tutor y administrador de los dichos bienes que
 en este caso me ha sido concedido en que adun
 ca en su potencia de voluntad propia, luego que me des
 apocho, de todo y en parte de todo el derecho y en
 todo propiedad titulo vez y remate que tengo y en
 qual quise forma y manera me queda pertenencia
 de los dichos bienes y herencia que me tocan y que den
 de las cosas legítimas de los dichos Don Juan de
 Haza y de Felisiana de Homa mis hijos y otras
 sucesiones presentes y futuras y sin embargo en
 esta mi parte alguna de los dichos y de mis bienes
 que me tocan de la dicha Felisiana de Homa
 mi madre para que todo sea suyo y los
 que me tocan y enagenen su voluntad y sobre su entrego
 y entrega parezca en mi favor y para todo lo
 que me fuere necesario para que le deyo poder en su fecho

... VENTE
... ANO DE MIL
... CIENTOS Y TRETE.

... no sea admitida en subsidio y por el mismo caso sea visto
... esta aprobada esta escritura y unida a la misma escritura
... y contrato acontrato y todo de obsequio mi persona
... y bienes sacados y para sacar y ser poder nro heredero
... que conforme a derecho descan honores de esta casa
... para que sea a primera como por sentencia pasada
... en esta villa de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... y por una vez de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Casa de ...
haslado dia ...
La fecha ...

[Faint handwritten text on the right margin]

ANTE
DE MIL
TE

con sea visto
Tercera
persona
nada
esta
una
comunicas
del
juris
y deno
ad
me
esta
nicio
de
en
del
y
ante
de



SE
MARAVEDIS
SETECIENTOS Y TRECE

Carta de pago

traslado dia de
la fecha

En la Villa de Mexico a la Puente y seis dias del
mes de Julio de Mill setecientos y tres años Ante mi
el Escrivano y Testigo D. Joseph Guzman Teniente
de una de las Compañias del Regimiento de Dragones
de que a favor del Sr. Bernardo Maximon estando
al presente en esta Villa (a quien yo el Escrivano Doy Jos
Guzman) otorga para esta fecha que en forma de averia recibida
de la Justicia Regimiento y Comuna de la Universidad
de Pontífice por causa de D. Juan Alcantar fudido y
Procurador General de la dicha Universidad quinientos
Doblaes de a Dos escudos de oro que hacen quinientas
libras de moneda de este Reyno y son para pagar de que
los setenta y ocho Doblaes que el dicho Teniente Jus-
ticias se cobraron en forma de la dicha Universidad
en el mes de Agosto de este año de mil setecientos
y tres en virtud de la Real Cedula de once
de Mayo de este año de mil setecientos y tres y de las
partes Condens pagare de la Universidad dando pa-
ra esta forma en forma al Sr. D. Juan Guzman
y fudido Alcantar de quien y de su orden y mandado
de esta Villa y en pago de que yo el Escrivano
Doy Jos Guzman para de los D. Juan Guzman y de los Doblaes
de esta el referido cumplimiento de los setenta y ocho
libras y de su valor la cantidad de la non sumada pecunia

Leyes de la Santa Cruzada de Indias y otras
Universidades de España y en forma y a la fin
mande esta obediencia y reverencia y para
haber y oír a Simón Sando Estijos Domingo Jambra Juan
Soral Alvar y Felipe Pasqual Saino de don Gillo
de Alcoy M. Jorge Guumbau

ansem

Ante Peltier es no

Testamento

Escrito y sellado
Primero
Escrito y sellado
a 6 de Mayo 1729

En el nombre de Dios mi señor y de la Virgen santis-
sima su Madre y señora para convida sin maue-
la mi sombra de la culpa Original en el primer ins-
tante de su sea purissimo y natural amor. Segase como lo
D. Vicente Montoro y Alvarria vecinos de la presente
villa de Alcoy estando enfermo en la cama en mi
lugar Subiró, Memoria y entendimiento natural cre-
yendo como firmemente creo el misterio de la santissi-
ma Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en lo
almas que tiene cargo y confesión nuestra santa Ma-
dre Gloria de Roma, en cuya fee he vivido y pro-
feso vivir y morir temiendo me alla muerte
que es natural y deseando salvar mi alma, otor-
go mi Testamento en la forma siguiente. =
Primero mande y encomiendo mi alma
a Dios nuestro señor que la crió y redimió con el
inestimable precio de su sangre y suplico a su Maj.

de mis pecados, y de otros fines difuntos, y que de
 diez y seiscientos libras repague el gato de mi enterao,
 Abito, atada y otras funciones, y pagado que sea
 de la cantidad de diez y seiscientos, y quinientos libras
 que pague a se distribuya para mis Albarca en barca
 celebra por mi alma, y para mis heredes, et descendencia
 quanto celebras repodren en los albarca privilegiado
 de las Iglesias, y para las necesidades que mis Albarca
 de pascua, y bivarcho de la era, de otro de su disposicion,
 dando por cada una de las bivarcho que se pascua, e otros
 dando veinte Missas, que quisas, y otras virtudes de las
 que me exige, y otras de D. Alonso Nuñez pbro de la villa
 de Madrid, ordinario, y que se lea de bivarcho por cada una de
 las bivarcho, y que se repague de cada bivarcho, y que sea asi
 como se convenga. ~~-----~~
 De otro dando al reverendo, y religiosissimo padre Francisco
 de la villa de Madrid, Maestro de los hijos de la Santa
 Comunion, para que se repague, y para otros, y que
 se repague a Dios, para el alma de ~~-----~~
 De otro dando a la Santa Iglesia de la casa santa
 de Madrid, para que se repague de la casa santa
 para subvenir a las necesidades de la Religio-
 ion, que a ella asiste para que se repague a Dios para el alma
 de mi esposa, del Hospital de la Santa Cruz de la villa de
 Madrid, para que se repague, y para que se repague sub-
 venir de sus necesidades. = ~~-----~~

de la villa de Madrid, para que se repague, y para que se repague sub-
 venir de sus necesidades. = ~~-----~~



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO
SESENTOS Y SESENTA

Memoranda a D. Joseph Montoro, y Almaria, mi hermano
No, la casa que yo tengo, con su silla, fundada, y piedad, por lo
mucho que le estimo, y porque luego a Dios por mi alma.

Memoranda a Francisco Jimeno, casado, que esta sea
mienda en mi casa, Diez libras moneda de este Reyno,
por lo bien que me ha servido, y buena asistencia, que o del
tiempo en mi enfermedad.

Memoranda a Juan Jimeno mayor, y asistente
Jimeno menor, veinte y cinco reales moneda de Valencia,
cada uno, por lo bien que me asisten en mi enfermedad.

Memoranda a Santa Nilda criada que vive en
la casa de mis Padres, Diez libras moneda de Valen-
cia por lo bien que me sirve y asiste en mi enfermedad.

Y declaro que fontanoe Matrimonio con D. Hernan Gibert
quien pretendo por su dote Diez y nueve mil setecientas
ochenta y siete libras, Diez y siete sueldos, y seis dineros,
en los buenos, modo, y forma que contiene la capitulacion Matri-
monial que al tiempo del contrato del Matrimonio se otorgo
ante Antonio Navarro Escudero de la Silla de Onfidente
a los quince dias del mes de Febrero de dicho año, y nueve
años, y fasta de dote ante el mismo Escudero a los Diez y
siete dias del referido mes, e año del qual el Matrimonio
fue. Onico hijo qd D. Joachin Montoro, y al presente

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

33
esta en Sista Ladicha Doña Elzeva Gibert Mi Muger y
Señora.

Item Declaro que de los referidos bienes Dotales Semean de
dinero algunos feros, Cuyas propiedades e posesiones ya
son la suma de setecientas, setenta, y cinco libras.

Item Declaro que bendidos En fero de los contenidos en
dicha Constitucion Dotal á la Viuda y heredera de Don
Joseph Navea Con diferentes pensiones Censadas en aquel
de suya precio se me quedan deuenido quinientas, y veinte libras.

Item Declaro que al tiempo del Contrato del Matrimonio
Con la dicha Doña Elzeva Gibert Mi Muger y Señora Don
Joseph Montano y Ferrer Cavallero Profeso del Nobre de
Nuestros Señores de Montosa y San Jaçe de Alfama mi
Padre y Señora en su nombre y en el de Procurador de
Doña Maria Gibert y de Doña Mi Abuela, y Doña Ines Al-
munia y de las señoras de Maciaga y de Montoso Mi Ma-
dre y Señora Previcieron donacion de veinte mil libras
de renta de este Reyno, otros diez mil libras de presente,
y diez mil libras despues los dias de los referidos mis
Padres y Abuela, las quales veinte mil libras asigna-
ron Señalaron, y Previcieron en los bienes y posesiones,
y con las Precisas Condiciones, Calidades y Circunstancias,
que estan expresadas, y Confesidas, expresadas, y Confesi-
das en la referida escritura de Donacion, y Capitulacion
Matrimonial que se otorgo ante el dicho Antonio Nuñez
en el referido dia quinze de octubre de mill e setecientos

Mi muger y
les semean de
percebido ya
libras.
Contenidos en
deza de Don
das en aquel
tas, y veinte libras.
Matrimonio
Seran Don
del Nobre de
de Alfama
ocurador
Doña Ines
ntora Mi muger
de Mil libras
libras de presente
deferido mis
libras asina
ienes y posesiones
y circunstancias
adas, y Con veni-
y capitulacion
Antonio Navarro
Mile crecientos



SELLO CUARTO
MADRID
SEPTIEMBRE DE 1712

y Buene rra, y pualo pccia, modo, y fama que allian
potado, que todo lo quieros haue aqui por inscrito y ex
presado, Como vide Verbo ad Verbum fuera escrito y con
finuado.

Item Deffaro que en los dho. Diez Mil Ducados que se
mediaron de presente se conpreenden Do Mil y quinien
tas Libras, que es deferido Mi Padre y Señal, Me trans-
firió en lo desecho, que poseia, pavi, y paviu Anteriores,
de tiempo inmemorial, de los Juzgado de la Villa y
Barrugrado de Alcala, y que esta suma no se percibido
Centa alguna, por la razon de no estar conuente para la intro
duccion de las Leyes de Castilla en este Reyno.

Item Deffaro que me deuen los Medios de las herede
des de la dote de la dicha Doña Ines de Ribera qua
trioscientas cinquenta libras moneda de este Reyno
y que en dichas heredades tengo otras algunas de fo
ras.

Item Deffaro que en las rentas de la dote de la dicha
Doña Ines de Ribera Mi muger se mederen algunas per
ciones censidas.

Item Deffaro que se pagado a Doña Ines de Ribera y de
Ribera Mi muger todos los años las cien libras me
dad de las Ducientas que le mando el ya difunto Don
Felipe Ribera su marido y Mi muger para sus alimentos

en las pensiones de los Censos y Fincas que le es consignado
Item de fero que las quatrocientas Libras que devia la
dicha D.ª Juana Sibert mi mujer a la Justicia Real mien-
to y fomen de esta Villa de Alcoy esto es cien Libras como
a ser de una por mitad de D.ª Feliana Sibert Su tia
y trescientas Libras por otra por razon de la multa en que
fue multada esta Villa por su rebeldia y por otros
gastos se obligue a pagarlas juntamente con Don
Miguel Galiano y su hijo Juan de los Rios de Mu-
ria Senor de Montana y San Jorge de Alama en fun-
do por cuenta de dicha Villa a los Padres de la Compa-
nia de San de la Villa de Ontivero por consiguacion
que tenian en la Corte de esta Villa de Alcoy

Item de fero que devio el fero de quatrocientas Libras
de capital, y quatrocientos de ^{cuales} anual Redito al fero
de la Capellania instituida en la Iglesia Parroquial
de esta Villa, por la ocasion de su muerte Senor del Roa-
rio, en que devio en su paga servida

Item de fero al Convento de Religiosas Augustinas Des-
calzas del Santo Sepulcro de esta Villa, en fero de ca-
pital de cinquenta Libras y de anual Redito cinquenta
Sueldos.

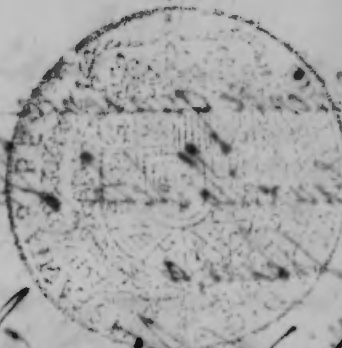
Item de fero que por otras pendientes el fero de las heren-
dades quicuo que al tiempo de la fecha y percepcion se haga
subsiguacion.

Item de fero que devio diferentes cantidades, que no ten-
ga reconocidas, y quicuo se paguen, como son, al Sr. Donas

Navarro de la Villa de Oriente quarenta y ocho
 libras. al Licenciado Juan Francisco de la Universidad
 de Arullente ciento y setenta libras, a Beltran
 de oriente diez libras. a Miguel Alvarado de Valencia
 treinta y cinco libras. a Don Mateo veinte libras.
 a Sebastian Albaro siete libras, y ocho sueldos. a Blas Loyola Diez y nueve
 libras, a Blas Pedro Diez libras, a Don Pedro Piquez tres libras
 diez, y ocho sueldos. a Simón Alexander tres libras, diez suel-
 dos. a Pasqual de San Francisco tres libras, y diez sueldos. a D. Miguel
 Sabido, setenta libras, y a Juan Basido Dos libras.
 Fechas lasquales de lasasiones, y si alguna vez fuere
 que Contravenia en Juancia alguna aladicha donasion,
 y Capitulacion Brasimonia, y a las Simula, Condiciones,
 y Salidades, que en aquella se contienen, y se pagar. E
 quiero es mi voluntad a partarme, a saber, que yo, y es
 mi expresa voluntad, que en quanto a alguna de observen
 in Evidablemente se dispuesto para la adicada de fecha
 donacion en orden al Titulo que en aquella base de la
 referida Cantidad donada, y de para en caso de que
 por alguna Subtilidad de derecho, Sincerancia, y solum-
 nidad no Subsistieren los Punculos, Condiciones, y Sal-
 dades, y circunstancias, en el modo, y forma, que me
 fue la referida Donacion, y alli estan expresados, y su-
 sando en quanto convenga de la facultad, que me dispongo
 de Misiones, y hacienda en la forma de lasasiones.
 Primera mente, como el quinto, y Sexta de la Universal

131132

lebe consignado
 quedevia la
 istia deprimien-
 tien Libras como
 ibest sutia
 Multa enque
 lia y por otro
 le con Don
 Mañon de Muc.
 Mañon de Muc.
 ves de la Compa-
 Consignacion
 :
 cientos Libras.
 debito al Tape
 delia parroquial
 pensan del proa.
 uatinas des-
 mferro de fa
 adito cinquenta
 tulo de las bas-
 reprimon se baza
 lades, que noten-
 al D. Honoras



SEÑO CUARTO, VEINTE
MAR AÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Sciencia y declarada en las dhas. que arriba
tengo señaladas, Penales, y Seguros, y Deudas,

Mando para que en el presente de lo dicho
quinto, y el sexto para tanto a D. Sebastian Montoro Mi
Padre y para tanto a D. Juan de Robles y a D. Juan de

Segura Mando y Seguro para que lo parea
durante de su vida observando los puntos, Menes y ab

que de la letra en este legado los Sinculos, Condiciones,
Fidelidades, y Sacramentarias, en la referida donacion

no negare a quella, ni en el mismo modo y forma
en que en aquella se contiene, ni que admittas sobre esto, ni

en que en la presente, ni en la futura, ni en la venidera,
ni en la que viniere, ni en la que se viniere, ni en la que

de las dhas. que en el presente de lo dicho, y Remanente
del presente, de lo presente, de lo presente, de lo presente

en el presente, y en el futuro, y en el futuro, y en el futuro,
de lo presente, de lo presente, de lo presente, de lo presente

Encomiendo para mis herederos y sucesores a los
dhas. D. Joseph Montoro y Juan de Robles y a D. Juan de

Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de
Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de

Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de
Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de

Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de
Robles y a D. Juan de Segura y a D. Juan de Robles y a D. Juan de

VEINTE
O DE MIL
REZE.

que arriba
y Deudas;
del dicho
Donato mi
y sea
que lo posea
mente y ab
Condiciones,
donacion
modo y forma
sobre esto in-
que en pago
Remanente
Donato
y suado
a los
Padre y Señal
Cavallero
Monte y an
indum
y suado

de Miobienes, Sendar los que bastaren y cumplan
y paguen las Mandas y Legado de este mi Testamento
sobre quedes en cargo la Conciencia y lo que obraren tal
pa Comosigo lo otorgase.

y cumplido y pagado este mi Testamento en el Rema-
nente de Miobienes derechos y acciones que me pertene-
sen y pueden pertenecer por qual quier titulo, y para
dejarlo en su y Remanente de quinto que estando al
dicho D. Donatim Montano mi hijo, que le señalo por
Sua de Mejora, y quinto se le ha de pagar en lo bienes que
este sea suada de Miobienes de su aca-
ba lo heus de suado, y si en apear suada que se traen
a las disposiciones, Condiciones, Substituciones, y Cizaos
farias, que se expresan en la Escriba de suada, y capi-
tularion Matrimonial, Como arriba se ha de suado,
Substituto por legitimos herederos al defunto
D. Donatim Montano mi hijo en su infancia cons-
tituido y al Postumo, Postumo, que nacia, que
sean de la dicha D. Doña Loren Tibert mi mujer, y seño-
ra tanto que sea suada, o Remanente y lo mismo siendo
Eso, Edo por otra al presente en suada para que
los ayas y herederos y suada de la Conciencia de
Dios, y Mia, y quedan en suada de su parte, en suada
la mente de suada con hijos legitimos, y naturales,
de legitimo y farral Matrimonial suados, y no creados,
y Obteniendoles al tiempo de su muerte, quieros y

Veinte mil trescientos



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL TRES CIENTOS TRETE.
ANO DE MIL

Mi voluntad, quedan testado solamente cada uno
de dichos hijos de quinienta libras, y faltante
pase a quien o bre. Si fueren, no se cumplieren ni fueren don,
y faltando todos sin hijos legítimos, y naturales, y
de legítimos y canónicamente matrimoniales, y procrea-
dos (según Dios no quisiere) que yo y mi voluntad vuel-
va sin disminución alguna dicha mi manda a mis
herederos y sucesores, si fueren, o a los herederos in-
tervenientes, si fueren, para que si los dichos fueren muera-

En nombre de los testadores y fundadores testamentarios de
dicho don Alonso de Montoya mi hijo, y del testamento
de doña Juana, que naciera en la villa de la Cera,
libertad mi mujer y señora, que a la presente está en
Vizcaya, al dicho don Joseph de Montoya y a su hijo don Pedro
y a la dicha doña Juana, libertad mi mujer, y
señora, dándoles entera potencia y facultad para su ad-
ministración y cobranza de los bienes de dicho don Alonso,
y de los dichos don Pedro, sin y quitas, y costas, con ce-
nsumación de las leyes de la Corona, y de la pecunia,
entrega, ejecución, probando se de las pagas, y pascas,
can en juicio, y hagan en los pleitos de la dicha don Alonso,
todo quanto ellos o sus herederos, sucesores, y porre-

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

y ocho dineros de Annual Redito que repasaran todos los
años a los veinte dias del mes de Agosto las quales
fueron cargadas por Atanasio Vila plaza y Juan
Angel Balle a favor de Doctra Juanu Buda por
fin y puente de Roque Mesa por precio de cien lievas
segun consta por escritura de imposicion que paso ante
Blas Molla Curioso y adiunto de esta Villa a los
diez y nueve dias del mes de Agosto de Mil seicientos
noventa y tres años y la dicha Doctra Juanu consue
ultimo testamento y codicilla que pararon ante frente
Pedro Escrivano a los diez dias del mes de Mayo de
Mil seicientos noventa y tres años, y a los veinte y seis
dias del mes de Agosto de Mil seicientos noventa y
cuatro años instituyo por sucesores universales a su
Alma y Bombas por administradores de sus bienes a
Don Felipe Sureda y a Don Felipe Molla Por Beneficiada
en dicho lugar con escritura que paso ante
el referido frente Juanu escrivano a los veintidias del
mes de Agosto de Mil seicientos noventa y cinco años
Eran pararon y se repusieron el dicho censo al dicho
Escrivano de fin y Beneficiados. Y de otra parte Orogan
quiere daribido del dicho Fiquero Pejo cinco libras
en sueldo y seis dineros en cada mes para la pensada
de vida y de vida en dicho censo hasta el día de hoy inclu
sive de sus Cantidades sedan por en las adas en bo
luntad y renuncian la excepcion de la non sumptu pecunia

VEINTE
DE MIL
RESE.
Domingo
en el
Contra
Juan Balle
el
Pedro Escrivano
Francisco
Don Felipe
Sub diacono
Juan Balle
llamados
en fin las
que al presente
que
de Agosto en
Orogan
Juanu Balle
que es
de Decana
Juan Balle
de Algor
presente Pedro
Dias y en sueldo



Veinte maravedis.

DEL QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREZE.

Lo que deo entrego e puse de un dabo y otorgan
Carta de pago finiquito y redencion del dicho ferso
en forma al dicho Roque Peis y dices por ninguna
otra y favelada y demingun otro la dicha escritura
de impacion para que de hoy en adelante no baya fe en
ningun dabo de el dabo ella repida al dicho Roque
Peis ni a sus herederos en tiempo alguno ni a sus bienes
y cosa alguna por que quedas libres de dicho ferso
y para que disponga de ella como le conubiere al dicho Ro.
que Peis y a la suya e sucesores de esta escritura obligaron
la propia y deute de dicho Peis e de sus herederos y por
lo que baya y a sus poder nias e sucesores competen-
tes para que de aqui adelante como por fe de un dabo en fo-
ra de y fieren y a bien se note en el dabo al Marcond
de la impacion. En cuyo dabo se puso a las once de dicho
daba de Mayo a las tres de dicho dia de Mayo. Siendo tes-
tigos Antonio Arce, Juan de Sampedo, y Juan Botello
de la de dicho dabo de Mayo. Yo el dicho Roque Peis
quien yo el dicho dabo de Mayo. Yo el dicho Roque Peis
por la familia de...

El M^o Felipe Darguit. yo ante el tiempo Don Luis Ay...
ante mi

Ante Pellicer et...

Poder

Faint handwritten text on the right margin.

VEINTE
NO DE MIL
TREZE

... y otorgar
del dicho feno
... por ninguna
titada escritura
... no se en
... lo que
... bienes
... de dicho feno
... al dicho fo.
... ligazon
... laudo y por
... Competen-
... en fo
... a Maçoend
... en dicha
... siendo res-
... Bonas Doctas
... (a
... por
... Ayo
... ante mi
... er. no



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRECE

Poder Sepan por esta escritura de poder como yo Juan de
Soto Executor de la Real Caxa de Officio de la Real Audiencia
de la Villa de Alcoy Juro y Juro de Cumplido y como resquecer
y resquecer a las personas de la Real Audiencia de esta Villa
para que por mi y en mi nombre interponga en toda y qualquier
de las causas y demandas que yo fuere y por me
referax con qualquier Comunidad y personas particu-
lares de qualquier estado, Ley y Condicion sea quien
mandando como en defendiendo y en esta Real Audiencia
en qualquier Audiencia y Tribunales y ante qualquier
Juez o Jueros, asi Eclesiasticos, como seculares y
Justicias que Condesado queda y deua i Interponga que
las causas de mandas, respondas y que proteste y que
xelle, la que de poder de la Real Audiencia de esta Villa
y otros papeles, y lo presente, escrito, fecho, y prouan-
ca, o ponga excepciones de fin de su jurisdiccion haga pedis
mientos, Requirimientos, Protestaciones, Juramentos, y
pida se hagan por las partes Contrarias Juuamentos de
Calumnia y deservicio y otros que conuenzan para execu-
ciones prouaciones, Secretos, Embargos, y de embargo
de las cosas, Recusaciones, y a paramiento de ellas, Ven-
tas Exemates, Comprohemios y Amparos haga auto
y sentencias interponga exiga apellaciones y duplicaciones

y lo insidente y dependiente de éllo y lo mismo que
yo basia presente siendo que para todo Sedoy poder con
libre y general administracion y facultad de enjuiciar
y substituir deuoocar los institutos y nombrar otros ya
todos deuen en forma y a su finera de las personas
y bienes baidos y por bauer. En cuya testimonio otra
gola presente en la Villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de Julio de Mil setecientos y Cuere años = siendo
testigos Joyme Matiax, Juan Gaudelo y Sebastian
Salon, Perino de dicha Villa de Alcoy. Yo el Organ
de la quinquo de es.^{no} doy fecerme lo firmo au luego
con testigo

Joy Matiax

antem

Quente Petruer es.^{no}

Poder

Segun por esta escritura de poder como yo el Sedo
Honorado Mayor pbro vezino de la presente villa
de Alcoy en nombre de Beneficiado del Beneficio ins-
tituido y fundado en la Iglesia Parroquial de la Villa
de Alcoy e lo in ocasion de la Santa Trinidad en dicho nom-
bre otorgo de poder cumplido como se requiere y es nece-
rio a Juanua Mualles Siuiano Perino de esta Villa de Alcoy
para que pami en dicho nombre de Beneficiado pida de man-
de lesion y sobre qualquiera cantidad de Dinero, Cajo
y otros puros y cosas que qualquiera quicra personas deuen
y deuen en qual quicra parte que sea por qual quicra

Mismo que
dox poder con
de en Suiza
braz otaz ya
Impersona
Simoni otaz
atodias de
nos = siendo.
y Sebastian
no e otorgan
o au luego
antem
tuer et no
yo el de
viente villa
Rendido ins-
cial de la villa
d endicho nom
iere y en casa
de la villa del go
iade pida de man-
le Dinera, Esio
as Meduen
qual quier



40
DEL QUARTO PRINTE
PARA VEDIS. AÑO DE 1511
SEPTIEMBRE DE 1511

Titulo, causa, razon, letras de favor, y licencias, pencia.
res defensas, y de bitacion, y otros annos de bita y entoda
forma y de ella de favor de pago finiquita poder y tanto
y no siendo las entregas ante escrivano queda fee de ellas
las Confise, y denuncie las Leyes de un puerca y del anon
numerosa pecunia. = Otrosi para que pami y endto.
Nombre de Beneficiado Sabane y saga Casseuar todas
y qualquier cas, licencias, y posesiones, y otros bienes
de qual quier signi sean tenidas Semi discreto Dominio
en dicho nombre de Beneficiado Como tambien en las
Causas en Prifecotales Movidas y que en adelante se
Mouieren en tierra de napante y qualquier senten-
cion y en Prifecotas de otra y tambien en tierra de mos
en Prifecotas y sentenacion ad inuicem et vixen qualer
quier Juces asi en primera instancia Como en grado de
apelacion o recurso et alias de un puer y tantas quantas
Leyes conuenza y no venazio fuese y al año de 1511. da
Poderes de legar, asignar y nombrar y a quello y qual
quier de ellos siempre que se paxa de un cas y otros
puxer nombrar y aserli deo de un puer por dicho Mi
paxada de legada, el gaido, y nombrado, qualer
quier Casseuar, Confesiones, y denuncias en los
dichos en Prifecotas, y sentenacion por los Juces Juaidi
cos y paxados in ste y pida de otra y de otras circunstan-

publicas en toda forma y qualesquiera peti-
ciones e demandas Contratos dichos en Escrituras
y sentencias y qualquiera de las cosas bienes
y posesiones interponga tanto por causa de fomento como
por qualesquiera otras causas y razones al dicho Mi pro-
curador bien visto y aquellas pareciere bastar para su defi-
nitiva sentencia y Real execucion y si conuiniere que
se requiera por acciones y amparos Reales actuales y for-
mados o por otros seu quasi aprenda y tome y por razon de lo su-
dicho firme qualesquiera Escrituras publicas en uide-
da forma. = Itasi para que por mi y en mi nombre
de Beneficiado de dicho Beneficio sea y apriere tal fi-
que y Confirme todas y qualesquiera ventas aliena-
ciones tras portaciones Donaciones divisiones y par-
ticiones Fisiones Cargamientos de fensos y otras qualesquiera es-
crituras de qualesquiera especie y calidad que sean he-
chas y firmadas asta el dia de hoy y que en adelante se si-
guieren y firmaren sobre qualesquiera Casas Fincas pose-
siones y cosas que esten tenidas bajo mi directo dominio
en qualquiera manera en que mi firma y consentimiento se
necesitare, conceda facultades de si le pareciere al dicho mi
procurador para que detenga para mi, conceda licencias pa-
ra abrir puertas y ventanas y para vender qualquiera
de las cosas y posesiones y Cargamientos de fensos cobrar
los mismos y media terreros y otras qualesquiera
partes de pago y si apareciere al dicho mi procura-
dor haga gracia y remission de alguna porcion de



Cuarto, veinte
MARAVEDS, NOBEMIL
ESTRENO DE MERE.

Di traslado a la Villa de Hoy a los diez dias del mes de Julio
18 de Marzo 1716
sello 33

Ala Real Audiencia y su Real Consejo y requerimiento
de D. Juan Lobos y Alonso Jorda por fin y muerte
de D. Juan Antonio y Juana vezina de la presente
villa de Hoy Santa Felices etc. fue publicado el
ultimo Testamento del dicho D. Juan Antonio Montoro que
otorgo ante el dicho Real Consejo a los veinte
y siete dias del mes de Junio pasado de este presente
año, en el qual se dispone que el dicho D. Juan Antonio
de la villa de Hoy de la primera linea hasta los
fines y herederos de sus hijos y descendientes de todo lo que contiene la
dicha disposición, y que el dicho D. Juan Antonio Montoro
en dicho su Testamento nombra y designa por tutores y
curadores de las personas e bienes de D. Sebastian
Montoro su hijo, y de su fortuna oportunos que en
su voluntad queda en vida, se
nombra y instituye en dicho Testam.
a D. Joseph Montoro, y fernán caballero profesor del
Abito de nuestra Señora de Montesa, y a D. Jorge
Molina vezino de la villa de ortiniente
del dicho D. Juan Antonio, y ala dicha D. Jose
su Libert su legitima muger, por la fundacion

VINTE
MIL

de Julio
de requirimiento
de fin y muerte
de la presente
de el
de Montoro, que
de a la veinte
de este presente
de cinco dias del
de sea hasta los
de que contiene la
de veinte Montoro
de su Tutor, y
de Don Sebastian
de suena que na
de la entrada, se
de dicho testam.
de de profesor del
de y la Sorced
de mente de
de ha D. Jere
de de la condicim

que si la dicha D. Teresa no quisiese admitir
por la dicha Administracion, y cargo de la referida
Tutela, y fura de dichos menores, y sus hijos menores,
y en ella, y solo que el dicho Tutor, y curador de dicho D.
y en su lugar su poder con pleno, y cumplido poder, y por
de si quanto los Bienes, y posesiones de dicho D. Juan de
de Montoro residen en diferentes partes, y tierras
de de una parte en la villa, y termino de ordinente,
de de otra parte en la Universidad, y termino de Agullente,
de de la dicha D. Teresa, por si no puede administrar
de dicha hacienda por estar tan distante, y nadie me
de con que el dicho D. Juan de abuelo de los dichos here
de deos pueda fugarse de la referida Administracion,
de por vivir en dicha villa de ordinente, y a esta ocasion
de tener ala vista dichos Bienes, y posesiones, y con la
de mayor conveniencia quede suya de su Administr
de tracion. Por lo que la dicha D. Teresa libre y solas
de causas arriba expresadas, siendo uerda, y sabido
de de sus derechos, y de lo que en este caso por razon
de de dicha Administracion le compete, de su libre, y es
de de su potestad, y voluntad, en la forma, y como me cae aya
de de lugar de derecho Dixo que no admitia, ni quiere ad
de mitir, antes bien renuncia el referido cargo, y ad
de ministracion de dicha Tutela, y cura de los referidos
de menores here deos que le deon el referido D. Juan de Mon
de deos here en dicho su testamento, y no quiere usar de

... a noys.
SEIS DE AGOSTO, VEINTE
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

En esta manera alguna como sino fuere nombrada en
este testamento para dicho cargo, queriendo y conser-
vando en que dicha administracion se quede en el
Estado de D. Joseph Montaña. Del todo lo qual la dicha
D.ª Teresa Gisbert pide asi a lo mismo se tiene el
dicho escritura publica para memoria. En lo venidero, la
indivision qual se hizo en dicha villa los dias mes, y año de dicho,
con el qual se hizo la que se contiene en el presente testigo el
D.º Felipe Sordo, y D.º Francisco Jimeno, y sus
nombrados al Excmo. ayuntamiento de dicha villa de Alcoy) -
D.ª Teresa Gisbert

Ante mi
Juan de Peñicosa es no

Ante
traslado a
20 Julio. 2.º no. y es de Cavallero del Ayto de guerra senora L
Marquesa y con su hijo de Alfofina verino de la presente
villa de Alcoy en nombre de otra de las Alcazaras de
la Comandaria del alcaide de D.º Juan Montaña y Alcazaras
verino de dicha villa de Alcoy y para el ultimo testa-
mento de aquel que otorgo ante mi el presente escrivano
en los dias veinte y siete dias del mes de junio pasado
del presente año mil setecientos y tres. en dicho



SELLO REAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO
MARAVEDIS. PRO DEL REAL
SEIBOENFOU TRETE.

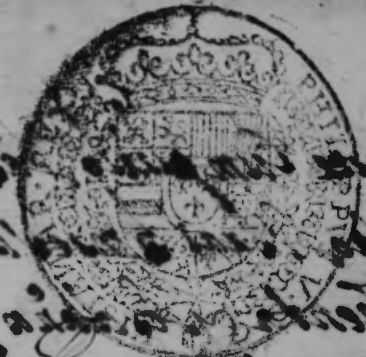
nombre Por favor de pagar al Pdo Jero y Beneficia
do de la Parroquia de San de esta dha villa de
Moy (ciento quarenta y quatro reales de vellón por
el enterramiento y derechos funerales del dicho difunto Juan
de la Cruz de la Cruz conyugate a la cantidad que
asenalado para lo de sufragio de su alma y para la
limana de las dhas dhas. En la dha. de Belbeato
en dicha Iglesia por alma del dicho difunto y para
limana de una Missa cantada de Requiem de cuerpo
presente quedo. Pdo Jero de Belbeato por alma del mes
mo Juan de la Cruz conyugate a la dha. que sea
mi voluntad ya en de pagar parte de lo susodicho y
de sufragios del dicho difunto. En tanto en el
deferido nombre de Belbeato hayo parte parte que
trado ya en de pagar al dicho Pdo Jero y Bene
ficiado de la Parroquia de San de esta dha villa de Moy
ya quien su derecho de representacion de las dhas dhas
como principal que esta impuesto sobre una heredad
de tierra suya parte campo y parte plantada de olivos
conyugada de su dha dha en el termino desta dha villa
esta partida llamada de Belbeato dha el Obispo del
Paite que al presente goza Juan de la Cruz hijo de
Juan de la Cruz conyugada de que paga cada un año Du

INVE
EMIL
LL
nombada en
viendo y con
quede en el
qual la dha
Rebiente es
enidero, la
ano susodicho,
testigos el
mo y Juan
de Moy) =
antem
bien es no
Miguel Galia
ha Senora L
de la puente
Alcazar de
de la muna
ultimo testa
mente escusa
sujo pasado
deve. en dicho

Sientos e sueldos de Annual Redito a los Treinta y
Unos dias del Mes de Enero el qual fuesse cargado
por Juan Laqual Libert Lebitero en nombre
de la y Cuentas de la persona y bienes del defunto
Francisco Lopez de Soto y heredero de su legitima
y de su parte y el defunto Francisco Lopez de Soto
ta por escritura de imposicion que paso ante Thomas
Magallon Escriuano a los Treinta dias del Mes de Enero
del presente año. El qual se tiene y fuese a favor de dicho
Francisco Lopez de Soto y Almuria por precio de Duzientos
Libras Moneda de este Reyno en el qual fuesse
y otras para los alderos de dicho y Beneficiados quatro
Libras bono sueldo y otro dinero de proveyda devida
esta el dia de hoy. El qual fuesse de toda suya
y doy poder al dicho Francisco Lopez de Soto y Almuria
con feion de sus derechos y acciones Reales, personales,
discretas, y executivas para que esta el dia de la redem-
cion que tambien ha de ser de suya haya para los Reditos
de hoy en adelante y la proveyda devida y otros que se
ha de pagar sin quitas de redemcion y otras que con venoan
y probando se de la paga de un año en la excepcion de la
non numerata pecunia contra el nuevo paxera
en su vida y haga pedimentos leguimientos execu-
ciones, juramento, ventos, cremas, licetes tras.
y para presente e futuro escrituras testigos, y probancas
y haga quanto yo oviere por bien antes de esta fecha

Cuarenta y
Seis
En nombre
del Excmo.
Sr. D. Juan
de Leon Com.
D. Fr. Thomas
de Ezezo
de dicho
de Ducientos
co. Sedemos
siados quatro
en la d. d. d.
de toda causa
y causa propia
personales
de la d. d. d.
los deditos
y otros que se
con venjan
excepcion de la
en pazera
nenta. Excu
ete tras.
y probancas
esta d. d. d.

44
Monte maren
SELO QUARTO
MIL
D. N. S. I. S. S. S. S.
de Ducientos quatro reales de d. d. d.
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro
de la d. d. d. de la d. d. d. que
de la d. d. d. de la d. d. d. y otro





SELLO QVARTO VITINA
MARAVEDIS, AÑO 1561
SEPTCENT OBIAT 2222

Venta Sepan quantos esta carta de venta vieron, y seyan como
tratado dello el Sr. el Maestro Felipe Margant poro economo de la
realidad de esta de la presente villa de Altoy, Mosen Carlos
Junquera, M.^o Lorenzo Libert, D.^o Luis Ariz, D.^o Fe-
lix Arda, D.^o Pedro Juan, D.^o Privado Decalz, A.^o
M.^o Aguas Libert, M.^o Pedro Laqual, D.^o Francisco
Arda, y el Sr. D.^o Marcos Magdalena para, M.^o Miguel Dices
D.^o D.^o M.^o Luis Perez subaivona. Todos bene-
ficios residentes en dicha de villa parroquial, y una
concomitante en la hacienda de agua, en donde por
semejantes y otra favorables, convenientes al buen go-
bierno de ella, el Sr. D.^o D.^o D.^o D.^o de Alumbae
y para el uso de los dichos Beneficios era
necesaria mudanza de las cosas por
convenientes a el Sr. D.^o D.^o D.^o D.^o a firmando, que en esta
conveniente como la mayor parte de los Beneficios
de dicha de villa de Altoy por nos y en nombre
de los dichos señores, y que en adelante fueren, por que
nos presentamos por el Sr. D.^o D.^o D.^o D.^o representando
dicho Sr. D.^o D.^o D.^o D.^o otorgamos por esta carta que por nos
y en nombre de nuestros señores y de la de Dios
en venta real por parte de heredades para siempre jamás
a Thomas Gil el menor plegero vecino de dicha villa

a quien su derecho se presentare en la forma dita, y que
 ta en el arraval nuevo de la presente villa de Altoy
 en la calle de san Francisco, que abinda por un lado
 con casa de Felipe Miralles, de otro con el Horno
 de la calle de san Suario, y por otros un conual
 de dicho Horno, con todas sus entradas, y salidas, rios,
 e costumbres, servidumbres, y todo lo que le pue
 tenerse, y pueda pertenecer de fecho, y de acrecho, li
 bre de tributo, herencia, memoria, ni otro fecho, como
 ni en obligacion general, ni especial, y por tal se a ve
 rificado por precio de treinta libras Moneda
 de este Reyno de Valencia, que el dicho Juan
 recibido en esta forma, que de nuestra voluntad,
 el dicho comprador se ha que da en su fecho, pa
 ra firma escritura de obligacion, y debito al
 dicho Pedro de dita cantidad, pagando de
 dita cantidad de un soldo por libra, hasta tanto
 que aya pagado dicha cantidad, en poder de mi
 el presente escribano, pero despues de esta, erun
 uamos las leyes de la rion numerada seunna, en
 la que se auer, y el dicho recibio en forma. De
 lo qual se ha que el dicho valor de la dicha cosa son
 doscientos treinta libras, que el dicho Juan
 recibida en la forma expresada, y del que mas que
 se fuesse en qualquiera forma, y cantidad, la
 de veinte canua, y donacion pura, perfecta, y ac



SEGUNDO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE.

En cualquier estado que estuviere, aunque esto es en
la publicación de partidas, tomase, lo por, y defensor,
y los sequere, y habia en esta costa Santa venen
la, y deo ante sequita pacion, y lo mismo han en mes
sus sucesores, y no cumpliendo para que sea, o por
no poder cumplirlo, lo hubieramos lo que no hubiere
pagado las labores, y acamientos, que hubiere hecho,
y lo dando y cobrado, que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo ello, si aqui
hubiere liquidacion, o esta escritura fuera execution
de lo asignado, a las que llegare el fin de serido
de la exaute, con solo su juramento, en que se difinamos,
y sin otra prouea, de que lo delivamos, aunque de de
nos se lo quieran, y para todo obligamos la propia y un
lar del dicho Dho. Sr. Dn. Dn. Dn. y por su parte, y damos
poder a las Justicias de nuestro Sr. Dn. para
que sea a su merecimiento por sentencia definitiva
pagada en su lugar, y por sus costas. En
cuyo Testimonio, firmamos la presente en la villa
de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo
de Mil setecientos, y tres años, siendo testigos
Dn. Diego Mallo, Miguel Tubat, y Dn.

Obligado

de

de

de

de

de

de

de

de

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto
 de Mil setecientos, y tres años el P. Fr. Juan Sagier
 Prior del Convento del P. San Augustin en nombre del Pro-
 curador, y Sindico del Convento, y Religiosa de San Augustin
 de la presente villa de Alcoy, segun consta de su poder por
 escritura, que paso ante Frances Ginex es. no. de esta villa
 a los veinte dias del mes de Noviembre de Mil setecien-
 tos, y ocho años otorga para recibido del Ex. mo. Sr.
 Conde de Fontarona por mano de M. Juan de Rey p. d. de
 arrendamiento de dicho Convento, pagando por cuenta
 de su arrendamiento Doze Vicas, y diez sueldos
 en moneda de este Reyno de Valencia que dicho
 Sr. Conde due a dicho Convento, esto es cinco libras de
 la paga venida el dia de San Juan de Junio pasado de
 este presente año Mil setecientos, y tres por semejante
 anualidad de cinco de capital de cien libras que to
 dos los años corresponden al dicho Convento a saber ve-
 nido y siete libras, y diez sueldos de la paga venida
 a los cinco dias del presente mes de Agosto por seme-
 jante anualidad de otro censo de capital de cinco, y
 cinquenta libras que todos los años el dicho Sr. Conde
 Conde Fontarona debe al dicho Convento en dicho plazo,
 de que se da por entregada a M. Juan de Rey, y Comunia la
 Excepcion de la non numerata pecunia, Ley de la entie-
 ga, e paveria de su dicho, y otorga carta de pago al dicho
 Sr. Conde, sin perjuicio de poder cobrar las pre-

O, VEINTE
NO DE MIL
PRETE

de su renta
 con don suel
 pagadas las
 de los años
 de su Obra
 de escritura
 de mi peso
 de Justicia de
 de don me some
 de que de
 de omniun
 de y de mas de
 de para quome
 de y por
 de la dicha
 de Mil setecien
 Miguel Libert
 de Alcoy, y no por
 de que dicho nona
 de ante
 de es no

veinte maravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

que venidas en el año Mil Setecientos, y cdo quise
deven a dicho Convento por no haverlos pagado. Y
ala firmeza de esta obligacion propria, y de las de dicho
Convento sacadas, y por haver yo firmado lo que es
cierto de oficio de los señores testigos Mauro Gis-
bert, Mauro Bernabey, y Felipe Santa Cruz de dicha
villa de Alcoy.

J. Juan Lagier

Antem

Puente de Villaverde es no

Redemcion
traslado dia
de la fecha. 2.

se case con esta escritura como Novitros el Cabildo
de San Mateo por el Beneficiado Desano de la Iglesia
Parroquial de la pte de Villa de Alcoy, el Sr. D. Lorenzo Gisbert
Sr. D. Anacleto Naya pbr. Beneficiado y depositario de
dicha Iglesia Sr. D. Juan Ayza pbr. Capellan de la capellania
subsistente y fundada en esta Iglesia por ocasion del Sr. Don
Sacramento y Sr. D. Geronimo Naya Sr. D. Juan y muerte
de Sr. D. Juan Ayza. Por los todos de la otra, y parente de ella
de Alcoy de quienes que seran herederos del Sr. D. Laurean Naya
pbr. Curado de la Villa de Cosentayna como agosebedingues
de una heredad de tierra parte buena, y parte buena con
casa, y parcelas de tierra en el termino de dicha Villa de Cosentayna

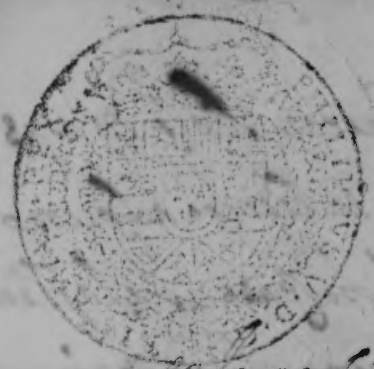
entre unqta Patrona de dicha capellania

VEINTE
DE MIL
EZE.

ya y todo quise
lo pagado. Y
dentro de dicho
a quien yo el es
Mariano Gis-
trinos de dicha

Antem
Vies e s no

el dho
de la dho
Lorenzo Piber
depositario de
de la capellanía
causon del dho
y muerte
pauente Gilla
Laurian dho
obedezques
Secano Conu
de Cosentyna



VELLO QUANTO VEINTE
MARAVILLAS A NO OSMEL
SETECIENTOS Y TREZE.

esta partida llamada de Penilla Co. Mayor de su parte
Trecientas y Una Libras y cinco Sueldos en moneda del dho
Reyno de Valencia de censo principal de aquellos Trecientos
Cinquenta y Uno sueldos y cinco Dineros de Cedito anual
pagadero todo los años a los Nuevedias del mes de Mayo que
fueron impuestas y pagados por Luis de la plana el Mayor
Atanacio de la plana y Maria Angela su hija legitima
Muger vezino de esta villa a favor del dho Sr. Jines
Ayz en nombre de capellan de dicha capellanía y de sus
Sucesores en aquella por precio de Trecientas Una Libras y
cinco Sueldos segun carta por escritura de imposiçion que
paso ante Thomas Montoya c. no a los diecho dias del mes de
Mayo de mil seientos ochenta y cinco años, la qual can-
tidad se depositado en la Arca de los depositos del dho
Clero de dha Iglesia segun la voluntad del fundador de dho
Capellanía y de otra parte siete libras y once sueldos
y onze dineros a cumplimiento de los editos y prozarras con-
dos asta hoy entregado al dho capellan de cuyo entrego de
sido y deposito de dichas cantidades y de el es. no hoy fee
por que se pagaron y contaron en presencia y de los testigos
de esta escritura y rogamos fante de pago sin quito y
redemsiõ del dicho censo en forma al dicho Sr. Laurian
dho y damos por ninguno dho y cancelado y de ningun
modo la dho escritura de imposiçion para que de hoy
en adelante no haga fee en juicio ni fuera de el ni por ella

se pide cosa alguna al dicho Sr. Laurean de los Rios
herederos ni obligados en dicho censo en tiempo alguno
por quedar como quedan libros de dicho censo. La firmeza
en la escritura de esta escritura obligaron los propios y
rentas de dicha capellanía bandida y por bauer y damos
poder a las Justicias de Nuestra Señora para que eno a pre
nien como por sentencia pasada en su grado y tenemos pa
bien sentada en el Legitimo al margen de la disposición
cuyo testimonio avilo otorgamos en la dicha Villa de
Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto de Mil Sete
cientos y Treze años. — siendo Testigos Antonio Arensi
Alcalde de esta Villa D. Pedro Laqual pdr. y
el D. L. Luis Perez Subdiano Gerente de dicha Villa
de Alcoy y otros otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy
fe con todo) el que suso escribiera el Sr. D. Juan y por quien
dixo no saber el Sr. D. Juan en testigo =

Yo el Sr. D. Lorenz. Esberto
Yo el Sr. D. Antonio Arensi
Yo el Sr. D. Pedro Laqual pdr.
Yo el Sr. D. Luis Perez
Yo el Sr. D. Juan
Yo el Sr. D. Juan

Venta

Separar esta escritura como lo tiene
Libert. hijo de Jacobin Ciudadano vecino
que soy de la presente Villa de Alcoy de age por ella
que pami y en nombre de mi heredero y sucesor y de los
que de mi y ella huvieren título y causa vende y doy en venta
real por suyo de libertad para si en adelante al Licenciado
Antonio de los Rios vecino de la dicha y presente Villa de
Alcoy, y a quien su derecho se representare una pieza de tierra

Rey Dnias
mpo alguno
sa. La lafame
los propios y
er y damos
a queno apre
lo y tenemos pa
la imposicion
iba Villa de
to de Mil Sete
Antonio Aveni
ual pbia y
dicha Villa
el ca. no doy
y por quin
tigo =
antemi
ia es no
de Niente
no verino
na por eta
erades y de los
y doy en verto
as al licenciado
nte Villa de
in de Tierra



SELO QUARTO VEINTE
MARA Y DIEZ AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Señal y puesta en el camino de la de ferida Villa
de Alcoy ante parido culpablemente llamada de
Riquex que alinda con Tierras de Inacio Samper
hijo de Inacio Ciudadano Camino en medio, con Tier
ra de Niente Libert hijo de Jeronimo Camino en
medio, y con Tierras del dicho Licenciado Anto
nio. Niente Camino en medio. con cargo ya do
sacion de cien libras moneda del presente
Reyno de Valencia de curso principal al
redimir, y cien sueldos en anual cedito pa
gadores todos los años a la Viuda y herederos
de Juan Monlon el menor Ciudadano Ceri
nor de dha Villa por precio de cien libras a
los veinte dias del mes de Setiembre los quales
fueron impuestos y cargados por mi el dho Nien
te Libert a favor de Jeronimo Pellier Viudo
y heredero primobico del dicho Juan Monlon
sobresobos mis bienes y es pecialmente sobre
dicha presa de Tierra que esta plantada
de Olivos segun consta por Escritura de
imposicion que paso ante mi Niente Pelli
er Escriuano. Tuso Escrito a los Diez y

nueve dias del mes de Setiembre de Mil
Setecientos años, y franca dicha pieza de
Tercera de otros Cargos y Tributos (Memo-
ria, hipoteca, Señorio, y obligacion espe-
cial, ni general que males hay ni tiene so-
bre, y franca y libre de qualquier otro
imposicion y portazgo de lo avergado con el
derecho de Uno hora de Agua en cada
tanda del Riego de Riquera, y con todas
sus entradas, y salidas, Usos, y Cos-
tumbres, Seras yumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertenecer
de fecho, y de derecho por precio de cien
libras moneda de la presente Reyno
de Valencia las quales de mi Colun-
dad se las que do en su poder en dicho li-
cenciado Antonio Molto Comprador
por Causa de Cozas por diez y en su caso
re dimia el referido Ciento de cuya quan-
tia me doy por entregado y satisfecho
a mi Coluntdad en dicha forma Exrenun-
do la excepcion de lo non numerato pecunio,
Leyes de lo entrego, e padeuo, y Cargo Perido
en forma y Declaro que el Justo Caba de
la dicho Piezo de Tercera son las dhas cien

Libras recibidas en dicha forma por ellos
 y del que mas pueda tener en qualquiera
 forma y cantidad le hago gracia y donacion
 pura perfecta, y acabada al dho Licenciado
 Antonio Motta Comproador intervinos con
 insinuacion y renuncio la ley del Ordeno
 miento Real fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares que trata lo que se compró, vende
 epermute por mas tiempo de la mitad del
 dho precio y los quatro años para repetir
 el engaño y que se reduzca este contrato
 a su valor si se desiere engañar y las
 mas leyes que con ello concuerdan y des
 de hoy en adelante medra poder de
 su y a parte de el aucion, propiedad, Señorio,
 y posesion, Titulo, Cosa, y recurso, y de qual
 quiera derecho, que me puate serco al dho
 precio de tierra, y todo ello lo cedo renuncio
 y transpaso en el dicho Licenciado Antonio
 Motta Comproador, y en quien sucediere en
 su derecho para que como propia suya
 lo posea, goze, cambie, y enagenare a su co
 luntad como dueño absoluto sin dependen
 sia alguno, y le doy poder el que se requiere
 Constituyendole en mi lugar en mismo y en su

bre de Mil
 precio de
 todos memo
 adion espe
 ni tiene so
 ni en otro
 con el
 en cada
 con todas
 y los
 todo lo demas
 tener e
 precio de cien
 de Reyno
 ni Colun
 el dicho li
 comprado
 en su caso
 de cuya quan
 tati fecho
 o renun
 ato pecunio,
 largo serbo
 Carta de
 mas cien



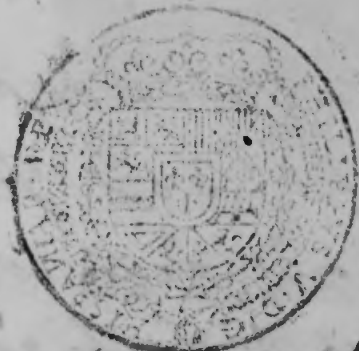
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOS Y TREZE.

Fecho y Causa propia, para que por
 su autoridad, judicialmente entre en
 dho piezo de Texaco, y tome, go, y gozando
 la posesion, y tenencia de ello, y en el interin
 me Constituyo por su inquilino, tenedor,
 y poseedor, para lo poner en ello todo
 que me lo pide, y me obliga a la evicion,
 seguridad, y saneamiento de esto Ciento,
 en tal manera, que de qual quiezo pleito,
 debate, Diferencia, que sobre ello fuere
 movido, siendo requerido por su parte,
 en qual quiezo estado, que estuviere, aunque
 este echo la publicacion de probanzas, to-
 mase lo Cor, y de ferso, y los requiere, y
 labare a mi costo hasta Cientos, y O-
 xante, en quieto posesion, y lo mismo ayan
 mis herederos, y no cumpliendo, por
 no quexer, o no poder cumplir lo se boluere
 las dichas cien libras preso de esto Cen-
 to, las labores, y aumentos, que hubiere fe-
 cho, y los danos y costas que se le siguieren
 y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por
 todo ello como si aqui tuviere liquidacion

VEINTE
DE MIL
REZE.

que por
entre en
prebendo
en el interin
fene dos,
ello cada
la viccion,
ello cento,
no pleito,
ello suere
su parte,
exon, aunque
banas, to
requize, yo
exos, y de
mimo axan
nsto, por
lo se boluere
de esto cen
nunze se
siguieren
tiempo y por
mudacion

Y este Escritura fuere executiva de plaza
asignada al dia que llegare el caso de ferido
seme execute con solo su juramento en que
lo difiere y sin otro prueuo de que le relieuo
aunque de derecho se requiera. Yo el dho
Licenciado Antonio Molto Comprodor que
presente soy al dicho Acepto esta escritura
en todo e por todo y segun y como sea refe
rido y tenio en esta Cenda la dho piedad
Sierra, de cuya propiedad y posesion me doy
por entregado a mi Voluntad Exeruncio las
leyes de lo entregado e prueuo, y por ello me
obligo de pagar a los dho. Fieudos y herederos
de Juan Monllor los dichos cien sueldos de
reditos del referido censo. En cada un año
harto que yo redimo y quite lo principal
a los plazos referidos para lo qual les reconos
co por dueños y señores de dicho censo
y lo hare mas en forma cada vez que se me
pido sin dar lugar a que el dho. Vicente Qui
bert que me vende hasta ni que cosa algu
na de ello. y dho. hasta que me pidiere me
pueda executar como el dueño principal
con su juramento en que lo difiere por ello
y las costas de lo cobranco y le relieuo de dho.



Heinrich Meißner 1744

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

pruebas y guardarse y cumplir e las condicio
nes, obligaciones, y hipotecas especiales de lo
escrituras de imposicion: Lias necesarias las for
go y hago de nuevo como si aqui fuera ex
presado el tenor y forma de ellas, y quiero me
perjudiquen en todo tiempo. y ambas partes
por lo que acabo Una poca acumpla obligo
mos nuestras personas, y bienes rauidos, y
por haues y damos poder a estos yo el dho Licen
te Libert a las Justicias de su Mag.^d y especial
mente a las de esta Villa, y a los dhos Licenciados
Antonio Molto a las Justicias Eclesiasticas de
mi fuero para que nos apremien como por senten
cia parada en sugado y por nuestra consentido.
En cuyo Testimonio avilo otorgamos en la dicha
Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de
Setiembre de Mil Setecientos, y Treze años, y lo fir
mamos (aquienes yo el es.^{mo} doy fee conocho) Tenidos tes
tigos Diego Molto, Francisco Pelluer, y Juan Sempere
de Anas Feunos de dicha Villa de Alcoy
Vicario Registrador y M.^r Antonio molto

Ante mi
Tras de los
20 Julio 1744
por Libert



Ante mi
Francisco Pelluer
1744

EINTE
SEMIL
TE.

Las condicio
ales de la
varia las cho
ifueza ex
y quierome
ambas partes
olix obliga
hauido, y
o el dho licente
d y especial
ho licencias
nasticas &
a pa senten
o conseruido.
enta dicho
del mes de
años, y lo fia
Tendo tes
uan sempre
oy
antem
luer



SELLO QVARTO, XCVI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

Yo Pedro Antonio de la Cruz
hijuelo de
por vezmo que soy de la Villa de Buzajante cargo pa
esta que pami y en nombre de mis sucesores y sucesoras y de los
que dmi y ella suieren titulo y causa fudo y soy en Plata
Real pu sus de heredad para siempre de mas a la Tercera Di-
bera de la que en de D. Vicente Antonio Reina de la parte
Villa de Alroy y a quien su dades leguientare en fendo
de capital de ciento y setenta libras con anual redito de
ciento y setenta sueldos pagaderos todos los años al prime-
ro dia del mes de Noviembre que fueron impuestos y
Cargados por Joseph Diaz legados a favor de Joseph
Mizalles hijo de Miguel con escritura que paso ante Mo-
toso Guimera espo a los diez y seis dias de Noviembre de
Mil seiscientos ochenta y dos años. Despues con escri-
ta que paso ante Pedro Sempere espo al primero
de Mayo de Mil seiscientos ochenta y quatro años el
dicho Joseph Mizalles fudio y trasgaso dicho fendo
a Vicente Bernal. A qual con su ultimo Testamento que
paso ante Tomas Anillo espo a los ocho dias de Mayo
de Mil seiscientos noventa y uno años instituyo por sus here-
deros al D. Tomas Bernal, Vicente Bernal, y a Joseph
Antonio Bernal sus hijos. y ultima mente el dicho Joseph
Antonio Bernal en su nombre y en el de los demas hermanos
y herederos en pago de parte de pago de la Dote de
Joseph Bernal mi mujer y su hermano con escritura

do de
real
20 Julio 1747
por mi

que pasó ante el referido Tomas Montoya e hijo los veinte
cinco dias de los presentes Mes y año que se sigue y Traspaso
dicho censo y de presente le corresponde Antonio Maza Co-
mo a poseedor de las piezas de Sierra de San Esteban
de esta Villa en la partida de San Juan de los Rios y Tras-
paso a la dicha Doña Juana Libert cinco Libras bonze suel-
do y el dinero de provista censo a la el dia de hoy
de los dos sus derechos por precio de ciento diez y nueve
libras bonze sueldo y el dinero de moneda del pre-
sente Reino de Valencia que el Sr. D. Juan de Borja ha
recibido y medos por entregado a mi voluntad e renunció la excep-
cion de la non ramerata pecunia y Leyes de la entrega
que se hizo y otorgo carta de pago en forma y de de hoy
en adelante me da poder de suito y a parte de el dition
propiedad Señorio y posesion, Titulo, Goz, y Recurso
y de qual quier derecho que me perteneca al dicho censo
y todo ello la cedo, renuncio y Traspaso en la dicha Doña
Juana Libert y a quien suediere en su derecho para que
como pro pio suyo le posea, goze, cambie, y enagenie
a su voluntad como dueña absoluta e independiente
alguna y todo y poder el que se requiere Constituyen-
dola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad judicialmente entree en
la posesion percibiendo sus años e rentas y en señal de
ello le entrego las escrituras calendarias de los que
justifican y en el interin me constituyo por su inquit
lino tenedor y poseedor para lo poner en ello cada
que me lo pidio y me obligo a la evision Seguridad

Pro los señores
Indio y Traposo
Enio para co-
ta en el camino
que feda y tras
poras bonze sud-
eldia de hoy
Diez y nueve
peda del pre
revisado y
nuncio la excep-
tes de la entrega
y desde hoy
ato de el acion
Coz, y recuso
co al dicho tenso
en la dicha Pa-
recho para que
y enagenie
Independencia
Constituyen-
Causa propia
ante entre en
y en señal de
ziedes que lo
por su ingui
en ello cada
Seguridad



deinta mandado
DELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

de Jureamento de esta Corte de lo de suya y para en caso
de fallamiento de la execucion de dicho tenso de
Cavallero principal Casado y obligado juntamente con el
dicho Diego Perez principal Casado de Man comuelon
solidum y le impuso sobretodo sus bienes y especial mente
sobre Enajenadas como casa de Manada Comarcente y bala
para su hijo Pita en el camino de dicha Villa de Socayente
en la partida del Mansuelo que alinda con tierras de Orenan
Judela, con tierras de Jorge Pano, con tierras de los herederos de
Juan Perez con tierras de Andres Perez, con tierras de Juan
Pano con tierras de Jeronimo Benases y con tierras de la Es-
da de Leandro Perez, y Pedro Pablo y otros herederos y sucesores
de la parte de los dichos deudos en el caso referido mientras
procediere el principal al pago ya expresado Manamente y
sin pleito alguno con las costas de la cobranza con esta exi-
tencia y su Jureamento en que el dicho y el hijo de Pita pague
aunque de derecho se requiera y guardase en todo tiempo la di-
cha constitucion de impacion y sus clausulas y condiciones sin
reservar cosa alguna y para todo lo que dicho es obligo mi
persona y bienes haidos y por haer y doy gober a las subidas
de su Magstad en especial de esta Villa a cuya
Jurisdiccion Meometo Camibienes y Tenorio Oido
Omitio y no fuzo que de nuevo pasase y la Ley
siconvencait de Jurisdiccion Omnium Judicium y la
Ultima precativa y las Sumisiones y de Mas Leyes

402
y Jueros de Mi Jauca y la General de derecho en for-
ma para quemie a quemien como sentencia de finitima
pagada en condempnada y por mi consentida. Encuyo Ser-
monio Anito Stago esta presente (Pilla de Alcoy)
alos Printe y Secudias del Ma de Setiembre de Mil
Setecientos y Treze años. = siendo testigos P. Miguel
Lalano y Spache, Cauallero del Abito de Nuestra Señora
de Montaa, M.º Inacio Salas y Tomas Margant (ve-
zinos de dicha Villa de Alcoy) y por fono el Abogado
de quien yo el Escrivano doy fe con dco) para que dicho
no sea en su forma firmado con su propio testigo. =

M.º Salas
Spache por
el Donante

M.º Salas
Fuente de la Fuente es de

Como por esta escritura tengo y leido Motiva
de los autos unidos en vezino que soy de la villa de Buray
ante Stago por ella que por mi y en nombre de mi herederos
y sucesores y de los que de mi y de los suyos Titulo y causa
fendo y doy en Venta Real por Juero de heredad para
siempre James de Mes Sampar Pa quees de Joseph
Monllor y suu fructuaria de los bienes y herencia de
dicho Ju. Manillo y Tutora y Curadora de sus hijos
hijos y herederos del dicho Joseph Monllor Cerina de
esta Villa de Alcoy ya quien su derecho de representare
Confesso de la pitat de cien Libras con fien de uellos de
anuo redito pagados todo los años a Nueva de Setiembre

...erbo en for
...nia de finitima
...Cucayo (Se.
...de Alcor)
...mbre de Mil
...gion Miguel
...Nuestra Señora
...Marques de
...Aborgante
...ora que disco
...teligo. =
...temi
...Buen es
...da Martina
...la villa de
...de sus herederos
...Titulo y causa
...heredad para
...de Josep
...herencia de
...de sus hijos
...Cecilia
...representare
...en sueldo de
...de Septiembre



SELO DE ORO VEINTE
MARAVEDIS UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE.

que fueron inquietos y casados por D. Luis Perez de
D. Luis y D. Angela Pacheco de la Cruz, D. Jaime Perez y
D. Angela Ginebra de la Cruz a favor de D. Licenciado Geronimo
Perez de la Cruz con escritura que paso ante Pedro Pe-
rez de la Cruz el dia de Nueve de Septiembre de Mil quinientos
noventa y tres años. Por que el dho. D. Geronimo
Perez de la Cruz con escritura que paso ante el mismo offo. a
veinte y ocho de Septiembre de Mil quinientos noventa
y siete años vendio dho. censo a Magdalena de la
Cruz de Miguel Lopez; los quales con escritura que
paso ante D. Jaime Mico offo. a veintidias de De-
ciembre de Mil quinientos noventa y ocho años ven-
dieron y traspasaron dho. censo al D. Francisco Lopez
de la Cruz; el qual por escritura que paso ante Francisco
Domenech offo. a veinte y quatro dias de Diciembre de
Mil seiscientos y uno años vendio dho. censo a Fran-
cisco de la Cruz. el qual con su ultimo Testamento que otorgo
ante Miguel Andueza offo. a seis dias de Mayo de
Mil seiscientos y cinco años instituyo por su heredero
a Nicolas de la Cruz su hijo; el qual con su ultimo Tes-
tamento que otorgo ante el D. Licenciado Miguel Andueza
offo. a los veinte y nueve dias de Mayo de Mil
seiscientos y setenta años instituyo por su heredero
a Vicente de la Cruz su hijo; el qual por escritura que
paso ante Miguel de la Cruz offo. a cinco dias de Julio

de Mil Seientos Treinta y quatro años Condio dho
Censo a Basilio Ayzaño; el qual Censo Ultimo
Testamento que otorgo ante Jorge Mayor es en los
diez de Abril del año de Mil seientos cinquenta y siete
y instituyo por su heredero a Basilio siempre su mu-
jer; la qual por escritura que paso ante Blas Molle
es en la Santa y siete dias de Julio de Mil seientos
setenta y cinco años Condio dho Censo a Gerónimo Espi-
nos el qual por escritura que paso ante el mismo Blas
Molle es en la tarde de Agosto del mismo año institui-
yo dicho Censo a la Señora Basilio siempre; la qual
por escritura que paso ante Basilio siempre es en la noche
de Setiembre de Mil seientos setenta y seis años Condio
dicho Censo a Vicente Becals; el qual Censo Ultimo Tes-
tamento que otorgo ante Tomas Montoya es en los ocho
dias del mes de Mayo de Mil seientos noventa y uno años
instituyo por sus herederos al D. Tomas Becals, Vicente
Becals, ya Joseph Antonio Becals sus hijos, y Ultimamente
el dicho Joseph Antonio Becals en su testamento y en el de
los demas hermanos y herederos en pago de parte de pago
de la dote de Josepha Becals su mujer y su hermana
por escritura que paso ante el referido Tomas Montoya
es en la Santa y cinco dias de los presentes mes y año
me Condio y traspaso dicho Censo que al presente le co-
rresponde Antonio Pinez por tenerle reconocido en la es-
critura de division y particion que otorgaron el dicho
Antonio Pinez, Felis Pinez, Tomas Pinez, Bernabino
Pinez, y Gregorio Pinez hermanos hijos y herederos de

Bendio Ho
 nnu Elh mo
 ppo en dos
 y siete
 mpere su mu-
 Blas Molla
 el Pericentor
 Ezonimo Espi-
 Mismo Blas
 Año Tititu-
 oere; La qual
 no a Nueva
 i años Bendio
 Elhmo Tes-
 ppo á los odo
 y uno años
 Puals Fiente
 y Stimante
 e y en el de
 este de pago
 u beemana
 mas Monho
 Mes y año
 resente le co
 rido en la es-
 m el dicho
 Bernadino
 edico de

Bernadino Pinex en una heredad consuefada de Morada
 sita en el termino desta villa de Alcoy en la partida
 del Plas que es de adjudicio con el cargo de pagar este
 censo, que paso ante Pedro Tazarona effno a Nueva de
 diez años de edad de diez y cinco años. Contados su de
 setenta y con diez y siete años y diez dias de presentada
 que dize por parte de señaladas diez y siete años y diez dias
 que dize hauee devido en moneda del presente Reyno de
 Valencia de que meyo por entregado a mi voluntad, el re-
 mance la compra de la non numerada pecunia y leyes
 de la entrega epuero y otros carta de pago en forma
 y desde hoy en adelante podera darme de todo ya parte
 de el dacion por propiedad, señorio, y posesion, Titulo, For,
 y acuerdo, y de qualquier derecho que me pertenecia al
 dho censo, y todo ello lo fado devanico y traspare en la dho
 Ina Sangre y en quita de dize en derecho para
 que como proprio suyo lo posea, goce, fampre, y ena-
 gencia de voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna y desde hoy podere el que se requiere constitu-
 yndola en Antigua forma y en su fecho y causa proprio
 para que goce de autoridad judicial frente en la
 dicha posesion permitiendo sus años de dize y en señal
 de ella le entrego las escrituras calendaradas que lo
 justifican y en el interese me constituyo por su ingui-
 lero tenedor y poseedor para lo pover en ello cada
 que me lo pida y me obligo ala Obisacion, Leguaxidad y
 sanea miento de esta villa en toda forma. Y para en
 caso de fallecimiento de la referida especial si povera



... de veinte y cinco mil
CINCO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCE.

... de dicho fero. me constituy principal Casado y Obligado jun-
 tamente con la dicha Linda Juan, Angela, Mallore y Miguela
 ... y Angela Garbait su mujer principal cargo
 ... de Man Comun et insolidum y le impago sobre todos
 ... y Especialmente sobre una heredad Consuervado
 ... y habia para de suyo et en el ter-
 mino de esta Villa de Boayente en la partido de parasco-
 let que alinda con tierras de D. Juan ... con tierras de
 Jorge ... con tierras de la heredad de Juan Ferrer, con
 tierras de Andrea Ferrer, con tierras de Juan ... con tier-
 ras de Jeronimo Benavén y con tierras de la ... de Lean-
 dro ... y de obligo ya mis herederos y sucesores a la
 paga de los dchos deditos en el ... y mientras no
 se redima el principal al plazo ya expresado ...
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza con esta
 ... y su juramento en que le di feizo y delivro de
 ... aunque de derecho se requiera y guardare
 en todo tiempo la dcha escritura de imposicion y sus clausu-
 las y condiciones sin reservar con alguna. Y para todo
 lo que dho es obligo mi persona y bienes ganidos y por
 ganer. Y doy poder a las Justicias de esta Magestad en especial
 a las de esta Villa a que suzudiran ... como Camis
 brenes, y denuncio mi Dominio y otro fero que de nue-
 vo ganare y la Ley si ovuere de su Jurisdiccion Omnium

Comso

VEINTE
DE MIL
REALE.

soligado jun-
tuosa su muger
principal carga
sobre todos
consusas
en el ter-
to del parasco-
Contra el
faze, con
Lazo, contra
de Leon-
suecesos de
cientos no
lanamente
con esta
de lieuo de
guardare
su clauu-
parato de
vidos y por
en especial
eto Camis
que de nue
dine omnia

Judicium y la Plima preemativa de las Su Misiones y
demas Leyes y fueros de mi fuero y la general del derecho en
forma para que me apremien como por Sentencia de finitima
pasada en la Juzgado y para Conservada. En su Testi-
monio asilo hago en la parte de la Villa de Alcoy a los cinco
y tres dias del mes de Setiembre del mill setecientos y
treze años. = siendo Testigos Don Miguel Galiano y Ipe-
de Cavallero de la Orden de Nuestra Señora de Montesa, Don
Francisco de Albornoz y Tomas Anagnan deziro de dicha
Villa de Alcoy, y presentando el testante aqui en yo el es-
criba de la causa por no saber escribir firmo con luego
en Testigo.

Don Miguel Galiano que he
Esc. de Montesa

Antemi
Frente a la Cruz es no
de

Consejo

Se dice por esta forma de lo que yo Juan de Motta
Escrivano deziro que soy de la villa de Alcoy
en nombre de mi señoria y sucesores Como se ha de aver
en decreto de la dicha Señora Doña Juana de Borja
donde se la capellania instituida y fundada en la villa de Alcoy
quiere de la parte de la villa de Alcoy en la ocasion del Santis-
mo Sacramento; asabe es en quanto al sueldo de dicho
segun al dicho Capellan y sus sucesores en dicha capellania, y en
quanto al capital y seguridad suyas en dicho Capellan
y al Patrono, o Patrona de dicha capellania y sucesores en
dicho Patronato (acciento de dicho Patrono) que hebre el
de dicho Reyno de Valencia de feno en cada un año



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y TRECE.

que en juro Sisco é juro Sobredos Miedos y especial
 mente sobre una heredad propia de Sisco en la villa e incul-
 ta consueña de Aranda de Duero y hera Sisa en el termino
 dela parte de la villa de Alcazar en la parte llamada de la Canal
 que alinda con tierras de la heredad de Don Juan de los
 Cabos con tierras de la heredad de Don Juan de los
 rios de los herederos de Don Joseph de Sangre y con el camino real
 por el qual se va ala Villa de Torquemada propia de Don
 Juan de los Cabos Memoria Sigüenza y Alcazar especial
 y general y postal para asegurar para el pago de la renta y
 luego en la parte de la Villa de Alcazar a los cinco y siete dias del
 mes de Setiembre en cada un año y adeva la primera paga
 a los cinco y siete dias del mes de Setiembre de mil e cien
 to y setenta y cinco y adeva en las demas años de la renta con las
 cas de un ducado por que se me execute con esta escritura y su
 juramento en quito de cinco y setenta y cinco de la renta aunque
 de derecho se requiera por precio y cantidad de cien e de
 Libras y cinco sueldos de principal que me entregue de pruen-
 te en moneda de la parte de Aranda de Duero de cuyo enfiteo
 y censo yo el es. no doy lo que se hizo en mi presencia y de lo
 particion de esta escritura. Yo el dicho notario guardame
 y cumplie las condiciones y obligaciones siguientes. =
 Primeramente con condicimn que la dicha heredad sigüenza
 latende y a de estar siempre bien cultivada de todos los
 cultivos necesarios de Aranda que arriba haya en aumento

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'supra' and other illegible text.]

LINE
DEMIL
CE.

que en diminucion y si asi no lo bixere, el posebedor que
fuerz de este censo los pueda mandar separar y acense
bagan a su costa
Adem con continon queda dicha heredad hipotecada a ten
dre y bade estas siempre unida y sujeta ala Seguridad
de este censo y no bade poder vender ni enagenar ni
en manera alguna hipotecar a otra deuda alguna y si lo b
iere a desca con esta carga y sujecion, y si de otra como
y si de otro se bixiere lo contrario no balsa ni pua dezerlo
alguno al comprador o compradora. =
Adem con continon, que cada y quando yo omi heredero,
oposebedor de dha heredad hipotecada pagare a las dichas
Cienientas y Una Libras, y Cinco Sueldos de lo principal
depositandolas en la Arca de los depoitos del Sr. Obispo de
dicha Tolosa segun la Voluntad del Instituto de dha
Capellanía con un arallo Capellanía de dchos Cienientos as-
ta a queldia los ante notario y Notario de dho Cap
lan y Notario y Notario de dicha Tolosa que fueren es
critura de redencion en esta forma. He esta Carta y con
con estas condiciones de tasa que es el susto precio de los
dhos Cienientos y Uno Sueldos y Cinco dineros de redito
en cada un año las dichas Cienientas y Una Libras y Cinco
Sueldos de principal por que valen un Sueldo por Libro
y desde luego ante el dia de la redencion de este censo me
deva poderos desuto y a parte del derecho de proce d
y posesion de dicha heredad hipotecada en quanto al valor
linterer de dicha hipoteca por el principal y Redito y
lo fado y devanuo en el dho Capellan y Notario y Notario

que en diminucion y si asi no lo bixere, el posebedor que
fuerz de este censo los pueda mandar separar y acense
bagan a su costa

Adem con continon queda dicha heredad hipotecada a ten
dre y bade estas siempre unida y sujeta ala Seguridad
de este censo y no bade poder vender ni enagenar ni
en manera alguna hipotecar a otra deuda alguna y si lo b
iere a desca con esta carga y sujecion, y si de otra como
y si de otro se bixiere lo contrario no balsa ni pua dezerlo
alguno al comprador o compradora. =

Adem con continon, que cada y quando yo omi heredero,
oposebedor de dha heredad hipotecada pagare a las dichas
Cienientas y Una Libras, y Cinco Sueldos de lo principal
depositandolas en la Arca de los depoitos del Sr. Obispo de
dicha Tolosa segun la Voluntad del Instituto de dha
Capellanía con un arallo Capellanía de dchos Cienientos as-
ta a queldia los ante notario y Notario de dho Cap
lan y Notario y Notario de dicha Tolosa que fueren es
critura de redencion en esta forma. He esta Carta y con
con estas condiciones de tasa que es el susto precio de los
dhos Cienientos y Uno Sueldos y Cinco dineros de redito
en cada un año las dichas Cienientas y Una Libras y Cinco
Sueldos de principal por que valen un Sueldo por Libro
y desde luego ante el dia de la redencion de este censo me
deva poderos desuto y a parte del derecho de proce d
y posesion de dicha heredad hipotecada en quanto al valor
linterer de dicha hipoteca por el principal y Redito y
lo fado y devanuo en el dho Capellan y Notario y Notario



SEIS DE OCTUBRO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, por su legiti-
mo poder y en el infante me constituyo por su legiti-
mo poder y por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz en ella cada quien me
pida y me obligo a la misma seguridad y saneamiento de
este feroz en el Arca que la sigiera cierta y segura que
en ella se este el principal y de los y sin embargo valiere
para los de el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
el dicho principal y pagar sus deudas ya ello me queda a
apremiar por qualquiera vez ordinario en personas y bienes
sacados y por hacer que obligo. Yo yo por las Justicias de
esta Ciudad en especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
me obligo a las mismas y renuncio mi domicilio y las fueros
que de aqui ganare y la Ley si conuenier de Jurisdiccion
omnium Iudicium y la Ultima preemativa de las Audiencias
reales y de las leyes y fueros de Castilla y la general del
Reyno en forma para que me apremien como por certificacion
pasada en su cargo y por mi consentida. En cuyo testimonio
asisto yo en la Villa de Alcorcon a los veinte y tres dias del
mes de Mayo de este presente año de trece años. = Siendo
testigos el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
y Diego de la Cruz de esta Villa de Alcorcon. Yo firmo
abrogante (apremio yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz) para saber es
cuya firma es un luego en testigo =

Juan de Dios de la Cruz

Ante mi
Juan de Dios de la Cruz

Cedemur

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

Cedencia

Sease por esta escritura como Jeronima
 Leticia viuda por fin y muerte de Juan Morilla
 y Juan Morilla de su hijo y heredero de dicho Juan Morilla
 Pedro de la presente Villa de Alroy. Hagamos que como recibí
 en cuenta del pñte Reyno de Valencia del Sr. Antonio
 Mota pñte Pedro de la misma Villa como poseedor de Enapri-
 za de Finesa plantada de Ninos Sita en el Reyno de Valencia
 Villa en la partida nombrada de Liguera que pñte de Pi-
 cente Lisbet Sñ. de Sabia por escritura que paso ante mi el
 pñte Sr. a los diez y seis dias del mes de Setiembre pasado
 cien libras principal de un censo de Cedito anual de cien
 sueldos que se pagan todo el año a los veinte dias del mes
 de Setiembre que fueron vendidos y fargados por el referido
 pñte Lisbet a favor de la dicha Jeronima Leticia segun
 consta por escritura que paso ante mi el pñte Sr. a los diez y nue-
 ue dias del mes de Setiembre de mil y setecientos años
 y asimismo hagamos que como recibí los Ceditos corridos
 y vendidos ante el dia de hoy indultados de queros damos por enta-
 gados a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de la
 non numerata pecunia Leyes de la entrega epauca de su rei-
 no y hagamos para desago finiquito y redension en forma
 al dicho Sr. Antonio Mota y damos por ninguna alta
 y cancelada la dicha escritura de imposicion para que
 de hoy en adelante no haga fe en juicio ni fuerza de el

INTE
 MIL
 E.
 Redimien-
 pa su Enqui
 cada quemelo
 neamiento de
 ta y sequea que
 izeo valiere
 a Oredimie
 Me queda aca
 reacion y bienes
 las Substias de
 su uidiñon
 y sus pñtes
 su uidiñon
 de las Amisio
 general de
 noz confesio
 no Testimonio
 sey dias de L
 nos. Siendo
 Hilapana pñte
 coy. y no fiamis
 ano saber es
 ante mi
 P. Mota es. 22

nipoz ella segida cosa alguna al Suodicho L.º Antonio
 Molto niasus herederos ni sucesores ni sucesores en tiempo
 alguno por quedar como quedan libre de la dicha obliga-
 sion y a la fin de esta escritura obligamos nuestras per-
 sonas y bienes hauidos y por hauez y de aqui poder alas Justi-
 cias de Guatimala para que nos apremien como por senten-
 cia pasada en Jugado y por Nos consentida. Por yo Testi-
 monio. Añto. Burgameo en la dicha Villa de Micoy a los tres
 dias del mes de Febrero de Mil Setecientos y Treze años.
 Siendo Testigos el L.º Antonio Semper, Juan Perez,
 y Luis Lopez de Zuniga de dicha Villa de Micoy y de los
 otorgantes (a quienes yo el Sr.º don J.º de los Rios) el que
 supo escribir lo firmo, y por quien de aqui no saber lo
 firmo asi luego en testigo.
 Juan Mon Nov. Sr.º Antonio Semper

Carta de Pago

Ante mi
 Presente de Micoy es no
 En la Villa de Micoy a los once dias del mes de octubre
 de Mil Setecientos y Treze años Yo Juan de Llanes
 es no Jefe de la parte de la Villa de Micoy en nombre de Doña
 Juana y Sindico del Convento y Religiosa Augustina Descal-
 sas del Santo Sepulchro de dicha villa segun quedeme es-
 pecial poder contra por escritura que paso ante Pedro Sem-
 per es no y adhirido de esta Villa a los trece dias del
 mes de febrero de Mil Setecientos y Treze años por
 yo hauez recibido de la R.ª Señora Doña Maria de
 Guadalupe Alarcón y Cardenas Duquesa de Acazco



Alcavala



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETE.

Magdalena Casquera de Oñe Señal de la Señoría
de Plasencia residente en la Villa de Madrid por manos
del Sr. Juan Manuel José Procurador General de los
Reales Audiencias de esta Señoría de Plasencia
por la peticion del Sr. D. Sebastian y D. J. de
En fende le propiedad de trescientas libras de plata
de la Señoría de Plasencia que se paga al Sr. de Nueva
vedadero por libras segun Concordia cuya cantidad es de
libras en virtud de libranza de dicho Sr. de Plasencia dada
en Madrid en diez y siete de Setiembre de este Año y firmada
de la mano de las Contadores de su Real Audiencia
y el Sr. y por estar entregado de los dichos ciento y dos
reales y medio de novenas las leyes de la Real Audiencia pecunia
entrega de novenas de su dicho Sr. de Plasencia de pago en forma
de dicho Sr. de Plasencia y alafinera de esta villa los que
paso y cartas de dicho Sr. de Plasencia y por bances y de
dicho Sr. de Plasencia testigos Joseph Lopez de Plasencia y D. Jho
mas Molina vecinos de dicha villa de Plasencia
Juan de Plasencia

ante mi
Juan de Plasencia

Le pare por esta escritura como Notario Joseph Lopez
Bonell molinero, y Joseph Carbonell hijo de D. Urbano
Pelayre vecinos de la presente villa de Plasencia los dos

de Antonio
lunas en hergo
dicha oblige
nuestras per
las alas fusti
por de fenten
Luna y fusti
oy a los fusti
y fusti años =
Juan Perez
y de los
que
saber C
por
ante mi
Juan es no
es de octubre
Juan
de Plasencia
de Plasencia
de Plasencia
de Plasencia
de Plasencia

Junto demandan comun avos de uno, y cada uno de los
 de otro, y por el lo do institucion de un año do, como
 e por asimismo demuniamos la ley de dadas deis de
 benedi, y la autentiada presente Societas de fideiussori
 bus, y el beneficio de la diciton y eximion, y demas
 de la mancomunada, y fianza de orgamos y conoemos
 que debemos al Sr. Don Juan de Lobero poro vezino
 de dicha Villa, y aqui en su derecho de presentacion diez
 y siete libras moneda del presente Reyno de Castilla
 del precio de un ducado, lo qual es con listas ne
 gras que nos ha vendido de algunos ducados por entrega
 de, y satisfechos de subonada, e demuniamos las
 leyes de la entrega, y suena de su ducado, y nos obliga
 mos de pagarle las dichas diez y siete libras en
 quince de Agosto del año que viene de Mil setecientos
 y catoure finalmente, y a pleyto alguno con las costas de
 la cobranza, cuya Exceucion se firmo en su suamerto y
 esta escritura, y se chevamos de otra prueva. Y para
 su cumplimiento llegamos otras personas, y bien de su
 villa, y por Bares, y damos poder a las Subdinas de
 su Mag. para que nos a premien como por Sentencia
 definitiva pasada en su grado, y pamos conentida en
 suro testimonio asi lo toramos en dicha Villa de Alfoyalos
 nueve dias del mes de octubre de Mil setecientos, y tres que son
 de testigos Juan de Soto, Felix Verdú, y Antonio Pano vezinos
 de dicha villa de Alfoyalos, de los de orgamos (a quienes yo el Sr. no
 soy fe conoço) el que supo escrivir lo firmo, y por quien no supo
 lo firmo con su nombre en testigo =

[Faint handwritten notes in the left margin, including "Cada uno de los", "de otro", "de la mancomunada", "de la cobranza", "de la entrega", "de su ducado", "de su suamerto", "de otra prueva", "de su Mag.", "de testigos", "de dicha villa", "de los de orgamos", "de Alfoyalos", "de octubre", "de Mil setecientos", "de tres que son", "de testigos", "de Juan de Soto", "de Felix Verdú", "de Antonio Pano", "de vezinos", "de dicha villa", "de Alfoyalos", "de los de orgamos", "de a quienes yo el Sr. no soy fe conoço", "de el que supo escrivir lo firmo", "de y por quien no supo lo firmo con su nombre en testigo"]

30. Noviem.
 1716

Josip Cor bonell Discente Soter Antem. Juan de Lobero e S. M.

[Faint handwritten notes in the right margin, including "Cada uno de los", "de otro", "de la mancomunada", "de la cobranza", "de la entrega", "de su ducado", "de su suamerto", "de otra prueva", "de su Mag.", "de testigos", "de dicha villa", "de los de orgamos", "de Alfoyalos", "de octubre", "de Mil setecientos", "de tres que son", "de testigos", "de Juan de Soto", "de Felix Verdú", "de Antonio Pano", "de vezinos", "de dicha villa", "de Alfoyalos", "de los de orgamos", "de a quienes yo el Sr. no soy fe conoço", "de el que supo escrivir lo firmo", "de y por quien no supo lo firmo con su nombre en testigo"]



SELLO CUARTO DEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREZE

Por los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
por el referido censo en dicha cantidad de noventa e seis
en el qual se nos cedemos y trasgusamos al dicho Sr. Dn. Alonso
Rodrigo de Soto Libras y tres dineros de redito Cassido
basta el primer dia del mes de Abril pasado del presente
año mil seiscientos y treze inclusive, en que se dio el
recurso en virtud de lo prevenido. Corresponde dicha censo
al referido Sr. Dn. Sancho.

Asi las cosas de que se trata de principal y de anual
redito son sueltas que se pagan todos los años los diez
dias del mes de Mayo que fueren impuesto y pagados
por el referido Sr. Dn. Sancho y Ana Maria Libert
de su mujer a favor de la dicha Señora Dn. de Leon
nimo Libert con escritura de imposicion que paso ante
mi el Sr. Dn. Juan de los Rios y don Juan de los Rios de
Mayo de mil seiscientos y treze años el qual
censo pertenece al Sr. Dn. Juan de los Rios con las
dichas personas del capitulo del tenor antecedente y al Sr. Dn. de los
corresponde al referido Sr. Dn. Sancho, en el qual se nos
y trasgusamos al Sr. Dn. Alonso Rodrigo de Soto Libras y tres
dineros y tres dineros de redito Cassido hasta el
primer dia del mes de Abril de cada año inclusive en que se
dio el recurso a la escritura de Ciento.

Asi las cosas de noventa e seis libras de capital y de
anual redito de noventa e seis libras que se pagan todos los años

VEINTE
MIL
EZE

Juan Bla
Sempere
Censo
de presente

de anual
de los diez
de present

de los diez
de present

de present

alos diez dias del Mes de Enero que fueron impuestos y pagados por los referidos Blas Sempere y Ana Maria Livent su mujer a favor del dicho Luis Juan Blanco con escritura que paso ante el escribano Luis Cortes a los quince dias del Mes de Enero de Mil Setecientos y tres años en el qual censo cedimos y trasportamos al dicho Rdo. Sr. D. Pedro de S. J. diez y ocho libras y quatro dineros de realdo corrido hasta el ultimo dia del Mes de Abril pasado de este presente año inclusive en que devio ser pagada esta escritura y de presente se transporta este censo al referido Blas Sempere. =

Nosi mandamos y trasportamos al dicho Rdo. Sr. D. Pedro de S. J. censo de Cien libras y diez de principal y de anual el realdo de Cien libras y diez sueldos que pagan todos los años por el Mes de Marzo, y Francisco Calvo a los veinte y siete dias del Mes de Enero que fueron impuestos y pagados por el Sr. Don Manuel de S. J. y de Nicolas Calvo en ciertos promeses de Cien libras y Francisco Calvo herederos del dicho Nicolas Calvo con escritura que paso ante el referido Pedro Sempere el mes de los veinte y cinco dias de Mayo de presente de Mil Setecientos noventa y tres años en el qual censo cedimos y trasportamos al dicho Rdo. Sr. D. Pedro diez y ocho libras y seis sueldos de realdo corrido hasta el referido dia ultimo de Abril pasado de este presente año inclusive en que devio ser pagada esta escritura. =

Nosi mandamos y trasportamos al dicho Rdo. Sr. D. Pedro censo de Cien libras y cinquenta libras de principal y de anual el realdo de Cien libras y diez sueldos que pagan todos los años por el Mes de Marzo, y Francisco Calvo a los veinte y siete dias del Mes de Enero que fueron impuestos y pagados por el Sr. Don Manuel de S. J. y de Nicolas Calvo en ciertos promeses de Cien libras y Francisco Calvo herederos del dicho Nicolas Calvo con escritura que paso ante el referido Pedro Sempere el mes de los veinte y cinco dias de Mayo de presente de Mil Setecientos noventa y tres años en el qual censo cedimos y trasportamos al dicho Rdo. Sr. D. Pedro diez y ocho libras y seis sueldos de realdo corrido hasta el referido dia ultimo de Abril pasado de este presente año inclusive en que devio ser pagada esta escritura. =

entre nos y con a favor de Luis Juan Blanco



ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

que de anual Redito de ciento cinquenta sueldos que se
pagan todos los años por los dichos ciento y cinquenta
los años dichos de la dicha casa que fueron impuestos
y cargados por la dicha casa de San Juan de los Rios de
esta Villa de Santa Catalina y Maria Joseph Sempere
su sugeto y Luis Pala hijo del dicho Alcaide a favor
del dicho Luis Juan Blanes por escritura que paso ante
Felipe Libert es. no y adifunto alos señores del mes de
Mayo de Mil setecientos y tres años en el qual se me
nos y trasparamos al dicho Redito de ciento libras Dos
sueldos y seis dineros de reditos forrados hasta el referido
ultimo dia del mes de Abril de este presente año, en que
vino a pagar este trasparo. —

Ita: En senso de cien libras de quinquenal, y de anual
redito de sesenta sueldos, que se pagan todos los años por los
sugetos de dicha casa, los quales fueron impuestos y
cargados por el referido Diego Arce y Ana Maria
La qual su legitima mujer a favor del dicho Luis Juan
Blanes, con escritura de imposicion, que paso ante el se
ñorido Palero Sempere es. no alos quince dias del mes
de Agosto de Mil setecientos noventa y seis años, en
que se corresponde este senso, en el qual se me nos y tras
paramos al dicho Redito de cien libras, Dos sueldos
y seis dineros de quinquenal forrada hasta el referido ul
timo dia de Abril pasado del presente año inclusive, en

que deuo ser este trasgado, reservando en nosotros
los derechos de diez cobras las pagas que nos deuen abras
das.

Trasi vendemos y trasparamos al dicho D. do Lero
Pro fensio de tien libras de capital y de anual redito
sien sueldos que se pagan todos los años por los herederos
de Diego Lazex a los Treinta dias del mes de Mayo
los quales fueron impuestos y cargados por el referido
Diego Lazex y Ana Maria Pasqual su muger a favor
del referido Luis Juan Blanci segun escritura que paso
ante mi el 1.º de Mayo de mil y setecientos años en el qual fensio se de
mos y trasparamos al dicho D. do Lero quatro libras y
quinze sueldos y diez dineros de provento convida das
ta el referido ultimo dia de Abril pasado del presente
año inclusive en que deuo ser este trasgado, reservan
do en nosotros el derecho de diez cobras las pagas que nos
deuen abrasadas.

Otros Pro fensio de tien libras de principal y de anual
redito sien sueldos que se pagan todos los años por Joseph
Semore hijo de Palero a los ocho dias del mes de Abril
los quales fueron impuestos y cargados por el referido Joseph
Semore y Doña Rosa Luevan su legitima muger a favor
de nosotros los referidos Angela Pastor y Matias
Pastor en los referidos nombres de Administradores de los
bienes y herencia del dicho Luis Juan Blanci con esta
cusa que paso ante Pedro Tarazona 1.º de los siete
dias del mes de Abril pasado del presente año Mil setecientos

Los que se
Francisco Ma
son impues
los de la Ni
la Sempere
Las a favor
que paso ante
del mes de
al fensio se de
libras dos
ta el referi
año, en que
de anual
nos por los
impuestos y
Ana Maria
Luis Juan
ante el re
dias del mes
años, en
mos y tras
sien sueldos.
el referido el
clusivo, en

CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Cientos y Treze en el qual fendo fedemo y tras pasamos
al dicho Pedro y sus hijos y sus herederos de proua
ta Genral hasta el referido ultimo dia de Noxil pas
do de este año inclusive en que debio basarse este tras
paso.

Por lo tanto fendo de ciento ochenta y seis libras de paxin
sigal y de anual renta ciento ochenta y seis sueldos
que se pagan todos los años ala diez y seis dias del
mes de octubre los quales fueron impuestos y cargados
por los dichos Pedro y Maria Josefa Sampedro
su muger y Francisco Pala hermanos a favor de mi la
dicha Angela Pastor en el referido nombre de admisi
tradora de dichos bienes y herencia con escritura que
paso ante el referido Pedro Tazaron es. no a los quin
se dias del mes de octubre de mil setecientos y Tre
se años.

Por lo tanto fendo de ciento ochenta y seis libras de paxin
sigal y de anual renta ciento ochenta y seis sueldos
que se pagan todos los años ala diez y seis dias del
mes de octubre los quales fueron impuestos y cargados
por los dichos Pedro y Maria Josefa Sampedro
su muger y Francisco Pala hermanos a favor de mi la
dicha Angela Pastor en el referido nombre de admisi
tradora de dichos bienes y herencia con escritura que
paso ante el referido Pedro Tazaron es. no a los quin
se dias del mes de octubre de mil setecientos y Tre
se años.

72
y todo ello cedemos, renunciamos y traspa-
samos en el dicho Real Cédula y en quien susiere
en su derecho, para que como a propios suyos los
posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como
suene a estado sin dependencia alguna y le da-
mos poder a que se lo quite constituyendole en
nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad, e jurisdicción en
su en la posesion posesionada los annos de años
de los referidos tenidos en señal de ella lo entre-
gamos las escrituras que los justifican, y en el
interim no constituyamos por sus inquietudes, bene-
diciendo y previendo para lo poner en ella fecho
por quanto lo pide, y nos obligamos a la evolucion
seguridad, y saneamiento de esta Santa en
toda forma, y para ello damos las Bienes,
y herencia del dicho Rey Juan Pedro San-
cho, y por suya. Damos poder a las Justicias
de esta Villa en especial a las de esta Villa a
su Jurisdiccion para que en dicho nombre
de las Bienes de dicha herencia, y renunciamos
por admiccion, y de lo que que nos toca. Queda
nada, y la ley si convenga al Real Cédula
en su Jurisdiccion, y Justicia patrimonial e
en los sujeciones, y demás de su y fueras de sus
y de las de la general de la villa en forma
para que sea a premio en dicho nombre, como
88

Escrito en 30
Noviembre de 1520

[Faint handwritten text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Paroquial de dicho y presente Obispo de Ocaña en el. Alta y
baxo la invocacion de la Beatissima Señora de Christo Redem-
tor nuestro que el dicho Sr. Juan Blanes prometio y se obligo
a pagar a los herederos de su difunta esposa y beneficiario de
este cargo de Obispo de Ocaña segun carta de donacion de promi-
ta y en el articulo de admision que se hizo en el dicho escrito
en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres en el obispo de Ocaña
por su mandado de don Juan de Aguirre Obispo de Ocaña y Juan
Blanes. Sucesores sueltos en su cargo de Obispo de Ocaña y se
entendieron en su propiedad en su qual el dicho Sr. Juan
Blanes prometio y se obligo a dar dicho Beneficio para
su sustentamiento y congrua sustentamiento del Beneficiario que por
tiempo fuere i gozoscario del referido Beneficio y para el con-
tinuo cargo. Por tanto en execucion de la referida escritura
de promission y admision y Grande de la facultad y poder
que el dicho Sr. Juan Blanes no confiere en dicho su
Ultimo Testamento; en el referido nombre de Don Juan de
Aguiar y para que por Nosotros por nombre de los herederos
y sucesores del dicho Sr. Juan Blanes y de los que de nos
pobros y ellos hicieren fecho y faren vendemos y traspan-
damos por su obligacion al Beneficiario que por tiempo
fuere del referido Beneficio que se a de fundar en dicha
Yglesia baxo la dicha invocacion de la Beatissima Señora
de Christo Redentor nuestro, a saber es en quanto a lo
de sual acobido y gozoscario con el primer Beneficiario
presentado como sus sucesores en dicho Beneficio y en
quanto a lo capital y propiedad asimismo al dicho
Beneficiario y sus sucesores y a la Iglesia, a la Iglesia de la



SELO QUARTO VAINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRESE.

Respido Beneficio de Man Comun Los Juros siguientes.

Primo El censo de quatrocientas Libras de Capital y de anual
Redito quatrocientos Suelos que se pagan todos los años por Terro
rimo y Joseph Pablo desta Villa de Alroy a los quinze dias del
mes de Julio los quales fueron impuestos y pagados por los refe
ridos Don Domingo Pablo y Joseph Pablo a favor de Don Juan
Juan Blanes segun Carta por escritura de Imposicion
que paso ante mi el es no vivo escrito a los siete dias del mes
de Julio de Mil Setecientos y quatro años. =

Segundo El censo de Quientas Libras de Capital y de
Anual Redito Quientos Suelos que se pagan todos los años
por Don Juan Bernabeu de esta Villa a los diez y ocho dias
del mes de febrero los quales por el dicho Don Juan Bernabeu
y Maria Josepha su Señal sucesorina suya fueron impues
tos y pagados a favor del dicho Don Juan Blanes segun
Carta por escritura de Imposicion que paso ante mi el es no
vivo escrito a los diez y siete dias del mes de febrero de
Mil Setecientos y quatro años. = La qual Carta y Trans
portacion de los referidos censos daremos en dicho Promisor con
todos sus derechos de real y personal, directos y executivos, re
servando en nosotros los derechos de las pagas que en su deuen
afirmadas. Lo qual de Feinientas Libras moneda de este
Reyno de Castalia las que de nuestra Solucion se detienen
para el dicho Beneficiado y sus sucesores y Patronos del dicho
Beneficio por razon de su Dotacion por las causas arriba ex

privadas de que nos damos por entregados en dicha forma y
renunciamos la excepción de la non numerata pecunia Leyes
de la entrega que en su virtud y nos damos carta de pago
en forma. Y de lo que en adelante nos dero poderamos derivarnos
y aprestamos en dicho nombre de el dicho propietario Señario
y posesion. Sirva Coz y accion y de lo que cualquier derecho que
no pertenecia a dichos seños y todo ello lo cedemos renunciamos
y faceremos en el dicho Beneficiado. Pastores. Pastores y
sus sucesores para que como propios suyos los posean y posean
por los dias de su vida y sesion de sus en sus como dueños
y les damos poder el que es necesario constituyendoles en nuestras
lugares. Mismos y en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad. a judicialmente entren en la posesion posesionando
los annos. Ceditos de dichos censos y en señal de ella entregare-
mos al primer Beneficiado que fuere de dicho Beneficio las
excusaciones que los sustituyan y en el interin nos constituy-
mos por sus inquilinos benedores y poseedores para lo poner
en ella cada que nos lo pida y nos obligamos en dicho nom-
bre ala Obisio, Seguridad y saneamiento de esta venta
en toda forma y para ello obligamos los bienes y herencia del
dicho Doye Juan de Blanes su hijo y por su vez y damos poder
alas Justicias de su Mag^a especialmente alas de esta Cilla
al cuya jurisdiccion nos sometemos en dicho nombre e los
bienes de dha. herencia y renunciamos nuestro domicilio
y Obisio que de nuevo pararemos y la Ley si conuencit
de Juris dictione Omnium iudicium y de Mas Leyes y fue-
ros de nuestro favor y la General del derecho en forma
para que nos apremien como por sentencia pasada en

venta
traslado en 30
de Noviem. sel
v.

esta forma e
 pecunia Leyes
 Carta de pago
 ramos de ramos
 edad, Senario
 derecho que
 nos renunciamos
 Plazas y
 rozen y posean
 ros Como duos
 del en ruestas
 que por su au
 ion perrubiendo
 le ella en bexare
 Beneficio las.
 nos Constituti-
 es para lo poner
 endicho non
 to de esta Carta
 y herencia de
 y damos potes
 tal de esta Cilla
 nombre Carlos
 sto de misitis
 y si conuenierit
 as Leyes y fue
 ceto en forma
 pasada en

Juzgado y por nosotros concertada. Queremos que en caso
 de redemcion de dichos censos o de qualquiera de ellos se de
 positen la propiedad y propiedades de dicho censo, censo, que
 se redimira o redimieran en la Arca de los depositos del
 R.º de C.º y Beneficiados de dicha Iglesia de la qual no
 puedan sacarse sino para ser encauados en parte de
 suya para dicho Beneficio o para la redemcion o redem
 ciones el R.º de dicha Iglesia y Beneficiados y la
 Arca de dicho Beneficio y esto se observe perpetuamente
 en todos los censos que fuere de dicho R.º y que
 se redimiere o se redimieren de aqui para adelante para que de
 esta forma se encaue el pie de dicho Beneficio. En cuyo Ses.
 Simonio de dicho R.º de C.º y Beneficiados en la dha Cilla de Alcoy á los
 veinte y siete dias del mes de Julio de Mil setecien
 tos y treze años. = siendo testigos Pedro Carrasena
 D.º Joseph Lopez escriuiente y Diego de los Ruda
 dano Vecinos de dicha Cilla de Alcoy, y otros test
 gantes (aquienes yo el ex.º de Loy fer unidos) el que supo es
 unido lo firma, y por quien ayo no sabe lo firma a
 su luego un testigo. =
 Matear testigo

Pedro Carrasena Escriuiente
 Ante mi
 Juan de Llerena Escriuiente

Carta
 traslado en 30
 de Noviembre de 1713
 Sepase por esta escritura como Nosotras Angela
 de Llerena viuda por fin y muerte de suyo Juan Ba
 nes heredera prima loco, y administradora de los Bie
 nes y herencia del dicho marido, y Matias

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Yo el Sr. Juan de Almirante de Santarome de la Oca.
 Ante la Real Cedula de los Reinos y Señoría, segun con
 ta por el dicho Testamento del dicho Rey Juan Blas
 nos que cargo antemí el dicho escrito a los veinte
 y quatro dias del mes de Marzo de Mil setecien
 tos y cinco años, vezinos que somos de la presente villa
 de Alroy. En pago al Sr. Fr. y Beneficiado de
 la Iglesia Parroquial de la dicha y presente villa de
 Alroy de su parte, cuarenta reales moneda del
 presente Reyno de Castilla por la celebracion de Doze
 Doblas cantadas en Diacono, y subdiacono, que el
 dicho Sr. Fr. ha de celebrar por alma del referido
 Rey Juan Francisco en una Dobla en todos los
 segundos Domingos de todos los meses del año perpe
 tuamente y pagar la limosna de quatro sermones
 que se han de predicar en quatro segundos Domin
 gos, que los de Enero, y mayores de la Iglesia que
 se ha instituido en dicha Iglesia Parroquial
 baxo la invocacion de Christo la preciosa y viva sangre
 de Christo señor, y redemptor nro. a peticion, suplica
 cion y agencias del referido Rey Juan Francisco
 quien por la celebracion de dichas Doze Doblas
 y sermones de los referidos quatro sermones se su
 mo, y cargo de dar, y pagar al dicho Sr. Fr.

VEINTE
NO DE MIL
EREZE.

...ca de ...
...ia, segun ...
...san Bla ...
...los veinte ...
...Mil setecien ...
...presente villa ...
...refinado ...
...esta villa ...
...meda de ...
...una de Dore ...
...oro que el ...
...refinado ...
...tados los ...
...ano perpe ...
...ermones ...
...los Domin ...
...facia que ...
...roqual ...
...nia sempre ...
...m, suplia ...
...lanes ...
...e Doblas ...
...mos se ...
...do fero ...

Las referidas quinientas libras ...
decreto de amortizacion, segun consta por las escrituras
de promision, y acta, y de Substitucion de dicha
fundacion, que pasaron ante mi el espo iuro escrito a los
veinte dias del mes de Agosto de mill setecientos, y
treinta y ocho años, y en veinte y tres dias del mes de Noviembre
de mill setecientos, y quarenta y tres años. De otra parte
de mill setecientos, y noventa y tres años, y en virtud de
cuentas de aquellas sumas de diez y siete reales, y tres sueldos,
y quatro dineros que se devian por el Real decreto de
amortizacion. En tanto en cumplimiento de lo referido
estoy en dicha villa de Alcazar, por esta causa que por
motivos, y en nombre de los señores don ...
del dicho don Juan de ... y
don ...
mas por juro de heredad para siempre jamas al
alcazar de ... y Beneficiado de la Iglesia parroquial
de esta villa de Alcazar, y a quien su decreto lo
presentase, aunque ausente, presente, y por ella me
fante don ... por Beneficiado, y sindico
de dicho ... Pero las cosas siguientes. =
Primero se fero de quinientas libras de principal
por anual pedito de quinientos sueldos que se pagan
todos los años por Joseph Samper hijo de Valero
alos Doze dias del mes de Julio los quales fue
son impuestos y cargados por Feliciano Miralles,
y Magdalena Miras su legitima mujer de esta
villa a favor del dicho don Juan de ... segun



...
**CITADO A RAZÓN DE LO ANTE
 EN LA CIUDAD DE MADRID, A LOS DIEZ Y CINCO
 DE OCTUBRE DE AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TRECE**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or court record.]

*Lenta
 De traslado
 folio 4.*

[Faint handwritten text visible in the right margin, partially obscured by the page edge.]



SELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

En el Mil setecientos y treze años = Juan de Villaverde
Pedro Tarazona es. Diego Malto Ciudadano, y Jo-
seph Cortez vecinante vecinos de dicha villa de
Alroy, y ellos otorgantes quienes yo el Sr. D. J. fee
conosco) el que supo testar en la villa de Alroy, y por quien di-
cho no sabe lo firmo con su sello y un testigo =

Matias Pastor

Pedro Tarazona Escribano

Ante mi
Juan de Villaverde Escribano

Carta
de traslado
delo 4.

Seave por esta escritura como Antonio de Villaverde
Cardenal de la Santa Iglesia de Toledo, y Obispo de
de Saldonia en mi nombre propio como en el de heredera
primoloco del dho. mi hermano, segun consta por el ultimo tes-
tamento que otorgo ante Pedro Tarazona Escribano de dicha villa
a los catorce dias del mes de Mayo de Mil setecientos noventa y nueve años
y Joseph Antonio Libert Ciudadano de hijo vecino de la pre-
sente villa de Alroy en sus nombres por causas de papeles al
Pdo. Clero y Beneficiados de la Iglesia parroquial de dicha
villa cinquenta libras moneda del presente Reyno de Pa-
lencia por los gastos funerales de la Entera de dicho Joseph
Libert, y Clara Anna de Madrid en sus nombres conseruan-
do como expresamente renunciamos la ley de don Luis de
debeni y la autentica presente de la de si de sus libros

Beneficio de la diuision y excomunion y demas de la marca muni-
dad y fianza, otorgamos por esta carta que por nosotros y en
nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos
tra y de los sucesores de los de la villa de Penaguila y de los de
la Real y de la casa de heredad al dicho dho. Benefi-
ficio de dho. dho. Joseph Libert de la villa de Alcoy y a
quien su sucesor o representantes firmen las letras de dho. dho.
pago de cinco por ciento de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
en anual cedito pagadero todo el año a los veinte y nueve
dias del mes de Agosto que fueron impuestos y cargados por Juan
de Liria y Angel Pontoli su legitima mujer, Gabriel
Liria y Maria Anna Conyany su mujer a favor de Pie-
te Sute segun consta por escritura de imposicion que paso
ante Juan Corocella Esno de la Villa de Penaguila a los veinte
y cinco dias del mes de Agosto de mil quinientos ochenta y dos años
que despues pertenecio con Justos y legitimo Titulo al dicho
Joseph Libert, y despues con escritura que paso ante Gaspar
Menezes Esno de dho. Villa de Penaguila a los quinze dias
del mes de Julio de mil seiscientos noventa y tres años Joseph
Torres Maino del Lugar de Benifallin reconocio dho. Censo
en favor del dho. Joseph Libert y se obligo a pagarle como en
posesion de una pieza de tierra sita en el termino de dho.
Lugar de Benifallin en la partida llamada de las Puntas
y Altimante Colonia Baruchina Vecina de dho. Lugar de Be-
nifallin por escritura que paso ante Maximiano Domenech
Esno de dho. Villa de Penaguila reconocio dho. Censo en favor

~ ~ ~ ~ ~



SELLO CUARTO VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE.

de la Ma. Brígida Carbonell, y se obligo a pagarle como ha
 poseedora de la referida pieza de Tierra de la partida de las
 Puntas, y de presentelo Corresponde la referida Solonia Basso
 China la qual Venda y transportacion de dho Censo en los nom
 bres referidos hacemos al dho Rdo. Censo Contodos sus derechos
 Reales y personales Directos, y accesorios por precio de cinquenta
 libras de dha Moneda las que de nuestra Voluntad se defiere
 el dho Rdo. Censo en pago de las que le devemos por las causas
 arriba expresadas, de que nos damos por enterada en dha forma,
 Orenuniamos la posesion de la non numerata pecunia, Leyes
 de la entrega, y otras Carta de pago en forma.
 Desde hoy en adelante no dese podemos, denitimo, y apar
 tamos de el dho. propiedad, posesion, y goce, Titulo,
 Pos, y recurso, y de qualquiera derecho, que no perteneca a dho
 Censo, y todo esto lo cedemos, Orenuniamos, y trasgamos
 en el dho Rdo. Censo, y en quien sucediere en el dho. para
 que como a proprio suyo le posea, goce, Cambie, y ena
 gene a su Voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia
 alguna, y le damos poder de que se requiriere, Constituyendole
 en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
 que por su autoridad, Judicialmente entze en la posesion
 teniendo sus annos de dho. referido Censo, y ensonal
 de ella le entregamos las Citadas Escrituras, que lo Justifican,
 y en el interin no constituyamos por sus inquilinos, tenedores.

y poseedores para lo poner en ella, cada que no lo pida y
no obligamos a la Eviccion, Seguridad, y Sarcamiento de esta
Penta onto de forma, y para su Mayor Seguridad, y firmesa
nos constituimos principales obligados, y Cargados en el
dicho Censo, y le imponemos sobre todos nuestros bienes y es
pecialmente sobre una Casa de Morada con un huerto contiguo
situa en la presente Villa de Alcoy, que alinda por un lado con
Casa de los herederos de Jaime Ayz, por otro con calle que
traen al muro, y por detras con Callejon del Muro. = Otro
sobre la parte Franca de una heredad con su Casa de Morada
llamada El Salt, situa en el termino de esta Villa en la partido
llamada del Salt, que alinda con Sierras de Ignacio Sampere
Sijo de Ignacio, con las de del Salt, y de Riquel, con Sierras
de Joseph Abat, con Sierras de Buena Ventura Libert, y con
la Montaña Real nuestras propias, y no obligamos a
pagar dicho Censo Nuncamente y sin pleito alguno, con las costas
de su Cobranza, por que en su execute, con esta Escritura, y su
Suzamento, en que lo dijimos, y dejamos de otra prueva
y guardaremos, y cumpliremos, las Condiciones, y Obligaciones, de
la Escritura de imponer, y si es necesario las obligamos, y
haremos de nuevo, como si aqui fuere expresado en ella, y for
ma de ella, y que en nos no se duigan en todo tiempo, y a la
firmesa de esta obligamos nuestros personas, y bienes hauidos
y por hauez, y damos poder a las Justicias de su Mage. a cuyo
Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos
nuestro Dominio, y si lo fuere que de nuevo ganaremos

y la Ley si conuencit de Juriis dictione Omnium Iudicium y la
 Ultima preemativa de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros
 de nuestra fauor y la general del decreto en forma para que
 nos apremien Com para senencia pasada en Jurgado, y por
 nosotros consentida. (Cuius yo Testimonio de la dha Bai
 gida Carbonell Venusio el auxilio, y Leyes del Pelleyano
 Senatus Consulta nuevas Constituciones Leyes del Toro, de
 Madrid y partida, y demas demi fauor, porque como sabido
 de ellas, y auisado en especial de me fecto, quiero que no me
 valgan, ni apremien en este caso, y Juro por Dios nro
 Senor, y su Señal de Cruz, que hago de no oponerme
 contra esta escritura por mi Dote, Auzas, bienes heredi
 tarios, para fernales, ni multiplicada, ni por otro alguno de
 derecho que me perteneca, y por que en demis Philidad, y conue
 niencia el aserto, Declaro que la dta dta no apremio, ni
 fuerza alguna, y demi voluntad libre, y que no tengo esta pro
 testacion en Contraxio, y si por aserire la dta, y no pedir
 absolucion ni deliasion de este Juramento pena de per
 daza. Cuius Testimonio asilo otorgamos en la dha Villa
 de Altoy a los quatro dias del mes de Noviembre de Mil Setecien
 to, y ~~seis~~ noventa y seis. Sando testigo Miguel Lorent, Puente Duero
 deos, y Thomas Maria menor vecino de dha Villa de Altoy, de
 los otorgantes (a quienes yo el Es no doy fe con nos) el que supo
 Oranix lo firmo y por quien dize no saber Thomas Intestigo
 Joseph Antonio Gisbert Miguel Heert
 emendado Freze. = Antomi Puente de Altoy el no

lo pida y
 niento de esta
 y firmesa
 adas en el
 bienes yes
 tecto Contigo
 la lado con
 n calle que
 uzo. = dno
 asa de Madrid
 en la partido
 nacio Sampar
 Con firmesa
 Libertat, y con
 obligamos
 con las costas
 dta, y su
 tra prueva
 ligaciones, de
 otorgamos y
 dta, y fa
 tiempo, y la
 bienes hauido
 Mag. d cuyo
 renuniamos
 ganamos



SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Reclamacion
Caudado sellos 2

Sease por esta Carta Como Nosotras el Maestro
Pedro Margarit Pbro. Economo de la Parroquial
Iglesia de la oriente Villa de Alcor el Pdo. Carlos
Sempere, el Sr. Dono Gilbert, Dn. Gines Riz
el Sr. de Felipe Mola, el D. Pedro Guerau, Dn.
Pinao Derauz, el Sr. Honorato Mayor,
Dn. Franciscoorda Pbro, el Sr. Miguel
Piter Diacono, y el Sr. Luy Peza subdiacono
no. Todos Beneficiados y Residentes de la
dicha Iglesia Parroquial juntos en la sa
beristia de aquella, en donde para semejantes
y otras funciones Savenza de uso y de Costumbre
Santarnos y congregamos especialmente llamados
como la Savenza de costumbre para tratar, y
conferir las cosas tocantes a la Comunidad
ella mayor parte, que al presente somos por
nos, y en nombre de los demás ausentes, y de lo que
en adelante tocaren a lo que se ha por de lo que
se ha de dar a la Comunidad por firme lo aqui Ordenado
de lo que se ha de dar a la Comunidad por firme lo aqui Ordenado
Juan de Alcor vecino de dicha Villa como aparece
en el libro de tierra que se ha vendido por el
Sucesor de Albalade Mayor de esta villa como se viene

7

VEINTE
DE MIL
ELLE.

el Maestro
Parroquial
de Carlos
Gines Ruiz
Luzan, Dr
to Mayor
de Miguel
en subdico
lentes de la
en la sa
semejantes
de costumbre
ente llamados
tratar, y
muniada
como, por
ter, y de los que
por de pago
de contenido
ere, y de
no aposebe
por el
de bienes

74
del Dicho Real caxa, de una parte Ciento, y seis libras
en moneda del dho Reyno de Valencia por lo principal
de un censo de anual redito de Ciento, y seis sueldos, y
quederos todos los años a quatro de Julio, desta dho censo de
Ciento, y siete libras de principal que fue comprado por Mi
cuel Juanofarbis a favor de Bartolome Dotella, segun
consta por escritura, que paso ante Pedro Pellicer Es.^{no} a tres
de Julio de Mil, quinientos, ochenta, y seis años. Desque el
dho Bartolome Dotella por escritura, que paso ante
el dho Pedro Pellicer Es.^{no} venais el referido
censo en propiedad de las dhas Ciento, y seis
libras a Juan Ruiz, a los dos dias del mes de
Noviembre. Y finalmente el referido Juan
Ruiz por escritura que paso ante el referido
Pedro Pellicer Es.^{no} al primer del mes de Febre
ro de Mil, seyntos, y treze años transgocho
dho censo al dho P.^{do} Clero. De otra parte
otorgamos haver recebido del dho Juanofarbis
una libra, diez, y siete sueldos, y cinco dine
ros de dha moneda de vellón corridos, y pro
cata venida en dho censo hasta el dia de
hoj inclusive; de que nos damos por entrega
dos, y satisfechos a nuestra voluntad, e re
murmuramos la recepcion de la non numerata
peunia, lras de la entrega, e puerca de su recibio,
y otorgamos carta de pago, sin quito, y redem



Veinte maravedis.

DELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

don en forma al dicho Juan Sampedro de la dicha villa de
esta propiedad de censo que ahora se recibe, y da
mos por ninguna, letra, y cancelada, y de ningún efec
to la citada Exequia de imposición para que
de oy en adelante no haga fe en Juizios, ni fuera
de el, ni por ella se pida cosa alguna al dicho
Juan Sampedro en tiempo alguno, ni sus herede
ros, ni bienes obligados, por quedar como quedan
libres de la obligación de pagar la dicha restante
propiedad de censo. Y para firmeza de esta obliga
mos los propios, y bienes del dicho Pedro de Soria
aboy, y por suera, y damos poder a las Justicias de nro re
no para que en su nombre, como por sentencia pasada en las
cortes. Tenemos por bien se hote a lo margen de la C.ª de
Imposición. En Cuyo Testim. así lo otorgamos en la Villa de
Icy a los Doze dias del mes de Noviem. de Mil Setecientos
y treze años. Siendo testigos Thomas Botella mayor, Ro
que Maria, y Mauro Botella vecinos de dicha Villa, y de los
otorgantes, quienes yo el Rey no doy fe con sus
carta de la Comunidad.

El Mro Felipe Margarit. A do Carlos Sampedro
Lorenzo Gijbert

Antoni
Juan de Pellicer es no

Testimon
Escrito a los
meses 1713

ANTE
EMIL
E.

esta de las
cedime, da
ningun efer
para que
izco ni fuer
al dicho
asus herede
como quedan
liba restante
esta oblica
do deo Savi
cias de nro
pasaca en la
dela C. de
la Villa de
ni setenent
la mayor. Ho
liba Villa y de la
firmaron tres

antoni
dico es no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO
MARAVEDIS
SETECIENTOS Y SEETE.

Antonio
Escrito a los
veinte y siete de
enero 1717

Sepase por esta Escritura Como yo Juan Sampedro
Ciudadano vecino de la villa de Alcorcho Sa
por recibido del Sr. Felipe Mollá vecino de la misma
Villa Como ha pagado de una casa sita en dicha Villa en la
Calle Mayor de una parte setenta libras en moneda del
presente Reyno de Valencia por lo principal de la renta de anual
cedir de sesenta sueldos pagados cada año en veinte
y cinco de Diciembre que fue cargado por Pablo Espino
y Maria Anna Larriga ~~hijos de Juan Sampedro~~ hijo
de Juan mi Padre segun consta por escritura de imposicion
que paso ante Joseph Rodi Esno en once de Diciembre
de Mil seycientos treinta y quatro años, que de aqui me
persecio en la escritura de division y particion otorgada
por mi y D. Joseph Sampedro mi hermano ante Vicente
Pardo Esno a los veinte y uno dias del mes de Enero de
Mil seycientos y siete años, y de otra parte cinco libras
trece sueldos y seis dineros de dicho cargo hasta el
dia de hoy inclusive de que me doy por entregado y satisfecho
ami voluntad, Exonuncio la excepcion de la non numerata
secunia ley de la entrega, Exonuncio de mi dicho, y cargo
cargo de pago, finiquito, y redencion en fama al Sr. Sr. Sr.
Felipe Mollá Sr. de dicho cargo y doy por ninguna cosa y
cancelada y de ningun efecto la dita de escritura de
imposicion para que de hoy en adelante no se haga en juicio

ni fuera de ella ni por ella se pida cosa alguna al dho Ldo Fe
 lipe Mollá en tiempo alguno, ni a sus herederos, ni bienes obligo
 dos, por que sea como quedan libres de la obligación de pagar dho
 censo. La primera desta obligo mi persona y bienes hauidos
 y por hauez y doy poder a las Justicias de mi fuero para que me
 apremien como por Sentencia pasada en Jugado y por mi Consen
 tida. Encuyo Testimonio asi lo otorgo en la Villa de Altoy
 a los Doze dias del mes de Nouiembre de Mil Setecientos, y
 Quere años y lo firmo (aquien yo el Sr. D. J. de Condes)
 siendo testigos Cristobal Borda, Bartolome Borda
 y Pedro Romero vecinos de dicha Villa de Altoy =
 Juan Campese

Ante mi
 Fuente Pellicer

como
 traslado dello
 C. S. Lohuey
 22. Nov. 1792

Sepase por esta Escritura como yo (Thomas Blan
 quez el mayor Labrador Juano de la presente
 Villa de Altoy por causa de Redimii al Sr. D. Santa y Be
 ligiosa de S. Augustin del Conuento de dha Villa de Altoy
 Setenta y dos libras moneda del presente Reyno de prinri
 pal y en anual Redito Setenta y dos Suelos parte de aque
 llas sien libras de censo principal y en anual Redito sien
 Suelos pagadores todos los años a Dos de Setiembre que fue
 impuesto y cargado a favor de dho Conuento por Joseph Blan
 quez hijo de Thomas segun consta por Escritura de im
 ponsion que paso ante D. J. Luinera Es. no. en Catase de
 Setiembre de Mil Setecientos cinquenta y seys años

Yo el Sr. D. Fe
bienes de la
de pagar de
bienes de la
para que me
y por mi Conden
Villa de Alcoy
cientos, y
de Conden
tome de la
Alcoy
Antoni
Pellier
Thomas Blau
la presente
de la Villa de Alcoy
de princi
parte de aque
redito cien
nombre que fue
de la Villa de Alcoy
de im
Catastro de
años



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

y por pagar al dho Convento y Religioso Diez y seis libras
de dha moneda que deuo de pagar pensadas en dho fondo de
go por esta carta en nombre de mi heredero y sucesores
como mejor haya lugar en derecho, que sendo por tento
Real por Juicio de heredad a los dhos Prior y Religiosos del
Convento de S. Augustin de esta Villa de Alcoy yo quien su
derecho representare Noventa Sueldos de censo en cada
Cen año que ingingo cargo esivo sobre todas mis bienes
y especialmente sobre una casa de morada sita en la pre
sente Villa de Alcoy en la Calle Mayor que alinda por
un lado con casa de la heredera de Estuan Mas de otro
con la Calle de S. Marcos por ser casa Esquina y por de
tras con casa de la heredera de Miguel Leonimo Alon
obligada a un censo de cien libras de principal que co
ponde al R. dho Censo de dha Villa = Otro sobre una
pieza de tierra plantada de Olivo sita en el termino de
esta Villa en la partida llamada del Malvar que seran
cuatro solares de Arroz con poca diferencia que alinda
con tierras de la heredera de Miguel Leonimo Alon, con
tierras de Juan Falcó, con tierras del Sr. Pasqual
Libert, y con tierras de Miguel Salas el Mayor todas
proprias libres de otros tributos, memoria, esipoteca, de
noria, y obligacion especial, y general, y partales de las
aseguro para solo pagar a mi Cota y diezmo en esta Villa
todos los años en tres dias del mes de Noviembre que seran

la primera paga a Trece de Noviembre de Mil Setecientos y
Catorce años y así en los demás hasta que yo redima su principal
en Dos pagas la Una de Setenta y dos libras y la Otra de
Diez y ocho libras con las costas de su cobranza para que se me
execute con esta escritura y su aumento en que lo di fisco
y delicias de otra prueva por precio de Noventa libras de dho
moneda las que de mi voluntad se definen dho Convento en la
demisión de dho fondo y en paga de las pensiones que se devo de que
me doy por entrega de en dha forma y renuncio la excepción
de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueva de
su Tenido y otorgo al dho Convento Carta de pago en forma
y declaro que el Justo precio de las dhas Noventa Suellos de
Redito en cada Año son las dhas Noventa libras que se
reciben en dha forma para que valen a razón de un Suello por
libra y desde luego hasta el día de la Redemión de este fondo
me desisto de apoderado y a parte del derecho de propiedad y
posesión de dho bienes con todos sus derechos hipotecados en
quanto al Catastro el interés de la hipoteca por el principal
y Redito y lo cedo y renuncio en el dho Convento y en quien su
derecho representare y le doy poder el que se requiere para
aprender la posesión y me obligo a la Unión Seguridad y
Saneamiento de este fondo en tal manera que la hipoteca es
cierta y segura y que en ella lo está el principal y Redito
y si no lo fuere y saliere mala Cosa dare luego otorgar y
del mismo Catastro Redimir el dho principal y pagar sus
Reditos ya ellos me pueden ser apremiar por qualquier
Juez Ordinario en mi persona y bienes hauidos y por hauidos
que obligo, y doy poder a las Justicias de su Magestad especial

En pago
sealado



SEPTIMO CUARTO VEINTE
MARAVILLA AÑO EMIL
SETECIENTOS TREZE

mente alas decida Pilla a cuyo Jurisdiccion meismos e
atribuciones y Leunas mi Dominio y demas Leyes y ju
ros de mi favor para que me apremien como por Sentencia
parada en Surgado y paxmi consentida. En cuyo Testimonio
avilo Otorgo en la Villa de Alcocer a los diez dias del mes
de Noviembre de Mil Setecientos y Treze años siendo
figos Joseph Lorez, Christoval Maria Mena y Lorenso
Jorge de Perina de dha Villa de Alcocer. Yo firmo el
Otorgante (a quien yo el Esno doy fe con todo porque
dixo no saber Escribir. Firmo en un lugar por testigo =

Joseph Lorez

Esta de pago
traslado

ante mi
Ciente Pedro de los
En la Villa de Alcocer a los Treze dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos y Treze años ante mi
Esno y Testigo parecio Don Felis Almunia Perino de lo
presente Villa de Alcocer a quien yo el Esno doy fe con todo y ota
go hauea denbido de los Alcaldes y Regidores y demas Oeri
nos de la Villa de Alcocer cinquenta libras en morada del
parente Leyno esto es veinte y cinco libras a cumplimiento
de la paga de Diez y ocho de Abril de Mil Setecientos y
ocho años, y veinte y cinco libras cuenta de la paga de
Diez y ocho de Abril de Mil Setecientos y nueve años
por razon de aquellas cien libras que todos los años me cor
responde dha Villa por semejante anualidad de ferro de

Setecientos y
suprincipal
la dha de
pa que seme
ulo de fiero
libras de dha
mudado en le
debe de ser
deception
en forma
sueldo de
libras que se
en sueldo pa
de este fondo
propiedad y
cedido en
el principal
y en quien su
quiere para
equidad y
hipoteca es
sol y credito
stratal y
pagare sus
a qualquiera
y pa hauea
de ser

Do Mil libras de Capital parte de Mayra a los plazos referi-
dos y denuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de
la entrega primera y segundo Carta de pago y recibos en forma y
lo firmo Siendo testigos Luis Sempere Felipe Cantó y Juan
Loral Jeros vecinos de dicha villa de Alcoy =

Por Pedro Almonard

Ante mi
Fuente Publica de Alcoy

Como se pase por esta Escritura Como yo el Sr. D. Juan
Antonio Morita Subscritor de unos de la parte
de la villa de Alcoy otorgo por esta Carta que en nombre
de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos hu-
vieren titulo y causa como mas haya lugar en derecho
Ciendo por Venta Real por Juicio de heredad a los R. de
Dios y Religiosos del Convento de San Augustin de esta
villa de Alcoy y a quien su derecho representare Treinta
Reales moneda de este Reyno de Censo en cada un año
que impongo Cargo Civico Sobre toda mis bienes y es-
pecialmente Sobre una heredad Maria Conu Lado
de Morado sita en el termino de la presente villa de
Alcoy en la partida llamada del Baladello que alinda
con Piezras de Leonardo Libert, con Piezras de Thomas
Perez Malinero, con Piezras de Marcos Libert Res del
Baciel en medio, y con Piezras de Don Miguel Salia-
no obligado a un censo de Duzientas Doze libras
de principal, y en anual cedito Duzientas Doze sueltos
que se corresponde al Convento de Religiosos del Sto Sepulcro

placos referi
unia leyes
en forma y
Canto y sus
Alcay =

Ante mi
Licenciado D. no
El
de la parte
en nombre
ni y ellos ha
en derecho
alor R. das
Justin de esta
tara Treinta
Cada Año
bienes y es
Consu Taso
de Villa de
que alinda
de Thomas
libert Pedro
Miquel Salia-
Doze libras
Doze sueldos
1 No Segulras

decida Villa libre de otro tributo Memoria e Hipoteca y
obligación especial y general y por tal sea asegura para selo
pagar a mi Costa y cargo en esta Villa todos los años a Dies
y Seys de Noviembre que sera la primer paga a Dies y Seys
de Noviembre de Mil Setecientos y setenta e años con las con-
tas de su Cobranza por que seme escrive Con esta escritura
y su sustramento en que to di fiero y Felices de Strapruena
por precio de treinta libras que me ha entregado en dho
moneda en esta Villa y renuncio las leyes de la entrega
epreueo de su denbo y cargo al dho Conuento para el
pago en forma y declaro que el Justo precio de los dho
treinta sueldos de redito en cada año son las dhas trenta
ta libras que he recibido por que valen a un sueldo por
libra y desde luego hasta el día de la redención de este
censo me da poder de dho y a parte del derecho de proprie-
dad y posesión de dha heredad con todos sus derechos hy-
potecados en quanto al valor e interes de la hipoteca por
el principal y redito y lo cedo y renuncio en el dho
Conuento y en quien su derecho representare y le doy po-
der el que se requiere para ha prender la posesión y me
obliga a la Evicción, Seguridad, y saneam.to de este
Censo en tal manera que la hipoteca es cierta y segura
y que en ella lo esta el principal y redito, y sino lo fuere
y saliere mala vos dare luego otoral y del mismo Ca-
lor o redimire el principal y pagare sus redito y a ello
me pue dar hazer a premiar por qualquier sus echenas
ficio emi persona y bienes hauidos y por hazer que obli-
go y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que



Die ante maravedis.

SELLO QWARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Me apremia Como por Sentencia pasada en Juzgado y
pami Consentida y Renuncio et Capitulo suam de penis,
Oduardus de absolutiombus decuyo e fello Soy sabedo y
la general del derecho en forma Encuyo Testimonio asi
lo otorgo en la Villa de Altoy a los quinz edias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos y Trece años, Yo firmo
(aquino yo el d. no soy fee conuco) = Siendo testigos
Fuente Perez Juan Moya y Felipe Sempere
juros de la dicha Villa de Altoy =
M. A. Araso notario

Ante
beus bado
Sello &

ante m
Fuente Pellicer d. no

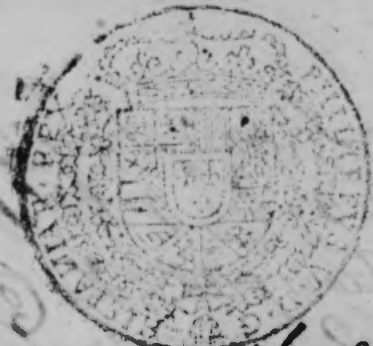
Se pase por esta Escritura Como lo dice el
Capitulo de la presente Villa de Altoy otorgo pa
ella que pami y en nombre de mi heredera y sucesores y de
los quidemi y ellos huvieron titulo y causa sendo y doy en Cen
ta Real por suro de heredad para siempre Jamas al Convento
y Religiosos de San Augustin de esta Villa de Altoy y a quien
su derecho representare En tanto de quenta libras moneda
de este Reyno de principal con anual cedito Treinta Suelos
pagadores toda los años en el dia de Todos Santos que de pre
sente lo corresponden los hijos y herederos de Seledon Pedro
y fue impuesto y cargado por el dho Seledon Pedro y Anna
Maria Mialles su legitima muger segun consta por escritura

DEINTE
DE MIL
ELE.

en susgado y
am de penis,
loys abedoz y
simonio asi
del mes de
No firmo
nab testigos
temporal

antem
llera de mo
Pastor de
Storzo por
luceras y
to y doy en Cen
al Conuento
loy y quien
as Mones
na Suellos
to que de pre
ledon Pedro
ydo y Anna
ita go escritura

de impositi6n que pas6 ante Juan Antonio Siscar Es. no ya
di fuento a quatro dias del mes de Octubre de Mil Setecientos
y quatro años, en que cedo y transpaso adho Conuento
Tres libras y Diez Suellos de Ceditos corridos hasta el dia
de hoy, Contados sus derechos por precio de Treinta y Tres
libras y Diez Suellos que Storzo haue recibido en moneda
de este Reyno de Valencia de que me doy ya entregado a mi
Voluntad Renuncio la excepci6n de la non numerata pe
curia y leyes de la entrega epuena y Storzo Carta de pago
en forma. Desde hoy en adelante medera podero de nito
y aparto de el naci6n, propiedad Senaio y posesi6n, Titulo
por y recurso, y otro qualquier derecho que me perteneca
al dho Condo, y todo ello lo cedo, Renuncio, y transpaso en
el dho Conuento y en quien suediere en su derecho para que
como proprio Storzo le posea, use, cambie, y enageno a
su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna, y le doy poder el que se requiriere Constituyendole en
mitugaz mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
por su autoridad judicialmente entre en la posesi6n
percibiendo sus annos Ceditos, y en señal de ello le entru
ga la dita da Escritura de impositi6n, y en el interin
me Constituyo por su inquilino tenedor y poseedor
para lo poner en ella cada que me lo pido y me obligo
ala evici6n Seguridad y saneamiento de esta Centa
en toda forma, y a su firmesa obligo mis personas
y bienes hauidos, y por haue, y doy poder alas Justicias
de su Mag. d para que me apremien como por Sentencia
parada en susgado y por mi Consentido. Incuyo Ser



Veinte maravedies

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Simón de lo Orzgo en la Villa de Alroy a los quin
ze dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos y Treze
años y lo firmo (aquien yo el Sr. D. J. de Anasco) siendo
testigos Joseph Lorete, Matheo Sempere, y Pedro Mira
Vecinos de dicha Villa de Alroy.

Blas [illegible]

Antem
Fuente Pellica e D. J. de Anasco

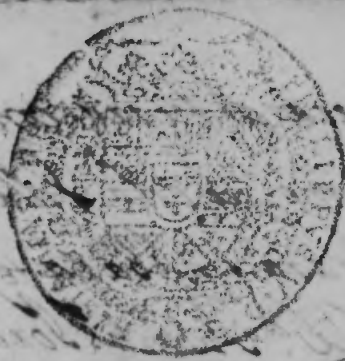
Censo

Separe por esta Escritura Como yo Feliciano Salas de estudio
trabado solo en la villa vecina de la presente Villa de Alroy otorgo por
ella en nombre de mi Señalado y sucesores como mas ha
ya lugar en derecho Por Causa de pagar al Convento y Re
ligiosos de san Augustin de dicha villa treinta y tres libras
y quince sueldos moneda de este Reyno por la celebra
cion de una Doble Cantada con Diacono y subdiacono que
se ha de celebrar en dicho Convento el dia de la gloriosa san
ta Barbara, y en su altar por alma de Geronimo Don
da ya difunto hijo de Geronimo natural de esta Villa
comprehendido en dicha cantidad el D. derecho de
amortizacion sendo por Vista Real por juro de be
nidad al dicho Convento y Religiosos de san Augustin
de dicha Villa, y a quien su derecho le representare trein
ta, y tres sueldos, y nueve dineros de Censo en cada mano
que impongo cargo, e sirvo sobre todos mis bienes, y es

BY WITNESSE
JAMES
233

peculiarmente sobre una pieza de tierra con su derecho de
 agua situada en el termino de esta Villa de Alroy en
 la partida llamada de Parais arriba la foyeta de Salon
 que abinda con tierras de D. Thomas Texada, con tierras
 de Miguel Julia, con tierras de Francisco Sureda y con el cam-
 no de las Umbrias mia propia libre de tributo memoria Sigo
 heca senorio y obediencia especial y general y por tal sela
 asseguro para seta paga anna desta y riesgo en esta Villa a
 los quatro dias del mes de Diciembre todos los años que
 sera la primera paga a los quatro dias de dicho mes de
 Diciembre de este año Mil setecientos y treze en que se ha de
 celebrar la dicha Doble con las costas de averias anna
 porque seme expone con esta Escritura y su Jura-
 mento en que lo difiero y libero de otra manera
 por precio y quantia de Quinientos y tres libras y
 quinze sueldos de dicha moneda. Las que el dho. Con-
 vento se detiene el dicho Convento por las que se le han pagado
 por las causas arriba expresadas de quome hoy por en
 tregado en dicha forma y renuncio las leyes della en
 tregado e prueva de su dho. y otorgo carta de pago. firmo
 en forma al dicho Convento y declaro que el dicho pre-
 cio de los dichos Quinientos y tres sueldos y quinze de dicho dho. re-
 dito en cada un año son las dichas Quinientos y tres libras y quinze
 sueldos conforma a la ley de. Y desde luego satisfizo a la ley de
 un de este Conso me desapodera de ella y aparto del derecho de posesion
 y prasion de dicha tierra con todos sus derechos en quanto al
 valor e intereses della Sigo heca por el privilegio y letrado y lo cedo y
 renuncio en el dicho Convento y en quien su derecho representare

ANTE
 MIL
 E.
 lo quin
 y Treze
 siendo
 lo Mura
 Antem
 a Dno
 de estado
 otorgo por
 como mas ha
 rento y se
 las libras
 la celebra
 haviendo que
 loxiosa san
 pronimo son
 sta Villa
 hecho de
 ruro de se
 Supueston
 rare (reun
 cada mano
 bienes y es



SELO QUARTO, VEINTE
 Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREZE.

Doy poder al que se requiere para aprehender la posesion
 y me obligo a la evision y saneam. de este censo en tal mane
 ra que la hipoteca es cierta, segura y que en ella lo esta el
 principal y cedida y sino lo fuere y saliere malavoz dare
 luego otra tal y del mismo valor y dedimire el dicho prinu
 pal y pagare sus cedidas y a ello me quedon hazer apre
 mias por qualquiera juez ordinario e inpersonala y
 bonas leyes y por leyes que obligo, y doy poder a las
 Justicias de su Mag. especialm. de esta villa, a wyas de
 suon me someto, e amio breves y renuncio mi desisidio y
 demas leyes y jueces de mi favor. La general del derecho
 en forma para que me apremien como por sentencia
 pasada en juzgado y por mi consentida. y renuncio el auxi
 lio y ley de el Rey y nuevas constituciones leyes del Rey de
 Madrid y partida y las demas de mi favor que como es sabido
 son de ellas y avisada de su efecto quiero que no me aprove
 chen en este caso. En cuyo testim. asi lo otorgo en la Villa de
 Alcoy a los quinze dias del mes de Noviem. de Mil seiscien
 tos y treze años. = siendo testigos Joseph Borja, Miguel Do
 sella y Roque Borja vecinos de dicha Villa y no firmo la otra
 parte (a quien doy fe conosci) por decir no saber. Firmado a
 su ruego un testigo. =

Joseph Borja

Antoni
 Siente Pellicer Es no



Penta
 Gradado sello?

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]

VEINTE
DE MIL
TRECE.

Exposicion
al mane
lo esta el
voz dare
primu
azoz apre
esiona y
der alas
uaya suru
omicidio y
del dresdo
ordenua
cio el auxi
el foxo de
o a sabido
me aprove
la villa de
nil selesion
Miquel Do
ramio ladros
firmato a
Antoni
B. no



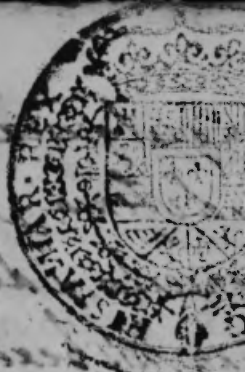
Geant. marauctia.

SELLO QUARTO VEINTE
TARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

Senta
Ladado sello?

Sepas por esta escritura de Senta Tomo yo Suys
Pasqual Labrada yerno, que soy de la pnte villa
de Alcoy Suys por ella que por mi y en nombre de mis
herederos y sucesores y de los que de mi y ellos sobrevien
Titulo y causa senda y doy en Senta Real por Suys e
herederos para siempre Tomas e Donunio Alcayna
Suys de esta villa presente ya quien subexerco se pre
sentare Jua Piva de Sierra Suysa que sera en su
nal con poca diferencia fca en el termino de la pnte
villa de Alcoy en la partida llamada de la Mascaxella
con subexerco de Dos Sicas y Media de Agua en ca
da Landa; reservandome la Media Sica para regar
otra Piva de Sierra que esta contigua a la suodicha
durante mi vida y la de Joseph Berenguer mi mujer
Mientras la poseeremos sacadamente y en qualquiera
de dichos casos sea de dicho Donunio Alcayna que abon
da dha gran de Sierra con Sierras Mis Senda y
Segria en Medio con Sierras de Juan Lampere Bea
jal en Medio con Sierras de Juana Bonanat Pa
de como Suysa con Sierras de Ambrosio Pava sen
da en Medio y con la Senda dita de la Mascaxella
Haci otra Piva de Sierra Secana Plantada de Olivos
sita en el mismo termino y partida que sera poco mas
de Medio Sental que alinda con Sierras de Pasqual

Sobres con Sierras de Joseph Torregosa de Acuña
con Sierras del Arcediano Licenciado Robert Puobituro
Senda en Medio, con Sierras Mis Senda en Medio
y contra la Fezida Pieza de Sierra vendida Senda en
Medio Cofrago de veinte y ocho libras de Seno prin-
cipal al Redimido y veinte y ocho libras de Seno de recedito
que se pagan todos los años al dho. Redimido y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Alcor
al Trece dias del Mes de Octubre que impusieron en
dichas Dos Sierras de Sierra Sayre Lons y la Sierra
de Joseph Pasqual a favor del dho. Redimido segun
consta por escritura de imposición que pasó ante Augus-
tin Gallo e pmo. al Trece dias del Mes de Octubre de
Mil Seientos quarenta y Tres años y fiancas dichas
Dos Sierras de Sierra de otros Cargos y Tributos, Memoria
hipoteca, Señorio y obligación especial y general, y por
tales de las Arreguas contadas sus Entradas y salidas
Sueros, y Costumbres, y todo lo demas que le pertenece y
puede pertenecer de fecho y de derecho por precio de
quatrocientas y quarenta libras Moneda del dho.
Reyno de Valencia que se ha de aver de dicho dho. Redimido qua-
trocientas y Doze libras en Moneda del presente
Reyno y veinte y ocho libras que de Mi Voluntad
se la tiene en su poder el dho. Redimido por la parte principal
del Redimido Seno y por pagar sus Reditos todos los años
esta que se redimio de que me satisfago y doy por entregado
a Mi Voluntad el Renuncio las Leyes de la Cronica
ta Pecunia entrega el pueuo y se ha de aver de dicho dho. Redimido en forma





SELO QUARTO. VINTE
MAY A VEDIS. AÑO DE MIL
VECIENTOS Y TRECE

y de flaxo que el dho. Galax de la dha. Dos pua de
Sierra con las dichas quatrocientas y quaxinto libras
que me pagado y del que mas puerda tener en qualquiera
forma y cantidad le ago prauu y donacion pura, perfecta
ya labada, al dho. Panunio Alcayna comprado infra
Ciuos con insinuacion y denunio la Ley del ordenam.to
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
lo que se compra, vende, eperanta, pramas, ó meno de
la mitad del dho. precio y lo que se año para repe-
tir el engaño, y las de las leyes que con ella conuenzan,
y desde hoy en adelante me dea poder, de dho. y a panto
de el dho. Propiedad, Señorio, y posesion, Titulo, Goz,
y Recuso, y otro qualquiera derecho que me perteneca
á las dhas. Sierras, y todo ello lo feto, denunio, y tras
pato en el dho. Panunio Alcayna comprado, y en quien
me dea en su derecho para que como ayo prauu de las
poco pose, tambe, y ayo gene, a su voluntad como
a dueño absoluto sin dependencia alguna, y le doyo poder
el que se requiere, constituyendole en mi lugar mi mo, y en
su feto, y causa propio, para que entre en dhas. Sierras
y tome y ayo de la posesion y tenencia de ella y en
el interim me constituyo por su Inquilino, Senedor, y
poseedor para ponerlo en ella cada que me lo pidan, y
me obligo ala Obision, Seguridad, y saneamiento de
esta Venta, en el manera que de qual quier Pleito, Debate,

lino
Medo
asin
redito
siados
Alloy
on en
ludas
egun
Augus-
he la
dhas
maia
y por
alidas
ue y
de
ente
y qua-
nte
tas
ziaripol
los años
supado
Bumera.
forma

de diferencia que sobre ella fuere ocurrido, en qualquiera
estado que esta Oixeren, tomare la voz y defension, y
los seguire, y a cobare a Mi costa hasta vencerlos, y de
parte en quietta posesion, y lo mismo hazan Mi benedi-
xo, y no cumpliendo, se pagare las dhas quatrocientas
quaxdinta libras, que se pagado, las labores, y augmen-
tos que buviere fecho, y los daños, y costas, que se le siguieren,
y el Mas Valia adquirido con el tiempo, y portado ello,
comosi aqui fusiere liquidacion, y esta escritura fuesse
Executiva de Plazo a Signado, al dia que llegare el pro-
pósito, se me exerceute con su juramento en queledi.
Fizeo la paxencia. Yo el dicho Juanuis Alcayna,
que presente soy a feto esta escritura en todo, y portado,
y desibo en esta venta las tierras, de cuya proprie-
dad, y posesion me doy por entregado a Mi voluntad,
y renuncio las leyes dela entrega, y paxencia, y me obli-
go de pagar al dho R. doctore de la pte de villa los dhas.
Ciento y ocho sueldos todos los años del dho censo has-
ta que se redima su principal, al plazo de fecho, y
se reconozca por dueño y señoa del, y dize el lugar a
que el dho. Lugo Pasqual Laste, ni pague cosa alguna,
y guarde, y cumpla las condiciones, y obligaciones
dela escritura de imposicion, y sus sucesoras las
dhas, y las de nuevo. Tambien partes cada uno
por lo que le toca cumplir obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes haviados, y por hauez, y damos poder
alas Justicias de su Mag. en especial alas de esta
villa, a cuya Jurisdiccion no sometemos, e a nuestras
bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otros juos,

Actum



MARQUEZ
SILVIO MARTIN VERA
MARQUEZ, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRECE.

que de nuevo se acuerda y se le dio bencita
de Jurisdicción Omnium Iudicum y de Última parte
matra de las Sumisiones y de mas Leyes y Fueros de
nuestros Señores y la general del ducado en forma para
que sea a preñon como por sentencia de definitiva
pasada en la ciudad y por otro bencitada en
Cuyo testimonio yo lo firmamos en la Villa de
Abcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre
de Mill seiscientos y Trece años. Y lo firmamos
quatro yo el escribano de fe firmados Juntos testigos
Miguel Lopez, Jacobo Lopez vecinos de dicha
villa y Andrés Margarita vecino de la Villa
de Guadalupe

Yo Pasqual Panuño Arceyno

Ante mi
Frente de mi

Academico

En la Villa de Abcoy a los Diez y siete dias del
mes de Noviembre de Mill seiscientos y Trece
años ante mi el Sr. Notario publico Juan Sampere
Citadano vecino de la presente Villa. Dotado de un
Recurso de un Real Cedula de la misma
villa de una parte ciento y cinquenta libras pro
priedad de aquillo frente y cinquenta sueldos
de derecho que se pagan todos los años al osime

20 día del mes de Noviembre, el qual fuesse
 devocional por Nicolás Pasqual Pedro del dicho
 Dicho Pasqual en la escritura de venta de un agrie
 ra de tierra suelta sita en en el termino de esta
 villa partida abta Mascarella que otorgo Juan
 ceta al dicho Nicolás Pasqual quien se obligo
 a pagar los deudos de dicho fuesse al dula sam
 pere suada de Juan Sampere suada del refe
 rido Juan Sampere Santa que de dimiere su prim
 ugal segun consta por la escritura de venta
 y su notamiento que paso ante Diego Barber
 Es no de esta villa abta Santa y oido dias del
 mes de octubre de Mill seiscientos Sesenta y tres
 años que abtuso en la opinion que verbalmente
 Siquieron el dicho Juan Sampere y Don Joseph sam
 pere su hermano como a herederos de Francis
 ca Sampere su hermana a quien entre otros te
 nian por legado el referido fuesse para pago
 del legado, queda dicha Paula Sampere su
 madre tenia eido y de otra parte otorga
 que ha recibido del dicho Luis Pasqual Pedro
 la libras, seis sueldos y tres dineros cumpli
 miento de todas las pensiones y prozrata fori
 das hasta el día de hoy inclusive, segun certifica
 del Sr. Receptor en nombre de el presente Reyno
 de Valencia, de que se da por certificado su
 voluntad y denuncia de la correccion de unon
 numerata, y en su lugar de la libras, e
 pueva de su libra y otorga farta de pago

Recibido en
 Valencia a 20 de
 Noviembre de
 1663

mis grande marqués.



EL CUARTO. VEINTE
MARAVERDI. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREZE.

Yo el Sr. Don Juan Antonio de Rivera y el Sr. Don Luis
 Paredes de Avila. Todos de buena fama y residen
 en esta villa de Santa Cruz de Sierra. Juntos en la sa
 lida de aquella y legalmente llamados como lo
 fuimos de vez de costumbre para tratar y confe
 rar las cosas de esta villa mayor y menor
 que a parte de una parte y en nombre de lo de
 otra parte y de las que en adelante fueren, por
 venir a un fin y para el efecto de que
 seamos por fin y para el efecto de que
 sea siempre recordado en memoria de este Reyno
 de España que si a su fin y para el efecto
 no de dicha villa por donde se va a pie de tierra
 suelta sita en el camino de dicha villa parti
 da de la suelta mayor que morio por el sugo
 de la villa mayor de esta villa como a sie
 nes de Diego Guadalupe en el presente año de
 setecientos y siete de una parte. Sesenta y siete
 libras principales de un censo de diez reales anual
 de renta y siete sueltas que se pagan todos
 años a las catenas de la villa de Febrero, que
 fueron vendidas y cargadas por Luis de
 la Cruz y Pedro de la Cruz de Miguel Des
 cendientes de setenta y siete libras segun

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through or a continuation of text from the reverse side.]

contra por escritura de imposicion que paso ante
 Juan Margarit es. no a catose dias de Mayo de Fe
 brero de Mil quinientos, cinquenta y cinco años. Des
 pues el dicho Miguel Descalz con su ultimo testam.
 que otorgo ante Juan Sistiernas Es. no a treinta de
 Setiembre de Mil quinientos, setenta y quatro años sus
 hijos por sus herederos, a Francisco Descalz, Mi
 guel Descalz, y a Juente Descalz sus hijos y nombres
 en administradora de las personas, y bienes de
 aquellos a Maria Ana Miralles sumadre; Des
 pues la dicha Maria Ana Miralles en el refu
 do nombre de administradora traspió dicho
 feno a Gaspar Sistiernas con escritura que paso
 ante Pedro Pichica es. no a quinze de Mayo de
 Mil quinientos, noventa y ocho años. Finalmente
 Constantino Descalz en nombre de albacea del
 alma de Gaspar Sistiernas, y D.ª Sabina Sistiernas
 heredera del dicho Gaspar Sistiernas segun su
 ultimo testamento, que otorgo ante Luis Jimenez
 es. no a dos de Diciembre de Mil quinientos, trein
 ta y quatro años transportaron dicho feno al
 P.º Clero de dicha Iglesia por escritura, que paso
 ante Augustin Pells es. no a los veinte y dos dias
 del mes de Mayo de Mil seycientos, treinta
 y ocho años. De la otra parte Otorgamos que he
 mos recibido Dos libras, diez susellos, y nue
 ve dineros cumplimiento de todas las pensio
 nes, y prorrata percibidas hasta el dia de oyr

ENTE
 EMIL
 LE.

do Lugo
 residen
 a la sa
 como lo
 y confe
 yor por
 to de
 m, por
 e que
 amos
 Reyno
 o vezi
 la tierra
 parti
 l' Susga
 o abie
 o Mil
 yrie
 anual
 to dos
 que
 sex
 Des
 segun

~~~~~





DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TRES.

Yo el Rey de España por sus justicias de Castilla y Aragón  
y de Navarra la Real Audiencia de Navarra y de Valencia, le  
yo de la entrega y entrega de sus Reales y Regales en  
la forma siguiente: Dado en la forma al dicho  
Juan Sampedro y otros por nuncios de los dichos  
La dicha escritura de nuncios, para que se oy en acto  
santo no haga fe en Navarra ni en sus Reales ni por ella  
se pida cosa alguna al dicho Juan Sampedro ni a sus  
herederos ni sucesores en tiempo alguno ni en su  
vida ni por su muerte como queda libere de la dicha  
obligación. Dada en la forma de esta escritura de legados  
los propios y de los dichos Pedro de Sandoval  
por su parte. En cuyo testimonio otorgamos la parte en  
dicha villa de Alcañiz, a los diez y ocho dias del mes  
de Noviembre de dicho setenta y tres años. Sendo  
testigos Juan de Hoces, Thomas Botella y Pedro Juan  
Pellias vecinos de dicha villa de Alcañiz y de los otros  
partes siguientes de el cargo de los dichos legados  
por parte de la comunidad.

El M<sup>o</sup> Felipe Arce y el do Carlos Sampedro  
e Lorenzo Gijberdo.

Antemi  
Vicente Pellias es no

separar por esta escritura como nos e Pedro de  
los dichos J. Thomas y Meneses por su parte

Redencion

traslado

Del Convento y Religiosos de S. Augustin de la parte Villa  
 de Alcoy, el P. Fray Miguel Martí, el P. Fray Joseph  
 Dimes, el P. Fray Subilad Fray Sabas Abat, el P.  
 Fray Fray Joseph Tudela, el P. Fray Augustin Sinaces  
 el P. Fray Roque Sempere, el P. Fray Lorenzo Pico  
 el P. Fray Juan Lagier Procurador el P. Fray Juan  
 Pico, el P. Fray Thomas Frances, el P. Fray Lorenzo Cas-  
 tello, el P. Fray Joseph Tibert, el P. Fray Vicente Cas-  
 gual P. Fray Joseph Badal, Fray Luy Benavent,  
 Fray Santiste Joliscadell, Fray Miguel Marques, y  
 Fray Vicente Lacy, Todos Religiosos profesos y Conuen-  
 tuales de dicho Convento. Acordados en la Junta General de a-  
 quel Convento de este nombre llamado a Sonde Campana Sanida  
 Como lo haemos de Uso y de Costumbre para Tratar  
 y Conferir las cosas tocantes ala Comunidad, e la Mayor  
 parte que al presente somos por Nos y en nombre de  
 los demas Ausentes y de los que en adelante fueren  
 por quienes prestamos voz de voto en forma de que  
 obran porjimo lo aqui contenido y Representando  
 este Convento Acordamos que hemos Cesado del D.  
 Andres Mora P. Acordador de la Parroquia Iglesia  
 de la Villa de Jaldet y Seno de ella de una parte  
 cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia  
 principal de un censo de credito anual de sesenta y  
 seis sueldos y ocho dineros censales pagaderos todos  
 los años a los diez y ocho dias del mes de octubre losqua  
 les fueron cargados por Estevan Mora y Maria Abat  
 su legitima mujer Padres del dicho D. Andres Mora

r Santa  
 unia, le  
 amos car  
 dudo  
 elada  
 en ade  
 por Ma  
 mi asu  
 am s  
 de Ba  
 ligando  
 auidos  
 pnte en  
 del mes  
 Secndo  
 ro Juan  
 delo dta  
 Fiamaron  
 temi  
 no  
 de de  
 de la

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREZE.

Y Señores de esta Villa de Jaen de esta Nuestra Fon-  
 uenta segun consta por Escritura de imposicion que  
 paso ante mi el Espñ. ante. a los diez y ocho dias del  
 Mes de Octubre de Mil Setientos e trenta y Nueve años  
 y de otra parte Morgamos que hemos recibido del dicho  
 D. Andres Maza cinco sueldos y ocho Dineros a cum-  
 plimiento de todas las pagas y praxatas Consideradas bas-  
 ta el dia de hoy inclusive fuyas quantias Cesedimos en  
 Moneda del dho Reyno de Valencia de cuyo entrega-  
 to el dho. Espñ. Rey es por que se conto y pago en mi  
 presencia y de los Testigos de esta Escritura y Morgo-  
 mo fasta de pago finiquita y Redemcion del dicho censo  
 en forma y manera por ninguna Nota cancelada y  
 ningun efecto de dho. Escritura de imposicion para que  
 desde hoy en adelante no haga fe en juicio ni fuerza del  
 ni por ella sepida cosa alguna al dho. D. Andres Maza  
 endeimos alguns ni a sus herederos ni a sus obligados ni  
 hipotecados por quedas libres de la dicha obligacion y a la  
 firma de esta escritura obligamos los propios y ren-  
 tas de este Jonvento Sauido y probado y damos poder  
 a las Justicias de Nuestro fueso para que a ellos no  
 se premien como por Sentencia definitiva pasada en  
 Cosa Julgada y por no levantada. En cuyo Testim:  
 asito Morgamos en dicha Villa de Meca y en este Jon-  
 uenta a los diez y nueve dias del Mes de Noviembre

Censo  
 de dho. Rey en 2  
 de Octubre 1722. sello 2



SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TRETE.

de Mil Setecientos y Trece Años. = Srada Justigos  
Gerardo Arribas, Tomas Cortes, y Sebastian Monreal  
Señora de dicho Villa de Alcocer y de los Borjantes (agui  
nos yo el Srno doy fee convido) lo firmaron con portada  
la firmunidad. =

fr. Thomas Almonax Priór. fr. Joseph Tudela  
fr. Juan Lagas prior de los

ante mi  
Sr. D. Pedro de Salazar

Censo

separar por esta carta de fono como Nostro Pasqual de  
Sancho hijo de Juan Labrador y Maria de Alcocer legitima muger  
de la parte de la Villa de Alcocer. Enmendar como expreso  
mente enmendar en Ley de Burgos Pri de bendi y la autentica  
pudiente por la de fidei comisoribus y beneficio de la Diviion y ex  
cusion y de mas de la mancomunidad y fianca en Promesa de Nros  
fros Señores y Señoras y de los que denostros y ellos su vida en  
titulo y causa como mejor haya lugar deducido. Sendemos  
por Santa Carta Nos Sancho de la pafia y Puerto de  
Joseph Mantua usufructuario de los bienes y herencia de  
dicho Joseph Mantua y Tutora y Curadora de sus hijos, hijos  
y herederos del dicho Sr. Marqués Señora de dicho Villa de Al-  
cocer y aquiennu de dicho Representare fien Sueldos Moneda de  
este Reyno de Palencia de censo en cada un año que imponemos  
Seruimo. É Carzama Sobretodos Nuestrs bienes y especialmte

TE  
LL  
uatro fon-  
ision que  
ias del  
eue años  
del dicho  
a cum  
idas bas-  
mos en  
en frego  
o emmi  
y fozgo  
dicho censo  
da y B  
pareque  
fucan del  
ndau Noza  
ligados di  
ion y ala  
ion y cen-  
nos podex  
ello nos  
ada en  
Testim:  
este fon  
Noviembre

18  
Sobre Una Peca de Tierra Suelta Con algunos Arboles Con  
el derecho de Dos Brazas y Media de Agua en cada Banda para  
su riego sita en el Termino de la parte Villa de Alcega en la par-  
tida llamada de Jotes que linda con Tierras de Francisco  
Yglesias Segura en medio, con Tierras de los herederos de Bar-  
qual Berenguer con Tierras de los herederos de Roque Gibert  
Segura en medio, con Tierras de los dichos herederos de Joseph  
Monllor con Tierras de Ferrnimo Margarit y con Tierras  
de la administracion de la capilla de San Roque hipotecada  
dicha Peca de Tierra a un ferso de cien Libras de principal  
que se corresponde a los dichos herederos de Joseph Monllor

Y Fazi Sobre Una peca de Tierra en Metad Suelta y  
la Metad Secana con derecho de Agua del Rio de Bar-  
ball sita en el Termino de esta Villa en la partida dicha de  
Barball que rezan tres Jornales, que linda con Tierras  
de Bartolomeu Gibert y Gregorio Gibert sus hermanos  
con Tierras de D. Miguel Galiano y con Tierras de Mar-  
tin Gibert nuestras propias. Libres de estos Tributos  
Hipoteca, Senorio y obligacion especial y general y por  
falsos de las adpuzamos para serlo pagar a nuestra costa  
y riego en la parte Villa de Alcega a los veinte y uno dias del  
Mes de Noviembre de cada un año, y cada vez la primera  
paga a los veinte y uno dias del mes de Noviembre de Mil  
setecientos y setenta y cinco años y a cuenta de cada año al plazo de  
seis dias antes que este ferso se acuerde en las costas de  
su cobranza, porque senos execute con esta escritura y  
su juramento en que se lo fizimos y relevamos de otra paga-  
va aunque de derecho se requiriese. Pagamos y quantia  
de cien Libras de principal en moneda de presente Rey

...ivos con  
...anda para  
...nha par  
...lefrancisco  
...o de las  
...que fides  
...le Sured  
...Tierrez  
...pote cada  
...le principal  
...Monllor  
...esta y  
...de Bar  
...diaba  
...Tierrez  
...manos  
...da Mez  
...ibutos  
...y por  
...tra Costa  
...os dias del  
...imeza  
...le Mil  
...olaco de  
...tas de  
...tura y  
...tra para  
...uantra  
...nte Rey



...cinco mil trescientos...

SELLO QUARTO. VEINTE  
MIL TRESCIENTOS Y TRES.

...de las cosas que son de su propiedad, de cuyo entu  
go y deudo yo el Sr. no uso suato hoy fee por que se hizo  
en mi presencia, y a los testigos de esta escritura, en virtud  
de los dichos estatutos guardaremos y cumpliremos las condi  
ciones y obligaciones siguientes. =

Primera con su dition que todas las cosas que son de su propiedad  
de las cosas que quedan especial y especialmente y su venta  
y mejoras en su paga de este senio, y de sus deudos, y que no  
se puedan vender sin cargo de pagarle hasta su dedem  
cion, y lo que en contrario se hiziere en virtud de esta obligacion  
sea de nulidad y no valga en nada, y lo contrario de lo que  
se hiciere en contrario, y sean de esta obligacion de  
todo lo necesario, a la manera que antes usaban en su  
que en disminucion. =

Item con su dition que todas las cosas que son de su propiedad  
de las cosas que pasan en un mes por el ayuntamiento  
de donde el poseedor de este senio por su parte del, y obli  
gacion de pagarle luego que entran en la posesion que de  
tra forma.

Item que cada y quando moradas o nuestros herederos  
nos o poseedores de dichos bienes si por alguna causa pagare  
mos las dichas finas libras de lo principal con mas los  
deudos hasta aquel dia de la dicha finca siempre o a quien  
se le deba de presentarse los han de quedar en unaga

8

ca. y otorgar escritura de Redencion en toda forma.  
 En esta manera deviamos que el dho pñico de los  
 deudos sea sueldo de credito en cada un año son las de  
 las (sin libras que hemos recibidos por que salen con  
 sueldo por libra y de de luego hasta el dia de la Redem  
 tion de este feno no admitimos a hipotecamos y aparta  
 mos del derecho de posesion de deudas  
 propiedades hipotecadas con todos sus derechos, en  
 quanto a valor e interes de la hipoteca por el principal  
 y de los intereses, y lo cedimos y renunciamos en la dha dñes  
 Señores en dicho nombre y en quien su derecho de  
 presentarse y se damos poder el que se requiere para  
 presentarse a posesion y nos obligamos a demandar con  
 el fin de dar  
 a la posesion, seguridad y saneamiento de este feno  
 en tal manera que las hipotecas son ventadas e se guardan  
 y que en ellas lo esta el principal y de los intereses, y sino lo  
 fueren, o saliere mal de ellos, daremos luego otra pa  
 ra y del mismo valor, o redimiremos el dicho prin  
 cipal, y pagaremos sus deudos, y a ello no puedan  
 hacer cosa alguna por qualquier Juez ordinario en  
 qualquier season, y sin embargo de lo que se ha  
 que otorgamos a las dhas señores poder a las Justicias de  
 su Mag. en especial a las de esta villa de Alcazar y  
 a una su provision nos sometemos, e nos sometemos  
 siemos, y renunciamos a la dñes señores, y a su fue  
 ro, que de nuevo otorgamos, y lo que se contiene  
 en la provisione omnium iudicium, y la dñes  
 ma prerrogativa de las señores, y de la dñes

Podemos  
 trahido a  
 15 de Mayo 1713  
 sellado con  
 sello de  
 Jos. J.

leyes y fueros de nuestro fuero para quinos ape  
 mien como por sentencia de familia y sucesion  
 jurada y por nos convenida. De la dicha familia  
 con la presencia y consentimiento de los mi  
 marido jurado de Dios mio senor por una señal  
 que haze de su opinion y fecho en la dha  
 forma de lo acordado y enca en la dha  
 en mi parte de lo que me pertenece  
 y por que es de mi utilidad y conveniencia declaro que  
 la dha cosa sin apremio ni fuerza alguna y de mi con  
 tado libre y que no tengo cosa alguna de reserva  
 ni de reserva y de reserva la dha cosa. En cuyo testimonio  
 fui yo testigo en la villa de Almorax a los die  
 y dias del mes de Noviembre de mill setecientos  
 y tres años siendo testigos Juan de Almorax, fe  
 de Martin y Juan de Almorax de la  
 dha villa de Almorax, y no firmaron los dho testigos  
 por que no se acuerda ni se acuerda a su de  
 do uno de los testigos y el otro fue unido a los  
 testigos

Por Juan Almorax  
 Juan de Almorax

Poder

En fecho de esta fecha de poder como yo Juan Sampedro  
 Casado a se fada por fin y muerte de Juan Montoya  
 de la villa de Almorax y de la dha villa de Almorax  
 y de la dha villa de Almorax y de la dha villa de Almorax  
 y de la dha villa de Almorax y de la dha villa de Almorax

la forma  
 de los  
 las de  
 en con  
 la redon  
 y apante  
 de las  
 los en  
 principal  
 las nes  
 se debe  
 para  
 comun  
 se fero  
 se quise  
 uno lo  
 la Pa  
 libro prin  
 e dan  
 aris en  
 Saver  
 rias de  
 Almorax  
 Erdo  
 fue  
 viene  
 olbi  
 una





Veinte mercedis.

EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREZE.

de la presente villa de Alcoy en dichos nombres  
de cuyo mi poder cumplido y como se requiere y es  
necesario al Sr. D. Joseph Monttior Subdiano  
vezino de dicha villa mi hijo para que por mi  
en los nombres referidos pida, demande, reciba  
y cobre qualquiera cantidades de dineros, Fri  
go, yerba y aceite, y otras cosas y frutos de qual  
quiera especie y calidad que sean que qualquiera  
persona, o personas me deuden en dichos nombres  
en qualquiera parte que sea por escritas, conovi  
mientos, sentencias, testas, y alianzas de quantos  
padres, casiones, cartas, y libranças y fuerza de ello  
de ventos, compradas, pagas de sumas, cambio y  
debetoria deudas de sumas y cosas en toda forma  
y de ellas de cartas de pago, finiquito, poder, y las  
de, y no dando las entregas ante las que se he  
de ellas las confiese, y cumpla las leyes de supue  
ra, y abanon numerada proxima. En esta razon  
pasee ante los Jueces, y Justicias que son de re  
cho pueda y deua, y ponga qualquiera deman  
das, saque de posesion de curaciones, escrituras testi  
monios, y otros papeles, y los presente escritos de  
litos, y probanzas, saque de dimisiones, Requirimen  
tos, protestaciones, e juramentos, excoomuniones, pro  
hibiciones, secuestros, embargos, y otros embargos, sobre

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.





Demite maraueja:

EL CUARTO VEINTE  
MAR A MEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREZE.

Y como esta mancomunada y famosa. Querimos  
que a Señora de Dios (Dña) Doña Juana y Ben  
esta Madama de su casa y comunidad que Cos D.  
Señor Merito vizcaino de dicha villa ayays de la  
una y careys con Clara Maria Lampre Nuestra hija legit  
ma. Por cada para que sustitub la parte del patrimonio  
prometemo y no obligamos de dar para a Cos D.  
Señor Merito de dita villa y Comunidad con la dicha Clara  
Maria Lampre Nuestra hija y para que en dita Mil libras  
de moneda del presente Rey de Valencia pagado y qualquier  
derecho que pueda pertenecer y cobrar en dicitos bienes  
y herencias por la parte legitima de qualquiera de los  
dichos Señores. Para que se pague en dicitos bienes  
de casa y dicitos dicitos dicitos y dicitos dicitos y onze duc  
dos en piezas y feros equivalentes a dicha cantidad lo qual  
dadazemo y prometemo dar luego que sea consumado el  
dicho Nuestra Patrimonio a nuestra Costa y dicitos  
nana mente y sin pleyto alguno. Yo el dicho D.  
Señor Merito de dita villa y Comunidad. Soydo y entendi  
do digo que a feto en mi fueso dita Señora y promi  
simos de dita para Cos de dita Joseph Lampre y  
dicitos dicitos dicitos dicitos dicitos y dicitos dicitos.  
Yo el dicho Clara Maria Lampre Nuestra hija por palabras  
nuestras de juramento tal como legitimo y patrimonio



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Cartas Sarcasiales Segun Leyes y Costumbre de Castilla y me  
Obligacion de pagarle Carta de Meras en forma ante es.<sup>no</sup>  
publico en quanto la Ley no permitiere. Y de lo Bien de la Dote  
que viene Constituye Saviendolos dichos pagar Carta de  
Dote ante es.<sup>no</sup> publico en forma. Por todo lo qual ambas par-  
tes por lo que a cada una toca y es obligada a cumplir obligas-  
mos. Nuestras personas y bienes Saviendo y por Saver y de  
nos poder alas Justicias de esta Mag.<sup>d</sup> en especial alas de  
esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos canuestros  
bienes y denunciamos nuestros derechos y fueros que de  
nuevo ganaremos. Y la Ley si non venierit de su Jurisdiccion  
omnium iudicium y la Cedula preemática de las Su. Misiones  
y demas Leyes y fueros de Castilla y de la general del dere-  
cho en forma para que nos apremien Como por sentencia definitiva  
pasada en cosa juzgada y por nos consentida. En cuyo  
Testimonio Aviles firmamos en la parte de la Villa de Alcoy a los  
Veinte y Seis dias del Mes de Noviembre de mil setecien-  
tos y Treze años. = siendo Testigos Gerardo Libert  
Jines Stella, y Gregorio Plaglan. Escribo de dicha Villa  
de Alcoy, y de los firmantes (a quienes yo el es.<sup>no</sup> soy  
de amor) el que suso escribo lo firmo, y por quien  
dicho no saben lo firmo con luego en Testigo. =

Josep de somera Don visente merita  
Gerardo Libert

Antem  
Ciente de quien es no  
[Signature]



Obligacion  
[Faint handwritten text on the right page]



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TRECE

Obligacion

Sepan por esta Escritura como yo Joseph Blanes la  
vecino de la villa de Benilloba Ocho por  
ella que en mi nombre y de mi heredad y sucesion  
me obligo y prometo al convento y Religioso de San Augustin  
de la pte Villa de Alcoy abastecerles de todo el vino que  
suavamente dho convento para su consumo de buena calidad  
del que se cria en la heredad que tengo arrendada del Sr. D.  
Pedro de la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Alcoy  
cuya a precio de quatro sueldos por cahizo por tiempo  
quatro años que comencan desde el dia cinco del mes de De-  
ciembre de Mil seiscientos y setenta y tres con su curian-  
cia que dicho convento no pueda tomar vino de otra persona  
ni de otra parte alguna sin la licencia y consentimiento  
que da el dho convento de la persona y de la parte que  
pareciere a dho convento para que se cumpla con esta escritura  
y su cumplimiento en que lo hiciera y en otra manera de que lo  
quisiere aunque de derecho se requiriere. Para lo cumplido  
obligo a dho convento y bienes suavos y posesiones y de lo de  
dha. heredad de su dho. en especial a la de dha. Villa  
a cuya suavacion me comprometo a cambiaciones y renunciacion  
de mis bienes y de los que quedaren de mi y de la ley si  
conveniere de suavacion omnium iudicium y la ultima  
premativa de las sumisiones y demas leyes y foros de mi  
favor y la general de derecho en forma y en que me obligo

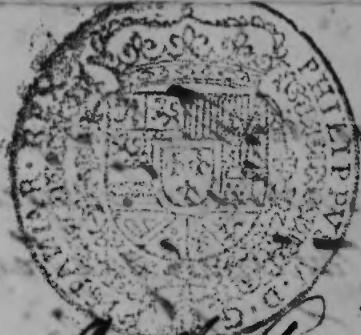
100  
Mien Como por sentencia definitiva pasada en Suplico y pami  
Consentida. En cuyo Testimonio avilo otorgo en la Villa de  
Alcoy a los Diez dias del mes de Diciembre de Mil. Setecien  
tos y Treze años. = Siendo Testigos Thomas Cortes, Joseph  
Soler y Gregorio Torrecosa Jueces de dicha Villa  
de Alcoy. que firmo el otorgante y quien yo el es.<sup>no</sup> de  
Jefe con otros firmelo a su luego en testigo  
Thomas Cortes

ante  
Juan de Bellver es.<sup>no</sup>

venta

tratado a 20  
de Diciembre  
de 1713

Se pare por esta escritura como nosotros Don Bar  
to de Luis Molto, y Don Diodoro de Luis Molto  
Jesús que como de la parte de la Villa de Alcoy otorgamos por ella  
que por pagar al Sr. D. D. y Beneficiados de la Iglesia Paro  
quial de la parte de la Villa de Alcoy quinientos diez y ocho li  
bras y diez y ocho sueldos que les debemos de pensiones ven  
sidas de la paga de Treinta de Noviembre de Mil. Sete  
cientos y diez años inclusive en un pago de Mil y cien  
libras de principal y de anual Cedito Mil y cien sueldos  
paga dese todos los años a Treinta dias del mes de Noviem  
bre que fueron impuestos y cargados por mí el dicho Don  
Barito de Luis Molto, y Don Antonio de Luis Molto  
mi suocero a favor de Don D. D. Torrecosa con escritura de  
imposicion que paso ante el Sr. D. D. y a diez y siete  
alos Treinta dias del mes de Noviembre de Mil. Setecien  
tos Treinta y siete años que después se transpaso la dicha



REINADO DE FELIPE V

SELLO CUARTO  
MANILA  
SETECIENTOS Y TRECE

Doña Juana al dicho... para escritura que paso  
ante el Sr. Don Tomas Robina... Secretario de Su Magestad al primero de Diciembre del mismo año.  
Por tanto los dos Señores de Man comun... de uno renunciando como coparamente renunciamos la ley  
de Quibus Reus debendi y la autentica presente...  
de fide iuribus y el beneficio de la aduision y excoision...  
mas de la Incomunidad y fianca en Puerto...  
de nuestros herederos y sucesores y de lo que de ellos y de  
ellos suviere en litigio y causa...  
Real por juramento de verdad para siempre jamas al dicho...  
y Beneficiados ya quien su derecho representare los censos  
siguientes =

Primo Censo de Capital de ciento ochenta y seis Libras  
Trece sueldos y quatro dineros y en sueldo de ciento  
ochenta y seis sueldos y ocho dineros para cada uno de los  
los años a diez y seis de Octubre que es la fecha de Confesion  
de Capital de Cien y ochenta Libras y en sueldo de ciento  
de Cien y ochenta sueldos que fue impuesto y cargado  
por el Anterior Cabildo de esta Villa...  
Mateso siempre de la misma Villa segun consta por  
escritura de ingencion que paso ante Pedro de...  
es no... y... de Octubre de Mil quinientos  
noventa y nueve años. Porque el dicho Mateso  
siempre por escritura que paso ante... es no

lo y pami  
Cilla  
L. e. e. i. e. n  
Joseph  
Cilla  
Ser. no soy  
tem  
e. no  
Don Basi  
Cilla  
no por ella  
Cilla  
y ocholi  
naciones Gen.  
Cilla  
Cilla  
sueldo  
de Nouiem  
Cilla  
Cilla  
tura  
di funto  
Cilla  
to la ditta



a veinte y cinco dias del mes de Mayo de Mil y seys cientos  
 años vendio y traspasso dicho feno a Miguel Sempere su  
 hermano. El qual con su ultimo Testamento que hizo ante  
 Juan Lopez es. no mena de diez a Trece dias del mes de Mayo  
 de Mil seiscientos y treinta años instituyo por sus herederos  
 herederos a su hija mayor ya Paula Sempere sus hijas  
 y heredera entera y sucesora de aquellas a Isabel Arcaya  
 su hija. De aqui con escritura de provision y particion de  
 cada por dichas herederas ante Pedro Sanz es. no a los once  
 dias del mes de Mayo de Mil seiscientos treinta y cinco años  
 pertenecio dicho feno a la dicha Doña Francisca Sempere mujer  
 del Sr. Gabriel de Luis Molto. Despues la dicha Doña Francisca  
 Sempere con su ultimo Testamento que hizo ante Juan  
 de la es. no a los doze dias del mes de Diciembre de Mil sei  
 cienta treinta y seis años instituyo por sus herederas a Doña  
 Maria de Luis Molto, ya Doña Antonia de Luis Molto sus  
 hijas y del dicho Sr. Gabriel de Luis Molto. Despues la  
 dicha Doña Maria de Luis Molto con su ultimo Testa  
 mento que hizo ante el Sr. Juan de la es. no  
 en fecha de dicho mes de Mil seiscientos treinta y ocho años  
 instituyo por su heredera a la dicha Doña Antonia de Luis Molto.  
 Y finalmente dando lugar en esta parte de la parte  
 de la de Moros de veinte y cinco dias del mes de Noviem  
 bre de Mil seiscientos noventa y nueve años fue prohibido  
 y de pasado todos los bienes de la dicha Doña Antonia de  
 Luis Molto fue succionada a intestado su unico heredero  
 sido a Miguel dicho Sr. Juan de Luis Molto como a unico  
 hijo y heredero de aquella. Hoy cosas quedan en el feno

ten  
 pa  
 iu  
 est  
 y qu  
 La  
 dim  
 y qu  
 Tra  
 Len  
 nos  
 den  
 son  
 an  
 tra  
 libe  
 Las  
 Est  
 per  
 qu  
 pas  
 de  
 Ag  
 y  
 gar  
 an  
 Ag

Censo Joseph Cabe de Santoval Juan, Joseph Lasqual,  
 Sr de Santoval Pala Margarita Perez Sr y Infructua-  
 ria de Sebastian Galer, y Luis Galer Tenia de esta Villa  
 estos el dicho Joseph Cabe quaxenta Libras en perpetua  
 y quaxenta Sueldos en anual redito, la dicha Joseph  
 Lasqual ciento veinte y tres Libras seis Sueldos y ocho  
 dineros y en anual redito ciento veinte y tres Sueldos  
 y quatro dineros, y la dicha Margarita Perez ciento y  
 tres Libras seis Sueldos y ocho dineros y en anual redito  
 ciento y tres Sueldos y quatro dineros por tenerle reco-  
 noscido los sobredichos a favor de mi el dicho Sr. Fructuoso  
 de Luis Molto por escritura que gase ante Pedro Carr  
 sona es. no a los Treve dia del mes de Setiembre del pñte  
 año Mil setecientos y Treze en el qual teno celebrado y  
 traspasamo al dicho Reverendo Sr. quaxenta y quatro  
 Libras Nove Sueldos y quatro dineros que de uela dicha dya  
 Lasqual de pensiones Censidas ha de la para de fofore de  
 Subre de Mil setecientos y Doze indiuus y las penio-  
 nes y parata Censidas hasta el dia de hoy indiuue por  
 quanto de uia ha exre esta deax gatacion y Centa el año  
 pasado de Mil setecientos y Doze.

Otro otro Censo de diez Libras de Capital y en anual redito  
 de diez Sueldos pagados en todos los años a Santa y ocho de  
 Agosto que fueron Impuestos y Capados por Siman Pila plana  
 y Gabriel Lasqual su Muger a favor de Pedro Antonio Mar-  
 garit segun comta por escritura de Imposicion que gase  
 ante Luis Ayz es. no a Santa y ocho dia del mes de  
 Agosto de Mil setecientos y Doz años. Ser que el dicho

...cientos  
 ...se  
 ...ante  
 ...de Mayo  
 ...continua  
 ...sus hijas  
 ...del Acayra  
 ...acion de  
 ...alos bono  
 ...Cinco años  
 ...Muger  
 ...Margarita  
 ...de la par  
 ...de Mil set  
 ...as a No  
 ...to. no  
 ...pues la  
 ...no Festa  
 ...es no  
 ...ocho años  
 ...Luis Molto.  
 ...de la pñte  
 ...de Nouiem  
 ...prouchido  
 ...tonia de  
 ...perene  
 ...ano a Uni-  
 ...el Exeido



DEL CUARTO, VEINTE  
MIL TRECECIENTOS Y TRES, AÑO DE MIL  
TRECECIENTOS Y TRECE.

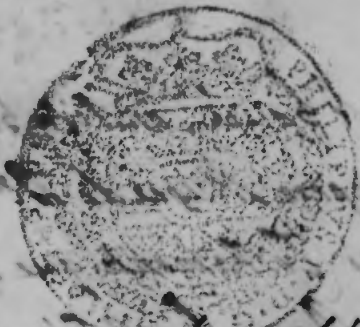
Pedro Antonio Arguiz y Rafael Ayz su mujer  
 con escritura que paso ante el Defensor Luis Ayz es.<sup>no</sup>  
 a los diez dias del mes de Enero de Mil Treientos y siete  
 años vendieron y traspararon a don Censo a Isabel Arcayna  
 P<sup>ra</sup> de Miguel Sempere. La qual con su Ultimo Testamento  
 que hizo ante Pedro Sanz es.<sup>no</sup> a los cinco dias del mes de  
 Noviembre de Mil Treientos Treinta y dos años instituyo  
 por sus herederos a las dichas Francisca Sempere, mujer  
 de D<sup>no</sup> Gabriel de Luis M<sup>to</sup> y a Paula Sempere mujer  
 de Juan Sempere sus hijas. Despues la dicha Isabel  
 Arcayna con escritura que paso ante Pedro Sanz es.<sup>no</sup>  
 a los veinte y dos dias del mes de Julio de Mil Treien  
 tos y quinze años vendio y trasparó a don Censo en fecho  
 a Nicolas Libert su hermano en pago de parte de pago de  
 la dote de la dicha Francisca Sempere mujer del dicho  
 Nicolas Libert que le constituyo la dicha Isabel Arcay  
 na su madre. Despues el dicho Nicolas Libert  
 con su Ultimo Testamento que hizo ante el Defensor  
 Pedro Sanz es.<sup>no</sup> a los diez dias del mes de Diciembre de  
 Mil Treientos y veinte años instituyo por sus herederos  
 primero a don Joseph Libert su padre. La qual con escri  
 tura que paso ante el mismo Pedro Sanz es.<sup>no</sup> a los  
 siete dias del mes de Agosto de Mil Treientos veinte  
 y uno años vendio y trasparó a don Censo dicho Censo  
 a la dicha Francisca Sempere ya P<sup>ra</sup> del d<sup>no</sup> Nicolas Libert

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

en parte de paga de la dote que se le hauea contribuido.  
 Después la dicha D.ª Francisca Sempere Muger de D.ª Ca-  
 briel de Luis Molto Con su Último Testamento que otorgo  
 ante Gaspar Mulla Cruziano a Dize de Setiembre de  
 Mil Setecientos Setenta y Sei años instituyo para sus here-  
 deras a D.ª Maria, y a D.ª Antonia de Luis Molto sus hi-  
 jas. Después la dicha D.ª Maria de Luis Molto Con su Úl-  
 timo Testamento que otorgo ante el Sr. Fr. Fr. Gaspar Mo-  
 lla es.º a favor de Maria de Mil Setecientos Setenta  
 y ocho años instituyo para su heredera a la d.ª D.ª Antonia  
 de Luis Molto su hermana. y Últimamente con de Tera-  
 ron ésta por el Justicia de la ante Cilla de Alcoy a los  
 veinte y Trece dias del Mes de Noviembre de Mil Setecientos  
 Noventa y nueve años fue declarado suca su heredido yo  
 el dicho Sr. D.º D.º de Luis Molto su sucesor en abin-  
 testato en todo lo bienes y herencia de la dicha D.ª Antonia  
 de Luis Molto su madre. y de aqui en adelante corresponden y po-  
 gan dicho censo Gerardo Gibert, y Josepha Antonia tanto  
 su Muger por tenencia reconocida sobre una heredad Masio  
 Con su casa de Morada ésta en el término de la ante Cilla  
 de Alcoy en la partida dicho del Saladello Con su riza  
 que paso ante Pedro Taxuano es.º a veinte y Trece dias  
 del mes de Octubre del ante año Mil Setecientos y Trece  
 en el qual censo cedemos al dicho Sr. D.º Gerardo diez y seis Li-  
 bras Doce sueldos y quatro dineros de pensión. Cerridas  
 ha el pago de veinte y cinco de Agosto de Mil Setecien-  
 tos y doce años inclusive en que devio averse estatuido por  
 rasion y juntamente los censidos hasta el día de hoy por

ANTE  
 MIL  
 E.  
 Muger  
 y 2 es.º no  
 y siete  
 Acayna  
 Testamento  
 del mes de  
 Instituyo  
 Muger  
 vere Muger  
 Isabel  
 canz es.º no  
 Mil Setecien  
 enfreo tan  
 e paga de  
 del dicho  
 del Acay-  
 Ribera  
 Defendido  
 imbre de  
 u heredero  
 Con exxi-  
 no a los  
 veinte  
 ho censo  
 Nicolas Gibert

&



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUBBIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREZE.

uan donos el derecho de recobrar de lo dicho Gerardo Libert  
y su mujer Cuere Libras Siete Suelos y ocho dineros que  
deuen de pensiones asignadas a las referidas.

Y por tanto se hizo un censo de rentas de capital y en anual renta  
fueron sueltas pagadas todo lo año a veinte y nueve  
dias del mes de setiembre que fueron impuestos y cargados  
por Beatriz Louisa de Samian Pala, Diego Pala y Estuan  
Pala esposa de la dicha Isabel Arcaya. La dicha  
sempre en nombre de Futura y curadora de sus hijos, hijas  
y herederos del dicho su marido segun conita por escritura  
de imposicion que paso ante Pasqual Pera es.<sup>no</sup> al primero  
dia del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y uno. el  
qual censo despues se pertenio al dicho su marido de  
Luis de Pala con la dicha escritura en el capitulo del an  
tercedente censo. a queno referimos en el qual censo se demas  
al dicho censo setenta y una libras de pensiones en  
rentas hasta la paga de veinte y nueve de setiembre de mil  
seiscientos y noventa y uno inclusive y las cosas hasta el dia  
de hoy inclusive por deuenir auez esto este pasaro en el  
referido año y de aqui adelante corresponden y pagan este censo  
Ana Maria Barbera y su hijo y muerte de Joseph Pala  
hijo de ella, y Anton Pala por tenerle reconocido con es  
critura que paso ante Pasqual Pera es.<sup>no</sup> a catase de  
trece del presente año mil seiscientos y trece sobre una  
heredad Maria Comu. suada de noxada que poseen y ta en el

\_\_\_\_\_

termino de la parte de la villa en la partida llamada de Sixillont  
 de la qual Blas Calabriso donacion al dicho Abdon Calabriso  
 su hijo. Con cargo de este censo por escritura que se hizo ante  
 el notario Don Juan de la Cruz y de diez dias de Diciembre  
 de mil e ochocientos noventa y seis años. La qual Carta y  
 transcripcion de los dichos Censos se hizo en el dho.  
 dho. Censo por precio de quinientas dros y ocho libras, y  
 dros y ocho sueldos de dicha moneda la que de nuestra  
 Comunidad se detiene dicho dho. Censo en pago de las que no  
 otros por dicha parte se devian de que nos damos por entere  
 pado en dicha forma. Crenunciamos la excepcion de la non  
 numerata pecunia y leyes de la entrega y pague, y otorgamos  
 Carta de pago en forma. Y de hoy en adelante no  
 poderemos desistimos ya pagamos de la dho. parte propie  
 dad, senario, y posesion, Titulo, Por, y Recurso, y otro qual  
 quier derecho que nos pertenciera a dicho censo y fido ello  
 lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho dho.  
 Censo y en quien suviere en su derecho para que como pro  
 prio suyo le posea, goze, cambie, y enagene con voluntad  
 como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le damos  
 poder el que se requiere constituyendole en nuestro lu  
 gar mismo y en su fecho y causa propia para que por su  
 autoridad o judicialmente entere en la posesion por abien  
 do su dho. Censo y en señal de ella le entregamos las es  
 crituras que los justifican, y en el interin nos constituimos  
 por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner  
 en ella cada vez que nos lo pida y nos obligamos de man  
 nua et solidum ala Comunion Seguridad y Sarcamiento

FE  
 IL  
 Libert  
 en caso que  
 idas.  
 anual dho  
 dho  
 y Cargados  
 y Estuan  
 Miguel  
 hijas, hijas  
 e escritura  
 primeros  
 año. el  
 idas de  
 de mil  
 cedemos  
 ena Cen  
 de mil  
 asta el dia  
 paso en el  
 este censo  
 y el Caba  
 do con es  
 base de  
 sobre una  
 sta en el



veinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE  
Y CINCO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRES.

de esta causa en toda forma y para ello obligamos nuestras  
personas y bienes hereditarios y por hacer. Idamos poder a las  
Justicias de esta Magestad y de nuestro fuero para que nos apae-  
rrieren como por Sentencia pasada en juzgado y por nosotros  
consentida. En cuyo Testimonio firmamos la presente en la  
Villa de Melilla a los Trece dias del mes de Diciembre de este  
Reinado y de su Magestad, los firmantes (a quienes yo el es. no  
dey fee unida) firmaron. Llamados Testigos, Joseph Monet  
Joseph Barrios y Joseph Pellicer vecinos de dicha Villa  
de Melilla.

Don Joseph de Niza, Notario Don Isidoro de Paro, Notario

ante mi  
Juan Pellicer es no

Cento

Joseph por esta escritura firmo Notarios Juan Bautista Romera  
y Diego Herrera Gonzalez vecinos de la ciudad de  
Xixona en questos nombres propios. Yo el dicho Juan Bau-  
tista Romera en nombre de procurador de Andres Romera  
y de Simplicio Romera procuradores de nuestros hermanos Juvenes  
de dicha ciudad segun Cometa del poder por la escritura que  
pase ante Francisco Juvenes es. no de la misma ciudad a los  
Cinco y ocho dias del presente mes de Diciembre en dichos  
nombres por causa de pagar al feruente y sus hijos de su  
finca de casales del S. no Sepulchro de la parte de la Villa de Melilla  
Presencias veinte Lixos En Sueldo y Diez dineros

Vertical text on the right margin, including names and dates, partially obscured and difficult to read.







Teinte malapropos



*[The following text is written in a dense, cursive script, likely a legal or official document. It is significantly obscured by a large, dark ink blot or smudge that covers the central portion of the page. Legible fragments include:]*

... es no  
 ... y siete  
 ... Nuestra  
 ... ante el  
 ... dofe  
 ... legittimo  
 ... dando fa  
 ... bii  
 ... mente  
 ... Testamento  
 ... de su  
 ... pasu le  
 ... Andes Pila  
 ... heredad Ma  
 ... parte de la  
 ... de diez por  
 ... de diez y seis  
 ... de diez y seis  
 ... de diez y seis  
 ... de diez y seis  
 ... de diez y seis

*[Faint, partially legible text in the left margin:]*

Causa  
 heredad  
 pas. Ayus  
 iensudem  
 anual de  
 no atos  
 impues  
 la Tributa  
 an Epi  
 ja curi  
 Teinte y  
 to Shen.  
 ou Obi  
 no a Gen  
 es ano Ens  
 de Oionse  
 Medico  
 Despues  
 on Ludl  
 ten ante  
 ma de  
 no parte  
 mo Caba  
 to Caus  
 y oponio  
 de Ma  
 i Consu





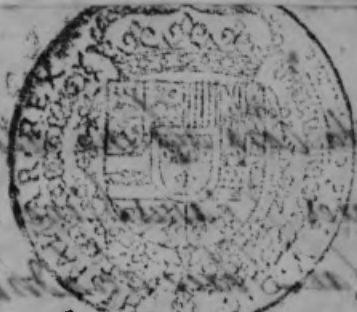






ENTE  
DE MIL  
ZE.

en el  
de pite  
u en la  
to en fa  
seguro  
de  
ira y  
ad  
do la  
siempre  
Lico  
a de  
seguro  
comin  
o dia  
de  
de la  
de no  
de  
dego  
comin  
de la  
de



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SEIS.**

Mozala Cordal y sus hijos, sita en el pueblo de la Ciudad  
de Xicoma en la partida del Abasco que pertenece a la  
Real Audiencia de Mexico y sus hijos Alonso de Xico, Juan  
Bautista Louisa, Diego Louisa, Andres y Humberto Louisa  
por escritura que paso ante Salvador Priente es. no a los  
doze dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y Nue-  
ve años, y de otra parte Gonzalo Louisa recibidos de los  
dichos Priente y cinco libras de paga y gratuita pensada  
hasta el dia de hoy inclusive, cuyas cantidades Gonzalo ha  
vez recibido; esto es seiscientos veinte libras de sueldo  
y diez dineros en las propiedades de su fisco pensio-  
nes y gratias de aquellos que los referidos antes por  
fado ante Priente por escritura que paso ante el presente  
es. no hoy dia de la feria, y ciento quatro libras diez y  
ocho sueldos y dos dineros en moneda de quite Reyno  
de Valencia de cuyo entrego yo el es. no hoy fue porque  
se conto y pago en mi presencia, y de los recibos de esta es-  
critura de las quantidades nos damos por entregadas  
en dicha forma a Nuestra Señora y Don Juan de la Cruz  
de la Cruz numerada por una Leya de la entrega que  
deseu recibo y damos carta de pago finiquito, y adem-  
s en forma a los dichos Juan Bautista Louisa, Diego  
Louisa, Andres Louisa, y Humberto Louisa y damos por  
ninguna otra y conculada la dicha escritura de con-  
posicion para que de hoy en adelante no haya fe en juicio



ni fuerza de el rigor de la Segida Cosa alguna a los sus di-  
 chos, ni sus herederos ni sucesores ni sus bienes en tiempo  
 alguno por quedar como que dan libre de la dicha obligo-  
 ion y de la pena de esta escritura obligamos lo propio  
 y rentas del dho. Convento suuido y por suuero y damos  
 poder a las Justicias de nuestros Jueros para que nos apre-  
 mien como por sentencia para da en Jugado y por nos  
 consentida. Cuyo Testimonio avilo otorgamos en la  
 dicha Villa de Alcoc y en el dho. Convento a los Treinta  
 dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos y Tre-  
 ce años. = Pien de Testigos el Sr. Don Juan de  
 Pedro Navarro C. no y Joseph Perez. Verin de la  
 Villa de Alcoc, y de los Obispos (a quienes yo el Sr.  
 ay fce conosci) firmaron tres por toda la Comunidad  
 por don Juan de los ramos de la  
 sor maria de s. joseph (a quien  
 por don de la p. p. de la p. p. y de la p. p.

antem  
 Santa Petrus es. no

Santa Petrus es. no del Rey nuestro Senor  
 publico, y mayor del Ayuntamiento de la pre-  
 sente Villa de Alcoc doña, que las escrituras  
 y p. p. que de ella hacen mension y que en el  
 dho. Convento se firmaron y en los p. p. de las p. p.  
 de las dhas. villas contenidas las otorgaron antem  
 los Justos, que citan en las partes, y en los dias que  
 se firmaron, y de las dhas. p. p. de la

Santa  
 Petrus  
 es. no

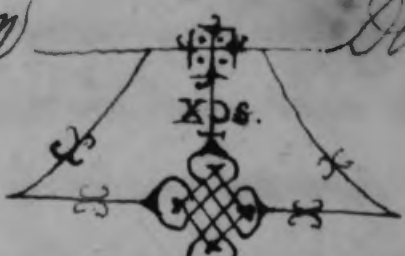
Santa

Suo di  
nfiempo  
obliga  
proprios  
damos  
ens apre  
na nos  
scula  
Decinta  
to y de  
lona  
deho  
el de  
munidad

Coronia  
antem  
a es no  
no  
ilapre  
gaturas  
en ste  
sus par  
temi  
das que  
no dela

Fecha de este testam. que doy en la cibdad de  
Alcoy en treinta y tres de Diciembre de Mil setecientos  
y treze años. Yo lo signe y firmo =

Intestam. Destidad



RS Fuente de Pines

Witnessed in the month of March Anno 1725



Veinte marauebis.



CELLO QUARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREZE.



FINTE  
DEML  
EE.

Registro Pro  
thocolo de mi  
Vicente Selli  
cer esc.<sup>no</sup> del año

1714.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the word "Amen" at the bottom, which is underlined.

Handwritten text in a Gothic script, partially visible on the right edge of the page. The visible characters include "I", "t", "e", and "c".

Registro Pro  
thocolo de mi  
Vicente Belli  
cer esc.<sup>no</sup> del año  
1714.

Regis  
imobolodot  
ill  
cer. etc. <sup>no</sup> getano  
A. I. I.

*Handwritten notes in a cursive script, including the word "Lenta" and other illegible text.*



Clemente y Hieronimo

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE

*Cent*  
*tradado se*  
*llo*

*Yo Juan de elv. para ser de Muro. Abat de oficio*  
*degoa vezino que soy de la parroquia de S. Pedro, asse*  
*en mi nombre propio como es el Abat de la Iglesia de*  
*San Pedro mi primera mujer doña Juana que por*  
*paga al Sr. Juan y Benito de la Iglesia de*  
*seguidilla presente veinte y quatro libras y*  
*diez sueldos moneda del presente Rey de Navarra*  
*que los dos es treinta libras por la celebración*  
*de Dos Dólos cantadas con Discanto, y a la casa*  
*que son de celebrar toda la año en dicha Iglesia*  
*perpetuamente por el día de la dicha Maria*  
*Abat la una el día de la Ascension del señor*  
*y la otra el día de nuestra Señora de la Asumpcion*  
*de do. siete libras y diez sueldos por el derecho de*  
*amortización de dichas Dólos y siete libras por*  
*el derecho de fabrica que se debe por la sepultura*  
*y funerals de dicha mi mujer. En dichos nombres*  
*y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de*  
*mi y de los sucesores titulos y cosas renunciando, como ex*  
*presamente renuncio la casa de dicho Rey y su entera*  
*presente y de sus herederos y el beneficio de la*  
*división y exención y demás de la Mancomuni*  
*dad y casa de doña Juana y de su renta real por su*  
*no de heredad para siempre jamás al dicho*



El docto Clero y Beneficiarios de la Iglesia Parroquial de la  
presente Villa de Alcoy ya quien su derecho representa  
En Censo de Capital de cien Libras con anual redito de cien  
sueldos pagados en todos los años al primer de Enero que fueron  
inguestos y cargados por Juan Abat y Diego Abat hermanos  
y Pedro Abat hijo de Joseph y su familia con escritura  
de imposicion que paso ante Valero Sempere ofi. y di-  
funto abo veinte y nueve dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos noventa y uno años y de presente lo  
reponde y paga el dicho Pedro Abat con todos sus derechos  
reservando en mi lo de cobrar los reditos corridos hasta  
la paga del presente año inclusive por precio de cien libras  
de dicha moneda esto es setenta y quatro libras y diez  
sueldos que de mi voluntad se detiene dicho Rdo. Clero en pago  
de las que yo por las causas arriba expresadas le devo  
pagar y veinte y cinco libras y diez sueldos que he re-  
sibido en moneda del presente Reyno de queme doy por en-  
tregado en dicha forma el renuncio la recepcion de la non  
numerada pecunia y la yer de la entrega e pague y sta-  
go Carta de pago en forma. Y desde hoy en adelante me  
desagodezo, desisto, y aparto de la avim, propiedad, ser-  
vicio y posesion Titulo Por, y recuso, y de qual quier  
derecho que me perteneca a dicho Censo, y todo ello, lo cedo  
renuncio, y traigo para en el dicho Rdo. Clero y en quien su  
diere en su derecho para que como proprio suyo le posea  
pore, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño ab-  
soluta sin dependencia alguna y le doy poder el que  
se requiere Constituyendole en mi lugar como y en su fe-  
cho y causa propia para que por su autoridad, o Judicial



Institucion



De diez maravedis.

SELO QVARTO VENTID  
MARAVEOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Mente entse en la pnesion pssiendo su auuo xedito  
jen señal de ella fennres la citada pntura de em  
posion yen el interin pccustituyo pssu in quibno tene  
doz y pssedoz para lo pnce en ella cada vez que melo pita  
y me obligo ala élision Seguridad y pccamento de esta  
Genta entoda pntura y para ello obligo Mijerana y bienes  
santos y pccos suos y doy poder ala Justicia de su Mage  
y deont suero para que me pccomien Camija Contencia para  
da en fuzgado y pccami consentida. En cuyo Testimonio  
doygo la presente en la Villa de Alcaz al dia Trece dias  
del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años.  
Siendo Testigos Thomas Botello el Mayor Inacio Poyo  
y Pedro Juan Beltrán vecinos de dicha Villa de Alcaz y  
Yo fimo el otorgante se quin yo el esno doy fee con oves  
para que dizeo me saber el oves fimo lo sea luego un testigo  
Thomas Botello

Antemi  
Simón Beltrán

Institucion

Sepan por esta Carta como Nosotros el Maestro  
Pedro Margarit Loro Canono de la Parroquia  
de Santa Maria de la presente Villa de Alcaz el L. de Casado Sempere  
el L. de Lorenzo Libert, Don Juan Ayza el Dr. Felipe  
Landa, el Dr. Pedro Lucena, Dr. Francisco Descal, el  
L. de Gaspar Libert, el L. de Pedro Gaspar, Don

Francisco Loda, y el Ldo Joseph Vilaplana Pbro. el Ldo  
Miguel Ribes Diacono, y el Ldo Luis Perez Subdiacono,  
todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia Paroquial  
Juntos y unidos en la Sacristia de aquella endonde para  
semejantes y otras funciones convenientes al buen gouerno de  
este Rdo Clero Bauemos de Uso y de Costumbre Luntanos  
y Congregamos presentando para lo dicho Conuencion esta en  
la forma y costumbre para Confeñir las cosas pertenecien-  
tes a dicho Rdo Clero afirmando que en esta Congregacion  
somos la mayor parte de los Beneficiados residentes de dicho  
Iglesia y no y en nombre de los depar Ausentes y que  
en a de la dñca sacristia por quienes presentamos Coz de Capto en for-  
ma y representando dicho Rdo Clero Orogama Sanor Pere  
rias de Muros Albas de ofiuis. Pelayo verino de dña  
vill de Alcañ de una parte y de otra parte moneda  
del presente. Pexas que nos deu como Albalca del  
alma de Maria Abat su primera muger por la be-  
nigna institucion de Dña Doblas cantadas con  
Diacono y subdiacono que todos los años perpetuam<sup>te</sup>  
sema de celebrar en dicha Iglesia por alma de la  
dicha Maria Abat la una en el dia de la firuun-  
ion del Senor y la otra en el dia de la sacratissi-  
ma virgen Maria de los Desamparados, y otra por  
te siete libras y seis sueldos con el derecho de amor-  
tizacion y institucion de seis Dñs Doblas, las qua-  
les cantidades se ma recibidos en parte de lo prin-  
cipal de un censo de cien libras con redito anual  
de cien sueldos que corresponden todos los años  
Dñs Abat hijo de Joseph al primero de Mayo



Seiute maravedis:

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the background, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

que el dicho M<sup>o</sup> Alcaide de Sevilla transportado al  
dicho A. de Toro por Escritura que paso ante el Es.  
un Escribo y dia de la fecha, De queros d'amos por  
entregada en dicha forma conveniamos la execucion  
de la Non Numerada pecunia, leyes de la entrega, y  
pavon y otorgamos dicho en forma. Las quales  
dos cosas prometimos celebrar y que los nuestros su  
cesores las celebraran en dicha Plaza toda los años  
perpetuamente talia referida dia de la Navidad  
de San de senor, y de nuestra senora de los arnpana  
quada por alma de la dicha Maria Abat segun  
su voluntad, siendo la primera celebracion en  
el año de Mil setecientos y quatro, y assi en los  
demas perpetuam. segun costumbre del dicho A. de  
Toro. Las firmas de los dichos señores, y contad  
de dicho A. de Toro hechas y por hechas. En myo testim.  
yo yo otorgamos en la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias  
del mes de enero de Mil setecientos y quatro años. Sin  
de los dichos Tomas Botella, Juan Borja, y Pedro Juan  
Pellier vecinos de dicha villa, y de los otorgantes (aguienes  
yo yo otorgamos en la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias  
del mes de enero de Mil setecientos y quatro años. Sin  
de los dichos Tomas Botella, Juan Borja, y Pedro Juan  
Pellier vecinos de dicha villa, y de los otorgantes (aguienes

El M<sup>o</sup> Felipe Marguier de Do. conde conp. se  
Lorenzo Espinosa  
Antoni Ferrer Pellier e s. no



a veinte de Noviembre a favor de Doña Isabela de  
 Suxan (mujer de Roque Merita, que despues por  
 tenecio al dicho Roque Merita con escritura que asi ante el  
 D. Thomas Novia C. de Novitios y Secretario de  
 Ovilla al primero de Diciembre del presente año,  
 pocialmente (entre otros Bienes) sobre una pieza  
 de tierra plantada de viñas que seran nueve don  
 Natos de arar con su derecho de agua para su riego  
 sito en el termino de esta villa de Alroy en la par  
 tida llamada de Pequea, que de presente alinda  
 con tierras de la hacienda de D. Juan de la Cruz  
 yano en medio con tierras de D. Joseph Sampedro  
 hijo de Oubero, con tierras de D. Pedro de Pinto  
 hijo de Oubero, con tierras de D. Luis Pasqual, con la  
 quequia y senda y con la montana real, y por  
 parte del referido D. Basilio de Luis Motta, y  
 de D. Jsidoro de Luis Motta su hijo, hijo, y her  
 ederos de la D. Antonia de Luis Motta, como  
 en sus escrituras y sentencias fuere en lo que se eximia  
 cada una de las partes de la referida pieza de tierra de la referida es  
 pual obligacion de dicho Roque Merita y de sus herederos lo hazer  
 y condecer en su peticion y justicia con la mesma  
 forma que mas se le pida en derecho y siendo cierto  
 el que en esta causa se mantiene obligamos por esta  
 carta que sin altera en cosa alguna la misma escri  
 turas de impidicion antes de ser cancelada en su fuerza  
 y vigor en lo demas que contiene eximidos y libras  
 mas de la dicha pieza de tierra limitada de los

to fe  
 de fe  
 los  
 Biz  
 la el  
 qual  
 lana  
 por  
 liba  
 la sa  
 no de  
 edien  
 nos  
 do de  
 la  
 fe  
 n ade  
 forma  
 en  
 ya  
 de Mil  
 de Mol  
 mu  
 on  
 uen  
 ano

(Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page)



De mis marqués.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Yo el Rey por mandado del Sr. D. Juan de Borja y de  
D. Juan de Borja y de D. Juan de Borja y de D. Juan de Borja  
esta especial y general obligacion de pagar los dichos  
dineros y sus sueldos de forma en cada un año de tal  
manera que cada oy en adelante dicha pieza de  
tierra que di libre de todo qvanto nesdo de la  
especial y general obligacion de los dichos  
Rey, y sus sueldos de forma como vien a quella espe-  
cial y general obligacion, no fueren en quier forma ni en  
ninguna otra manera que desde oy en adelante los dichos  
D. Juan de Borja y D. Juan de Borja y sus sucesores  
puedan y puedan seguir desde la dicha pieza de  
tierra sin carga y averia de ningun tipo y sin nin-  
guna obligacion especial ni general de dicha tierra  
ni su familia ni su casa ni su persona ni de dicho  
Rey, sus herederos, y por suer. En un tomo de Simonio an  
lo otorgamos en la villa de Alcoy a los cinco dias  
del mes de febrero de mill Setecientos y catorze  
años = siendo testigos Thomas Botella, Juan Ed-  
rinas y Sebastian Fabra vecinos de dicha villa  
y de ella otorgantes. Lo quier por el Rey. Lo quier por  
nosotros lo otorgamos para por toda la comunidad  
El Mro Felipe Marguait. a los carlos son pare  
Lorenzo Libertad

Ante mi y ante  
Juan de Borja e Sro

*[Faint handwritten notes on the right page, including the word 'Venta' at the top.]*







Dante marañes.  
SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETESENTOS Y CATORCE

Quinto sello guardado todos los años al Con-  
sueño Religioso de Nuestra Señora del Milagro  
de la villa de Saragossa a veinte y siete dias del  
Mes de Abril que fue por escritura impuesta y cargada  
en favor del dicho convento segun consta por escritura  
de impresion que ganamos Pedro Tarazona Esno  
en los veinte y siete dias del mes de Abril de Mil  
Setecientos y cuatro años para de otra cosa y fiendo  
segun se manda y dispone en el dicho convenio y para que se  
cumpla en todas sus condiciones y obligaciones segun y costun-  
bre y todo lo demas que se contiene en el dicho convenio  
de lo que y de donde se puede ver y unigen  
de lo que se manda del presente Rey y de su hijo  
el dicho Rey de Castilla, de las Doscientas y cinquenta  
Libras en moneda del presente Rey de Valencia y quinien-  
tas Libras que de Nuestra Señora de Valencia por lo prin-  
cipal del referido convenio y por pagar sus deudas todos los  
años hasta la celebracion del dicho Convento y Religiosa  
de Nuestra Señora del Milagro de que nos damos por  
satisfechos y contentados a Nuestra Señora de Valencia en dicha forma  
y renunciamos la suscripcion de la dicha moneda pecunia  
entrega segun y mandamos de lo que se manda y de  
damos que el dicho Valor de dicha piza de Tierra  
son las dichas Doscientas y cinquenta Libras que

*[Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text in the right margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Nos a pagado y del que mas pueda tener en qualquiera  
 forma y cantidad le aemos gracia y donacion pura  
 perfecta y acabada al dicho Ldo. Nro. Padre Fr. Xpoual  
 Compador inter Ceteros con insinuacion y renunciamos  
 la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de  
 Alcalá de Enasar, que trata lo que se compra Cende,  
 permitida por mas o menos de la mitad del justo precio,  
 y los quatro años para repetir el engaño, y las  
 demas que con ella concuerdan. Y de lo que en adelante  
 no sea poderamos decirnos, ya partamos de  
 la avion, propiedad, Senorio, y posesion, Titulo, Goz,  
 y Recusio, y otro qualquiera derecho que nos pertenecia  
 ala dicha tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos,  
 y trasparamos en el dicho Compador, y en quien  
 sucediere en su derecho para que como a su propia  
 la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad  
 como dueño absoluto sin dependencia alguna, y  
 en todo se damos poder el que se requiere Constituyendo le  
 en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia,  
 para que por su autoridad, o judicialmente entre  
 en dicha tierra y tome ya poseenda la posesion  
 y en interin nos Constituyamos por sus inquilinos, Sa-  
 medoas y poseedores para lo poner en ella cada que  
 nos lo pida y no obligamos de man comun et  
 in solidum ala Curion, Seguridad, y Sancioniento  
 de esta Cesta en tal manera que de qualquiera  
 Pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido  
 siendo requeridos para su parte en qualquiera cosa de

Con  
 el  
 del  
 agado  
 itura  
 Esno  
 Mil  
 iento  
 la ave  
 costum  
 reos  
 iquen  
 ategado  
 uentos  
 quhien  
 lo prin  
 los  
 iosa  
 ro por  
 a forma  
 recusio  
 de  
 sea  
 que



Veinte maravedis

**BELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE**

que esta sea en ranga este es la publicacion de  
procuracion tomaremos la Oza y defenda y lo seguire  
monya Cabaxemos a Nuestra Oza hasta que se lo  
y delo asle en queta poesion y lo mismo haan nues  
trao herederos y no cumpliendo por no quereza o por  
no poder cumplirlo se bolueremos las dichas Setecientas  
y cinquenta libras que nos pagado las labores y au  
mento que suiere fecho y los danos y cosas que se le  
repuieren y el mas Caba adquirido con el tiempo y por  
tado ello como si aqui tuiera liquidacion y esta Escritu  
ra sea en execucion de plazo asignado a la dia que se  
pase el caso referido se nos execute con solo su juramento  
en que lo difiramos sin otra pueua de que se zeliuamos  
aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Licenciado  
Diego Tibert que presente soy al dicho aseto esta  
Escritura en todo y parte de y escrito en esta Oza la  
fierra de cunja propiedad y posesion me doy por entue  
gado a mi voluntad. Renuncio las Leyes dea en trepa  
e pueua y por ella me obligo de pagar al dicho Conuento  
y Religiosas de Nuestra Señora del Milagro de la Villa  
de Jorontayna los dichos quinientos sueldos del dicho  
censo todos los años al plazo referido hasta que yo zedi  
ma suprimigal para lo qual lei reconono por dueño  
y Señor del referido censo y lo haare mas en forma cada  
vez que se me pida sin dar lugar a que los dichos

Copia Setto 2.ª fia  
5 Settoe 1772.

MTE  
MIL  
RZE  
des  
ouise  
ceclo  
muu  
opoz  
cientas  
y au=  
erele  
y por  
Pucitu=  
uelle  
ixamto  
uamos  
enciado  
esta  
la la  
entre=  
hepa  
uento  
la villa  
diho  
zedi  
leno  
Cada  
los



7  
Clemente morales  
SIGLO QUARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Don Basilio y Don Pedro de Puga. Yo Basilio  
nada en cada alguna de ello y no lo buscare osela pidiere  
ren me quedara deudas como el dicho principal  
Con su consentimiento en que les dispiera por ella y las costas  
de la cobranza y los intereses de otra qualquiera. Y ambas  
partes Cada Uno por lo que le toca cumpliere obligamos  
nuestros personas y bienes presentes y futuros y damos  
poder a las Justicias de nuestros señores y de su dition  
para que nos apremien como por sentencia pasada  
en jugado y por nuestros consentida. Cuyo testi=  
monio ante nos firmamos en la presente Villa de  
Alcoy a los cinco dias del mes de febrero de Mil  
Setecientos y Catorce años. Yo firmamos (a quienes  
yo el esmo. don Joo. de Puga) Juntas testigos Don  
Damian Merita Antonia Aronze y  
Don Inacio Palos (vezinos de dicha villa de Alcoy)=  
Don Pablu de Puga. Don Pedro de Puga. Motta  
El. de Vicente Esporci

Antemi  
Junta de los Señores  
de

Copia Setto 2.ª  
5 Setbre 1772.

Yoase con esta escritura de Santa Coma. Los testigos  
Nuestro Libert. Juan Libert. Juan Libert. Libert.  
Lige Libert. Hermano hijo de Santa Coma. Ant. Andes  
Libert. hijo de Roman. Paula. Ana. Nuda de Roman

Perez Juliana y suadora de sus hijos, hijos y herederos  
del dicho Thomas Perez y Leonimo Perez hermanos hijos  
de Maria Libert, Juana Laza hijo de Luis Abat Lazo:  
Don Juan Perez de Leonima Matilde dona Francisco de  
Vizente de sus hermanos hijos de Juana Anna Abat, y  
Luis Gallo hijo de Anna Abat todos herederos y suc  
cesores de los bienes y herencia de Jacobo Libert hijo de  
Raque y de Madalena Abat de la Tercera mujer segun  
consta por su ultimo testamento que otorgaron ante Pedro  
Sanguino de nros señores del mes de Mayo de Mil  
y setecientos años y todo. Cuius deus presente Villa de  
Alcazar. Otorgamos por esta carta que por ahora en dicho nom  
bre y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los  
que de nosotros y ellos hubieren titulo y causa vendemos  
y damos en venta real por nros de heredad para siempre  
jamas al Licenciado Joseph Montoya Diacono Cuius  
de dicha y presente Villa de Alcazar y quien en derecho repre  
sentare por las cosas contingentes con su forma de dicha herencia  
situa en el Arrabal nuevo de la presente Villa de Alcazar  
en la Calle de San Nicolas y San Amador que alindan  
por un lado con casa de Augustin Perez hijo de Miguel  
por otro con casa de Francisco Pastor, y por de tras con huer  
ta de las casas de los dichos Augustin Perez, y Francisco  
Pastor, Brasil en medio con cargo de los censos siguientes:  
Primeramente con cargo de Censo de Treinta y cinco li  
bras de principal y de anual Cedito Treinta y cinco suel  
do que se pagan todos los años al Reverendo Clero y Gene  
ral de la Iglesia Paroquial de la dicha y presente

Handwritten text on the right page, including a circular seal at the top right.

Alfente paravenis.



SEDO QVARTO. VINTE  
MAYVEDIS. AÑO DE MIL  
Y TRESCIENTOS Y CINQUENTA.

Ciudad de Alcoy... que fueron  
impuestas y pagadas por Martin Garcia y Leonymo  
Larria... Beneficiados  
con escritura de imposicion que paso ante Augustin  
Galls es no yadi junto a los Censos quinquedias del  
mes de Septiembre de Mil quinientos quarenta y seis años.  
Por lo qual... de setenta y siete libras  
y diez sueldos y de anual Cedito... y siete sueldos  
y seis dineros que se pagan todos los años al dicho Reverendo  
Patero y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de dicha Villa  
de Alcoy que fueron impuestos y pagados por la dicha Ma  
dalena... y muerte del dicho Joseph Li  
bert a favor del dicho Reverendo Patero y Beneficiados segun  
consta por escritura de imposicion que paso ante el presente  
es no al primer dia del mes de Julio de Mil y setecientos  
años y se pagan dichos Ceditos a dos dias del mes de  
Julio.

Por lo qual... de veinte y cinco libras de principal  
y de anual Cedito veinte y cinco sueldos que se pagan todos  
los años a Buena Ventura Libert Cesimo de dicha Villa  
de Alcoy en los dias que se hace la escritura de imposicion  
que fueron impuestos y pagados por Bartholomeo Laqual  
y su legitima mujer segun consta por escritura de imposicion  
que paso ante Honorato Juan Bodi es no yadi junto a  
los Censos quinquedias del mes de Enero de Mil quinientos

Setenta y seis años. =

Otro si por cargo de otro censo de Setenta y cinco libras de  
principal y de anual Redito Setenta cinco Suelos que se  
pagan todos los años a Joseph Anillo en los dias que se señalan  
la escritura de imposicion. = Hicieron dize Don Juan y  
Donat de San Juan de los Rios Senaio y Delegacion es  
pecial y general y potestades de las alcavalas contadas sus  
entradas y salidas, Censos y Costumbres y todo lo demas  
que les pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho. Por  
precio de quatrocientas y quarenta libras moneda del  
presente Reyno de Valencia que nos ha entregado el dicho hi  
cienado Joseph Anillo, esto es. Quicientos quarenta y  
siete libras y diez Suelos en moneda del presente Reyno  
y ciento noventa y dos libras y diez Suelos que de nues  
tra Coluntad se debiere por las principales de los referidos  
Censos y por pagar sus Reditos todos los años hasta que los re  
dime los poseedores de dichos Censos porpedire de que no  
damos por satis hechos y entregados a nuestra Coluntad en  
dicha forma y renunciamos la excepcion de la non numerata  
pecunia entrega e pueva y otorgamos recibos en forma y  
de firmamos que el justo valor de dichos Don Juan y Donat  
son las dichas quatrocientas y quarenta libras que en dicha  
forma nos pagado, y del que en adelante fize en qualquiera  
forma y cantidad se haremos gracia y Donacion pura, per  
feta y acabada, al dicho Dño Joseph Anillo Comprador  
interuenio con inuencion y renunciamos la Ley del orde  
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Enares  
que trata lo que respecta. Ciento e quarenta y seis años  
=

de la metat del dulto precio y los quatos años para repeta  
 el enoño y las demas que con ella conuerdan. Y desde  
 hoy en adelante no de apoderamos desistimos y apartamos  
 de la dition, propiedad, Señorio y posesion, Titulo, Coz,  
 y de qualquiera derecho que nos perteneca a las  
 dichas cosas y cosas, y todo ello lo cedemos desistimos  
 y trasparamos en el dicho Comprador y en quien sucediere  
 en su derecho para que como apropias suya las posea, use,  
 cambie, y enagené a su voluntad como dueño absoluto  
 sin dependencia alguna y le damos poder el que requiere  
 Constituyendole en nuestro lugar y en su fecho y Causa  
 propia para que en su virtud judicialmente entre en  
 dichas cosas y tome y aprenda la posesion y en interin nos  
 constituimos por sus Inquilinos tenedores y prebedores para lo  
 poner en ella cada que nos lo pide y no obligamos a la Eviccion  
 Seguridad y Sancamiento de esta Carta en tal manera que  
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere  
 movida siendo requerido para que en qualquier estado  
 que estuviere aunque este es la publicacion de prouincias como  
 vemos la Coz y defensa y los seguiremos y acabaremos a nues  
 tra costa hasta vencerlos y devarle en quiete posesion y lo  
 mismo hazan nuestros herederos y no cumplierdo lo boluere  
 mos las dichas Cuatrocientas y quassenta libras que nos ha  
 pagado y hemos recibido en dicha forma las Labores y  
 aumento que hubiere fecho y los daños y costas que se des  
 quieren y el mas Calor alquairdo con el tiempo y partido  
 ello como si aqui tuviere liquidacion y esta escritura fuere  
 executiva de plaza asignado a dia que llegare el caso referido

libras de  
 que se  
 se refiere  
 cosas y  
 dition es  
 das sus  
 demas  
 cho. Por  
 da del  
 dicho hi  
 nta y  
 ente Reyno  
 de nues  
 referidos  
 nuelos re  
 le que nos  
 itas en  
 unecato  
 rana y  
 y pual  
 e endiba  
 aliqua  
 za per  
 mpada  
 del orde  
 nares  
 as, o menos





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CA TORZE.

Enos execute Condo. Subscuamto enqulto de fuisimo Sin  
Otra puenia de quete reliuamos nungue de dcha sequencia  
Cyo el dho Ldo Joseph Anillo que puenite Soy alo dho  
a feto etra escritura entodo y por todo y leuio en eta Cento  
las Casis y fonal de cuya propiedad y posesion medo ppa  
entregado a mltitud, y renuncio las Leyes dela entu  
pa epuenia y por ella me obligo de pagar alo dueno y  
poseedores dela dicho censo asien exporados respectiue  
en dicho dho de dicho censo todo lo anio alo placos  
referidos bastaque se redima sus pueniales para lo qual  
se reconosce por duenos y señores delos referido censo y  
lo base mas en forma cada vez que se pida Sindar lugar  
aque los dho dho Cendadores lasen en pagar con al  
guna de ello y sio lasen o se le piden que puden exe  
cutar como el dueno principal Consubscuamto enqultes  
diferas por ello y las costas dela Cobranca y les reliens  
de otra puenia nungue de dcho sequencia y ambas partes  
cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras  
personas y bienes bairidos y por haues. Idamos podex  
esto es Lo el dho Ldo Joseph Anillo alas Justicias  
de mi pueno y nos otros los dichos Cendadores alas Justicias  
de su Magestad y especialmente alas desta Villa acuya  
Jurisdiccion nos sometemos ya nuestros bienes y renuncio  
mos nuestros dominios y las puenas que denueno ganaremo  
y la Ley Si conueniat de Jurisdictione Omnium Iudicium

y la Última precativa de las Sumisiones y demas Leyes  
 y jueros de Nuestras favor y la general del derecho en  
 forma para que no apremien como por extenua pasada  
 en el año de 1704 por Nro. Consejo. En las dhas. Le-  
 gois Abat Muger del dicho Leonino Natavedona  
 en presencia de los expresos Conventuales y Licencia del dicho  
 mi Padre que me concede y la dicha Paula Pius renun-  
 ciamos de aucto y Leyes del Colegio de Senatus Consulto  
 nuevas Constituciones, Leyes del Rey de Madrid y pa-  
 rida y las demas de Nuestras favor porque como las dhas.  
 de ellas y auisadas en especial de su efecto queremos que  
 no nos calgan ni apremien en este caso y juero la  
 dicha Legua Abat por Dn. Martin Serra y por una  
 señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta es-  
 critura por mi Dote, bienes, bienes hereditarios para  
 sean los multiplicados que gozamos de un derecho que  
 me pertenecen y porque es de mi voluntad Obilidad y  
 conuenimiento de la dha. Declaro que esta dha. Sinagoga  
 ni fueren alguna y de mi voluntad libre y que no tengo  
 esta protesta en contrario; y para que se sepa y no  
 pedire absolucion ni relaxacion de este suamiento aqui en  
 la queda conceder y si de proprio motu se me concediere  
 no exaze de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio por  
 damos ambas partes la presente en la dha. Villa de Alcoy  
 a los Doze dias del mes de febrero de Mil Setecientos  
 y Setenta y seis años. = Siendo testigos los Licenciados  
 Antoni Sampere Subdecano, y Leonino Pla-  
 nes Flexiga y Francisco Pellicer Ciudadanos vecinos

ANTE  
 MIL  
 RZE.  
 una sin  
 requiera  
 lo dicho  
 de Certo  
 do por  
 la entre  
 uenos y  
 respectue  
 los placos  
 lo qual  
 senso y  
 las legas  
 cosa al  
 dan exe  
 que les  
 abieno  
 ambas partes  
 nuestras  
 odox  
 Justias  
 sus Justias  
 acuya  
 enuria  
 sanaremo  
 audium

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OTOORZE.

de dicha Villa de Alcoy, de los señores (aguienes  
y el conde de Jerez) en qui supieron e Scivian lo  
firmado y por quienes dizevan no saber ofiamos a  
algunos en dicho.

Viviente Gu. Bertr. In. de. Cy. bertr. Francisco Bertr.  
vi. Bertr. Rey. de. Antonio Sampere  
Jaume Nazor

Antem  
Suerte Felicia de no

Caso  
Traslado año de dicho  
de 1720 folio 2.

En esta carta de fecho, como ya de Teresa  
Luisa y Alonso, su da por fin, y muerte de Dn  
Juan de Matos, su abuelo y vecino de la presente  
Villa de Alcoy, en nombre de sus herederos, y su  
suerte como mejor aya lugar en dicho fondo  
por venta Real al fomento, y Religiosas de  
quintas devotas del santo sepulcro de dicha  
Villa, y quien su dicho sepulcro de Oriente, y  
como su dicho heredero del presente Reyno de la  
Cama de fecho en cada un año que impingo, si no  
se fago sobre todo sus bienes, y espeuamente  
sobre los herederos de las dhas. suertes con su casa  
de Morada cada una, y tierras contiguas, llama  
das, la una el mas nuevo y la otra la Torre,  
situ en el termino de dicha villa de Alcoy en  
la parcia llamada de Polos, que aundan

ANTE  
MIL  
RZE

...iones  
...ia lo  
...mo a  
...ico fig  
...e  
...em  
...no  
...era  
...da  
...ante  
...on  
...ndo  
...me  
...iba  
...ento  
...da  
...iam  
...mente  
...cava  
...lana  
...orre  
...oy en  
...dan



de este mes y de este

SELLO CUARTO VENTENA  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE

con licencias de D. Miguel Galano, y de D. Maria  
Francisca Tiberi su legitima mujer, de Augustin  
Parqual, camino por el qual se va a la villa de Ba  
nones en medio, con licencias de D. Fructos de Perea,  
con la Montaña Real, y con el camino de dicha vi  
lla de Banones tierras propias, las quales licencias  
están tenidas, y obligadas a un censo de quatrocientas  
libras de capital, y con su anual cédito de quatrocientos  
tos sueldos al capellan de la capellanía instituida  
y fundada en la Iglesia Parroquial de dicha villa  
de Pellos, bajo la invocación de nuestra señora  
del Rosario, y libras de diez tomo, tributo, vinulo, ja  
pellanía, pía, memoria, y de diez granaman, de diez a un apoyal,  
de general, que no lo ay ni tienen ahora, ni parte, y por  
tales se las aseguro para se los pague los dichos die  
y cinco sueldos en el día Diez y nueve de Febre  
ro en cada un año, que sea la primera paga en el día  
Diez y nueve de Febrero del año primero viniente  
Mil secientos, y quince, y así en los demás años  
hasta su extincion, como costas, y diezgo con las costas  
de su cobranza, por que me excedo con esta escritura, y  
su juramento, de quien fuere parte en que le di fiere  
y relieve de otra prueba. Lo precio, y cantidad de  
Diez y cinco libras, que me sacaron entregado

&

&

en moneda del presente Reyno de Valencia, de  
que medos por entregada, y satisfecha con  
comunicacion de las leyes de lanon numerada por unia, entrega  
y prueva y otorgo recibo en forma. Elola dicha otorgo  
para que se cumpla las condiciones, y obligaciones siguientes.  
Primera. Con la condicion que las dichas propiedades  
de hipotecadas lo quedan especialmente y por ventado y me  
doras a la paga de este censo, y de sus reditos, y que no se  
puedan vender sin cargo de pagarle hasta su redem  
cion, y lo que en contrario se hiziere no valga ni esta  
obligacion especial sea de perturbar en nada alage  
nial, ni por el contrario, y han de estar bien cultiva  
das de todo lo necesario, de manera, que antes vayan  
en aumento que en disminucion.

Item que todas vezes que las dichas propiedades  
hipotecadas pasaren a nuevo poseedor ayen de  
reconocer al poseedor de este censo por señor de el,  
y obligarse a pagarle luego que entraren en la posesion,  
no de otra forma.

Item que cada y quando yo, e mis herederos, y suc  
cesores, o poseedores de las dichas propiedades de hipo  
tecas pagaremos las dichas Ciento y cincoti  
eras de lo principal, y los reditos hasta aquel  
dia de dicho censo, e a quien su derecho representa  
re, lo ha de recibir en una paga, y otorgar escritura  
de redencion en forma. De esta manera, y con es  
tas condiciones. Declaro, que el justo precio de los  
dichos Cientos, y cinco sueldos de censo en cada un



El Rey amo Senatus Comitus, nuevas constituciones, le  
yas del Toro, de Madrid y partida, y las demás  
en favor, por que como si sabidora de ellas y avida  
en especial de su efecto, quiero, que no me valgan, ni  
apareceren en este caso. En muy Testimonio assi lo  
otorgo en la dicha villa de Mayata Diez y ocho  
dias del mes de Febrero de Mil setecientos, y  
catorze años, y lo firmo (la quien es el modo  
see conatos) Tienda Testigos Don Miguel Galiano  
y expulso Capellano del Abito de nra. S. de Monte  
za, Juan Duran, y Francisco Inacio vezinos  
de dicha villa de May.

D.ª Teresa Gibert.

Ante mi  
Don Miguel Galiano

Comunión

En la villa de Mayata cinco y seis dias del  
mes de Febrero de Mil setecientos, y catorze años  
ante mi Reverendissimo Curator, y Beneficiado de  
la Iglesia Parroquial de dicha villa legitima  
mente concurran en aquella y en su sacristia y  
ante mi el Sr. Testigos Don Juan de San Francisco  
Gibert, cura Beneficiado en dicha Iglesia del  
Beneficio casa la Inocacion de S. Joseph, y  
otros que pidiere la admision, esta en favor  
de la dicha S.ª Parroquia Beneficiados en el  
dia de oy de la Pasqua, y distribuciones de di

Don Juan de San Francisco Gibert

La Iglesia con la circunstancia de que en caso de gra  
 duarse, es de obtener el grado de Doctor de Leyes, y  
 de este de qualquiera facultacion, que pueda tener en ca  
 don de la precedencia, y lugar, que por dicha razon  
 pueda pretender, y pide, tocante a qual es nune  
 si el dho. Fr. de Penencia, contentandose con el  
 lugar, y precedencia que como a Beneficiado, y  
 por su antiguedad le toca. Pasmolando al dho.  
 Fr. de Penencia, y Beneficiado a judales, y contribubia  
 en las costas y costas, que duracion en caso, que  
 algun Beneficiado de dho. facultad, presentara alguna  
 precedencia, a questo asi en los autos publicos como  
 en los privados, moviendo por dicha razon algun  
 punto de cuestion, Juan Jimenez Obligado su Benefi  
 ciado, y por dho. Fr. Jimenez a quien yo el dho.  
 Fr. de Penencia, siendo testigo Diego Molto, Pe  
 drino Lator, y Manuel Ferrero parados de  
 dicha villa de Alroy.

M.<sup>n</sup> Francisco Sibert.

Juan de Salazar e  
 Antonio

Santa Q. En este punto de Santa Comago Mi  
 que dho. Fr. de Penencia, labrada por in  
 ala presente villa de Alroy otorgo por esta  
 rta. que porra, y en nombre de mi sucesor, y sucesor  
 en, y dho. que dho. Fr. Jimenez titulo, y fama de dho.





El año de mil e quinientos e sesenta e seis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE**

Yo doy en esta del Rey don Juan de Borbon para siempre ha  
 mas a Diego Perez el mayor su heredero y sucesor de esta  
 villa de Alroy y a quien su derecho le perteneciere su Pie  
 ca de tierra y su heredad de Alroy, que sera de un ar  
 budo de qual generacion para mas o menos sea en el termino de  
 dicha villa de Alroy en la parte llamada de Formas  
 que ahora son tierras de Diego Anton de Bonifacio  
 Perez de Soria y de la qual se sabe con todas  
 sus entradas y salidas y con sus costumbres y con sus  
 y con todas las otras que se pertenecen y pueden pertenecer de  
 fechos y de derecho libre de tributo, de pechos, de impuestos,  
 de otro cargo, de oneros ni de ligacion especial ni Gene  
 ral, y por sus sus sucesores. De pago de fecho y tribu  
 ta libras, que me se pagaron en moneda del pre  
 sente Reyno, de que me satisfago, e doy por entregado  
 con voluntad, e renuncio las leyes de la non me  
 morada guerra, entrega, e guerra y cargo recibo  
 en forma. De derechos que el Justo valor de la  
 dicha Pieca de tierra son las dichas treinta e tres  
 libras, que me se pagaron, y de que mas pueda  
 ser en qualquiera forma. De pago de fecho y tribu  
 ta libras, y de otras, que se pagaron y mandada a  
 dicho Diego Perez comprador interviniera con in  
 sinuacion, y renuncio las leyes del ordenamiento real

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Fesca en las cortes de Alcalá de Henares, que  
 trata lo que se compra, vende, e permuta por mas, o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y la quatro años  
 para repetir el engaño, y las demas, que son ella  
 son venidas. Y de lo que en adelante me ha sucedido,  
 abiendo y apunto de la union, propiedad, dominio, y  
 posesion, titulo por, y de otro, y otro qualquier de  
 derecho, que me pertenecia de la dicha Fesca, y todo  
 ello lo renuncio, cedo, y trasgesso en el dicho compra-  
 dor, y en quien succedere en su derecho, para que  
 como a propria suya la posea, goze, use, y enage-  
 ne con voluntad como dueño absoluto sin depen-  
 dencia alguna. Lo doy poder al que se requiere  
 constituyendole en mi lugar. Mismo, y en su fecho,  
 y causa propria para que por su autoridad,  
 judicialmente entre en dicha Fesca, y Forno, y  
 aprehenda la posesion, y en interin me constituyo  
 por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo po-  
 ner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a  
 la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta ven-  
 ta, en tal manera, que de qualquiera objeto de ba-  
 te, o diferencia, que sobre ella fuere conocido, sien-  
 do legítimo por su parte. En qualquiera estado  
 que estuviere, aunque este sea la publicacion de  
 probanzas, tomarse la voz, y de fenda, y sea requiese  
 y acabase con esta dicha venida, y de porle  
 en quietu posesion, y lo mismo suan mis here-  
 deros, y no intuyendole le librase las dichas

TE  
 EL  
 DE  
 ese sa  
 de da  
 na de  
 a on  
 dino L  
 Exomio  
 onitico  
 en todas  
 ombres  
 eun L  
 noia  
 Gene  
 y rem  
 el pre  
 pegado  
 n mu  
 cibus  
 dela  
 y rem  
 queda  
 Sago  
 ial  
 on in  
 de real  
 &



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.

Ciento y Cientos Libras, que me pagado, las labo-  
ras, y aumentos, que buviere hecho, y lo demás, y cosas,  
que se ha adquirido, y el mas valen adquiridos con el tie-  
po, y por todo ello como si aqui buviere liquidacion, y  
esta escritura fuese executiva de plazo asignado al  
abito que se use el caso referido seme executiv con  
solo su juramento en que le diese sin otra prueva  
de qual qualquiera, aunque de derecho se requiera. Y para  
tanto obligo mi persona, y bienes sacidos, y por haver  
yo por parte de el Juramento de su Maj. en especial a las  
dichas villas, e alia Jurisdicciones me tocantes, e como Prie-  
res, y Conunco mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo  
ganare, y la ley sicronessit de Jurisdictione omnium  
Sudicum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones,  
y otras leyes, y fueros de mis Pueblos, y la General del  
Estado en forma, para que me apruebe como por sen-  
tencia pasada en Juicio, y por mi consentimiento. En vi-  
delos de mis obligaciones en la villa de Illas a los veinte y cinco dias  
de el mes de Abril de mil setecientos, y cuatro años. Yo firmo el diez  
y ocho de quien yo el Sr. don Juan de Dios, por que dicho no saber fir-  
mar de mi mano, e testigo que lo fueron Cristoval Maria, Joseph  
Santobona, y Cristoval Pastor vecinos de esta villa de Illas =  
Christoval maria  
antoni Puerto del Rio escribo



*[Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Instituyó por sus legítimos herederos ami dicho Gas  
par Perez y a Damaso Perez mi hermano, Dagues  
con Escritura de División y partición, que pasó ante  
el referido Pedro Sempere Escribano a los veinte y nueve  
dias del mes de Diciembre del Mill seiscientos setenta  
y siete años el referido Pedro Sempere Escribano de dicho Da  
maso Perez, y Simancas con Escritura que pasó  
ante el referido Pedro Sempere Escribano a los veinte y uno  
dias del mes de Enero del Mill seiscientos ochenta  
y siete años el referido Damaso Perez por vinda y compra  
de dicho Pedro Sempere Escribano de cargo estas satisfacciones  
pagadas de todos los derechos y costas en todo el  
dicho Pedro Sempere Escribano del mes de Junio del Mill  
seiscientos y siete años inclusive y de los corridos  
en dicha parte, que ahora se redime. Salvo el día  
de su inclusión. De que me doy por enterado ami volun  
tario y renuncio la ejecución de la renta numerada por  
el dicho Pedro Sempere Escribano de su dicho y  
de cargo tanto de pago sin y quitado y redención en for  
ma de la dicha parte al dicho, que ahora se redime,  
al dicho Miguel Botella, y doy por reconocida toda  
la dicha parte, y de ninguna otra. En fe de lo qual  
de imposición en quanto a la dicha parte, y cantidad  
que por esta redención por un que se ha en adelante  
se repone de ella en forma de renta. Lo qual me fue  
ra de el mi por razon de ella se dio al dicho

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]



Su legitima mujer se aya con esta por escritura que  
 paso ante mi el 23.º de los Ocho y seis dias del mes  
 de febrero de mil setecientos y Trece años por mi y en  
 nombre de mis herederos y sucesores y de lo que de mi  
 y de ella. ~~Antes~~ titulo y causa. Dando y doy  
 a esta Real y prudente Audiencia para siempre  
 tener abades. En qual modo la suada. Mi hijo Cerino  
 de la misma Villa ya quien su derecho representare  
 una casa sita en la presente Villa de Alcoy en la ca  
 lle del Sr. San Augustin que abinda por un lado  
 con otra casa mia y por otro con casa de Ferroni  
 no Blangues, y por otros con casa de Blas Senton  
 ita, con cargo de diez libras de censo principal al  
 redimible y de diez sueldos en anual redito por cada  
 toda la vida al fomento y Religioso del Monio Pa  
 dre S.º Augustin desta Villa de Alcoy en cierto plazo  
 y franquicia de otros cargos y tributos de censo y obli  
 gacion especial y general y por el de la seguro como  
 das sus entradas y salidas, seruidumbres, usos y co  
 tumbres y todo lo demas que le pertenese y puede per  
 tener de fecho y de derecho. Por precio de Trece  
 tar libras. ~~mandada~~ del parte de yo de Valencia las  
 que de mi voluntad se debiere por las que yo le deuo  
 por las cosas arriba expresadas esto es por Trece  
 libras y las cien libras por lo principal del referido  
 censo y por pagar sus reditos todos los años hasta su  
 de remision al dho Convento y Religioso de San Augustin

(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top right.)

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

de que me doy por satisfecho y obligado con voluntad  
 y en su forma y renuncio la excepción de la ley que  
 me da por causa de entrega de bienes y cosas recibidas  
 en forma. Y declaro que el dicho Pedro de la Cruz es  
 legítimo heredero de los bienes que me pagó en dicha for-  
 ma y de las cosas que me dio en cualquier forma y  
 cantidad de que me dio y donación pura perfecta y  
 cada una de ellas en su forma y en su forma y en su  
 forma con consentimiento y renuncio a la ley  
 del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de las Cortes que trata lo que se dio en su forma y en su  
 forma y en su forma de la mitad de los bienes y los quatro  
 años para repetir el dicho y las cosas que con ellos  
 son cuerdas. Y de hoy en adelante que yo no podero  
 servir ni parte de la acción propiedad servicio y pose-  
 sion título con privilegio, o de cualquier derecho  
 que me perteneciere en la dicha casa quando esto lo cedo re-  
 nuncio y seans parte en el dicho con su parte y en quien su-  
 viere en su derecho para que con su propia suya lo  
 posea, goze, también y en su forma con voluntad como  
 dueño absoluto sin dependencia alguna y le doy poder  
 el que se requiere constituyéndole en mi lugar mismo  
 y en su forma y causa propia para que por su autoridad  
 o judicialmente entre en la dicha casa y tome y apuende  
 la posesion y en interin me constituyo por su inquilino

fuera que  
 del mes  
 y en  
 u de as  
 do y do  
 siempre  
 de sermo  
 entaxc  
 en la ca  
 la do  
 Texoni  
 a senton  
 alal  
 a ordac  
 uio Pa  
 lo placo  
 obliga  
 conto  
 dos y ca  
 de per  
 accien  
 ia las  
 le deuo  
 tuentas  
 fea do  
 sta su  
 Augustin



74  
tenedor y poseedor para lo poner en ella lo que  
me lo pide y me obligo a la custodia, seguridad y saca  
miento de esta Censura en toda forma. Cuyo dho. Inquilino  
sobre que presente soy al dho. dho. escrito en escritura en  
todo y por todo y acerto en esta Censura la casa de cuya posesion  
y posesion me doy por encargado a mi voluntad  
renuncio las leyes de la enheja que me da y por ella  
me obligo de pagar al dho. convento y Religiosos de  
S. Augustin de esta Villa de Alcocer la dha. Censura  
del dho. censo todos los años al plazo que se refiere en esta  
carta de imposicion hasta que se de una su principal  
para lo qual le reconozco por dueño y señores del referi  
do censo y lo ace en esta forma. Cada uno que se me pida  
sindar lo que a que el dho. Sebastian de la Cruz de las  
de mi parte cosa alguna de esto y de lo que se oire  
pidiere me queda ejecutar como el dueño principal  
con su dho. consentimiento en que le desiere por ello. y las costas de  
la cobranza y el relicuo de sus pecunias. Y ambas  
partes cada una por lo que le toca a cumplir obligamos  
nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos y damos  
poder a las Justicias de nuestra jurisdiccion para que  
nos apremien como por Contaduria pasada en su poder y  
por nosotros consentida. Cuyo testimonio otorga  
mos la parte de esta dha. y parte de la Villa de Alcocer a los dias  
y de los dias del mes de Mayo de mill e setecientos y setenta  
y seis años. = Siendo Testigos Dionisio Montoya y Blas  
Semper Ciudadanos y Rogue Montoya de Nicolas labra  
dor Cejuna de la dha. Villa de Alcocer, y no firmamos  
los testigos y quienes yo el dho. dho. fue conocido

por que dixeron no saber de mi, firmo yo en Cuzco  
en Festivo.

Sebastian Monllor

Antemi  
Juan de Alcazar y no

Yo el dicho Sebastian Monllor Labrador y vecino que soy de la pre-  
sente Villa de Alcazar de los Andes, he sido casado y por  
lo de Sebastian Inca Labrador mi padre vecino de esta  
Villa de Alcazar las quatrocientas libras de plata del padre  
dicho de Alcazar que me prometio y se me dio en  
mi matrimonio con la presente siempre  
que yo me casare de aqui adelante que yo pague al  
dicho Inca Labrador y sus hijos de los Andes de Alcazar de  
los Andes las quatrocientas libras de plata que es de  
esta Villa de Alcazar en la Villa de S. Augustin que el dho  
Sebastian Inca me prometio con la presente por parte el  
presente es no hoy dia de la fecha, cien libras en cin-  
quenta y cinco Ovejas Mayores que me entregado,  
cinco mil libras en la zona y vestidos que me dio y en  
pago al tiempo del contrato de mi matrimonio y setenta  
y cinco libras de que yo me prometia al dho mi pa-  
dre por parte de mi padre y por quedar en paz  
parte la cantidad que me prometio al dho mi pa-  
dre y madre que me quedo de mi y pertenencia  
de que yo quedaba me doy por entregado a mi voluntad



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Exhibido la cession de la non numerada p... Leyenda de la... y otros... finiquito en forma al dho Sebastian... ninguna... y cancelada la dha... promision para que no haga... nipa ella se... con alguna al dho Sebastian... nadas heredero en tiempo alguno... Obligo mi persona y bienes... en cuyo testimonio... Alcaide de la Villa de... y ocho dias del mes de Mayo de... Mil setecientos y catore años. = siendo testigos... Don Juan Montoya y Blas Semper Ciudadanos, y Rogue Montoya hijo de Nicolas Labrador... Fichas de la dha... no firmo... y como dha... Fianco... Don Juan Montoya... Don Juan Pasqual y Don Juan Pasqual... hijos de... de la presente villa... Don Juan Pasqual...

Vertical text on the right margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Includes names like 'ETH...', 'JAN...', 'COM...', 'Cua...', 'todo...', 'Pria...', 'Alca...', 'de...', 'da...', 'Alc...', 'Pue...', 'con...', 'Cota...', 'y...', 'y...', 'y...', 'y...', 'y...', 'y...'

Small handwritten notes or signatures in the bottom left corner.

En nombre de los Señores Reyes Católicos y la auto-  
 ridad presente de sus Altezas y el obispo de la  
 ciudad y obispedado de Zamora de la mar de la Nueva España y frontera  
 Como mejor haya lugar e derecho Condenamos por virtud  
 de Real cédula de su Magestad de fecha de diez e siete dias del mes de  
 Mayo del presente año de noventa e tres. Que en las  
 cosas de su real hacienda de las Indias de esta Real Audiencia de  
 Zamora de la Nueva España, se señalen e señale a cada un año, que  
 impovemos, servimos, cedemos sobre  
 todos nuestros bienes, y especialmente sobre una cierta  
 tierra huerta sita en el término de la presente villa de  
 Alcocy en la huerta mayor que se llama San Juanes y media  
 de diez e cinco cuerdas de tierra de la qual cierta parte estubo  
 de baxo directa señoría del Beneficio de San Juan de los Rios  
 de esta villa de Alcocy de la parte de la villa de Alcocy  
 de la invocación de San Juan Bautista a cargo de Don  
 Juan de los Rios pagadora todos los años en el día de San Miguel  
 con sueldo, y fazienda la qual cierta tierra se llama  
 con el río llamado de Bizarra con tierras de Luis Cepa-  
 ra y Joseph a Santa Justina de Bizarra con tierras de  
 Thomas Pasqual de Bizarra en media y con tierras de Juan  
 de Bizarra nuestra propia la qual tierra esta vendida  
 y obligada a un censo de cien libras de principal y de anual  
 censo de diez sueldos al año de esta villa de Alcocy  
 Item un censo de quarenta y seis libras de principal  
 y de anual censo de quarenta y seis sueldos al mes de  
 Mayo. Item un censo de ochenta libras de principal  
 y de anual censo de ochenta sueldos al mes de Mayo  
 Item un censo de ciento y cinquenta libras de principal

MTD  
 MIL  
 RZED  
 unia  
 pago  
 para  
 usade  
 ande  
 ande  
 decto  
 En  
 lla  
 no  
 rigo  
 nos y  
 nos de  
 aguna  
 fiamo  
 tem  
 es no  
 No  
 mos  
 de la  
 tros  
 ante



hipotecada lo queda especialmente y sus rentas y Mejoras  
 ala paga de este censo y de sus reditos y queno se pueda  
 Ceder sin cargo de pagarle hasta su redemcion mis-  
 ta obligacion Especial ha de exturbar en nada a la  
 general ni a el Contrario y ha de estar bien cultura-  
 da de todo lo necesario de manera que ante Cuya  
 ordenamiento que en dimencion de lo que

Atten que cada quando fuere de venderse los  
 dichos censos, o por necesidad de la dha propiedad hipotecada  
 se pasaren las dhas licencias libras de lo prin-  
 cipal con mas los reditos hasta aquel dia al dho.  
 Juan Sampedro, de quien se fundo el dho censo lo  
 ha de recibir en una paga y pagarle el principal  
 de redemcion en paja. Y desta manera y desta con-  
 ditiones de taxamos que el justo precio de los dichos  
 censos sueldo de reditos en cada un año son las  
 dichas licencias libras que han de recibirse, con  
 forma a la ley Real. Y desde luego hasta el dia de  
 la redemcion de este censo no dese pidamos de  
 ningun modo que partamos del derecho de propiedad y  
 posesion de la referida propiedad de dha hipotecada  
 en quanto al Censo existente que el principal y  
 reditos y lo cedamos y renunciamos a el dicho Juan  
 Sampedro y a quien su derecho en su derecho y le da  
 nos poder para aprehender la posesion y nos obliga-  
 mos de man comun et insolidum ala Cevion de  
 suidad y saneamiento de este censo en tal manera  
 que la hipoteca esciva segura y que en ella lo esto

*[Handwritten signature/initials]*

WTE  
MIL  
REJ

aldos  
Atten  
de anual  
ligioas  
ma Cua  
ria, Pa  
ual, ni  
por  
acion:  
en cada  
tey de  
ento y  
m anual  
porque  
o de  
mo de  
las libras  
Reyno  
atifa  
eyes  
ua y  
umpi  
er.  
dad





Veinte merquades

SELLO QVARTO VEINTE  
MAREVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Carta de pago. Sepan por esta Escritura como Nosotras el Rey  
 Don Felipe, Reyna Doña Mariana, y Don Juan de España  
 Doncellas Reinas, queremos de la presente  
 Villa de Alcoy otorgamos por ella que hemos recibido  
 de Fracisco Sampere Ciudadano hijo de suyo Cezino  
 de dicha Villa de Alcoy Quientas libras en mone  
 da del presente Reyno de Valencia por semejantes  
 que el dicho Fracisco Sampere se obligo y nos pro  
 metio pagar segun Escritura que paso ante mi el  
 Escriuano a los Diez y Nuevedias del mes de Setiem  
 bre de Mil Setecientos y Doze años por las causas allí  
 expresadas, las mismas otorgamos estas satisfechos  
 y pagados de todos los recibos coridos hasta el dia de  
 hoy por razon de las dichas Quientas libras que nos  
 deuia pagar de cuyas quantias no damos por en  
 tregados y satisfechos a nuestra Voluntad. Exenun  
 camos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes  
 de la entrega de nueva, y otorgamos Carta de pago fin  
 quito en forma y damos por ninguna otra y canseñ  
 da la dicha Escritura de obligacion para que no  
 haga fee en juicio ni fuerza de el ni en el ni segida  
 con alguna al dicho Fracisco Sampere ni a sus her  
 ederos ni sucesores en tiempo alguno. En su fin mes  
 obligamos nuestras personas y bienes hauidos y

iere o  
 res mo  
 us reditos  
 y bienes  
 de su Mage  
 si dicion  
 nuestro  
 y la ley  
 y la  
 leyes,  
 enfama  
 cada en  
 moni asi  
 y deis  
 tosse  
 e (sona)  
 e, Pan  
 dozi  
 mem  
 a l'no

8



por haver. Cuyo Testimonio Avilo cargamos en  
la dicha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias  
del mes de marzo de mil setecientos y setenta años.  
Siendo testigos Juan Bautista Abat hijo de Nicolas, Ina-  
cio Gualta y Andres Peydro Cerinos de dicha Villa  
de Alcoy, y otros otorgantes firmados de S. Pedro  
de Alcoy, el qual es el que se llama Cerinos y quien  
dice no saber lo firmo en un lugar de Alcoy.

Jorge Alva

Juan Bautista Abat

antemi

Juan Bautista Abat

teno

Yo Juan Bautista Abat hijo de Juan Bautista y Juente  
Abat Labradores Padres y Señores Cerinos, que somos  
de la presente Villa de Alcoy, en nombre de nuestros  
herederos y sucesores, renunciando como expresamente  
renunciáramos la Ley de Dicho Rey de Dicho Rey y la auten-  
tica presente de Dicha de fidei iuramentis, y el beneficio de  
la división, y excusión, y demás de la marcomunidad,  
y demás, como mejor haya lugar en derecho. Quedamos  
por esta Real cédula de Inca siempre viva por fin y muerte  
de Joseph Montoloz usufructuario de los bienes y  
herencia de aquel y Tutora y Curador de sus hijos,  
hijos y herederos del dicho su marido Cerina de dicha  
Villa de Alcoy, y quien su derecho representare cien-  
to y veinte sueldos moneda del presente Reyno de  
Valencia de teno en cada un año, que imponemos,  
servimos, cargamos sobre todos nuestros bienes.



[Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

Teinte, maravedis



SELLO QVARTO, VALLE DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATUOR

Es pecialmente sobre una casa sita en la presente Ci-  
lla de Alcoy en la Calle llamada de los Algodinos que  
alinda por un lado con casa de Melchor Lopez, por  
otro con casa de Jacobo Reydo, y por detras con el  
Callejon que es llama de las Morjas, nuestra propia  
libre de tributo, vinculo, capellanía, sin memoria  
y de otro qualquiera ni obligacion especial ni general  
que no se ha y, ni tiene sobre si, y por tal se la asegura  
nos para de los pagar de otros. Ciento y veinte suel-  
dos en el dia veinte y quatro del mes de Abril de cada  
un año que es la primera paga en el dia veinte y quatro  
de Abril del año primero. Ciento mil seiscientos y  
quinze y setenta denarios hasta su redencion a nuestras  
Cortes y Dipos. Cortes Cortes de la Cabana, porque  
venos por ende con esta Obisado y su suzanto, y de  
quien fuere parte en qual de fezimo y recibamos de  
otra parte. Por precio y quantia de ciento y veinte  
libras que no haueu entregado en moneda del presente  
Reyno de Valencia, de que no damos por entregados y sa-  
tisfechos a nuestra voluntad. <sup>y loys de la</sup> ~~denunciamos~~ la ~~excepcion~~  
del ~~con numerada pecunia~~ ~~entrega~~ ~~excepcion~~ y otorga-  
mos ~~avida~~ en fama y ~~publicacion~~ y ~~cumplimos~~  
las ~~condiciones~~ y ~~obligaciones~~ siguientes. =  
Primera. Con ~~condicion~~ que la dicha casa ipso  
tada lo queda ~~especialmente~~ y sus rentas y mejoras  
~~en su totalidad~~ ~~excepcion~~ ~~chica~~ ~~con~~ ~~por~~ ~~leyes~~ ~~de la~~

mos m  
Diab  
e anos.  
las, Ina  
Cilla  
en quien  
temi  
No  
Noro  
Niente  
que como  
el foz  
amente  
la auten  
ficio de  
unidad  
vendemos  
in y muez=  
mes y  
s hijo,  
a de dho  
carefien:  
mo d  
nemos,  
nes,

ala paga de este censo y de sus reditos y que en su queda  
vender sin cargo de pagarle hasta su redencion ni  
esta obligacion especial aderturbar en nada ala  
General ni por el contrario y a de estar bien separado  
de todo lo necesario de manera que antes crey en  
aumento que en disminucion. =

Atem que cada y quando nosotros o nuestros here-  
deros y sucesores, o poseedores de la dicha casa  
Ipotecada pagaremos las dichas Ciento y veinte li-  
bras del principal en Ocho o quatro pagas iguales  
con mas los reditos hasta aquella ala dia Ines  
Sempre o quien su derecho representare los ha de  
recibir en esta forma y forma e estructura de re-  
dencion en forma. Y de esta manera y con estas con-  
dicionnes Deciamos que el justo precio de los dichos  
Ciento y veinte sueldos de Redito en cada Ocho  
con las dichas Ciento y veinte libras que hemos  
recibido, conforme ala ley Real. Y de luego has-  
ta el dia de la redencion de este censo no sea po-  
deramos de ningun modo, ya partamos del derecho de pro-  
piedad y posesion de la dicha casa Ipotecada en quan-  
to al Valor Cientos de la hipoteca por el principal  
y reditos, y lo cedamos y renunciemos en la dicha  
Ines Sempre en dicho nombre y en quien sucedie  
re en su derecho y le damos poder para aprehender la  
posesion y no obligamos de man comun et insolidum  
ala division, Seguridad y saneamiento de este censo,  
en tal manera que la hipoteca criada e segura  
y que en ella se esta el principal y redito de este censo

Quomo con to

y sino lo estuviere, qualiere mala eor, daremos luego  
 stratal y del mesmo calor, Oredimiremo el dho. tenro,  
 y pagaremos sus reditor, y para cumplirlo obligamos  
 nuestras personas, y bienes haviros, y porhauer. Y  
 damos poder á las Justicias de su Mage. En especial  
 á las de esta Villa de Alcoy, á cuya suau diuion nos  
 sometemos, á nuestros bienes, y denunciamos nuestro  
 domicilio, y de spuzo, quede nuevo pñacemos, y la ley  
 si conuenit de iurisdictione omnium iudicium y la cl  
 fina pragmatia de las sumimas y demas leyes y  
 Juas de nuestro fauor y la Denial del dcho en  
 forma paraguero agremiten como ya sentenca pasada  
 en supado y por nos conuertida. Cuyo Testimonio  
 así lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a los  
 diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien  
 tos y setenta años. Sendo Testigos el Sr. Pedro  
 Blanes, Gaspar Perez el Mayor, y Gaspar Perez  
 el menor Perzinos de dicha Villa de Alcoy. y no fi  
 caron los otorgantes como saber el dho. (aquie  
 me qd el Sr. dho. fue conuenio) firmo lo asu luego, en  
 Testigo.

Gaspar Perez

Ante mi  
 Fuente Pellicer Sr. dho

Leonard

Sepase por esta Escritura como Nosotros Say  
 de la dho. y Madal. Perez Hermanos de oficio  
 Pellicer hijos de Diego Perzinos que somos de la

8



Blanco, marqués.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

presente Villa de Alcoy. Dize que nos oíro de tener  
mos y posehemos Dos Casas Consu Corsal  
y huerto sitas en el Barrial nuevo de la presente Villa  
de Alcoy en la calle de S.<sup>n</sup> Nicolás y S.<sup>n</sup> Antonio que  
alindan éstas las Casas por un lado con casa de  
Juanva Pastor hijo de Damian, y por otro con casa  
de Leonimo Matasudora y el huerto con el huerto  
de Augustin Perez hijo de Miguel, con huerto de la  
herencia de Luy Juan Blanes, con el camino que barre  
alos molinos de las cinco muelas, con tierras del D.<sup>n</sup>  
Inacio Salas que hera de Felipe Sarz y adifunto Sen  
da en medio y con Carales de las casas de Leonimo  
Matasudora, Juan Parqual y de la dha herencia de  
Luy Juan Blanes bñsal en medio y en dichas Casas  
Corsal y huerto, Diego Lazer suerto Pedro Seguin  
somos herederos, y Ana Maria Parqual su legitimo  
muger de quien yo el dicho Nadal Lazer soy hijo y  
heredero impuicaron los Person siguientes. =

Primo cien libras de censo principal al redimix y en  
interim se obligaron a pagar cien sueldos de credito  
todos los años en quinze de Agosto en favor de Luy  
Juan Blanes ya difunto segun consta por escritura  
de imposicion que pare ante Pedro Seguin Es.<sup>no</sup> y  
difunto a los quinze dia del mes de Agosto de Mil

&

&

FINTE  
DE MIL  
TORRE

Seiscientos Noventa y Seis años que des que pertenecio  
 al Rdo Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial  
 de la presente Villa de Alcorcon por Escritura que paso  
 ante mi el Cno Juro escrito a los Diez y Siete dias  
 del mes de Octubre de Mil Seiscientos y Seize años. =  
 Item Otra sea libras de censo principal al redimido  
 y en interes se obligaron a pagar sea sueldo de redimido  
 todos los años a favor del dicho Rey Juan el Sexto en el  
 dia Treinta y Uno de Mayo segun Carta por Escritura  
 de imposicion que paso ante mi el dho y presente Cno  
 a los Treinta dias del mes de Mayo de Mil y Seiscien  
 tos años y tras portada a dicho Rdo Clero de la Igle  
 sia Parroquial de dha Villa con la dicha Escritura  
 que paso ante mi el dho Cno a los Diez y Siete dias  
 del mes de Octubre de Mil Seiscientos y Seize años. =  
 al presente se corresponden los referidos censos  
 al Rdo Clero y Beneficiados de la dicha Iglesia  
 Parroquial y por parte del dicho Rdo Clero se nos  
 ha pedido el Reconocimiento para las pagas de los dichos  
 censos referidos por unidas y nosotros lo tenemos por bien  
 y por la presente renunciando como expresamente renun  
 ciamos la ley de duobus reis debendi y la autentica pte  
 escrita de fideiusoribus y el beneficio de la division y ex  
 usion y demas de la mancomunidad y fianza como mas  
 aya lugar en derecho, y siendo ciertos del que en este  
 caso nos compete otorgamos que sin alterar en otra  
 alguna las citadas Escrituras de imposicion, antes  
 dexandolas en su fuerza, y vigor, y derecho de ante

Setene  
 corral  
 de Villa  
 onio que  
 ra de  
 Casa  
 huerto  
 de la  
 uebaro  
 del Da  
 into Sen  
 ronisimo  
 uia de  
 Casas  
 de quien  
 pitimo  
 hijo y  
 iz yon  
 edidos  
 Ruys  
 Escritura  
 gno y  
 e Mil



Veinte maravedis

**SELDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE**

Por donde mandando fuerza a fuerza y contratos a  
señalada condonamos por dadas y sentencias de dichos Con-  
sejos al dicho Pedro Florio Beneficiario y a quien su de-  
recho representare y sus herederos y sucesores Señalada  
y sucesiones a las pagas de los dichos de los referen-  
dos de la forma siguiente: no se redimir el primitivo  
título ni las ya expirados y pagar los dichos en  
dichos términos pagados de un <sup>pe</sup> y no se pague alguno con las  
condiciones de la escritura con esta escritura y su sufragio, en que  
los dichos señores y herederos de dicha ganancia aunque de derecho sea  
legítima y confusamos con adquisición la posesion de las dichas  
casas, corral y huerto y nos damos por entregados de su vital fructos y  
rentas, y si es necesario renunciaremos las leyes de la entrega, equiva-  
y quiza de quieros entodo tiempo las condiciones de las escrituras de im-  
posicion y sus clausulas, y hipotecas e puestas sin devesar cosa al-  
guna. Quiza cumplido obligamos a las personas y bienes señalados  
y por su señoría. Mandamos poder a las justicias de esta villa en especial a las  
de esta villa a una jurisdiccion no sometemos para quando que  
nuestro como por Sentencia pasada en su lugar, y como consentida  
de un testimonio así lo otorgamos en la villa de Almor a los  
veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y catorce  
años. Yo el Rey don Felipe consey de sus re-  
yos de la villa de Almor. Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe consey de sus re-  
Yo el Rey don Felipe consey de sus re-

Josme Moser Nadal Moser Licente de la villa de Almor  
antemi

Handwritten notes on the right page, including a circular seal at the top right and various illegible cursive text.





Arrendamientos de Tierras, y Rentas de Casas, y otras quales  
quier Cotas, y Rentas sin Patrias como amovidas de quales  
quier Espacia y Calidad que sean que qualesquier Personas  
nos deuan y deucian en qualquier parte que sea en el tiempo  
de un año que se comienza desde el primero dia de Mayo del año  
pasado de este presente año. Que se celebren y ficiere en  
adelante, por Obispos, Canonicos, Sacerdotes, Leitos  
y Alcaldes de qualesquier Juyzgos, Justicias, y Libranças  
y fuera de ella de probamos, Reales, Compuertas, Rentas  
de Casas y Tierras, y otros de su forma. De lo de las Rentas de  
Casa, y Tierras, y otros de su forma, y mandando las entregas ante  
el Obispo que de se de ellas las Compuertas y Rentas de las Leyes  
de su jurisdiccion de la gran Comunidad de Castilla. Y en esta ra-  
zon para que ante la Justicia y Justicia que en derecho pue-  
da y deua, y ponga qualesquier demandas, y que el  
poder de Casa, Compuertas, Rentas, y otros pape-  
les de los presente, Compuertas, Rentas, y otras cosas, haga  
Redimientos, y Requirimientos, Protestaciones, Juramentos,  
Execuciones, Fijaciones, Seruicio, Embargos, y Embargos  
Satisfaxas, Recaudaciones, y aparcamientos de ellas, Rentas,  
Remates, como porciones, y amparos de su auto y senten-  
cia, interponga Cotas y apelaciones, y Suplicaciones, y lo  
chiedante y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros ha-  
uamos presentes siendo, que para todo le damos poder con libre  
y general administracion y facultad de enjuiciar escribiendo  
reudcau lo Satisfaxas y Compuertas de las, y a todo le damos  
en forma. Dicho poder se otorga y concedemos al  
dho. D. Luis Rey. Lo. Carlos Capitulo. En ditiones



Handwritten notes in a smaller script, likely a continuation of the document or a separate record, running vertically down the right margin.

Handwritten notes in a smaller script, likely a continuation of the document or a separate record, running vertically down the left margin.

Decorative flourishes and lines at the bottom of the page, including a large stylized flourish in the center.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TATORZE

y obligaciones siguientes.

Primamente que dicho Procurador tenga obligación de pagar cum-  
plidamente todas las sumas y obligaciones del R. do. Clero se-  
gun los capítulos Antiguos, dando en tiempo los libros de los  
terceros en blanco que se pidiere para dar razón de.

Item que en caso que entizen (sean) Enemigos en este  
Reyno, y que en este tiempo el dicho Procurador  
haya de nombrar Dos personas, la Comunidad, y Dos  
dho. Procuradores, y que estas declaren y digan, si se de conti-  
nuar dho. en su Colegiura y obligación, y si declarasen no  
estar el tiempo para dar cuenta su Colegiura en tal caso haya  
de dar cuenta el mismo día y pagar el que deca.

Item que las personas Comunes en el año de esta Colegiura  
hayan diez preferidas para dar cuenta en el año antere-  
dente empezando desde el día de San Juan de Junio de este  
Diez en adelante.

Item que dicho R. do. Clero tenga obligación de pagar a  
dho. Procurador quinientos reales en mo-  
neda de plata de Ley de San Juan de Junio de este  
presente año. Mil setecientos y setenta.

Item que el dho. Procurador tenga facultad de pagar a los  
dho. Beneficios en el día de San Juan de Junio de este  
presente año. Quinientos de Colegiura de este año. Mil setecientos

Item que el dho. Procurador tenga obligación de pagar a los  
dho. Beneficios en el día de San Juan de Junio de este  
presente año. Quinientos de Colegiura de este año. Mil setecientos

*[Faint handwritten text in the left margin, partially overlapping the main text.]*

*[Faint handwritten text in the left margin, partially overlapping the main text.]*



Cosas y Cada una de ellas segun arriba esta expresado  
 y para el cumplimiento obligacion sus personas y bienes  
 hereditarios y por haver. Sean por ende las Justicias de  
 Juro y Jurisdiccion para que les apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Juro y por ellos  
 cometida. En Cuyo testimonio asi lo otorgamos  
 ambas partes en la dicha Villa de Alhaja a los  
 diez dias del mes de Mayo de mill e seiscientos  
 e setenta e cinco años. siendo testigos Augustin Pasqual  
 el Sr. Alonso Pelaez Organista, y Thomas Botella  
 Escotan vecinos de dicha villa de Alhaja y de los  
 otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. Ferr. Conasco lo fra-  
 macione) por toda la Comunidad, firmo cada uno  
 de los dichos D. J. Ferr. Conasco y D. J. Ferr. Conasco  
 D. J. Ferr. Conasco, que dicho es saber. En villa de Alhaja  
 a diez dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e  
 setenta e cinco años.

El Sr. D. Felipe Marquez. D. J. Ferr. Conasco  
 Lorenzo Ferr. Conasco D. J. Ferr. Conasco  
 D. J. Ferr. Conasco Augustin Pasqual

Ante mi D. J. Ferr. Conasco

Yo el Sr. D. J. Ferr. Conasco Jefe de la Audiencia de Sevilla  
 por esta escritura de Juro y por ellos cometida  
 como no  
 cumplida en el presente de la Villa de Alhaja a los  
 diez dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e  
 setenta e cinco años. Yo el Sr. D. J. Ferr. Conasco  
 D. J. Ferr. Conasco D. J. Ferr. Conasco D. J. Ferr. Conasco  
 D. J. Ferr. Conasco D. J. Ferr. Conasco D. J. Ferr. Conasco

De autos  
 dichos  
 Salario  
 para =  
 y node  
 de poder  
 mos los  
 hauer. Cyo  
 no aceto  
 como arai  
 ficia do  
 ulos y  
 un y con  
 cuento  
 pertenere  
 ido. I  
 por fiado  
 inmi et  
 Ciudadano  
 preente  
 ha fianza  
 tan todos  
 como  
 endi y la  
 beneficio  
 d y panno  
 sus nodas



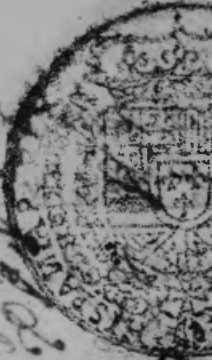
Conosimiento, Sentencias, Testos y alcances de quentas, poderes  
 Avines, Testos y Libranças, y fuer de ello de quentas, Penas,  
 Compravas, Rentas de casas, y Tierras, y entoda forma. Y de ello  
 de factas de Papeo, y de lo que se oviere y viniendo las en  
 tiempos ante C. de. que de ellas se las Confiera y renuncie  
 las dadas de su gracia y de la (por numerada pecunia. Ten  
 esta, como parece a los Luces y Justicia que con derecho  
 pueda y deya y ponga qualquiera quicio demandado. De que de poder  
 de C. de. Escrituras, Testamentos, y otros papeles y los pre  
 sente, Escritos, Testigos, y probanzas para Redimientos,  
 y Redimimientos, y Redimiones, y Redimiones, Redimiones,  
 paciones, Redimiones, Embargos, y deventuras, y de venturas, de  
 venturas, y de venturas de ellas, Rentas, Cuotas, y otras  
 paciones y otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras,  
 y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras,  
 de ello y de lo mismo que nosotros vemos presente siendo que  
 parafdo cedamos poder Contable y general admistracion  
 y facultad de Enjuiciar Escrivir y firmar los Testamentos  
 y Redimiones y otros y todos de cualquier especie. Y de lo poder  
 le otorgamos y concedemos al dho. D. de. Pedro Rosqual D. de.  
 Con la Condicion que tenga Obligançion de Depositar en dicha  
 Valencia todo lo que aya cobrado han en Dinero, como en fru  
 tos de qualquiera especie que sean en el dia de Navidad, por i  
 mero viniente al precio corriente el dia del Entrego y en la  
 misma conformidad haya de entregar todo lo que aya cobra  
 do consecutivamente en el dia de S. Juan de Junio inmediato  
 ami en Dinero, como en frutos al precio que pagamos en esta  
 Villa en el referido dia de S. Juan, y por razon de dho. Cobranza

Igual  
 Mayor  
 el dho  
 de An  
 dente  
 en  
 antes  
 de dho  
 ramos  
 rorum  
 mayor  
 Nos ven  
 paguie  
 dho dho  
 requiere  
 rados y  
 ra que  
 demande  
 or, dho  
 dho dho  
 assi Co  
 aldad que  
 mos deuan  
 Escrituras



VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL  
VEINTE Y TRES

Al dicho Dho Cero tenga obligacion de dar y pagar al dicho  
 Procurador Rey Dinero por Libra de las que cobren de los  
 dichos de dote y renta arrendados. = Contar quales condi-  
 ciones y obligaciones y modo de obrar fuesen obligados, y Con-  
 cedemas este poder al referido Dho Pedro Lasqual y asu fia  
 en esta obligamos. Los propios y Rentas de esta Dha Cero havi-  
 do y por haber. Y siendo presente el Dho Dho Pedro Lasqual  
 avies esta Cedula de poder en la forma referida y prome-  
 ta guardar y cumplir todas las cosas referidas y dar buena  
 y legitima cuenta de su Cobranza segun se incumbe en fuerza  
 de la presente Escritura y Condiciones referidas. Y para su  
 mayor seguridad de las fidejuras y principales obligados un-  
 tamente Carel Sobel et insolidum al Dho Lasqual Libert  
 Dho ya Reguiter Lasqual Como su hermano Perino et  
 Dho Villa Laqual siendo presentes interposados por mi el  
 presente Como si havian dhafianza y principal obligacion en  
 dha forma Dieron que si. Y estos de Juntos deman comun et  
 insolidum renunciando Como expreiamente renuncia la Ley  
 de Quobus Rei debendi y la autentia presente En sta defe-  
 dendi y el beneficio de la division y excusion y demas de la  
 Comunitad y fianza prometieron de veras guardar y  
 cumplir todas las sus dhas Cosas y cada una de ellas segun  
 avies en esta expresado y para su cumplimiento obligaron sus  
 personas y bienes haviendo y por haber. Y dieron poder alas  
 Justicias de su fuero y Audiencia para que se aprometen Como pa-  
 & &



Fid  
 mil  
 go  
 Seg  
 Los m  
 Lore  
 And  
 Couon  
 Sep  
 toua  
 sm  
 del p  
 de d  
 cient

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Sentencia definitiva para el endusgado y por ella con sen tida. En cuyo testimonio asilo firmaron ambos partes en la dha Villa de Alcazar. On dia del mes de Mayo de Mil Setecientos y quatro años. = siendo Justico Die go Molto, y Lazaro Molto Ciudadanos, y Lorenzo Pelicab Seganista Perino de dicha Villa de Alcazar. Los dho Justico Pelagueres yo el esno dey. See Contraco) lo firmaron esta portada la Comunidad, y la dicha Procurador y fiadores lo firmaron tambien.

El Mro. Felipe Marguier. e los carlos siempre Lorenzo Urberet. Mro. Pedro Pasques. Pto. Augustin Pasqual.

Intenti Fuente Pellicor Eng

Comun

sepase por esta Escritura, Como yo el P. P. de San toval Arz. p. b. x. Religioso Augustino, y Conventual en el Convento de San Augustin de esta Villa de Alcazar en nombre de Procurador del P. Francisco Pto. Pto. Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de Valencia baxo la invocacion de San Cayme vulgarmente llamado de Ensapata segun Contraco del poder con escritura que paso ante P. P. de San toval de dha Ciudad a los Cuarenta y Nueve de Mayo de Mil Sete cientos y Nueve y en dho nombre de Beneficiado Senor Duxto

MTE MIL RZE

al diiso... de los... Condi... y Con... tam fir... Pero rami... Pasqual... y p... axbuena... en puerta... y pasam... daco Jun... Libert... ino... gamiel... asion en... min et... ian la ley... Na de fe de... as de lo... das, y... is segun... avon sus... dez alas... Como por



de unas piezas de Tierra Luso escritas Jorge hauea recibido  
de Augustin Pasqual es no Censos de dha Villa Peñate y  
siete libras quinze sueldos y dos dineros en moneda del pre  
sente Reyno de Valencia que se le dueen y pertenecen a dho Bene  
ficiado echo praua de lo demas por parte del Luyano de la  
Centa Juzgada por dho Deseal Ciudadano y Anna  
Maria Libert su legitima mujer Censino de dha Villa  
a favor del referido Augustin Pasqual segun escritura que  
para ante mi el 23.º de los veinte dias del mes de Abril  
de Mill setecientos y diez años, de una pieza de Tierra  
buerta para campo y parte plantada de viuos sita en  
el termino de esta Villa de Alcoy en la parte llamada El  
Coto de la qual pieza de Tierra dos pedasos estan seridos baxo  
directa Senoria del beneficiado del Beneficio referido es  
toes el un pedaso a censo de quatro sueldos y el otro de  
tres sueldos con luyano y fadiga y derechos de Tercio  
y Diezmo y todo derecho infiteo real que alinda con tierras  
del Ldo Pasqual Libert Pbro Segura Mayor en medio  
con tierras de los herederos de Pasqual Berenguer y con el  
barranco llamado de Benaydi que se repagan todo los años  
apuerto termino de cuya cantidad medio por entregado y satis  
fecho a mi Voluntad Exrenuncio la excepcion de la non nume  
rata pecunia Leyes de la entera Exrenuncio de su reibo. Y  
por tanto en el referido nombre, apueuo, satisfico, y confiz  
mo la susodha Centa des de la primera linea hasta la Ol  
tima inclusive Concediendo la fadiga de dhas Tierras a  
al dho Augustin Pasqual comprador Salun siempre para  
dho Beneficiado y sus sucesores en dho Beneficio el dominio  
directo de dhas Tierras y los derechos de luyano y fadiga



Centu  
traslado  
sello 4

y todo  
sa en  
la per  
cesore  
Jueso  
mda  
Sha  
Mil  
Eg  
Dera  
de  
pr. An  
Sep  
oro  
Pilla  
Alma  
Consta  
Ma  
noro  
Otro  
ligo

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

y otros Censos pagaderos en su devido termino anualmente y todos los demas derechos emphyteuticas quedando de aqui en adelante en todo y por todo y a la firmeza de esta Escritura obligo la persona y bienes y rentas de dicho Beneficiado y de sus sucesores hauido y por hauez qdoy poder a las Justicias de su fuero para que a ello lo apremien como por sentençia pasada en supada. En cuyo testimonio ante otorgo en la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y Catore años y lo firmo aqui yo el Sr. Dn. don Jse Conesa siendo testigos D. Joseph Benitez, Bartolome Moya, y Vicente Molto de los Reges Renuos de dicha Villa de Alcoy.

Antemi  
Vicente Pellicer Dno

venta  
traslado  
sello 4

Separo por esta Escritura como yo Dn. Dn. de Puig Molto vecino de la presente Villa de Alcoy assi en minorada Consenal de Blasaca de Alma de D. Roque de Puig Molto mi Crio y asy junto segun consta por su Ultimo Testamento que otorgo ante Blas Molta Escriuano y a asy junto aprimero dia del mes de Enero de Mil setecientos setenta y nueve a nos otorgo por esta carta que se paga al Pdo. Sr. y Religiosos del Conuento de S. Augustin de dicha Villa de Alcoy

Seys Libras Moneda de este Reyno esto es Treinta Libras  
por la Celebracion de una Doble Carta que han de cele-  
brar el dho Convento y Religiosos cada año perpetuamente  
en la Iglesia de dho Convento por alma de dho Dr. Roguel  
Luis Molto en el día del Noxiu. S.º Vicente ferax emperando  
la primera Celebracion en el referido día del año Mil Sete-  
cientos y quinze y así en los demás años; Tres Libras quinze  
Sueldo por el real derecho de amarracion devido por la intitu-  
cion de dha Doble y Treinta y Dos Libras cinco Sueldos  
por la limona de las Misas que han de celebrarse en  
dho Convento por alma de dho Dr. Roguel de Luis Molto.  
En dho nombres y en nombre de mis herederos y del dho  
Dr. Roguel de Luis Molto y de sus herederos y ellos huvieren  
Titulo y Causa Pende y doy en Ciento Real por dho de here-  
dada de dho d.º Luis y Religiosos del Convento de  
San Augustin de dha Villa que estan presentes y accha-  
tes legitimamente Conregados y aqui en su derecho repre-  
sentare cinquenta Libras de dicha Moneda, y cinquenta  
Sueldo en anual Pedito pagados en todo lo año a los Cien-  
te y Ocho dias del mes de Mayo lo quales por Joseph Sabau  
y Maria Pizar su legitima Mujer fueron en queros y  
Cargados a favor de Marparita Puela Pa de Hernando  
de Cantus especialmente sobre una Casa sita en esta  
Villa de Altoy en la Plaza de S.º Jorge que hoy pade la  
Pa de Bartholome Larria (y es quien le corresponde) segun  
consta por Escritura de imponim que paso ante Luis  
Primera Es.º y adifunto a los dos dias del mes de Octubre  
de Mil Seiscientos Treinta y quatro años. Despues la dha

Margara  
Molto y  
y le im  
en la pa  
Luis Molto  
de esta  
ta pa  
en dha  
con su  
a los qu  
y se an  
su hija  
y Estim  
Villa de  
de Mil  
rencia  
de clara  
la qual  
su dere  
Sueldo  
hasta e  
Libras  
Convento  
por las  
entregad  
de la no  
y dho go  
medera

Margarita Ayala Censu dho Censo a D<sup>o</sup> Gabriel de Luis  
 Molto y Secuestro principal cobrada y cargada en dho Censo  
 y le impuso sobre nuevos Especiales que son una heredad  
 en la partida de San Benet termino desta Villa que posee  
 el Convento de San Benet y sobre una Casa en la Calle de S<sup>o</sup> Juan  
 desta Villa que esta que hoy posee D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Martin Segun con  
 su paga de escritura que paso ante el referido Luis Quintero C<sup>o</sup>  
 en el mes de dia. Desque el dho D<sup>o</sup> Gabriel de Luis Molto  
 con su ultimo testamento que hizo ante D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de la H<sup>o</sup>lla C<sup>o</sup>  
 a los quinze dias del mes de Abril de mil setecientos setenta  
 y seis años instituyo heredera a D<sup>o</sup> Antonia de Luis Molto  
 su hija y muger de D<sup>o</sup> Basilio de Luis Molto mi Padre  
 y ultimamente con declaracion de la Justicia desta  
 Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Nouem<sup>o</sup> de  
 de mil setecientos noventa y nueve años todos los bienes y be  
 nerria de la dha D<sup>o</sup> Antonia de Luis Molto mi madre fue  
 declarado hauesse pertenecido Jure sucesioni ab intestato.  
 La qual Censu de dho Censo pago a dho Convento con todos  
 sus derechos y con el de Cobras diez y och<sup>o</sup> Libras y Diez  
 Sueldos de pagas Censuales en dho Censo y la prouata Censida  
 hasta el dia de hoy inclusive por precio de setenta y seys  
 Libras de dha moneda las que demi voluntad se debe dho  
 Convento en pago de las que yo en dho nombre se deuo pagar  
 por las causas arriba expresadas de las quales me doy por  
 entregado a mi voluntad en dha forma y en virtud de la excepcion  
 de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prouata  
 y otorgo Carta de pago en forma y de de hoy en adelante  
 me deuo poderse denir y a parte de elacion pro propiedad

bras  
 sele  
 ente  
 uel  
 rando  
 sele  
 inze  
 unthi  
 eldo  
 do en  
 hoto.  
 dho  
 reren  
 e here  
 L  
 ceta  
 ppe  
 mto  
 Gein  
 aban  
 to y  
 ando  
 me to  
 be la  
 ) Segun  
 Luis  
 tu bre  
 la dha



Acto de...

BELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORETE

Yo el Sr. D. Juan de Dios, por y en virtud de  
 derecho que me pertenece en el dho. Censo y todo de él, la Ceda, Xerunio  
 y tras paso en el dho. Convento y en quien su edicere en u derecho  
 para que como a proprio suyo legosera, Dote, Cambie, y ena  
 de su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
 alguna y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi  
 lugar y como su fecho y causa propia para que pase au  
 toidad o judicialmente entre en la posesion recibiendo sus  
 años de dote y en señal de ella se entregue la citada enuiter  
 ra de impoision y demas que lo justifican y en el interim  
 me constituyo por su enquilino tenedor y poseedor para lo  
 poner en ella Ceda que me lo pide y me obligo ala eviucion  
 seguridad y saneamiento de esta Centa en toda forma y aun  
 mas que por parte especial que en caso que fallescan dhas  
 tres Capatales lo de qualquier de ellas, y tambien en caso  
 de que alguno, o algunos de los referidos poseedores se que  
 nades el pagar y cobrar por dho. Censo y reconocerlo me  
 gando el ser deudores de aquel, en qualquier de los dho. casos  
 sea Cristo hauez sucedido el caso de la eviucion de esta es  
 critura y de restitucion del precio de esta Centa y de pagar  
 los gastos y pensiones que se debieren a dho. Convento. Y para ello  
 obligo mi persona y bienes haviendo y por haver y do yo poder  
 alas Justicias de su Magd. especialmente alas de esta Villa  
 acuya Jurisdiccion me ometo e amito, para que me querran

Institucion

Como p  
 En Cuyo  
 veinte y  
 se años  
 do ten  
 y Aug  
 Do  
 Sep  
 de  
 Convento  
 Dono  
 lads.  
 Judela,  
 Si Juan  
 Si Josep  
 Miguel  
 ritas.  
 Junta y  
 para de  
 uerros  
 farnos y  
 aison de  
 la Mayo  
 nos yen  
 de zapo

Como por Sentencia pasada en Juizado y por mí Consentido.  
 En cuyo Testimonio asisto Otorgo en la Villa de Alcoy a los  
 veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y setenta  
 y seis años y lo firmo (aquienyo) el Sr. D. D. J. de Conozco = sien  
 do testigos Teronimo Pastor Francisco Satorre de Pan.  
 y Augustin Codera Señores de dicha Villa de Alcoy  
 Don Indoro de Quijada

Antem  
 Frente a Pelicer es no

Institucion

Separe por esta Escritura como Nosotros el  
 Padre Letor Subdado Sr. Prospero Gibert Prior del  
 Convento de S. Augustin de la Corte Villa de Alcoy, el Sr. Fr. Ilde  
 fonso Bernay Superior, el Sr. Fr. Chiribonal Puz, el Sr. Letor Subi  
 lado Sr. Andres Morat, el Sr. Fr. Basilio Gibert, el Sr. Fr. Joseph  
 Audela, el Sr. Fr. Joseph Mleiro, el Sr. Fr. Roque Sempere, el Sr.  
 Fr. Juan Lopez, el Sr. Fr. Tomas Frances, Sacerdotes el Sr. Letor  
 Sr. Joseph Planu, Sr. Luis Benavent, Sr. Hautista Solcadel, Sr.  
 Miguel Marques, Sr. Nicolas Lorete, y Sr. Vicente Laxoy Co  
 nistas todos Religiosos profanos y Conventuales de dho Convento  
 Junto y Congregados en la Sala Prioral de aquel, endonde  
 para semejantes y otras funciones Consernientes al buen go  
 uerno de este Convento hauemos de Oro y de Costumbre Jun  
 tamos y Congregamos, precediendo para lo dho Conuencion eho  
 aion de San para tanida Segun Costumbre, afirmando somos  
 la Mayor parte de los Religiosos Conuentuales de dho Convento. Sa  
 mos y en nombre de los demas ausentes porquienca prestamos Cos  
 de rago en forma Otorgamos hauez acivado de D. Indoro de Quijada

de  
 nuncio  
 xcelso  
 yena  
 ensia  
 nmi  
 au  
 sus  
 uaitu  
 rim  
 alo  
 uision  
 aun  
 has  
 caso  
 epus  
 me  
 caso  
 es  
 oar  
 xa ello  
 poder  
 villa  
 uesmen

Quinte mrauedis.



SEMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Molto al basea del alma de D<sup>n</sup> Roque de Luis Molto Ceziño de este  
 Villa de Guapate treinta libras para limosna de un Doble  
 cantada con Diacons y Subdiacons que todos los años hemos de  
 celebrar en este Convento en el día de S<sup>n</sup> Vicente Ferrer por alma  
 del dho D<sup>n</sup> Roque Molto, y de otra parte tres libras quinze suel  
 do por el Real derecho de amonestacion cuyas quantias hemos  
 recibidos en parte de la propiedad de un censo de posesion de  
 cinquenta libras que nos habian pasado por escritura ante  
 el presente con hoy día de la fecha de que no damos por entre  
 gados en dha forma. Denunciamos la excepcion de la non du  
 mada pecunia leyes de la enriga epuera y otorgamos  
 Carta de pago en forma de qual Doble prometemos cele  
 brar y que los dho sucesores lo celebraran todos los años  
 perpetuamente en dho Convento por alma de dho difunto en  
 el referido día de S<sup>n</sup> Vicente Ferrer segun su voluntad sin  
 de la primer celebracion en dho día del año Mil setecientos  
 y quinze y así en los demas perpetuamente segun costum  
 bre de dho Convento y así firmesa obligamos sus propios  
 y rentas hauidos y por hauez. Cuyo Testimonio así lo  
 otorgamos en la Villa de Alcoy a los veinte y siete días  
 del mes de Mayo de Mil setecientos y catorze año. = siendo  
 Testigos Leonimo Pastor, Francisco Satorre de San.º y  
 Augustin Coderc. Ceziño de dha Villa y dho otorgante a que  
 delego hoy fee cordio lo firmaron tres portado la Comenda de  
 S<sup>n</sup> Prospero Gilbert Priord y Andres Abad depositario  
 de Juan Lagier

Antemi Puente Bellier Escribo

Anta  
 inter  
 sup  
 fira  
 Cree  
 par  
 Vn  
 ta  
 de ju  
 bre  
 ta  
 fuer  
 Gen  
 Led  
 de  
 de  
 con  
 fey  
 Pen  
 pre  
 los  
 de  
 lo

Seiate madueros.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYNEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOSYCATORZE.

*Anta*

Separe por esta escritura como yo Juan  
 Mena y Capdevila Governador y Corregidor en  
 interin por su Mage. de la presente Villa de Alcoy y  
 su partido. Por causa de pagar al Rdo. Clero y Bene-  
 ficiado de la Colegiata Parroquial de esta dha Villa  
 de ciertas libras moneda de este Reyno a cuenta y en  
 parte de pagar de aquellas ochocientas libras que  
 vinieron de aver y me obligue a pagar a Angela Pas-  
 ta Pa y heredera primogénita de Luis Juan Blanes  
 difunto y a Matias Pasta administradores de sus  
 bienes y herencia de su finca de una pieza de Tierra hue-  
 ra sita en el termino de dha Villa en la partida de la  
 suerta Mayor que la referido administradores me  
 vendieron segun consta por escritura que paso ante  
 Pedro Navarro Es. no a los precedias del mes de Octubre  
 de Mil Setecientos y Cuarente años. y des que tras pasaron  
 al dho Rdo. Clero y Beneficiado el dho. degenerebilar  
 con escritura que paso ante mi el presente Es. no a los veinti-  
 te y siete dias del referido mes de Octubre del dho. año.  
 Sendo y doy de esta Real pautado de heredad para siem-  
 pre en las en cambio de mi finca de aver y de lo que de mi y  
 ellos huvieren titulo y causa al dho. Rdo. Clero y Be-  
 neficiado de la Colegiata Parroquial de esta dha Villa  
 lo. Tercer. siguientes =

de certo  
 Doble  
 Q  
 palma  
 de sual  
 mos  
 cada  
 ante  
 entre  
 on su  
 mos  
 cele  
 anos  
 to en  
 d sien  
 tos  
 fun  
 orion  
 si lo  
 dras  
 sendo  
 to y  
 de la que  
 id  
 nio  
 er el no  
 E



Primo En Censo de Ciento y Cinquenta Libras de prin<sup>o</sup>  
 pal y de anual redito Ciento y Cinquenta Suelos que se pa-  
 gan todos los años a Diez y seis dias del mes de Abril que  
 fueron impuestos y cargados por Jayme Pasqual hijo  
 de Jayme en mi faja segun consta por escritura que paso  
 ante Niente Pedro es<sup>no</sup> y adifunto a Diez y Ley dias de  
 Abril de Mil Setecientos y Nueve años que de presente lo con-  
 sponde Diego Mito Cerrino de esta Villa por tenerle re-  
 conocido en la venta de una peca de tierra que le otor-  
 garon Tomas Perez y Maria Julia su mujer, Nicolas  
 Perez y Margarita Julia conyuges, y Paula Perez Don-  
 cella segun escritura que paso ante el dho Pedro Parassano  
 es<sup>no</sup> a los cinco dias del mes de febrero de Mil Setecientos  
 y Carozze años en que cada uno de las quince Suel-  
 dos y nueve dineros de paga y praxada censidas hasta  
 el dia de hoy inclusive.

Otro Censo de Ciento y Cinquenta Libras de  
 ma moneda de Capital y de anual redito Ciento y Cin-  
 quenta Suelos que se pagan todos los años a los veinte  
 y cinco dias del mes de Marzo que fueron impuestos y carga-  
 dos por Juan Pasqual hijo de Jayme a mi faja segun  
 consta por escritura de impositon que paso ante el dho  
 Niente Pedro es<sup>no</sup> a veinte y cinco de Marzo de Mil  
 Setecientos y quatro en que cada nueve libras quatro  
 Suelos y tres dineros de paga y praxada censidas has-  
 ta el dia de hoy inclusive. La qual Certe de dho cen-  
 sos otorgo al dho Niente Pedro con todos sus derechos por  
 precio de seiscientos Diez y Ocho libras y Nueve dineros

las qu  
 Precien  
 Causas  
 Jinezo  
 de Eldo  
 quan  
 ta ala  
 taque  
 quere  
 hoy  
 Crenu  
 Leyes  
 y de d  
 acun  
 y Otze  
 to do t  
 Cero  
 pro p  
 Colu  
 y ledoy  
 mis m  
 dido  
 ma a  
 Certe  
 el in  
 sebed  
 Oblig  
 Cere

las que demí Coluntas Ledebiene el dho Rdo Cleo esto es  
 Cien libras en pago de las que le devo pagar por las  
 Causas arriba expresadas Diez y Ocho libras y tres  
 dineros por razón de los rēditos causados en dho dho Tenor des  
 de el día de Todos Santos hasta el día de hoy inclusive por  
 quanto el dho Rdo Cleo heredero de los correspondien  
 tes alas dhas rēntas libras y tres dineros suma de  
 lo que exceden las pensiones y rēntas dchos Tenos de lo  
 que se devia pagar de las dhas rēntas libras hasta  
 hoy. De quē me doy por entregado y reconocido en dicha forma  
 y renuncio la excepción de las dhas rēntas y  
 Leyes de la entrega expresada y dho dho de pago en forma  
 y desde hoy y adelante me deva poder decir y a parte de el  
 nūm ~~propiedad~~ Señalio y posesion Titulo Pos y recurso  
 y Otro qualquier derecho que me pertenezca a dho Tenos y  
 todo ello lo cedo renunciado y franqueado en el dho Rdo  
 Cleo, y en quien sucediere en su derecho para que como a  
 pro prios suyos les puez dar Cambie y enagenar a su  
 Coluntad como dueño absoluto sin dependēcia alguna  
 y todo y poder el que se requiere constituyendole con sus legas  
 nōtas, y en su fecho y causa propia para que por su auto  
 ridad judicialmente entee en la posesion posesi biendo  
 sus annos rēditos y en señal de ella le entregue las ciudades  
 Certificados de impugnacion, y demás que los Justifican, y en  
 el interin me constituyo por su inquitino tenedor y po  
 sedor para lo poner en ello cada quemelopida, y me  
 obligo ala Eviccion seguridad y saneamiento de esto  
 Ciento en toda forma. Las firmas Obligo mi persona

unido  
 ulega  
 el que  
 hijo  
 ugado  
 de  
 Correo  
 re  
 otro  
 olas  
 Don  
 Persona  
 cientos  
 vuel  
 hasta  
 s de  
 y fin  
 inte  
 Caza  
 gun  
 dho  
 de Mil  
 calzo  
 has  
 on Con  
 in pa  
 dineros



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORTA

gubienes hauido y por pauer y doy poder a las Justicias  
de mi juero para que me apremien como pda. Sentencia pa-  
rada en Juicio y por mi consentida. En cuyo Testimonio  
asíto Otorgo en la Villa de Alcor a los Diez y seis dias  
del mes de Junio de Mil Setecientos y quatro años, y lo fir-  
mo (aquien yo el Sr. D. J. de C. =) Señalado  
depo. Juan de Vera y Jeronimo Pastor vecinos de  
esta Villa de Alcor y D. Carlos Monte vecino de  
la Villa de Góngora.

Ante mi  
Juan de Vera S.º

Ante mi  
Juan de Vera S.º  
De por esta Escritura Como Notario  
el Maestre de Campo Margarit por su cargo de la  
Parroquia Iglesia de la puente Villa de Alcor el Sr. Don Car-  
los Tercero, Don Luis Ayz, el Sr. Felipe Tada, el  
Sr. Pedro Lucas, Don Príncipe de V. el Sr. Pasqual  
Lisbert, Don Francisco Tada, y el Sr. Francisco Lisbert  
Abt. el Sr. Miguel Lises, el Sr. Juan Perez Diacono  
y el Sr. Antonio Mexita Subdiacono toda Beneficiado se-  
ñalados en esta Iglesia Parroquial Junta y Conregador en  
la Sacristia de aquella, donde para efectos y otras fun-  
cion hanemos de lo y de Columbae Justizias y Congregados  
procediendo para lo dho. Convocacion segun la forma acostumbrada  
para conferir las cosas pertenecientes al dho. Sr. de C. a fin

Marg  
Bene  
nom  
pues  
Otorg  
Cares  
Alcor  
Reyno  
Otorg  
prim  
admin  
Blas  
admin  
to am  
to pa  
da  
dho  
Lo Pa  
to y  
Sa de  
Juar  
re de  
dho  
Octoc  
tas le  
le ave  
quart  
entad

Mando que en esta Congregacion somos la mayor parte de los  
 Beneficiados residentes en dha Iglesia Paroquial, por no ver  
 nombre de los demas ausentes y que en adelante fueren por quienes  
 prestamos los de rapt en forma y representando al Sr. P. de Cero  
 otorgamos que hemos recibido de D. Juan Merito y Capdevila  
 Corregidor y Licenciado interino por su Magestad de esta Villa  
 de Coy y repartida de ochocientas libras moneda del presente  
 Reyno de Valencia por merced que el dho D. Juan Merito  
 otorgo de nuevo y se obligo a pagar a Angela Santa Fe y Beredera  
 primer loco de Luys Juan Planes, ya Martin Pastor Secero  
 administradores de los bienes y herencias del dho Luys Juan  
 Planes por el precio de una picada de Tierra buena que los dho  
 administradores le vendieron y en interin se obligo a pagar redi-  
 to a cuenta de sueldo por libra por razon de los frutos segun con-  
 ta por escritura que paso ante Pedro Pascual como alio Pres-  
 de de la Villa de Alcala de Mil Setecientos y Trece años y despues la  
 dho administrada en la escritura que paso ante el pte como a  
 los veinte y siete dias del referido mes de Octubre de Mil Setecien-  
 tos y Treze años vendieron a Juan Pascual al dho Sr. de Cero el dere-  
 cho de recibir de los dho D. Juan Merito las dhas herencias li-  
 bras como recibio y asi mismo otorgamos haver recibido nue-  
 ve libras diez sueldos de recibos de los dho y deudo hasta  
 el dia de hoy por razon de las dhas libras por las dhas  
 ochocientas libras como de los dhas por dhas a las quinien-  
 tas libras partes de raptos y repartidos de los dhas  
 le avemos gracia y remision de los dhas D. Juan Merito, las quales  
 quantias otorgamos haver recibido de los dhas herencias libras  
 en las pro piedad de Don Jenson que el dho D. Juan Merito

lras  
 pr  
 nis  
 dias  
 lo fia  
 tes  
 ladi  
 de  
 mi  
 no  
 de  
 lla  
 lo car  
 de  
 qual  
 ent  
 os  
 ae  
 en  
 fun  
 ano  
 mbro  
 lra  
 &

Handwritten marginal notes in the left margin, including the word 'Handwritten' and various illegible scribbles.



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

nos hatran pasado segun escritura que paso ante el presente  
 el 20 de diez y ocho de los presentes Nueve libras diez suel  
 do en parte de las pensiones y praxata bendidas en dho Dos  
 Censos hasta el dia de aora como de las que exceden a las  
 dhas Nueve libras diez sueldos tambien ha sido praxado  
 al dho D. de Cere segun quemar por extenso se refiere en  
 la dicha escritura de su praxacion y las quinientas  
 libras al cumplimiento de dhas Diez libras las he mas recibidas  
 en moneda del presente Reyno. de cuyas quantias nos damos por  
 entregadas y satisfechos a su ventura voluntad en dha forma  
 y renunciando la excepcion de la non cummota pecunia le  
 yenda de dha praxacion de su recibio y foyor de Carta de  
 pago firmada al dho D. Juan Merino y le damos por libere  
 y su buena de la obligacion en que estiva constituido y por  
 ninguna nota y canchada de la dicha escritura de obligacion  
 para que no valga ni se que de Cien de ella. La ultima de esto  
 es para no lo que se ha de dar de dho D. de Cere recibidos y  
 por su vez. Causa Testimonio de los dhas de la Villa de  
 Moya por parte de los señores de dho de mil setecientos y catorce  
 años. = Siento Testigos Tomas Botella, Pedro Juan Peli  
 cas y Joseph Botella de Moya. Hermano de dha Villa de Moya  
 y de los otorgantes aqui como yo el dho de Cere convecio lo firmaron  
 los pasados de la Comunidad.

El M.º Felipe Argueta. el D.º Carlos romero con Guy Ayza po  
 antemí Siento el M.º

Cedemion  
 Tratado de  
 de la fuda

Faint handwritten notes and signatures on the right page, including the word 'Cedemion' at the top and various illegible words and phrases below.

SELLO CUARTO VEINTI  
MARAVEDIS ANNO DE M  
DE FORTIETESBYCATOR

Cedemnon

Tratado de Sepase por esta forma Como Nos los el P.<sup>o</sup> Letor  
de la fuda de Su dila do fray Puzano Libert Fray Liza del Convento  
y Religiosos de San Augustin de la puente Cilla de Alcoy  
el P.<sup>o</sup> Predicador fray Miguel Maelli el P.<sup>o</sup> Letor Subilado  
fray Andies Noel el P.<sup>o</sup> Letor Subilado fray Juan Bona  
chino, el P.<sup>o</sup> Predicador fray Roque Senquere, el P.<sup>o</sup>  
fray Niente Inqual, el P.<sup>o</sup> Predicador fray Joseph  
Judela, el P.<sup>o</sup> fray Ruado Arz, el P.<sup>o</sup> fray Thomas  
frases, el P.<sup>o</sup> fray Joseph Libert y el P.<sup>o</sup> fray Lorenzo  
Castello Lios. el P.<sup>o</sup> Letor fray Joseph Narau, fray Joseph  
Radal, fray Luy Benavent, fray Bautista Jolcadell,  
fray Miguel Marques fray Nicolas Nozet Corista y  
fray Felix Jertusa Todos Religiosos Pobres y Conventuales  
de dicho Convento Juntos en la Sella Jozial de aquel  
especial mente mandos a don de lampara San de como lo  
quemos de Oro y de Costumbre para tratar y Conferir  
las cosas tocantes ala Comunidad llamada parte que  
al presente somos por nos y en nombre de los demas Ausentes  
y de los que en adelante fueren por quienes prestamos Cor de  
dpto en forma de que se han por firme lo aqui contenido  
y representando este Convento porzamos que hemos rece  
bido del P.<sup>o</sup> Laurean Frey Toro. Cabero de la Cilla  
de Cosentayna como apose bator que es de una heredad

presente  
es suel  
dos  
las  
rasio  
e en  
entas  
hido  
no por  
ama  
inte  
li'ze  
pa  
gacion  
desto  
oy  
m  
Ayto po  
el mo

de Sierra parte Suelta, y parte Secana Consu Sara y  
Corral Sita en el termino de dicha Villa de Cosentayna en  
la parthida llamada Penella, o Algar, sien Libras en mo-  
neda del presente Reyno de Valencia propiedad de aque-  
llos sien Sueldos de anual Redito que se pagan todos los  
años a los quatorze dias del mes de Mayo. Los quales fueron  
impuestos y cobrados por Alvarado Pila y Ana y Maria  
Angela Molto Sulegitima mujer a favor de Felipe Sorda  
segun consta por Escritura de imposicion que paso ante  
Blas Nolla Es.<sup>no</sup> y adifunto a los quatro dias del mes de  
Mayo de Mil Seicientos ochenta y ocho años. Despues  
el dicho Felipe Sorda con su ultimo Testamento que otorgo  
ante Joseph Lavez Es.<sup>no</sup> a los catorze dias del mes de  
Febrero de Mil Seicientos ochenta y nueve años institu-  
yo por su legitimo heredero a Joseph Sorda su hijo. Des-  
pues el dicho Joseph Sorda y esposa Ana Sulegiti-  
ma esposa traxeron a dicho Joseph Lavez  
con Escritura que paso ante Thomas Montlla Es.<sup>no</sup>  
a los siete dias del mes de Diciembre de Mil Seicientos  
Noveinta y siete años. Y Otorgo el dicho Joseph  
Lavez con Escritura que paso ante el mismo Thomas  
Montlla Es.<sup>no</sup> a los Doze dias del mes de Febrero  
de Mil Seicientos y Quatro años traxeron a dicho  
Joseph Lavez a dicho Convento. Y asimismo otorgamos  
estas pagadas y satisfecion de todas las pagas y proce-  
tuas devidas y devidas en los censos hasta el dia de hoy  
incluyese de que no damos por entregada a nuestra



SELO QUARTO DE MIL  
MAYORCIS, AÑO DE 1722  
SESENTOS Y CINCO

Voluntad y Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega e quencia de su resibo y otorgamos Carta de Pago firmada y Redencion del dicho censo enfama al dicho Sr. Laurean Reig y damos por ninguna cosa y anulada la dicha Escritura de imposicion para que de hoy en adelante no haga fe en juicio ni fuera de el ni por ella se legitime ni a sus herederos ni a sus bienes en tiempo alguno cosa alguna por quedar como quedar libre de la obligacion de dicho censo. Y para firmeza y seguridad de esta Escritura otorgamos los propios y rentas de este fomento vendidos y por vender y damos poder a las Justicias de nuestro fueso para que en su nombre como por Sentencia pasada en su lugar. Venamos por bien de este en el registro al margen de la Escritura de imposicion. Cuya y Testimonio as si lo otorgamos en dicha Villa de May en este fomento a los veinte y ocho dias de Junio de mil setecientos y setenta y dos años. Siendo Testigos Bernabino Lina Thomas Cortes, Francisco Cortes Casura de esta Villa de May. Todos otorgantes y firmamos yo el Sr. Dn. J. Proigero Fiscal de Andrey Abad Fr. Joseph Tudela

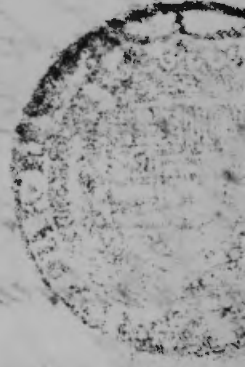
Ante el Sr. J. Proigero Fiscal de Andrey Abad Fr. Joseph Tudela



78  
Copia  
traslado libro 4.

Yo Juan de Sotomayor  
Libert hijo de Blas Labrador vecino de la pre-  
sente villa de Alcoy otorgo y confieso que deus a Bto  
Mas Aguero ciudadano vecino de la villa de  
Santayna y aqui su abuelo representare o ben  
ta libras moneda del presente Reyno de Man-  
ua del precio de una mula y el ojo que me  
fueron dados de que me doy por entregado, y satis-  
fecho de su precio, y bonidad, y renuncio las leyes  
de esta Corona e Reyno de su recibo, y me obligo  
a pagar las dichas ochenta libras en dos igual-  
tes pagas; esto es quarenta libras a los quinze  
dias del mes de Agosto de Mill seiscientos y quinze  
años, y quarenta libras a los quinze dias del mes de  
Agosto de Mill seiscientos y diez y seys años. Y enamante,  
deus a Bto y yo prometimos que las cosas de su cobranza, uia e con-  
tado de su precio en su juram. y esta escritura, y lo dicho de tra-  
ta su precio. Y para lo asi cumplir obligo mi persona, y  
deus a Bto y yo prometimos y por suer. Y doy poder a las  
Justicias de su Mage. Don Alonso de las de dicha  
villa de Santayna a una Jurisdiccion me someto  
deus a Bto y yo prometimos y renuncio mi dominio y uso fue-  
re de su precio, y la ley si non fuerit  
deus a Bto y yo prometimos y renuncio mi dominio y uso fue-  
re de su precio, y la ley si non fuerit  
deus a Bto y yo prometimos y renuncio mi dominio y uso fue-  
re de su precio, y la ley si non fuerit

Redemcion

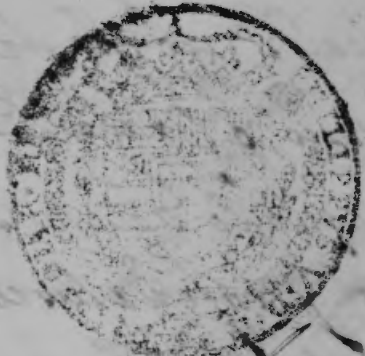


1700  
Fem  
sem  
M  
S  
m  
z  
a  
C

com  
tra  
C  
S  
lo  
S



Veinte y catorce



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

zeto en forma para que me apremien como por sen  
tencia definitiva pasada en Juzgado y por mi con  
sentida. En mi testimonio yo lo otorgo en la Villa de  
Alloy á los veinte y tres dias del mes de Julio de mil  
setecientos y catorce años = siendo testigos Joseph Ruidan  
ra, Juan Domenech, y Tomas Mira el menor ve  
zinos de dicha villa de Alloy, y no firmo el otorgante  
aquien yo el esno doy fe conico porque dicho no sabe  
escribia, firmado con luego un testigo. = 11 =  
Juan Domenech

ante mi  
Juan Pellicer Esno

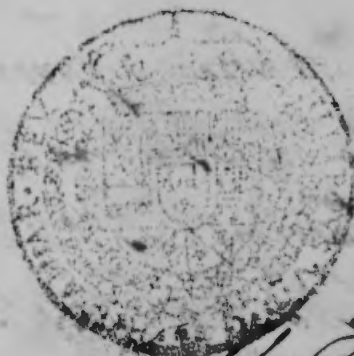
Redemcion

Seoase por esta carta como Nos la R. da Madre  
Beatriz de la Santissima Trinidad Abadesa del  
convento y Religiosas Franciscas Recoletas de nues  
tra Señora del Milagro de la presente villa de  
Cortezana, son Joseph de San Miguel Vicaria  
son Margarita de Cristo, son Ana Maria de  
los Angeles, son Juvalda de Santa Maria  
son Ursula del Salvador, son Clara Francisca  
de S. Domingo, y son Maria de S. Clara. Co

Las Religiosas Discretas, y vocales de este di-  
cho Convento juntas en el Convento, o Orada  
aquel, especialmente llamadas, segun lo hanemos  
de uso, y de costumbre para tratar y conferir las co-  
sas tocantes a la Comunidad, e todas las Religiosas  
discretas, y vocales, que ay en dicho Convento, por nos  
y en nombre de las que en adelante fueren por que  
nos prestamos por de capto en forma y repre-  
sentamos este Convento. Otorgamos que hemos rece-  
bido del Sr. Fuente Ribera pero Beneficiado en  
la Parroquia Iglesia de la villa de Altoy, y vezmo  
de ella, como aporcedor que es de una pieza de tierra  
y plantada de viñas con su abacido de agua viva  
en el termino de dicha villa de Altoy en la parida  
llamada de Liguera, que le vendieron D. Basilio  
de Ruiz Molto, y D. Sidoro de Ruiz Molto con car-  
go de pagar a este Convento el censo suso dicho, segun  
consta por la Escritura, que paso ante mi el Sr. no abo-  
unco dias del mes de Agosto pasado de este presente  
año quinientas libras en moneda del presente Rey  
no de Menoria principal de aquellos quinientos suel-  
dos de anual censo que se pagan todos los años a  
los cinco y siete dias del mes de Abril, los quales  
fueron impuestos, y capados por D. Basilio de  
Ruiz Molto, y D. Sidoro de Ruiz Molto susodichos  
porinos de dicha villa de Altoy Especialmente entre

Nos Dn[os] P[ro]prietarios de dicha p[ar]te de tierra a favor de  
 dicho D[omi]no Convento, segun consta por Escritura de im-  
 posicion que paso ante Pedro Tarazona D[omi]no abo-  
 gado, y seys dias del mes de Abril de Mil setecientos  
 y treze años. Jassi mismo otorgamos estas su-  
 bscripciones y pagadas de la paga y pechero venida y  
 cobrados hasta el dia de oy inclusive, de que nos damos  
 por entregadas y satisfechas a nuestra voluntad  
 y renunciamos la Excepcion de la Non Numerata pe-  
 unia, leyes de la Entrega, e p[er]tencia de su D[omi]no, y  
 otorgamos carta de pago, finiquito, y redencion en  
 forma al dicho D[omi]no Fuente Libert del Censo con  
 so, y damos por Ninguna, Vota, y cancelada la fi-  
 cada Escritura de imposicion, para que de oy en  
 adelante no haga fe en Juizio, ni fuera de el  
 ni por ella se pida cosa alguna al dicho D[omi]no Fuente  
 Libert, ni a sus herederos, ni D[omi]nos obligados en  
 tiempo alguno por quedar como quedan libres de  
 la obligacion de dicho Censo. Y a la firmeza y seguri-  
 dad de esta Escritura obligamos los presentes y ventos  
 de este Convento de Avila, y por Avila, Damos poder  
 a las Justicias de nuestro Reino para que nos apre-  
 mien como por Sentencia pasada en Juicio, y te-  
 nemos por bien se note en el Registro al margen de  
 la Escritura de imposicion. En uno Testimonio asi  
 otorgamos en dicha Villa de Cosentayna, y

le este di  
 reada de  
 Gaudios  
 en las co  
 Religiosas  
 por nos  
 por que  
 Repre  
 mos que  
 siendo en  
 y vez no  
 era el her  
 a una eta  
 la par da  
 D[omi]no Fuente  
 to con far  
 de, segun  
 le no al  
 present  
 presente de  
 iento su  
 anos a  
 los quales  
 asilio de  
 sus dichos  
 mente entre



Veinte mil

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATUZE

Obligacion

En dicho conuento á las tres dias del mes de Agosto  
de Mil Setecientos, y faborie año, y se firmaron  
siendo testigos Don Miguel Lujano y Espuche,  
Contador del Abito de Nuestra Señora de  
Montezuma, Joseph Luna y Joseph Buita el  
menor vecinos de dicha villa de Alcazar

de concordia de S<sup>ta</sup> Antonio a los = sor Juana M<sup>ta</sup> de los Angeles

sor Margarita de P<sup>ta</sup>

Sor Juana M<sup>ta</sup> de los Angeles

Sor Juana de Santa Maria

Sor Juana de San Miguel Sor Juana de Santa Clara

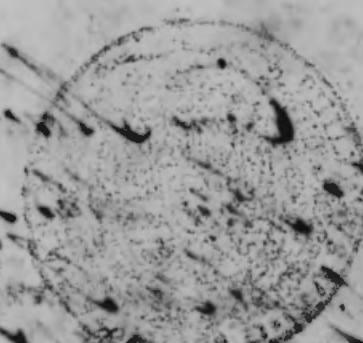
Sor Juana de Salvador

Sor Juana Juana

Ante mi  
Ciente Pellico

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]





VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
SEISCIENTOS Y CATORZE

Beneficio instituido en la Parroquia de Santa  
 Maria de la Villa de invocacion del Santissimo Sacramento a los  
 de veinte sueldos cada uno con susmo y fadiga  
 que el dicho Juan Perez ha pagado al dicho de  
 sufriendo veinte y quatro libras por el mismo de  
 dicha renta y pagar a cada uno que se le devian en  
 dicho punto. Mandando tambien que en otros los  
 dichos D. Lorenzo Benau y Francisco Juan deuenos  
 pagar al dicho Juan Perez quarenta y ocho libras  
 por razon de los cinco y veinte libras que el dicho  
 Francisco Juan su padre y de el dicho Francisco Juan  
 su hijo pagaron a mi sugro y Lorenzo Perez todos  
 de renta de la casa de Alveiz tomamos a cambio  
 de D. Christoval Gilbert. Lo qual ha pagado el  
 dicho Juan Perez como asador que se le a dicho  
 cambio por dicho Alveiz. Y por quanto por razon  
 de dicha renta se han originado algunas diferencias  
 y otras pretensiones de los dichos por diversos tratos y  
 otros contratos que yo el dicho Francisco Benau y el dicho  
 mi sugro teniamos con el dicho Juan Perez  
 de que podrian sueltarse y moverse algunos pley  
 y cuestiones por evitar lo qual por intervencion

de personas bien intencionadas deseando la paz,  
 concordia, y quietud entre nosotros dichas partes  
 Hemos convenido, y acordado, que nosotros los dichos  
 D. Lorenzo Suarez y Francisco Suarez no ayamos de  
 obligar a pagar al dicho Gaspar Perez las defen-  
 das Duxientas libras por el precio de la desahida  
 casa, y las veinte, y quatro libras que ha paga-  
 do por los censos, y el mismo de la desahida renta  
 en los plazos dichos escritos. Y luego que este pagado  
 el dicho Gaspar Perez, o quien suquiere en su de-  
 recho de dichas quantias aya de dar por tota, y con-  
 celada, y por ninguna la citada escritura de ven-  
 ta quedando nosotros en el mismo derecho que es  
 tenemos antedichos como si no se huviera  
 otorgado, y si por ventura fuese otorgada escritura  
 de restitucion, sin interuencion del dicho Gaspar Perez de  
 dicha casa que cumplidamente queda satisfecho, y que  
 son dichas quantias se aya de dar por contento de los  
 dichos dichos D. Lorenzo Suarez, y Francisco Suarez le  
 devieran tanto por el precio de dicha renta, como de lo que  
 ha pagado por el mismo precio al dicho Beneficiado, de  
 las quarenta, y ocho libras que ha devido pagar  
 en dicho fondo la demas quantia de las ciento, y  
 veinte libras, y interuencion de los dichos Gaspar Perez  
 de la dicha de los dichos Gregorio de, y Jeronimo  
 Perez de dichos beneficiados, quedando nosotros los dichos D.

VEINTE  
 DE MIL  
 TORZE

Alvia de  
 amiento de  
 no, y fudiga  
 el dicho de  
 lismo de  
 Juan en  
 otros los  
 au devemos  
 rocho libras  
 el dicho  
 Francisco Sue  
 Perez Londo  
 a cambio  
 pagado el  
 a dicho  
 to poraron  
 referencias  
 trater, y  
 y el dicho  
 par Perez  
 nos pley  
 interuencion  
 &



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE



Yo el Rey don Felipe Quinto por la obligación de dicho cambio  
absuelto de qualquiera otra pretension y trato, que contra  
nuestro pueda tener el dicho Gaspar Perez. Por tanto  
Nuestros los dichos D.º Señores Juan Manuel Pizarro  
Anunciados como O.º por su parte renunciados la ley  
de donados deis de bendi, y la autentica presente de esta de  
felicioribus, y otras de la mencionada, y fiansa  
obligamos que nos obligamos y prometemos pagar al  
dicho Gaspar Perez, y a quien sucediere en su derecho  
las dichas Dineros veinte y quatro libras en  
Moneda del presente Reyno de Navarra en esta  
forma a saber y una libra el día de glorias Apoc  
Al San. Andrés del presente año Mil setecientos,  
y un año, setenta y seis libras, seis sueldos, y ocho  
dineros el día de san Andrés de Mil setecientos,  
y cinco años, setenta, y seis libras, seis suel-  
dos, y ocho dineros el día de san Andrés de Mil  
setecientos, dos y seis años, y setenta, y seis li-  
bras, seis sueldos, y ocho dineros el día de  
San Andrés de Mil setecientos, tres, y siete  
años de adelante, y sin pleito alguno con la  
coba de la cobranza, una vez en la vida  
de su suamonto, y esta cantidad sin otra





Carta de Pago  
Día de la fecha

Mi Cila de Mayo año ocho días del mes de

Apostó de Mil seiscientos y catuena años el Sr. Lo-  
renzo Gibert Por Beneficiado del Beneficio institu-

do en la villa de Santa María de Guayaquil de la pro-  
vincia de Santa Cruz de la Sierra en el reino de Santa Fe de

la Nueva Granada quezima de la misma villa (quien yo el  
Sr. Lorenzo Gibert) por haberme comprado del Excmo

señor don Juan de la Cruz de la Cruz y de don Juan de  
la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

señor don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz

*[Faint handwritten text on the right margin, including a circular stamp at the top right.]*



Fiadores

del presente e de venidero, y de otro y por detras Confesa e  
suerto de D. Miguel Galiano, segun que en la citada  
Escritura de Santa se contiene, e conuenio la ex-

cepcion de la non numerada pecunia, letra de la entrega  
y quera de su debito, e portanto apruebo e ratifico, y asy  
firmo la supradicha Santa desde la primera linea

hasta la ultima inclusive, anudando la fadiga de  
aquellos que el dicho Comendador, salio siempre para

su oficio, y para su servicio en dicho Comendador, e Comendado  
de dicho d. de Santa, y los derechos de la dicha fadiga

de dicho Comendador, e Comendado, e Comendado anual  
de dicho Comendador, e Comendado, e Comendado que

se le ha de dar, e darme en todo e por todo. Y para  
seguridad, y seguridad de esta Escritura de lego

mi persona, y los propios, y de otras de dicho Bene-  
ficio, y de Santa, y por Santa, e de los poderes, e susti-

tuacion, e de otros que a mi fueren para que me apre-  
mion a ello, como por sentencia pasada en el Jugado

de Santa, e de otros que a mi fueren para que me apre-  
mion a ello, como por sentencia pasada en el Jugado

de Santa, e de otros que a mi fueren para que me apre-  
mion a ello, como por sentencia pasada en el Jugado

de Santa, e de otros que a mi fueren para que me apre-  
mion a ello, como por sentencia pasada en el Jugado

de Santa, e de otros que a mi fueren para que me apre-  
mion a ello, como por sentencia pasada en el Jugado

*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]*

Fiadores

Sepase por esta Escritura Como Yo Jo-  
 seph Montiel Labrador Cezino del Lugar  
 de Bolulla Pasada de los derechos Dominicales del Lugar  
 de Alcolea y sin perjuicio de las fianzas que tengo dadas  
 y se obligaron ante los señores de dicho Arrendamiento y sin per-  
 juicio de los derechos que tiene adquiridos en aquel Do-  
 ño Juan Pineda Señora de los dichos Lugar de Alcolea  
 y sin perjuicio de aquellas antes para mayor seguridad  
 y firmeza y añadiendo fueras a fueras y contrato a contrato  
 ofrecio y ovreramente en fiadores y principales obligados  
 juntamente conmigo y primitivos fiadores sin mi et insolubum  
 Martin Montiel, Beatriza Ferrer y Estevan Montiel  
 Labradores Cezinos del referido Lugar de Bolulla, yo  
 Joseph Such tambien Labrada Cezino del Lugar de Po-  
 lop, y como fueren presentes los dichos Martin Montiel  
 Joseph Such, y Beatriza Ferrer fueron interrogados  
 por mi el presente y de iure exiit el no si habiendi  
 la fianza y principal obligacion en el referido ar-  
 rendamiento juntamente con el dho Joseph Montiel  
 arrendador de dicho Lugar de Alcolea y primitivos  
 fiadores y principales obligados sin mi et insoli-  
 dum de iure quasi y a todos juntos de man comun  
 et insolubum de iurandi Como expresamente  
 tenuramos la Ley de dichos Ceis debendi, y la au-  
 tentica presente son ita de fide Juratis y el bene  
 Fina de la division y excusion, y demas de la mancomunidad

Confesa  
 en la citada  
 en la ex-  
 de la entrega  
 de dicho, y en  
 con linea  
 de fadiga de  
 para  
 de Dominio  
 de fadiga  
 anual  
 de que  
 de Sala  
 de obligo  
 de Deme  
 de susti  
 de apre  
 de sugado  
 de Villa de Alcol  
 de setenta  
 de no de fco co  
 de el de fiente  
 de de Alcol  
 de de  
 de de  
 de de  
 de de



Diez y siete mil

SE LO CUANTO VEINTE  
MAYAVDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OTOZEE

Y Juan de Dios Conitita hino por tales fiadores, y prin-  
cipales obligados juntamente con el dho Joseph Montiel  
sin el el invalidam y prometemo y no obligamo  
de pagar ala referida D<sup>a</sup> Juana Bazimela y  
quien su derecho representare el precio o precio, y  
cantidades que se devieren, y que en adelante se devieren  
segun se contiene en la escritura, o escrituras del re-  
ferido arrendam<sup>to</sup> o quieros referidos, y para su cum-  
plimiento obligamos nuestras personas y bienes  
haviendo y por haver. Lo damos y otorgamos a las Justicias de  
su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean acuya Juri-  
diccion nos cometieren con nuestros bienes y renunciamos  
nuestro Dominio, y de los fueros que de nuevo ganaxemos  
y demas leyes y fueros de nueva ley, y la general del  
Reyno en forma para que sea apremien como por senten-  
cia pasada en supado, y por no consentir Cuyo testi-  
monio avilo otorgamos en la Villa de Almeydos veinte y  
seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y setezete años =  
Siendo testigo el Maestro Felipe Margaxit de la Piente  
Perdi y Sanitonal Perdi Vizcaino de dicha Villa de Almeydos  
firmaron los otorgantes por no saber escribir firmolo asu luego  
en testigo = yo el escrivano feze como su alos otorgantes  
El M<sup>o</sup> Felipe Margaxit.

Ante mi  
Juan de Dios Conitita  
Joseph Montiel

Canta de pago

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don

Ante mi

Don





la Sra. D.ª Mariana de Sotomayor, segun  
la memoria de dicho comisionario cuya quan-  
tia se ha librado en virtud de carta orden  
del Sr. Fiscal y Juicio Comunal de la Dicha

de Valencia de quatro de dicho punto del presente  
año. De la qual cantidad se ha entregado  
ya a la Dicha Señora, y remanente de ella son

de un mill y quatrocientos y setenta y tres reales  
y diez y siete maravedis, y de otra cantidad en forma  
de dicho de dicho. Y de la suma de esta suma  
se ha de pagar a la Dicha Señora, y lo ha  
de pagar yo el Sr. D.º de Valencia, siendo

testigos Thomas Botella, Juan Botella,  
Pedro Juan Botella, vecinos de dicha villa  
de Alor. Francisco Botella, comisionario  
de dicho.

Licenciado Juan de Sotomayor

Despues de esta escritura los dichos señores  
Alfonso Perez hijo de Pedro y Juana  
Machado su legítima mujer, y Antonia de  
Pena de estado doctores mayores de dicho punto, y un  
de dicho punto, que son los dichos señores, que

son de la presente villa de Alor. Todo lo  
cual se ha de pagar a la Dicha Señora, y lo ha  
de pagar yo el Sr. D.º de Valencia, siendo



SELO QUARTO  
 MARAVESIS  
 SEFECIA EDY...

do. Com Exprimamente denunciando la ley de deo  
 bus deis abondi, y la autentica presente Soc  
 eta de fidiusoribus, y el Donofio della Divisor  
 y Exuion, y demas dho mancomunidades, y fha  
 su otorgamos por ella, que por nosotros, y en nom  
 bre de nuestros herederos, y de los que de nosotros  
 y ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y da  
 mos en venta real por suas de herencia para  
 siempre James a Roque Monillo Carointas  
 verino de dicha Villa de Alcor, y figura su de  
 rebdo representare fha Perra de Lirana verana  
 jeta en el termino de dha Villa en la parida  
 llamada dha Santa, que ahinda de las tierras  
 de la herencia de Joseph Saced, con tierras de  
 Juane Boton hijo de Francisco, con tierras de  
 de los herederos de Juan Ribes, y con tier  
 ras de onofre Bonanat barzamo En me  
 dta con cargo de Ciento, y cinquenta libras  
 moneda de este Reyno de Cmo principal  
 al pedimio, y Ciento, y cinquenta sueldos en  
 anual pedito que se pagan todos los años  
 a Blas Salor hijo de Juan Diego verino de  
 esta villa a los Diez, y nueve dias del mes de  
 Agosto, que fueron impuestos, y cargados

Actos segun  
 cuya gan  
 hasta orden  
 la Divisor  
 del presente  
 entregado  
 de lanon  
 ra, epave  
 en forma  
 ta obligo su  
 a y lo fha  
 siendo  
 Botella  
 de la villa  
 unario  
 autem  
 Nueva S<sup>na</sup>  
 Nros  
 panuca  
 Antonia de  
 fente y un  
 ozinos que  
 Joan son  
 demunan

por Blas Perez hijo de Joseph y Josepha Mon  
 so su legitima muger a favor de Antonio Pasqual  
 segun consta por escritura de imposicion, que paso  
 ante Honorato Mayor Esno de dicha Villa a los  
 Diez y nueve dias del mes de Agosto de Mil  
 seycientos, Cinquenta, y seis años, fusica de otros  
 tanqos, y tributos, Senaxio, y obligacion Especial  
 y general y por tal sola asequiamos Contodas  
 sus entradas, y salidas, y frutos pendientes  
 que hay en dicha tierra, sus, y costumbres y todo  
 lo demas que le pertenece, y puede pertenecer  
 de fecho, y de derecho Por precio de Duzientas,  
 y Cinquenta libras de dicha Moneda, esto es  
 Ciento, y Cinquenta libras, que de nuestra orden  
 suad secciona el referido Comprador por lo prin  
 cipal del dicho Censo que ha de Coxuupon lex  
 y en el caso quitarse, Treinta, y siete libras, diez, y sie  
 te sueldos que asi primero se detiene por pagar  
 local dicho Blas Valor por las que le tenemos  
 de leditor corridos en dicho Censo hasta la pa  
 ga del presente año, y setenta dos libras, y tres  
 sueldos que hemos recebido en moneda del pnte  
 Rexno; de cuyas quantias nos damos por en  
 tregado, y satisfechos en dicha forma anual  
 de voluntad. Comunicamos la Excepcion de la  
 Non Numerata pecunia, tayer de la entrega, e pue  
 ra y otorgamos recibo en forma. Y declaramos, que  
 el dicho precio de la dicha Pieza de tierra son

(Faint handwritten text and a circular stamp on the right margin of the page)



BELLO QVARTO, VELLITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS VEINTOS

Las dichas Diezmos y Congruencia libras de dicha Mo...  
Meda que somos recibidos en dicha forma y alguna mas  
quede tener Congruencia manada y cantidad e baze  
nos quida y conada para presente y venidera que  
el derecho llama interdictos con incruacion y denunciacion  
en ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de  
Bilbao de Henares que trata lo que se compra ven  
de especimeta para mas de un mes del dicho precio y los  
quatro años para repetir el enganche y las demas que  
con ella conuocadas. Desde agora adelante nos desago  
desamos, desistimos y a quitamos de la accion, propiedad,  
tenencia y posesion titula, con y conada y otro qualquier  
derecho que nos pertenecia en dicha tierra y todo  
ello lo cedemos, renunciamos y renunciamos en el  
dicho Plaque Monlon Comprador y en quien suie  
diere en su derecho porque como a propria suya la  
posea que cana y conene a su voluntad. Cada Dueno  
absoluto sin dependencia alguna y cedamos poder de que se re  
quiere condeñandote en ciertos lugares y en su fecho  
y causa propia porque por su autoridad, a virtud de mente  
entre encha tierra y some y a pacada la posesion y  
tenencia de ella y en el interin por constitucion por sus  
inguitimos tenedores y poseedores para lo poner en ella  
Cada quien lo pide y nos obligamos a la evicion seguridad

Josefa Mon...  
Folio Pasqual...  
on que pas...  
Nilla a los...  
de Mil...  
para de otros...  
Especial...  
Contodas...  
madientes...  
ces y toas...  
atenere...  
Duerntas...  
da, esto es...  
nstra volun...  
a por lo que...  
pon lex...  
dies y se...  
pagar...  
quemos...  
esta lapa...  
y tres...  
la del pnte...  
por en...  
ra anua...  
ion de la...  
repa e pue...  
amos que...  
ntra son

y saneamiento de esta renta entablara que de qualquiera  
pleito de parte de diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
querido por y parte en qualquier ciudad que estuviere aunque es-  
te es la publicación de probanzas que en la Ley y de feno  
y los señores y acabaremos a guerra contra los señores  
y de parte de guerra por el y lo mismo harán por el here-  
dero y por el y lo mismo harán por el y lo mismo harán por el  
le boluere las dhas. Diferencia y cinquenta libras por año  
de renta de la dha. renta y aumento que ha sido hecho y lo  
dado y con que se la dha. renta y lo mismo harán por el  
con el tiempo y estado de ella como si aquí fueren liquidación  
y esta escritura fueren executadas de plazo asignado al día  
que se acordó el dho. referido. Seno executada con el su-  
juramento en que se diferencia sin otra pueba de que se recibamos  
aunque de derecho de guerra. En el dho. Roque Morillo  
por presente Rey de España. A los diez e cinco dias del mes de mayo  
de 1511 y como sea referido, y de lo en esta renta la dha. renta  
de renta por guerra y guerra medo por entera de la dha. volun-  
tad, Caerunio las Leyes de la entrega de guerra, y por el dho.  
obligo de pagar al dho. Rey de España la dha. renta y cinquenta  
sueldos toda la año hasta que se dima su principal al plazo  
referido con las dhas. Treinta y siete libras y diez y  
siete sueldos que se le daren de renta conida para lo qual  
le reconozca por Dueño, y renta de dho. feno y lo harán  
en forma cada que se me pida sin dar lugar a que los dhas. dha.  
gantes la en ningún caso alguna de ello y si lo la en  
me quedan executadas como el dueño principal con juramto

se qualquiera  
mido siendo se  
viere aunque es  
los y de feria  
La enez los  
cuatro here  
de cumplido  
de las piezas  
de fecho y los  
adquirido  
de liquidacion  
firmado al dia  
de su suza  
de zelamos  
que monlla  
de do y por todo  
de la tierra  
de ami Polun  
y por el home  
to y cinquenta  
principal al plazo  
es y diez y  
para lo qual  
lo hazer mas  
quelo dia de  
silo latrasen  
el Consuezo am.to



Diez y tres

DELLO QVARTO VEINTO  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO

en queta difico por ello, y las Cortes de la Cobranza, y lexidico  
de otra pueva, y guardar y cumplir las Condiciones, y obli  
gaciones de la Chancaria de impoza, y si se acuerdó las  
drazo, y hazer de pueva, como aqui fuera expuesto el  
tenor, y forma de ella, y quiero que se cumpla en todo tiempo.  
Las dos partes cada una por lo que toca acumplice obliga  
mos nuestras personas y bienes hauidos y por hauez. Y de  
mas poder a las Justicias de su Mage. y de nuestro fuero  
para que no apremien. Como por Sentencia pasada en Supado  
y por no consentida. Y nostras las dhas Francisca Muxalles,  
en presencia y lo puevo consentimiento del dho Miguel Perez  
mi marido, y la dha Antonia Perez renunçamos el auxilio  
y Leyes del Rey yano Senador Conde de nuevas Constituciones  
Leyes del Rey de Madrid y partida y demas de nuestro fuero  
por que como Sabiduras de ellas, y auizadas en especial de su  
efecto queremos que no nos obligen ni a proueer en este  
Caso, y lo la dha Francisca Muxalles fizo por Dios nro  
Senor y a nro Senal de Cruz que hazo de no oponerme con  
tra esta escritura por mi Dote, arras, bienes hereditarios  
para fecharte multiplicados ni por otro algun decreto que  
me pertenencia, y por que es de mi Autoridad y Conueniencia  
la hazerla declaro que la drazo sin apremio ni fuerza alguna  
y de mi voluntad libre y que no tengo esta protesta en con  
trario y si se oviere la reuocó y no pedia absolucion ni de  
lexacion de este su am.to pena de Perjurá. Cuyo Testimonio

así lo otorgamos esta Carta de Murada de la heredad de Ber-  
narda Semperé sita en el término de esta Villa de Alcoy  
en la dha. partición de la Salud a los quatro dias de mes de  
Setiembre de Mil Setecientos y setenta años. = Siendo Pres-  
tigo Francisco Pellicer, Miguel Linares hijo de Miguel,  
y Joseph Sentoncha hijo de Laspaz Perino de esta Villa de  
Alcoy. y no firmaron los otorgantes (seguidores yo el es.  
doy fee. conasco) como saber escriuira, firmada en  
Luzco un testigo. =

Rogue Montolou Francisco Pellicer

Francisco Pellicer es.  
antemi

Carta

Señal por esta Escritura como nosotros Francisco Sa-  
lome hijo de Francisco Salomón y Margarita Ana  
Jorda sublegitima muger Perina de la presente Villa de Olinda  
te. por causa de pagar a Juana Anna Corsegosa Pa de Antonio  
Julia Ducienda Libras moneda de este Reyno que le debemos  
por razon de la restitucion de la piva de Pizca de sus escrita  
que no ha restituido por escritura que paso ante Pedro Tarazona  
es.  
el hoy dia de la fecha. =

Otro por causa de pagar a Andres Vila plana por una  
parte cinquenta libras de dha. moneda por lo principal &  
en cambio que dho. Francisco Salome tome del dho. Vila plana  
segun escritura que paso ante el dho. Pedro Tarazona es.  
a los precedias de mes de Abril de Mil Setecientos y Dos años, y  
otra quatro libras de dho. moneda de credito deuida por razon de dho.  
cambio =

Medio de Res  
Villa de Alcoy  
lias de mer  
Siendo ces  
de Miguel  
dicha Villa  
er yo el esno  
firmado en

antemi  
lic. esno

Francisco sa  
argañita  
Villa de Otinzen  
Pa de Antonio  
que le devemos  
de sus escrita  
Pedro Casanova

pa una  
principal  
la plana  
ramo esno  
Dos años, y  
pa razon de dho

Alzosi por causa de pagar a Gaspar Laya Cerino de dha Villa  
por una parte cien libras por lo principal de su cambio que yo  
dho Francisco Sabore Santan. Con Gaspar Reis tomamos del  
dho Gaspar Laya segun escritura que paso ante Felipe Li  
bert. Esno a seis dias del mes de Noviembre de Mil setecientos  
y no años, y quarenta y cinco libras seis sueldos deledi  
tos Cruzada y. Cruzada en dho cambio. Las quales ciento qua  
renta y cinco libras y seis sueldos yo dho Francisco Sabore  
y Francisco Reis prometimos pagar al dho Gaspar Laya segun  
escritura que paso ante Pedro Casanova esno en Diez y ocho  
de Julio de este año. Por tanto renunciando como expreso  
mente renunciamos la ley de duobus Reis de ben di y la  
autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio  
de la division y excusion, y demas de la mancomunada, y fianza  
otorgamos por esta carta que por nosotros y en nombre de nues  
tros herederos y de los que de nosotros, y ellos huvieren título  
y causa vendemos y damos en venta real por sus herederos  
para siempre todas las fincas de dha Villa de Alcoy que en ambos derechos  
Perino de la presente Villa de Alcoy son tierra de Sierra de  
cana que seran ocho jornales con poca diferencia con al  
gunos Olivos, y otras plantas, sita en el termino de esta Vi  
lla de Alcoy en la partida llamada de las Ambrias que alin  
da con tierras del Dr. Christoval Libert, con tierras de  
Joseph Libert de Juan Seron en medio, con tierras de Am  
brasio Pala, y Contreas de Francisco, y Piente Pala sendo  
en medio Contodas sus entradas y salidas Cien centumbras  
sexxi dumbres y todo lo demas que le pertenere y puede perte  
necer de fecho y de derecho libre de tributo hipoteca me

8

8

8





Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.

Morra y otro Cargo Señorio y obsequio Espiritual y General  
y portal de la Iglesia. Por precio de Cuatrocientas libras  
moneda de este Reyno de Valencia las que de nra Voluntad  
se detiene dho Comprador para los fines y causas arriba expre-  
sadas de que nos damos por satisfechos y entregados en dha forma  
a nra Voluntad. Renunciamos la recepción de la non quena  
rata pecunia Leyes de la entrega espueua y obligamos a nra  
Voluntad al dho Comprador. Y declaramos que el Justo  
Precio de dha Piesa de Piedra son las dhas Cuatrocientas  
libras precio de esta Corte. Y del que mas pudiese en qual  
quier forma y cantidad le achemos gracia y Donacion pura  
perfecta y acabada al dho D. Ynacio Vala Comprador  
inter vivos con insinuacion, y renunciamos la Ley del ordena-  
miento Real hecha en las Cortes de Alcala de Henares de  
querrata lo que se compra e vende, e se muta por mas, o menos  
del Justo precio, y lo quatro años para regerir el engano, y las  
demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante  
nos desamparamos, desistimos, y apartamos de el dho, propiedad,  
Señorio, y posesion, Titulo, Us, y Recurso, y de qualquier  
derecho, que no pertenece a la dha Piesa, y todo ello lo  
cedemos, renunciamos, y transparamos en el dho Comprador y en  
quien sucediere en su derecho para que como a propria suya lo  
posea, use, cambie, y enagenase a su Voluntad como dueño ab-  
soluta sin dependencia alguna, y le damos poder el que se re-  
quiere Constituyenoble en nra legarimonia y en su fecho y causa

VEINTE  
DE MIL  
TORRE.

civil y general  
cientas libras  
de Voluntas  
axriba expre  
dos en dha forma  
de la non nuna  
Hagamos asi  
que el dho  
cientos  
devenez en qual  
Donacion pura  
Comprador  
ley del ordena  
henaze  
amas, o meno  
lengua y las  
hoy en adelante  
nion, propiedad  
qualquier  
todo ello lo  
comprador y on  
axia suya lo  
mo dueño ab  
elquere se  
su fecho y causa

propia para que por su autoridad entre en dha Tierra y  
prehenda la posesion de ella, y en el interin (no constituhimo por  
su inguilitas tenedae y poseedores para lo poner en ella  
Cada que no lo pida. Nos obligamos a la Eviccion, Seguridad,  
y saneamiento de esta Venta, en tal manera que de qual quier fey  
to, y dha Tierra, y sobre ella fuere demandado, siendo requerido  
por su parte, en qual quier estado, que esta tierra, aunque  
este en la publicacion de probanzas, tan como la P. y d.  
fensa y la seguridad, y abacemos a dha dha de las auencia  
tos y dha dha en quier posesion, y tan como hazer nra herre  
dexo, y no cumpliendo, por lo que se, y por no poder cum  
plirlo, lo solucemos las dhas Quatrocientas libras, precio  
de esta Venta, las labores y ramiento que han sido fecho, y  
los danos y costas que se siguieren, y otras cosas a d  
quiere. Con el tiempo, y parada dha dha dha dha dha  
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo  
asignado al dia que llegare a la dha dha dha dha dha dha  
consolo su suzamento, en que dha dha dha dha dha dha  
de que le relevamos, aunque de dha dha dha dha dha dha  
Ldho D. Ignacio Pala que presente fecho dha dha dha  
esta escritura en todo y por todo, y segun, y como sea re  
ferido y se ubo en esta Venta la Tierra, de cuya propie  
dad y posesion medoy por entregado a mi Voluntas, sea  
nuncio las Leyes de la entrega, y pueva y por ella me  
obligo de pagar las dhas Quatrocientas libras, esto es a la  
dha Juana Anna Porregrasa Duzientas libras, a la  
dha Andres Pala plana Cinquenta y quatro libras, e los  
se suelda, y a dho Gaspar Layá Ciento quaxecinta y



Veinte maravedis



ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y CATORCE

cinco libras y diez reales por las causas arriba expre-  
sadas, para lo qual les reconozco por Dueño y Señores &  
Dho. Creditos, y lo hacemos en forma cada uno que se me pide  
sindacados, a guisa de los otros antes dichos, para que  
con alguna de ellos, y sin lo contrario, ni el pidiere me pue-  
dan proceder como el Dueño principal. Con juramento  
en que los dichos por ello, y las costas de la cobranza, y les le-  
vamos de esta parte, aunque de derecho se requiriera. Y ambas  
partes cada uno por lo que le toca, cumplimos obligamos nues-  
tras personas y bienes presentes y por haer. Y damos poder  
al Jefe de esta Villa, y especialmente al de esta  
Villa de Altoy, a cuya Jurisdicción nos sometemos, la orden  
bienes, y renunciando nuestro Dominio, y otro fuero que  
de nuevo ganamos, y la ley si conueniere de Jurisdicción  
de Curiam, y de otras leyes y fueros de esta Villa, para  
que se cumpla del derecho en forma para que nos apremien  
como por sentencia pasada en la Villa de Altoy, y por nosotros  
convenido, y lo la Dña. Margarita Anna toda en  
presencia, licencia, y de expreso consentimiento del  
Dho. Francisco Satorre mi marido renunció el auxi-  
lio, y leyes del Reyano Senado Consulto, nueva  
Constituciones, leyes del Toro, de Madrid y paradas, y  
demas de mi fuero porque como sabido es de ellas, ya  
vivado en especial de mi efecto quiero que no me valgan  
ni aprovechen en este caso, y fize por Dña. Maria Señora

Camila de Sago

ya una señal de Cruz que ago de no oponerme contra  
esta escritura pa mi Dote, Aras, bienes hereditarios  
para fernales, multiplicados, ni pa otro algundezco,  
queme pertenezca, y pague erdemi Chilidad y conuenien  
cia el aserto declaro que la otorgo sin premio ni suer  
ra alguna y demi voluntad libre, y quando tengo esta  
profesacion en contrario, y si paxeriere la reuoco, y no  
pedire absolucion, ni ratificacion de este Juramento  
a quien la pueda Conceder, y si de proprio motu se me  
Concediere no Cuare de ella pena de per Jura. En  
cuyo Testimonio otorgamos la presente en la dicha  
Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Octubre  
de mil setecientos y setenta años. = Siendo  
Testigos Pedro Navarro Esno, Lugo Abat hi  
jo de Baltasar, y Jayme Pastor Labradores veri  
nos de la dha Villa de Alcoy y de los Testigos  
aguardados el Esno don Jce (mercader) el que su  
yo Chiriquia lo firmo, y por quienes se lexeron no  
saben lo firmo ni otorgo un testigo. =

Et J. Ignacio Sabar. Pedro Navarro

Antemi  
Juan de Alcocer Esno

Ante el Jefe

Sepase por esta escritura como yo Andres  
Wastana Labrador vezino de la presente Villa  
de Alcoy otorgo haver recibido de Inacio



Urbano Marañón 5197

SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CATORCE

Yo el D. en ambos derechos Cerino de dha Villa Cinquenta y  
 quatro libras y setenta y quatro reales en moneda del presente Reyno  
 de Valencia por el principal y credito de un cambio de Cinquenta  
 y quatro libras que Francisco Satorre labrador Cerino a parente de la  
 villa de Antiniente Tomo demi segun escritura de poder y  
 confesion que paso ante Pedro Parazona C. no a la Nueva dia  
 del mes de Abril de Mil Setecientos y Dos años cuyo cas  
 po de pagar me la referida cantidad vendio el dho Francisco  
 Satorre y Margalita Anna Sarda su mujer Ana hija de Pierre  
 Sio en el termino de dha Villa en la parte de dha Sombra segun  
 escritura por ante el presente C. no hoy dia de la fecha de cuya  
 cantidad me doy por entregado a mi libertad. Perunciola excep  
 tion de la non numerata pecunia leges de la entrega que enua y ota  
 go Carta de pago en forma al dho D. Valoz y doy por ninguna lo  
 fe y cancelada la citada escritura para que no se pueda enar de  
 ella y ala firma de esta obligo mi persona y bienes hauidos y por  
 haues en cuyo testimonio avilo otorgo en la Villa de Alcoy a onze  
 de octubre de Mil Setecientos y Catorze años. = siendo testigo  
 Pedro Parazona C. no Luis Alcat de Balsara, y Jayme Satorre  
 Cerinos de dha Villa de Alcoy y no firmo el otorgante la quien yo  
 el C. no hoy fee con esso) como debia escribir firmado a nombre de tal dho

Pedro Parazona

Antem  
Quinto de Alcoy C. no

Carta de  
pago

Carta de pago

traslado sellado  
dia de la fecha

Vertical text on the right edge of the page, mostly illegible due to fading and bleed-through.

95

*Carta de*  
*passo*

Se sabe por esta Escritura Comoyo Tapan Raja sabrado de ano  
 de la parte della de Alroy Orzgo hauea recibidos de Inanis Pilsos  
 en ambas nuevas Cerzino de dha Villa de sesenta y Cuatro libras en moneda  
 de este Reyno por lo principal de Cuijambis y Reditos de Cien libras que  
 demitieron Francisco Satorre de Spania y Pasqual Rey segun escritura  
 de compra y poder que paso ante Felipe de Soria Comoy Testigo a los  
 de Noviembre de Mill e Setecientos e Cuatro Cien e Ocho e Nueve y obligacion  
 de pagar a dha Caxidad, el dho Francisco Satorre y Margarita An  
 naciada su mujer de dha dho D<sup>o</sup> Pila una piedad de Nueva  
 Siza en el termino de esta Villa en la cantidad de las dhas segun es  
 escritura que paso ante el pte dho Soy dia de la fecha de cuya canti  
 dad de dho por entrego de ami Pilsos de dha Villa en excepcion de la  
 non numerada pecunia de la entrego e piedad de dha Carta  
 de paso en forma al dho D<sup>o</sup> Pila y sus herederos de sus hijos y herederos  
 y bienes sueltos y por haues de cuyo Testimonio asy lo otorgo en  
 la Villa de Alroy a los Onze dias del mes de Octubre de Mill e Setecientos  
 e Setenta e Nueve años = siendo Testigos Pedro Parazona es<sup>o</sup> Luis Pilsos  
 de Balsaraz y la yme Pilsos hermanos de dha Villa de Alroy y refir  
 mo el otorgo (asumen doy fee conser) como sabe el mismo Francisco su due  
 go Antestigo = Pedro Parazona

*Carta de Paso*

*Traslado sellado  
 dia de la fecha*

Antemi

+ Diente Pilsos es<sup>o</sup>

En la Villa de Alroy a los Diez e Nueve dias del mes de octubre de Mill e  
 Setecientos e Nueve años Yo Diente Pilsos es<sup>o</sup> primo de la  
 presente Villa de Alroy en nombre de suizada y Sindio del Coruento  
 y Redidos Augustinas Descalzas del S<sup>o</sup> Sepulcro de dha Villa segun que  
 demigo de consta por escritura que paso ante Pilsos Semptra es<sup>o</sup> y ad  
 fierte de esta Villa a los nuevedias del mes de febrero de Mill e Setecientos  
 e Setenta e cinco años otorgo hauea recibidos de la Coma Señora D<sup>o</sup>

**WITE  
 MIL  
 ORZA**

En quenta y  
 presente Reyno  
 de Cinguen-  
 xerentes de la  
 Repoder y  
 Los Nuevedias  
 Cancuyo Caz  
 Francisco  
 de Perra  
 bria segun  
 sa de cuya  
 la excep  
 uena y dha  
 minouna de  
 la Cruz de  
 dion y por  
 coy a Orze  
 do Testigo  
 yme Pilsos  
 sa quien yo  
 dho Antestigo

Antemi  
 Pilsos es<sup>o</sup>



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Maria de Guadalupe Marañón y Saadenas Duquesa de Beja, y Ma  
queda Marquesa de Uchey Señora de la Baronia de Planes Señora  
de la Villa de Madrid por su marido don Juan Colmenero Sr. P.º  
Jesu Christo Ciento Dize Reales y Dize Dineros moneda de este  
Reyno de Valencia para la pension del año Mil Setecientos y Once  
de la Casa de propiedades de Cien libras impuesto sobre la dha  
Baronia de Planes que se paga al fisco de Nueva Vizcaya por li  
bra segun Concordia cuya cantidad he recibido en virtud de libran  
za de don Juan de la Casa en sus Contadurias de Madrid y Uchey  
y por esta entregado de don Ciento y Dize Reales renunciada ex  
cepcion de la dha numerada pecunia leyes de la dha Corona y  
su recibo, y donago Casa de pago en forma a la dha Corona Señora  
y a la dha de esta dha los pagos y letras de dha fomento he  
cidos y por haver y lo firmo = Ciento Dize Reales  
Luis Sempere, y Pasqual Berenguer Cerina de dha Villa  
de Moya =

Diego Pellicer

Diego Pellicer Sr.

Two large, stylized handwritten flourishes or signatures at the bottom of the page, possibly representing the official seal or a specific signature.









SEPTENTRIONALES VENTITE  
MIL  
CATORCIENTOS Y CINCO

Venta  
 Tratado a Separe por esta Carta como de Buenaventa  
 de Derramada en la Real Ciudadano (vezino que soy de la prae  
 1714. L. 2. de Villa de Alfoz, que prae en nombre de mis  
 Senadores y Jurados y de los que de ella sonie  
 con titulo, y causa de mis, y soy en venta Real por  
 juro de Heredad para siempre Sumada al R. de  
 Heredades Beneficiarias de la Villa de Alfoz, y quien su  
 de la dicha, y presente Villa de Alfoz, y quien su  
 de dicho Representare. En fono de Capital de Pie  
 de mis Ventas deventa y quatro libras, y de anual Redito de  
 de mis Ventas deventa y quatro sueltas moneda del presente  
 de mis Ventas de Alfoz para ademas de dicho año a las Tres  
 dias del mes de octubre que fueron impuestos, y ca  
 dados por mis Senadores de Alfoz Ciudadano  
 de dicha Villa con fono, segun venta por venta  
 de imposicion, que pae ante Juan de Monlloa Escri  
 do de esta villa a los dos dias del mes de Octubre que  
 de este presente año Mis Senadores y Jurados, y de  
 presente se responde, y para el mismo mis Sen  
 dores con los Reditos de dicha Villa, y con toda sus  
 de dicho Reditos, y exentacion de mis de Pie  
 de mis Ventas, deventa y quatro libras de dicha moneda  
 que pae en mis, y en mis de dicha moneda del  
 presente Reino de Valencia, de que me doy por sa

ha cetero hura  
 gado por  
 y principal  
 Venta de  
 Lador de mis  
 de monie  
 inellecto in  
 pagar el pre  
 eren por ra  
 I que en de  
 en la cetero  
 a que se se  
 de Superiora  
 de poder alas  
 Jurisdiccion  
 de casus  
 No fuero que  
 asit de  
 de mas  
 al de el  
 de monie  
 gado por  
 de la Villa  
 de octubre  
 de mis  
 de mis Sen  
 de Alfoz  
 de mis  
 de mis

Recibido y entregado a mi voluntad y comencio  
 la excepcion de la Non Numerata pecunia  
 leyes de la entrega e quicon y otorgo recibos en  
 forma. Fecho en Madrid a diez e cinco dias del mes de  
 mayo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.  
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias. Yo el Infante don  
 Juan. Yo el Infante don Fernando. Yo el Infante don Alonso.  
 Yo el Infante don Pedro. Yo el Infante don Enrique. Yo el Infante don Juan. Yo el Infante don Fernando. Yo el Infante don Alonso.  
 Yo el Infante don Pedro. Yo el Infante don Enrique. Yo el Infante don Juan. Yo el Infante don Fernando. Yo el Infante don Alonso.

Recibido y entregado a mi voluntad y comencio  
 la excepcion de la Non Numerata pecunia  
 leyes de la entrega e quicon y otorgo recibos en  
 forma. Fecho en Madrid a diez e cinco dias del mes de  
 mayo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.



Para un riego de agua para ser diez de una balda de  
agua de la Plaza de Barcelona en cadenas de los saba  
dos de todas las semanas de hora y hora que constare  
tenor de riego llamado del salt sira en el termino de  
dicha Villa de Alcoy en la partida de los Rogues que  
alinda con el camino por el qual se va a la hermita del  
glorioso San Bartolome con la Balda de Barcelona que  
son unas Catuvas que se juntan a las penas de las Torres  
que se llaman el barranco llamado de Ralla y son tierra de  
terreno dicho comprado con todas sus entradas y salidas sus  
arrendamientos, derechos y con los frutos pendientes  
en dicha tierra por su valor pagado el dicho comprador  
de las dichas Catuvas de Ralla y con sus pendientes al fisco de  
dicha villa, y un todo es de unas que los pertenecia de fisco y  
de la cantidad de ochocientos libros de tributo, hipoteca, memoria, re  
querimiento, obligacion Especial y General y por el sira  
que se acordó de treinta y siete libros que nos  
se pagado con memoria de presidente Rogues de Ma  
tenencia de que nos satisficimos y damos por entrega  
de un quarteron de Ralla de Barcelona y en expre  
sion de la non Numerada por el sira de la entrega en  
su forma y otorgamos dicho en forma de Deberamos que  
en el sira de la dicha casa de tierra son las  
dichas treinta y siete libros que nos se pagado y del  
que nos queda como en cualquier forma y cantidad

Compro  
y

de







SELLO CUARTO, PRIMERA  
MAYOR DE VILL  
INTERPRETACION

Mi Cedula de Alcaide de los Reynos de  
Castilla de Toledo de Mill setecientos y treze año  
por el qual se declara y se declara que el dicho  
capitula foy hecha en la villa de Toledo por el  
quien yo soy de la villa de Toledo de Madalena Pad  
que se hizo y muerte de Juan Sempere ciudadano,  
de D. Juan Maria Sempere muger de D. Jo  
seph Almoneda de D. Jeronimo Sempere muger del  
de Paula Sempere  
de D. Juan Sempere y capitulo y de D. Bernab  
do de tutor y curador Juan y legitimo Administra  
dor de la persona y bienes de D. Joseph de la Siza  
Sempere de la ya difunta D. Antonia Sempere  
su legitima muger, hija del dicho Juan Sempere  
señor de dicha y parente villa de Alcaide; en la  
casa de morada del dicho Juan Sempere, en donde  
faltaria a los tres dias de los corrientes, sea en la parte  
de la villa entre faldas mayores por el Puente de Niza es no  
por el Puente de Peñuela es que fue publicado el  
dicho testamento del dicho Juan Sempere, que otorgo  
antes el dicho y parente es que a los quatro dias del  
mes de Febrero de Mill setecientos y treze año  
daxo cuya disposicion faltaria con alta e inteligible  
voz desde la primera linea hasta la ultima in  
clusiva. Y habiendo oido y entendido todo lo que  
entre otros Paula Sempere

ANTE  
E MIL  
ORZE  
vaemos y  
to que  
mas bene  
no poder  
nos li  
mentos  
sele sigue  
do, y por  
y esta  
onado al  
euste in  
traque  
bo sele  
e y bienes  
Justicias  
a guerra  
gado y  
amio en  
Noviembre  
equines  
al Maach  
abari ve  
Pelluere no



contiene la referida disposicion. Dixeron y respon-  
dieron, esto es los dichos D. Juan Meana y capde-  
villa, y D. Geronimo Pasqual, que por amor y de-  
votion de Dios nro señor, y por la mucha estimacion  
y voluntad que tienen al dicho Juan Sampedro, di-  
xeron que acatanen, como con todo efecto acatan el cargo  
de Alcaide de morada de su testamento, segun alli  
se expusiere. Y acordaron. Don Geronimo Pasqual  
D. Geronimo Sampedro, Paula Sampedro, D. Juan  
Maria Sampedro, y D. Tomas Sorda en nombre  
de tutor y curador de D. Juan Sampedro su hijo, di-  
xeron, que acatanen, como con todo efecto acatan los te-  
stados que les dexa el dicho Juan Sampedro en el  
referido su ultimo testamento en la conformidad  
que en aquel se contiene. Y mas las dichas, D. So-  
sepa Maria Sampedro, D. Geronimo Sampedro  
Paula Sampedro, y D. Tomas Sorda en nombre  
de su hijo D. Juan Sampedro. Dixeron, y respon-  
dieron que acatanen, como con todo efecto acatan  
la herencia que el dicho Juan Sampedro difunto  
les dexa en dicho su ultimo testamento segun  
allora expusiere con Beneficio de Inventario  
y que para baxarle tales presonas tiempo alguno  
y que no quicaren sea tenidos Alcaides heren-  
darios, queriendo que todos sus derechos les  
quedaren salvos, e illesos en todo, y por todo.  
Y assi lo otorgaron ante mi el dicho y testigos  
en la dicha villa de Alroy en el puesto, dias mes

Inventario



Segun consta por el Ultimo Testamento del dicho  
Juan Sampere que otorgo Antemi el presente y sus  
herederos a los quatro dias del mes de febrero  
de Mil setecientos y Treze años Cuya herencia tienen  
acordada con beneficio de Inventario Segun consta  
por escritura de setacion que paso Antemi el dicho  
y presente es no en los dias y meses del presente  
mes de Noviembre de este año en la ciudad de Mexico  
en donde viviendo abita y fallecio el dicho Juan  
Sampere que esta sita en la dicha y presente Villa  
de Mexico en la Calle Mayor. Dize que por  
fin y muerte del dicho Juan Sampere han que-  
dado algunos bienes Semovientes y Sitios y para que  
en todo caso entre los dichos herederos y los acre-  
edores que hubiere haya la cuenta y razon que  
conuenza hizieron Inventario de todos los bienes mue-  
bles Semovientes y Raizes que se conocen recaer  
al presente en dicha herencia y que heran propios  
del dicho Juan Sampere difunto y de las deudas  
aque estan obligados y por los precios en que estan  
tasados por el dicho difunto Segun van expresados  
en el referido su Ultimo Testamento; cuya tasa  
sin consentimiento por esta fecha por el dicho Juan  
Sampere sin encubrir ni disimular ningunos  
son en la forma siguiente. =

Primeramente Otorgan recaer en bienes de dicha he-  
rencia, y que heran propios y posehia el dicho Juan

dicho  
 y suso  
 febrero  
 ra tienen  
 consta  
 el dicho  
 presente  
 no se  
 de Villa  
 e por  
 han que  
 para que  
 s aze  
 on que  
 nes mue  
 ecaher  
 propios  
 deudas  
 e estan  
 opreciados  
 a tasa  
 Juan  
 unos  
 dita he  
 Juan

Sampere todos los bienes muebles y alajas de oro  
 y prendas y alajas de Oro, y Plata, que hay y se  
 hallan en la referida Casa de Prisión en el Cabo  
 y estimacion de Duzientas libras en que estantasa  
 los por el referido Juan Sampere Justado en su  
 Ultimo Testamento y Mandados de Madalena Pasqual  
 suya por su y muerte del dicho Juan Sampere  
 y de la dicha Paula Sampere su hija en parte de  
 pago del remanente de Quarto, que les manda por  
 Oro de Mejica por cuya razon quedan en poder  
 de las dichas Madalena Pasqual, y Paula Sampere  
 en dicha Cantidad de

200 L 8

Alim. Cu ferso de quareinta y ocho libras  
 y nueve Suelos de principal y de anual  
 redito quareinta y ocho Suelos y cinco  
 dineros que se pagan todos los años a los  
 diez dias del Mes de Mayo y hoy le los  
 responde Joseph Perez de Joseph. y es renta  
 de Mayor ferso que fue comprado por los  
 me. Tuzans, y otros a favor de Gaspar  
 Siteranes segun consta por la escritura  
 de imposicion que paso ante Pasqual Pe  
 rez Ob. no a los diez dias del Mes de  
 Mayo de Mil quinientos Noventa y  
 quatro años

48 L 9

En el qual ferso se deuen de pagar y  
 pagar la Corrida hasta el dia tres del  
 presente Mes de Noviembre deste año



SELO QUARTO, VEINTI  
 MARAVEDI, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y CATORZE

Mil Setecientos y Catore en que falló  
 dicho Juan Sampere Quince libras Dos  
 Suelos y dos dineros

158128

Item Otro censo de Ducas libras  
 de principal y de anual redito Ducas  
 Suelos que se pagan todos los años al día  
 once día del mes de Enero y hoy le  
 corren por ende Francisco Gallo Gerino de  
 dicha Villa que fue impuesto y cobrado  
 por Gregorio Inzual y Francisco Pas  
 qual a favor de Santa Sampere Cruda  
 de Juan Sampere segun consta por escri  
 tura que paso ante Pedro Sanz Escriba  
 a los Diez dias del mes de Mayo de Mil  
 Setecientos Setenta y ocho años

2002 8

En el qual censo se deben de pagar veni  
 das y proventus corrida hasta el referido  
 día tres del presente mes de Noviembre  
 veinte y nueve libras y diez Suelos

298108

Item Otro censo de Treientas libras  
 de principal y de anual redito Treientos  
 Suelos que se pagan todos los años a los  
 cinco y nueve dias del mes de Mayo y  
 hoy le corren por ende Abdon Salas de esta

3e 284

3 2002

EINTN  
MIL  
ORZE

158128

Ciudad y fue impuesta y cargada por Die  
go Calvo y otros a favor de Miguel Sem  
per segun consta por escritura de im  
posicion que paso ante Jinez Rey es no  
alos Ciento y noventa dias del mes de  
Junio de Mil Seiscientos y quatro años

300L 2

En el qual se ordena de pagar cen  
tidias y proventos cosas de hasta el referido  
dia para del presente mes de Noviembre  
frente una libra diez y ocho sueldos

101118

3 2001

Item otro censo de ciento y cinquenta  
libras de principal y de anual redito pen  
ta y cinquenta sueldos que se pagan cada  
los años a los veinte y tres dias del mes de  
dubre y hoy le cobra por de Parquedades

200L 8

de la Ciudad de Benavente que fue impuesto  
y cargado por Joseph Masin en su nombre  
y otros a favor de Miguel Semper se  
gun consta por escritura de imposicion  
que paso ante Jinez Rey es no a los Cien  
te y tres dias del mes de dubre de Mil  
Seiscientos y quatro años

150L 2

292108

En el qual censo se ordena de pagar cen  
tidias y proventos cosas de hasta el re  
ferido dia para del presente mes de No  
viembre veinte y tres libras dos sueldos  
y seis dineros

23L 26

Item otro censo de cien libras de  
principal y de anual redito de diez y  
seis dineros



SEDEO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATUZE

principal y de anual xedito fien sueldo  
que se pagan todos los años a los veinte  
y tres dias del mes de Noviembre y hoy  
le. Casado por de Roque Longaray de la  
Villa de Benaguila y fue impuesto y cas  
pado por Juan Aznar y otros de sueldo  
Las por D. J. D. J. Juan Cortes por  
Expositura de imposición que es ante  
Juan Rigall es. n. a los veinte y tres  
dias del mes de Noviembre de Mil y  
Setecientos años

1002 E

En el qual feno se deven de pensiones  
Censuras y prerrogativas con sus derechos  
referido dia diez del presente mes de  
Noviembre quareinta y qualquiera que  
sea sueldo y tres dineros

412 48

Item Otro feno de fin libras de prin  
cipal y de anual xedito fien sueldo  
que se pagan todos los años al primero dia  
del mes de Noviembre y hoy le correspon  
den Constantino Colomina y otros de la  
Villa de Benaguila y fue impuesto y cas  
pado por Juan Colomina en ciertos nom  
bres a favor de Miguel Sempere segun

fo 224

fo 2005

fo 2005

fo 202

INTE  
MIL  
ARZE



Quinto Marqués.

DELLO QUARTO, VENTITE  
DE MIL  
CATORZE

80 224

Contra por escritura de Impresion que  
paso ante el Sr. D. Juan de la Cruz  
del Mes de Noviembre del Año de Mil  
y quatrocientos

1002 8

En el qual se leen de pas de un  
diario y por cada una de las  
do dia de cada mes de Noviembre  
prehenida la cantidad que contiene  
en la obligacion que se otorga a favor de  
dicho Sr. D. Juan de la Cruz y de su  
herederos de cada uno de los  
libros de cada uno de los

1002 8

8 2005

692104

Item de los libros de cuenta y de los  
de papeles y de otros de cuenta y  
de cuenta de los que se pasan de los  
a los veinte dias del mes de Noviembre  
y de los de cada uno de los libros  
de Juan y de su herederos y de los  
de San Antonio de los libros de  
Juan de la Cruz y de los libros de  
herederos de Juan de la Cruz por escritura de  
impresion que paso ante el Sr. D. Juan de la Cruz  
del mes de Noviembre del Año de  
mille e quatrocientos

412 48

8 202

1202 8

En el qual se leen de pas de un  
diario y por cada una de las

8 2



y presentada corrida hasta el referido día  
Diez del presente mes de Noviembre que  
veinta y cinco libras y nueve sueldos —

452 98

Item otro censo de Duxientas libras de  
principal y de anual redito Duxientos  
sueldos que se pagan todos los años alos trece  
indias del mes de Agosto y soy le correspondiente  
Nicolás López y parte de Maya  
Cerro que fue impuesto y comprado por Dñe  
go López y otros afuora de Santa Santa  
pese de la de Juan Campes segun con  
tado de certificacion de un perito que paso  
ante Juan Lopez de no los trece  
dias del mes de Junio de mill seiscientos  
cinquenta y quatro años.

8 2002

8 2001

8 2000

En el qual censo se deven de pagar Cien  
dixar y presentada corrida hasta el re  
ferido día Diez del presente mes de No  
viembre veinte y seis libras dos suel  
dos y cinco dineros

2002 8

262 285

Item otro censo de cinquenta libras de  
principal y de anual redito cinquenta suel  
dos que se pagan todos los años alos trece  
e y cinco dias del mes de Setiembre  
y soy le correspondiente la Aldea de Nuevo  
Antonio de la de dicha villa

8 2805

8 2052

502 8

8 2221

En el qual censo se deven de pagar Cien  
dixar y presentada corrida hasta el referido  
día



Diez y nueve maravillas

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO TORRE

452 98

8 2001

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

302 8

202 8

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

2002 8

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

1002 8

262 285

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

8 2805

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

192 678

502 8

8 2221

Diez y nueve maravillas Diez y nueve maravillas

Miguel Sampere segun existua de  
imposicion que pas ante Matheo Prime  
ra el no y adifunto a los Juas del  
Mes de Abril de Mil e Ciento e Ciento  
y Ocho años

208

10028

En el qual feno se deuen de pagar Cien  
tidal y paxenta e Caxida hasta el veinte  
do dia del mes del presente Mes de Noviembre  
de cada y de cada libras diez y ocho Sol  
dos y quatro lineas

392184

Item de feno de Duxenta y ocho li  
bras de principal y de anual credito de  
cientos y ocho sueldos que se pagan todos los  
años en el mes de Abril y dos dias del mes de  
Abril y hoy le corresponde Pedro Colmen  
que fue impuesto y pagado por el dicho Pedro  
Pedro Colmen y sucesorima supez a feno  
del dicho feno Sampere segun Consta por  
Cartera de imposicion que paso ante Juan  
de Alvarado el no al mes de Abril y en el dia  
del mes de Abril de Mil e Ciento y Ocho  
y Ocho años

200

202

2088

En el qual feno se deuen de pagar Cien  
tidal y paxenta e Caxida hasta el veinte  
do dia del mes del presente Mes de Noviembre  
de cada y de cada libras diez y ocho Sol  
dos y quatro lineas

15268

Item de feno de Caxenta libras de  
principal y de anual credito de Caxenta libras

20254  
20255

que se pagan todos los años al primero dia  
del mes de Noviembre y soy le coxer  
ponde Joseph Pelias que fue casado por  
sus padres con una hija de Nicolas Barde  
que consta por Escritura de un poseido  
que paso ante Juan Cipino el dia diez y  
seis del mes de mayo de mil seiscientos  
y cinquenta años

10028

3028

39284

Item Otro censo de seiscientos libras  
de principal y de anual redito seiscientos  
sueldos que se pagan todos los años a los diez  
y seis dias del mes de abril y se pagan  
se le coxer porden Juan y Jazme Pasqual  
hermanos que fue casado por los referidos  
Juan y Jazme Pasqual a fuerza del referido  
censal Juan Pasqual segun consta por el  
escritura de un poseido que paso ante mi Juan  
de Herrera el dia diez y seis del  
mes de mayo de mil seiscientos y cinquenta  
años

2025

30028

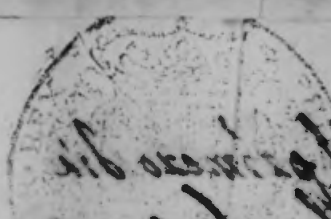
En el qual censo se devien de pagar en  
cada año hasta el referido dia diez del mes  
de Noviembre Nueva libras

2088

928

15268

Item Otro censo de quatro mil seiscien  
tas y cinquenta libras y de anual redito  
quatro mil seiscientos y cinquenta sual  
dos que se pagan todos los años a los quinze  
dias del mes de febrero y Agosto me



...ante marauois.

...VEINTE  
...MIL  
...TORZE

...de la Ciudad de ...  
...y quinientos libras ...  
...que fue impuesto ...  
...ciudadano ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...

3 208

4750 L 8

...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...

3 2008

...libras

2375 L 8

...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...  
...de ...

3 20

...

QUINTE  
MIL  
TORZE

en Mil y quinientas libras segun cada una  
rudo en dicho Su Ultimo Testamento — 1500L &

Item Dos heredades Masias Contiguas con  
su casa de morada y forral cada una diez  
uas fultas, cincultas, sitas en el termino de  
dicha Villa de Alcoy, en la parida llamada  
de la Canal, que alinda con tierras

8 2000L

con tierras de los herederos de  
Gregorio Sempere, con tierras de los herederos  
de D. Angh. Lopez, y cada una de ellas  
heredada por el dicho Juan Sempere en diez  
mil libras segun su destino en su Ultimo  
Testamento. — 6000L &

74

4750L &

Item Una heredad con su casa de morada  
y forral dita en el termino de la presente Villa  
de Alcoy en la parida de Riquier llamada  
la el flot que alinda con tierras de Riquier  
Sempere, del D. Ramon Xarocet Lora,  
y de Gasio Sempere hijo de Gasio y que  
por medio de dicha heredad el D. Ramon  
de Riquier heredado por el dicho Juan  
Sempere en Dos mil libras segun su  
destino en su Ultimo Testamento — 2000L &

8 1111L

2375L &

8 1111L

Item Una pieza de tierra puesta que pesa  
mas de medio jornal de tierra con su destino  
de cada una en el termino de dicha Villa  
en la fuente Mayor que alinda con tierras  
de ...

8

3 2002



VEINTE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO CINCUENTA Y CINCO

Cuyo valor es quinientas setenta libras por hauele mercado en dicha posesion de Juan Sangre esta dias pasados

560L 8

es 812 r

Item deue adicha herencia de Pedro de Molina hijo de Joseph Setenta y tres libras y diez de soldo por razon de infancia que tomamos de su dicho Juan Sangre se

2000

por contra por escrituras de poder y confesion que hizo Juan de Felipe de Sosa ante el notario y escrivano del mes de Diciembre de mil e quinientos e cinco años

72L 78

es 204

Item deue adicha herencia de Pedro Lopez de Sosa quinientas y seis libras once sueldos y tres dineros por razon de infancia que tomamos de su dicho Juan Sangre se por escrituras de poder y confesion que hizo

3 2000

ante el notario de Felipe de Sosa es no de ochenta y cinco dias del mes de Enero de mil e quinientos e nueve años

346L 118

3 2025

Item deue adicha herencia la ciudad de Lugo de sesenta y quatro libras nueve sueldos y quatro dineros por razon de infancia

VEINTE  
DE MIL  
TORRE



Veinte maravedis:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE

que el dicho Juan Saura como del dicho Juan  
Saura segun consta por escritura de  
poder y Confesion que hizo ante el  
monstrador el dicho Juan Saura y Pedro Saura  
del mes de marzo de mil setecientos no  
veinte y dos años

Aten Pedro Juan Saura y Blas Saura  
deven adha herencia de setenta y siete  
libras de oro de cuenta y diez dineros por  
razon de un cambio que tomaron de Pas  
par Saura segun consta por escritura de  
poder y Confesion que otorgaron ante el  
referido Felipe Sibert es no a los siete  
dias del mes de febrero de mil y sete  
cientos años

Aten los herederos de Roque Sibert deven  
adha herencia de setenta y siete  
libras de oro y diez dineros por razon de un cam  
bio que el dicho Roque Sibert y su mujer  
tomaron del dicho Juan Saura segun con  
sta por escritura de poder y Confesion que  
otorgaron ante Felipe Sibert es no a los siete  
dias del mes de setiembre de mil setecien  
tos y quatro años

Aten Joseph Saura hijo de Paspar deven adha

560L 8

881L 22

141L 984

71L 178

882L 24

117L 888

346L 118

72L 1210



herencia cinquenta siete libras diez y ocho  
sueldos y nueve dineros por razon de cambio  
que dho Joseph Paya y Paspaz Paya  
tomaron de dho Juan Sampere segun consta  
por escritura de poder y Confesion que otorga  
ron ante el Licenciado Felipe Ribert Es.<sup>no</sup>  
alos treze dias del mes de Septiembre de mil  
seiscientos y cinco años

+Se 214: Item Los herederos de Mateo Carbonell de  
uen adha herencia ciento quarenta y dos  
libras cinco sueldos y diez dineros por ra  
zon de cambio que el dho Mateo Carbonell  
y Pedro Colomer tomaron del dho Juan Sam  
pere segun consta por escritura de poder  
y Confesion que otorgaron ante Catalina  
Sampere Es.<sup>no</sup> a los veinte y tres dias del  
mes de Septiembre de mil seiscientos diez  
y siete años

Item Juan Pano de la Villa de Rosentayna  
deue adha herencia Duxientas diez y seis  
libras por razon de cambio que tomo del  
dho Juan Sampere segun consta por escri  
tura de poder y Confesion que otorgo ante  
Felipe Ribert Es.<sup>no</sup> a los treze dias del mes  
de Octubre de mil seiscientos y cinco años

Item Maria Mica Huada de Carlos Ribert  
deue adha herencia cinquenta libras de  
dinero prestado segun consta por un Cole

5721889

1421980

21628

501250

820+

8220

8250

8982111

0192205



Hebreo mercaderes

SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES, VEINTI  
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
AÑOS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

que deva dudar biso y firma el Sr. D. Joseph de  
la Cruz hermano de quinze de Mayo de Mil  
Seiscientos y nueve años

Item Thomas Sam que biso de Francisco  
deve adha herencia cinco y cinco libras que  
deve adha al Sr. D. Juan Sam pere y de  
deve adha en los dias de San Miguel  
de Mil Seiscientos y sesenta y de Mil Seis  
cientos y quinze años. Deves conde por  
escritura de obligacion que pasa ante Pedro  
Farrasona es. no. a los trece dias del mes de  
Mayo de Mil Seiscientos y sesenta años

Item Diego Lorda Medico de Casa de las  
Masias de la Canal deve adha herencia cinco  
y cinquenta y quatro libras Dos sueldos y  
cinco dineros por diferentes quantas

Item Gaspar Lorda Medico de Casa de  
las Masias de las Masias de la Canal deve  
adha herencia trescientas setenta y nueve  
libras quatro sueldos y cinco dineros por di  
ferentes quantas con prebida deuda de  
las Masias

Item deve adha herencia Manuel Albons  
de esta de Mayor Cantidad cinco y tres

8 20  
8 22  
8 25  
8 28  
8 31  
8 34  
8 37  
8 40  
8 43  
8 46  
8 49  
8 52  
8 55  
8 58  
8 61  
8 64  
8 67  
8 70  
8 73  
8 76  
8 79  
8 82  
8 85  
8 88  
8 91  
8 94  
8 97  
8 100

502 2

1082 2

1542 25

3692 488

5721889

1422 580

2162 2

libras y Diez Suelos \_\_\_\_\_ 232 108

Item Mathias Sibert, Christoval Sibert  
y Joseph Sibert deuen a dicha herencia  
seguentas Quarenta libras \_\_\_\_\_ 402 8

Item Thomas Pasqual deuen a dicha heren-  
cia de esta seguentas Seinte y Cinco  
libras \_\_\_\_\_ 252 8

Item Laxo Suarez deuen a dicha herencia  
seguentas Seinte y Seete libras \_\_\_\_\_ 272 8

Item Sean allada Lucaber en dicha herencia  
trecentas quarenta y cinco libras Treze Suel-  
dos y ocho dineros que liquidada seguenta  
queda deuen do la presente Villa de Alcazar de  
aquellas Seiccientas Sesenta y cinco libras Treze  
Suelos y ocho dineros que se absumio a pagar  
al dicho Juan Sampere por cuenta de Martin  
Andres de la Villa de Alcazar por semejante cau-  
sidad que dicho Andres quedara deuen do al  
dicho Juan Sampere de aquellas dicho sien-  
tas y Setenta libras que a quel como a cam-  
bio segun Escritura de poder que paso ante  
frente Notario C. no de la Villa de Cosentayna  
alos Seinte y quatro dias del mes de Junio  
de mil Setecientos y Treze años \_\_\_\_\_

Item Sean allada Lucaber en dicha herencia  
Setenta Sais y cinco Barchillas de trigo que  
estan parte en la referida Casa de Morada  
y parte en las Casas de las referidas herencias.

202

280

252 4 2

254 208

208

208

208

208

208

23 L 10 S

40 L 8 S

25 L 8 S

27 L 8 S

Masias de la parroquia de la Naval que al precio  
 corriente de Seys libras por fanega segun para  
 al presente en esta Villa importan su Valor  
 Quatrocientas Veinte y dos libras y Diez sueldos - 422 L 10 S  
 Todas las quales partidas segun en cada  
 una de ellas se ha expresado Juntas en una hacen la  
 suma de Seiscientos y Dos mil quinientos noventa  
 y una libras Diez sueldos y nueve dineros  
 que es todo lo que importa la Encomienda de herencia  
 del dicho Juan Sampere segun las tasacio-  
 nes de dichos bienes que arriba han expre-  
 sadas

2259 L 12 S

— Cargos deudas y obligaciones de la Herencia —

Primo han allado que dicha herencia corresponde  
 al hospital de la presente Villa de Santa Cruz y Confes-  
 so de cinquenta y tres libras de principal y de  
 anual cedito cinquenta y tres sueldos paga-  
 dores en cedito plazo

53 L 8 S

En el qual fueso de deuen de pagar. Censuras  
 hasta la del presente año mil seiscientos y se-  
 tante inclusive Diez y nueve libras tres  
 sueldos y quatro dineros

19 L 3 S 4 D

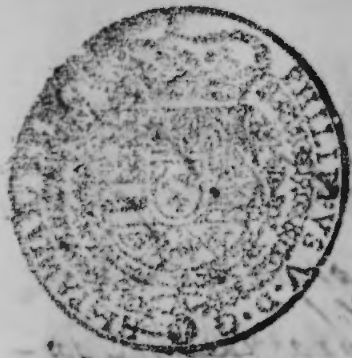
Item corresponde de dha herencia al Reverendo  
 Cero y Beneficiado de la parroquia de la Iglesia  
 de dicha Villa de veinte y cinco libras de censo  
 principal y veinte y cinco sueldos de anual  
 cedito pagadores en cedito plazo

25 L 8 S

Item corresponde de dha herencia al Beneficiado

348 L 3 S 4 D

— — — — —



Veinte marcos

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

Del Beneficio instituido en la dha Iglesia  
Parroquial de Sta Otilia Si en Cõcion de San  
Juan Bautista Diez y ocho sueldos de pensã  
anuales con luyano y fadiga cuya proprie-  
dad es de este cargo impõta treinta y seis  
libras

36L 8

Devense de pagar Censuras al dicho Benefi-  
ciado hasta la del presente año mil setecien-  
tos y catorze inclusive Dos libras y fadiga  
sueldos

2L 48

Item correspondiendo dicha Censura al Beneficio  
de del Beneficio instituido en la Iglesia Parro-  
quial de Sta y parte Villa de Alcazar bajo la  
invocacion de San Jorge Diez sueldos anua-  
les de pensã con luyano y fadiga cuya pro-  
priedad es de este cargo impõta Doze libras  
Devense al dicho Beneficiado por cinco pagas  
Censuras hasta la del año presente de mil se-  
tecientos y catorze inclusive Una libra y  
Diez sueldos

12L 8

Item han allado quedare dha Censura en la  
ria Pasqual Casada que se via en la casa de  
dho Juan Sam para quatro libras por razon  
de su Soldada

4L 8

4L 8

Item Deue a Mauro Sorda Criado de dicha casa  
quatro libras por razon de su soldada

4L 8

Item deue dicha Serenissima a Francisco Sorda de  
soldada del tiempo que aseruido en dicha casa  
Doze libras

12L 8

Item deue dha Serenissima a Francisco Sorda de  
Bisario Trece libras Diez Suellos y seis dineros  
de Medicinas que se han tomado de su Botiga para  
la enfermedad del dho Juan Sampa

3L 10 6

Item han allado que deue dicha Serenissima a Juan  
Sampa de San Pedro Suevo Diez libras Siete  
Suellos y seis dineros por la Cena de la festi-  
dad de la Translacion del Sena a la Capilla de  
la quaxima Consercion del Conuento de San Agui-  
tin que hizo el dho Juan Sampa en el ante-  
rio

10L 7 8

Item han allado que deue dicha Serenissima al Padre  
fray Juan Lopez de los Religiosos Augustinos  
Seuenta libras por una partida de Chocolate  
que le mando de Micante para el dho Juan Sampa  
y parte se consumio en su casa y parte se emboro a  
la dha Pauth Sampa estando en Caceres

60L 8

Item deue dha Serenissima a la Ciudad de Sedes  
libras Diez libras de Loga que se tomo de su  
Botiga para el dho Juan Sampa

8L 8

Item Deue dha Serenissima al Padre fray Jho.  
Dimes de los Religiosos Augustinos Treinta y  
una libras de limosna de Misas que se fele

EL MIL  
TORRE

36L 8

2L 14 8

12L 8

1L 10 8

4L 8



Veinte maravedis.

**VELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.**

bravo por almas de Francisca San juan y de Fr  
Antonia Sanpere de quienes se ha abaraca el  
dicho dho Juan Sanpere

312 8

Item Dene dha herencia al difunto fray Juan  
Lagier faldaz de libros de la casa de misas que  
a felebrado por Almas de las difuntas Francisca  
Sanpere y Dona Antonia Sanpere

142 8

Item Dene dha herencia a Madalena Pasqual  
Pa paxina y madre del difunto Juan Sanpere  
Novecientas libras por otras tantas que el  
dho Juan Sanpere percibió en Jineira por un  
cambio y onfento que dese dote se le redimieron

900 8

Item han allado quedene dha herencia ala dha  
Dona Josephina Maria Sanpere quinientas li  
bras que el dho Juan Sanpere le prometio  
para despues de su fallecimiento

500 8

Item han allado quedene dha herencia ala re  
ferida Dona Leonina Sanpere Dos mil libras  
por otras tantas que el suso dicho Juan Sanpere  
dado a la dha Do Leonina Sanpere en con  
templacion de su matrimonio para despues de sus  
dias

2000 8

Item han allado quedene dicha herencia al refo  
do D. Joseph Sorda Dos mil libras por las que  
el dho Juan Sanpere para despues de sus dias

8

8 24

8 201

8 215

8 201

8 200

8 28

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.

ANTE  
MIL  
RZE.



SELLO QUARTO  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS

312 8

... de la Real Audiencia de Lima ...  
... en su hija en contemplacion de su matrimonio 2000 8

142 8

... todas las quales partidas de los fagos y deudas de la susodicha herencia juntas en una ...  
... suma de cinco mil seiscientos noventa y seis libras cinco sueldos y seis dineros

56962586

900 8

Las quales debidas de las veinte y dos mil quinientas noventa y una libras doce sueldos y nueve dineros que importa la Universal herencia esuista quedas la herencia liquida del susodicho Juan Sempere en diez y seis mil ochocientas noventa y cinco libras siete sueldos y tres dineros

268952783

500 8

Todos los quales bienes y derechos son todos los que al pnte han estado y concen de ahora y ser y pertenecer a ...  
... en la forma de derecho haverlo echo bien y fielmente a todo el saber y entender y que no tienen noticia de otros ningunos bienes del dho difunto y que si tal vez vieren los manifestaran y haren in contrario de ellos mandados y continuados en el presente inventario ...  
... para cuyo efecto pro testamos que todo lo tiempo y derecho nos queda salvo integro e illeso en todo y por todo. En cuyo testimonio

2000 8

...  
...  
...



asilo Rogamos en la dicha y presente Villa de  
 Alcoy y en la susodicha Casa de Morada a los suso-  
 dichos Dia mes año. = Siendo presentes por  
 Testigos Niente Robert Sijo de Antonio, Felix  
 Antonio Pasqual Sijano y Thomas Guedera  
 y 2000 Sastre Cesinos de dicha Villa de Alcoy y de las  
 rogamos (quien el es no se acuerda) los  
 que en pizeon de curia lo firmaron y por quienes di-  
 xeron de haberlo firmado asi luego en Testigo. =  
 Deo y Nro y fonda y para nimo semper

Paula de Pae de ...  
 visto de ...  
 Antonio  
 Puente Pellin 8 no

Pantion

2298 ...  
 Sepase por esta Escritura como Nocturno Ma-  
 calda ...  
 Sancho Ciudadano, Da ...  
 de Muger de D.<sup>na</sup> Lucrecia ...  
 Muger de D.<sup>na</sup> Juan ...  
 la Muger de ...  
 Juan ...  
 Padre, y legitima administrada de ...  
 Sijo, y de D.<sup>na</sup> Antonia ...  
 Juan ...  
 A las de ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Derivado: que paguanto por fin y Buerte del dho Juan  
 Sampere (nos ha pertenecido su herencia que tenos aceptado  
 con Beneficio de Inventario, y en quanto menester sea  
 ha aceptado de nuevo, y se ha echo Inventario de los bienes  
 deca y enter en aquella, y para cumplir y executar lo  
 ordenado y dispuesto por el dho Juan Sampere en su Ulti-  
 mo Testamento que otorgó antes el presente. Es no a los  
 quatro dias del mes de febrero de Mil Setecientos y Trece  
 años por excusar dilaciones, y gastos forros en las parti-  
 ciones Judiciales de Contadores, y otros que se ofresen,  
 tuvimos por bien de conformidad nombrar como nom-  
 bramos Contador de efecto a D.<sup>o</sup> Leonisimo Pasqual Cezi-  
 no de la Villa de Oliva, ya D.<sup>o</sup> Felix Almuria de la  
 presente Villa nuestros parientes, y deuentes para que  
 como tales Contadores con intervencion de Pedro Sala-  
 sona Esno de esta dha Villa, a quien nombramos por  
 Jueces para las dificultades del derecho que se pudiere en-  
 ofreser hizieran cuerpo de bienes, de Contador, de el  
 los Cargos, y deudas que se allase obligada la dha herencia  
 hizieren las detraiciones segun la Voluntad y disposicion  
 de el Testador que de derecho fuere Contar adjudicaciones  
 necesarias para el cumplimiento de cada una de las co-  
 sas susodichas, e hizieren todo lo demas que al Juiio de  
 tales Contadores y amigables Partidores perteneciere

Cilla de  
 de los suso-  
 rentes por  
 Seluyre  
 Lluenda  
 de las  
 herencias los  
 quienes di-  
 testros. =  
 n pure  
 Antom  
 Lina Esno  
 de los Ma-  
 de Juan  
 de la sampe  
 Leonisimo  
 de la y Pau-  
 ras del dho  
 Curador  
 Lada de  
 nico del  
 thas sus  
 de Alcaz

hasta liquidar lo que a cada heredero tocare y adju-  
dicarle para su pago los bienes que bastaren y bienositos  
les fueren, y que habiendo los dho's Cumplido con el  
Oficio de Contadores y amigables partidores bien y  
Cumplidamente, y muy a nuestra Satisfacion como  
esperavamos no havemos conformado con lo que aque-  
llos diquies y no havemos adjudicado, y adjudicamos  
acada uno lo que le deuia tocar, conforme la disposicion  
del Testador, y sus derechos, y acciones, y lo arreglado  
por los dho's Jueces Contadores y amigables partidores  
como consta del cuerpo de bienes e bijuelas del Testador  
siguiente

Primo Una Casa de Morada con su huerto de  
cabo de Agua y Molino de Brepes sita en la pre-  
sente Villa de Alay en la Calle Mayor tasada por  
el Defunto Juan Sampedro Segunvia declarado  
en su Testamento en Mil y quinientas libras — 1500 £

Otro todos los muebles y Alajias de Casa y puer-  
tas y Alajias de Oro y Plata que hoy se allan  
en la referida Casa de Morada tasada por el dho.  
Testador en Duzientas libras — 200 £

Otro Dos heredades Masias contiguas con  
sus Casas de Morada sitas en el Termino de dho  
Villa entre partido llamada de la Canal tasadas  
por el dho Testador en seys Mil libras — 6000 £

Otro Una heredad con su Casa de Morada  
sita en el Termino de dho Villa en la paridad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Trigo llamado el flot tasado por el dho (ser) tador en Dos Mil Libras 2000 l

Otro tra pira de Pienza que sera mas de me dio canal de Aras con derecho de Agua Sita en el termino de dha Villa en la huerta Mayor cuyo Valor es Quinientos Setenta Libras por ha uerla mercado en dho precio el dho Juan Sangere estos años pasados 560 l

Otro In censo de quarenta y ocho libras y nueve sueldos de principal que hoy le Corresponde de Joseph Perez de Joseph 48 l 9 l

Deuense depagar y pagar hasta el dia de la Muer te del Testador Quince libras Doze sueldos y Dos dineros 15 l 12 l 2

Otro In censo de Duzientas libras de prin cipal que hoy le Corresponde Francisco Pallero ano de dha Villa 200 l

En el qual deve depagar y pagar dentro has ta el referido dia veinte y nueve libras y Diez sueldos 29 l 10 l

Otro In censo de Trezentas libras de prin cipal que hoy le Corresponde Abdon Pala de esta Villa 300 l

en el qual deve depagar y pagar hasta el re ferido dia de la Muerde del Testador Ciento

|                                                                                                                                |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Una libra Diez y ocho Suelos                                                                                                   | 1012 1/2 |
| Otro Censo de Ciento y cinquenta libras de principal que hoy le corresponde Gaspar Soler de la Villa de Sanaguita              | 1502 1/2 |
| En el qual Censo se deven depagar Censidas y proventos hasta el dicho dia veinte y tres libras Dos Suelos y Sese dineros       | 232 2/6  |
| Otro Otro Censo de Cien libras de principal que hoy le corresponde Roque Compañy de la Villa de Sanaguita                      | 1002 1/2 |
| En el qual Censo se deve depagar Censida y proventos hasta el referido dia quaxinto y una libra quatro Suelos y tres dineros   | 412 4/3  |
| Otro Otro Censo de Cien libras de principal que hoy le corresponden Constantino Felomena y Juan de la Villa de Sanaguita       | 1002 1/2 |
| En el qual Censo se ven depagar Censidas y proventos hasta el referido dia setenta y nueve libras Diez Suelos y quatro dineros | 692 10/4 |
| Otro Otro Censo de Ciento y Cien libras de principal que hoy le corresponde Pasqual Lisbert hijo de Juan                       | 1202 1/2 |
| En el qual Censo se deven depagar Censidas y proventos hasta el referido dia quaxinto y cinco libras y nueve Suelos            | 452 9/2  |
| Otro Otro Censo de Duxientas libras de principal que hoy le corresponde Nicolas Lopez de la Villa                              | 2002 1/2 |

En el qual se deuen pagar Cien libras  
y prozato corrida veinte y seys libras Dos  
Sueldos y cinco dineros

262 285

Otroi Otro Censo de cinquenta libras de prin  
cipal que hoy le corresponde la H<sup>ra</sup> de Marcos An  
tonio Rey

502 1

En el qual se deuen pagar y prozato treinta  
libras

302 8

Otroi Otro Censo de cien libras de prin  
cipal que hoy le corresponde Caserio Perez

1002 8

En el qual se deuen pagar Cien libras y prozato  
Corrida diez y nueve libras seys sueldos y  
seis dineros

192 683

Otroi Otro Censo de cien libras de prin  
cipal que hoy le corresponde la heredera de Andres Perez

1002 8

En el qual se deuen pagar y prozato treinta  
y nueve libras diez y dos sueldos y quatro  
dineros

392 1824

Otroi Otro Censo de Duzientos y cinco libras de  
principal que hoy le corresponde Pedro Salome

2082 8

En el qual se deuen pagar y prozato Nueve  
libras seys sueldos

152 68

Otroi Otro Censo de treinta libras de prin  
cipal que hoy le corresponde Joseph Pellicer

302 8

Otroi Otro Censo de Trezientas libras de prin  
cipal que hoy le corresponde Juan y Juana  
la qual

3002 8

En el qual se deue de prozato Nueve libras

92 8

\_\_\_\_\_

1012 188

1502 8

232 286

1002 8

412 483

1002 8

692 1024

1202 8

452 98

2002 8



Veinte maravedis!

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS YCATORZE**

Otroi Otro Censo de Quatro Mil Setecientos  
y cinquenta Libras que hoy corre por de la pre  
sente Villa de Alcoc y es parte de Mayor Censo — 4750 L 8

En la qual parte de Censo se devien pagar y por  
tate hasta el referido dia Tres del presente mes  
de Noviembre Dos Mil Treientos Setenta y  
Cinco Libras — 2375 L 8

Otroi Ciento y quareinto y Ocho Libras Nueve  
Sueldos y quatro dineros quedene a dha heredero  
la Pa de Lays Pedro por razon de En cambio  
que el dho Lays hizo tomo del dho Juan San  
perez — 1415 9/4

Otroi Setenta Ocho Libras Diez y siete suel  
dos por razon de En cambio que tomo Ricarte Al  
ca del dho Juan Samperez — 712 1/2 L

Otroi Treientos Quareinto y Seys Libras On  
ze Sueldos y Trece dineros quedene a dha heredero  
Dn Pedro Torbi por razon de En cambio — 3462 1/2 L

Otroi Ciento Diez y siete Libras Ocho suel  
dos y ocho dineros quedene Pedro Juan Pastor  
y Blasco por razon de En cambio — 1172 3/8

Otroi Setenta Dos Libras Ocho Sueldos y  
Diez dineros quedene los herederos de Rogue  
Libert — 725 1/2 L

—————  
—————

Otroi Cinquenta y siete Libras Diez y ocho  
Sueldo y nueve dineros que deuen Joseph Sayo  
de On cambio

57L 18S 9

Otroi Ciento quarenta Dos Libras Cinco Suel  
do y Diez dineros que deuen los herederos de  
Mateo Carbonell por razon de On cambio

142L 4S 10

Otroi Duzientos Diez y Seys Libras que deuen  
Juan Pano de la Villa de Cosentayna por razon  
de On cambio

216L 8

Otroi Cinquenta Libras que la Pa de Carlos Lin  
berx deue de Dineros prestado

50L 8

Otroi Ciento y ocholibras que deuen Thomas Sua  
pere hijo de Chaxitoral

108L 8

Otroi Ciento y Cinquenta quatro Libras Dos Suel  
dos y cinco dineros que deuen Diego Sorda medi  
ero de la Ona heredad de la Canal

154L 2S 5

Otroi Trezientos Setenta y Nueue Libras quatro  
Sueldos y ocho dineros que deuen Chaxistoral Sorda  
mediero de otra heredad de la Canal

369L 4S 8

Otroi Ciento y tres Libras y Diez Sueldos  
que deuen Mauro Albas

23L 10L 8

Otroi Quarenta Libras que deuen Matias  
Libert y sus hermanos

40L 8

Otroi Ciento y cinco Libras que deuen Thomas  
Pasqual

25L 8

Otroi Ciento y siete Libras que deuen Lope  
Luezaus

27L 8

Otroi Trezientos quarenta y ocho Libras Treze

8

ENTE  
MIL  
ORZE

4750L 8

2375L 8

141L 9S 4

71L 17L 8

346L 11L 3

117L 8S 8

72L 12S 10





U. nte mrauerio.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.**

Sueldo y quatro dineros que deue la presente Villa de Mayo por quenta de Carlos Andres de la Villa de Reyes

348 L 13/4

Y finalmente quatrocientos veinte y dos libras y diez suelda por el Catastro de Setenta y cinco y cinco Barcillas de trigo que se han allado por la entrada de Juan de Prado y parte en las Casas de las dhas heredades de la Canal que al presente corriente de seys libras impata dhas

422 L 10/8

Todas las quales partidas juntas montan veinte y dos mil quinientas noventa y cinco libras y nueve sueldos y nueve dineros

2259 L 12/8

Y para liquidacion de los bienes particibles mejores y multiplicados los dhas Perceiros Contadores de dhas del dho cuerpo de bienes las deudas y cargas de esta ciudad en la forma siguiente =

Seis mil novecientas libras por otras tantas que el dho Juan Sangre en su testamento con feia hauea devido en dinero de la dote de la dha Magdalena Pasqual su mujer por razon de un censo, y en cambio que se legitazon constante el matrimonio

900 L

Seis quinientas libras por otras tantas que se le deuen a la dha D. Joseph Maria Sangre para el cumplimiento de las Dos mil Libras

CINTE  
E MIL  
ORZE

que por el tno testador le fueron Constituidas para  
su Dote Segun sus Cartas Matrimoniales — 5002 8

Mas Dos Mil Libras por otras tantas que el  
dho Juan Sampedre para de su dote fallerim.  
Constituyo al dho D<sup>o</sup> Juan Merita por Dote de  
dha D<sup>a</sup> Leonima Sampedre Segun sus Cartas  
Matrimoniales — 2000 8

Mas Dos Mil Libras por otras tantas que el  
dho Juan Sampedre para de su dote fallerim.  
Constituyo al dho D<sup>o</sup> Tomas Jorda en que Dote de  
dha D<sup>a</sup> Antonia Sampedre y a di fusta Segun  
sus Cartas Matrimoniales — 2000 8

Mas Ducientas Noventa y Seys Libras con  
Sueldos y Seys dineros por diferentes deudas haque  
esta obligada dha Leonima Sampedre en el In-  
ventario — 2962 586

Las quales partidas juntas montan Cinco Mil Seys  
cientas Noventa y Seys Libras Cinco Sueldos y  
Seys dineros — 5696 586

Las quales descontadas de las veinte y Dos Mil Cien-  
tias Noventa y Seis Libras Dize Sueldos y  
Medineros estan liquidas ala herencia para con-  
tar el quinto Diez y Seys Mil Ochocientas Noue-  
ta y Cinco Libras Sete Sueldos y Cui dineros — 4689 58 783

De cuya Cantidad saca el Quinto que importa  
Ocho Mil Precientas Setenta y Nueve Libras con  
Sueldos y Cinco dineros — 3379 5 75

Quedan para contar el Servicio Ocho Mil Precientas

348 1384

422 108

225 912 89

900 8



Diego de...  
Ciento...

**SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y CATORZE**

Diez y seys libras cinco sueldos y diez  
dineros

135162 5810

Importa el Precio Quatro Mil Quinientos Cin  
colibras ocho sueldos y siete dineros

45058 885

Y estan por bienes particibles Nueva Mil Diez  
libras diez y siete sueldos y tres dineros

901021783

Deviendo traer a Colacion la Sra D<sup>a</sup> Teroni  
ma Sampere, y el Sra D<sup>a</sup> Joseph cada una

Madre cada una Las Quatro Mil libras  
que se leaaron por su Dote para haver cada una

de las herederas y para parte de la legitima la  
tercera de cada una de la antedicha cantidad

seys mil libras esto es Dos mil que ala Sra  
D<sup>a</sup> Joseph Maria Sampere se faltan para el

cumplimiento de las quatro mil libras que ca  
da una de las Sras D<sup>a</sup> Teronima, y D<sup>a</sup> Anto  
nia heredaron por sus Dotes, y Quatro mil

libras que la Sra Paula Sampere deve llevar  
por no haber llevado antes de haver cantidadal

para su Dote

60002 8

Y estan por bienes particibles de la legitima la  
tercera de tres mil Diez libras diez y siete

sueldos, y tres dineros

301021783

divididas y partidas entre las Sras D<sup>a</sup> Joseph  
Maria, D<sup>a</sup> Teronima, y Paula Sampere y etc

Del Rey marqués



SELLO QVARTO. VENITE MARAVEDI, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Yo D. Joseph Camo a heredero por Yndole pater  
ter del dho Juan Sampere difunto boca acada  
Setecientas Cinquenta Do libras Catorze Suella  
y Tres Sinceros

Distribucion del Quinto

Acualido el Quinto de los bienes del dho Juan Sam  
pere difunto Tres Mil Treccientas Setenta y Nueve  
libras En Sueldo y Cinco Sinceros

Y distribuyen en esta forma

Por el legado privada de por el dho Juan Sampere  
alas dhas Madalena Casqual y Paula Sampere  
Quatrocientas libras

Para los gastos del funeral y Misas Duccientas  
libras

De manera que estan para las dhas Madalena  
Casqual, y Paula Sampere que se hallan mejoradas  
en el testamento del Quinto Dos Mil Treccientas  
Setenta y Nueve libras En Sueldo y Cinco Sinceros

Distribucion del Tercio

Acualido el Tercio de los bienes del dho Juan Sam  
pere difunto Quatro Mil quinientas Cinco libras  
en Sueldo y Siete Sinceros las quales perten

Las quales pertenecen a la dha Paula Sampere en  
testamento en esta particion por que esta mejorada  
en el Tercio por entero el dho Juan Sampere

ENTE  
DE MIL  
TORZOS

135162 5810

45052 887

90102 1783

60002 8

30102 1783

752 1/2 3

3379 1/2 5

4002 8

2002 8

2779 1/2 5

45052 887

zambela Cida de la dha Madalena Pasqual su

Madre =

Resumen de todo.

Hade aver Madalena Pasqual hija por esta  
particion por la parte de su Dote que percibió el  
dho Juan Sempere en Dinero segun su Confesion  
Novecientas libras 900 L &

Por la mitad del Terreno del quinto de que el  
dho Juan Sempere la ha heredado durante su vi-  
da Mil Treientas ochenta y nueve libras Diez  
Sueldos y nueve Dineros 1389 L 10 S 9

Quemonta todo Dos Mil Quientas ochenta y  
nueve libras Diez Sueldos y nueve Dineros que se  
hacen de aver buenas 2289 L 10 S 9

Hade aver D.ª Josepha Maria Sempere por su  
Constitucion Dotal que le hizo el dho su Padre Qui-  
nientas libras 500 L &

Para quedar igual en su Dote con las demas  
hermanas Dos Mil libras 2000 L &

Por la Legitima Paterna como una de los quatro  
herederos Treientas cinquenta Dos libras Cator-  
ce Sueldos y tres Dineros 752 L 14 S 3

Quemonta todo Tres Mil Quientas cinquenta  
y Dos libras Catorce Sueldos y tres Dineros que se  
devan hacer buenas con mas de quinientas libras  
en que el dho su Padre la quiere mejorada de tal  
modo que a quinientas libras no se pueda tener o ser  
esta disposicion hasta dos puer de los dias de la dha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Madatena Pasqual 3252L1483

Hade aver la dha D<sup>a</sup> Leonima Sampere por la Constitucion Dotal que le hizo el dho su Padre por despuer de su fallecimiento Dos Mil libras 2000L8

Porta Legitima Paterna Como Una de las que ha heredero Setecientos Cinquenta Dos libras. Catorce Suellos y Tres dineros 752L1483

Quemonta todo Dos Mil Setecientos Cinquenta y Dos libras Catorce Suellos y Tres dineros 2752L1483

Las quatro se han de hacer buenas Hade aver Santa Sampere por su Dote y qual Contas demas hermanas Quatro Mil libras 4000L8

Porta media del remanente del Dote Mil Treientos Diez y Nueve libras Diez Suellos y ocho dineros 1389L1088

Por el Tercio Quatro Mil Cien libras Diez Suellos y Diez dineros 4505L887

Porta Legitima Paterna Como Una de las que ha heredero Setecientos Cinquenta Dos libras Catorce Suellos y Tres dineros 752L1483

Quemonta monta Diez Mil Setecientos Quarenta y Seis libras Trece Suellos y Diez dineros 10547L386

Hade haver D<sup>a</sup> Joseph de la p<sup>a</sup>ta Constitucion Dotal que el dho Juan Sampere por despuer ...

su fallecimiento hizo a la d<sup>ha</sup> Doña Antonia su Ma  
dre Dos Mil Libras ————— 2000 L 8

Por la Legítima Paterna Como ha C<sup>o</sup> de quatro  
herederos Setecientas Cinquenta y Dos Libras  
Catorce Suelos y Tres dineros ————— 752 L 14 S 3

Que todo monta Dos Mil Setecientas Cinquenta  
y Dos Libras Catorce Suelos y Tres dineros las quo  
les se han de hacer buenas ————— 2 752 L 14 S 3

Hande aver deudas de d<sup>ha</sup> herencia Duenentas  
Noventa y Seys Libras Cinco Suelos y Seys dine  
ros pa el funeral y Misas del Sr. Juan Sampedro  
Seicentas Libras que todo monta D. Ocientas Noventa  
y Seys Libras Cinco Suelos y Seys dineros ————— 896 L 5 S 6

Y para pagar a cada uno lo que le toca de herencia  
las hijuelas de adjudicacion de la forma siguiente =

Ajuela de  
la Viuda

Ha de aver por esta parte Madalena las qual  
Viuda para D<sup>o</sup> y parte del Remanente del Ouidio  
Dos Mil Duenentas Ochenta y Nueve Libras Diez  
Suelos, y Nueve dineros ————— 2289 L 10 S 9

Las quales se repartan y adjudican en parte del  
precio pa que uantada las Dos heredadas Manos  
d<sup>has</sup> en el termino de esta C<sup>o</sup>ta en la parte de la  
Madela para el seguro lo f<sup>o</sup> de los que se continen  
en la inventaria que se ha echo de los bienes y heren  
cia del d<sup>ho</sup> Juan Sampedro =

Ajuela de  
D<sup>o</sup> Joseph  
Maria.

Ha de aver D<sup>o</sup> Joseph Maria Sampedro para  
su Constitucion Dotal despues de su fallecimiento del Sr.  
Juan Sampedro por la Viuda con las demas herencias

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZEN

y quarta parte de Legitima Paterna Como a Ond de quato herederos Tres Mil Duzientas Lingen ta y Do libras Catorze Suellos y Trez dineros se gun Carta en el Testamen de esta particion y selega ban y adjudican en la forma y bienes siguientes. Primo Ciento y Linquenta libras en lo principal de Con tado anual Cedito de Ciento y Linquenta sueldos pagadores todo los años a Veinte y Trez de stubre que hoy le corresponde La paz Soler de la Villa de Lema quita que fue impuesto y Cargado por Joseph Magu y Oza a favor de Miguel Semper de esta pa Escritura de imposicion que juro ante Luis Ayres no a Veinte y Trez de stubre de Mil Setecientos y qua tro años

1502 8

En el qual censo se le Cedita Veinte y Trez libras De Suellos y Seys dineros de Cedito y presente Co xida hasta el dia Trez del presente mes de Noviembre. Item Cien libras en lo principal de Con tado de Cedito de Cien Suellos pagadaes todo lo año a Veinte y Trez de Noviembre que hoy le corres ponde Roque Compañy de esta Villa de Lenaguila que fue impuesto y Cargado por Juan Armas y a ten a favor de La paz Domenech de esta Carta pa es critura de imposicion que juro ante Juan Rigoll Es no a los Veinte y tres de Noviembre de Mil y

23 2286

Ma  
2000 L 8  
aho  
752 L 1483  
cento  
2 752 L 1483  
dine  
896 L 586  
2289 L 1089

oficio

oficio

2025



Seysientos años en el qual se le ceden quatrocientos  
y Onalibras quatro Suelos y tres dineros de Cedito  
cruzado hasta el referido día Tres del presente mes de  
Noviembre.

141243

Item otro censo de cien libras de principal y on annual  
Cedito cien Suelos pagaderos todo el año al primero  
día de Noviembre, que hoy le corresponde don Constantino  
Colomina y otros de la Villa de Senaguila, y fue im-  
puesto y cargado por Juan Colomina en ciertos nombres  
á favor de Miguel Jimenez según consta por escritura  
de imposición que pasó ante D.º Luis de S.º el primero  
de Noviembre de mill seyscientos y quatro años,  
en que se le cede y transpara setenta y nueve libras,  
diez Suelos, y quatro dineros, que se deben de pagar  
cruzados y pagados hasta el día Tres del presente mes  
de Noviembre.

16921084

Item seiscientos cinquenta libras de principal, y  
seiscientos cinquenta Suelos en annual Cedito en par-  
te de Mayor censo pagaderos todo el año al primero  
días del mes de febrero, y Agosto. Meditamente que fue  
impuesto, y cargado por Juan Anzarik Ciudadano, en  
su nombre y en el de Leonorada de la parte Villa de  
Alcoy, según consta por escritura de imposición que pasó  
ante D.º Juan de S.º al primero día del mes de  
Mayo de mill seiscientos noventa y cinco años á favor  
de D.º Juan Jimenez, y de D.º Jacobo Jimenez.

75028

Item otro censo de Duzientos libras de principal y de  
annual Cedito Duzientos Suelos pagados todo el año

la Ciento de Agosto, que hoy le corresponde Nicolás  
 Lopez y parte de Mayo Censo, que fue impuesto y car-  
 gado por Diego Lopez y cho. a favor de Paula Sanje-  
 re. La de Juan Sampere, segun Carta por escri-  
 tura de imposición, que pasó ante Juan Espinosa  
 a favor de Luis de Mill. Seiscientos cinquenta y quatro  
 años. En que se le cede y transpan Ciento y setenta y tres  
 Do sueldo, y cinco dineros de pagar, y gratatada con-  
 sidera hasta el día tres del presente Mes de Noviem-  
 bre

3012000

2262295

Mem. Otro Censo de Quarenta y cinco libras y quarenta  
 sueldo de principal, y de anual Cedito quarenta y ocho  
 sueldos y cinco dineros, que se pagan todos los años al  
 diez día del mes de Mayo, y hoy le corresponde Joseph  
 Perez hijo de Joseph, y es Cedito de Mayo Censo, que  
 fue cargado por Jaime Luecas, y otro a favor de  
 Lopez Sileres, segun Carta por escritura de im-  
 posición, que pasó ante Gaspar Lopez C.º a diez  
 de Mayo de Mill. quinientos noventa y quatro años  
 que se le ceden quinze libras, Doze sueldo, y dos dineros  
 de pagar, y gratatada con sidera hasta el día tres del pre-  
 sente mes de Noviembre

3022000

642182

Mem. Otro Censo de Quienta libras de principal  
 y de anual Cedito Quientos sueldos pagados todos  
 los años al primero de Enero que hoy le corresponde Juan  
 de Mill. impuesto y cargado por Gaspar Siquel y  
 Francisca Siquel a favor de Paula Sampere segun Carta  
 por escritura que pasó ante Pedro Sanz C.º a diez

8982555

1412483

16921084

75028

...einto  
 ...redito  
 ...me de  
 ...anual  
 ...mero  
 ...tario  
 ...ue in  
 ...ambros  
 ...cien  
 ...apri  
 ...ano,  
 ...brad,  
 ...zas  
 ...me  
 ...y  
 ...que  
 ...nza  
 ...mpe  
 ...on  
 ...de  
 ...so  
 ...da  
 ...fra  
 ...75028  
 ...y de  
 ...na



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE**

de mano de mil setecientos setenta y ocho años  
en que seceden veinte y nueve libras y diez suel  
do de pagas y proventus devidas hasta tres del pnte  
mes de Noviembre

229 2108

Item diez seso de ciento y veinte libras de paga  
sical y on anual de diez y veinte sueldo de pago  
does todo lo año a treinta de Setiembre que hoy le  
corresponde de qual libras hijo de Juan que fue ca  
gado por el Ldo Antonio libral Pdo a favor de  
Juan Samper y de D. Joseph Samper su hermano  
por curacion que paso antem. En veinte y  
seis de Setiembre de mil setecientos. Quarenta y cinco  
años en que seceden quarenta y cinco libras y media  
de sueldo de pagas y proventus devidas hasta  
el dia tres del presente mes de Noviembre

265 98

Item ciento diez y siete libras de sueldo y  
de diez dineros que Pedro Juan Pastor y Blas Pastor  
deven a don Xerentia por daron de con cambio que  
mazon de Laspas Lays segun escritura de pago y  
confesion que hizieron ante Felipe libral Cero a  
catorce de febrero de mil y setecientos años

227 898

Item ciento quarenta y una libras nueve sueldos  
y quatro dineros que deve a don Xerentia la Srta de  
Luis Perez de esta Villa por daron de con cambio que  
el Sr. Lays Perez tenio de Srta Juan Samper

oficial

Segun Consta por Escritura que paso ante Thomas  
Mallor Es.<sup>no</sup> a Ciento y cinco de Marzo de Mil Sey  
cientos noventa y dos años.

141298

Item Cinqenta y siete libras Diez y ocho sueldos  
y nueve dineros que deve a dho herencia Joseph Lajo  
hijo de Laspar por razon de Cambio que el dho  
Joseph Lajo tomara de dho Juan Sempere segun  
escritura que paso ante Felipe Libert Es.<sup>no</sup> a Once  
del mes de Noviembre de Mil Setecientos y cinco años.

572189

Item Setenta y Oualibras y Diez y ocho sueldos  
que deve a dho herencia Vicente Pisto hijo de Joseph  
y Luillermo Pisto por razon de Cambio que to  
mara de dho Juan Sempere segun escritura  
que paso ante Felipe Libert Es.<sup>no</sup> a Ciento y  
nueve dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos  
noventa y cinco años.

712178

Item Censo de Diez y ocho libras de prin  
cipal y de anual redito Diez y ocho sueldos pa  
gadosei todos los años a Ciento y dos del mes de Abril  
y seys de Mayo por dho Pedro Salazar que fue cargo  
por el defunto Pedro Salazar y su legitima mu  
ger a favor del dho Juan Sempere segun Consta por  
Escritura que paso ante Vicente Mexandrea Es.<sup>no</sup>  
a Ciento y Ocho dias del mes de Abril de Mil Sete  
cientos y Trece años la que se le da quinze libras  
y seys sueldos de pagos y quarenta Oualidas hasta  
el dia Trece del mes de Noviembre

223268

Item Otro censo de tres libras de principal y con

ESTE  
DE MAL  
FORZA

2292108

265298

2272898

ajfclor



El intermarco de los

**VENNO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE**

anual crédito cien sueldos pagados en todo el año  
a tres de Abril, que hoy le corresponden los herederos  
de Andres Serra, que fue cargado por Christó  
bal y Joseph Serra a favor de Miguel Sam  
pera, según escritura que pasó ante Matheo Qui  
mera C.º no a tres de Abril de Mil setecientos  
setenta y cinco años. En que se leceden treinta y  
nueve libras diez y ocho sueldos y quatro dineros  
de pasas y proximo Cerridar hasta el día tres del  
presente mes de Noviembre

13921874

Item cinquenta libras que Maria Serra Ciudad de  
Carlo Libert deve a dha herencia de Dinero pa  
rado según consta por su testamento que da Orden su  
y firma el Sr. D.º Joseph Serra su hermano en quin  
ze de Mayo de Mil setecientos y nueve años

5028

Item setenta dos libras, Doce sueldos, y Diez  
dineros, que los herederos de Roque Libert deven a  
dha herencia por razón de un cambio que el dho  
Roque Libert y su mujer tomaron del dho Juan  
Sanpera según consta por escritura que pasó ante  
Joseph Libert C.º no a los diez días de Mayo de se  
tiembre de Mil setecientos y quatro años

72212710

Item y finalmente por los derechos cinquenta y dos  
libras deys sueldos y un dinero en el derecho

deprecibiz aquellas de la Justicia y Residencia  
de esta Villa, de las pensiones que deve Conzidas en  
en el censo que Corresponde a dha herencia de qua  
tro Mil Setecientas y cinquenta libras

el dia Trece del presente Mes de Noviembre

459 L 681

Que juntas las dhas partidas hacen las dhas Tres  
Mil Duzientas cinquenta y Dos libras

3252 L 1289

dos y nueve dineros, que han de haver, Conquien po  
gado la dha D.ª Josepha Maria Sampere =

Hija de la dha D.ª de haver la dha D.ª Leonima Sampere por la Carta  
de Leonima Sampere para desques del fallecimiento del dho Juan  
Sampere y para legitima de ella como una de quatro

heredera Dos Mil Setecientas cinquenta y Dos libras  
Catorze Suellos y Tres dineros segun Carta en el Reumen

de esta particion y se repagan en la forma y bienes siguientes:

Primo Dos Mil libras en semejante parte de propiedad  
del censo de quatro Mil Setecientas y cinquenta libras de  
principal de la dha dha censo y en anual Pedito quatro  
Mil Setecientos y cinquenta Suellos pagados todos los años  
alos quinze dias del mes de Febrero y Apunto medieramente

50 L 8

que fue impuesto y Cargado por Juan Margarit Ciudadano  
en su nombre y en el de Procurador y Jueces de esta

Villa de Mayo a favor del dho Juan Sampere, y de D.ª  
Josepha Sampere sus demandas segun Carta por escritura

de imposicion que paso Antansi el presente C.º no al punto  
de la dha dha censo de quatro Mil Setecientos noventa y cinco

72 L 12810

anios que hoy le Corresponde la misma Carta

2000 L 8

Aten Setecientas cinquenta y Dos libras Catorze Suellos



Veinte maravedis

**SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE.**

y Tres dineros en el derecho de execucion a aquellas de la presente Villa de Mexico por razon de las pagas y provisiones que se han hecho el dia Trece del presente mes de Noviembre

75221483

que hacen las dhas Dos Mil Setecientas Cinquenta y dos libras fuertes sueldos y Tres dineros con que se pagada la dha D<sup>a</sup> Leonima Sampere de presente

275221483

Hija de Don Alonso de Sandoval y de Doña Santa Sampere por su Dote, mitad de la dha Santa Sampere perteneciente del Quinto, Marcar por entero del Tercio y por la legitima Interina como ha Ocho de Agosto de este año Diez Mil, Setecientas, Quarenta y Nueve Libras, Trece sueldos, y Tres dineros segun consta en el Inventario de esta particion, y se ha pagado en la forma y bienes siguientes. Primo Dos Mil libras en el precio y parte de la herencia llamada el Plot Sita en el termino de dha Villa en la parida de Siquier con su casa de morada, con los linderos que se expresan en el referido Inventario, en cuyo precio suelta paga por el dho Don Juan Sampere segun se declara en su Ultima Voluntad

20008 2

Item Tres Mil Setecientas y Diez libras Nueve sueldos y Tres dineros en la parte restante del precio pagada de todas las referidas Dos herencias de morada sitas en el termino de esta Villa en la parida de la Parada con su casa, cada una de morada con los linderos expresados en el Inventario referido, satisficidas las Dos Mil Quientas ochenta y nueve libras Diez sueldos y nueve

VEINTE  
DE MIL  
CATORZE

dolo  
zaba  
75221483  
y  
275221483  
agada  
del  
y por  
de los  
Trece  
de  
cientos.  
da  
la pa  
eros  
fuera  
ado  
2000L  
hu  
ra que  
sido  
laral  
ppa  
Mil  
nuera

Señe marqués



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.

sin embargo que se ha adjudicado a la dha Madalena las  
qual Pa

3710L 983

Item se le adjudican Mil y quinientas libras en  
la casa de Morado, Con su huerto, y Molino de Asiento  
Contiguo propia del dho Juan Sampedro que está sita  
en la presente Villa de Alroy en la Calle Mayor con los  
linderos que van expresados en el referido Inventario  
en cuyo precio está tasada por el dho Juan Sampedro  
segun se declaró en su Testamento

1500L 8

Item Diccintas libras en el Valor y estimacion  
de todos los bienes muebles y Alajas de Casa y prendas  
y Alajas de Oro y Plata que se hallan en la referida  
Casa de Morado en cuyo Valor y estimacion estan ta  
sadas por el referido Juan Sampedro segun se de  
clarado en su Testamento

200L 8

Item Quinientas Sesenta libras en el Valor y estimacion  
de una pieza de Tierra huerta sita en la huer  
ta Mayor de esta Villa con los linderos que estan ex  
presados en el referido Inventario en cuyo Valor  
la precio del dho Juan Sampedro este año pasado

560L 8

Item Diccicentas veinte y Dos libras y Diez suel  
dos en el precio y Valor de Setenta Cairas y cinco bra  
sidas de trigo que se dan a la de Loca en dha her  
rencia que al precio corriente de seis libras por  
Caja se van a pagar en esta Villa impo

7



su valor las dhas.

4228 108

Item su censo de Treientas libras de principal  
y de anual redito Treientos sueldos pagaderos todos  
los años a veinte y nueve de Marzo, que hoy le corres-  
ponde don Pedro Pala de esta Villa y fue cargado por  
Diego Pala y otros a favor de Miguel Sampera  
segun consta por escritura de imposicion que paso  
ante Linoz Ayz el no a veinte y nueve de Marzo de  
Mil seycientos y quatro años. En que se leceden ciento once  
libras diez y seis sueldo de pasas y granata cerrida  
hasta el dia tres de este mes de Noviembre —

4015187

Item otro censo de Treientas libras de principal y  
de anual redito Treientos sueldos pagaderos todos los  
años a veinte de Abril que de presente corresponde  
Juan y Jayme Pasqual hermanos que fue cargado por  
los sus dhas a favor del difunto Juan Sampera se-  
gun consta por escritura de imposicion que paso ante mi  
el presente el no a veinte y seys de Marzo de Mil  
seycientos y setenta años. En que se leceden nueve li-  
bras de pasas cerrida hasta el dia tres del  
presente mes de Noviembre —

3092 8

Item otro censo de diez libras de principal y de anual  
redito diez sueldos pagaderos todos los años a do-  
ce de Marzo que hoy le corresponde Eugenio Perez de  
esta Villa de treinta y na y fue cargado por el dho Eugenio  
Perez a favor del dho Juan Sampera y de Don  
Joseph Sampera segun consta por escritura de  
imposicion que paso ante Felipe Teibert el no

Releute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CATORZEN

a Diez y nueve dias del mes de febrero de Mil seiscientos y tres años en que seceden Diez y nueve libras Seys sueldos y dos dineros de pagas y provecto Consider hasta el dia Tres del presente mes de Noviembre 1192 67

Item Ciento y ocho libras en el derocho de perrebir a quellas de Thomas Sampere hijo de Christophal de esta Villa que cargo deuez y se obligo a pagar al dho Juan Sampere segun consta por escritura de obligacion que paso ante Pedro Casarome Esco a Treinta dias del mes de Mayo de Mil seiscientos y Catorze años 1082 8

Item veinte y tres libras Diez sueldos que deve a dha herencia Mauro Albas de quantas de renta de mayora cantidad. 232 108

Item veinte y cinco libras que Thomas Pasqual de esta Villa deve a dha herencia de renta de quantas 252 8

Item quinientas veinte y tres libras siete sueldos y un dinero que deuen a dha herencia Diego Izady Christophal Izada medietos de las dhas heredades Madrias de la partida de la Canal segun quantas a sustadada. 5232 782

Item Treientas Quazenta y Seys libras Onze sueldos y tres dineros que deve a dha herencia Dr. Pedro Corbi por daron de un cambio que tomo del dho Juan Sampere segun consta por escritura que cargo ante Felipe Libert Esco a los Treinto y On dias del

4222 108

4012 182

3092 8

Vertical text on the left margin, including words like 'al', 'dos', 'res', 'ora', 'era', 'ato', 'de', 'to', 'Cua', 'Merri', 'ay', 'In la', 'nden', 'do pa', 'de', 'ntomi', 'Mil', 'ue li', 'el', '3092 8', 'nu', 'Do', 'da', 'encia', 'don', 'te', '8 no', and a signature.

Mes de Enero de Mil Seiscientos Noventa y Nueve años

3462ii83

Item Cuatrocientas Diez libras quatro sueldos y nue-  
ue dineros en el derecho de excoibia aquellas de la parte  
Cilla de Alroy de parte de las pagas y prauita que deu-  
enzeridas en el censo de quatro Mil Seiscientos y Cin-  
quenta libras que corresponde

4102429

Item En censo de treinta libras de pensión y de die-  
ta sueldo en anual credito, paga diez todo lo año  
al primero de Noviembre y hoy le corresponde Joseph  
Pelicar que fue cargo de la pax Jorda a favor de  
Nicolas Bodi Segun consta en escritura de imposi-  
ción que pasó ante Juan Espino Es.<sup>no</sup> a los veinte  
dias del mes de Marzo de Mil Seiscientos y Cinquenta años  
con que se pagada de las Diez Mil Seiscientos qua-  
renta y siete libras Trece sueldos, y Seys dineros  
que devia hauea la dha Paula Sampere, y lleuamos  
diezcientas Dos libras Trece sueldos, y Seys dineros.

3022

Agueta de D.<sup>na</sup> Madre hauea D.<sup>no</sup> Joseph Jorda por la Constitución  
Joseph Jorda Dotal esá por el dho Juan Sampere para desguar de  
su fallecimiento del dho Juan Sampere a la dha D.<sup>na</sup>  
Antonia Sampere su madre, y por la Legitima Par-  
te como ha Cmo de quatro herederos Dos Mil Se-  
cientas Cinquenta y dos libras Trece sueldos y  
Seis dineros Segun consta en el desumen de esta parti-  
ción, y se repagan en la forma y bienes siguientes =  
Primo Dos Mil libras en semejante parte de can-  
tidad del censo de quatro Mil Seiscientos y Cinquenta

§

§

En una marcuete.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCO.

Libras de principal Mayor de Nueva Lenso y en una  
al Dedito Quarto Mil Seiscientos y Cinquenta Suel  
do pagaderos todo lo año a los quince dias del mes  
de febrero y Agosto Medieramente que fue impuesto  
y cargado por Juan Margarit Ciudadano en su nom  
bre y en el de Procurador y Sindico desta Villa de  
Alcoy a favor del Dho Juan Sampere y de Dho Joseph  
Sampere su hermano segun Carta por Escritura  
de emposicion que paso Antemi el presente 28.º al pri  
mero dia del mes de Mayo de Mil Seiscientos Noventa  
y Cinco años

Item Seiscientos Cinquenta y Dos libras Catorce  
Suelos y Tres dineros en el derecho de pescribi a que las  
de la Dha Villa de Alcoy por razon de las pagas y pro  
rata que dere hasta el dia Tercero del presente mes de Noviembre

Que hacen las dhas Dos Mil Seiscientas Cinquenta y  
Dos libras Catorce Suelos y Tres dineros con que va  
pagado de lo que ha de haver de presente

Ha de haver las Deudas de esta herencia que es  
tan expresadas en el referido Inventario ochocien  
tas Noventa y Seys libras Cinco Suelos y Seys  
dineros segun el resumen de esta particion para  
cuyo pago se adjudican a la Dha Paula Sampere  
los bienes y Cantidades siguientes =

Prima Deudas Diez y Seys libras que Juan

34621183

4102489

302 2

20002 2

75221483

Maria  
parte  
deve  
Lin  
de la  
lo año  
Joseph  
a de  
posi  
nte  
ción  
de  
Da  
Arce  
il Se  
y  
paci  
8=  
con  
quato

Paño de la Villa de Coentayra deve a dha herencia  
por razon de un Cambio que tomo del dho Juan Sam-  
pere segun consta por Escritura que hizo ante  
Felipe Libert Escribano de los Treze dias del mes de Setie-  
bre de Mil Setecientos y Cinco años

2162 8

Item Cien y Quince libras Treze sueldos  
y quatro dineros qualquiera de las que  
da dexiendo la presente. Cilla de Altoy de quella  
deycientos Setenta y cinco libras Treze sueldos  
y ocho dineros que se han de pagar al dho Juan  
Sampere por cuenta de Carlos Andres de la Villa  
de Hanes por semejante cantidad que dho Andres  
quedava dexiendo al dho Juan Sampere de aque-  
llas Ochocientas y Setenta libras que a quel  
tomo a cambio segun Escritura que para ante  
Vicente Brotons Escribano de la Villa de Coentayra  
alos veinte y quatro dias del mes de Setiebre de Mil  
Setecientos y Tres años

34851384

Item Ciento y siete libras que Cayo Fuzant  
Cezino de esta Villa deve a dha herencia

272 8

Item Cuarenta libras que Mathias Libert,  
Christoval Libert, y Joseph Libert hermanos  
deven a dha herencia de quantas

402 8

Item Ciento Cuarenta y Dos libras Cien sueldos  
y Dos dineros que los herederos de Mathes Carbo-  
nell deven a dha herencia por razon de un cambio  
que el dho Mathes Carbonell y Pedro Colomer tomo-  
ron del dho Juan Sampere segun consta por

\_\_\_\_\_

Escritura de poder y Confesion que otorgaron ante  
Palacio Sempere Es.<sup>no</sup> a los veinte y tres dias del mes  
de Setiembre de Mil Seyientos Oseta y Sietes  
años

2162 8

1422 5810

Item En censo de cinquenta libras de principal y en  
anual cedito cinquenta sueldos que se pagan todos los  
años a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre  
y hoy le cobra por de la P.<sup>a</sup> de Marcos Antonio Rey  
de dha Villa, en que se le ceden treinta libras que  
deue de pagar y paxarata Cerridas hasta el dia  
tres del presente mes de Nouiembre

802 8

Mas Quaxenta y Dos libras tres sueldos y sey  
dineros por el exceso de lo adjudicado a la dha Villa  
la Sempere respeto a lo que en esta particion le  
pertenece

422 1326

Conque van pagadas las deudas de dha herencia

8962 288

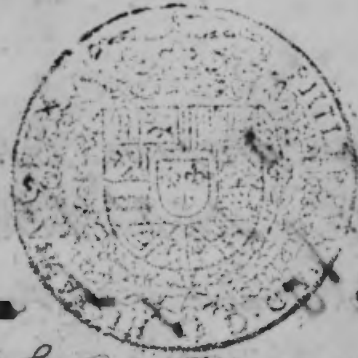
3482 1384

Todo lo qual aprobamos ratificamos y confirmamos y  
damos por bien echo por los dhos Jueces Contadores en la  
forma y segun arriba se contiene como siya nosotros  
fuese esta la referida particion de rrauiones y adjudicacio  
nes y en quanto menester sea la haremos segun y de la  
manera que arriba se contiene que queremos hauez a  
qui por expresado todo lo referido dándonos por satisfe  
chos de las adjudicaciones y pago en la forma queuan exp  
resado en esta particion. Y para que lo suso dho haya sim  
pre toda firmeza se ha tratado de reducirlo a contrato  
publico y efectuarlo en la forma que mejor haya lu  
gar de derecho y siendo ciertos y sabidores del que en

272 8

402 8

8



Yo me maraucoje.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CATORZE.

Este caso nos pertenece de nuestra libre voluntad otorga  
mos por la presente que aprobamos todo lo contenido en el  
Inventario Particion e adjudicaciones de rudo in  
corporados y de los bienes muebles y Rayes que por ellas  
dada uno notoria y estan en nuestro poder nos damos  
por entregados y renunciamos las leyes de la entrega e pue  
un y nos desamparamos, desistimos, y apartamos del dere  
cho, y quitamos de propiedad, posesion, Titulo, Pos, y Recurso,  
que nos haya pertenecido los unos a los bienes que van ad  
judicados a los otros y no lo cedemos renunciamos y tras  
pasamos para que cada uno haya lo que levan adjudic  
ado en la conformidad de esta particion con que no con  
tendamos de todo lo que de los dhos bienes y herencia del  
dho Juan Sampere notoria y queda a su y pertenencia  
y sea necesario para que cada uno pueda aprehender la  
posesion de los bienes Rayes con clausulas de constitu  
tos y en caso que en las adjudicaciones, Particiones,  
o por otra causa haya en suano contra alguna parte,  
aunque sea por no haber llegado a nuestra noticia y que  
ignorante, cautelosamente no se haya mencionado en  
la particion, en qualquiera cantidad que sea no se ha de  
repetir porque el uno a los otros, y los otros al otro no  
haremos prauio y Donacion interuiuos con insinuac  
ion y demas clausulas necesarias para su firmeza,  
y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real y del

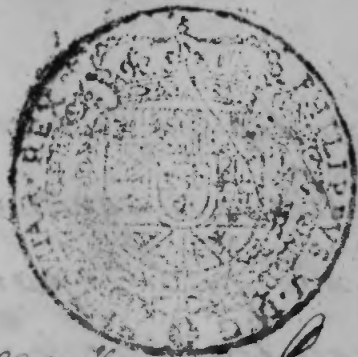
~ ~ ~ ~ ~

VEINTE  
DE MIL  
TORRE

Junta de Orogas  
en el  
es de uso in  
que por ellas  
vez no damos  
entrega e pue  
mo del dere  
y. Recuerdo,  
que van ad  
amos y tras  
devan adju  
que no con  
erencia del  
y pertenencia  
de bendex la  
de Constitu  
tauciones,  
una parte  
noticia y que  
cionado en  
nose ha de  
otro no  
insinuos  
firmes  
y del

engaño, y nos haremos ciegos, y seguros los bienes e cosas  
que adjudicados y algunos salieron en venta se pagare  
mos a el que de no se pague, que le imputara la in  
sultadumbre, daseandola entre todos, proxeala, y las cos  
tas y danos, que se le siguieren, y por todo como si aqui fue  
ra esta la liquidacion, y esta Escritura fuese Execu  
tiva de pago asignado al dia que llegare el caso se nos  
execute con ella y el Juramento de quien de no fuese que  
te, en que los demas lo difiramos y nos delivamos de otra  
puesca, Todo lo qual, juramos y cumpliremos en  
todo tiempo y parte. Contra diremos por ninguna causa  
ni allegaremos excepcion de nuestro favor aunque lo  
tenyamos legitima, y en caso que de feso lo hagamos  
y que el derecho no lo permita queremos no ser admó  
tidos en juicio antes seamos desechados y condenados  
en costas como injustos demandantes. Y damos poder  
alas Justicias de su Mage. en especial alas de esta  
villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestro bie  
nes y renunciamos nuestro dominio y otro fuero que  
nuestro ganaremos y la ley si conuenerit de Jurisdictione  
Imnium Judicium, y la Ultima preemalica de las su  
misiones y demas leyes y fueros de nuestro favor, y  
la general del derecho en forma para que no apremion  
como por Sentencia pasada en Jugado y por no consen  
da. En otros las dhas Magdalena Pasqual, D. Josepho  
Maria Sampere, D. Leonima Sampere en presencia  
y consentimiento del dho D. Juan Mezita mi marido  
que me consede la licencia para otorgar y jurar esto





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORCE**

escritura, y Paula Sampere Donzella Venuniamos el  
auxilio y Leyes del Vallejano Senatus Consulto nuevas Con-  
stituciones Leyes del Toao de Madrid y partida y las de  
mas de nuestros Fueros por que como Sabidoras de ellas  
yauuidas en especial de su efecto queremos que no nos  
Calgan ni agroueben en este Caso, y mostramos las dhas  
Madalena Pasqual, D<sup>a</sup> Josepha Maria Sampere, y D<sup>a</sup>  
Leronima Sampere, Juzamos por Dios nuestro Señor  
y por una Señal de Cruz que hacemos de no oponer nos  
contra esta escritura por nuestros Dotes, dhas, ni bie-  
nes hereditarios ni por otro algunderecho que no perte-  
nesca, y por que es de nuestra Otilidad y Conueniencia el  
asela declaramos que la otorgamos sin premio ni fuer-  
sa alguna y de nuestra Voluntad libre y que no tenemos  
esta protestacion en contrario, y si pareciere la reuoca-  
mos y no pediremos absolucion de este Juramento pena  
de perjurias. Cuyo el dho D<sup>n</sup> Thomas Izada en nombre  
de Tutor y Curador del dho D<sup>n</sup> Joseph Izada Juro por  
Dios nuestro Señor ya una Señal de Cruz que no me opon-  
dre por su menor edad ni otro derecho que perteneca al  
dho mi hijo por ser de su Conueniencia y Otilidad esta es-  
critura, y no pedire beneficio de restitucion in integrum  
ni absolucion de este Juramento pena de perjurias. Encuyo  
Testimonio asnilo otorgamos en la Villa de Alcoy á los  
veinte y seys dias del mes de Noviembre de Mil setecientos

Traslado  
sello 2<sup>o</sup>

VEINTE  
DE MIL  
ATORCE

nunciando el  
to nuevas con  
da y las de  
oras de ellas  
que no nos  
las dhas  
mpere, y de  
esto Señor  
poner nos  
zas, ni bie  
ue no parte  
nencia de  
enai, ni juer  
ue notenemos  
e la reuoca  
mento pena  
en nombre  
suzo por  
no me opon  
ce tenencia al  
ad esta es  
in intexum  
suzo. Encuyo  
Alcoy á los  
mil setecientos

y catose años. = Siendo Testigo Joseph Lorea es  
cuiiente. Tomas Botella hijo de Joseph, y Joseph Peli  
cer zapateros vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y el  
Antes (aquienes yo el Sr. don J. de Concha) el  
que supo lo firmo, y porquien lo firmo  
no saben lo firmo con nuevo testigo. =

D. Jesso nima sem pere

Dr. Thomas Jorda

Paula Sen Pere

Joseph Lorea

Antoni  
Dionis Pallier Srno

Traslado  
sello 2.

Separe por esta Escritura de Venta como Notario  
Francisco Segura Botuano vecino que soy de la parte  
Villa de Alcoy en mi nombre y en el de herederos de Joseph  
Segura que hoy es Salisimo Fianado ya Profeta Segun con  
in poseu de dicho patrimonio que drago antes de tomar el Plito  
ante Pedro Jaraona Srno de esta Villa a los cinco dias del  
mes de Julio de dicho setecientos y Dos años, y Estevan Segura  
Labrador vecino que soy de la parte de Botuano en nombre  
de Autos y Curador de dicha Segura hijo y coheredero con  
los dhas sus hermanas de dicho Segura Segun consta por de  
dicho Srno J. de la Justicia de la Ciudad de Nivona por ante  
dicho Sebastian Botuano Srno a los cinco y dos dias del mes de  
Agosto de mil setecientos y dos años en dhas nombres de  
nunciando como expresamente lo dijimos la Ley de Doble



Die 14 de Mayo de 1717

**SELLO CUARTO, VEINTE  
INRAVENTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.**

Yo el Rey de España por la presente he oído de fidei-juramentis  
y el beneficio de la división y excusión y demás de la man-  
comunidad y fianza por nosotros y en nombre de nuestros  
herederos y sucesores y de los que de nosotros y ellos hubie-  
ren título y causa vendemos y damos en venta real por  
suos de heredad para siempre jamás a Augustin Lerona  
es.<sup>no</sup> Vecino de la Villa de Benicarló, y a quien su derecho  
representare el derecho de percibir y cobrar cien libras  
moneda de este Reyno de Valencia que otorgaron deves  
y se obligaron a pagar Juan Esteller, y Antonia Febres  
sulegitima muger Vecino de dicha Villa de Benicarló  
acordados la dha. dha. tres hermanos en quatro y quintos partes  
en veinte y cinco del mes de Diciembre mil setecientos  
y diez y siete mil setecientos y setezete mil setecientos y quinze  
y mil setecientos y diez y siete por su dha. de En Censo  
de quego el dho. finquero segun en su nombre y en el  
dho. hermanos les sigue la dha. dha. segun que por mas  
contenido Carta por escritura que pasó ante Juan Lerona  
es.<sup>no</sup> de dha. Villa de Benicarló a los catorce dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos y doce años en donde  
se hace mención del dha. finquero. Cartas sus de-  
rechos directos y excusados. En pago de dha. dha.  
que nos ha pasado y entregado en la dha. dha. del pite  
Reyno de Valencia de que nos damos por satisfechos y entre

VEINTE  
DE MIL  
TORZOS

de fide iuribus  
mas de la man  
bre de Quetzaco  
y ellos huviere  
ta Real por  
Augustin Lerona  
sien su derecho  
sien libras  
aron de uera  
onia febre  
de Benicarlo  
puntos pagas  
del seiscientos  
cientos y quinze  
de En Censo  
tre y en el  
que por mas  
Augustin Lerona  
del mes  
donde  
dos sus de  
tentativas  
del pite  
factos y entre



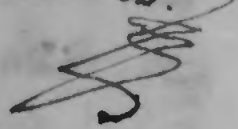
Seinte m... de

SELLO CUARTO  
MAYAVEDIS  
SETECIENTOS

gados a nuestra Voluntad y renunciamos la exo  
cepcion de la non numerata pecunia leyes de la  
entrega espuesa y otorgamos recibos en forma  
y desde hoy en adelante nos desamparamos  
de ellos ya pactamos de elacion y propiedad  
sentado y posesion (Titulo. Dos y Censos y otro qual  
quier derecho que nos pertenecia adha obli  
gacion y deuda y todo ello lo cedemos renun  
ciamos y transgredimos en el Sr. Augustin Lerona  
Cruzvado con pacto y en quien mediare en  
su derecho para que como apropiada de ya la perci  
ba como ganancia asu. Voluntad como  
Dueno absoluto sin dependencia alguna  
nuestro y cedamos poder el que se requiere con tinu  
y en este en nuestra lengua misma y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad  
Judicialmente entre en la posesion percibiria  
de las pagas de la referida obligacion y  
enseñal de ella le entregamos la sita de es  
critura de obligacion y demas que la sus  
tifican y nos obligamos de man comun et  
in solidum a la evicion seguridad y sano  
miento de esta Venta en toda forma y para

ello obligamos nuestras personas y bienes  
 havidos y por haver y de mas poder a las  
 Justicias de su Magestad de qualquier  
 Jurisdiccion que sean aguenos. Sometemos  
 en nuestros bienes para que no apremien  
 Como por Sentencia pasada en Casa Real  
 y por nuestros Consentidos. En cuyo Testimonio  
 ante Notario en la dha y presente Villa de  
 Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de No-  
 viembre de mill Setecientos y Ochenta y cinco años. =

Ante Testigos Antonio Arenas Ciudadano  
 Joseph Abat hijo de Andres, y Cristoval Abat  
 y de las Justicias Felices Gerardo de esta Villa  
 de Alcoy. Laels Notarios (a quienes se  
 dio el Escribano don Juan Casasco) el  
 qual supo lo contenido de lo que se firmo y por quien  
 se hizo. no sabe lo firmo asi luego entestigo. =  
 Francisco Legido Apotecario Antonio Arenas

Anterior  
 Ante Notario don  


Veinte marcos.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARCOS DE PLATA  
SETECIENTOS Y CINCUENTA

Segun por esta Escritura como Herederos Legitimados  
 de la dicha Viuda por su muerte de Juan Montlor con  
 su hermano y Juan Montlor su hijo Mayor de veinte y cinco  
 años, segun que asi lo afirma Verina de la presente Villa de  
 Alcazar por causa de pagar a Maria Angela Montlor y Lorenza  
 Montlor hermanas de dicho Doncellas Trecientas libras mas  
 de la del presente Reyno de Castilla y Cinquenta libras  
 facadas una que eran a pagar al dho Juan Montlor por  
 razon del Legado que Juan Montlor el Mayor y difunto  
 Padre de las dhas hermanas le deca en su Ultimo Testamento como  
 las dhas Trecientas que contiene el Legado tocan a pagar  
 a Doncellas Trecentas hermanas de las dhas dhas. =

Por causa de pagar a Teresia Molla Viuda del dho  
 Juan Montlor Mayor, y a las dhas Maria Angela Montlor, y  
 Lorenza Montlor cien libras de dha moneda de dho y acun  
 plimiento de todos los alimentos que yo dho Juan Montlor les  
 deca por razon de las dhas Trecentas libras que todos los años les deca  
 pagar segun tasacion echa por la Justicia de esta Villa es de  
 quince libras a la dha Teresia Molla, y quince libras a  
 las dhas Maria Angele, y Lorenza Montlor por razon de la nu=  
 alredito correspondiente a las dhas Trecentas libras del  
 Legado que dho credito ha de cobrar por quenta del dho Doncellas  
 Montlor desde el dia veinte y uno de Setiembre pasado de este  
 año en que fue efectuado la Venta de la heredad de sus dhas

y bienes  
 sea a las  
 quienes  
 meremos  
 premien  
 ugada  
 Testimonio  
 Villa de  
 mer de No  
 años. =  
 Ciudadano  
 istoral Not  
 esta Villa  
 quienes  
 asco) el  
 por quien  
 antefigo. =  
 antem  
 Belluca dno

Por tanto los dos Juntos deman Comun e insolidum renun-  
ciando como expresamente renunciaron la Ley de Duobus  
Ceri debendi y la autentica presente hoc ita de fide iurari  
cui y beneficio de la dicitacion y excurion y demas de la misma  
Comunidad y fianza Otorgamos por esta Carta que por Nos  
Otros y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los  
que de nosotros y ellos tuvieran titulo y causa vendamos y  
damos en Venta Real por precio de heredad para siempre in-  
mas a Terminos desta Ciudadano Personis de esta Villa  
y a quien su derecho representare Una heredad Maria con  
su casa de Morada y Corral para el ganado, Tierras cul-  
tas e incultas, sita en el Termino de javente Villa de Al-  
coy en la partida llamada de Barahill que alinda con Tier-  
ras de Lacio Sampere hijo de Inacio, de Don Miguel  
Lalana, de Augustin y Nicolas Lopez de Trinitual, y  
Lagorio Libert y Conla montana Real, Con cargo de los  
Censos siguientes. =

Primo Con cargo de Trecientas libras de censo principal  
al redimir y Treientos sueldos de anual redito pagado  
reito dos los años al Convento y Religiosos del Santo Sepulcro  
de esta Villa de Alcoy ala quatro dias del mes de Marzo  
que fue cargado por mi la dha Personima Pellicera fana  
de dho Convento por escritura que paso ante mi el presente  
Esno a diez de Marzo de Mil y Setecientos años en que  
deuen de pagarla Cenzida de 50 libras. =

Otro con cargo de Quatrocientas libras de censo prin-  
cipal al redimir y Quatrocientos sueldos de anual redito

Ulcute una ravedis.



SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZEN

pagadores todos los años al R. do Cero y Bene privados de la  
Parroquial Iglesia de esta Villa de Altoy a los Veintedias  
del mes de Septiembre que fue cargado por mi la Suo d. d. bo  
Lectorina Pellicer Pineda en favor del dho R. do Cero segun  
Queda por escritura de imposicion que paso antes del pre  
sente Es. no a los Diez y nuevedias del mes de Septiembre  
de Mil Setecientos Noveinta y siete años en que se deuen Vein  
te libras por la paga de Septiembre pasado de este año. =  
Ofrosi Con cargo de ciento y veinte libras de censo prinri  
pal al Redimir y de ciento y veinte sueldos en anual  
redito pagadores todos los años a los administradores de la  
administracion dexada por Miguel Libert que esta acua  
do de la Villa a los nuevedias del mes de Septiembre  
en el qual Censo se deuen Sei libras de una paga Censida  
Ofrosi Con cargo de ciento y veinte libras de censo prinri  
pal al Redimir, y ciento y veinte sueldos en anual redito paga  
dores todos los años a los veinte y siete dias del mes de Sehem  
bre, que fue impuesto y cargado por el Ldo Antonio Libert  
Pbro. a favor de Juan Sampere Ciudadano segun consta  
por escritura de imposicion que paso antes del presente  
Es. no a veinte y seys de Septiembre de Mil Setecientos  
noveinto y cinco años juratamente con seys libras por  
una paga Censida franca de otros Cargos y tributos  
Senorio, y obligacion especial y general y postal de la d.  
señalamos Con todas sus entradas y salidas y con los frutos

de agosto, y de otros valores

liberum tenun  
Coy de Duobus  
de fide iurari  
Nemas de la man  
que pa No  
sucesores y de los  
Quedemos y  
de siempre la  
de esta Villa  
Mad Maria Con  
Perezas Cul  
de Villa de M  
alinda con diez  
Sr Miguel  
Prestual, y  
cargo de los  
so prinri  
redito pagado  
santo sepulcro  
mes de marzo  
Pellicer a favor  
del presente  
años en que  
de censo prin  
ual redito



pendientes que hay en dha heredad Usos y Costumbres  
y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer de fecho y de  
derecho. Por precio de Mil Ochocientas y veinte libras  
moneda de este Reyno, las que de nuestra voluntad se debiere  
al referido Leonimo Monllor Comprador estos Mil Ocho  
cientas veinte libras por causa de pagar los cargos arriba  
expresados y Quatrocientas quaxenta libras de que ha  
de pagar escritura de obligacion a nuestro favor y po  
gar dichos Arreos de sueldo por libras por razon de los  
Fechos. Decuyas quantias nos damos por satisfechos y en  
fegados en dha forma y renunciamos la excepcion de le  
non Numerata pecunia byes de la entrega e pago, y  
pagamos Carta de pago en forma. Y declaramos que el  
Justo Valor de la dha heredad Masiva son las dhas Mil Ocho  
cientas y veinte libras precio de esta Venta y del que mas  
pueda tener en qualquier forma y Cantidad le haremos pro  
ta y Donacion pura perfecta, ya Cobado que el derecho  
llama interuino con insinuacion al dho Leonimo Monllor  
y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real echo en las  
Cortes de Alcalá de Henares que trata de quere e compra  
Venta e permuta por mas Omento del Justo precio y los  
quatro años para repetir el engano y las demás que con  
ella concuerdan. Y desde hoy en adelante no deya poderamos  
desistimos ya partamos de el dho propiedad Señorio, y  
posicion (estubo Vos y reuero y otra qualquier derecho  
que nos pertenencia a la dha heredad y todo ello lo cedemos  
renunciamos y trasparamos en el dho Leonimo Monllor  
Comprador y en quien sucediere en su derecho para que coma



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTE.

apropia suya la posesion Jose Cambie y enagen su Voluntad  
 Como Dueno absoluto sin dependencia alguna, y cedamos poder  
 el quere requere Constituyendole en nuestro lugar mismo y en  
 su fecho y causa propia para que por su autoridad judicial  
 mente entre en dha heredad, y tome y haga suya la posesion  
 y tenencia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus ingui  
 lino tenedores y poseedores para lo pover en ella, cada que  
 nos lo pida y nos obligamos de man comun et in solidum a la con  
 cion Seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que  
 de qualquiera pleito, debate, diferencia que sobre ella fuere  
 movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que  
 estuviere en que aya ticha la publicacion de probanzas tomaremos  
 la Pos. y defensa y la seguiremos y acabemos a nuestra costa  
 hasta vencerla, y de esta en quieta posesion y lo mismo hazan  
 nuestros herederos, y por cumpliendo lo le bueremos las Dichas  
 Mil Ochocientos y Veinte libras que no ha entrado en la re  
 ferida forma las labores y aumentos que hubiere fecho, y los  
 danos y costas que se le requirieren y el ondo Cata adquirido con  
 el tiempo, y por todo ello como si a quituiera liquidacion y esta  
 Escritura fuere executiva de pleno abieno, a dia que llegare  
 el caso referido se nos execute con solo su suamento en que lo  
 dijimos sin otra pueva de que le relevamos aunque se  
 dexado de seguirse. Yo el dho Jeronimo Monllor que pnte  
 soy al dho aceto esta escritura entodo y por todo y segun y co  
 mo se ha referido y acibo en esta Venta la heredad de cuya pro

Costumbres  
 de fecho, y de  
 veinte libras  
 luntad se de hene  
 fuer Mil Taz  
 los cargos arriba  
 as de que ha  
 no favor y pa  
 razon de los  
 ni fechos y en  
 cepcion de lo  
 l prueva, y  
 nos que el  
 Mas Mil obo  
 y del quemar  
 le has empro  
 ue el derecho  
 mmo Monllor  
 esta en las  
 e compra  
 riedo y los  
 mas que con  
 va poderamos  
 Senorio, y  
 r derecho  
 lo de cedema  
 no Monllor  
 ra que coma

puédad y poeccion Medoy por entregado a mi Voluntad Crenun-  
ciolas Leyes dela entrega espueva, y por ella me obligo de pagar  
las quantias arriba expresadas, y Corresponden todos los años  
lo Tercio arriba referido a sus Dueños a los plazos que cada Una  
dela Escrituras de imposición se fiere y las pagas Venzida  
expresadas en esta Venta para lo qual les reconosco por Due-  
ños, y Señores de dichas quantias, y Tercos referidos y lo hare  
mas en forma cada que me pida sin dar lugar a aquellos dho  
Storgantes lasten ni paguen Cosa alguna de ello y si lo lastaren  
me quedará executar Como el Dueño principal Con su Juramento  
en queles di fiere por ello, y las Cortas dela Cobranza y les relie-  
uo de otra pava, y guardar y Cumplir las Condicion e  
y Obligaciones dela Escrituras dadas de imposición y si  
es necesario las Storgo, y hago de nuevo Como si aqui  
fuese expresado el tenor y forma de ellas y quiero me pex  
surdquen en todo tiempo. Y ambas partes cada Una por  
lo que le toca Cumplir Obligamos nras personas y bienes  
hauidos y por haues, y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>  
y de nro Jueuo para que nos apremien Como por Sentencia  
pasada en Jueuo y por nos consentida. Yo la dicha  
Leronima Pellicer Suo a Dios nra Señora por Una señal  
de Cruz que hago de no oponerme contra esta Escritura  
por mi Dote, Aruas, bienes hereditarios ni multiplicados  
ni por otro algun derecho que me perteneciere, y por que es de mi  
Utilidad y Conueniencia el aserla declaro que esta Storgo  
sin apremio ni fuerza alguna, y de mi Voluntad libre y que  
no hago esta protestación en contrario, y si pareciere la renovo.  
En cuyo Testimonio asi lo Storgamos en la dha Villa de Alca<sup>z</sup>

Voluntad Exrenun  
 me obligo de pagar  
 dez todos los años  
 que cada una  
 as Denzidad  
 conosco por due  
 tenidos y lo hace  
 a aquellos dias  
 y si lo lastaren  
 el Consu Juramento  
 onia y les relie  
 Condicion de  
 imposicion y si  
 como si aqui  
 quierdo mepeca  
 da Una por  
 ronas y bienes  
 rias de su Mag.  
 por Sentencia  
 yo la dicha  
 por Una señal  
 Escritura  
 multiplicato  
 que es de mi  
 otorgo  
 ad libre y que  
 uera la renovo.  
 de la Villa de Alcoy

a Los tres dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos  
 y Setete años Siendo Testigos Vicente Perez, Juan  
 Tompore hijo de Andres, y Jayme Ladea Vecinos de dicha  
 Villa de Alcoy. Y de los otorgantes (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy  
 fe conosco) el que supo Escriuira lo firmo, y por quien  
 dixo no saber lo firmo asu luego un testigo. =  
 Juan Montoya veinte pesos Jeronima Peltier =  
 ante mi  
 Juan Peltier Es.<sup>no</sup>

Obligacion

Sepase por esta Escritura como yo Jeronima  
 Montoya Ciudadana vecina de la villa de Alcoy  
 otorgo y otorgo quedo a Jeronima Peltier Viuda por fin  
 y muerte de Juan Montoya difunto, ya Juan Montoya Ciudadano  
 no su hijo Perez de la misma Villa ya quien su derecho  
 representare. Quatrocientas y Quarenta libras Moneda del  
 presente Reyno de Valencia de Leto ya cumplimiento de aque  
 llas Mil Setecientas y Veinte libras en cuyo precio me ven  
 dieron los D<sup>os</sup>. Jeronima Peltier y Juan Montoya Ena here  
 dnd con su casa de vivienda y conal por el Ganado, y diez  
 ras Cultas cincultas sita en el termino de dicha Villa de Alcoy  
 en la partida llamada de Barbell segun consta por escritura  
 que pado ante mi el Es.<sup>no</sup> hoy dia de la fecha por antes de esto  
 con los linderos que allian expresados de cuya entrega y pose  
 sion me doy por satisfecho a mi Voluntad y renuncio la d  
 leyes de la entrega e prueva y me obligo de pagar a los D<sup>os</sup>  
 Jeronima Peltier Viuda, y Juan Montoya ya quien su derecho



Yo el Rey

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.**

Representase y su poder hubiere las dhas. Cuatrocientas y  
quarenta libras en moneda del presente Reyno en el  
dia que sucediere el fallecimiento de Cecilia Molla mi madre  
y en interim por razon de los frutos prometo pagar los deditos  
avazon de En Sueldo por libra todos los años en el dia quin-  
te y Uno del mes de Setiembre, que sera la primera pago  
alos veinte y Uno dias del mes de Setiembre de Mil sete-  
cientos y Quince años, y asi en los demas hasta que esten paga-  
das dichas Cuatrocientas y quarenta libras tanamente y  
sin pleito alguno. Contas Costas de la Cobranza cuya execucion  
difiere en su suzamiento y esta Escritura y los sellos de otro  
prievo y para lo asicum pliz obligo mi persona y bienes  
haviendo y por haver y doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup>  
especialmente a las desta Villa acuya Jurisdiccion me mismo  
comisionen para que me apremien como por Sentencia po-  
rada en sugado y paimi consentida. En cuyo Testimonio  
asiste el cargo en la dha. Villa de Mlloy a los Trece dias del mes  
de Diciembre de Mil Setecientos y Catorze años y lo firmo  
(aquien yo el Rey no doy fe) Serrado Ferragos Juan  
Perez, Juan Sampore hijo de Anadus, y Jaime Garcia  
vecinos de dicha villa de Mlloy.

Yo el Rey  
Juan de Austria  
Ante mi  
Juan de Pellicer Escribano

Sepase por esta Escritura Como Nosotras Leonor  
 Moñesta Ciudadana, y Pasqual Guibon hijo de  
 Juan Labrador Verino que somos de la presente Villa de Alcoy  
 decimos que por quanto yo el dho Leonor Moñesta tengo una  
 heredad Maria Casa de Maada y Carral para el  
 ganado de Tierras Cultas, Escultas, sita en el término de  
 dha Villa en la partida llamada de Bazubell con lindes de las  
 Tierras de Ignacio Sampere hijo de Juan, de D. Miguel  
 Latorre, de Augustin, y Nicolas Lopez, de Chantoral y Gregorio  
 Libert, y de la Montaña Real con los cargos siguientes. =  
 Puno con cargo de un censo de trescientas libras de principal  
 y trescientos sueldos de anual cedito pagados todos  
 los años a quatro de Mayo al Convento y Religiosos del S.º  
 Sepulcro de esta Villa de Alcoy que fue cargado por Leonor  
 Pellicer Va en ciertos nombres a favor de dho Convento por  
 Escritura que pasó ante mi el Sr.º a tres de Mayo de Mil  
 y setecientos años, con ocho libras de praxata venzida =  
 Item de otro censo de quatrocientas libras de principal  
 y quatrocientos sueldos de anual cedito pagados todos  
 los años al Sr.º Cerro y Beneficiados de la Parroquia de San  
 de dha Villa de Alcoy a veinte de Setiembre que fue cargado  
 por dha Leonor Pellicer Va de Juan Moñesta a favor de  
 dho Sr.º Cerro por Escritura que pasó ante mi el Sr.º  
 en diez y nueve de Setiembre de Mil seyscientos noventa  
 y siete años con veinte libras que se devien de la paga ven-  
 zida en veinte de Setiembre pasado del pte año. =  
 Item de otro censo de ciento y veinte libras de principal  
 y ciento y veinte sueldos de anual cedito pagados todos

VEINTE  
DE MIL  
TORZE.

cuatrocientas y  
 Reyno en el  
 Moñesta mi Madre  
 pagar el cedito  
 en el día de San  
 primera paga  
 de Mil setec  
 ta que estan paga  
 tamente y  
 cuya execucion  
 se hiciera de otro  
 manera y bien es  
 de su Magd  
 diuon me lo me  
 sentenio po  
 no testimonio  
 tres dias del mes  
 año y lo firmo  
 de los señores  
 de la Real Audiencia  
 de Valencia  
 ante mi  
 Pellicer Sr.º  
 & B



Yo el Sr. Notario

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y CATORZE**

Los años a los administradores de la administración de xado  
por Miguel Libert que esta a cargo de esta Villa de Alcoy  
a Nueve de Diciembre, Con Sey, libras de Una paga  
Venziado en dho Censo. =

Item Con Cargo de Otro Censo de Ciento y Veinte libras  
de principal, y de Ciento y Veinte Sueldo en anual Cedito  
pagadores todos los años a D.<sup>a</sup> Joseph Maria Sampere  
muger de D.<sup>n</sup> Lorenzo Almuria a Veinte y siete de Se  
tiembre que fue cargado por el L.<sup>do</sup> Antonio Libert P<sup>ro</sup>  
a favor de Juan Sampere Ciudadano <sup>y de D.<sup>n</sup> J<sup>os</sup> Sampere</sup> que pago  
ante mi el C<sup>no</sup> a Veinte y Sey, de Setiembre de Mil Sei  
cientos noventa y cinco años. Cyo el dho Pasqual Libert  
tengo Una pieza de Tierra huerta plantada de Olivos  
con el derecho de Dos cañas y media de agua en cada  
tanda para su riego que seran Dos fanegas de near  
Congora de ferencia sita en el termino de la presente Villa  
de Alcoy en la partida llamada de C<sup>tes</sup> con linderos de las  
Piezas de Francisco Liles Segura en medio, de la admini  
stracion del dho Sr. Jorge de esta Villa, del D.<sup>n</sup> Ramon  
Margarit P<sup>ro</sup>, y de las Piezas de los herederos de Joseph  
Monllor de Chaitoral, de Chaitoral Libert de quio en  
medio, y de los herederos de Pasqual Berenguer, con cargo  
de los Censos siguientes

Primo de Un Censo de Cien libras de principal y de anual  
Cedito Cien Sueldos pagadores todos los años a la Viuda y

Yo el Sr. Notario, y de D.<sup>n</sup> J<sup>os</sup> Sampere

619

...LITE  
...MIL.  
...ORZE

...acion de xado  
...illa de Alcoy  
...e una paga

...einte libras  
... anual credito

...ia Sampere  
... y sick de se

...io Libert Pzo  
... escritura que pado

...e de Mil Sei  
... Pasqual Libert

... de otros  
... agua en cada

... de rear  
... presente Cillo

... linder de las  
... dela adminit

... de Ramon  
... de Joseph

... de quia en  
... que con cargo

... y de anual  
... ala viuda y

herederos de Joseph Monlla hijo de Christoval de esta  
Villa de Alcoy a los veinte y uno dia del mes de Noviembre  
que fue impuesto y cargado por mi el dho Pasqual Libert  
y Maria Caloz mi legitima muger por escritura que pado  
Antoni de Es. no a los veinte dias del mes de Noviembre de Mil  
setecientos y Treze años =

Item con cargo de otros censos de cien libras de prinipal  
y diez sueldos de anual credito pagadores todos los años a la  
dha viuda y herederos de Joseph Monlla hijo de Christoval  
en el plazo que se pieren la escritura de imposicion =

Y hauiamos tratado entre nos de las pex mutua y Trocar  
y poniendolos en efecto de nuestra voluntad por nos y en  
nombre de otros herederos, y sucesores y de los que de nos  
y ellos huvieren titulo, y causa como mejor haya lugar  
de derecho y siendo creidos y sabedores del que en este caso  
nos pertenese. Nos damos y damos por esta carta que  
yo el dho Leonimo Monlla doy al dho Pasqual Libert  
la dha heredad Maria mia con su casa de maada y diez  
ras de peso declarada estimada en Mil setecientos y vein  
te libras de moneda de este Reyno de Valencia con los cargos  
arriba expresados que ha de corres pader y pagar por mi a los  
plazos referidos hasta su redencion, sobre que me ha de sa  
lar a por ya salvo, y libre de otra carga y tributo higo  
teca ni memoria, en cuya recompensa yo el dho Pasqual  
Libert le doy al dho Leonimo Monlla la dha mi Pcia de  
Tierra huerta estimada en seycientos y cinquenta libras  
de dha moneda con los cargos de dho censos que ha de corres  
ponder y pagar por mi a los plazos referidos hasta que los ledinos





Reino marañón

SELLO CUARTO, REINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO

Sacandome a paz y Salvo y libre de Otra Carga hipoteca  
Cributo, y Memoria, para que Cada Uno de Nos haga y  
tenga lo que le toca por esta Escritura. Con todas sus entradas,  
y Salidas, Usos, y Costumbres, y todo lo demas, que le pertene  
se de l'uso, y de derecho, y por el mas Valor de la dha heredad  
maria, y tierras que yo el dho Leonimo Montalvo doy en  
la dha permuta, que imparte segun lo puerio de la estimacion  
de los bienes permutados de quidos de ambo, todos los  
Cargos arriba expresados Treientas Noveinta libras  
de dha moneda melas ha de pagar el dho Pasqual Ribert  
en esta forma l'os Treinta y quatro libras en quatro  
años Contadores desde el dia Veinte y Uno de Setiembre  
pasado del presente año en que de palabra se hizo esta per  
muta, y Cien y cinquenta libras dentro de ocho  
años que han de empezar a contarse del referido mes  
mo dia Veinte y Uno de Setiembre pasado, y en interin  
hasta que el dho Pasqual Ribert me pague dha cantidad  
me ha de correspondez y pagar por lasa de lo futo l'edi  
tos haurion de un sueldo por libra todos los años en el  
referido dia Veinte y Uno de Setiembre y ha de ser la pri  
mer paga en Diez y Uno de Setiembre de Mil setecien  
tos y quinze años en adelante de que me doy por entegado  
y sabi fecho en dha forma, Crenuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia Leyes de la antegu l'avena

Jesu Leibo, e confesamos que los dho precio de la estimacion de  
 la dha casa y heredad son los de su Justo y Verdadero Valor  
 y con las dhas Treientas y Noventa libras recibidas en dha forma  
 tiene igualdad esta Escritura y no padece engaño contra nin  
 guno de Nos; Y de lo demas de Valor que hubiere en qual  
 quiera parte nos hacemos el Uno al Otro gracia y Donacion  
 pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos, e  
 renunciamos la Ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Ena  
 res, y el remedio de los quatro años del engaño, y de otras Leyes  
 que con ella contradican y desde hoy en adelante para siempre  
 nos deva poderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y acción,  
 propiedad, Señal, y posesion, Título, Uso, y recurso, que  
 yo el dho Jeronimo Anillo tengo a la dha heredad, e yo  
 el dho Pasqual Ribert tengo a la dha heredad, y nos lo cedemos,  
 renunciámos, e trasparamos el Uno en el Otro, y el Otro en  
 el Otro respectivamente para que cada Uno de Nos haya pa  
 rati la posesion e bienes que por esta Escritura se le dan, y  
 como nuestros propios los poseamos, y disponamos a nuestra  
 Voluntad, y nos damos poder en causa propia, con Cláusula  
 de Constituta para aprehender la posesion, y en señal de ello  
 nos entregamos esta Escritura, para que en lo que toca a ca  
 da Uno, fuere de ella quando, y como mas conuenga, y  
 nos obligamos a la evicción, Seguridad, y saneamiento  
 de todo, y de qual quiera pleito, debate, diferencia, que a qual  
 quiera de Nos fuere movido, procurandolo de despozar, o  
 inquietar, por qual quiera razon, o pretension, siendo el Otro  
 requerido, fomentado la Cosa, y de forma, y lo que se oviere y acabado  
 a re Cosa hasta devarlo en quiera posesion, y si no lo cumpliere

TE  
 MIL  
 TA

Carga hipoteca  
 No haya y  
 no entienda,  
 que le pertene  
 la dha heredad  
 Muestra hoy en  
 no de la estimacion  
 mba todos los  
 treinta libras  
 igual Ribert  
 libras en quatro  
 de setiembre  
 hecho esta per  
 entro de ocho  
 de fecho mes  
 y en interin  
 de dha caridad  
 de lo fecho dedi  
 año en el  
 haderela par  
 de mil setecien  
 por entregado  
 recepcion de la  
 epaveua



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

No quisiese, ni no pudiese pueda tomar la posesion que ha oza ha  
 dado, en pago de la deuda que fuere despojada, y Cobrar el Mas Valor  
 que pudiese tener, descubriendo el que por entonces fuere la dho  
 posesion despojada, y las costas y danos, que se le siguieren, como  
 sea lo uno, y otro tuviere liquidacion, y esta Escritura  
 suya executiva de plaza asignada al dia que llegare el caso  
 referido, se execute con un Juramento, que parezca, y esta es  
 castura, en que lo deferimos y nos relevamos de otra prueva  
 y para todo obligamos nras personas y bienes hauidos y  
 por hauez, y danos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y  
 nuestros sucesores para que no a premien con otra Sentencia  
 pasada en Juro, y por no consentida. En cuyo Testimonio  
 avilo otorgamos en la Villa de Mexico, a los Trece dias del mes de  
 Diciembre de mil Setecientos y Catorze años. = Siendo  
 Testigos Viente Pares. Juan Semper hijo de Andres, y  
 Joaquin Ladera Vecino de esta Villa de Mexico. Y de los otros  
 quince (a quienes yo el Escribano soy fee conosci)  
 el que supo Escribano lo firmo, y por quien dixo no  
 sabe lo firmo. Aun luego por el Escribano.  
 Perovance Non Rex Viente pares

Antem.  
 Juan Semper

Testam.  
 En el nombre de Dios nuestro señor y de la Virgen Santissima  
 Maria de Guadalupe, su madre, y señora nra convida sin mancha, ni sombra  
 de...



Tejete marqués.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

de la uspa Original en el primer instante de su ser purissimo, y natural  
 comen. Sepase como Yo Antonia Sanz mujer del D.º y Maes  
 Pedro veima de la presente Villa de Alcoy, estando enafama de la  
 enfermedad, que Dios no sinon barias seruido de me dar y en  
 mi libre juicio y entendim.º natural creyendo como firme y ver  
 daderamente es el misterio de la santissima Trinidad Padre  
 hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdad  
 dero, y en lo abmas, que tiene, vive, y confiesa. nra. Santa Madre  
 Maria de Atona, en una fe berrida, y protestada, y moira, de  
 miondome alla muerte que es natural, y escusa no salvar mi  
 alma Otorgo mi testamento en la forma siguiente =  
 Primeram.º encomiendo mi alma a Dios no sinon que la crea,  
 y Redimo con el inestimable precio de su sangre, y Redimo a su divi  
 na Mag. la lleve a su Gloria para dond. <sup>que</sup> criada, y el cuerpo  
 mando a la tierra, de que fue formado. =  
 Mten mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida de lle  
 varme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del  
 convento de Religiosas Augustinas devalsa, bajo la invocacion del  
 santo Sepulcro de esta dicha Villa en la Sepultura, que al dicho mima  
 sido parera, cubierto mi cuerpo con el Abito de Religiosa P.º San Au  
 gustin, con atavil, y queros enterrado, y demas formales se hagan a  
 voluntad, y disposicion de mis Alcaides, y que el dia de mi entierro  
 seme diga por mi alma missa cantada de Requiem de cuer  
 po presente con Oracion, y suboracion, y ofrenda acostumbrada =

VEINTE DE MIL TORZE.

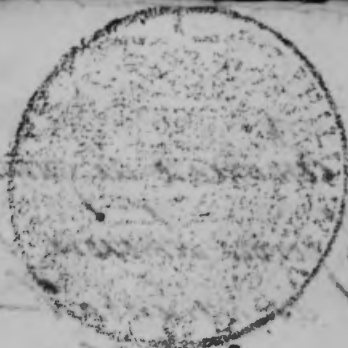
que ha ora ho  
 he el Mas Valor  
 cupiere la sho  
 e siguieren, como  
 a Obisuro  
 llegare el caso  
 receda, y esto es  
 de tra prueva  
 nes hauido y  
 su Mag.º y  
 ra Sentencia  
 yo Testimonio  
 dias del me.º  
 = Siendo  
 Andue, y  
 delos dora  
 Lec Conoso  
 en aixo no  
 y Antema  
 Luis esro  
 en Santissima  
 m sombro  
 del

Além mandó y quéro, que de mis Bienes se tomen Ciento y Cin-  
quenta libras moneda de Valencia, para los funerales y suffragios  
de mi Alma en Remission de mis pecados, y de todos fíeles difuntos  
y que de dichas Ciento, y cinquenta libras se pague todo el gasto de mi  
enterramiento, Abito, atavío, y demás funerales, y pagado que sea todo lo dicho,  
quiere y es mi voluntad, que la remanente cantidad se distribuya a  
poorras Aldeas en hazer celebrar por mi alma tantas missas de  
Requiem, tantas quantas se celebran sepodáran en los altares pri-  
micipales de las dhas. y por los Sacerdotes que en mis Alde-  
as parecieren acordado a su disposicion por lo mucho q' de ello confio.  
No deo cantidad alguna al Hospital General de Valencia,  
ni a la casa Santa de Jerusalem, sabiendo sido avisada por el Sr. D. N.  
y Declaro que contrahe matrimonio con el dicho D. Ygnacio La-  
tor, y que de dicho matrimonio tengo hijos a Nuestras Señoras  
y a Nros Señores en menor edad constituidos.

Além declaro que los Bienes de mi hacienda importaran  
Dos mil libras moneda de Valencia con poca diferencia,  
cabeza es en lo que trae en abito al dicho mi marido, y en los  
que se van de compra siempre mi madre ya difunta.  
De las cosas que en estas declaraciones dispongo de mis Bienes y heren-  
cia en la forma siguiente: que tomo el quinto de todo el cuerpo  
de mi Universal Herencia, del qual quierese sean pagadas las  
Ciento, y cinquenta libras que tengo señaladas para los fu-  
nerales y suffragios de mi alma, y el remanente de dicho quinto  
lo mando q' deo al dicho D. Ygnacio Lator mi marido pa-  
ra que lo posea y posea mientras viva sin casarse, durante su  
vida, y en caso de casarse, o morir, en qualquier de dichos  
casos dicho remanente de quinto sea y pervenga al dicho

Nuestro hijo, del qual Remanente de quinto para cualquier  
 que de dichos para el hijo legado por via de mejora para que pue  
 da disponer de dicho Remanente a su voluntad —  
 Alen manada el dicho por escrito de todo lo que impendiere  
 uerpo don Innoçent Sencina al dicho Nuestras Nuestras  
 hijo, el qual legado de pago por via de mejora de tener en  
 su que disponga a su voluntad como de una propia. —  
 Quedo por mis Alcaides testamentarios el dicho D. Inna  
 en dicho mi marido y a D. Juan de Soria Cabos y Texera  
 Governador de la Villa de Alcala mi marido, a los quales  
 y cada uno individualmente doy poder que se requiere para que  
 todo mas cumplido de mis bienes, sean en los que basta  
 ren y cumplan y paguen los mandados y pagados de este mi  
 testamento y lo que ~~se requiere para~~ **se requiera** —  
 Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente  
 de mis bienes, derechos y acciones que tengo, en qualquier ma  
 nera pudiere tener. Dexo y nombro por mis Alcaides de  
 redoxo, cobaxos de cinco y Remanente de quinto, a los dichos  
 Nuestras Nuestras y Nuestras Nuestras mi hijos, para que los hayan y  
 reciben igualmente con la bendicion de Dios y nra. —  
 Alen Dexo y nombro en Tutor y fidedor y legitimo  
 Administrador de los dichos Nuestras Nuestras y Nuestras  
 los mis hijos y herederos, en menor edad constituidos  
 al dicho D. Juan de Soria su Padre y mariano,  
 al qual doy todo el poder cumplido qual se requiere y se ne  
 cesario y de derecho pue y como a tale y otorgare. —  
 Revoco y anulo todos qualquier testam. y codicilos que an  
 tes de este saya sido por escrito, de palabra o en otra forma

tomem ciento y cin  
 Amozales y su hijo  
 los fieles difuntos  
 todo el gasto de mi  
 que no todo lo dicho  
 sea distribuya  
 fuesen misas de  
 los altares por  
 que sean Alba  
 mundo y de ello confio.  
 ad de Salencia,  
 por el pñte e nra  
 D. y nra la  
 Nuestras Nuestras y  
 lo — —  
 reportaran  
 en diferencia  
 a los  
 a legueta —  
 D. Juan y Soria  
 de todo el cuerpo  
 pagados las  
 para los ta  
 ente de diez quinto  
 m marido pa  
 se, durante su  
 ruzer de dicho  
 vencia al dicho  
 &



SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.

para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que  
quiere que valga por mi último testam. y última voluntad y dis-  
posicion por la via y forma que mejor haya lugar de derecho. En  
este testam. asi lo otorgo en la dicha Villa de May a los **Do**  
**ce** dias del mes de Diciembre de **Mil Setecientos y Catorze**  
años. siendo testigos Francisco Laguna, Rodrigo, Pedro Juan  
Lopez, Juanjo y Laminio Alvarna, indoladosa, vecinos de  
esta villa de May, y no firmo el otorgante (a quien yo les no  
oy fe porque que dice no saber escribir, firmo asi me  
por un testigo. — acordado. Doce. — Salva —

Panacio Aradina

Artemi  
Juan de Luna S. no

En el nombre de Dios xpo Señor, y de la Virgen Santissima En-  
carnada, y Señora Nra Concebida sin Mancha, ni sombra de la  
culpa original en el primer instante de su ser precioso, y virtu-  
oso. Amen. Sepase como yo Juan de Luna hijo de Thomas  
Sabado Jor. de la villa de May estando enfermo de la  
enfermedad que Dios xpo S. ha sido servido de me dar,  
y en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo  
de como firmem. de Crea el Dominio de la Santissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Crea Personas distintas,  
y en S. Dios verdadero, y en S. dones y bienes, Crea y con-  
tenga la vida de la Madre S. de la Dama, y en la vida de

VEINTE  
DE MIL  
CATORZE

que ahora otorgo que  
na voluntad y de  
de desecho. En  
May á los Do  
to, y fators e  
diano, edo sum  
luna. Quino de  
quien yo lesse  
firmado con me  
Salva

Artemi  
de la no  
En  
danza de la  
resistencia, y de  
de Normas  
de la  
de me dar  
natural, creyon  
firm  
debe y con  
deve y he vivido



ente mar...

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE

y profeta viva y morra, temiendo me de la muerte, que es  
natural, y deseando á los mi Alma Arroy mi Futuro en la  
forma de =

Primeram. Mando y encomiendo mi Alma á Dios nro S. que  
la vivo, y Redimio con el inestimable precio de su sangre, y suspiro  
á su Mage. La deve congo á su Gloria, para donde fuere creado,  
y el cuerpo mando á la tierra de que fuere formado =

Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida de  
Nuestro de esta Santa Sede, mi cuerpo sea sepultado en la Igl.  
de San. de los Niños de S. Agustín de esta dha Villa en  
la sepultura de la familia de los Jordans cubiert mi cuerpo  
con el abito de los Niños de S. Jeron. y que mi entierro se  
haya fone y acompañam. y ant. de San Capellanes, y el  
Picario de la Igl. Parroquial de esta Villa de Alroy, y que el  
dia de mi entierro se diga y celebre por mi Alma una cantada  
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y fon-  
da acostumbrada, y que se pague la honrosa acostumbrada =

Mando, y quiero que de mis bienes se tomen para los fu-  
nerales, y entierros de mi Alma veinte y cinco libras Moneda  
de Valencia, de las quales, quiero, y es mi voluntad se pague  
todo el gasto de mi entierro, y demas funerales, y pagado que  
sea lo dicho, quiero, y es mi voluntad celebre por mi Alma  
en la Igl. de San. Parroquial de esta Villa del Niño San  
Jeron. diez Misas vezadas, y que se le de la honrosa  
acostumbrada, y la cantidad que se le de, se diga y pague



por mis Alcabalas en haver celebrado por mi Alma santas Mi-  
sas de Requiem decadas, quantas celebras e podian en las Igle-  
sias de dicha Parroquia, y de la de San. de S. Augustin de  
esta dha Villa dando por cada una la limosna acostumbrada

Y declaro que los bienes caudales de mi hacienda importaran  
unas trecientas libras moneda de Valencia a saber es en Muebles de  
Casa, Milas, y sembrada, que tengo en la heredad Macia, que tengo  
a partido de D.ª Theresa Gibert, y en la parte de las ovejas, que  
tengo a partido de D. Miguel Cortiano y suche -

A. declaro q. devo a la Alma veinte y una libras, sin cahises  
de trigo de semente, y quatro cahises de Sevada, que se ha de  
cobrar a la fecha, los de mas presentes son sayas -

A. Mando a Felicia Delaplana mi mujer quinze libras mon-  
eda de Valencia por los buenos servicios para q. disponga de aque-  
llas a su voluntad, y que mientras esti en mi nombre tenga  
habitacion en la casa de mis herederos, y que no se pueda des-  
pedir de ella, y en caso de despedirla, se den cada año cinco  
libras, esto es dos libras, y media cada uno. =

A. Mando a Juana Sorda mi sobrina diez libras mon-  
eda de Valencia, para q. disponga de ellas a su voluntad =

A. Mando a Juana Sorda mi sobrina otras diez libras  
para que de ellas disponga a su voluntad.

Y mando por mis Alcabalas e impuestos a mi hijo mi so-  
brino, y a Christoval Delaplana mi sobrino, a los quales, y a  
cada uno en solidum doy poder, qual de derecho se requiere  
y es necesario, para que de lo mas bien pasado de mis bienes  
vendidos lo que bastare, y cumplian, y paguen la Mandado,  
y legados de este mi testam. y lo que fueren obligado como si lo fuesen -

Y cumplido y pagado este mi testam. en la forma

de mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y en qualquiera ma-  
nera pudiese tener, deeso, y nomoro por mis universales herederos  
a Thomas Lorda, y a Justas Lorda mis sobrinos, hijos de Tho-  
mas, para que por y quales partes los hayan, heredon y gozon, y  
saca qual di pongo a su voluntad, como degra propria. =

Ultimamente se nombra en testor, y contador de los años Tho-  
mas Lorda, y Justas Lorda mis herederos, y sobrinos, y mis sobrinos,  
al qual soy todo el poder cumplido, qual se re-  
quiere, y es necesario, y de todo punto deo darle, y otorgarle. =

Y de todo y con ello otorgo quales quier testam.<sup>tos</sup>, y contratos, que  
antes de este haya fecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o  
en otra forma para q. no valgan, ni hagan fu. si solo este  
q. de este hago, y otorgo, que ha de valer por mi ultima tes-  
tami.<sup>to</sup>, y ultima voluntad, y disposicion por la via, y forma  
q. mas haya lugar de derecho. En fecho testam.<sup>to</sup> en la dha villa  
de Alroy a los treinta dias del mes

de Diciembre de mil seiscientos, y catorze años. = Don-  
do testigo Parquat Vlaplana hijo de Andres Labrador,  
Vicente Mudo hijo de Jph. y Christoval Abat hijo de Luis  
Pelayres de oficio Secuno de dha Villa de Alroy, y profeso  
el otorgante porq. dixo no sabe escribir, firmo en  
Su Mage en testigo. =

Yo Jofe Mudo

Yo Jofe Mudo  
Yo Jofe Mudo

Yo Jofe Mudo es. no del Rey nro señor publico, y mayor del  
Ayuntamiento de esta villa de Alroy doy fe, que las escrituras  
publicas, que de mi hazen mencion, y estan en este Registro  
y Protocolo en Noventa y ocho tomos comprehendida la parte



Diego marañés

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.**

Las partes en ellas contenidas las otorgaron antes y los testigos que  
uitan, en las partes, y en los días que se tiene cada una, y todas en este  
presente año de la fecha de este instrumento que doy en la dicha Villa de  
Lima en treinta y uno de Diciembre de Mil Setecientos y catorze  
años, y lo firmé =

Interim

Del Real



Ante P. Linares

Hecho en el mes de Marzo año de 1725

*[Faint, illegible handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]*

VEINTE  
DE MIL  
ATORZE.

los testigos que  
todas en este  
dicha Placa de  
tanto, yatorze

id

Wier

1725

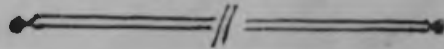
R

Registros ro  
thyocoto de mi  
Vicente Belli  
cer escrito año  
1719.

Recipit  
in 16 octob  
Vicente  
cer...

2151

Registro Pro  
thocolo de mi  
Vicente Pelli  
cer escriu. <sup>no</sup> año  
1715.





Large stylized calligraphic letters on the left margin, possibly 'V' or 'E'.

Carta de pago

EL DIA CINCO DE JUNIO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTE Y CINQUE.

Se pase por esta Carta como de mano propia... Ciudadano Pedro de la presente Villa de... Doy fe como... Señora Duquesa... Mil setecientos y once...







loquese Compra Vende Epermusa por mas o menos  
de la Metad del Justo precio y los quatro años para  
repetir el engano y las demas que con ella conuerdan  
y deudas en adelante no deya poderamos denistimos  
y pagamos de la venida propiedad posesion y pose-  
sion Titulo, Vos, y recurso y otro qualquier derecho  
quien pertenese a la dha casa y todo esto la cedemos  
renunciando y sin pagamos en el dho. comprador y en  
quien su derecho cada derecho porque como a propiedad  
nuestro la posea para tambien y en que no voluntad  
como dicho absoluto sin dependencia alguna y cedamos  
para pagar elgado a repudiar con el y en el en quatro lugares  
de la ciudad y en cada uno y para propia y porque posea  
de la ciudad, definitivamente entre en dha casa y como  
y repudiar la propiedad y en interin no constitubimos  
para sus herederos y poseedores para lo  
que en ella cada quien a su parte. No obligamos  
a la ciudad de su libertad y saneamiento, Decimo Ciento  
Cyo el dho. Joseph Laya que por ante el dho.  
facio esta escritura y todo y pasado y recibio en  
esta escritura la casa de su propiedad y posesion  
y todo y posesion de su voluntad y renunciab las  
Leyes de la tierra y para ello me obligo de pa-  
gar al dho. Joseph Laya diez por ciento de su referido censo  
cada año su redito todos los años al plazo referido hasta que  
yo redime supérstia y para qual se recurre por dho  
dho. y de las de su referido censo y lo hace mas en forma  
de escritura y de aquellos dho. compradores hasta ni paguen  
cosa alguna de lo que se ha referido a este punto me que

mas omenos  
Año para  
Concedan  
o denotimos  
y pose  
derecho  
Le cedemos  
y en  
propriet  
Voluntad  
y ledamos  
nuestro lugar  
y pose  
faja y tom  
constituidos  
para para lo  
no obligamos  
de esta Ciento  
Ayalo dho.  
y recibo en  
a posesion  
renunció las  
de dho de pa  
afazido ferso  
Hasta que  
para due  
mas en ferso  
nuestro nraquen  
dho me que-

Juan de castar como el dueño principal Concesura  
mento en que los dichos pactos y las costas de la sobra  
y los reseruo de otra prueva y el dho Joseph Sempae  
que presentee a prueva esta Ciento y da quilibre y  
nuestro exento la dha cosa de la dha para piedad del dho.  
om dho ferso Concedamos Compravemos las dhas cinquenta  
de Villad y sus reseruos que como dha dha Ciento  
de ad dho Compravamos queriendo quise. Todos los legu  
a dho dha dha para prueva se dha dha dho ferso  
del dho dha de mas por dho dha de las expedidas de dho ferso.  
de nos dha de las dhas Cada Ciento por la dha dha cumplir  
y obligamos nuestras personas y bienes bienes y por  
Cuerpo dha dha. dha poder a las Justicia de dha dha dha  
de nuestro ferso para que como dha dha. Como pa ferso  
cua parada en dha dha y para nos consentida. E yo  
la dha Francisca Anna de az en presencia y de oxpa  
so consentimiento y licencia del dho. mi marido que  
me conrede renunció el auxilio y leyes del Celleyano  
Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes del dho  
de Madrid y partidas y las demás de mi favor porque  
Como sabida de ellas ya Ciento en especial de su  
efecto quiero que no me Culpan ni a prouver en  
este caso y dha por Dios Nuestro Señor y pad Ono  
Señal de Cruz que hago de no oponerme Contra esta  
escritura por mi Dote, Razas, bienes hereditarios  
para fernales ni multiplicados ni por dho algun dha  
cho que me pertenecer y por que es dho dha dha dha  
claro que la dha dha sin apremio y fuerza alguna

*[Faded handwritten text, likely a preface or introductory section. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*

*[Faded handwritten text, likely the main body of the document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*

*[A decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.]*

Libras para la celebracion de una Doble cantada con Diacono  
 y subdiacono celebradas todos los años en dho. Convento  
 en el día de la conmemoracion de los difuntos con susRESPONSOS  
 con la obligacion de ensender quatro cirios en el altar mien-  
 tras durara la celebracion de dha. Doble y responsos y en la  
 Vigilia que es el día de todos Santos ensender dos cirios  
 sobre su sepultura mientras duraren las Vigias de  
 difuntos en cuya caridad estan comprehendido el Real  
 derecho de amortuacion devido por la institucion de dicha do-  
 ble por otra parte cinco libras para limona del Abito  
 de dha. Orden en que fue entendido el dho. Thomas Garcia  
 y por otra parte nueve libras por el derecho de entierro  
 y de las Autos fúnebres pertenecientes a dha. Comunidad.  
 Lo tanto quando de la facultad que le concedió dicho Thomas  
 Garcia en su Testamento y en siguiendo su última voluntad  
 y por haver denunciado Pedro Tarazona C. no. de sus  
 Alcabalas el dho. en cargo y esta ausente Francisco Ynacio  
 Gerezino de la Ciudad de Tordesillas tambien Alcahuete en dho.  
 nombre y en nombre de los herederos y sucesores del dho.  
 Thomas Garcia difunto como mejor haya lugar en derecho  
 vengo por el Real Alcahuete al dho. Convento y Religiosos del  
 Sena S.º Augustin de esta Villa de Alcahuete y a quien su dere-  
 cho representen cinquenta quatro sueldos moneda  
 del presente Reyno de Valencia de Tenor en cada un año,  
 que enpongo cirios e imagen sobre los bienes y heren-  
 cia del dho. Thomas Garcia difunto y especialmente sobre  
 dos Casas contiguas sitas en dha. Villa de Alcahuete en la calle  
 llamada del Nierno que alindan por un lado con casa de

manifestacion  
 Testimo  
 dha. Villa de  
 Gerezino de  
 dha. Religiosos  
 dha. Sem  
 firmaron los  
 como sa  
 tambien  
 ante mi  
 Abiller C. no.  
 Lo Joseph  
 de Alcahuete  
 de dho.  
 que foy  
 dha. dias del  
 causa de  
 del Convento  
 parte Quarta



Uenite maravedis

SELLO MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Joseph Maza, y por sus Concas de Riente Abat, y por  
 dezas con lasas de Joseph Liza, y de Maltes Publi pro  
 pias de dha. herencia, las quales estan venidas baxo directo  
 herencia del Beneficio del Beneficio instituido en la  
 Iglesia Parroquial de dha. Villa baxo la invocacion de  
 Corpus Christi Assiento Censo con su ymo y fadiga y  
 todo derecho en fe herencia y libre de otros Censos y tri  
 butos ordinarios y Poligacion Especial y General que no  
 les hay ni tienen sobresi ni parte y por tales de las adguas  
 para selos pagar los dha. Cinquenta y quatro sueldos en el  
 dia dos del mes de Noviembre de cada año y la dha.  
 la primera paga en el dia dos de Noviembre de Mil Setecien  
 tos y setenta años en que fue la primera celebracion de dha.  
 Doble y asi en los demas años hasta su redencion restas  
 y riesgo de dha. herederos con las costas de su cobranza  
 por que selos execute con esta escritura y su juramento,  
 o de quien fueren parte en quele de fecho y solido de strapava  
 va. Por precio y quantia de Cinquenta y quatro libras  
 de dha. moneda las que demi voluntad se detiene dha.  
 foruento por las causas arriba expresadas de que me doy  
 por enterado y satisfecho a mi voluntad. Renuncio las  
 leyes de la non pumerata pecunia entesa eperua y  
 otros dha. en forma. Eyo el dicho foruante en dicho  
 nombre y dichos herederos guardamos y cumplimos

83





y Causa Suviere y le doy poder para aprender la pose-  
sion. Y me obligo en dho nombre ala Enjuicio y Sanea-  
miento de este fesso, en tal manera que las hipotecas  
son ciertas e seguras y que en ellas lo esta el principal  
y redito de este fesso y si solo estuviere en dho mala  
por dars luego straduales y del mesmo valor credimi-  
re el dho fesso y para cumplirlo obligo los bienes de  
dha herencia suidos y por suaver. Y doy poder alas Jus-  
ticias de su Mag.<sup>d</sup> en especial alas de esta Villa, acuya  
Jurisdiccion mesome lo catibienes de dha herencia y  
renuncio mi Dominio y dho fuero que de vnuo ganase  
en dho nombre y la ley Sicanuenerit de Jurisdiccion  
Omniu Judicium y la Ultima precativa de las Sumi-  
siones y demas Leyes y fueros de mi favor y de los dhos.  
herederos y la general del derecho en forma para que  
nos apremien como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y por nos consentida. En cuyo Testimonio base  
lo otorgo en la dicha Villa de Alroy a los cinco y cinco  
dias del mes de Mayo de Mil setecientos y quince años. =  
Siendo Testigos Joseph Sempere hijo de Calero Ciudadano  
Jayme Soruella, y Joseph Segura estudiantes de dha  
Villa de Alroy y yo firmo el otorgante aqui  
yo el dho dny fee (otorgo) por dho no saber lo dicho  
firmo asi en testigo. =

Joseph Sempere por el otorgante

Ante mi  
Diego Pellicer O. no



en forma y representando dho. Convento Orogamos ha  
vez recibido de Joseph Torregrosa hijo de Vicente de Ofi  
cio Regyle Cereno de dha. Villa como Albasea del  
Alma del y difunto Thomas Gauria de la dha. Villa  
Quaxenta libras moneda del presente Reyno de Ca  
lencia para institucion y celebracion de una Doble  
Cantada con Diacono y Subdiacono que se dos los  
años y perpetuamente se mos de celebrar en la Igle  
sia de dho. Convento por Alma del referido Thomas  
Gauria difunto segun su voluntad con sus respuestas  
con obligacion de poner y ensender en el Altar qua  
tro Sijos durante la celebracion de dha. Doble y res  
puestas en la Capera poner sobre su sepultura y en  
sendar dos Sijos mientras duraren las Caperas  
de difuntos comprendiendose el Real derecho de  
amortizacion de dho. por la institucion de dha. Doble  
la qual quantia hemos recibido en parte del principal  
de Censo que el dho. Joseph Torregrosa en el  
referido nombre de Albasea sea cargo a favor de  
este Convento segun consta por escritura de impo  
sion que paso ante mi el 18. no lino escrito hoy dia de  
la fecha. Dequenos damos por entregados a nuestro  
voluntad en dha. forma, Exeruniamos la excepcion  
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega equi  
va y Orogamos recibio en forma. La qual Doble  
con las condiciones arriba expresadas prometemos  
celebrar y que los nuestros sucesores la celebraran  
en dha. Iglesia todos los años perpetuamente en el

Wozgamo ha  
vicente de of  
Albaser del  
Cilla  
Reyno de Ca  
Una Doble  
uados los  
en la Tale  
rido Tomas  
sus respuestas  
el Alcaz qua  
Doble y res  
sepultura y en  
s Cipera  
el derecho de  
de las Doble  
de lo p...  
exona en el  
ado a favor  
za de impon  
ito hoy dia de  
dos a nuestro  
la excepcion  
entrega epau  
ual Doble  
exometemos  
celebraran  
amente en el

7  
reposito de la Comemoracion de los Difuntos por parte  
del Dho. Tomas Tarsia segun su voluntad siendo  
la primera celebracion en el dia de la Comemoracion de  
los Difuntos de mil. Setecientos y setenta y seis años, y asien  
to demas perpetuamente segun costumbre del dicho  
convento. Y asimismo obligamos los propios y ven  
tas de este convento hauidos y por hauer. Encuyo ses  
simonio asolo otorgamos en la Villa de Alcoy a los  
Ciento y uno dias del mes de Enero de mil. Setecien  
tos y quinze años. = Siendo testigos Joseph Sem  
pere hijo de Galeo Ciudadano, Jayme Torosella,  
y Joseph Segura Estudiantes. Cerinos de dicha Vi  
lla de Alcoy, y otros otorgantes (a quienes yo el Dho.  
soy feo conosci) lo firmaron asy por toda la Comunidad =  
J. Prospero Gilbert Priory J. Roque Perez  
N. Hieronimo Botroy

Ante mi  
Puesto Publico Dho.  
J. J.

P. M. M.

Separo por esta Escritura como yo Pasqual  
Solera Sereno (vezino que soy de esta villa de Al  
coy. Otorgo por esta fecha que por mi y por nombre  
de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos  
supieren titulo y causa sendo y soy en virtud Real  
por suyo de heredad para siempre Janas a Don  
Vicente Muxita Cerino de dha Villa de Alcoy. ya  
quien sudencho representare. Una Doble de Senas



DEL NOVIATO, VEINTE  
MIL QUATRECIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINCE

plantada de Ninos Lin en el camino de la presente  
Cilla de Alcoy en la partida llamada de Liquez lo  
de Coda que atinda con Sierras de Luy y Montos  
con Sierras de Inasio Sempere hijo de Inasio Senda  
en medio con Sierras del dho conjuador Senda en  
medio, y con Sierras de Inasio Senda y Seguri en medio,  
reservandome el derecho para mi y mi hijo mientras  
poderemos la Sierra del Barranco de Coda de poder  
causar una obra para conducir la agua que pasa  
por el Alcauon por donde se conduce la agua de dicho  
Barranco no haciendo daño ala dha presa de Sierra  
Cendida. Con cargo de ciento veinte y seis libras  
de censo principal al redimir y ciento veinte y seis  
sueldos en anual redito pagadores todos los años al  
Convento y Religiosas Augustinas Descalzas del Sto  
Sepulcro de esta dha Cilla de Alcoy al primero dia  
del mes de Noviembre que fueron impuestos y cargo  
por Miguel Sales Albornoz mi Padre a favor de  
Joseph Mialles hijo de Miguel Segura Consta por  
escritura que paso ante Vicente Morandrea es no  
de esta Cilla a dos dias del mes de febrero de  
mil setecientos y uno años y transportado a  
dho Convento segun escritura por ante mi el Rego  
alos cinco dias del mes de setiembre de mil sete  
cientos y cinco años y franca de otros cargos y sus

VEINTE  
DE MIL  
VINCEI

la presente  
de liquer co  
y nonlos  
Inasio Senda  
Senda en  
en medio  
hijo mientras  
poda de poder  
que pasa  
de dicho  
de tierra  
Seis libras  
Seis y seis  
los años al  
abus del Sto  
el primero dia  
y cargo  
de a favor de  
un consta pa  
so andre es no  
de  
separado a  
en el regno  
de mil sete  
y su

lutos Señal y obligacion Especial ni General  
y para el de la averguia Contadas sus entradas y salidas,  
Coso, y Costumbres y todo lo demas que se pertenese y que  
de pertenese de fecho y de derecho. Por precio de ciento  
Ciento y Seis libras Moneda del presente Reyno de  
Castilla que dize Sane recibida en esta forma que  
demi Voluntad de las de dize el dho. Don Juan de Me  
rita Comprador por lo principal del referido censo  
y por pagar sus recibos todo los años hasta su redem  
cion al dho. Convento de que medoy por satisfecho y en  
tregado a mi Voluntad en dha forma y renuncio la  
excepcion de la non numerata pecunia entera que  
va y dize en forma. Y declaro que el  
dho. Censo de dha Peca de Tierra son las dichas  
Ciento Ciento y Seis libras, y del que mas que da tener  
en qualquiera forma y cantidad de censo que sea y don  
non, para perfecta y acabada al dho. Don Juan de Me  
rita Comprador intervinio con irrenunciacion y re  
nuncio la Ley del Ordenamiento Real fecho en las  
Cortes de Alcalá de Enates que trata lo que se compra  
Censo que se paga por mas o menos de la mitad del  
dicho precio y los quatro años que se repete el en  
pago y las demas que con ella concuerdan. Y des  
de hoy en adelante medea poder de dize y a parte  
de la union, propiedad, Señal, y posesion, Titulo,  
Cosa y recibos y de qualquiera derecho que me pe  
tencia a la dha Peca de Tierra y todo ello lo cedo  
renuncio y traspaso en el dho. Comprador y en quien

SEDEO CUARTO, VEINTE  
MARAVERTES, ANO DE NUESTRO  
SEFECIENTOS Y QUINCE

sueldos en sudor de frente para que como a propiá suya  
la posea due, cambie, y enajene, a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna y de oyo  
pueda el que se le quiere constituyendole en mi lugar  
mismo y en su fecho y causa propia para que por  
su autoridad judicialmente entre en dho Sierra y  
tome ya presente la posesion y en interin me cons-  
tituyo por su inquilino tenedor y poseedor para  
lo poner en ella cada quemelo pida y me obligo a  
la Eviccion Seguridad y saneamiento de esta Cierta  
ental manera que de qual quier pleito o difezenia  
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su  
parte en qualquier estado que estu vieren tomase la  
Cosa y defensa y los seguir y acabare a mi costa has-  
ta Cerrado y de oyo en quier posesion y lo mismo  
hazan mis herederos y cumpliendo lo boluea  
las dhas. Ciento veinte y seis libras precio de dho  
Sierra los labores y aumentos que supiere fecho y los  
danos y costas que se le siguieren y el mas Caba  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si  
quisiera liquidacion y esta escritura fuera exe-  
cutiva de pleno asignado a dho que lleve el caso  
referido seme execute con solo su juramento en  
qualquier dho sin otra pauer de que se relievo aun

DE LO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO, ANOS MIL  
Y CINCO CIENTOS Y CINCO

que de derecho se requiera. Cyo el dho. D. N. Niente  
Mezita aceto esta escritura en todo y por todo y re  
sibo en esta Cesta la Lien de Sierra de Cuya pro  
priedad y posesion Medoy por entregado a mi Colun  
tud y renuncio las Leyes dela entrega espues y  
por ella me obligo de pagar al dho. Convento y Re  
ligiosas del Sto Sepulcro los derechos de dho. Censo  
todos los años las que yo recibia suplen al para  
lo qual los recibidos por dueno y Senor de el y lo base  
mas en forma cada vez que se me pida sin dar lugar  
aque el dho. Ceededor las se quepa que cosa alguna  
de ello y sibo la parte que se pidiere me pueda exe  
cutar como el dueno principal con su juramento  
en quele difizo por ello y las costas dela cobranza  
y le retieno de su prueva. Tambas partes cada una  
por lo que le toca cumplir obligamos nuestras perso  
nas y bienes hauidos y por hauez. Damos poder a  
las Justicias de su M. D. de qualquier qual fueren y su  
jurisdiccion para que nos apremien como por Catenencia  
pasada en sugado y por nos consentida. En cuyo tes  
timonio asilo otorgamos en la dha. Villa de Alcoy  
a los Diez y Cinco dias del mes de Enero de Mil  
Seiscientos y Quince años, y lo firmamos (a quienes yo  
el dho. day fe tomara) siendo Testigos P. L. D.  
Perez Juan de Alamo, Cristoval Satorre

NTE  
NLE  
NLE

propria suya  
Voluntad  
sana y sedoy  
en mi luga  
aque por  
ho Sierra y  
terim me cons  
cedor para  
me obligo a  
de esta Cesta  
to de ferencia  
mezido por su  
n tomase la  
am Costa Sas  
on y lo mismo  
lo le boluea  
dicio de dho  
refecto y los  
Mas Caba  
lo como sia  
fueren exe  
pore el caso  
ramento en  
reliuo aun



Minero, y Suyo tanto el Monca Pelay de  
zimo de dicha Villa de Altoy =

Paguet Soler.

Don visētamerita

antem

Carta de Pago

traslado de  
la fecha  
sello 3.

Donse Pellicer Dño

Separe por esta carta como lo Dñ Vicente Merita  
Suyo, y heredero de Pedro Merita Oeneroso  
vezino de la presente Villa de Altoy Olorgo que  
se publico de forme Sempere Labrador vezino  
de la Universidad de Aljafara en diferentes  
partidas con leas moneda del presente Rey  
no de Valencia por lo principal de un cambio que  
el dicho forme Sempere, y Joseph Martí de dicha  
Universidad tomaron del dicho Pedro Merita mi  
Padre, segun consta por Escritura de poder, y confesion  
que otorgaron ante Siente Pedro Dño ya difunto de  
esta villa a los seys dias del mes de Febrero de Mil  
Seiscientos, y dos años, y me doy por satisfecho de los  
intereses vencidos, y deudas en dicho cambio, de su  
ias quantias me doy por entregado, y satisfecho ami  
voluntad, e renuncio la excepcion de la non nu  
merata pecunia, leyes de la entrega, e prouoca, y otor  
go carta de pago, y escribo en forma, y doy por nin  
guna, vota, y cancelada la citada Escritura de con  
fesion para que no saqa fee en subirio, ni fuera  
de él. La la firmeza de esta oblige imperiosa, y

Carta de  
traslado a  
de Marzo 171  
sello 4.

Delante de  
antemi  
No  
Merita  
Omeroso  
Olorgo que  
a dox vezino  
diferentes  
presente Rey  
Cambio que  
de dicha  
Merita m  
y confesion  
a difunto de  
obrero de Mil  
Terbo delos  
Cambio, de su  
atisecho am  
la mon nu  
bravea, y otra  
dox por nin  
tura de son  
rizo, ni para  
persona y



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DENTR  
SETECIENTOS Y QUINZE

Antemi Sanudo, y por Saver. En suya Testimonio  
ave lo otorgo en la Villa de Alroy a los veinte y nueve  
dias del mes de Enero de Mil Setecientos, y quinze  
anos, y lo firmo segun yo el Sr. don Jee Comendador  
de Alroy Juan Nura, Joseph Nura, y Miguel Mar  
si vezinos de dicha Villa de Alroy.  
Don vase temerito

antemi  
Piente de Alroy

Carta de Pago  
traslado a 27  
de Mayo 1715  
sello 4

Sepase por esta Carta como yo Juan Sampere  
fue el uno vezino de la presente Villa de Alroy en nom  
bre de Juras, y jurado de los Señores Comendadores de Alroy  
Juan Sampere jurado de mi hermano difunto, se  
don Cometa por sus Plimitas Testamento, y codicilo, que  
otorgo antemi el presente Sr. año tres dias del  
mes de Diciembre de Mil Setecientos, y seis años  
y a los veinte, y quatro dias del mes de Julio de  
Mil Setecientos, y siete años, de que doy fee en dicho  
nombre otorgo Saver recibido de suya Señora  
Labradora vezino del Lugar de Gayanes en años  
pasados, y por manos de Gaspar Bonanal fordero  
de esta villa seingenta libras en moneda del  
presente Reyno de Valencia por lo principal  
en cambio, que el dicho suya Señora, y suiente

Donat vecino de esta Villa tomaron del dicho  
Gregorio Sampere, segun consta por Escritura  
de confesion y poder, que otorgaron ante mi el  
dicho Eno a los once dias del mes de Setiembre  
de Mil Setecientos y tres años, y asi mismo me doy por  
pagado y satisfecho de los intereses de escogido, y  
abiado por el con de dicho cambio, de finas quan  
tas me doy por entregado ante voluntad, compre  
hendida qualquier cosa otorgada por dicha  
causa, Remunio la excepcion de lances numerada  
peunia, leyes de la entrega suera, y otorgo hasta  
de pago, y diubo en forma al dicho Luis Juan,  
y doy por ninguna otra y cancelada la dicha Eno  
de confesion, y poder para que de aqui adelante no  
saga fe en juicio ni fuera de el, y a la firmeza de  
esta obispo mi persona, y los Pares de la dicha Se  
renia curial, y por saber, In unq. testimonio asi  
lo otorgo en la villa de Almor a los Treinta dias  
del mes de Enero de Mil Setecientos, y once  
años, y lo firmo para quien yo el Eno doy fe como  
dicho testigo Don Thomasorda, Diego Sampere  
y el D. Juan Pablo vecinos de dicha Villa

Yo el Obispo  
Yo el P. Sampere

Ante mi  
Nuestro P. Obispo Eno

Examen

Vertical text on the right margin, possibly bleed-through or a separate column of text.

ion del dicho  
Escritura  
antem el  
Setiembre  
me doy por  
encargado y  
firmas quan  
tidad, compre  
do por dicha  
numera  
otorgo carta  
Luis San Juan,  
fidede  
ante no  
firmado  
dicha se  
testimonio asi  
veinte dias  
y quince  
y fee (masco)  
siempre  
Ante  
antem  
bien es no

Examen

31  
Sepase por esta Escritura como Nosdho. Cabildo  
Perez Clavario del Oficio de Carpinteros, Boteros, Ma  
drenos y Barberos de esta Villa de Mayo de  
Juli y Inacio Bascos Mayores, Luperon, Vila plana  
Sindio, Juan Bascos, Joseph Carborell, Bonar Ton al  
bes y Fabian Vila plana todos Maestros de dho. Oficio  
Junta y Congregada en la Hermita del Patrono San Ma  
rio Cofrades de dho. Oficio que esta sita fuera y fuera  
los dichos desta Villa en donde para semejantes y otras  
funciones convenientes al bien de dho. Oficio  
Sacramo de Oro y de Costumbre con Coquina y Congre  
gacion precediendo con Coquina esta entafama a cos  
fundada por dichos de dho. Oficio de dho  
Oficio segun que asilo asilo para el puente de puente  
y su en virtud de orden del señor Conregida y Justicia  
Maya de dho. Villa y en presencia y asistencia de Joseph  
Torcedor Ciudadano Mayor de dho. Oficio afirmando que  
en esta Junta y Congregacion somos los Habiles y su puen  
tes y la Maya parte de los Maestros de dho. Oficio para  
base las cosas en sus cartas y representando a quel d  
dho. Cabildo Perez Clavario dixo: que Joseph Carborell  
hijo de Cabildo natural de esta Villa ha sido  
el Maestros de dho. Oficio por cuya rana se ha  
concedido la Raza acostumbrada y suya depositado en  
la Raza de dho. Oficio las Tres libras de dho. Oficio  
Reyno que le tocan de pagar como a hijo de Maestros de dho.  
Oficio y ha venido cobrado por dichos Maestros a con  
dicion fuese admitido al Examen de dho. Oficio y en continente



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Los dichos Cavallero y Mayordomos de examinar y si-  
vieron diferentes preguntas en la forma que se ve a los  
dichos de Maestre y haciendo dudo buena razón de ellas  
recomendacion por habil y suficiente para el Magisterio de  
dicho Oficio por lo que todos Ordinarios y con forma  
de orden con fecho al dho Joseph Carbonell el referido  
Magisterio. Como con todo efecto de la Confesion nombran-  
dole y declarandole por Maestre Examinado de dicho  
Oficio Secano y por garen de todos los referidos Maes-  
tros de dicho Oficio y en Capadria del Convento San Joseph  
dandole facultad para poder libremente y sin contradi-  
cion alguna pueda usar y gozar de dho Magisterio y  
Oficio en la forma y manera que los demas Maestros ha-  
n en la presente Villa y su termino como en otras partes.  
Viendo presente el dicho Joseph Carbonell a fecho dho  
Magisterio y prometio hacer bien y leudamente las cosas  
pertenezcetes a dicho Oficio y todo quanto es de su obligo  
pado segun Capítulos del mismo Oficio. Y ambas partes  
por lo que se acordado una acumpliada Reçazon sus pec-  
nasas y bienes y los propios de dho Oficio habidos y por  
hauer. En cuyo Testimonio asseto porpacion en la Villa  
de Alcoy y en dicha Hermita a los Dos dias del mes de Se-  
breo de Mil Setecientos y Quinze años. = Fecho de  
fijos Joseph Mencia, Juan Gonzalez el Mayor  
y Joseph Sanchez Cerinos de dicha Villa de Alcoy

Testam.

8



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Item Mando que quando su Divina Mage<sup>d</sup> fuere servido  
de llevarne desta presente C<sup>iv</sup>dad, mi cuerpo sea sepultado,  
en la Iglesia Parroquial de esta presente C<sup>iv</sup>lla en la  
sepultura que esta enfrente el Altar de las Benditas Almas  
y que mi Entierro se haga con el acompañamiento y asis-  
tencia de todo el Reverendo Clero Beneficiados y Residen-  
tes de d<sup>icha</sup> Iglesia Parroquial, con la Cruz grande y con  
asistencia de todos los Religiosos, de los Conventos, de San  
Augustin y de San Francisco de d<sup>icha</sup> C<sup>iv</sup>lla y de las  
Cofradias del Santissimo Sacramento, de Nuestra Señora  
de la Anuncion, y de Nuestra Señora del Rosario, en d<sup>icha</sup> Igle-  
sias, en d<sup>icha</sup> Parroquia, y de los Muñicos, de la Capilla  
de d<sup>icha</sup> C<sup>iv</sup>lla, puesto mi cuerpo en Ataud y que el dia  
de mi Entierro, se me diga Misia Cantada de Requiem  
de cuerpo presente, con Diacono, y sub diacono, y Ofren-  
da acostumbrada.

Item Mando y quiero que de mis bienes es seto men Ciento  
y Diez Libras de Moneda de este Reyno para los  
funerales, y sufragio de mi Alma en remission de mis  
pecados y de todos peles difuntos, de las quales quiesco  
se pague, el parte de mi Entierro, Ataud, y demas fu-  
nerales, y pagado quiesca, todo lo referido, Mando y  
quiero que la cantidad que se abaxare, se distribuya  
por mis Albarcas en haver Celebrar tantas Misas  
de Requiem rezadas quantas celebrarse po dran en

ANTE  
MIL  
UNZE

fueren servido  
a se gultado  
villa en la  
enditas Almas  
amientos y asi  
idos y deuden  
grande y con  
antos, de San  
y de las  
en Senora  
iduo, enstita  
de la Capilla  
y que el dia  
de Regiem  
nacros, y Fran

etomen ciento  
o para los  
mion deves  
ates quieros  
y demas fu  
do, mando y  
duti bu yo  
ntas Misas  
epo dxan en



DELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A QUINTE  
SETECIENTOS Y QUINZE

Los Altares de dicha Parroquial Iglesia por sus Sacer  
dotes, y de la Iglesia del dicho Convento de S.<sup>to</sup> Augustin  
por sus Religiosos y igualmente por mi Alma, y es mi Colu  
tad que a mis Alarcas no les quedaran a quemar a que paguen  
la dicha cantidad para Misas en Continente por  
que quiero la hayan de pagar dentro del Termino de Dos  
años que seban de contar del dia de mi fallecimiento, y  
que de esta cantidad se le den a Maria Thomas Sampere  
Pora. cinco Libras de dicha moneda para que celebre Misas  
por mi Alma, y quiero que mis Alarcas queden hacer otros  
funerales si les pareciere dexandolo a su disposicion, y tam  
bien es mi Coluntad que si Maria Florencia Libert  
mi Hermana y heredera de Luis es esta falleciere sin  
Lijos ni descendientes legitimos y naturales, y de legitimo  
Matrimonio haidos y procreados, que en este caso se to  
men cinco Libras de dicha moneda de los bienes de mi  
herencia y estas se distribuyan en hacer celebrar por  
mi Alma y de la de mis Padres tantas Misas de Requiem  
resadas quantas celebrarse podran en la Iglesia de dicha  
Parroquia y en la Iglesia de dicho Convento de S.<sup>to</sup> Augustin  
y igualmente como assi sea mi Coluntad. =

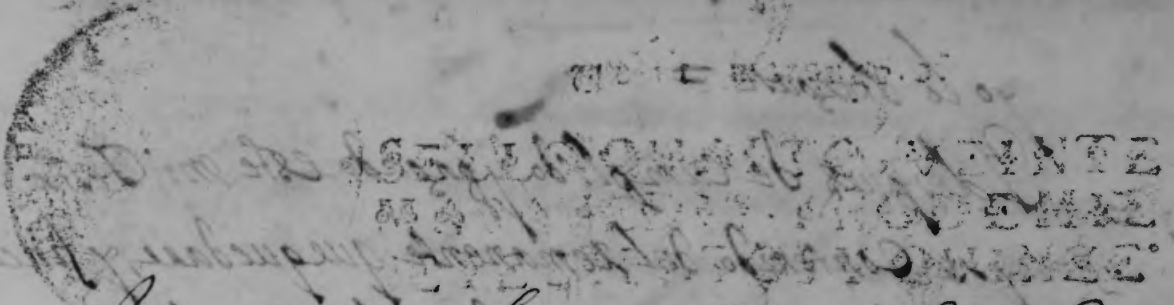
Alas Mandas de los Santos Lugares de Jerusalem y del  
Hospital General de Valencia no dexo con alguna. =  
Declaro que con las disposiciones de los Senores Carlos  
Libert mi Padre, y de Josepha Maria mi Madre puedo



Testar y disponer de la Metad de los bienes y derechos que  
constara recabex en la herencia de entrambos como la  
dicha Metad sea y perteneca ala dicha Maria Florencia  
Libert mi hermana.

Item por quanto Jorge Libert mi hermano Mucho In-  
testado y sin dexar hijos Legitimos y Naturales por cuya  
Causa heruedido en la Metad de sus bienes y herencia  
y aquel quedo deuiendo algunas Cantidades de Dinero  
y en particular a Blas Perez Ciudadano Bayle de esta  
Ciudad Ciento y Ocho Libras del precio y Valor de  
Cin Peñas de Tabaco el dho. Jorge Libert Mexco del  
dicho Blas Perez es mi Voluntad que demis bienes se le  
paguen al dho Blas Perez las dichas Ciento y Ocho Libras  
y asimismo quales quiera otras Cantidades que constare  
deux el dicho Jorge Libert con prueva Legitima. quiero  
se paguen demis bienes para des cargo de su Alma. =

Item por quanto en estos años pasados a ocasion de las  
posituas presentes de guerra, Alojamiento de Soldados  
Quarteles, y Multas sean ocasionado exoritus gasto aque  
a haudido Maria Miya mi Tia y Viuda de Carlos  
Libert mi Abuelo cuyo cargo estava la satisfacion  
de todo lo referido por cuyo motivo acortra sido algunas  
deudas y Vendido algunos bienes de las herencias demis  
Padres y ha acudido a dichas obligaciones por cuidar  
mi Hacienda, de la dicha Maria Florencia Libert, y de la  
Hacienda de mi Tio Gregorio Libert; Es mi Voluntad  
dar como doy pabien esto todo lo que haya Vendido por  
dicha Causa y lo que quedare deuiendo que meto case lo que  
demis bienes. =



Item Mando a Francisco Libert mi Primo Diez li-  
bras moneda del presente Reyno de Calencia de quele  
ago legado por lo mucho quele estimo y para que disponga  
de ellas a su voluntad. =

Item quisiera y Mando, que la dicha Maria Mica, mi Tia  
tenga habitación en la casa de Mozada en que yo al pre-  
sente habito y que mientras viva no la quedara despedir  
de aquella por ser asimi' voluntad. =

Item Mando a Francisca Mica y Ines Mica her-  
manas y Tias mias Diez Libras moneda de Calen-  
cia ebo es cinco libras cada una de queles ago lega-  
do por el mucho amor y voluntad quele tengo.

Item Mando y es mi voluntad que todos los referidos  
legados los haya de pagar mi heredera pagado Dos años que  
sean de Contas del día de mi fallecimiento y antes no que-  
dan congeterá a que lo pague por que es mi voluntad  
que pague en primer lugar la cantidad que se nalo para  
los sufragios y biende mi Alma, como arriba lo tengo  
ordenado. =

En nombre por mis Albaceas Testamentarias a Jorge  
Mica Beneficiado Arzobispo, y al dicho Francisco Libert  
Ciudadano mi Primo quienes y cada uno insolidum  
do y poder que se requiere para que cumplan y paguen los  
mandas y legados deste mi Testamento sobre queles  
en cargo la conciencia y lo que obraren calga como si

yo lo otorgare. =

Y despues de cumplido, y pagado este mi Testamento,  
y su contenido del remanente, que quedare, y fincare de  
mis bienes, y asienda, derechos, y acciones, que tengo,  
y en qual quier manera de jurisdiccion, dexo, y nombro por  
mi Universal heredera a la d<sup>ha</sup> Maria Florencia  
Libert mi hermana para que la haya, y herede, y posea  
con la bendiccion de Dios, que asi es mi voluntad. —

Y nullo y anullo otros quales quier Testamentos y  
codicillos, que ante de este haya sido por escrito, o  
palabra, sea otra forma para que no valgan ni ha  
gan fe salvo este que ahora otorgo que quier que  
valga por mi Ultimo Testamento y Ultima Voluntad  
y disposicion por la C<sup>on</sup> y forma que mejor haia lugar al  
derecho. En cuyo Testimonio lo otorgo assi en la  
d<sup>ha</sup> y presente Villa de Alcoy a los cinco dias del  
Mes de febrero de mil setecientos y Quinze años. =

Siendo Testigos Mathias Mira Pandido de paños,  
Manuel Serrano Sabae, y Felipe Boti Tendezo Ce  
rinos de dicha Villa de Alcoy, y yo firmo la otor  
gante (agumentado el Sr. don Jee Tomasio) por que  
dixo no saber escribir, firmo asy luego un  
Testigo. —

mathias mira

Ante mi  
Ponete Pellice Sr. J. J.  
J. J.

Redencion  
trastado sello

Redemcion  
traslado delo 2.

Separar por esta Escritura ~~de~~ como Noschos  
El Maestro Felipe Marquie pbro Canonico de  
la Yglesia Parroquial de la presente Villa de Alcoy, el  
Sdo Carlos Sanpere, el Sdo Lorenzo Ribera, el Dr  
Felipe Jorda, el Dr Pedro Fran, Dn Simado Desual,  
el Sdo Pasqual Ribera, el Sdo Pedro Pasqual, el  
Sdo Honorato Mayor, el Sdo Christoval Domenech,  
Dn Francisco Jorda, y el Sdo Joseph Vila plana Pbro.  
el Sdo Miguel Ribera, y el Sdo Luy. Perez Diacono  
y Dn Juan Bautista Jorda Subdiacono. Todos Beneficia  
dos y Residentes de la dha Yglesia Parroquial juntos en  
la Sacristia de aquella especialmente llamados como ha  
uemos de Uso y de Costumbre para tratar y conferir las  
cosas tocantes a la Comunidad, la mayor parte que al  
presente somos por Nos y en nombre de los demas ausentes  
y de los que en adelante fueren por quienes prestamos Cos  
de Capto en forma, de que auer por firme lo aqui conte  
nido. Otorgamos haver recibido de Dn Simado Des  
ual. Pbro. Beneficiado de dha Yglesia y vezino de  
esta Villa como aporcedor que es de una Pieza de  
terren Situa en el término de la Villa de Torontayna en  
la parochia de Penella, que antes fue de Miguel Pero  
nimo Miralles; de una parte Noventa y Seys libras  
Dose Suellos y Seys dineros en moneda del presente  
Reyno de Valencia propiedad de aquellos Ciento veinte  
y ocho Suellos y Diez dineros, que son de netto de un  
censo de Capital de Duzientas Quarenta y cinco libras  
y de anual Redito Treientos veinte y Seys Suellos

Testamento,  
y pncare de  
es, que tengo,  
Nombre por  
na Florenia  
benede, y doze  
luntad. —  
testamentos y  
escrito, D  
algan cosa  
quiero que  
na voluntad  
hain lugar  
assi on lo  
co dia del  
inze años =  
de años,  
tendexo de  
mo la otor  
mo) por que  
uego un  
antem  
luea Cno



SELO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUINZE

y ocho dineros anualmente pagadores a los quince dias  
 del mes de Mayo, los quales fueron impuestos y cargados  
 por Pedro Miralles hijo de Pedro de la Villa de Beni-  
 Noba, Luis Miralles y Eugenia Tubert su legitimo  
 sucesor de la Villa de Mayo en ciertos nombres a fa-  
 vor del Christoval Ayz Ciudadano de la misma Villa  
 segun consta por Escritura de imposicion que paso  
 ante Joseph Barber Esco de esta dha. Villa y adi-  
 junto a los quince dias del mes de Mayo de Mil Sei-  
 cientos cinquenta y nueve años; Despuës el dicho  
 Christoval Ayz con sus Ultimo Codicillo que pasa-  
 ron ante Pedro Sanz Esco. de junto a los Diez  
 dias del mes de Junio de Mil Seicientos Setenta y  
 Ocho años y once de Julio de Mil Seicientos Setenta  
 y nueve años instituyo por su heredero a Niente  
 Ayz su hermano, el qual con escritura que paso  
 ante Tomas Monton Esco. a los siete dias del mes  
 de Julio de Mil Seicientos noventa y Ocho años ven-  
 dió y traspasó dho. censo a Doulos Tuezan de Meito,  
 la qual con sus Ultimo Testamento y Codicillo que  
 pasaron ante Niente Cerda Esco. de junto a los  
 dos dias del mes de Marzo de Mil Seicientos noventa  
 y tres años y veinte y seys dias del mes de Agosto  
 de Mil Seicientos noventa y quatro años instituyo

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the number '125' and other illegible text.]*

*[Faint handwritten notes in the right margin, including the number '125' and other illegible text.]*

QUINZE  
DE JUL  
QUINZE

Los quince dias  
de Agosto  
Culla de Beni  
Su legitimo  
nombrar aya  
de la misma Culla  
que paso  
Culla y adi  
de Mil Sei  
as el dicho  
nillo que pasa  
alos Diez  
de Setenta y  
cientos Setenta  
a Niente  
que paso  
dias del mes  
de años con  
vezan de Meito  
todillos que  
y finto a los  
de Noventa  
de Agosto  
no instituyo

por su heredera su Alma, y nombre por administrado  
res de sus bienes al Sr. Felipe Jorda, y al Sr. Felipe  
Molla Jorda Beneficiado en dha. Iglesia, los quales en  
Escritura que paso ante el dho. Niente Cerrado es.  
alos Diez dias del Mes de Agosto de Mil Seientos No  
venta y cinco años traspararon el referido censo al  
dho. R. do. Cleo y Beneficiados; y de otra parte por  
damos haver recibido del dicho Sr. Juan de Deus  
por quatro libras diez y nueve Sueldo y quatro  
dineros de Parata y redito corridos en una restante  
parte de censo hasta el dia de hoy inclusive de cuyas  
quantias nos damos por entregado y satisfecho a nues  
tra Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non cu  
merata pecunia, y leyes de la entrega, e quicua de su recu  
bo, y otorgamos Carta de pago, finiquito, y redencion  
del dicho censo en fama al dho. Sr. Juan de Deus,  
y damos por ninguna, rota, y cancelada la Citada  
Escritura de imposicion, para que de hoy en adelante  
no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se le  
pida, ni a sus herederos, y obligados, ni a sus bienes  
en tiempo alguno cosa alguna por quedar como quedon  
libres de la obligacion de dho. censo. Tal es la fimesa  
y seguridad de esta Escritura obligamos los propios  
y rentas de este R. do. Cleo hauido y por haver y da  
mos poder a las Justicias de nuestra fuera para que  
nos apremien como por Sentencia pasada en Juegado.  
y tenemos por bien serlo en el registro al margen de  
la Escritura de imposicion. En cuyo Testimonio



BELLO QUINTO, VEINTE  
MARA MEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Yo el Sr. Notario en la dicha Villa de Alcoy a Los Diez  
y Tres dias del Mes de febrero de Mil Setecientos  
y Quinze años. = siendo Testigos Tomas Bobello  
hijo de Joseph, Antonio Pasqual hijo de Ciente y  
Felipe Boti el Menor Cerinos de dicha Villa de  
Alcoy. Y de los Notarios (a quienes yo el Sr. Notario  
Joaquim) firmaron en su nombre la Comunidad =  
El Sr. Felipe Margarit. D. D. con los siempre  
El Sr. Lorenzo Eybert. D. D.

Antemi  
Ciente Felicia D. D.

Carne de Pago

Sepase por esta Carta como Nosotros el Maestro  
Felipe Margarit por el conomo de la parro-  
quia Iglesia de la presente Villa de Alcoy el Sr.  
Carlos Sampere, el Sr. Lorenzo Eybert el Sr.  
Jose Sorda, el Sr. Pedro Guerau, D. D. Pirado  
Desabat, el Sr. Pasqual Eybert, el Sr. Pedro  
Pasqual, el Sr. Honorato Mayor, el Sr. Luis  
Toral Domenech, D. D. Francisco Sorda y el Sr. Jo-  
sep Diaplana Bros, el Sr. Miguel Ribes y el  
Sr. Luis Perez Diacono, D. D. Juan Bautista  
Sorda subdiacono. Todos Beneficiarios, y residentes  
de la dicha Iglesia Parroquial, juntos en la

VEINTE  
SENYE  
ANZE

coy a Los Cein  
Setecientos  
Thomas Robelo  
Oiente y  
la Villa de  
El No de  
Comunidad =

antemi  
No

Maestro  
La Parro  
Alor el No  
El De  
Privado  
No Pedro  
No de  
el No  
Hijos y el  
Bautista  
Residentes  
to en la



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE.

Justicia de aquella, e particularmente llamados, como  
lo suamos de uso, y de costumbre para tratar y confesar las  
cosas tocantes a la Comunidad, e la mayor parte que a pre  
sente somos, pornos, y en nombre de los de ella ausentes  
por quienes prestamos por el Cauto en forma de que  
hayan por firme lo aqui contenido. Otorgamos Sa  
vemos de Sayme Mataix de oficio Pelayre  
vezino de dicha Villa de Alor la cantidad de quinque  
en nueve libras, nueve sueldos, y un denario en mo  
neda del presente Reyno de Valencia, que el dicho  
Sayme Mataix queda obligado al dicho Al. Pablo Cero  
de Cauto, y cumplimiento de todas quentas, tanto  
de semanas, como de las demas obligaciones que toma  
a su cargo, como a colector, que fue de dicho Pedro Cero  
Cero en el año Mil Setecientos, y diez de todas sus  
rentas, y otros derechos, como a modo de dadas, y demas que  
se le acuerdan, y percibe en virtud de la Escritura  
de poder, que se otorgamos y obligaron que el dicho  
Sayme Mataix otorgo por antemi el presente No a los  
tres dias del mes de Abril del mismo año, De que  
nos damos por satisfechos, y entregados sin nueva vo  
tacion, e reconocimos la excepcion de tamos nume  
rada penultima, toyes de la entrega, e quierda, y otorga  
mos carta de pago, finquito en forma al dicho



especie y calidad que sean de recibos y Rentas atrasadas.  
por Escrituras, Consimientos, Sentencias, Letras, y alca-  
nes de quentas, poderes, Cesiones, Lastos, y Libranzas,  
y Juan de otro de quentas, Rentas, Compromisos, Letras,  
Casas, Licencias, y toda forma y de otro de factas de pago  
finiquito, poder, y lasto, y no siendo la entrega ante  
el no quedo de ella de fe, las Confesiones, y renuncias de Leyes.  
de otra manera y de la otra manera pecunia, y en esto  
no son para que ante la Justicia que con derecho  
pueda y dea y ponga qualquiera demandas que de  
poder de Escrivano Escrituras Testimonios, y otros pape-  
les y los parente, Escrito, Testigos, y probanzas, haga Redi-  
miento y requirimiento, protestaciones, Juramentos,  
Excoconiciones, prisiones, Secuestro, Embargo, y desembra-  
go Soluciones, Reconvenciones, y apartamientos de ellas,  
Cartas, Excoconiciones, y amargos, Ojos au-  
tos y sentencias, interponga, Ojoa apellaciones, y suplica-  
ciones, y lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que  
nosotros hacemos presentando que para todo le da-  
mo poder Confidat y General administracion y facul-  
tad de enjuicia, Constitucion, renovar los Sostitutos y nom-  
brar otros que todo recibamos en forma. Y visto lo de  
se otorgamos y concedamos al dho. Don Lope de  
Canto Capitulo, Condiciones, y obligaciones siguientes.  
Primera que dho. Procurador tenga obligacion  
de pagar cumplidamente todas las Semanas y obligaciones  
del dho. Cabildo segun los Capitulo antiguos dando en renso  
los Años de la Censura en blanco que se por sean razones.

Mem que en caso que no este Casiente la Justicia para  
 dho. Procurador haya de nombrar dos personas de la comu-  
 nidad, y dos el dho. Procurador, y que estas declaren, y  
 digan si puede continuar dho. en su cobranza y cobranza,  
 y si declarasen que no en este tiempo para continuar su colecta  
 en el caso haya de dar cuenta el mismo día y pagar el  
 que deya =

Mem que las pensiones Casientes en los Dos años de su  
 colecta hayan de ser pagadas a las Señoras en los  
 años antecedentes empezados este hecho desde el año  
 Mil setecientos y diez en adelante =

Mem que dho. Procurador tenga facultad de pagar en  
 feigo segun y de la manera que se contiene en la Carta  
 susa de fecha del dho. año Mil setecientos y diez =

Mem que si alguno de ellos en que hay flu-  
 ida de dhas. Libras y no dea aviso a la colecta que se ha  
 ya de avisar antes por ser asi conveniente =

Mem que el dho. H. do. Cera por razon de la cobranza  
 de las Rentas y Reditos Casientes en dichos Dos años  
 haya de dar y pagar al dho. Procurador por su salario  
 Cuarenta y Treinta y tres por cada libra de lo que cobrare  
 y de los Reditos y Rentas atrasadas dicho dineros por cada  
 libra de las que cobrare no pudiendole pedir quinto  
 de estas sumas que esten fenecidas los dichos Dos años  
 de su colecta =

Con lo qual se piden condiciones y obligaciones y  
 que se otorgaron y concedieron esta Carta  
 para poder al referido D.º Luis Pizar y asimismo

rentas atrasadas.  
 Rentas, y alcav  
 y Libranzas,  
 Rentas de  
 de las de las  
 entregas ante  
 univ. las Leyes.  
 y en esto  
 que con derecho  
 ndas Inque  
 y otros paga  
 ncas, haya ledi  
 Juramentos,  
 y de venida  
 de ellas,  
 haya au  
 imes, y suplia  
 lo mismo que  
 arato de la  
 tracion y facult  
 Sostituto y nom  
 dho. L. de  
 el Rey Pizar.  
 nes siguientes =  
 Obligaciones  
 y obligaciones  
 ando en tiempo  
 sean razones.

SELO QUANTO, VEINTE  
MAYEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Obligamos los propios y rentas de dicho R. P. de San  
 do y por suaves. Cuyo el dho. Sr. Jefe de Arz. Pbro que  
 presente soy abo dho. aceto esta escritura de poder en  
 todo y por todo y segun y como arriba se contiene y pas  
 molo abo dho. P. de San. y Beneficiados guardas y cum  
 plia todo lo contenido en dho. Capitulo y Obligaciones  
 y todo quanto soy tenido y obligado segun y conforme  
 arriba esta expresado, y dar buena y fidedigna quen  
 ta de dha. Cobranza y cumplir todo lo que me circunbe  
 y pertenecan en fuerza de la parte. Escritura y Capitulo de  
 feridos. Para mayor seguridad de las suso dhas. cosas  
 doy por fidejores y participates obligados juntamente con mi go  
 dumi et insolidam. a Diego Ntra Ciudadano, y a Blas  
 Pastor Pelayra. Cereno de dha. Villa de Alcoy, los quales  
 siendo presentes entorcedora por mi el pte. Es no  
 si asian dha. fianza y principal obligacion en dha. forma  
 y en su qual. y asito de Junta de man comun et insoli  
 dum renunciando como expusamente renunciaron la  
 Ley de Quibus Rei debendi y la autentica presente  
 por la defidencionibus y el beneficio de la diuision  
 y excusion y demas de la mancomunidad y fianza pro  
 metieron Observar guardas y cumplir todas las suso  
 dhas. cosas y cada una de ellas segun arriba esta expre  
 sado y para su cumplimiento obligaron sus personas y  
 bienes suaves y por suaves y dar poder a las Justicias

Examen

Desusfueso y Jurisdiccion para que les apremien con goza  
 Sentencia de finitima parada en su pido y por ellos con sen  
 tida. En cuyo testimonio avilo firmaron ambas partes  
 en la dha Villa de Alcor a los Diez y cinco dias del  
 mes de febrero de Mil Setecientos y Quince años = sien  
 do testigos (Barras Estella hijo de Joseph Joseph Pez  
 el Mayor, y Joseph Cedeach Cerino de dha Villa de  
 Alcor y de los dhas partes agnones y el es no soy  
 fee conaco la firmacion tres partes de la comunidad  
 firmaron tambien los dhas D. Juan Piz, Diego  
 Molto y Blas Lator quienes tambien soy fee conaco.

El Mto. Felipe Margarit. Mto. Carlos Ferrer  
 Dn. Juan Piz. Mto. Paqual Guisat

Blas Lator. Diego Molto. Juan Piz. Paqual Guisat

Examen

Sepase por Esta Dnibuna Com. Notorio Luis  
 total a Perez Ferrer en el oficio de Capitanes Bote  
 en Madruca y Juvenas de la presente Villa de Alcor  
 Joseph Julia uno de los mayores, supran Silaplana  
 Indio, Juan Baruel Joseph Carbonel hijo de Tiburcio  
 Tomas Tomabes Gabriel Silaplana y Joseph Carbonel  
 hijo de Cipriano. Juan Madruca en dicho oficio, Jun  
 tos en la hermita del Obispo San Mateo cofradia de dho  
 oficio que esta situ fuera y cerca los muros de esta villa, en  
 donde para semejantes y otras funciones convenientes al  
 buen gobierno de dicho oficio saumo de uso y de costumbres  
 condecorando y remunerando previendo convocacion es en por Ni



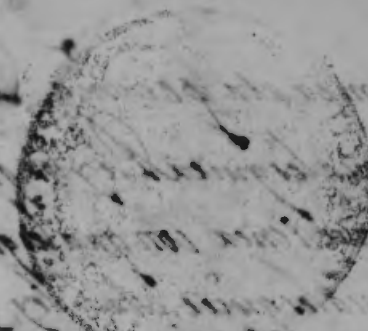
DELLO QUARTO, VEINTE  
MIL SEYECIENTOS Y QUINZE

Notas de Puerto Alguazil menor, segun que asi lo firmo pa  
ra el dho dia, puesto, y hora, en virtud de orden de los señores  
de dha villa, y representacion de los señores Alguazil ma  
yor, y firmando por la mayor parte de los Maestros de dicho  
oficio, y representando a quel Rey nuestro Señor. Lo que la  
dha Santa pedida el Magisterio de dicho oficio, por cuya razon  
se la Santa conradado para, y Santa depositado en la Plaza  
de dicho oficio las tres libras moneda de Plata, que debe pagar co  
mo a bajo que es de Maestro acordaron fuese admitido a Exa  
men. Seron entonces los dichos clauario, y Mayorales le exami  
naron, y diuieron diferentes preguntas segun dauen alor si  
por de Maestro, y diuieron a cada buena razon de ellas. E  
diendo por Sabil para el Magisterio de dicho oficio. Lo que que  
todos unanimes, y conyentes confirmaron el Magisterio referi  
do al dicho Rey nuestro Señor. Lo que la dha Santa, y declararon  
a de por Maestro Examinado de dicho oficio. Seron, y con  
panca de dicho Rey nuestro Señor, y de padre de dho oficio, como  
Dandole facultad para poder usar librom. de dho oficio, como  
los otros Maestros de esta villa, y subterrania, y en otras partes.  
y siendo por el dicho Rey nuestro Señor. Lo que la dha Ma  
gisterio, y promete hacer bien, y diligentemente las cosas sea  
devenientes al dicho oficio, y todo quanto es obligado segun  
capitulos del mismo oficio. Dadas partes solo que sea  
de una toca cumplir obligacion los propios, y ventos  
de dho oficio, y sus personas, y bienes, y por hacer. In

Lo que  
traslado a la  
dha oficio con  
sello 2.

DE ANTE  
NO DE MIL  
Y QUINZE

en las fincas pa  
de los forajidos  
de la villa ma  
Maestros de dicho  
Luzme. Lo que se  
hizo, por cuya razon  
fue de la villa de  
en que pagara  
admitido a la exa  
moral le exami  
deben a los si  
razon de ellas. E  
o serlo. Lo que  
la justicia referi  
deste, y declaran  
seamano, y con  
el oficio de S. Diego  
de este oficio, como  
y en otras partes.  
to el dho Ma  
de las cosas se  
obligado segun  
solo que sea  
fijos, y rentas  
por Saver. M



DE ANTE QUANTO DE ANTE  
ARAVENDEL ANODENIL  
SENCIENTOS Y QUINZE

Este Testamento asu lo Morgamos *W. W. de M. W.* y en la  
Seamira dho onse dias del mes de Mayo de Mil setecientos  
y quinze anos. Siendo Testigos *Josep Loret, Josep Sancho, y*  
*Lorenzo Albers* vecinos de dicha Villa de *Bl. W.* y no firmas  
con los otorgantes (aquianos *ya de D. J. J. J.* por deziano  
Suber *Seamira, Jamote* que luego en Testigo.

*Josep Loret*

*Piente* *D. Juan S.*

*Podca*

traslada de  
desu otorgam  
sello 2.

Sepa por esta Escritura de *podca* como *do D. Juan Saver* hijo de *Sun*  
*Diego* *Juana* *ano* y familiar del S. Oficio de la *Inguiricion* vecino que soy  
de la parte villa de *Bl. W.* *otorgo* mi *Podca* *unplido* y como se requiere a *Dna*  
*U. U. U.* *en* *ambos* *decbto* *mi* *sejo* *tambien* *familiar* *del* *S. Oficio* y vecino  
de la misma Villa. Porque por mi *genmi* *nombre* *D. J. J.* *comand*  
*Reciba* y cobre *qualesquiera* *Cantidades* de *dinero* *(sejo* *uuada* *y* *asey*  
*te* *y* *otras* *cosas* *y* *frutos* *de* *qualquiera* *Especie* *y* *variadad* que sean  
que *qualesquiera* *persona* o *personas* *Mercaderes* en *qualquiera* *parte*  
que sean *por* *Edictos* *incapacitacion* *sentencias* *Restos* *y* *abances*  
de *quentas* *poderes* *uisioner* *tallo* *y* *herencias* *y* *fuera* *de* *ello*  
de *rentas* *comprezas* *pagos* *de* *ofensas* *cambios* *y* *Debito*  
*sios* *rentas* *de* *casas* *y* *tierras* *entodo* *la* *forma*. *De* *ellas* *de*  
*contas* *de* *Dago* *Iniquito* *podex* *y* *tallo* *no* *siendo* *las* *en*  
*pregas* *ante* *el* *que* *de* *fee* *de* *ellas* *las* *confiesse* *y* *remun*

Las leyes de su puebla, y de la Non numerata pecunia. Y  
generalmente interponga Escritos, y qualesquiera Leyes, ques  
tiones, y demandas, que yo tuviere, y esperare tener con qualesquier  
comunidades, y personas particulares de qualesquiera estado, ley, y  
condicion, sea asi en demandando como en defendiendo, y en esta  
razon pudiese en qualesquier Audiencias, y Tribunales, y ante  
qualesquiera Juez, o Jueces assi eclesiasticos como seculares, y Sub  
delegados, que con derecho pueda, y deba, y interponga qualesquie  
ra demandas, respuestas, y negas, protestas, y qualesquiera  
de poder de Escriuuras, testimonios, y otros papeles, y los  
presente, escritos, testigos, y probanzas, o peticiones, declina  
ciones, y otras cosas, y pida se hagan por las partes contrarias  
Juramentos de Calumnia, y de iuramento, y otros que convengan,  
y haga exequuciones, prisiones, secuestros, embargos, y arrembar  
gos, solturas, recusaciones, y aparciam<sup>to</sup> de ellas, ventos, y remates,  
haga posesiones, y amparos, oiga autos, y sentencias, interpon  
ga, y haga apelaciones, y suplicas, y lo mismo, y depend.  
de ello, y lo mismo, que yo hana pendiente siendo que para todo  
le doy poder con libre, y general administracion, y facultad de  
en subrogar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar  
otros, y a todo pague en forma. En su firmeza obligo  
mi persona, y bienes, y bienes de mi hijo, y por su hijo. En su testimonio  
doy por la Villa de Alcala los dias del mes de Abril  
de Mill e setecientos, y quince años, yo Frasco (a quien yo les no hay fee  
tan solo) como testigos (Thomas Sempere hijo de Juan de So  
seph Texal, y Vicente Perez hijo de Miguel Perinos de la  
dicha Villa de Alcala.

Blas Valero

Ante mi  
Nuestro Notario D. no

Carta de Blas

Traslado de  
de su poder  
sellos 3.

Faint handwritten notes and signatures on the right margin.

ata pecunia.   
 quera p[er]to que   
 mea con qual[is] que   
 quia estado, ley, y   
 ndiendo y en esta   
 buarales y ante   
 o Señores, y sus   
 onga qual[is] que   
 que de saque   
 los papeles y los   
 epciones de line   
 raiones e para   
 s contrarias   
 o que convengan   
 bargo y averias   
 ventas e remates   
 lencia, interpon   
 dente y depend   
 que para todo   
 on, y facultad e   
 to, y nombrar   
 raoneza obligo   
 ex. En suio testim   
 is del mes de Abril   
 vien y o[ra]les. no[ta] de   
 o de Juan. do   
 Perinos de la   
 antem   
 lica e. no   
 [Signature]



SELO QUARTO, VEINTE   
 MARAVEDIS, ANO DE MIL   
 SEPTECIENTOS Y QUINZE.

Carta de pago

Traslado de   
 de su [illegible]   
 sellos.   
 Separe por esta escritura como yo Juan Bautista   
 Alonni Ciudadano Perino della Villa de Morente   
 (agüen yo te. B. no doy fee conoso) otorgo a   
 de Francisco Quilla, y suute Quilla y Demas Herman   
 os labradores Cerrios de la Suata de Calencia   
 y partida de Benicalaf la quantia de [illegible] y cinquenta   
 Libras en Moneda del presente Reyno de Calencia   
 parte de aquellas Ciento y setenta Libras de dicha mo   
 neda. que los referidos medecen de la paga Cerrida   
 en el mes de Marzo de este presente año Mil Seiscien   
 tos y Quinze por razon de aquellas Trecientas quaxenta   
 Libras que todos los años me corresponden en los Meses   
 de Marzo, y Setiembre mediamente por semejante   
 arrendamiento de una Alqueria con sus tierras que   
 tengo arrendada sita en dha Suata de Calencia   
 y partida de Benicalaf. de cuya quantia me doy por   
 entregado y satisfecho a mi Coluntad, y renuncio la   
 excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la   
 entrega epiaeva de su acibo, y bargo Carta de pago   
 en forma a los dichos Francisco Quilla, Vicente Quilla   
 y demas Hermanos suyos. La primera de esta obligo   
 mi persona y bienes hauidos y por hauer. Encuyo tes   
 timonio assilo otorgo en la presente Villa de Morente   
 a los veinte y cinco dias del mes de Abril de Mil



Selecientos y Quince años y lo firmo. = Siendo Testi-  
gos Dn Damian Mexita, Dn Ysidoro de Luis Melto,  
y Antonio Arensi Ciudadanos Vecinos de dicha Villa  
de Alcoy.

Podex

Juan Bautista Arensi

Ante mi  
Fuente de Lluvia

Depues por esta Escritura de poder Como Nro  
Dn Juan Melto y Capdeuila, Dn Damian  
Mexita y Dn Juan Sampere Ciudadanos Vecinos de la  
presente Villa de Alcoy Otorgamos nuestro poder  
sumario y como se requiere y es necesario a Thomas  
Borlax Dno Jefe de dicha Villa de Alcoy. Para que  
se represente y en nuestro nombre de mas comun et  
indivisa se obligue a qualquiera Cantidad de  
Pacatos, o comarcas, ovi de Logas, como de Frigo,  
y de otros de mas y una de qualquiera Obispo y ca. i  
Lugar que sean desta excomunidad de Dos mil libras  
de moneda de este Reyno en favor de quien o quienes  
lo ha de suer, y no sin embargo de lo que  
de ellos se fue lo confiese, y demerica la excomunion  
de la villa de Alcoy de una, leyes de la entrega e  
puesta a los platos que le pasenere, sobre que haya  
y otorgue las Escrituras de obligacion necesarias  
para devinano publico con las clausulas, condiciones,  
salvas, sumisiones, promission de leyes, y de fuero, y de  
la Mancomunidad, que para su utilidad y seguridad

Carta de  
trabajo a la  
La fecha...





SELO QUANTO DE ANTE  
 MAREVEDOS, AL OCHO Y  
 SETECIENTOS Y QUINCE

Mil setecientos y quince, por semejante suma  
 de diez y seis con cinco de mil y quinientas libras de  
 principal que dicha villa me corresponde todos  
 los años en ciertos plazos y por estar en estado, y  
 satisfecho de dichas rentas, y cinco libras de censo  
 con la excepción de la non numerata pecunia se  
 que de la entrega, e pague de su censo, y otros con  
 ta de pago en forma a la dicha villa de Alco, para  
 firmara de esta obligo mi persona, y bienes ha  
 viados, y por haer. En cuyo testimonio assi lo otor  
 go en la villa de Alco a los veinte y seis dias  
 del mes de Mayo de mil setecientos y quinze  
 años, y lo firmo: siendo testigos D. Diego Des  
 calo Inacio Sampere, y Joseph Sampere, juda  
 cados vecinos de dicha Villa de Alco.

In Testimonio

Yo ante  
 Juan Pellicer Escribano

Constitucion  
 a otu  
 teni com. ta p. x. l. l. l.  
 p. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l.  
 R. 1739a

Sease por esta Escritura Como Notaria Sebastian  
 Garcia Labrador, y Angela Ruiz su legitima Muger  
 Coejinos de la presente Villa de Alco, de una parte, y de otra  
 Joseph Sancho hijo de Pedro, y Pedro Sancho su hijo, de otra  
 Coejinos de la Villa de Montoya que vive y mora de la parte

publica Carta Como mas haya lugar en desecho siendo cie-  
 tos y sabedores del que en este caso no pertenese Arguamos  
 y declaramos la una parte ala otra y por el contrario ad  
 inuicem el dicitum presentes y ausentes que aseruió  
 Dios Nuestro Sena y con su gracia hauemos tratado que  
 el dho Pedro Sancho case con la dha Madre Solera  
 con Margarita hija Doniela hija de dho Sebastian  
 Torro y Angela Rey, sobre cuyo Matrimonio hemos tra-  
 tado, tratado y conuenido que yo el dho Joseph Sancho  
 Pava de Borja como parte pte demilitare y es por ta  
 mea voluntad sin premio ni fuerza alguna ni cosa  
 en contemplacion del dho Matrimonio que hade efectuarse  
 a seruió de Dios y con su gracia entre partes del  
 dho Pedro Sancho mi hijo y de dha dha Margarita  
 hija Doniela que haga gracia y donacion pura y re-  
 uocable por fern y acabada que el desecho llama vter  
 uino al dho Pedro Sancho mi hijo por todo y qualquiera  
 desecho que queda pretender y tocar en mis bienes  
 y herencia y en la

Su de fuenta  
 Madre por rason de legitima o qualquiera otro derecho  
 de los bienes y posesiones siguientes =

- Primo de una casa sita en la Caua de dha Villa de  
 Torontayna en la calle de S.<sup>o</sup> Salvador que ahinda por  
 un lado con dha casa mia y por otro con casa de  
 Joseph Espi y por detras con casa de Baebotome  
 Sancho la qual casa estenida baxo dextera Señoria  
 del Exmo Sena Conde de Torontayna a ferso de Diez  
 auellos pasadores en cierto termino con fadiga y suumo

ANTE  
 MI  
 INEE

ante amua  
 libras de  
 donde todos  
 entregado, y  
 libras de un  
 penunia le  
 y torro con  
 de Lepo, dha  
 bienes de  
 io asi lo ota  
 te, y seys dias  
 y quinze  
 Joseph Des  
 pore juda  
 Alcoy

andem  
 lica dno  
 Sebastian  
 Muger  
 parte, y de dha  
 su hijo, de dha  
 de la parte



Meinte mar chetis.

JELLO QUARTO, DE ANE  
MARAVEDIANANO DENIE  
SETECIENTOS Y QUINZE

y todo derecho infuente. Con cargo de pagar el referido  
Censo anualmente

Doni de Ana Lien de Sierra Juana. Sin en el Termino  
de la Villa de Laza que seran diez fanegas de trigo poco  
mas o menos, que a Linda con otras Sierras Juas, con  
Sierras de Juan Perez, y con Sierras de Linares Dices del  
Lugar de Millera. La qual donacion debe de serida casa  
y pieza de Sierra bajo y otorgo al dho Pedro Sancho mi  
hijo segun llevo declarado desistiendo y apartando me  
del Dominio, propiedad, tenencia y posesion de dhos bienes  
titulo, Cor, y recibo, y otorgo qual quier derecho que me pe  
tenesca y todo ello todo renuncio y trasguro en el dho  
Pedro Sancho mi hijo y en quien sucediere en su derecho  
para que como a propiedad suya lo posea, use, cambie, y  
enajene a su voluntad como dueño absoluto sin de pen  
dencia alguna y le doy poder el que se requiere, con títu  
y en dho en mi vida y en su fecho y causa propia  
para que judicial o extra judicialmente entru en la posesion  
peribiendo sus Rentas, y Deditos, y en interes me cons  
tituyo por su inquitino tenedor y poseedor para lo pora  
en ella cada quemelopida. Fme otorgo ala Crucion  
seguridad y saneamiento de esta Escritura en todo  
forma. El dho Pedro Sancho otorgo que a esta dicho  
Donacion como se le a echo y otorgado. Y asimesmo ha sido



SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

En vista de convenido y convalidado que la dha Margarita  
Toda Doncella traiga por dote al dho matrimonio  
Ciento y veinte y siete libras moneda del presente Reyno  
de Valencia, las quales los dho Sebastian Toda y Angela  
Reis su legitima mujer lo asignan y señalan por parte  
de legitima lateral y materna, y de qualquier derecho  
que en sus bienes y herencia pueda tocarse. Estos Ciento  
y siete libras Dose sueldos y seis dineros, en cosas muebles  
y alajas de casa en dha cantidad de voluntad y en pre  
sencia de ambas partes por personas expertas estimadas  
quede entregadas de presente al dho Pedro Sancho en pre  
sencia del dho su Padre, de cuya entrega y recibio yo el  
Escrivano doy fe por que se hizo en mi presencia y de los  
testigos desta Escritura segun se contiene en el me  
morial que queda en poder de los dho y veinte libras siete  
sueldos y seis dineros que en dho los dho Sebastian Toda  
y Angela Reis prometemos y nos obligamos de pagar  
al dho Pedro Sancho en tres y quales partes ya desera  
la primera en quinze de Agosto de Mil Setecientos y  
Diez y seis años, la segunda en quinze de Agosto de  
Mil Setecientos y Diez y siete años y la tercera y ultima  
en quinze de Agosto de Mil Setecientos y Diez y ocho  
años. cuya Dote cada quando suceda el caso se ha  
de restituir ala dha Margarita Toda o a quien suce  
diere en su derecho desistiendo de su dominio y posesion

... el referido  
... en el termino  
... de diez y seis  
... con  
... diez y siete  
... de casa  
... mi  
... de me  
... bienes  
... que me  
... en el dho  
... en su derecho  
... y  
... sin de pen  
... con fide  
... y causa propia  
... en la posesion  
... me com  
... para lo por  
... ala Crucion  
... en todo  
... de dicho  
... ha sido

dicchos bienes y le trasparamos en el dho Pedro Sanchos.  
Yo el dho Pedro Sanchos que presente soy y en presen-  
cia y de consentimiento del dho Joseph Sanchos mi Padre  
dijo que aceto en mi favor la dha Constitucion de Dote  
por los dnos Sebastian Sanchos y su mujer ciba y hor-  
cada y me eligo mediante la voluntad de Dios  
me desposar con la dha Margarita Sanchos por palabras  
de presente tales que hagan legitimo Matrimonio. Tu-  
mo segunda beniguidad acostumbrada de nuestro Rey  
y Sena (que Dios p. de) podemos esperar sea de su Real  
acuerdo restituya a este Reyno los fueros y privilegios  
que antes gozavamos, en este caso sea mi voluntad que  
la dha Margarita Sanchos posea y gozaba por su condi-  
cion el aumento, y como de que antes de esta introducion  
de leyes de Castilla gozavan las Doncellas en este Reyno  
de Valencia desde agora para entonces y en todo caso de  
restituirse los dnos fueros y privilegios me eligo desuel-  
to este nuestro Matrimonio hacerse aumento. Y fizo ala  
dha Margarita Sanchos en fianzas de seienta sac-  
dras y diez sueldos por mitad de aquellas ciento  
y veinte y siete libras que venian constituido por su  
Dote. Y por quanto pudiese que los dnos fueros y privi-  
legios nose restituyan y en este caso sea mi voluntad  
mandar ala dha Margarita Sanchos por honra y limpieza  
de su persona y linage en Plaza propia o en otra  
para acortamiento de dha su Dote aquella cantidad  
que correspondia ala tercera parte de sus bienes, siendo  
mi voluntad en todo conformarme ala ley admitiendo  
quanto queda sufragar ala dha Margarita Sanchos desde luego

Ob. 12

Pedro Sancha  
y en presen  
Sancha mi padre  
titucion de Dote  
Coba y otros  
de Dios  
palabras  
testimonio. Yo  
de nuestro Rey  
ra de su Real  
y privilegio  
Voluntad que  
por su Real  
esta en to de un  
en el de  
entodo caso de  
me obligo a  
ento. Ocho ala  
de setenta  
cuales ciento  
habido por su  
fueros y su  
mi Voluntas  
conza y limpio  
ez cupnas pa  
la cantidad  
bienes, siendo  
ley admitiendo  
de cada de luego



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE.

Yo prometo haciendo en su virtud los fueros de Castilla sacada  
las cosas parciales segun leyes y costumbre de Castilla  
y me obligo a otorgarle Carta de Armas en forma ante  
Es no publico en quanto la ley me permitiere. Prometemos lo  
una parte ala otra y la otra ala otra ad invicem el uno  
con presentes y aceptantes cumplida y efectiva todo lo  
arriba expresado y contenido segun y como acaba uno  
de dhas. partes cumplida y efectiva notoque ya su firmeza  
obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos  
Cada y a testimonio ante otorgamos en la Villa de Alcoy  
alos quatro dias del mes de junio de mil setecientos y quin-  
ze años. = siendo testigos Jorge Sotomayor, y Miguel  
Sotomayor Sastre, y Matheo Sempere Salaya vezinos  
de dha. Villa de Alcoy, y no firmaron los Otorgante  
aquienos y el Escribo. Por consiguiente para que no se sepa  
de su vida. Firmo lo asi luego y en dho. lugar.

Joseli Rodriguez

Ante mi  
Juan de Pellicer Escribo

Obis

Sepase por esta Escritura como yo Blas Salas  
Escribo de Juan Diego Ciudadano vecino de la parente de  
la de Alcoy. Por quanto con Escritura que paso ante  
Matheo Ferrer Escribo de la Ciudad de Valencia a los



Los dias del mes de Junio pasado de este presente  
año Thomas Almirante en nombre y como a  
Jurador de Don Juan Mexita y Capdevila  
de Don Damian Mexita y de Inacio Sampere  
Ciudadano Vecino todos de esta Villa se obliga  
con Novecientas, noventa, y nueve libras y doze  
sueldos en favor de Antonio Saus Ciudadano de  
Valencia de quien las recibio, y las prometio pagar en  
nombre de los dichos al dicho Saus al primero dia  
del mes de Octubre primero veniente del mismo año  
con la uanidad que yo tambien Saura de entrar  
en dicha obligacion, y obligarme a pagar la dicha  
Cantidad, y queriendolo Saura como me ha aya lu  
gar en el dicho, y siendo Creado del que en este Caso  
Me pertenece, renunciando, como expresamente  
renuncio la Ley de duobus dieb debendi, y la auten  
tica presente Societa de fideiusoribus, y el beneficio  
de la Division, y deusion, y demas de la mancomu  
nidad, y fianza me obligo juntamente con los  
dichos Don Juan Mexita y Capdevila, Don Da  
mian Mexita, y Inacio Sampere sin ellos, et in  
solidum, y prometo pagar al dicho Antonio Saus  
Ciudadano vecino de la Ciudad de Valencia, o  
a quien sucediere en su derecho las referidas  
Novecientas, noventa, y nueve libras, y doze  
sueldos, que contiene la dicha Escritura de Oblig  
en moneda del presente Reyno de Valencia

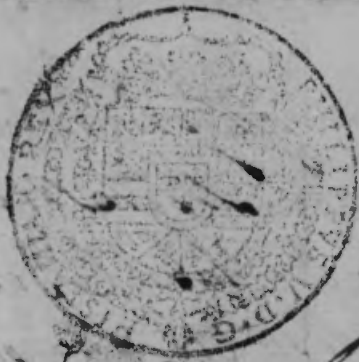
Ante  
testado a 20 de  
Julio 1715 L. 2

de este presente  
y como a  
Cajderilla  
nauo sampore  
vill se obliga  
libras y doze  
Ciudadano  
netio pagar en  
el primero dia  
de del mismo ano  
una de entrar  
pagar la dicha  
meda aya he  
que en este caso  
dopresamente  
y la auten  
y el beneficio  
la mancomu  
ente con los  
la Dn Da  
in ellos et in  
Antonio Sans  
Oalencia o  
las referidas  
as y doze  
rituaa de Oblig  
de Oalencia

Canamente y simpleto alguno al primero dia del  
mes de octubre de este presente ano Mil Setecientos  
y quinze, segun sea expresado en dicha Escritura  
de Obligacion con las costas de su cobranza, por que  
seme Odeate con esta Escritura y su Juramento en que  
se obligo y dehiere de otra manera. Y para su Cumplim<sup>to</sup>  
oblio ~~no pensara~~ y ~~otro~~ ~~havia~~ ~~para~~ ~~Sancti~~. Doy  
poder a las Lunas de su Mag<sup>d</sup> de qualquier parte que  
sean a Cua ~~Acididion~~ ~~de~~ ~~sonda~~ ~~e~~ ~~amis~~ ~~Bienes~~  
y ~~benificio~~ ~~de~~ ~~denuncio~~ y ~~otro~~ ~~fuere~~ que ~~de~~ ~~nuero~~ ~~ga~~  
nare ~~la~~ ~~ley~~ ~~de~~ ~~Comerentis~~ ~~de~~ ~~limitadione~~ ~~omnium~~  
~~Sanctium~~ y ~~demas~~ ~~le~~ ~~yeas~~ ~~fuere~~ ~~de~~ ~~mi~~ ~~fuero~~ ~~la~~ ~~ge~~  
~~neral~~ ~~del~~ ~~derecho~~ ~~en~~ ~~forma~~ ~~que~~ ~~me~~ ~~apremien~~  
~~como~~ ~~por~~ ~~sentencia~~ ~~pasada~~ ~~en~~ ~~burgos~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~me~~  
~~consentida~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~yo~~ ~~testimonio~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~ ~~ami~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~di~~  
~~cha~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alcoy~~ ~~alos~~ ~~siete~~ ~~dias~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Julio~~  
~~de~~ ~~Mil~~ ~~Setecientos~~ ~~y~~ ~~quince~~ ~~ano~~ ~~y~~ ~~lo~~ ~~firmo~~ ~~ca~~ ~~quen~~  
~~yo~~ ~~el~~ ~~Edno~~ ~~doy~~ ~~see~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~ ~~siendo~~ ~~testigos~~ ~~due~~  
~~noventura~~ ~~Gibert~~ ~~Josep~~ ~~Tubet~~ ~~y~~ ~~Christoval~~  
~~Arveni~~ ~~Ciudadanos~~ ~~vecinos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~villa~~  
~~de~~ ~~Alcoy~~.

Blos Valos  
Piente Pellier Edno

Venta  
Estando a 20 de  
Julio 1715 S. 2.  
Separe por esta Escritura de Venta como lo he  
bana Bonanat Puda por fin y muerte de Cosme



Veinte maravedis.

**SÉLLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINCE**

Fueran Reina de la presente Villa de Ploy o Borgo  
por ella que por mi y en nombre de mis herederos y  
sucesores y de los que de mi y ellos sucesoren título y  
Causa vendió, y doy en venta Real por juuro de Vere-  
dad para siempre jamás a Don Juan Alcayna  
Ciudadano vecino de dicha Villa, y a quien su derecho le  
presentare una Pieza de tierra suelta que será lame-  
ta de media arboleda de arax poco más o menos  
sitá en el término de la presente Villa de Ploy en  
la partida de la Sueta mayor con su derecho, y servi-  
dumbre de agua en cada tanda, una de noche, y otra  
de día, en la de noche de tres cuartos y en la de día de  
una Sora de agua, que atienda Contreras del dicho  
Don Juan Alcayna Comprador, de Paula Sampere, con  
tierras de treinta mías (según medida de dicho Camino, y pa-  
se el dicho Comprador por la dicha Pieza de tierra, que le  
pendo, con tierras del Puente Molto, y Contreras  
de Ambrosio Laya. Con todas sus entradas y salidas  
costas e costumbres, servidumbres, y todo lo demás que  
le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho,  
libre de tributo, hipoteca, memoria ni otro Cargo  
Servicio, ni obligación Especial ni General y por  
tal sela asegurado. Por precio de Ciento y Cinquenta  
libras que me se pagados en moneda de plata

ANTE  
SEMEL  
VINCE

Yo otorgo  
herederos y  
en título de  
juicio de herencia  
Alayna  
en su derecho  
que será lame  
a menos  
Yo en  
hecho y sero  
noche y otra  
la de día de  
as del dicho  
Sampere, con  
Camino y pa  
de tierra, que le  
Con tierra ad  
das y salidas  
lo demás que  
bo, y de derecho,  
mi otro cargo  
General y por  
o, y cinquenta  
reda del pnt

Reyno de Valencia de queme satisfago, e doy por entre  
cada año voluntad, e renuncio las leyes de la Non mu  
mezata pecunia, entrega e prueba, y otorgo de rido en forma.  
Declaro que el Justo valor de la dicha Pieca de tierra  
son las dichas Ciento, y cinquenta libras. Reubida  
por ella, y del que más puede tener en qualquiera for  
ma, y cantidad de Sago, Orana, y donacion pura, per  
fecta y acabada al dicho Denuncio Alayna Comprador  
inter vivos con irrevocacion, y renuncio la ley del or  
denamiento Real, heida en las Cortes de Arhala de  
Aenara, que trata lo que se compra vende epermite  
por más, o menos de la merca del dicho precio, los qua  
los años para repetir el engano, y que se deduxere este  
Contrato en valor superior a los dichos precios, y las donas  
lexes que con ella se acordaron. Fando yo en adelante  
me desamparero de rido, y apartado de el arnon, proprie  
dad, herencia, y posesion, título vos, y derecho, y otro  
qualquiera derecho que me perteneca a la dicha Pieca  
de tierra y todo ello lo cedo, Denuncio, y traspaso en  
dicho Comprador, y en quien sueldiere con derecho  
para que como propia suya la posea pose, tambie  
y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna, y le doy poder el que se requie  
re constituyendole en mi lugar Mismo, y en su fecho,  
y causa propia para que por su autoridad e Audi  
encia entrie en dicha Pieca de tierra y tome  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en inte  
rim me constituyo por su inquilina, donadora, y

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINCE.

proceder para lo que en esta cada que me lo  
pida. Doy obligo a la Excmo. Real Audiencia, y sa  
nto Consejo de esta corte, en tal manera, que de qual  
quier pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fue  
re movido siendo requerida por su parte en qual  
quiera estado que estuviere, aunque este es la  
publicacion de probanzas tomarse la voz, y defen  
sa, y los señalamientos, y acabare a un costa hasta venusta  
y separe en quietud, y lo mismo. Doyan mis  
Secretaria, y no cumpliendo como queger, o no  
poder unmalirlo de cobrarse las dudas Ciento y Cin  
quenta libras, que me pagado, los labores, y au  
mentos, que sunde hecho y los daños, y costas, que  
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo  
y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion  
y esta escritura fuera executiva de pleno ayuntamiento  
al dia que llegare el caso referido, como exe  
cute con solo su juramento en que lo dispere, sin otra  
prueba, de que le debiere, aunque de derecho se requie  
ra. Y para todo obto mi persona, y bienes, Savidos,  
y por Savos, Doy poder a las Justicias de su Mage  
stad, fueren para que me apremien como por senten  
cia pasada en Juzgado, y por mi consentida. E Remite  
al auxilio y ley de el Rey, y no Senado Consulto nueva  
constitucion

Excmo.  
Real Audiencia  
de Julio 1715

Handwritten notes in the right margin, including the number 1715 and other illegible text.

VEINTE  
SENI  
QUINCE

da que lo me lo  
ridad y sa  
ra, que de qual  
sobre ella fue  
parte en qual  
este es la  
voz y defen  
esta venetas  
no. Daxan mis  
queger, on  
Ciento y cin  
labores y au  
y Collas, que  
do con el tiempo  
liquidacion  
la glara assigna  
do, como expe  
diferro, sin otra  
caerdo se legue  
ones Savido  
as de su Maj.  
como por senten  
ta. El Remunio  
nulta, nueva  
constitu



Diezete maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE

constituciones, de su del Toro de Madrid, y particula  
y las demas de mi favor, porque como sabido es de ellas  
ya queda en especial de su efecto, quicra que no meualgan  
ni aqueceden en este caso. Encuyo. Testimonio asilo de  
go en la dha Villa de Alroy en la Tierra de Valencia de Julio  
de Mil Setecientos y Quince años. = Grand Testigo Joseph  
Doret Escriuiente, Bernardo Pastor Munio, y Estanislao  
Perez Barbero Escriuiente de dha Villa de Alroy. Los firmo  
la Obrajante (a quien yo el Escriuiente fue llamado) porque  
dicho no saber Escriuiente llamado en cuerpo en testigo. =

Joseph Doret.

Ante mi  
Francisco Pellicer

Perdicion  
traslado de  
de Julio Año 2.  
Se hace por esta escritura como Nosotros el Marques  
Don Felipe de Aragón por su Excmo de la dha Tierra Parro  
quial de la presente Villa de Alroy. Don Juan de  
Don Pedro de Torres, el Sr. Don Pedro de  
Pasqual, el Sr. Don Honorato Mayor, Don Francisco  
Lara, el Sr. Don Juan de Alcala, el Sr. Don Juan Perez  
el Sr. Don Juan de Libert, el Sr. Don Miguel Ribes  
Diazoro, el Sr. Don Antonio Mena, y Don Juan Bautista  
Lara Subdiazoro, todos Beneficiarios, y residentes  
esta dha Villa de Alroy Parroquia Santa en la Sacristia

de aquella Espuialmente llamados como lo haue  
mos de uso, y de Costumbre para tratar y conferir  
las cosas tocantes a la Comunidad, en la Mayor  
parte, que se presente como, por nos, y en nombre  
de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren  
por quienes se hicieren, por el Capto en forma, de que  
se trata por fiamdo lo aqui contenido. Otorgamos que  
sema Decido de D. Damian Merino Perino  
de esta Villa de Ploy como a poseedor que es de una  
Heredad de tierra buena con su Casa de Morada  
sita en el termino de dicha Villa en la partida de  
Barrada de Ploya, que antes era de D. Lope Perez,  
de una parte quinientas egoras moneda del pnte  
Reyno de Valencia propiedad de aquellos quinien  
tos sueldos de dicha Moneda de anual Redito pa  
gadero todos los años a los Treinta y uno dias  
del mes de Agosto, impuestos por finca, y Cargados  
sobre dicha Heredad por el D. Lope Perez poro  
Victoriana Monlon J. de Poyente Perez, suyo  
Perez Ciudadano, y Beatris Ana Libert su legi  
ma muger de esta Villa en favor del dicho D.  
Clero, y Beneficiado, de quienes recibieran el dicho  
pntal segun consta por Escritura de impo  
sicion, que paso ante Alonso Lopez de Oro ya  
diferente a los Treinta y uno dias del mes de  
Agosto de Mil secientos, noventa y cinco años,  
de otra parte veinte, y dos libras, quatro suel  
dos, y quatro dineros de prorrata, y Redito Cora





Obligados Cosa alguna les peta de dha parte de censo que ha  
ora se redime, queriendo que en la restante propiedad de Mil  
Libras deste censo fueras y Censo y que se note ala margen del  
registro de las citadas escrituras de imposicion de los referidos  
Censos. La primera y seguridad de estas escrituras obliga  
mos los propios y renta de este Rd. Censo haudo y por  
hacer y damos poder alas Justicias de nuestros fueros para que  
no apremien como por Sentencia pasada en Jurado y por  
nos consentida. En cuyo Testimonio avilo otorgamos en  
la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Julio de  
Mil Setecientos y quinze años. Sendo Testigos Thomas  
Robella Escolar, Joseph Robella hijo de Mauro estudiante  
y Andres Sabase Labrador, Vecinos de dha Villa de  
Alcoy. Los otorgamos a quince y o de Esno de Jee  
conosco lo firmaron tres por toda la comunidad.

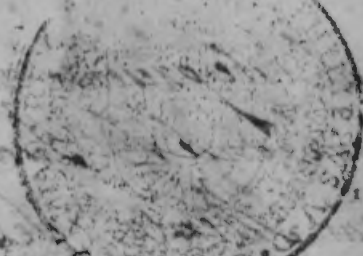
El M. P. Felipe Margavit. El D. D. Pedro Juan P. G. y P. y P.

ante mi  
Frente Pellican esno

Indemnidad Separe por esta escritura como Notario Joseph  
Sampere Ciudadano Alcalde ordinario con el  
Estado general de la presente Villa de Alcoy D. N.  
Arceob. Donatiz y Antonio Paboa Procurador gene  
ral Regidores de dicha Villa juntos en Ayuntamiento  
en la sala Capitular de dicha Villa en nombre de sus  
Oficios y de todos los vecinos de dicha Villa por que  
nos hazen parte y prestan voz de capto en forma. Por  
quanto con escrituras que pararon ante Matheo Ferrer  
Esno de la Ciudad de Valencia a los Trece y seis

de censo que ha  
riedad de Mil  
la Margen de  
de los referidos  
tura Obliga  
hauidos y por  
fuera que que  
surgado y por  
otorgamos en  
de Julio de  
stigo Thomas  
auo estudiante  
la Villa de  
no de y Fee  
ad. =  
y de no  
antem  
Pelica es no  
Joseph  
con el  
Moy Dr  
ca los gene  
y un tam to  
ombre de sus  
la per que  
forma. Por  
Matteo Ferrer  
Ferrer y seys

31  
dias del mes de Junio pasado de este presente año Tho  
mas Montoya Escriuano en nombre de D. Juan Me  
rita D. Juan Merita, D. Damian Merita, y de Inacio  
Sampere Ciudadano se obligaron en favor de Simon  
Florencia vecino a la Ciudad de Valencia y prome  
to pagarle Mil libras en moneda de Valencia por  
las causas en dichas Escrituras, segun referimos  
expresadas assi mismo con Escritura que paso  
ante el referido Matteo Ferrer Escriuano a los  
tres dias del referido mes de Junio el dicho Tho  
mas Montoya Escriuano en nombre de los dichos D. Juan  
Merita, D. Damian Merita, y Inacio Sampere se  
obligo en favor de Antonio Ferrer Ciudadano de  
la dicha Ciudad de Valencia a pagarle Novecien  
tos, noventa, y nueve libras, y doze sueldos de libra  
moneda y que auismos Blas Pala hijo de Juan Diego  
Ciudadano vecino de esta Villa con Escritura que paso ante  
mi el presente Escriuano a los siete dias del presente mes de  
Julio juntamente con los dichos D. Juan Merita, D. Da  
mian Merita y Inacio Sampere Ciudadano se obligo pa  
gar al dicho Antonio Ferrer las dichas Novecientas Noventa y  
nueve libras y Doze sueldos en la forma que expresa esta  
Escritura de obligacion y que las dichas quantias que importan  
y hacen suma de Mil Novecientas noventa y nueve libras  
y quinze sueldos de la referida moneda seantamado Juan de  
Algado a pagarlas los referidos pagando a fin de dar cum  
plim.to de los seys meses del Quaresel del año pasado de Mil se  
tecientos y noventa y tres en que por repartim.to se otorgaron a pagar



SELE QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE.

En esta Villa siete mil y quinientas libras y que no di-  
nero letomaron en virtud del auto de Acuerdo del Ayunta-  
miento del Dia primero del Mes de Mayo pasado de este pre-  
sente año por no haver Dinero de pronto para esta Satis-  
facion por lo imposibilitado que se alluan los Cerzinos y conse-  
dezando que los D<sup>os</sup>. D. Juan Mexita, D. Damian Mexita,  
Inacio Sampedro, y Blas Palos, mantenido Obilida a alguna  
delas D<sup>as</sup>. Mil Novecientas Noventa y nueve libras y quin-  
ze sueldo haquerean Obligado y que estas hanzeuido para  
la Satisfacion de lo que resta a Deber esta Villa al cumplim<sup>to</sup>  
del Quartel referido del año pasado en el auto de Acuerdo  
del dia de hoy resolvió el Ayuntamiento solo darase Carta  
de Indemnidad por no ser Justo que de lo que notienen Obil-  
ni prouecho Siles Sign Dano ni detrimen<sup>to</sup> alguna. Lo tan-  
to en execusion de lo acordado en el referido auto de Acuerdo  
del D<sup>ho</sup> Ayuntamiento en nombre de la parte Villa y de  
todos los Cerzinos de ella por quienes prestamos Cos promise-  
mos y nos obligamos de pagar a los D<sup>os</sup>. Simon Sabreques,  
y Antonio Sasas Cerzinos de la Ciudad de Palencia ya  
quien su derecho se representare respectiue las D<sup>as</sup>. Mil No-  
uecientas Noventa y nueve libras y quinze sueldos y  
guardas de todo dano Santos y de puer Naramente y sin plei-  
to alguno Con las Costas de su Cobranca Con esta Escritura  
y en su am<sup>to</sup> en queto di firmamos y recibamos de D<sup>ha</sup> p<sup>te</sup>  
ua aunque de derecho se requiera y para lo asi Cumplir

venta  
traslado se  
llo 4<sup>o</sup>

DEINTE  
DE MIL  
DE MIL

y que no di:  
del Ayunta:  
do de este pze  
a esta satis  
vezinos y conse  
Damian Merito  
filiada alguna  
libras y quin:  
vezuido para  
la abcumplim.to  
de aver de  
fagase Carta  
fiereu Chiz  
alguna. Loran:  
Auto de aver:  
de Villa y  
Ces promete  
non Fabreques,  
Palencia ya  
dhas Mil No  
e sueldos y  
ente y sin plei:  
en esta Ciudad  
os de Xragu:  
Cumplia

Obligamos los propios y rentas de dha Villa Guaida y por  
hauer. Damos poder. Las Justicias de su Mage. en especial  
alas dchta Villa a cuya Jurisdiccion no sometemos estas  
bienes de dha Villa para que no apremien como por senten:  
cia pasada en dha villa por no consentida. En cuyo Testimo:  
nio nro de obligamos en la dha Villa de Altoy a los Cien:  
tedias del mes de Julio de Mil Setecientos y quinze años, y lo  
firmamos segun lo yo el dho. año y fue concurrido = siendo  
testigos de las dhas Pedro Ciudadano, Antonio Acemi tam  
bien Ciudadano, y Tomas Linares Broderinos de la di  
cha Villa de Altoy  
Joseph de Xraguera  
Antonia Palon

venta  
traslado se  
lla 4

Antoni  
Linares de Linares C. no  
Separe por esta Escritura como nosotros Miguel  
Martinez y Blas Palon hijo de don Diego Ciu  
dadano vezinos de la presente Villa de Altoy  
en nombre de Albarras del Alma del Sr. Vicente Libert  
Pbro. difunto segun consta por su ultimo Testamento que  
otorgo ante Tomas Linares C. no de la misma Villa a los  
cinco dias del mes de Junio del pnte año de Mil Setecientos  
y quinze en dho nombre obligamos por esta Carta quepa  
pagar al P. de los y Beneficiados de la Iglesia Parro  
quial de dha y presente Villa de Altoy Setenta libras  
moneda del presente Reyno de Valencia por la Celebracion  
de Dos Doblas Cantadas que han de celebrarse los dhas



VEINTE  
Y CINQUE

Rdo. Clero y Beneficiado todos los años en la Iglesia Parro  
 quial per petuamente por el alma del dho Ldo Vicente Libert  
 de Junta esto es la una en la primera Dominica del Mes de  
 Enero, y la otra el dia Dora del Mes de Junio den del dho  
 rido San Moise como las siete libras y Diez sueldos  
 las tiene recibidas el dho Rdo Clero en Dinero efectivo  
 en moneda del presente Reyno de Valencia deudas por  
 el Real decreto de amonicion por razon de la institucion  
 de dhas Doblras en dho nombre y en nombre de los herederos  
 del dho Ldo Vicente Libert y de los que de nosotros en dho  
 nombre y de ello huvieren titulo y causa vendemos y da  
 mos en venta Real por suyo de heredad para rempuer y mas  
 al dho Rdo Clero y Beneficiado de la dha Iglesia Parro  
 quial de la pnte Villa de Alcoy y a quien su derecho se pae  
 rentare aunque ausente, presente y por aquellos acetante  
 el Ldo Honorato Mayor Sr Dn Procurador y Sindico de  
 dho Rdo Clero setenta libras moneda del presente Rey  
 no de Valencia de sendo principal al redimir y setenta  
 sueldos en annual credito pagaderos todos los años a los  
 diez dias del mes de Enero que fueron impuestos y carga  
 do por Gregorio Perez hijo de Joque, Joseph Perez, y  
 Francisco Perez, hijo del dho Gregorio Perez, y Juana Anna  
 Mondra Mupoz del dho Francisco Perez Cerino de la pnte  
 Villa de Alcoy en favor del dho Ldo Vicente Libert Sr Dn  
 de Junta por precio de setenta libras segun consta por



soluto sin dependencia alguna y se damos poder el que se requiera  
Constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y Causa  
propria para que por su autoridad, judicialmente entre en la  
posesion percibiendo sus annuos Reditos, y en seral de esta leente  
gama la dicha Escritura de imposicion y demas que se Justifi-  
ca y en el interin no Constituyamos por sus inquietos herederos  
y poseedores para que ponga en ella Cada quien lo pide y no obli-  
gamos ala Eximia, seguridad y Sarcamento de esta Carta  
en toda forma y para ello obligamos nuestras personas, y bie-  
nes de la Herencia del dho. Ldo. Fructo Libert. hauido y por  
hauer y damos poder alas Justicias de nuestro fuero, para que  
nos apremien como en Sentencia pasada en sugado y por nos  
Convenida del dicho Ldo. Honrado Mayor que presente es  
nada en dho. nombre esta escritura y promete que dho. Ldo.  
Cero celebrara las referidas Dos Dobladas en dha. Iglesia  
todo los años por alma de dho. difunto segun su voluntad  
y Confiesa que dho. Ldo. Cero tiene recibida las quantias de  
riba de pavidas en la forma referida. En cuyo Testimonio  
asisto otorgamos en la dha. y presente Villa de May a los  
veinte y cinco dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y quin-  
te año. Lo firmamos en quienes yo el Escriuano de ofi-  
cio Canonicos siendo testigos los dichos Guatara  
Satua, suyo Abat, y Juan de los Labradores veri-  
dicos de dicha Villa de May.

Miguel Margarit

Diego Vitor Ldo. Honrado Mayor

Ante mi  
Diego Pellicer Escriuano

Poder  
Excmo. Sr.  
D. de la fe

Para despachos en oficio quatro mls.



SE LLAMAVAN EN SU TIEMPO  
DE LOS REYES Y QUINZE.

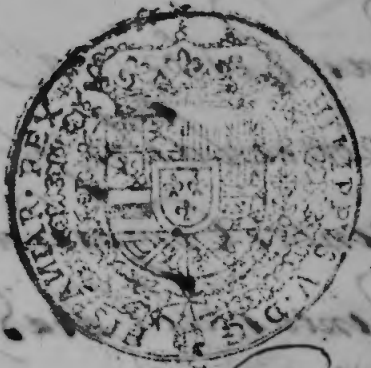
Poder Separe por esta Escritura de poder Como yo el Sr.  
 Excmo. Sr. Dn. Ramon Margarit Pbro. Rector de la Parroquia de  
 dia de la fecha de la Villa y Castillo de Guadalest, y sus anexos  
 de una de dicha Villa, asi en mi nombre propio como en el  
 de heredero de Ferrnimo Margarit Ciudadano mi her  
 mano ya difuncto segun consta por su Ultimo testamen  
 to que otorgo ante Pedro Antonio Miralles escriuano  
 de dicha Villa a los catorze dias del mes de henero  
 de Mil Cetesientos y catorze años como en qualquier  
 otro que me conuenga y mas necesario sea simul  
 et in solidum otorgo mi poder cumplido y como se  
 requiere, a Juan Nebot Ciudadano vecino de la  
 Ciudad de Valensia para que por mi y en mi nom  
 bre pida se mande, reciba, cobre, qualquier  
 Cantidades de dinero, trigo, secada, y Arroye y o  
 tras cosas, y frutos, de qualquier especie y calidad  
 que sean que qualquier persona, o personas, me  
 deuan en qualquier parte que sea por escritos, co  
 noscimientos, Contensias, restos, y alcances de Cuen  
 tas, poderes, sesiones, lastos, y libranças, y fuera  
 de ello de Ventas, Compravas, pagas de censos, y  
 especialmente las de un censo de ochosientas  
 libras de Capital que me deve la Villa nueva  
 de Castellon asi venidas como las que en adelante

el que se requiriere  
 fecho, y Causa  
 ente entre en la  
 de esta leentre  
 ab que el Justifi  
 quilibro tenedores  
 pida y sus obli  
 de esta Carta  
 personas, y bies  
 et herederos por  
 heseo. para que  
 pado y por no  
 que presente es  
 le que no. No  
 en la Valensia  
 su Colunta d  
 las quantias de  
 Testimonio  
 le Mico y a los  
 secienta y quin  
 imoano doy  
 Guadalest  
 dores vecin  
 Honorario Alayor  
 antermi  
 Villan de no



fuere, rentas de Casas y tierras en toda forma  
ma. Dadas de Cartas de pago firmadas y  
lato y no siendo las entregas ante escriuano quede  
fe y de ella las Confiese y renuncie las leyes de supre-  
ua y de la non numerata pecunia, y generalmen-  
te interuenga en todos y qualquier pleitos, questiones  
y demandas que yo tuviere, y esperare tener, con qua-  
lesquier Comunidades, y personas particulares de qua-  
lesquier estado, ley, y Condicion sean assi en demandan-  
do como en defendiendo y en esta razon pareca en qua-  
lesquier audiencias y tribunales, y ante qualquier  
Jus o Jusos assi eclesiasticos como seculares, y Justi-  
cias que con derecho pueda y deuo y interponga qua-  
lesquiera demandas, reponda, y ome, proteste, y  
querrelle, la que de poder de escriuano, escrituras  
testimonios, y otros papeles y los presente escritos  
testigos, y prouarias ponga excepciones decline  
Jurisdiccion, haga pedimentos, requerimientos, protes-  
taciones e Juramentos, y pida se hagan por las partes  
con varias Juramentos de Calumonia y de Honorio, y  
otros que conuengan, haga execuciones, prisiones, se-  
cretos, embargos, y de embargos, solturas, recusa-  
siones, y apartamientos de ellas, ventas, excomates  
tome posesiones, y amparos, o yga Autos y Contensas  
interponga esiga apellaciones, y Suplicaciones, y lo  
insidente y dependiente de ello y lo omiso que yo  
aria presente siendo que para todo lo dicho y poder Coarbitre  
y general administracion y facultad de en Judiciar  
y substituir, reuocar los substitutos y no embargar otros y  
atodos reliuo en forma. Y asy firmada obligo mi  
persona y bienes auidos y por haues. En Muro de  
Cimonio an lo otorgo en la Villa de Muro a los

Podex



Para el pacho de oficio quatro mto.

SE LLO QUARTO, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE.

Cinco dias del mes de Setiembre de Lima deuenidos  
y quince años yo el Sr. D. Juan de  
Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Juan  
Sempere, y Juan de Tormo Sempere Sabra doctores de  
Ley de la dicha Villa de Alhoy.

Yo el Sr. D. Juan de Tormo Sempere Sabra doctores de  
Ley de la dicha Villa de Alhoy.  
Diente de la Real Audiencia de Lima

Poder

Separe por esta Escritura de poder Como yo  
el Sr. D. Juan de Tormo Sempere Sabra doctores de  
Ley de la dicha Villa de Alhoy y Castillo de Guadalest,  
y sus anexos y suino de la misma Villa otorgo  
mi poder cumplido, y Como se le quiere a Andres  
Margarit Ciudadano mi sobrino hijo de Ley  
venimo suino de la presente Villa de Alhoy.  
Para que por mi y en mi nombre pida, deman  
de, cobre, y robe qualquiera cantidad de  
linexo, trigo, Cauda, y aseyte, y otras cosas  
y frutos de qualquiera especie y calidad que  
sean que qualquiera persona o persona  
me devan en qualquiera parte que sea, por

da forma  
quito poder y  
si quisiera que de  
leyes de suplen  
y generalmen  
estas cuestiones  
tener, Conqua  
ularis de qua  
si en demandan  
pareca en qua  
de qualquier  
ularis, y just  
interponga qua  
ue, proteste, y  
escrituras  
ente escritor  
nes decline  
mentos, protes  
por las partes  
de honorio, y  
prisiones, se  
tura, recusa  
ereonates  
y Centensias  
cacionis, y lo  
ionis que yo  
voda Coalibre  
de en Juliano  
mbrar otros y  
obliga mi  
Muro de  
Alhoy a los

Escritos, Conouimientos, Sentencias, Testos, y al  
cances de quantas, poderes, Cesiones, Lastos, y li  
branzas, y fuera de ello de Ventas, Compravas,  
pagas de Censos, y Debitos, Rentas de Casas,  
y Tierras En toda forma, y de ellas de Cartas  
de pago, Finiquito, poder, y lasto, que no siendo las  
entregas, ante el Jno. que de fe de ellas, las con  
fiese, y renuncie las leyes de supruera, y de la  
non Numerata pecunia, sea esta Lazon pareca  
en qualquiera Audiencia, y Tribunales, y  
ante qualquiera Juez, o Jueces, uni Ecclesiasticos  
como Seculares, y Justicias, que con derecho que  
da, y deya, y Interponga qualquiera demandas,  
respuesta, y Negue, proteste, y que selle, saque  
de poder, de escrituras, Escrituras, Testimonios,  
y otros papeles, y los presente, Escritos, Testigos,  
y probanzas, y ponga Ocurriones, Decline Juridi  
con, Haga pedimientos, Requirimientos, protesta  
nes, e juramentos, y pida se hagan por las partes  
Contrarias Juramentos de Calumnia, y de iuramento,  
y otros, que Conozcan, Haga Excepciones, pusiones,  
Seruicio, embargos, y desembargos, Interzas, Renun  
cias, y apartamientos de ellas, Ventas, e Remates, Fome  
posiciones, y amparos, diga auto, y Sentencias, inter  
ponga, e diga apelaciones, y suplicasiones, y lo vi  
uiente, y dependiente de ello, y lo mismo que

Conouim.  
traslado a  
30 de Oct. de 15...

Certos y al  
u. lator, y  
Comaradas,  
as de Casas,  
is de Cortas  
o siendo las  
ellas, las con  
vera y alla  
aron paraca  
banales y  
Eclesiasticas  
decebo que  
a demandas,  
elle, saque  
Testimonios,  
de testigos,  
que su rindi  
ro, protestauo  
por las partes  
a, y de uicio,  
ciones, pusiones,  
ras, Penunco  
Temates, Tem  
nenuas, inter  
iones y lo in  
mismo que

yo haria presente siendo que para todo lo de  
poder con libro y General Administracion y fa  
cualdad en puzion, e institucion de los sustit  
tos, y nombraa otros, y a todo el dero en forma  
de su firma obligo mi persona, y bienes Sauidos  
y por suera. En Cuyo Testimonio Otorgo la pre  
sente en la Villa de Alroy a los cinco dias del  
Mes de Setiembre de Mil Setecientos y quin  
ze años, y lo firmo yo el Sr. D. Josef  
Cordero siendo testigos Thomas Polina, Juan  
Semper, y Bartolome Semper labradores  
vecinos de dicha Villa de Alroy  
et. d. v. Juan y Margarita y otros

Ante mi  
Juan de Villaverde

Recorram

traslado a  
30 de Oct. de 1762

Separar por esta Escritura, como yo Pagnal Castello de  
jo de Bartolome de Oficio Pelayre Vecino de la parte  
Villa de Alroy. Lo quanto Thomas Semper Labrador de la mes  
ma Villa me vendio verbalmente una Casa con su Corral  
sita en el Arrabal nuevo de dicha Villa en la Calle de S.<sup>ta</sup>  
Francisco con cargo de cargar y en su caso redimir a  
Bastian Anna Sanz P.<sup>o</sup> por fin y muerte de Miguel Julia  
Ciento y Ciente y Cinco libras Moneda de este Reyno de  
Censo principal al redimir, y Ciento y Ciente y Cinco suel  
dos de credito pagadores todos los años a los veinte y Dos  
dias del Mes de Abril que hoy se presente siendo por Onlado

8



no no mto  
 OBE MIL  
 ANA  
 de Antonio  
 Libert Ciu  
 por el dho  
 el mismo cargo  
 Anna Sanz  
 tanto la Merca  
 por precio de Ciento  
 precio de dho  
 que pro piedad  
 mente sobrela dha  
 la esola dha Bea:  
 dha Escritura  
 dcaion delas fuz  
 Antequa es no  
 y que por parte  
 edido la reconna  
 parandola dha  
 y por la presente  
 Sabedor del que  
 oselo la referido  
 xendos por ho  
 baxo que sin al  
 antes bien desan:  
 ridad sigare:

ciere añadiendo fuerza a fuerza y Contrato, a Contrato reco  
 nosco por Dueña y Señora del referido Censo a la dha Beatriz  
 Anna Sanz La Vizina de dha Orilla ya quien su derecho repre:  
 sentase y en quanto Menor sea en caso de no pagar la dha  
 Escritura de Censo la depare y dho de nuevo contados  
 las hipotecas, Condiciones Obligaciones y servidumbres, y demas  
 Clausulas en semejantes Escrituras de Censos por acostum  
 bradas que quierio hauez aqui ya expresadas, y situado dho  
 Censo sobre dha Casa y Corral, y Medios y mis herederos  
 y sucesores ala paga de los dho Ciento y veinte y cinco sueldos  
 de redito todos los años al plazo ya expresado del veinte y do  
 del Mes de Octubre mientras no exceda al dho principal  
 llaramente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza  
 pa que seme execute con esta Escritura y su Juram.to en  
 quella di fiero y delirio de dha prueva aunque de derecho  
 se requiera y Confieso tener adquirida la posesion de la dha  
 Casa y Corral y medos por entregado de su Obl y Ventas  
 y renuncio las Leyes de la entrega prueva y duradue en  
 todo tiempo la dha Escritura de imposicion y sus hipotecas  
 y Condiciones sin dexar cosa alguna aunque no pare  
 ca, pues como tengo dicho la quierio tener por repurada  
 y de nuevo otorgada con todas sus solemnidades del  
 dho dho, y dicho Censo situado por finca sobre dicha  
 Casa y Corral. En mis Cumplimiento obligo mis perso  
 na y bienes Savi do, y por dha. Y doy poder a las  
 Justicias de su Mag. en especial a las de esta Villa  
 a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis Padres y Pe  
 rrenio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo Canare



Fecha del presente de offiço quatro mto.

SELEO QUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE.

La ley si Cononereit de Jurisdictione Omnium Judi-  
um, y demas leyes, y fueros como favor, y la General  
del dextro en forma para queme a ptemen, Como  
por Sentencia pasada en Juscador, y pami Cuentada.  
En uno Testimonio asi lo otorgo en la Villa de Al-  
coy á los Diez y nueve dias del mes de Octubre de  
Mil Setecientos y quince años = Sendo Testigos Jo-  
sep Borat Escriuiente, Juan Moya Albaril, y Si-  
uente Jorda Labradora vezinos de dicha Villa de Alcoy,  
y no firmo el otorgante, (quien yo el es no doy fee contra)  
porque dize no saber Escriuira, firmelo a su ruego  
Intestigo =

Josep Borat.

antem  
Piente del dextro es no

Constitucion  
C. S. 2.º dia  
24 de Oct. 1798.  
C. S. 2.º dia 19  
Marzo 1807

Separar por esta Escritura como Nosotros Nadal Molto  
Labrador, y Maria Tubert su legitima muger, y Juan Mol-  
to Labrador su hijo Mayor de veinte años, y Menor de vein-  
te y cinco segun que arto afirmo, y suso vezinos de la Villa  
de Centayna de una parte, y de otra Piente Jorda Labradora  
y Antonia Pasqual su legitima muger vezinos de la parte  
de la Villa de Alcoy por serie y forma de la presente publica Carta  
Como mas haya lugar de derecho siendo ciertos y sabidores

NO DEMIL  
VINZE.

Onnium Indi  
la General  
ermin. Como  
armi Orientada.  
Villa de  
Octubre de  
lo Felipe  
Manil, y  
Villa de  
do y se  
casu

antemi  
Deluz es no

Nadal Molto  
pea. y Juan  
Mena de  
inos de la  
nte cada  
ino de la  
publica  
y sabidores

del que en este caso nos pertenece otorgamos y declaramos  
la una parte ala otra, y por el contrario ad invicem el vici  
sin presentes y aceptantes que aseruió de Dios nro señor  
y Consuegracia hademos tratado que el dho Juan Molto  
en paz de la dha Madre Yolecia con Rienta Jorda Donzella  
hijo de los dhos Puente Jorda, y Antonia Pasqual sobre cuyo  
matrimonio hem tratado a Justado y conuenido que nros  
los dhos Nadal Molto, y Maria Tibert hayamos de pagar  
como por la presente de nra libre y espontanea voluntad  
sin apremio ni fuerza alguna otorgamos en contemplacion  
del dho matrimonio que ha de efectuarse aseruió de Dios  
y Consuegracia entre partes del dho Juan Molto nro hijo, y  
de nra dha Yicenta Jorda Donzella que hacemos gracia y  
donacion pura irrevocable por fecho y escritura que el dho dho  
ma inter vivo al dho Juan Molto nro hijo por todo y qual  
quier derecho que pueda pretender y tocarle en nros bienes  
y herencia por la razon de legitima a qualquier dho derecho  
de presente de los bienes siguientes =  
Primo de una pieza de tierra seca que sezan sus Señales  
de una sita en el termino de dha Villa de Coentayna en la par  
te de la llamada de los Castellon de Penella que alinda con tierras  
de Amaro Molto senda en medio, con tierras del dho Nadal  
Molto, y con el Ruzard llamado de las Colmonas =  
Item de otra pieza de tierra secano que sezan de sus se  
ñales de una con algunas yovaras sita en el termino de  
dha Villa de Coentayna en la parte llamada del Toral que  
alinda con tierras de Joseph Molto de Juan, con tierras de  
Melchor Alzind de Benillo la senda en medio con tierras



BELLO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUINZE

de Juan Torres Senda en medio, con Tierras de Amaro  
 Mito, con el Barroco de Penella, y con Tierras de Juan Mit-  
 to las quales dos piezas de Tierra estan en el Barro de Jizcra de  
 posesion del Ex<sup>ma</sup> Senor Conde de Coentayna a quien se  
 los que se pagan todos los años, y son las que de presente le tras  
 pasamos =

Y para desques del fallecimiento de mi dho. Nadal Mito  
 le haremos gracia y Donacion al dho. Juan Mito nuestro  
 hijo de una casa sita en el Barroco de San Colla de Coen-  
 tagna en la Huerta de 2<sup>a</sup> Salvador que alinda por un lado  
 con casa de mi dho. Nadal Mito, de otro con casa de Joseph  
 Mito de Juan y por detras con Casal de la casa de mi dho.  
 Nadal Mito con cargo de setenta y seys sueldos que se pagan  
 de pecho al Ex<sup>ma</sup> Senor Conde de Coentayna.

Item una pieza de Tierra huerta sita en el termino de dho.  
 Villa de Coentayna en la partida llamada de los Alguar que es  
 poromas de un Casal de Ariz que alinda con Tierras de  
 Luis Segui con Tierras de Estevan Marti, con el Rio llama-  
 do de Alcoy, y con Tierras de Francisco Libert sendo en me-  
 dio con cargo de un tan y seys cahibillas de trigo que se po-  
 gan de pecho todos los años al dho. Senor Conde de Coentayna.  
 La qual casa y huerta Juan Mito y a difunto mi Padre le de-  
 do al dho. Juan Mito se hizo en su ultimo Testamento pa-  
 sado desques de los dias de mi dho. Nadal Mito en que queremos  
 tenga efecto esta Donacion la qual y de todos los referidos

VEINTE  
O EN MIL  
QUINZE

... de Amaro  
... de Juan Molto  
... de Dizeña de  
... asiento de  
... represente letras  
... Molto  
... Molto  
... de la Villa de Caen  
... linda por Embudo  
... con Casa de Joseph  
... para semi de 50  
... huertos que regagan  
... termino de dho  
... de Agave que es  
... en Tierra de  
... con el Rio Llano  
... at senda en me  
... de Dizeña que es  
... de Coentayna  
... mi Padre le de  
... Testamento pa  
... on que queremos  
... los referidos



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUINZE

bienes le hacemos al dho Juan Molto con Condicion que si  
yo el dho Nadal Molto falleciere primero que la dha Maria  
Libert mi Mujer tenga obligacion al dho Juan Molto de  
darle todos los años ala dha su Madre mientras viva  
Un Tajo de trigo y Diez Canchales de vino para su alimen  
to y la referida Donacion de los bienes arriba expresada los  
hacemos al dho Juan Molto nro hijo segun llevamos declar  
do, desistiendo y agastandonos del dominio propiedad  
senorio y posesion de dho bienes en la forma expresada (Titulo  
Ora y recurso y otro qualquiera derecho que nos pertenecia y  
todo ello lo cedemos Renunciamos y (transparamos en el dho  
Juan Molto nro hijo y en quien sucediere en su derecho  
para que como a proprio suyo los posea, use, cambie y ena  
gene a su voluntad en los dho respective Casos como dueño  
absoluto sin dependencia alguna y le damos poder de que se  
requiere Constitucion y en dho en nuestra leguissima y sufe  
cho y Causa propia para que Judicial o extra Judicial  
mente entre en la posesion permitiendo sus Letras, y credito  
en dho respective Casos, y en interim nos constituimos  
por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner  
en ella en la forma expresada Cada que nos lo pida y nos  
obligamos ala evolucion de man comun et insolidum, y seg  
uridad y saneamiento de esta Donacion en toda forma. Yo  
el dho Juan Molto que presente soy al dho dho que  
acebo esta Donacion como sembla esbo y otorgado. Yo mismo

nasido Tratado Conuenido y concertado que la dha Sra Sra  
doña Juana de Arce por su Dote al dho Matrimonio  
Trecientas libras de dha moneda las quales los dhas Sra  
doña y Antonia Pasqual su Legitima mujer le asigna  
mos y Señalamos por parte de Legitima Paterna y Mater  
na y otro qualquier derecho que en nuestros bienes y heren  
cia pueda tocarle esto es Duzientas libras de presente  
y cien libras para despues de nuestro fallecimiento en esta  
forma cien libras en cosas muebles y Plajas de casa  
en dha Cantidad de Voluntad y en presencia de ambas par  
tes por personas expertas estimadas que le entregamos  
presente al dho Juan Molto en presencia de los dhas sus Pa  
dres de cuyo entrego y recibo yo el Es.<sup>no</sup> don Jee por que  
se hizo en mi presencia y de la Festigo de esta escritura  
segun se contiene en el Memorial que queda en poder de  
los dhas de que se dan por entregados y satisfechos a su Vo  
luntad cien libras en Piezas que le prometemos dar  
despues de consumado el Matrimonio estimas en dha Cant  
dad y las otras cien libras asimismo se le han de dar en  
Piezas en dha Cantidad despues de nro fallecimiento.  
La qual Dote cada y quando sueda el Caso se ha de  
restituir a la dha Sra doña Juana cada y quando sue  
da el Caso o quien suediere en su derecho, desistiendo  
nos del dominio y propiedad de dhas bienes y las trans  
paramos en el dho Juan Molto. Yo el dho Juan Molto  
que presente soy y en presencia y consentimiento de los  
dhas Mis padres dho que acio en mi favor la dha Con  
stitucion de Dote por los dhas Sra doña y Antonia Pas  
qual

que la dha Sra  
Matrimonio  
en los dhas Puertos  
muger le asigna  
Paterna y Mater  
bienes y heren  
de presente  
Meimientos en esta  
Aljara de caso  
de ambas para  
entregamos de  
los dhas sus po  
y sea por que  
sta escritura  
da en poder de  
y fecha a su go  
metemos dar  
en dha Carta  
de dar en  
fallerimiento.  
Caso se ha de  
y quando sue  
lo de dhas  
y los Fran  
dha Juan Pedro  
miento de los  
la dha Con  
y Antonio Sal



SELLO CUARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

qual vida y otorgada y me obligo mediante la Volun-  
tad de Dios de medeiporar con la dha Sra Sra Sra Sra  
en el dia de mañana por palabras de presente tales que  
hagan legitimo Matrimonio. Como segun la benignidad acos-  
tumbra de Nro Rey y Senor (que Dios guarde) podemos  
esperar sea de su Real agrado por tiempo testifica ha este  
Reyno los fueros y privilegios que antes gozavamos; en este caso  
sea mi Voluntad que la dha Cuenta Luda que ypecciona por  
su Obediencia el aamento de que antes de esta intro-  
duccion de leyes de Castilla gozavan las Doncellas en este Rey-  
no de Valencia desde ha ora para entonces y en todo caso  
de restituirse los dhas fueros y privilegios me obligo a que  
este nuestro Matrimonio sea de nro dimento. Ofrezco a la dha  
dha Cuenta Luda en cantidad de ciento y cinquenta li-  
bras por mitad de aquellas (cien libras que se ma-  
han constituido por su Dote, y por quanto puede ser  
que los dhas fueros y privilegios no se restituyan y en este  
Caso sea mi voluntad mandar a la dha Cuenta Luda  
por honra y limpieza de su persona y honra en su  
propre pupria para acrecentamiento de dha su Dote  
aquella cantidad que correspondo a la Dena parte  
mibienes siendo mi Voluntad en todo con formame a  
Ley admitiendo quanto pueda sufragar a la dha Cuenta  
Luda, y de de luego le prometo si echan de insequir los fue-  
ros de Castilla hacerle Carta Pananciales segun Leyes

y Columbes de Castilla y Me Obligo ha otorgado Carta  
de Armas en forma ante el no publico en quanto la ley me  
permite y de los bienes de la Dote que seme constituye ha  
viendolo recibido todo otorgado Carta de Dote en for  
ma. Y prometemos la Una parte a la Otra y la Otra  
ala Otra adinuen el vicium presentis y acceptantes Cum  
plir y efectuar todo lo arriba expresado. Segun y como ha  
cada Una de dichas partes Cumplir y efectuar con sus  
siemra Obligamos nuestras personas y bienes hauidos y  
por hauer y damos poder a las Justicias de su Magd y de  
nuestro fuero acuya Jurisdiccion nos sometemos enuestros  
bienes, y renunciamos nuestro domicilio para que nos  
agremien Comoga Sentencia pasada en suado y por nos  
consentida. En cuyo Testimonio asib otorgamos en la  
Cita de Alcoy a los Diez y Uno dias del mes de Nubre  
de Mill setecientos y quinze años. — Siendo Testigos  
Joseph Baret Ediciviente Ricardo Margarit Ciudadano,  
y Vicente Talatay Sastre Vecinos de dicha Cita de Alcoy  
Yo firmaron los otorgantes (a quienes yo el Esno doy fe  
conos) por no saber escritura firmo lo auo en  
Testigo. —

Joseph Baret por la otorgante.

Antemi  
Vicente Pellicer Esno

Cause

Separar por esta escritura como notorio Don  
Miguel Luciano y Spina de Carrillas del Oficio de  
nuestra Señora de Mercedes y S.º Juan de Alfama y

D<sup>a</sup> Maria Francisca Ribert su legitima mujer deinos  
 queremos de la presente Villa de Alcoy renunciando como es  
 expresamente renunciadas la ley de duobus reis deberdi y la  
 autentica presente de esta de si de juramentos y el beneficio  
 de la division y excusion y demas de la mancomunidad y  
 fianza en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los  
 que de nosotros y ellos hubieren (Titulo y Causa como me  
 jor haya lugar de derecho vendemos por Venta Real al  
 Convento y Religiosas Augustinas Descalzas del Sto Sepul  
 cro de esta Villa de Alcoy y aqui en su derecho representare  
 ciento y cinquenta sueldos moneda de este Reyno de  
 Genro en cada un año que imponemos servimos e cargamos  
 sobre los nuestros bienes y especialmente sobre una  
 heredad Maria de Tercias Cultas Lincultas con su casa  
 de morada y corral para el ganado sita en el camino de  
 la presente Villa de Alcoy en la parte llamada de Plog  
 que alinda con tierras de D<sup>a</sup> Teresa Ribert y de  
 Montoro camino en medio con tierras de Bartolome  
 Pico de la Villa de Onil con tierras de D<sup>a</sup> Francisca Merino  
 Linda camino de Onil en medio y con la Montaña Real Nueva  
 era propia libre de tributo memoria hipoteca censo y obli  
 gacion especial y general y por tal de la aseguramos para  
 ser pagas a nuestra costa y riesgo en la presente Villa de  
 Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre en cada un año  
 y ha de ser la primera paga a los siete dias del mes de De  
 ciembre de Mil setecientos y Diez y seys años y arientos  
 demas hasta su redencion con las costas de su cobranza pa  
 que sernos execute con esta escritura y su juramento en que

Auga de Carta  
 quanto la ley me  
 Constituye ha  
 de Dote en for  
 y la d<sup>a</sup>  
 aceptante. Cum  
 segun y como ho  
 lectuar co. Saca  
 hienes hauido y  
 de su pag<sup>a</sup> y de  
 elemos canuestas  
 para que nos  
 fuyado y por nos  
 cargamos en la  
 mes de Nubre  
 licndo. Perfigos  
 ant Ciudadano  
 de la Villa de Alcoy  
 el Bno doy fe  
 un luego on

Antemi  
 Pellicer C<sup>o</sup>  
 notario de  
 el Bno doy fe  
 de M<sup>a</sup> y



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

Lo di ferimos y delivramos de otra pueva aunque de derecho se  
requiera por precio y quantia de ciento y cinquenta libras que  
nos ha entregado dho Convento en moneda del presente Reyno  
de Valencia en esta Villa de que nos damos por satisfechos a  
nuestra Voluntad Renunciamos la excepcion dela non nu  
meada pueva ley de la entrega e pueva y obligamos al  
dho Convento Carta de pago y escribo en forma. Nosotros los  
dichos Notarios guardamos y cumplimos las Condiciones  
y obligaciones siguientes. =

Primeramente con Condicion que la dha heredad hipotecada  
la tendremos y ha de estar siempre bien Cultivada de todos los  
Cultivos necesarios de manera que antes vaya en aumento que  
en disminucion. =

Item con Condicion que la dha heredad hipotecada la tendremos  
y ha de estar siempre Unida y suelta para seguridad de este  
Censo sin poderla vender ni en manera alguna hipotecar  
ni otra deuda alguna, y si lo hiciermos ha de ser con esta  
Carta y sujecion, y en de otra forma. =

Item con Condicion que cada y quando nosotros o nuestros  
herederos o poseedores pagaremos las dhas Ciento y cinquenta  
libras de lo principal en dha moneda en dos pagas la Una  
de cinquenta libras y la otra de cien libras con mas los  
Cedidos hasta aquel dia al dho Convento lo ha de recibir y dar  
por escritura de redencion en forma y de esta manera y con  
estas Condiciones declaramos que el suuto precio de los dichos

VEINTE  
DE NINE  
QUINZE

que de derecho se  
quenta libras que  
el presente Rey  
por satisfecho a  
de la non mu  
y obligamos al  
a nosotros los  
las condiciones  
edad hipotecada  
uado de todos los  
en aumento que  
ado latendremos  
seguridad de este  
una hipoteca  
a devesa con esta  
solos y nuestros  
Ciento y quin  
pagas la una  
con mas los  
de recibir y otra  
manera y con  
de los dichos

Ciento y cinquenta sueldos de dedito en cada un año soltas  
mas ciento y cinquenta libras que hemos recibidos por que  
salen a un sueldo por libra. Y desde luego hasta el día de la  
redención de este censo no desago derechos de quitamos ya partamos  
del derecho de propiedad y posesion de dha heredad hipotecada  
con todo sus derechos en quanto al valor e interés de la hipoteca  
por el principal y dedito y lo cedemos y renunciamos en el dho  
conuento, y en quien su derecho representare, y le damos poder el  
que se requiere para aprehender la posesion, y nos obligamos  
de man comun et insolidam ala locucion seguridad y sanea  
miento de este censo en tal manera que la hipoteca cierta y  
segura, y que en ella lo este el principal y dedito y si no lo  
fuere valiere mala un dedito luego de ratas y del mismo  
valor deduzcamos el dho principal y pagaremos sus deditos  
y ha ello no pueda hazer apremias por qualquier suor  
ordinario en nuestras personas y bienes raices y por haues  
que obligamos y damos poder alas Justicias de su Mage<sup>d</sup> espe  
cialmente alas de esta villa acuya Jurisdiccion nos sometemos  
la nuestra libras, y renunciamos por el dho dominio y dho  
fuero que de nuevo guardaremos, y de mas leyes y fueros de  
nro fuero y la general del dedito en forma para que no  
apremien como por sentencia pasada en lugar de y por no  
convenida. Lyo la dha D<sup>a</sup> Maria Francisca de Bobadilla en pre  
sencia y de conformidad y expreso consentimiento del dho D<sup>n</sup>  
Arzobispo Latino mi marido suyo a D<sup>n</sup> Juan de Sena por  
una señal de Cruz que hago de mi nombre contra esta  
escritura por mi D<sup>n</sup> Juan, bienes hereditarios con multi  
plicados por el dho dedito que me pertenecen y por que





Veinte y tres años.

SELO QUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINZE

es de mi voluntad y conveniencia el averla declaro que la otorgo  
sin apremio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre y que no  
tengo esta declaracion en contrario y si por el contrario se oviere  
y no pidiere absolucion ni relajacion de este juramento pero  
deper jura. Encuyo Testimonio asilo otorgamos en la pre  
sente Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre  
de Mil Setecientos y Quinze años y lo firmamos (aquienes  
yo el es. no doy Fee conosco) siendo testigos Pedro  
Semper el menor Joseph Botella hijo de Joseph y  
Antonio Marti labradores vecinos de dicha Villa  
de Alcoy =

D. M.º Galano  
Labrador

D. Maria Francisca Antena  
gubert  
Puente Pellicer es. no

Senta

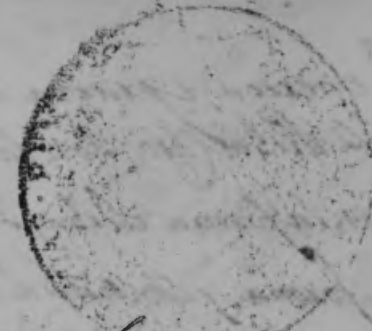
Segue por esta escritura como de el D.º masio Juan de...  
puente de la Villa de Alcoy, otorgo por ella, que por mi y en nombre de mi  
padres y sucesores y de los que de mi y ellos, suvieran titulo y causa para  
poder en Santa real con suzo de heredad para siempre para mi y  
su sucesor e heredero Botizario de la misma Villa y para  
su sucesor representar una casa sita en la presente Villa de Alcoy  
de la casa que comunam. se llama de San Roque, que linda por un lado  
con casa de D.ª Antonia Castella y linda de otro con la casa  
de la casa del lugar de Benifalim y por otro con casa de la herencia  
de Juan de... y por otro con casa de... con...

O, VEINTE  
NO DE MIL  
Y QUINZE

claro que la dho  
ad libre y queno  
riera la reuoro  
juramento pena  
pamos en la pre  
de Dizeembre  
pamos (a quienes  
testigos Pedro  
de Josep. I  
de asidella

Antems  
Felix es. no

San...  
en nombre de mis  
tulo y causa de  
more...  
ma...  
de...  
inda...  
siendo...  
casa de la...  
de...  
&



ELLO QUARTO

das sus entradas, y salidas, y sus costumbres, y servidumbres, y de lo  
lo demas que le perteneciere, y que se pertenezca de fecho, y de derecho, libre  
de tributo, hipoteca, memoria, cargo, servicio, obligacion especial, y ge  
neral, y por tal sola ascurado, Por precio de quinientas libras de mone  
da del presente Reyno de Valencia, que me da de pagar el dho Francisco  
Segura Compador en esta forma, esto es Quientas libras en quatro  
pagos iguales, y ha de ser la primera en el dia de todos santos de Mil se  
tecientos diez y seis años, la segunda en el dia de todos santos de Mil  
setecientos diez y siete, la tercera en el dia de todos santos de Mil set  
ecientos diez y ocho, y la quarta en el dia de todos santos del año de Mil  
setecientos diez y nueve sin interes alguno, Las restantes Quientas  
libras, assi mesmo me haya de pagar en quatro iguales pagas, sien  
do la primera en el dia de todos santos de Mil setecientos y veinte  
años, la segunda en el dia de todos santos de Mil setecientos veinte  
y uno, la tercera en el dia de todos santos de Mil setecientos veinte  
y dos, y la quarta, y ultima en el dia de todos santos de Mil  
setecientos veinte y tres años, Por el interaim me haya de pagar  
el dho Fran. Segura por razon de las dhas de dha casa recibidos en  
cada un año de las dhas Quientas libras tan solamente ara  
por don sueldo por libra, y ha de ser la primera paga de dhas  
recibidos en el dia de todos santos del año de Mil setecientos  
diez y seis, y assi en los demas siguientes años hasta que en  
terramente me haya pagado las dhas Quientas libras, pre  
vio de dha casa, de que me doy por satisfecho, y entregado a  
miro otunoad en dha forma, y denuncio la execucion de la

non numerata pecunia, leyes della entera, e prueva de un  
cabo. Yo declaro que el justo valor della dicha casa son las dichas  
quinientas libras, quome due pagar en la forma dicha, y del  
quemar pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de bago  
grana, y donacion para perfecta, y acabada, al dicho Fran.  
Segura comprador intervinos con insinuacion, y renuncio la  
ley del Cadenam. Real feha entre Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata lo que se compra, vende, e comprata, primas, sementos della  
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga  
no, y que se reduxese este contrato a su valor si pareciere engaño,  
y las demas leyes, que con ella sonnerdan. Yo de Soy en adelante  
que de podero, de iusto, y aparte dell acion, propiedad, sero  
cio, y posesion, titulo, voz, y renuncio, y deo qualquiera derecho  
que me pertenecia a la dicha casa, y todo ello lo cedo, renuncio,  
y traslado en el dicho Francisco Segura comprador, y en quien su  
rediere en su derecho para que como a propria suya la posea, e re  
cambie, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, sin de  
pendencia alguna, y lo doy podero el que se requiera constituyen  
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que  
por su autoridad, o de qualquiera de los dichos, entre en la dicha casa, y to  
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim  
me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para lo  
poner en ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion se  
curidad, y saneamiento de esta renta, en tal manera, que  
de qualquier pleito, debate, cuestion, o diferencia, que sobre ella  
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es  
tado, que estuviere, aunque este es la publicacion de proban  
sas, tomados lances, y defensas, y los seguire, y acabare con esta  
casa venida, y dexare en quita posesion, y lo mismo deo an

mis herederos, y no cumpliendo por no querer, e por no poder cumplir  
 lo, le botare las dichas quinientas, o la quantia que me fuere  
 pagada, las labores y aumentos, que fuere fecho, y los danos y costas,  
 que se le ovieren, y el mas vanto adquirido con el tiempo, y por todo  
 ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva  
 de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, como executiva  
 con solo su juramento, en que lo ofiere, y sin otra prueba, de que le re-  
 lievo, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Juanuso, seora  
 que presente soy a lo dicho hecho esta escritura entodo, y por todo,  
 y segun, y como se ha referido y leido en esta villa de dicha  
 casa, de mi propiedad, y posesion me doy por entregado a mi  
 voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba. Y por ella me  
 obligo a pagar al dicho D.º Juanuso Valor las referidas quinie-  
 tas libras precio de dicha casa, en los plazos modo y forma que  
 arriba estan expresados, y los recibos correspondientes a las dichas pre-  
 ventas libras anualmente en la forma, y como queda referido, llama-  
 miento, y simpleto alguno con las costas de su forama, una exe-  
 cucion de fecho en un Juramento, y esta escritura, y el relievo de otra  
 prueba, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes cada una  
 por lo que le toca cumplir. Placemos a vuestras personas, y bie-  
 nos, honras, y por favor, y damos poder a las Justicias de re-  
 aldad, especialmente a las de esta villa, a una Jurisdiccion nos  
 cometemos, e a nuestros bienes, e renunciamos nro domicilio, y otro  
 fuero que de nro dñamiento, y la ley si conviniere de Jurisdiccion  
 ne Unicum Judicium, y demas leyes, y fueros de nro favor, y  
 la general del derecho en forma para que nos apremien como  
 por Sentencia pasada en Juzgado. En uno testimonio asi lo  
 otorgamos En la dicha villa de Altoy a los veinte y tres dias

Uente a la guerra



SELO QUARTO, VEINTE  
MIL TRECECIENTOS Y CINCO  
SETECIENTOS Y CINQUE

del mes de Diciembre de Mil Setecientos y quince años y lo firmo  
mamos (aquienes yo el es. no doy fee por esso) = siendo testigos Roque  
Monilla carpintero, Augustin Godard Pelayre, y Francisco  
Boa labrador vecino de dicha Villa de Altoy.

D.º Ignacio Vatorn Franco Segura

Ante mi  
Juan de Villaverde Escribano

Yo el Escribano de la Real Audiencia de Mexico Juan de Villaverde Escribano  
ante mi de esta Villa de Altoy doy fee que en las escrituras publicas  
que se han hecho y se hacen en esta Villa de Altoy en  
cuarenta y quatro tomos las partes en ellas contenidas las  
obsequaron antes y los testigos que estan en las partes y en los dias  
que se han sacado y se sacan en este presente año de la fecha de  
este testimo. que doy en la dicha Villa de Altoy en veinte y uno  
de Diciembre de Mil Setecientos y quince años y lo firmo =

Ante mi De Villaverde



Juan de Villaverde Escribano

Obtuvo en el mes de Mayo de 1725

VEINTE  
ODE MIL  
QUINZE

quinse años y lo fia  
do testigos Roque  
re y Francisco

Antem  
de Nueva Es. no

para el Ayuntamiento  
costuras cubiertas  
Pastorizo en

entendidas las  
años y en los dias  
de la fecha de  
treinta y uno  
de junio de

Madrid

Pedro

1725

COLECCION DE  
1716

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text visible on the right edge of the page]*

Registro Pro  
thocolo de mi  
Vicente Belli  
cerescrio, del año  
1716.







SELLO O VAREO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Obligacion

Separe por esta Escritura Como Don Juan Domenech  
Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy Otorgo, y Co-  
propiario, que deuo a Don D. Ignacio Palou vecino de la misma  
Villa, y agremiada de derecho Representare cuarenta y ocho li-  
bras Moneda de Valencia de Plata del precio de una  
mula pelo Castano de edad de Tres años que me ha  
vendido, y de él heruebiado, de cuya bondad, y entrego  
me doy por satisfecho ami voluntad, y denuncio las leyes  
de la entrega, e prueba de su dicho, y me obligo a pagar  
al dicho D. Ignacio Palou las dichas cuarenta y ocho  
libras entrego al precio corriente en esta Villa, esto es  
quinto, y quatro tieras en el día quince de Agosto de este pre-  
sente año Mil Setecientos, diez, y seis, y veinte y quatro  
libras en quince de Agosto de Mil Setecientos diez, y se-  
te años honramente, y sin pleyto alguna con las costas  
de su cobranza, cuya exencion se fiere en su juramen-  
to, y esta escritura y lo dicho de otra prueba, aun  
que de derecho se requiriera, dan cumplimiento obligo  
mi persona, y bienes muebles, y raiz, y deo poder  
de las Justicias de su Magestad en lo civil de esta Vi-  
lla a Cuius Jurisdictione me someto e años Bienes  
y denuncio mi Dominio, y otro fuero que de nuevo ca-  
naxa, y la ley si Conuenient de Jurisdictione omnium  
Judicium, y demas leyes, y fueros de mis fueros, y la

Donegal del dextro en forma para quome aore  
quien como por sentencia pasada en susgado y en  
mi consentida. En uno testimonio asi lo otorgo en  
la Villa de Alroy a los seys dias del mes de ene-  
ro de Mil Setecientos, diez y seys años Yo Firmo  
la quien yo el Sr. D. Diego Fee Conde) siendo testigos  
Francisco Pellicer, Manuel Canto y Juante Sorda  
vecinos de dicha Villa de Alroy  
Juan Domenech

Antesna  
Juante Pellicer Sr. no

Lo dex

Segun por esta Carta como Nos el Consejo Justicio  
y Reximiento de la presente Villa de Alroy juntos en  
nuestro Cabildo como la Savemos de Costumbre D. Juan  
Merita, y Capdevila Compuerta, y Justicia Mayor en  
interim por su Abs. y primera Regida de elano D.  
Streg Desualz, Donasio Sampere, y Antonio Calor  
Procurador General de los dchos oficiales del dicho  
Consejo, por sus, y en nombre de los demas Capitulares  
que son, y por tiempo fueron, por quien prestamos voz  
y Caridad de Capto en forma para que auxan por fia-  
me lo aqui contenido so expansa obligacion de las pro-  
prias y lentas de este Consejo. Derivitas: que por quanto  
segun la orden dada por el S. D. D. Rodrigo Cavalle-  
ro Superintendente General de la R. Sazonada  
en este Reyno de Valencia a los Dies y siete dias

queme aze  
m susgado y m  
si lo tengo en  
el mes de ene  
un Ho fiamó  
siendo testigos  
Fuente Sorda  
antenna  
P. no  
Justicia  
en  
D. Juan  
en  
D.  
Salon  
del dicho  
Capitulares  
voz  
en fin  
de la  
que por quanto  
Cavalle  
Sazonada  
y siete dias



SELO QUARTO VENA  
MARAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y SEIS.

del mes de octubre de mil setecientos y quinze años  
En execucion de la Real Resolucion de mi Mag. que se  
nos debia por mano del Sr. D. Luis de Costa  
Quiroga Brigadier de los R. Ex. y Governador  
por su Mag. de esta Villa y su partido esta dispuesto  
y ordenado que por las Juncaciones de que compone este  
Reyno de Valencia se elija y nombre en cada una un  
Procurador Reg. de la Ciudad o Villa Cabeza de la Governacion  
de qual grado, que sea independiente y libre de las  
Cosas de su Governacion, y de las de los Conuinos, de los frutos,  
Comercios, Trias, granjerias, y posibilidad de cada Pueblo  
y sus individuos, el qual ha de tener la Voi de aquella Go  
vernacion, de suerte que en ningun lugar ni deziño en ma  
teria de repartim. ni otra Cosa que toque al Comun no  
de poder hablar ni hacer representacion sino por Voi y  
mano del dho Procurador, y deuen dose elegir y nombrar  
Procurador de esta Juncacion con intervencion, y aprobacion  
del dho Senor D. Luis de Costa Governador, segun  
la Carta Orden que ha escrito el dho Senor Intenden  
te de 9 de Dize y siete de octubre del año proximo pasado  
y considerando que en D. Pedro de Lago Governador  
de la Villa y Condado de Cosentayna de esta Jurisdiccion  
concurren las Calidades, y Circunstancias expresadas en la  
Orden para el Cabal desempeño de este encargo. Por tanto

Con interuencion, y aprobacion del dho. Sr. D. Juan  
de Costa Governador en Cumplimiento de la Real Resolu-  
cion, y Seden referidas, y del Auto de acuerdo del Ayun-  
tamiento del dia de hoy. Como mas haya lugar en derecho  
Oveimos, y nombramos en Procurador General de toda esta  
Gouernacion al dho. D. Pedro de Lago Governador de la dha  
Villa, y Condado de Coentayna de esta Suu. dition; Dandole  
todo el poder, cumplido, y qual le requiere, y es necesario, y po-  
demos, y debemos darle segun derecho para el dho. Cum-  
plimiento de todas las dependencias expresadas en la  
referida Real Resolucion, y Seden, y lo incidente, y depen-  
diente de ello, que pasare en nombre, y Vos de toda esta  
Gouernacion le damos poder con General Administracion  
y releuacion en forma, queriendo todo ello. Cada cosa, y  
parte fecho por el dho. Procurador no por la presente  
lo otorgamos, aprobamos, creuallidamos, y nos obligamos  
de guardar, y cumplir todo quanto, y segun, y como  
si aqui fuera expresado. En Sena, y forma de lo que se abra  
re. Igualmente obligamos los dhos. propios, y rentas  
de este Consejo, y los de toda esta Gouernacion  
hauidos, y por hauez. En cuyo Testimonio  
otorgamos la presente en la Sala Capi-  
tular de esta presente Villa de Alcoy  
alos Nove dias del Mes de Mayo de  
Mil Setecientos Diez, y Siete años. - Sen-  
do Testigos Joseph Perez el Mayor, Antonio  
Carbonell hijo de Laspaz, y Miguel Miralles

Poder

Señal de Cruz  
 de la Real Real  
 acuerdo del Ayuntamiento  
 en derecho  
 General de toda esta  
 Guernada de la dha  
 i dñm; Andote  
 y es preseratio ygo  
 el dñdo Cum  
 sueradas en la  
 in: dñm y degen  
 de toda esta  
 Admimistracion  
 Ecadacosa, y  
 para la presente  
 y no solicamos  
 y seun y como  
 de lo que se obra  
 pñm y de nra  
 Guernacion  
 Testimonio  
 de la Capi  
 de Alcoy  
 de nro dñ  
 Año = Sen  
 Mayor, Antonio  
 Miralles

hijo de Joseph Berino de dha Villa de Alcoy, y los  
 Hurgantes, y el dho Señor Guernador quienes yo el  
 dño doy Fee Compro) lo firmaron. —  
 de Juan de Alcazar de Alcoy  
 Capdñ de la dha Villa de Alcoy  
 y Jorauis Sampere  
 de Joseph de Alcalá  
 Antonio Valor

Antemi  
 Fuente Pelluer dño

Poder  
 Separe por esta Carta que Nosotros Don Juan  
 Merita, y Capabvila, Don Damian Merita  
 Ynnacio Sampere, y Blas Valor hijo de Juan Diego  
 Ciudadanos Verinos de esta Villa de Alcoy, todos juntos y  
 Cada Uno de por sí, dirigamos poder cumplido qual de dñe  
 cho se requiere, y es preseratio a Tomas Montña dño y Ve  
 zino de la mesma Villa; para que por nosotros renunciando  
 do la ley de Inobus Eius debendi, el autsentia presente  
 hoc ita de fide iuratis, el beneficio de la division, exco  
 sion, y demas de la gran Comunidad, y fianza; Noque á  
 favor de qualquier persona, o personas de qualquier  
 estado y Condicion que sean qualquier Escritura, o Es  
 crituras de prestamos de Dinero, Rogas, Juros, y otros  
 efectos, que ha de quedar á cargo de nuestro Procurador  
 Abuscar hasta en quantia de Dos Mil y Seicenta  
 libras moneda de este Reyno, y no en mas, de que para ahora  
 necesitamos para nuestros pecunios averes; Inosiendo

DELLO DVARTE VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Los entrego ante Es.<sup>no</sup> que de fee los Confiese, y renuncie  
 la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entera  
 epoueva, y conuenza el pago de los dnos. ptecos, o Dinero, que  
 hade recibiz en Uno, Dos, o Mas plazos, segun, y como lo a  
 sustare con las personas, que de esto tratare con las costas de la  
 cobranza, cuya execucion difiera en el juramento de quien  
 fuere parte, y le relieue de otra pteca. Y asu firmamos obli  
 que esto es de nosotros Dn Juan y Dn Damian Merito  
 nuestros bienes, y de nosotros Yonacio Sampedro y Blas  
 Valor nuestras personas, y bienes muebles y por raues; y  
 de poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup>, y en especial a las de la  
 Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion nos ometa, canua  
 los bienes, y renuncie nuestro proprio fuero, y dominio, y  
 obli que de nuevo pararemos, y la ley rivaueca de Judi  
 ditione Omnium Auditorum, y la Ultima pragmatia de las  
 sumisiones, y de mas leyes, y fueros de nuestros fcauz, y la general  
 del derecho en forma para que nos a premien como por Sentencia  
 pasada en supado y por nuestros conuentos. En cuyo Testimonio  
 amio. Firmamos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
 de mes de Setecientos Diez y Seis años, y lo firmamos (a quenei  
 yo de Es.<sup>no</sup> doy fee conodo) = Jueces Testigos Tomas Montoro, Greg.  
 Robert, y Guillermo Molto labradores vecinos de esta Villa de Alcoy  
 Dn Juan Merito y Yonacio Sampedro  
 Blas Valor

ante mi  
Niente. Peltier

*[Faint handwritten notes in the right margin]*

137

VEINTE  
NO DE MIL  
Y DIEZ Y

fieri, y renuncie  
a leyes de la entrega  
de ciertos, o Dinero, que  
segun, y como lo a  
Contas Costas de la  
juramento de quien  
así firmare, o bló  
Don Juan Meñero  
y Blas  
y por su vez; y  
especial de la  
de esta, Canu  
y de mistic, y  
quiere de Juní  
pregnancia de las  
de favor, y la General  
como por Sentencia  
de mío Testimonio  
de y mío días  
lo firmamos (a quienes  
nos Montano, Pres.  
de dha. Villa de Alcoy  
yo siempre  
ante mi  
de Villaverde no

Poder

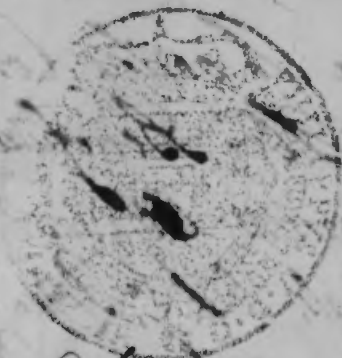
Sepase por Esta Escritura de poder Como Nos  
Juntos el Sr. Carlos Sampedro Abro Beneficiado De  
cano de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Alcoy, el  
D. Felipe Lada, D. Prudencio Bernal, el Sr. Pedro Pasqual  
el Sr. Miguel Ribes, el Sr. Norberto Mayor, D. Juan  
Lada, el Sr. Joseph Vila plana, y el Sr. Luis Perez Pico.  
el Sr. Antonio Merita, y D. Juan Bautista Lada sub  
diácono. Todos Beneficiados y Residentes en dha. Iglesia Parro  
quial Antos, y Concurados en la Sacristia de aquella, en dha. de  
para semejantes, y otras funciones. Concerientes al bien po  
uerno de este R. do Clero havemos de Dios, y de Costumbre  
Antanos, precediendo para lo dho. Convocacion echa en la fama  
acostumbrada, a fermano que en esta Congregacion como lo  
mayor parte de los Beneficiados Residentes de dha. Iglesia  
por Nos, y en nombre de los demas ausentes, y que en adelante  
fueren, por quienes prestamos Vos de Vapto en forma de que  
havian por firme lo aqui expresado, lo expresa de las  
de los propios, y de las de este R. do Clero, y representando  
aquel Obispano nuestro poder cumplido, y como se requiere  
y es necesario al D. Pedro Lucea y Perino de dha. Villa  
y Beneficiado de esta Iglesia: para que por nosotros, y en nro  
nombre, y en el de dho. R. do Clero interueno en todos y qua  
les quier pleitos, cuestiones, y demandas, que nosotros lo el  
dho. R. do Clero (hubieremos, y es perazemos tener con quales  
quier Comunidades, y personas particulares de quales quier  
estado, ley, y Condicion sean, ha en demandado, como en  
defendiendo; Ten esta dason por cierta en quales quiera audien  
cias, y tribunales, y ante quales quier Juez, o Jueces, asu

8 8





plata maravedis.



SELLO WARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Clericiales, Como Seculares, y Justicias, que con derecho  
pueda y deua, y Interponga qualesquiera demandas, Res-  
pondas, y Respuestas, y que se le de poder de Es.<sup>nos</sup>  
Causas, Testimonios, y otros papeles, y lo presente, es-  
critos, Testigos y probanzas, oponga excepciones, Decline  
Jurisdiccion, haga pedimentos, Requirimientos, protestacio-  
nes, Juramento, y pido se hagan por las partes Constancias  
Juramentos de Calumnia, y denegatio, y otros que conuenzan,  
haga boerusiones, prisiones, Secuestros, Embargos, y desem-  
bargos, Solturas, recudaciones, y a partamientos de ellas,  
Ventas, Cremates, Comeposiciones, y amparos, Diga autos,  
y sentencias, ynterponga Esida appellaciones, y suplica-  
ciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que  
nuestros haciamos presentes siendo, que para todo le damos  
poder conlibre, y General administracion, y facultad de  
enjuiciar, constituir, reuocar los Sostitutos, y nombrar  
otros, y a todo relieuamos en forma. La primera obligamos  
la propia, y vendas, de este H. de Clero hauidos, y para haues.  
Cuyo Testimonio otorgamos la presente en la dha Villa  
de Alcoy a los Veinte dias del mes de Mayo de Ocho de Mil  
setecientos, Diez y seys años. = Siendo Testigos  
Thomas Botella hijo de Joseph, Jayme Pasqual hijo  
de Jayme, y Thomas Perez hijo de Thomas Verinos de  
la dicha Villa de Alcoy, y ellos firmantes (a quienes

Testam.

7

7

VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

que con derecho  
era demandas, les  
depedez de C.<sup>nos</sup>  
y lo presente, es  
ociones, declina  
miento, pasteratio  
rares Contrarias  
os que conuenzan,  
ambargo, y desem  
miento de ellas,  
os, Diga autos,  
iones, y replica  
y lo mismo que  
tudo le damos  
y facultad  
os, y nombran  
firmas obligamos  
quedo, y por haues  
en la dha Villa  
Dize de Mil  
do Testigo  
Pasqual Sijo  
as Verinos  
pantes (a quienes



SELO QVARTO VEH  
MARVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

y el D.<sup>no</sup> doy Jee Conrado *Jo. Pinares* *Tras por todo*  
la Comunidad.

no carlos sempre, D.<sup>no</sup> Felip Jorda *Jo. Pinares*

Antemi  
Piente Pellier D.<sup>no</sup>

Testam.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen  
Santissima sumadre y Señora nuestra concebida sin man  
cha ni sombra de la culpa original en el primer instante  
de su ser purísimo y natural Amen. Separe como yo Ray  
mundo Robert Ciudadano Verino de la presente Villa de  
Alcoy, estando en fecho de la enfermedad que Dios nues  
tro Señor hauido servido de medar, y en mi libre albedrío,  
memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y  
verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y  
en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, Crehe, y con  
fiesa nuestra Sta. Madre, Señora de Roma, en cuya fee  
reservado, y protesto viva, y morir, temerariamente de la muerte  
que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi  
Testamento en la forma siguiente.

Primero en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
quela creo y redimio con el inestimable precio de su sangre

y suplico a su Mag.<sup>d</sup> Valiente Consejo de su Gloria para donde  
fue Criado, y el Cuzco mando ala Tierra de que fue for-  
mado. =

Item mando que quando su Divina Mag.<sup>d</sup> fuere servido  
de llevarme de esta presente Villa mi cuerpo sea sepultado  
en la Iglesia Parroquial desta presente Villa en la Sepul-  
tura que esta antes de entrar en la Capilla de Nuestra Señora  
del Rosario, y que mi cuerpo sea vestido con el Abito del  
Monjo Padre S.<sup>t</sup> Francisco, y que mi entierro se haga a vo-  
luntad y discrecion de mi Alcaide, y que el dia de mi en-  
terro se medija por mi Alma misa cantada de Re-  
quiem de cuerpo presente con Diacono, y sub Diacono, y  
ofrenda acostumbrada. =

Item mando y quiero que denis bienes setenta y qua-  
renta libras de moneda de este Reyno para los fune-  
rales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados,  
y de todos los fieles difuntos, de las quales quiero se pague  
todo el parte de mi entierro, y de mis funerales, y paga-  
do que sea todo lo referido, mando, y quiero, que la Con-  
dada que sobrare se distribuya por mi Alcaide  
en hacer celebrar tantas misas de Requiem de cada una,  
quantas Celebrar se podian, en los Altares primitivos,  
de esta Parroquial Iglesia por sus Beneficiados, y de la  
Iglesia del Convento de S.<sup>t</sup> Augustin desta dha. Villa  
por sus Religiosos, y qual mente por mi Alma, dando por  
cada una, la limosna acostumbrada, y no dexo cosa  
alguna alas mandas de los Santos lugares de Jerusa-  
lem, y del Hospital General de Valencia. =

Nosá para donde  
de que fue for

o. d. fueru servido  
po sea segubado  
Villa en la Segol  
de nuestra Señora  
Con el Abito del  
ro se haga a lo  
eldia demi en  
antada de Re  
sub Divano, y

Setomen Qua  
po para los Jure  
ción de mi peado,  
quiere se pague  
unzales, y paga-  
mezo, que la Com  
mi Abaco  
quiere resada  
es privilegiado,  
eficiado, y de la  
esta dñ. Villa  
Alma dando por  
noderos coro  
res de Jure  
ncia =



SELO QUARTOVENTA  
MARAVEDISANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Item quiero, y mando, que todas mis Deudas sean pagadas,  
y satisfechas, a las personas, o personas, que las firmen, Con legi-  
timas pruevas, y odenes. =

Y nombro por mi Abaco Testamentario, a Leonardo Libert,  
ya Joseph Libert, Ciudadanos, mis hermanos, Verinos de  
esta Villa, a quienes, y a cada uno in solidum, doy poder  
quiere requiere, para que cumplan, y paguen, las mandas, y  
legados de este mi Testamento, sobre queles encargo la  
Consciencia, y lo que obraren Valga, como si yo lo obrare. =

Y despues de cumplido y pagado este mi Testamento y su con-  
tenido en el remanente que quedare, y fincare, de mis bienes,  
y hacienda, derechos, y acciones, que tengo, y en qualquiera  
manera pudiere tener, y me pertenecieren, por razon de lo  
herencia de Felicia Jarbonel mi Madre ya difunta como  
ha uno de sus herederos, deves, y nombro por mi Universal  
heredero, en primer lugar, al dño. Joseph Libert mi hermano  
para que los haya, y pose, mientras viva sin casarse con obli-  
gacion de habitar juntamente con Francisca Anna Barber  
su Madrastra, y Viuda por fin y muerte de Joseph Libert  
nuestro Padre, y en Compañia, de Andres Libert, y An-  
tonia Libert sus hijos, y mis hermanos de Padre, en la Casa  
que al presente habitamos, y en caso de no poderse convenir  
tenga obligacion el dño. mi heredero de darle a la dña Fran-  
cisca Anna Barber cinco libras de renta todos los años  
mientras viva, y en caso de casarse el dño. Joseph Libert

quiero y es mi Voluntad Suceda igualmente en toda mi herencia  
y bienes de la dha mi Madre, el dho Leonardo Libert mi her  
mano, y en la misma Conformidad Suceda de que del faller  
miento del dho Joseph Libert, en las mismas Obligaciones  
arriba expresadas, y respeto de los bienes, y herencia  
del dho Joseph Libert nuestro Padre, quien se observare y  
guarde lo dispuesto y ordenado por aquel en su Ultimo  
Testamento, como asi sea mi Voluntad. =

Excoyo y anulo, otros qualesquiera Testamentos, y Codicilos,  
que antes de este haya echo, por escrito, de palabra, de  
otra forma, para que no valgan, ni apan fee, salvo este  
que ahora hago, que quiero que valga por mi Ultimo Testa  
mento, y Ultima Voluntad, y mi porcion por la dha y fama,  
que mejor ay a lugar de derecho. En cuyo Testamento as  
silo hago, en la dha y presente Villa de Alcoy a los dos  
dias del mes de febrero, de Mil Setecientos Dix y Serr  
anos. = Siendo testigos Antonio Valor el dho  
Christoval Libert y Francisco Segura vecinos de  
dha Villa de Alcoy. y no firmo el testamento (a quien  
yo el dho doy fee como) firmalo au luego ante estos =

Antonio Valor

videm  
Christoval Libert el dho

Como  
traslado se  
llo 4.

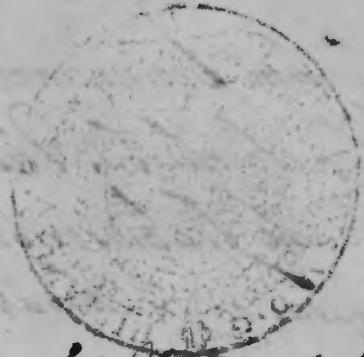
Seare por esta Escritura de Como, como Nostros Ana  
Maria Tasa viuda por fin, y muerte de Thomas  
Falic, Gabriel Candela, Pelayre, y Lucia Falic suble  
gitima Mayor vecinas de la presente Villa de Al  
coy todos juntos de man comun a voz de uno, y cada uno

en dha miferencia  
Libere mi hea  
guar del faller  
obligaciones  
y herencia  
sebreve y  
en su ultimo

ntos y codillos  
de galabia den  
ee saluo este  
mi ultimo test  
ala dha y fama  
testimonio as  
Alloy alo dos  
nto Dios y se  
alor el dha  
Veranos &  
Lazante (a quien  
o antestigo

indem  
Relucia S. no  
Nosotros Ana  
de Tomas  
Fallo m le  
Vista de M  
de uno y cada uno

donos por si y por el todo instituido, renunciando, como ex  
plicitamente renunciamos la ley de duobus die debendi  
y el autentica presente Societa de fideiusoribus y el  
Beneficio de la division y excomion, y demas de la  
Mancomunidad, y fianca en nombre de nuestros herederos  
y sucesores, como mas haya lugar en derecho, Vendemos por  
Venta Leal de los Reverendos Pater y Religiosa del Convento de  
San Augustin de la presente Villa de Alcoy, y quien su derecho  
representare en quanto a lo principal y propiedad y en quanto al  
annual redito al Padre Fray Damian Candela Religioso  
Profeso, y Conventual de dho Convento durante su vida quinquen-  
ta y quatro sueldos moneda de este Reyno de ferro en cada  
un año, que imporemos, Cargamos, Cerramos sobre todos nues-  
tros bienes, y especialmente sobre dha casa sita en la presente  
Villa de Alcoy en la Plaza de San Augustin, que alinda por  
un lado con casa de Joseph Perez hijo de Joseph, y de otro  
con casa del Dr. Felipe Pridaura Peta de la parroquia de  
Nuestra Señora de la Ciudad de Daxona, y por detras con el muro  
de dha Villa, obligada a un censo de setenta libras de prin-  
cipal que se corresponde a la venerable escuela de Christo  
Señor nuestro de esta dha Villa. = Item sobre una pieza  
de tierra huerta sita en el término de esta Villa de Alcoy  
en la partida llamada de Benisaydo, que alinda por dos  
partes con el camino real que va de esta Villa ala de Cosen-  
tanya, con tierras de D. Thomas Sada y con tierras de  
Bonifacio Linares siendo quebarra al río de Benisaydo en  
medio obligada a un censo de cien libras de principal que  
se corresponde al Dr. Nicolas Margarit Peta de la Parro



SELO CVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

quiel Toleria de la Villa de Baneres, y la referida Casa esta  
obligada tambien a un censo de Diez y cinco libras de prin-  
cipal, que se cobre por el P. do Nro de esta Villa; nuestras  
propias y libras de Nro Tributo, memoria, Ligotea, Penas,  
y Obligacion, Especial y General, y por talu selas arrepuzamos  
para selos pagar a nuestra Costa y Cierpo en la presente Villa  
de Alcoy a los siete dias del mes de febrero en cada un año,  
y ha de ser la primera paga a los siete dias del mes de febrero  
de Mil Setecientos Diez y siete años, y asi en lo demas hasta su  
redencion, con las costas de su cobranza, que se nos execute  
con esta Escritura, y su Juramento de quien fuere parte, en que  
lo difirimos, y relievamos de Nra pnuia aunque de derecho  
se requiriera por precio y quantia de cinquenta y quatro libras  
que nos ha entregado dho conuento en moneda del presente Rey  
no de Valencia, de que nos damos por satisfechos a nuestra Volun-  
tad, Crenunciamos la recepcion de la non numerada pecunia, le-  
yes de la entrega de pecunia, y otorgamos al dho conuento Carta de  
pago, y recibo en forma. En estos los dnos otorgantes, quando  
vimos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes. =  
Primera Con Condicion que las dhas propiedades hypo-  
teadas las tendremos, y han de estar siempre bien reparadas  
y cultivadas de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera  
que antes vayan en aumento, que en disminucion. =  
Item Con Condicion que las dhas propiedades hipotecadas

VEINTE  
O DE MIL  
Y DIEZ Y

referida Casa cho  
tino llozas de gran  
Villa; nuestras  
hipoteca, Penas,  
de las aseguramos  
la puerense Villa  
cada de años,  
del mes de febrero  
demas hasta su  
renos execute  
ere parte, en que  
nque de derecho  
y quatro libras  
del presente Rey  
a nuestra Colun  
nata pecunia, le  
nuevo Castre  
pante. Quando  
mes siguientes =  
priedades hipo  
bien reparadas  
eracion, de manera  
n. =  
hipotecada &

Las tendremos, y han de estar siempre unidas y sujetas a  
la seguridad de este censo, sin poderlas vender ni en manera  
alguna hipotecas a otra deuda alguna, y si lo hiciéremos  
haverá con esta carga, y sujeción, y no de otra forma. =  
Item con condición que cada y quando nosotros, o nuestros  
herederos, o sucesores de dichas hipotecas pagáremos las dichas  
cinquenta y quatro libras de lo principal de este censo en  
dicha manera con mas los recibidos hasta aquel día al dicho con  
uento lo ha de recibir en una paga y pagar escritura  
de demerion en forma. De esta manera y con estas condicio  
nes de flazamos que el suuto precio de los dichos cinquenta y  
quatro sueldos de redito en cada un año son las dichas  
cinquenta y quatro libras que hemos recibido con firmeza  
ley real. Y de luego hasta el día de la redención de este  
censo nos de rapoderamos, desistimos, y pagamos, del derecho  
de propiedad y posesion, de dichas propiedades hipotecadas  
con todos sus derechos, en quanto al Valor, Cintas de la hi  
poteca por el principal y redito, y lo cedemos, y renuncio  
mos, en el dicho conuento, y en quien redemiere segunentare, y  
cedamos poder el que se requiere para aprender la posesion  
y no obligamos de man comun et insolidum ala evicion  
seguridad y sujecion de este censo, en tal manera que las  
hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo es el prin  
cipal, y redito, y si no lo fueren, valiere mala los damos  
luego ajustales y del mismo Valor, oredimiremos el dho  
principal, y pagaremos sus reditos, y a ello no queda aver  
apremiar por qualquier dho ordinario en nuestras per  
sonas, y bienes haviendo, y por haver que obligamos. Y damos





EL QUARTO, VEINTE  
 DE FEBRERO, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y DIEZ Y  
 SEIS.

y poder á las Justicias de su Mage. especialmente á las de esta  
 Villa á cuya Jurisdicción nos sometemos, la que estas bienes, y  
 renunciamos nuestro dominio, y otro fuero que de nuevo ga  
 naremos, y la ley si auctorens de Jurisdictione Omnium Ju  
 dicum, y demas leyes y fueros de nuestro favor, y la Gene  
 ral del ducado en forma que no aparezca como por Sen  
 tencia pasada en Juygado, y por nosotros consentida. En testad  
 las dhas Anna Maria Pava, y Lucia Falco en presencia y  
 de voluntad, y en propio consentimiento del dho. Gabriel Jando  
 mi marido, juramos á Dios y á sus Santos por un Señal de Cruz  
 que asemos de no oponernos contra esta escritura por nuestros  
 Dotes, Arrias, bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otros  
 algun derecho que nos perteneca, y por que es de nuestra Utilidad,  
 y conveniencia el hacerla, declaramos que la otorgamos sin apre  
 mio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tenemos  
 écha protesta en contrario, y si apareciere la reuocamos, y no pedire  
 mos absolucion ni relaxacion de este nuestro. pena de por suas.  
 En cuyo Testimonio vino otorgamos en la Villa de Almey á los  
 diez dias del mes de febrero de mil seiscientos diez y seis años =  
 siendo Testigos el Dr. Felipe Luesan, Liner Michalles Pava, y Liner  
 Michalles el Alcaide de esta Villa, y no firmaron los otros antes  
 de quienes yo el dho. doy fee como se sabe en un testimonio asu luego  
 un testigo = D. Felipe Gervasio. y  
 ante mi Notario Felicia D. G. y

Testimonio

VEINTE  
NO DE MIL  
Y DIEZ Y

mente á las de este  
quien bienes, y  
quede nuevo pa  
tione omnium su  
famos, y la bene  
nien como por sen  
sentencia. En todas  
lallo en presencia y  
ho. Sabies el tanto  
una denald. En  
tusa paguientos  
abiertos, ni por otro  
de nuevo. En lidad,  
Ano por sin apre  
lebra, y que no tenen  
reucamos, y no pedise  
ena de por suad.  
lla de Mayo á los  
Dios y deys años  
ualler. En mayo y limer  
maron los otros q. antes  
primos con cargo  
y  
el lica D. J. J.



VEINTE MARAVEDIS.  
SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

*Leonovim*

Se sabe por esta Escritura como yo Augustin Pasqual  
Es no venio que soy de la presente Villa de Alcoy. Por quanto en  
el pleito ejecutivo que Lorenzo Molto procurador del R. do Clero  
y Beneficiado de la Parroquia de Sta. Villa sigue con  
tra Augustin Sagena, Joseph Sagena, y Francisco Sagena hijos  
de Christoval Bezino del Lugar de Benimantell setrauo lo  
execucion como abienes de los sus dichos en una casa con su corral  
que poseen como a herederos de Pedro Sagena sita en el arru  
ual nuevo de esta dha Villa de Alcoy en la calle nombrada  
de S. Nicolas, que alinda con casa de los herederos de D.  
Joseph Sazas por un lado, y por otro con casa de las par  
Bonanat, y por detras con casa de los herederos de Miguel  
Candela, en cumplimiento de la Sentencia de remate de los autos  
de dha execucion por el susgado del Senor Cruzada y sus  
tuen Mayra de dha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
del mes de febrero pasado de este presente año de Mil Setecien  
tos Diez y Seys se hizo el remate de la referida casa con su  
corral a favor de mi el dho Augustin Pasqual con la dha  
cantidad por mi puesta de Quatrocientas Cientos y Cinco  
libras moneda del presente Reyno de Valencia para haerse  
allado quien mas la pujase, segun parese por los autos de  
dha execucion, a pias de contado con adosacion de cargo  
y pagar las costas en la forma ordinaria del derecho, y en con

sequencia en Concurso de acreedores en dha Execucion el dho  
Senor Juegado, y Justicia Mayor con Sentencia de Graduacion  
de veinte y uno de febrero pasado del dho presente año hizo ad  
judicacion de la referida Casa Consu Cabal con los linderos asi  
lo expresados ante el dho Augustin Pasqual con la obligacion  
de distribuir el referido precio de Quatrocientas Ochenta y  
Cinco libras en que se remato en la forma que quedara graduada  
los Creditos y Costas en la referida Execucion segun en dha Sen  
tencia de Graduacion, cuyos autos para en poder de Pedro  
Cazabon & no mas por extenso se expresa; y aunque el  
referido remate de la Casa Consu Cabal arriba expresado  
se hizo ante favor por la postura de dhas Quatrocientas Ochenta  
y Cinco libras por mi puesta y con la adjudicacion ante favor,  
empezo el echo de la verdad es que aquellas me fueron echas  
por quenta y causa de Diego Molto Ciudadano vezino de la  
misma Villa y nombrado, y que las suso dhas Quatrocientas Ochenta  
y Cinco libras en cuya postura me fue rematada la dha Casa  
Consu Cabal tiene obligacion de pagarlas el dho Diego Molto  
en la forma expresada en la dha Sentencia de adjudicacion porque  
en aquella solamente tuvo el nombre acomodado. Por tanto re  
conociendo ser asi el echo de la Verdad y que en a delante  
conste contra evidencia como mas aya lugar en derecho de  
verdad reconozco al dho Diego Molto Ciudadano vezino de  
esta dha Villa de Alcazar, y quien su derecho representare, que  
el remate de dha Casa Consu Cabal con los linderos arriba expre  
sado por la referida postura de Quatrocientas Ochenta y Cinco  
libras de dha moneda y su adjudicacion fue echo y echo ante  
el dho Augustin Pasqual por quenta y causa del dho Diego Molto

Execucion el dho  
encia de graduacion  
presente año 1515 ad  
Carlos Linde arri  
al Conde obliuaua  
ientas Ochenta y  
ue daron graduados  
Segun en dha Sen  
en poder de Pedro  
ra; yaunque el  
uion expreado  
cuenta Ochenta  
uaron ami fauor  
me fueron eias  
dadano vezino de la  
Quatroenta Ochenta  
toda la dha Casa  
dho Diego Melto  
adjudicacion por que  
ndo. Potanto se  
ngue en adelante  
en derecho dho  
udadano vezino de  
representare que  
des arria expe  
as Ochenta y cinco  
e dho y echa ami  
del dho Diego Melto



SELO QUARTE VIENTE  
MARAVEDIS ANTES  
SETECIENTOS Y  
SEIS

y no mia y queda referida cantidad ha de pagarla el dho  
Melto por que en dho remate y adjudicacion solamente tuve y ten  
go el nombre nombrado. Y puse asi el dho de la verdad  
renuncio toda excepcion de poses en esta conformidad. Y desde  
hoy en adelante, medra poder, escrito, y apuro, de el auion,  
y propiedad, titulo, uso, y recuso, y otro qualquier derecho  
que sea raon de dho remate y adjudicacion me perteneca a dho  
Casa y Casal, y todo ello lo cedo renuncio y fize pago en el dho  
Diego Melto y en que sucediere en su derecho, por que procedien  
do deposito y demas solemnidades del derecho, la posesion  
cambio y enagere a su voluntad como dueño absoluto, y le  
doy poder el que se requiere con dho y endole en mi lugar mismo  
y en su fecho y causa propia, para que judicialmente, en la forma  
del derecho, entre en la posesion percibiendo sus rentas en su caso  
de los autos de dha Execucion que paxan en poder del dho el dho  
y probado la breuion entoda forma a que se requiere en tenido  
ni obligad. Talo primera de esta escritura obligo mi persona  
y bienes haviados y por hauez. Cuyo testimoio asi lo otorgo  
en la dha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
febrero de mil setecientos Diez y Seys años. y lo firmo aqui  
yo el dho soy fee conuco) siendo testigos Blas Perez Ciuda  
dano, Miguel Pasqual y Antonio Pasqual su hijo. Pelayser  
vezinos de dha Villa de Alcoy.

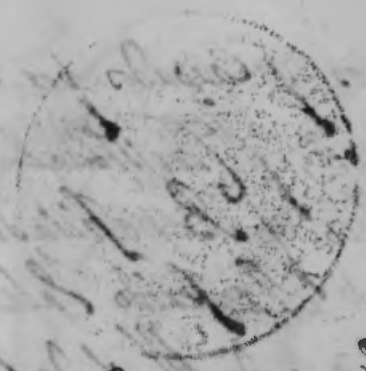
Ante mi Nunte Publico

Cedemcion

Sepase por esta Escritura Como Nosdores el  
Maestro Felipe Magariñ de los Conos de la Iglesia Parroquial  
de la presente Villa de Alcoy, Mr. Carlos Sampedro, Mr. Lorenzo Di  
bert, Dn. Jines Ayz, el Dn. Pedro Luevan Sindico, Dn. Priuado  
Dexal, Mr. Miguel Ribes, Mr. Gonzalo Mayor, Mr. Christoval  
Domenech, Mr. Joseph Vilaplana, Mr. Luy. Perez, y Mr. Juan.  
Ribert Pons, y Mr. Antonio Mexim Subdicano todos Bene  
ficiados y Residentes de la dha. Iglesia Parroquial juntos en lo  
Sacristia de aquella Especialmente llamado Comolo hauemos  
Uso y de Costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes  
ala Comunidad, la Mayor parte que al presente somos, por  
Nos, y en nombre de los de mas ausentes, y de los que en adelante  
fueren por quienes prestamos Nos de jupto en forma, de que auian  
por firme lo aqui contenido, Organizamos hauea recibidos de Diego  
Molto Ciudadano, Verino de la presente Villa de Alcoy, e  
Una parte Duzientas libras en moneda del presente Reyno  
de Valencia propiedad de todos aquellos Duzientos Treinta y  
Ocho Suelos, y quatro dineros de anual e de pagar todos  
los años al primero dia del mes de Diciembre que fueron im  
puestos y cargados sobre una Casa con su Carral de vino enuato  
por Pedro Sagena, y Josepha Loda su legitima mujer, Roque  
Loda, y Ventura Pidausa su mujer legitima a favor del  
dho. Dho. Clero y Beneficiados de quienes recibieron el dho.  
principal segun consta por Escritura de impresion que se dio  
ante Pedro Sampedro Como al primero del mes de Dize  
bre de Mil Treientos Noveinta y cinco años, de otra parte  
Ciento y veinte y cinco libras de dha. moneda propiedad  
de todos aquellos Ciento setenta y sety Suelos y Siete dineros  
de anual redito pagados todos los años los siete dias del

Mes de Abril que fueron impuestas y cargadas por Pedro Sa-  
 pena, y Joaquina Blanes su mujer, y Christoval Sagero  
 su hijo a favor del dho. D. Pablo y Beneficiados segun  
 consta por Escritura quepado ante el referido Pedro Sempere  
 y a di punto a los siete dias del mes de Abril de Mil Tre-  
 cientos ochenta y cinco años, y de otra parte ciento y sesenta  
 libras de pagas y gravatas venidas y devidas en dhas. dos Censos  
 y por las costas echas en el pleito executivo que se ha actuado  
 por parte del dho. D. Pablo contra la heredera de Pedro  
 Sagero hijo de Pedro por el Juzgado del Señor Comendador y  
 Justicia Mayor de esta dha. Villa en que se ha la execucion  
 en una Casa Comunal sita en el Barrial nuevo de dha.  
 Villa en la Calle de S. Miquel con los linderos alli expresados  
 y se remata a Augustin Luqual Berins de esta Villa por quanto  
 del dho. Diego Molto segun consta por escritura de reconoci-  
 miento quepado ante mi el Es. no en veinte y siete dias de los  
 cuarenta en cuyo proceso fueron graduadas y adjudicadas  
 al dho. D. Pablo las referidas quantias que juntas ascenden a suma  
 de Quatrocientas ochenta y cinco libras en pago de las pro-  
 priedades y pagas devidas en dhas. dos Censos, y costas echas  
 en dha. execucion segun consta por la sentencia de graduacion  
 y adjudicacion echa por el dho. Señor Comendador, a los veinte y  
 uno dias de los presentes mes de Mayo, cuyos autos paxan en po-  
 der de Pedro Tazara Es. no, los quales Quatrocientas ochenta  
 y cinco libras hemos recibido en moneda del presente Reyno de  
 Valencia de cuyo entrego yo el Es. no doy fee por que se ha y  
 pago en mi presencia y de la fecha de esta Escritura, y dha.  
 damos Carta de pago sin quitas y de dha. de los dhas. dos Censos

Notario el  
 D. Llorenç Parroquial  
 Perez, M. Lorenzo Di  
 Sindico D. Privado  
 Mayor M. Christoval  
 Perez, y M. Fran.º  
 de la Cruz todos Bene-  
 roquial juntos en lo  
 como lo havemos  
 las cosas tocantes  
 presente somos por  
 de los que en adelante  
 forma de que auxan  
 recibidos de Diego  
 Villa de Mayo, y  
 el presente Reyno  
 cientos (veinte y  
 pagados todos  
 que fueron im-  
 posal de uso escrito  
 una mujer Roque  
 una a favor del  
 recibieron el dho.  
 posesion que pado  
 mes de Berem  
 de otra parte  
 su propiedad  
 y seis dineros  
 siete dias de



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

En forma y dadas por ningunas, volas, Candeladas, y denin  
gun efecto las dhas. Escrituras de imposición para que desde hoy  
en adelante no hagan fee en juicio ni fuera del, ni por ellas se pi  
da Cosa alguna al dho. Diego Molto en tiempo alguno, ni a sus here  
deros ni bienes obligados, ni sustentados, por que como quedan  
libres de la dha. Obligación para que disponga de ellos como le con  
viniere al dho. Diego Molto. y a la firmeza y seguridad de esta  
Escritura obligamos los propios y rentas de este Pueblo no  
uiedo y por haues y damos poder a las Justicias de nuestro Puerto  
para que nos apremien como por sentencia pasado en sugado. y  
Tenemos por bien de note en el registro a las margenes de la Esci  
tura de imposición. Cuyo Testimonio au lo firmamos en  
la dha. Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
febrero de Mil Setecientos Diez y Seis años. Siendo Testigos  
Augustin Saqual C. no, Antonio Mueli Albaredo, y Por  
ciano Botella Estudiante Verinos de dha. Villa de Alcoy.  
y de los Notarios (quienes yo el C. no. Don Jee Conasco) lo fia  
macion (ha) por vida la Comunidad.

El Año Felipe Marquis. 71203 carlos siempre. De Brindas y aldy.

Ante mi  
Nuestro Pellico C. no

Yo  
Señalado as de  
Abril 1725  
Sello 2.  
Señalado en esta Escritura de forma como el Diego Molto C. no  
como. Quiero que soy del presente. Villa de Alcoy en nombre de mi

VEINTE  
Y DIEZ Y

ndad y denin  
paraque de de hoy  
el Mipozellas Sepi  
alguno, ni a sus her  
quede como quedan  
de ellos como le con  
seguidad de esto  
este P. do Clero no  
as de muchos suero  
sado en supado. y  
ayenes de la ecclia  
lo d'rogamos en  
dias del mes de  
Siendo testigos  
Mazero, y Pon  
Villa de Alcoy.  
Se conosco lo fu

omando y  
antem  
e Pillua es no  
Diego Molto cada  
en nombre de mis

Seo deos y sucesores y de los que de mi y ellos fueren Titulo  
y Causa Como meja haya lugar de derecho Vendo por Vento Real  
al P. do Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de dho  
Villa de Alcoy, y a quien su derecho representare Quatro Cientos  
Sueldo moneda de este Reyno de Valencia de censo on cada un  
año que impuso Ciruo Lizaro Sobres de mibienes y es pe  
cialmente sobre los siguientes. =

Primamente Sobre una Casa con su Censual sita en el arrabal  
nuevo de la presente Villa de Alcoy en la Calle de S. Nicolas  
que solia ser de Pedro Sapena, y se remata por el supado  
del Senor Obispo de esta Villa como aboves de los here  
deros del referido Pedro Sapena en que se traxo la excoesion  
que contra los sus dho se hizo por parte del dho. P. do Clero  
que alinda por un lado con Casa de los herederos de D. n  
Diego Lopez, y de otro con Casa de Lupaz Bernal, y por  
de tras con Casa de los herederos de Miguel Jandak. =

Segunda Sobre una pieza de Tierra buena que meque de los  
herederos de Nicolas Lopez sita en el termino de dho Villa  
de Alcoy en la partida llamada de Jotes con el derecho de dos  
tercias de ayua en cada bandi para su Diego de la qual cierta  
parte estenida ha por directa Senaia del Beneficiado del Bene  
ficio instituido y fundado en la Iglesia Parroquial de dho  
Villa baxo la invocacion del S. mo Sacramento acient. censo, con  
luzmo, y fadiga que alinda todo suya con Piezas de las, con  
Piezas de los herederos de Damian Mayra con Piezas de  
Mauzo Bernabeu, y con el Camino llamado de Penella obli  
gado a un censo de ciento y cinquenta libras de pan de trigo que  
sedene al dho P. do Clero, la qual parte de Tierra Censada en manera





Notaria maravedis.

SELLI QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, Y NO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

alguna entienda obligar ni quiero de con presente en la obli-  
gacion de este Censo, y libre de el.

Notari Sobre otra pieza de Tierra buelta con su derecho de Ino-  
baza de agua en cada tanda para su Deyo sita en el termino de  
esta Villa en la referida partida llamada de Cotes Contina de las  
Piezas de Joseph Sempere hijo de Mateo de Juan Carbonell, de  
Mauro Bernabeu, de los herederos del Sr. Luy Lujano, y del  
Camino llamado de la Guadalupe, (mas propias libres de otros tri-  
butos, Memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial y general,  
y otras de las asegura para serlo pagar con la Costa, y tiempo, en  
la presente Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de  
Febrero en cada un año, y ha de ser la primera paga a los veinte  
y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos diez y siete  
años, y así en los demas hasta su redencion con las costas de su  
cobranza porque seme lo escrive con esta escritura y su suzamiento  
en que les desiere, y recibio de otra pueva aunque de derecho se  
requiera. Por precio y quantia de quatrocientas libras que me  
entregan y recibio en moneda del presente Reyno de Valencia  
de cuyo entrego y recibio yo el Escribano soy fey por que recibio y conto  
en mi presencia y de los testigos de esta escritura, Lyo el dho. Sr.  
parte guardar y cumplir las condiciones y obligaciones si-  
guientes.

Primeramente Concondicion que las dhas. propiedades hipotecadas  
las tendre y ande estas siempre bien reparadas y cultivadas de otros

VEINTE  
NOBEMIL  
Y DIEZ Y

lenda la sola obli.

en derecho de Ino  
ta en el Arminio  
tes Contindes de las  
han farboxell, &  
Lupino, y del  
libros de otros tri  
especial y general  
ista, y tiempo, en  
dias del mes  
a paga a los veinte  
ntos dias y siete  
la Costas de la Co  
a y su sujecion  
que de derecho se  
las libras que me  
ypno de Valencia  
que se hizo y tanto  
Lyo el No de  
obligaciones si  
es hipoteca da  
y cultuadas de los



Diez y nueve de:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y

La repara y Cultivos meseracion de Marera que antes Daxo  
en aumento, que en disminucion, y si asi no lo hiziere, el posee  
dor que fuere de este censo lo pueda mandar reparar y hacer  
sebrar, y por su sujecion se me queda hacer a premiar como si  
fuera deuda liquida con esta Caxa y su sujecion en  
que le diere la puerca

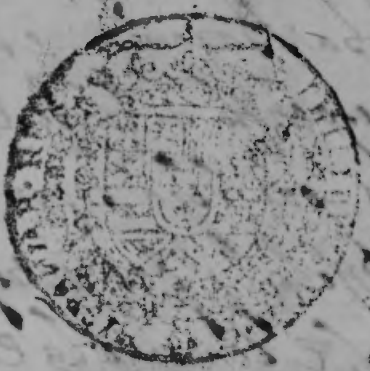
Con Condicion que los dnos bienes hipotecados lo tendra y ande  
estas unidos y sujetos siempre a la seguridad de este censo  
no pudiendoles vender permuda, ni hipotecar ni dar deudo  
ninguna, y solo haviere sujecion con esta carga y sujecion, y  
apersona lega, llana, y abogada, y natural de estos Reynos  
de quien y cumplidamente se queda obrar principal, y de  
ellos de este censo, y darle las Escrituras sacadas y mode  
otra forma.

que todas las cosas que dnos propietarios hipotecados pa  
ren a nuevos poseedores por qual quier titulo hayan de cesar  
al poseedor de este censo por su deud, y obligarse a pagarle  
luego que entren en la posesion, y darle las Escrituras sacadas  
y modo de otra forma.

que cada y quanto yo omit. de redencion. Oponer de dnos  
bienes hipotecados, pagandolos las dhas quantias de libras segun  
senal. Con que los reditos hasta a quita de al dho. B. de los  
la quier su sujecion represente la su de redicion en dno, y de pagar,  
sencion cada uno de duxientas libras, y otorgar Escrituras  
redencion en forma para que no corran mas los reditos. Deerta

Manera y Con estas Condiciones declaro que es el dho precio  
de los dhos quatrocientos sueldos de credito en cada un año  
las dhas quatrocientas libras de principal por que salen a  
un sueldo por libra conforme a la ley Real. Y desde luego  
hasta el dia de la redencion de este Censo me desamparare de todo  
y parte del derecho de propiedad y posesion de los bienes  
hipotecados, en quanto al dho Censo e intereses de dhas hipotecas  
por el principal y credito y lo cedo y renuncio en el dho dho  
Titulo y le doy poder para que apren da Judicial y extra  
Judicialmente la dha posesion y en el interin me Constituyo  
por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ello  
cada que me pida, y me obligo a la evolucion y saneamto  
de este Censo en tal manera que las hipotecas son ciertas e  
seguras y que en ellas toca el principal y credito, y no  
lo pierden qualquiera mala su dize luego brutales, y del mes  
mo dho dho pagar el dho principal y sus deditos, y a ello  
me quedara asea apremiar por qualquiera dha dordinacio en  
mi persona y bienes haviendo y pa haver que obligo. Y doy  
poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta  
Villa a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes, y renuncio  
mi domicilio, y a todo fuero que de nuevo se oviere, y la  
ley si convenierit de Jurisdictione Brumiam Judi  
cum, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la ven  
dida del derecho en forma para que se pre  
sienten como por sentencia pasada en forma  
de su dha y por mi consentida. En Cuyo testimo  
nio asi lo otorgo en la dha Villa de Alcazar  
a los veinte y ocho dias del mes de febrero  
de mill e trescientos diez y seys años. Yo firmo

Carta de  
traslado a  
de la fecho



SELO QVARTO VEINTI  
MAYEDIE ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS

a quien yo el Sr. D. Fr. Conrado = siendo testigos  
Augustin Pasqual Sr. Antonio Marti Albarado  
y Donuano Botella estudiante de la Villa de May  
Diego Molso

antem  
Diente Petrus D. no

Carta de pago  
traslado dia  
de la fecha.

En la Villa de May a los siete dias del mes de Abril  
de Mil Setecientos, diez y seis años Yo Suerte Petrus  
Sr. vecino de la presente Villa de May en nombre de  
Promotor y Syndico del Convento de Religiosas  
Augustinas desueltas baxo la invocacion de Santo  
sepulcro de dicha Villa, segun que jamas poder cons  
ta por Escritura que paso ante Pedro Sempere Sr.  
ya difunto de esta Villa a los nueve dias del mes  
de Febrero de Mil Setecientos, ochenta y cinco años.  
Otorgo haver recibida del Ex. mo. Sr. Duque de  
Sua, Arce y Maqueda Sr. de la Baronia  
de Alanes residente en la Villa de Madrid  
por mandado del Sr. Juan Colonex Sr. Pro  
curador General de su Real Audiencia de esta  
Reales Moneda de este Reyno de Valencia a quien  
ta de los recibos del Censo de Treientas libras

que es el dho. precio  
en cada un año  
por que salen a  
Real. Ides del dho.  
medes a poder de su  
ion de dho. bienes  
de dha. hipoteca  
en el dho. Sr.  
Audicial, extra  
sin me Constituyo  
lo gome en dho.  
reion y Senamto  
ad son ciertas e  
l y recibos, y sin  
stratales, y del mes  
us recibos, y n ello  
sus ordinacio, en  
que oblige. (Doy)  
ante dha. dho.  
bienes, y renuncio  
no. Qvare y la  
Grumiam Judi  
Favor, y la de  
ra quem dho.  
ada en cosa  
Cuis testimo  
Villa de May  
de febrero  
nos y lo firmo

de primicias impuesto sobre dicha Baronia de la  
mes, que la Casa de su Exa corresponde al dicho Con  
vento a fero de nueve dineros por libra, segun con  
cordia; De cuya cantidad me doy por satisfec  
cho, y entregado amio a fero, e renuncio la exco  
cion de la non numerada penuria leyes de la entre  
ga, e pmo de su dicho, y otorgo carta de pago al  
dicho Exmo. Senor Duque, y a la familia de esta obli  
go los propios, y rentas de dicho Convento Savidos,  
y por fero, y lo firmo = siendo testigos D. Joseph  
Descalz, Tomas Ginez, y Juan Barcelo vecinos  
de dicha Villa de Altoy =  
Fuerse de Sierra

Podex

trahado dia  
de la felta  
seto. 3.

antemi  
Fuerse de Sierra

Sepase por esta Escritura de poderes como nosotros  
el Maestro Felipe Manzanit poro Leonans de la Bar  
oniam de la presente Villa de Altoy, Mosen  
Carlos Sampere M. Lorenzo Libert, el Sr. Felipe  
Arda, D. Privado Descalz, M. Pedro Luyual  
M. Miguel Ribes, M. Anaxato Mayor, M. Jo  
sep Mitaplana, M. Luis Peris, M. Francisco  
Libert poro M. Antonio Moxita y M. Fiente  
Redu subdiaonos. Todos Beneficiados Residentes  
en dicha Iglesia Parroquial juntos y Congrega  
dos en la Sacristia de aquella en donde para se  
mejantes y otras uniones concernientes al buen

acoria de la  
a. dicho con  
bra, segun con  
por satisfi  
unio la exco  
u de la entre  
de pago al  
za de esta obli  
ento Savidos,  
tipos D. Joseph  
uelo vecinos

antemi  
P. Alvar e Ino  
Cano nosotras  
nomo de la Par  
Alloy, Moien  
D. Felipe  
D. Pasqual  
Mayra M. Jo.  
M. Francisco  
M. Vicente  
residentes  
os y Congrega  
ton para se  
rientes al buen

Consejo de este Real Cero de nuevo y de costumbre  
bre sustarres, previendo para lo dicho convocacion  
esta en la forma acostumbrada para conferir las  
cosas pertenecientes a dicho Real Cero a firmacion  
que en esta convocacion somos la mayor parte de los  
Beneficiados residentes de dicha Iglesia por nos  
y en nombre de los demas ausentes y que en adelante  
se fueren por quienes prestamos voz de voto en  
forma, Representando dicho Real Cero por organos  
nuestro poder cumplido y como se requiere y es  
necesario a Pasqual Navarro e D. Jo. Vizcaino  
de la Villa de Orliz para que por nos en nues  
tro nombre, y en el de dicho Real Cero Intervenga  
en todos y qualesquiera pleitos, cuestiones y de  
mandas que nosotros o el dicho Real Cero tu  
viere y esperaremos tener con qualesquiera  
Comunidades y personas particulares de qua  
lesquiera estado, Sex, y Condicion sean asi en de  
mandando como en defendiendo y en esta daron  
parezca en qualesquiera Audiencias, y Tribu  
nales, y ante qualesquiera Juez o Jueces, civil e ec  
lesiasticos, como Seculares, y Justicias, que con derecho  
queda, y deua, y Interponga qualesquiera deman  
das, responda y niegue proteste y que en lo que  
se poder de es. no sustentadas testimonios, y otros  
papeles y los presente, escritos, testigos, y probanzas,  
oponga excepciones, decline Jurisdiccion, haga o  
dimientos, Requirimientos, protestaciones e juram.<sup>to</sup>



SELO QUARTO DEINTE  
NA RAVEDNS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS

y para se hagan por las partes Contrarias Juramen-  
tos de taluanda y deudorio y otros que conengnan su-  
ga execuciones, prisiones, Serretos, embargos, y de remi-  
barga, soltuas, Remisiones, y apartamientos de ellas,  
ventas, Remates, Tome posesiones, y amparos, y  
autos, y Sentencias interponga, e interponga, y  
Suplicaciones, y de miradente, y dependiente de ello, y lo  
mismo que en otros Juzgados presentas siendo, que  
para todo le demos poder con libre, y General  
Administracion, y facultad de enjuiciar, e sustituir  
sin, e en su lugar, y nombrar otros, y a to-  
dos Relievamos en forma, y asu firmoza obligamos  
los propios, y ventos de este Pueblo Nuevo Sanudo,  
y por bauer. En sus testimario otorgamos la presente  
En la Villa de Altoy a los veinte y uno dias del  
mes de Abril de Mil setecientos, diez, y seis años=  
Siendo testigos Thomas Botella el mayor Juan Soler  
el mayor y Felipe Canto vezinos de dicha Villa de  
Altoy. E de los otorgantes (a quienes yo el Esno don Jce  
Carrasco) lo firmaron con postoda la Comunidad

El Mro Felipe Margarit. me: carlos sempre D: Philip Jorda

Ante mi  
Fuente, Pellicer Esno

Carta de  
Traslado  
de la fe.

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]*

Carta de Pago  
traslado de  
la fecha

Sepase por esta Carta, Como yo Donado Sanchez  
Ciudadano vecino de la presente Villa de Almor otar  
go Sauer recibido de la Ex.<sup>ma</sup> Sr.<sup>a</sup> Doña Maria de Gu  
Salazar, Maestres, y Cardenal Duquesa de Ave  
ro, y Alcajida, Marquesa de Orbe, y Señora  
de la Villa de Crivillente por mandado de Pablo San  
chez Olector de las Rentas de la dicha Villa de Cri  
villente la cantidad de Sesenta libras en moneda  
del presente Reyno de Valencia; esta es cinquenta  
libras por la paga vencida en el día de Navidad  
del año Mil Setecientos y Treze, y Dos Maras aq.  
esta paga vencida en el día de Navidad del  
año Mil Setecientos y Catorze, por dar en aque  
llas cinquenta libras semejante anualidad de  
un censo, que todas las años me corresponden la  
suma de su censo en el presente año impuesto sobre la  
dicha Villa de Crivillente cuya cantidad serese  
bielo en virtud de libranza de la Ex.<sup>ma</sup> Sr.<sup>a</sup> para estar en  
seguro de dichas sesenta libras de número la excep  
cion de la non denunciada pecunia, foye esta entre  
ga e pague de su dho. otorgo Carta de pago de la dha Ex.<sup>ma</sup>  
Sr.<sup>a</sup> Salazar en esta obligo mi persona y bienes suya y por  
Sauer en fuyo Testimonio otorgo la presente  
en la villa de Almor otos Reynte, y dos dias  
del mes de Abril de Mil Setecientos, ches,  
y seys años. De la fuma segun yo el escriv  
no don fee consero, siendo testigos Gregorio  
ret, Lorenzo Pelias, y Felipe Cantu

ABINTE  
DE VIL  
DIE  
nias Juzamen  
Comenzan su  
largo, y de ven  
mientos de ellas  
amparo o pa  
relaciones, y  
de ello, y lo  
otra siendo que  
General  
izian Prostito  
dha, labo  
za obligamos  
Vero Sauer  
nos la presente  
no dias del  
lo, y seys años  
por Juan Sauer  
de la Villa de  
Ed. don fee  
unidad  
D. J. J. J.  
Antoni  
Pelias Escrib



SELLO GOVARTO VEINTE

LA MEDIANOS

de dicha Villa de Alcoy

Innaio sempre

Antemi  
Fuente de la casa de...

Censo  
traslado de  
lto 2.

Sean por esta escritura de censo como nos han  
pedido Juan Miras, Juan Francisco de Mira y Juan Miras  
de estado Doncellas y todos sus hermanos hijos de la  
presente Villa de Alcoy, por pedir y quitar el P. de Alcoy  
y Beneficencia de la Villa de Alcoy de la presente Villa  
de Alcoy = Primer Censo de Quince Libras de capi-  
tal y en anual Pedito de Quince sueldos pagados esto dos  
veces al año en Abril de Mayo que por ahora fue cargado  
a favor de don J. de Alcoy segun consta por escritura que  
fizo ante Valero siempre. El no ya de fecha a los tres  
dias del mes de Junio de Mil quinientos noventa y  
cinco años. = Segundo Censo de Quince Libras de  
Capital y en anual Pedito de Quince sueldos pagados  
todos los años en Abril y Mayo de Mayo que corre por  
ahora adho J. de Alcoy fue cargado por Juan Libert  
hijo de Andres y Ana Isabela conatos suya de Ber-  
nandina de la Paz por escritura que fizo ante Piente  
de Alcoy el dia de Junio y cinco de Mayo de Mil  
quinientos noventa y dos años. = Tercer Censo

~ ~ ~ ~ ~

ENTE

Accor  
antem  
Pellicer es  
Como no  
Juan Miza  
de la  
el P. do  
la presente Villa  
de capi  
pagados  
su cargo  
la escritura que  
frente a los  
de noventa y  
cuatro libras  
de pagados  
que corre por  
Juan Libert  
de la villa de  
de noventa  
de mil  
de noventa  
de noventa



SELO OVAREO  
MAYEDIS ANO DE MIL  
Y CINIENTOS Y SESENTA

de Capital de quinientas libras y quatro  
sueldos pagados cada año en Cédula de  
recomendado por Juan Sarría al día  
que para ante Notario Juan Sarría en  
Junio de mil quinientos setenta y  
siete años y fue ad  
sado para el presente en esta Villa de  
esta en esta Villa de  
Juan Sarría Notario  
Vicente de la Cruz ya difunto en  
Convenido con el Sr. D. Juan de  
Escritura de venta y compra  
de las referidas Cédulas  
sin el de que han de quedar  
de la misma Anterioridad y  
y situado de los referidos  
de sea contra estas Cédulas  
de no todos juntos de man  
de no parti y por el todo  
premente renunciando la ley  
Autentica presente por  
de la división y ejecución  
fiada en nombre de  
mas haya lugar en  
de esta Villa al día  
Paroquia de la presente Villa

de noventa y cuatro  
de noventa y cuatro  
de noventa y cuatro

Representase Ciento y veinte y dos Sueldos moneda de este Rey.  
no de censo en cada un año, que imponemos, cargamos, e en-  
viamos sobre los nuestros bienes, y especialmente sobre una  
Casa sita en la presente Villa de Alcoy en la Calle de San  
Blas cuyo solar está en la pared de aquella que linda  
por un lado con Casa de Pedro Mico, y por otro con la Calle  
llamada de los Madines, y por detrás con el Seno de Coser,  
por propiedad de Blas Sangera. Item sobre otra Casa  
sita en esta Villa de Alcoy en la Plaza Mayor, que linda  
por un lado con la Casa de Joseph Codersch, y por otro con  
la Calle Mayor, y por detrás con Casa de Thomas Morlon  
Cano. Item sobre un Cuarto sito en el camino de la  
presente Villa en la partera llamada del Rio del Molinar,  
que linda con dicho Rio, con Finca de Alexander Des-  
cals, con Finca de la Heredia de D. Lixes Ayza, y con el  
Camino Real que va a Sagunto. Nuestras personas Libres  
de Tributo, Memoria perpetua Sensu, y Obligacion general,  
y General, y para tales efectos aseguramos para dicho pago,  
a nuestra Costa y Pago en esta Villa a los siete dias del  
mes de Mayo en cada un año, y ha de ser la primera paga  
a los siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos Diez  
y siete años, y así en lo demás hasta su redencion con las  
Costas de su Cobranza paguemos lo que en esta Escritura  
y su Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte, en que se diferencia, y deli-  
vamos de otra manera. Por precio de Ciento y veinte y dos  
libras que otorgamos, hemos recibido ochocientos treinta y siete  
libras en moneda de Valencia, y ochenta y cinco libras  
que de nuestra voluntad se debiere el dho. Pdo. Censo en  
redencion de otros tres Censos de quienes damos por satisfecha

moneda de este Rey.  
Cargamos, esen  
mente sobre uno  
la Calle de San  
quella que linda  
dho Casa Calle  
el Ocho de Coes  
sobre dha Casa  
Maya que linda  
y goza con  
Thomas Monto  
el finis dela  
Rio del Molino  
Alexandre Des  
y con el  
pas para libros  
alguna el penul  
para dha pagua  
diez dias del  
la primera paga  
el setenta y tres  
redencion con la  
Cometa Executiva  
de ferimos y velu  
to y veinte y dos  
es Presente y siete  
y cinco libras  
dho Censo en  
mas por sabi fecha

a nuestra Voluntad, Cuenunciamos la excepcion de la non ou  
merata pecunia leyes dela entrega e puerca y otorgamos Carta  
de pago y recibio en forma. En estos los dho Otorgantes guardamos  
y cumplimos las obligaciones siguientes = Primo  
quelas dhas propiedades hipotecadas las tendremos siempre  
bien reparadas de los reparos y cultivos necesarios de ma  
nera que antes de pagar en aumento que en disminucion y siem  
pre Unidas y unidas ala seguridad deste Censo no pudien  
dolar vendes ni hipotecas ni dha deuda alguna, y si lo hi  
sieren habran Carta Carta y sujecion y no de otra forma.  
Item Concedimos que cada un año de cada un año de cada un año he  
redamos o poremos de dhas hipotecas pagaremos las dhas  
Ciento y veinte y dos libras del principal deste Censo  
con mas los veditos hasta equidad de dho dho. Pero lo ha  
de recibie en una paga y otorgamos Carta de redem  
cion en forma. y de esta manera declaramos que el suito  
precio dela dha Ciento veinte y dos sueldo de credito en  
cada un año son las dhas Ciento y veinte y dos libras con  
forme ala ley Real y de dha dha hasta el dia dela redem  
cion de este Censo no da y otorgamos. Desistimos y quitamos  
del derecho de propiedad y posesion de dhas hipotecas con  
todos sus derechos en quanto al dha Ciento de la hipoteca  
por el principal y vedito, y lo cedemos y renunciamos en el  
dho Censo y en quien su derecho representa, y otorgamos poder  
el que se requiere para aprehender la posesion, y no obligamos  
de man comun et insolidum ala succion seguridad y sanea  
miento deste Censo en algunas, quelas hipotecas son seguras  
crepadas, y que en ellas lo esta el principal y vedito, y si no lo fue

Handwritten marginal notes and scribbles on the left side of the page, including some illegible characters and symbols.

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.



SELO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS ANO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DIEZ Y  
 SEIS

Ordiere para en dadas luego para tal y del mismo de  
 los, y redimamos el dho principal y pagamos sus dditos  
 y a ello nos queda para apremiar por qualquiera de sus dditos  
 en nuestras personas y bienes raices y ganancia que obliga  
 mos y damos poder a los Justicias de la dha Ciudad y especialmente  
 para de ella de la dha Ciudad no nos quedamos la dha  
 bienes y renunciamos nros derechos y prerrogativas y demas leyes y  
 fueros de nra fazienda que se han de dar en fazienda para  
 que nos apremien como por Sentencia pasada en lugar y por  
 nos consentida. Y mostramos las dhas Juan y Ana dha  
 renunciamos el nro dho y leyes del Rey y del Senador Don Juan  
 nueva Constitucion, Leya de las de Madrid, y pasada, y  
 las demas de nra fazienda por que como subditos de ellas y o  
 vividos en especial de su efecto que como que no nos valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio nros dhas  
 mo en la Villa de May a los Seyntis del mes de Mayo de Mil  
 Setecientos Diez y Seis años. Siendo testigos Vicente Misson  
 die Cede. Bartolome Salcedo Aguirre, y dha dha  
 brada Reina de la Villa de May, y de los dhas partes quienes  
 yo el dho dho de Conato el que dho es vivido lo firmo, y por que  
 nos dha con nros la firmo a su cargo Uno de los  
 ligo.

Jorge Mira Vicente Alvarado

ante mi  
 Vicente Pellicer

Poder  
 facultado a  
 de la fazienda.



Siendo que parato de los y poder con libre y Seneca a Admini-  
 tracion, y facultad, de en su via constituida, renovar los Statutos  
 y nombrar otros y todos delieuo en forma. La firmeza de lo  
 en persona y bienes, hauido y guardauer. Encuyo Testimonio  
 ante el Notario en la pte de Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
 del mes de Mayo de Mil Setecientos Diez y seis años. y lo fi-  
 mo (a quien se le dio) Don Joze Coronado. Juntos testigos  
 Joze de Sotol Escriviente, Gaspar Camus tornero, y Joze  
 Ferrandis Labrador vecinos de dicha Villa de Alcoy  
 meo por mirable

Ante mi  
 Piente Peller Esno

Censo

trabaja se  
 lo 4.

Se puse por esta Escritura Como Doña Maria Tibert Muger de Pien-  
 te Pellica Esno iuro exiite Vecina de la presente Villa de Alcoy por causa  
 de Intitubia y fundar en la Iglesia Paroquial de la presente Villa de  
 Alcoy Una Doble Cantada todos los años y perpetuamente Celebrada  
 en la dha Iglesia en el dia Nueve del mes de Junio de Cincuenta y dos  
 suales por alma de suen Piente Tibert Esno mi de Puerto hermano  
 segun su Voluntad expresada en su Ultimo Testamento que otorgo  
 ante Thomas Tiron Esno en Cervo de Junio Mil Setecientos y Quince  
 Por tanto en nombre mio, y demis herederos y sucesores Como mejor  
 haya lugar de derecho sendo por Denta Real al Rdo Obispo y  
 Sacerdotes de la Iglesia Paroquial de la presente Villa de Alcoy y a quien  
 su derecho representare Cincuenta suales moneda de Valencia de  
 en cada Un año que impongo Censo, Censo, Sobrelodos mis  
 y eventualmente sobre Una heredad con su Casa, y Corral para el  
 parado sita en el termino de la presente Villa de Alcoy en la parochia de





y a ello me quedo para apremiar por qual quier de las dhas. dhas. en  
Miseracion y bienes heredados y por ramos que obligo, y doi poder a las Justicias de mi Rey en especial a las de esta Villa acuya Jurisdiccion me remeto  
tambien bienes y renuncio mi dha. y otros puros que de nuevo ganare  
y demas leyes y fueros de mi favor y la 1.<sup>a</sup> del dha. en forma que a que  
me apremien como por sentencia pasada en dha. y p[er]mi. Conser. dha.  
Ten. presencia, y de los p[er]tos Conser. dha. y licencia del dho. mi Rey. Juan  
1.<sup>o</sup> de Cast. Senor por dha. Señal de Cruz que dho. dho. ignorare contra  
esta dha. para mi dha. dhas. bienes hereditarios, ni multiplicar  
de ningun modo al dha. dha. que me p[er]tenecan, y por que a dha. dha. dha.  
y Conser. dha. el haberla dha. que la dha. sin apremio ni fuerza  
alguna. Encuyo testimonio asi lo dha. en la dha. Villa de Alcazar de San Juan a los  
diez y cinco dias del mes de Mayo de mil seiscientos diez y seis  
años = siendo testigos Joseph dha. Obispo de Salamanca y  
Thomas dha. Obispo de Salamanca de la dha. Villa de Alcazar de San Juan, y no firmo la dha.  
parte por no saber dha. firmo en dha. Obispo  
Joseph dha.

Ante mi  
Fuente de Alcazar de San Juan

Como

sepas por esta escritura como yo Ana Maria Ferrer mujer de Juan  
dha. Ferrer es no vivo curato, y asi lo p[er]tenecan y licencia de la  
dha. Villa de Alcazar de San Juan de pagar al Convento, y Religiosas Augustinas  
de dha. dha. sepulchro primas de las por la celebracion de una Doble  
fuerza perpetua celebrada en la dha. dha. de dha. Convento en  
el dia nueve de Junio por alma del dho. Ferrer p[er] mi dha.  
mano ya defunto, segun su voluntad expresada en su dha. testam.  
que otorgo ante Thomas Ferrer es no vivo de dha. dha. dha. y  
quince. Lo tanto en nombre mio, y demis dha. dha. y sucesores copo  
mofer









Diez y seis de Mayo de mil setecientos y seis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganamos, y la ley de con-  
venient de Jurisdictione Omnium iudicium, y la Ultima prerrogativa de las  
sumisiones y demas leyes e fueros de nuestros fueros y la general del  
derecho en forma para que no apremien como por Sentencia pasada  
en Casa supada y por notarios convenientes. Yo la dho. Pasqual  
Responde en presencia, y de licencia y troques convenientes  
del dho. Luis Pasqual mi marido Jurado a Dios nuestro Señor por  
una señal de Cruz que hizo de no oponerme contra esta escri-  
tura por mi Dote, Heras, bienes hereditarios para presentes, ni mal  
duplicados ni por otros algun derecho que me pertenecia, y por que  
es de mi Voluntad y conveniencia el hacerla declaro que lo otorgo  
sin apremio ni fuerza alguna, y de mi Voluntad libre, y que no  
tengo otra protesta en contrario, y si por el futuro, y no pe-  
dise absolucion ni Relaxacion de este Juramento para de aqui adelante  
cuyo testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy  
a los Nove dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Diez y  
Seis años. — Siendo testigos Roque Analla Carpintero,  
Miguel Sines hijo de Miguel Sines, y Bartholome Lizo  
vecinos honrados de la dicha Villa de Alcoy, y de los  
otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como)  
el que supo escribir lo firmo, y por quien de aqui no  
saber lo firmo asi luego entrego.

Luis Pasqual Roque Montalbor

Yo el Escribano  
Juan de Villaverde

Poder  
trabado  
de la dho.

EINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

mos, y la ley se con  
trahe que materia de las  
y la general del  
Sentencia pasada  
a la dña Joseph  
no convenimiento  
nuestro Sena por  
contra esta Carta  
para fexiales, ni mal  
tenencia, y por que  
claro que la obispo  
id libre, y que no  
e la venuto, y no se  
to para deper qua  
ho Dilla de Alcoy  
ste ciento diez y  
a Carpintero,  
Bartholomeo Rio  
Alcoy, y de los  
oy fee conno)  
ven de no no

Antem  
llies co.



El Mico mar uario.

SELLO QVARTO VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y DIEZ  
SEIS.

Poder  
trabado dia  
de la fecha 8<sup>ta</sup>

Segue por esta Sentencia de proca como Noticia  
El Maestre Felipe Marant pbro Conomo de la  
Parroquial Iglesia de la presente Villa de Alcoy, Mr. Ju  
los Sampere, Mr. Lorenzo Libert, el Dr. Felipe Sada  
el Dr. Pedro Lueran Sindico, Dr. Privado Bernal, Mr.  
Pedro Pasqual, Mr. Miguel Ribes, Mr. Honorato Mayor,  
Mr. Cristobal Domenech, Mr. Joseph Vila plana, Mr.  
Luis Perez, y Mr. Francisco Libert Pbro. Mr. Antonio Me  
rita, Don Juan Bautista Sada, y Mr. Vicente Berdu Sub  
diacono. Todos Beneficiados y Leidentes en dha Iglesia Parro  
quial Junta y Congregada en la Sacristia de aquella, endonde  
para semejantes y otras funciones convenientes al buen  
gobierno de este Rdo Clero havemos de Dio y de Costumbre  
Juntarnos, precediendo para lo dho Congregacion tcha en la for  
ma acostumbrada para conferir las cosas pertenecientes  
al dho Rdo Clero, a firmando que en esta Congregacion por  
la Mayor parte de los Beneficiados Leidentes de dha Iglesia  
por Nos, y en nombre de los demas ausentes, y que en ade  
lante fueren, por quienes presentamos Vos de rapt en fama, y  
representando dho Rdo Clero otorgamos nuestro poderum  
plido, y como se requiere y es necesario a Mr. Miguel Caprio  
Pbro. Beneficiado en la Iglesia Parroquial de San Martin  
de la Ciudad de Valencia y deino de la misma Ciudad, por  
que por Nos, y en nuestro nombre, y en el dho Rdo Clero

Intervenga en todos y quales quier Pleitos y causas, ques  
tiones, y demandas, que nosotros los dichos Pedro Felix Curru  
mos, y esperamos tener con quales quier Comunidades, y per  
sonas particulares de quales quier Estado, ley, y Condicion sean,  
así en demandando, como en defendiendo, y en esta razon puer  
ca en quales quiera Audiencias, y tribunales, y ante quales  
quier Juez, o Jueces así Eclesiasticos, como Seculares, y Judi  
cials que con derecho pueda y deua, y ponga quales quiera de  
mandos, Jaque de poder de otros Escrivanos, Testimonios  
y otros papeles, y los presentes, Escritos, Testigos, y probanzas, hajo  
pedimiento, requerimiento, protestaciones, Juramentos, Inter  
cusiones, pignorones, Secuestros, Embargos, y desembargos, Soluzas,  
recusaciones, y apartamientos de ellas, Ventas, Cremates, debie  
nes, tome posesiones, y ampos, Diga autos y Sentencia, y  
interponga, y sea Apellaciones, y lo incidente, y dependiente  
de ello, y lo mismo que nosotros asiamos puerentes, siendo que  
para todo le damos poder con pl. administracion, y facultad, y  
en Juicias Constituir, renovar los sustitutos, y nombrar otros  
ya todos relevamos en forma y en firme obligamos los pro  
prios y ventos de este Pedro Felix Curru y a su herencia. En cuyo  
Testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte  
y uno dias del mes de Junio de Mill setecientos y Diez y Seis  
años = siendo Testigos Thomas Botella el Mayor, Donchin  
Albores, y Vicente Botella el Mayor Vecinos de dicha Villa de Alcoy,  
y de los otorgantes Agüerens yo el Es. no. don Jse Coronado la firmaron  
Tres partes de la Comunidad

El M.º Felipe Margarit. mo: (así los sempre) D.º Felipe Is.º de

Antemi  
Fuente de la Villa de Alcoy

REPUBLICA DE VENEZUELA



SELO VARTO VEINTI  
PARA VEDIS AÑO DE M  
CIENTOS Y DIE

Se por esta escritura como yo Miguel de la Cruz  
brador de uno de la presente Villa de Alcoy hijo y heredero  
de Luis de la Cruz según consta por su último Testamento  
que otorgó ante Pedro Navarro Obispo a cinco de Agosto de Mil  
Seiscientos Noventa y Cinco y heredero también de Margarita  
Malandrini madre de Luis de la Cruz por su último Testamento que  
otorgó ante Vicente de la Cruz y adjunto a veinte y cinco  
de Setiembre de Mil Seiscientos Noventa y Cinco año veniente de la  
presente Villa de Alcoy. Yo el dicho Luis de la Cruz que yo mismo y en dho  
nombres y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de  
ahí y ellos hubieren título y causa vendí y doy en venta real  
por suas de necesidad para siempre jamás al Maestro Felipe Mar  
paris Obispo Comonido de la Iglesia Parroquial de dicha Villa y de ella  
de uno y a quien su derecho representaba Don Solano Casitio de Do  
Cava Contreras de los en dha y presente Villa de Alcoy en la Calle  
llamada de la Plaza que alíndase a un lado con Casa de Moen  
Antonio Merito de otro con Solara lo sitio de Casa de Joachin Al  
barr y por de las Cas Solares los sitios de Casas de la heredeas  
de Luis de la Cruz, libre de tributo, Senorio, y obligación especial  
y general, y pagado de los averos contados de su entrada y sa  
lidas, Vinos y Cistumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y puede  
pertenecer de fecho y de derecho. Lo precio de dho y siete libras  
que otorgó haber verbis en muestra del presente Reyno de  
Valencia de que me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad  
y renuncié la excepción de la mala muerte pecunia foy de la  
entrega que me sea y otorgó verbo en fama. Declaro que el  
dicho Valor de dho Don Solara de Casas Solares dhas Diez y  
siete libras y del quinquas quedará tener en cualquier forma  
y cantidad le hago gracia y donación pura perfecta y acabada

y causas, que  
de los dhas Curias  
comunidades, y per  
y, y Condición sean  
y en esta razón paer  
ales, y ante quales  
Seculares y Judi  
males quessa de  
vezas, Testimonios  
is, y probanzas, hago  
Juramentos, hago  
embargos, Soluzas,  
Cremates, debie  
tos y Sentencias  
ante, y dependiente  
vientes siendo que  
ción, y facultad de  
y nombraa dhas  
Obligamos los pro  
pachauer. En cuyo  
Alcoy a los veinte  
tos y Diez y Sery  
Alfroya Joachin  
de dha Villa de Alcoy.  
como lo firmaron  
Felip de la Cruz  
Antoni  
Pelliver



al dho. Mtro. Felipe Magarrit Comprador inter vivos con  
inriunacion y Venunio la Ley del Sideramiento Real fecha en  
las Cortes de Alcala de Henares que trata lo que se compra, Ven-  
de, epermuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio, y  
los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ello  
conuerdan. Y de hoy en adelante mederapoderado, de nro, ya  
punto de elevacion, propiedad, Senorio, y posesion de nro, de  
y Venunio, y otro qualquier derecho que me perteneciera a los dho.  
Dns. Solares de Cant, y todo ello lo cedo, Venunio y traigo a  
en el dho. Comprador, y en quien sucediere en su derecho para que  
como a proprio suyo le pareciere, use, cambie, y enagenare a su  
voluntad como dhuo absoluto sin dependencia alguna, y le doy  
poder el que se requiriere Constituyendole en mi lugar o nro  
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicial-  
mente en su nombre, o de nro, Solares de Cant, y done, ya presente  
la posesion, y en interin que Constituyo por me inquieto tenedora  
y poseedora para lo poner en ello cada que me lo pida, y me obli-  
go a la eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal ma-  
nera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello  
fuere movida siendo requerido por su parte en qualquiera estado  
que estuviere aun que este es de la publicacion de probanzas, to-  
mare la voz y defensa, y lo seguire ya Cabare a mi costa, hasta  
derrecho, y demas en quiete posesion, y lo mismo haran mis he-  
rederos, y no cumpliendo lo hebre a las dhas. Diez y siete li-  
bras que me a pagado los labores y arriendos que huviera fe-  
cho, y los danos y costas que se le siguieren, y el mas Valioso  
quisido con el tiempo, y pasado ello como si aqui duriera la  
liquidacion, y esta escritura fuere lo executivo de plaza a signado  
al dia que llegare el caso referido seme lo executivo con solo su ju-  
ramento en que lo difiere sin otra prueva de que le veliere, aun  
que de derecho se requiriera. Y para todo oblioo rigorosa y  
biener, y lo de dhas. herencias hauido y por haues, y doy poder  
a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sepan a cuya  
Jurisdiccion me someto, la mi biener, y Venunio mi Dominio  
y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley si conueniere.

Testam.

inter vivos con  
tento Real fecha en  
que se compra, vende  
del dicho precio, y  
demas que con ello  
pueden, devien, ya  
reccion de todo, los  
que devienen a los dichos  
precio y trasgado  
pueden para que  
se, y enagenen a su  
a alguna, y ledoy  
a mi lugar orismo  
autoridad, o judicial  
dime, ya presbendo  
de inguinito tenedox  
me lo pida, y me obli  
sta. Venta en tal ena  
cia que sobre ello  
ningualquiera estado  
de probanca, to  
lame a mi cosa, hasta  
que hagan mi se  
Dios y siete li  
a que huviera fe  
y el que dala ad  
iguit duxico le  
de plaus asigando  
cute con solo su  
que le velico, au  
no migeriosa y  
haura, y doypdu  
quesean acuy  
unio mi donullo  
pionuenerit

de suu ditione omnium iudicium y demas leyes y fueros 29.  
de mi favor y la General del derecho en forma para que me a  
premier como por sentencia pasada en Juyado, y por mi consen  
tida. Encuyo. Testimonio auido luego en la Villa de Alcoy  
alos veinte y dos dias del mes de Junio de Mil setecientos  
Dios y seis años. = Siendo testigos Luis Montlos Ciudadano,  
Juan Sengere Labrador, y Bartholome Balleat Alfar  
gatero vecinos de dicha Villa de Alcoy. y yo firmo el otorgante  
(a quien yo el es.<sup>no</sup> doy fee conoca) por que dicho poraben es  
cuerpo firmote a su luego y testigo. =

Luis Montlos.

Testam.

Antoni  
Licente Felixer es.<sup>no</sup>  
En nombre de Dios nro. S. y de la virgen santissima su ma  
dre y senora nra conubida sin mancha ni sombra de la  
culpa Original en el primer instante de su vez purissimo y natu  
ral amor. Separe como yo Joseph Antonio Canto Muge de  
Fexardo Libert Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy  
estando en forma de la enfermedad que Dios nro. Senor auido  
securido de medas, y en mi libro de suyo, memoria, y entendimto  
natural, Creyendo como firme y verdad de que Cero el mi  
benio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo  
Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y el de mas que  
tiene Curo y Confesion nra Santa Madre Ysabel de Roma  
en cuya fee he vivido, y probeto Dios y Maria, temiendo me  
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma por  
go mi Testamto en la forma siguiente. =

Primera mente en Comienzo mi Alma a Dios nro. Senor  
que la Curo y Redimio con el inestimable precio de su sangre  
y suplico a su Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo a su Gloria para donde  
fue creada, y el Curo go mando ala Iglesia  
Adem mando que quando su Divina Mag.<sup>d</sup> fuese securido  
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado  
en la Ysabel Parroquial de dicha Villa en la Sepultura que

SELLO CUARENTA Y VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

esta antes de entrar en la Capilla de Nra Señora del Rosario  
y que mi entierro y demas funerales se hagan a voluntad y di-  
posicion de mi Albarca, y que mi Cuerpo sea Vestido con el Abito  
que agual eligiere dexandolo a su voluntad. =

Item Mande y quiero que de mis bienes setomen Cuarenta libras  
moneda del presente Reyno de Valencia para las funerales y su-  
fragios de mi Alma en remision de mis pecados, y de todos fiele  
difuntos, de las quales quiero se pague todo el gasto de mi entierro  
y demas funerales, y pagado que sea todo lo referido mando que  
la cantidad que sobrare se distribuya por mi Albarca en  
buenas Celebraciones por mi Alma y santas Almas de Requiem se  
sada quantas Celebraciones podran en los Altaris privilegiados  
de las Iglesias, y por los Sacerdotes que a mi Albarca parecieren  
dexandolo a su voluntad y disposicion. =

Mas manda de los Santos Sepulcros de Jerusalem, y del Hospi-  
tal General de Valencia no dego cosa alguna. =

Item como el Precio de todo lo que importare todo el Cuerpo de  
mi Universal Herencia el qual mando por Via de meyo a  
Francisco Tibert mi hijo para que lo posea y posea y haga a  
su voluntad como de cosa propia. =

En nombre por mi Albarca Testamentaria al dho. Ferrando Tibert  
mi marido aquiendo y poder que se requiere para que cumpla y  
pague los mandas, y legados de este mi Testamento de lo que  
en esta mi conciencia, y lo que oyrare de los Comisarios lo for-  
pale. =

Cumplido y pagado de mi Testamento y su contenido en  
el remanente que quedare y fincare de mis bienes y hacienda,  
derechos, y acciones, que tengo, y en qual quiera manera pudiere  
tender, y me pueden pertenecer de hoy y nombre por mi Univer-  
salar herederos al dho. Francisco Tibert, a Paula Maria Tibert

VEINTE  
ODE MIL  
DIE Y

Senora del Rosario  
a Voluntad y de  
Vestido con el Abito

cuarenta libras  
la funerales y su  
y de todos fideles  
castro de mi cuerpo  
hecho mando que  
mi Alcaide en  
as de Requiem ve  
antes privilegiados  
Alcaide parezca

tem y del Hospiti  
Todo el cuerpo de  
de mejor a  
rosas y haga a

Señor Sibert  
a que cumpla y  
do de lo que  
Como si yo lo hiciera  
su contenido en  
vener y Alcaide  
manera publica  
por mi Orden  
Paula Maria Sibert

ya Señora Sibert mi hijo, y del dho Señor Sibert mi  
Marido legitimo y natural para que los hayan y hereden  
y qualmente con la bendición de Dios y mia que es mi voluntad =  
Vencos y anullo otros y quales quier testamentos, y codicillos  
que antes de este haya sido por escrito, de palabra, o en otra forma  
para que non valgan ni hagan fe salvo este que a dia de hoy que  
quiere que valga por mi ultimo testamento, y ultima voluntad  
y disposición mia por la vía y forma que mejor haya lugar de derecho =  
Y ultimamente deixo entutor y curador de los dhos Juan Sibert  
Paula Maria Sibert, y Señora Sibert mi hijo al dho Señor  
Sibert su padre y mi Marido al qual doy todo el poder cumplido  
qual se requiere y se requiere, y de derecho puedo y debo darle  
y otorgarle. = Cuyo testimonio ante los dchos en la dha y  
presente Villa de Alcaide de veinte y seis dias del mes de Junio  
de Mil setecientos Diez y seis años. = Sendo Testigos  
Antonio de la Cruz, Antonio de la Cruz, y Juan de la Cruz Sibert  
Ciudadanos de esta dha Villa de Alcaide, y notario de esta dha  
(a quien yo el dho don Juan de la Cruz) por que diere a saber en su  
firmado ante el dho don Juan de la Cruz =

Antonio Valor

Ante mi  
Juan de la Cruz Sibert

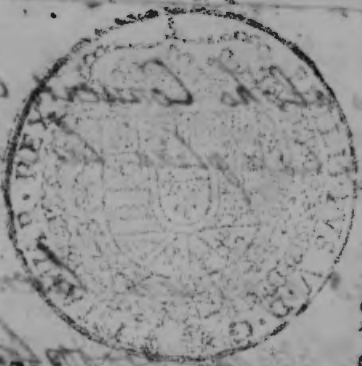
Se sabe en esta escritura como yo Maria de la Cruz  
pea de Juan de la Cruz en presencia y presencia de los dchos  
mi Marido a quien, testigo y Confieso la dha otorgada  
por Miguel de la Cruz mi hermano en fuerza del dho Felipe  
Margarita Comon de la dha Villa de Alcaide y de la dha Villa de  
castilla que pasa a nombre del dho don Juan de la Cruz de los  
Cuarenta y seis años de don Juan de la Cruz de las Casas  
de esta dha Villa de Alcaide en la Calle de la Plaza  
Mayor por precio de diez y siete libras de plata de oro que en  
dha escritura de venta dha otorgada, aqui me refiero  
de la dha línea hasta la última inclusive de la dha



VEINTE  
NO DE MIL  
Y DIEZ Y

Y en quanto necesario  
de el que en este caso  
Felipe Margarit  
que me pertenecia  
Dña. Sñra. Co. de la  
que me deribto yo  
Dño. Sñro. y los pose  
mi persona y bienes  
de mi fueso para que  
huyado y por mi con  
sentimto de dño.  
D. Velezano Senatu  
de Madrid y parti  
de dñella, y auinda  
en mi presencia en  
señal de Cruz que  
por mi Dote. Azar,  
no alguna dericho  
conueniencia el  
haya alguna g  
cion en Contraria y  
de dño. en la Villa  
de Mil. Sebe  
Dña. Margarit  
Obat. reuero. Dñno.  
quien yo el es. do  
de dñño. =

Ante mi  
Pedro de...



DELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

1710  
Sepase por esta escritura como yo D. Juan Tibert  
trastado ari de ~~la~~ fin. y muerte de D. Juan Montoro veina  
Julio 1720 sala 2.  
de la presente Villa de Alcoy en nombre mio, y en nombre de  
mi sucesores y sucesoras Como mejor haya lugar enderecho  
= Vendo por Venta Real alas Dñas. Madres Puras y Religiosas  
Augustinas Descalzas del Conuento de S.º Sepulchro de dñha Villa  
ya quien enderecho representase Ciento y Diez sueldos moneda  
de este Reyno de Valencia de Censo en Cada Año que impuso  
Sñro. Censo sobre todos mis bienes muebles y Vales, y especial  
mente sobre una heredad de dñha suenta conu casa y  
Corral, parte piedra Campa, y parte plantada de Olivos, sita  
en el termino de esta Villa de Alcoy, en la partida llamada de  
Cota, que aliinda por dos partes con tierras de D. Lorenzo  
Almunia, parte senda en medio, con tierras de Laquel Rey,  
con el Camino Real que va a Cortadanya, con tierras de la  
heredad de D. Joseph Azar, con tierras de Joseph Abat, y  
con tierras de D. Miguel Saliano, y D. Francisca Tibert su Mu  
jer, mia propia libre de tributo, y poteca, censo, y obli  
gacion especial y general, y portal de la arrieta para solo pa  
gar a mi Costa y Vago en esta Villa de Alcoy a los Diez y  
Siete dias siguientes de Agosto en Cada Año, y habere el pa  
deseo pagar en Diez y Siete dias de Agosto de Mil seberien  
tos Diez y Siete años, y así en los demas hasta su redencion,  
con las costas de su cobranza porque seme executó con esta el  
certura y juramento de quien fuere parte, en que se difiere y  
se leuó de dñha suenta aunque de derecho se requiriera. Lo precio  
y quantia de Ciento y Diez libras que me han entregado en  
moneda del presente Reyno de Valencia de que me doy por satis fecho  
ami voluntad, conuenio la excepcion de la non numerata pecunia

Seyer de la entrega y pago y otorgo al dho Conuento Carta de  
pago y recibo en forma. Y guardase y Cumplase las Condiciones  
y obligaciones siguientes. =

Primera que la dicha propiedad hipotecada latende y ha  
de estar siempre bien reparada y Cultivada, de todos los reparos  
y Cultivos necesarios de manera que antes vaya en aumento que  
en diminucion, y si en algún tiempo, el poseedor que fuere de este  
Censo lo pueda mandar reparar y hacer seguras, y para su im-  
pote se queda a su cargo como si fuera de su liquida Concha  
Escritura, y declaro en que la dicha propiedad =

Adem que todas las cosas que dicha propiedad hipotecada pasare  
a otros por cualquier titulo hayan de ser en  
al proveydo de este Censo por ser de el, y obligarse a pagarle  
luego que entran en la posesion, y darle las Escrituras sacadas, y  
no de otra forma. = Adem que cada y quando yo, o mi heredero,  
o poseedor de dicha propiedad hipotecada pagaremos las dhas ciento  
y diez libras de principal con mas los Reditos hasta aquel  
dia al dho Conuento, lo ha de recibir en una carta y otorgar  
Escritura de Redencion en forma para que no corran mas los  
Reditos, y de esta manera y Conchas Condiciones declaro que es  
el justo precio de los dhas Ciento y diez sueldos de Redito en  
cada un año las dhas Ciento y diez libras de principal con  
forme la Ley Real. Y desde luego hasta el dia de la Redencion  
de este Censo medra podero de ante y a parte del derecho de  
propiedad, y posesion de dicha propiedad hipotecada, en quan-  
to al dho Ciento y diez sueldos de Redito por el principal, y re-  
didos y la cosa, y venenidos en el dho Conuento, y le doy podero pa-  
ra que aprehenda Judicial, o Extra Judicialmente la dha  
posesion, y en el interion me Constituyo para su inquietud y tenedero  
y poseedero para lo poner en ella cada que se me pidiere, y me  
obligo ala Exucion y Sancion de este Censo en tal manera  
que las hipotecas son ciertas leguas, y que en ellas lo es el  
principal, y Redito, y si en algún tiempo fuere oatiere mala por dha  
luego otorgar, y del mismo valor de disminuir el dho principal,

puerto Carlas  
de las Condiciones  
de la renta y ha  
de todos los Regatos  
en aumento que  
que fuere de este  
y para su im  
da líquida con esto  
nueva =  
pitienda para ac  
de Reinos en  
obligarse a pagarle  
ituzas sacadas y  
yo, omi heredera  
pasemos las dhas pte  
diron hasta aquel  
pago y otorgar  
no causan mas los  
iones declaro que es  
dos de Vedito en  
de principal con  
dia de la Redencion  
to del derecho de  
hipotecada, en quan  
el principal y ve  
y lo que yo poder pa  
dicionalmente la dha  
u tranquilina benedro  
que seme pido, y me  
Cenó en tal manera  
en el dho en el  
e mala vos daae  
mire el dho principal



28  
DELLA VILLA DE ALAY  
EDICION DE 1711  
DELLA VILLA DE ALAY

de pagar sus Veditos, y a ello me quedo por hacer a paxencia por  
qualquier dho dñe. Y así firmen D. Diego Quiñones de Sotomayor  
y las dhas dñas y padrones, y doy poder a las Justicias de su  
Magd. especialmente a las dhas dñas de su dñe dñe me  
sanecho, lo que si bñes, y renuncio mi dñe dñe, y otorgo que  
de nuevo paxencia, y la ley si concuerde de Jurisdiccione omnium  
Judicium, y demas leyes y fueros de mi dñe, y la general del dñe  
cho en forma paraga, me paxencia congo, dñe dñe dñe  
en dñe dñe y por mi consentida, y renuncio el auxilio y leyes  
del Valle de Aragon, Senatu Consulto, Leyes de las Cortes de Madrid y  
partida, y la de mar de mi dñe, por que con sabidura de ellas  
y asiado en especial de mi dñe, que no me dñe dñe dñe  
quien en el dñe. En dñe dñe dñe en la Villa  
de Alaya a diez y siete de Agosto de mill setecientos Diez y  
seis años, y la firmen yo, y el dñe D. Diego Quiñones = siendo  
testigos Juan de Sotomayor, D. Diego Quiñones el menor, y  
D. Felipe Sibert de Oriente labrador de dñe dñe dñe  
de Alaya =

D.ª Teresa Gishert,

ante mi  
Cienta Alaya es no

Separacion esta escritura como yo D.ª Teresa Gishert hija  
por mi y madre de D.ª Juana Murore viuda de dñe  
Villa de Alaya por que de pagar a D.ª Teresa Murore mi  
madre hija de D.ª Felipe Sibert mi padre cinquenta libras  
moneda de este Reyno todos los años durante su vida a cumplimto  
de aquellas cien libras que me otorgan pagadas por favor de  
las dñas libras que por dia de legado se dexa el dño  
D.ª Felipe Sibert mi padre en su ultimo testamento para sus  
abamentos conuenido con la dña mi madre de dñe dñe dñe









Sepan por esta Escritura Como Nosotras Victoriano Pava  
 Cortante y Antonio Pasqual Cuzano vecinos de la villa  
 de Moya enuendado como expresamente denunciamos la ley de  
 el beneficio de la villa y de otras de romanomuni  
 dad y fianza Obsequios y condempnas que demoran de Melchor  
 Miralles abastecedor de las carnes de esta villa y vecino del  
 Lugar de Benitallm. y quien su deuda de pagar cien  
 libras moneda de este Reyno de Salonia por tantas que yo  
 el dicho Victoriano Pava he quedado deviendo de semana a  
 dela Tabla de farnero que se administrado, y no se dado la  
 cabal satisfacion del dinere que ha entrado en mi poder, salvo  
 justa cuenta, y nos obligamos de pagarle al dicho Melchor Mi  
 ralles y quien su poder hubiere las dichas cien libras en diez  
 suondas de un año y medio y en quatro iguales pagad  
 arazon de un mes y cinco libras cada una y de cada una la primera  
 en el dia de Natividad del señor primera de este año  
 de mill e setenta e tres y seys, y asi en los demas años en dicho plazo  
 hasta que esten satisfechas dichas cien libras, cuya exencion  
 con las costas de su cobranza diferimos en su juramento, y esta  
 escritura y la recibamos de otra nueva, y asi mesmo nos obli  
 gamos a que yo el dicho Victoriano Pava dare buena cuenta y  
 razon de las cosas que entrara en mi poder del precio de la carne de  
 la villa que queda deviendo, quedandoyo dicho Antonio Pasqual  
 obligado solamente al importe de una semana, y no amas  
 y asi cumplimiento obligamos a las personas y bienes suvos  
 por haver y damos poder a las Justicias de su Mag. epe  
 uialm. de esta villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a  
 sus Jueces, y denunciamos a no dominico, y demas leyes y fueros

...NINTE  
...DE MIL  
...DEL V

...de S. Lorenzo  
 ...de Setiembre de  
 ...mas ascendidos  
 ...en quatro libras  
 ...satisfacer las  
 ...en esta forma  
 ...terno mecora le  
 ...arriba  
 ...cantidad  
 ...poder  
 ...de fee  
 ...penu  
 ...Nasario  
 ...expe  
 ...yo ha  
 ...en su  
 ...se  
 ...diner  
 ...de  
 ...mi  
 ...s  
 ...sentencia  
 ...testimonio  
 ...delmes  
 ...Srepslo  
 ...Villas  
 ...pomo saber  
 ...anton  
 ...S. nro



SELEDO OVINTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Dono favor para queros apremio como para sustenir parada en  
juzgado, y sacros consentida la unio de las dhas. villas en la  
villa de Altoy a veinte y uno de Agosto de Mill setecientos diez y seis  
años = Juntos testigos Juan Moya Alvariz, Juan de la Cruz, y  
Bartolome Belbexi Almaguero, y otros de la villa de Altoy, y  
dada otorgantes (apremio y otros) doy fee como yo que soy escriuano  
lo firmo, y por quien dize no saber lo firmo en el dho. un testigo =  
Don. Christobal Escribano = Antonio Barquero =

Yo el ante  
Licente Pellicer Escriuano

Reduccion

Sepase por esta escritura como D. D. de las dhas. Madres Sor  
Dona del Trinita Santa Clara del Convento de las dhas. Religio-  
nas de las dhas. de la villa de Altoy. Sor Constantina  
de la presentacion. Sor Juana de S. Joseph, Sor Juana del sal-  
vador. Sor Clara de la Encarnacion. Sor Juana de S. Bernar-  
de de S. Thomas, Sor Juana de S. Miguel, Sor Juana de la Con-  
cepcion, Sor Juana de S. Juan, Sor Juana de S. Joseph de S. Pedro  
de S. Martin, y Sor Clara de la Cruz. Todas Religiosas profesas de  
dho. Convento juntas y congregadas en el dho. Convento. Lo qual supe-  
ria en donde para ser jantes, y para ser jantes de Dios  
y de los dhas. Religiosos, procediendo connotacion de la forma  
acostumbra de afirmar que en esta congregacion son la mayoria  
parte de las Religiosas profesas de dho. Convento, y en nom-  
bre de las demas ausentes, y que en adelante fueren por quien es  
pretamos Dios de S. Pedro en forma, y Representando dho. Convento.

VEINTE  
DE MIL  
Y DIEZ Y



SE LO OVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Por quanto Juan Laqual y Jaime Laqual Hermanos Corresponden  
todos los años a este Convento Ciento y Cinquenta libras de Vellido  
en el Censo de Agosto que se cobra en aquella a parate dho  
Convento por precio de ciento y Catorce libras de un dho para en su  
lira que paso ante mi el Sr. en dho y dho de Agosto Mil Sete  
cientos y Diez años, y echo el Compu. a rupa p. dho se halla Ca  
gado dho Censo a rason de Diez y seis dineros por libra, y que el fueso  
Ordinario que hoy se cobra es a rason de Diez Suelos por Cada libra  
y que los dho Juan y Jaime Laqual nos han pedido que hueremos  
por bien de reducir dho anual Redito a rason de Diez dineros por  
libra, y siendo nuestra voluntad el Condenar en la dha peticion  
Por tanto Reduimos y disminuimos el dho anual Redito de dho Ciento  
y Cinquenta y Dos Suelos que de presente Corresponden anualmente  
a este Convento a Ciento y Catorce Suelos de foma que de hoy en  
adelante los dho Juan y Jaime Laqual tan solamente hayan de pa  
gar y Corresponda a este Convento dho Ciento y Catorce Suelos de  
Censo en anual Redito que es el que corresponde a la Ciento y Catorce  
libras de principal a fueso de Diez Suelos por Cada libra de la manera  
Como se fue Cargado dho Censo al dho fueso de Diez Suelos por libra  
con las mismas Clausulas y Condiciones que se acordaron en la Resolucion  
de la dha de Cargamiento que quedo en su fuerza y Daba, y  
que no quede perjudicada por la presente Reduccion Correspondiendo anual  
mente los dho Ciento y Catorce Suelos en el pago que se fize dho  
Censura de Cargamiento, y si fueren obligados los dho Juan y Jaime  
de dho Convento hauidos y por hauidos. En cuyo Restimado avilo de  
gamos en la Villa de Alcazar y en dho Convento a los Diez y seis dias del  
Mes de Agosto de Mil Setecientos Diez y Seis años. = Siendo testigos

Enmenda parada en  
los torpamos en la  
reventos, dies, y  
dho qual se iba  
de la dha dho y  
que supo en un  
un testigo =  
igual =  
y ante mi  
de dho Sr. =  
Juan Madres Sor  
de dho Sr. =  
Sor fontana  
de dho Sr. =  
Sor Beron  
Joseph de la Con  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =  
de dho Sr. =

Joseph Roset Pelero Acosta, y Jaime Mica Venos de Sta  
Villa de Altoy. y de las Otorgantes (a quien yo el Obispo doy fe conocida)  
La firmaron por todo la Comunidad.

- por la villa del Almirante y por persona  
por la villa de la presentacion

por persona del gobernador.

ante mi

Vicente Mica e Obispo

Canon

Yo Juan por la Obispana Comisario Juan Sibent Labrador de  
Villa de Altoy Mayor de veinte años, y menor de  
veinte y cinco en presencia y de consentimiento de Vicente Si-  
bent mi Padre Catolico y Confieso la Venta de un terreno por Miguel  
Villa plaza mi hijo de la villa del Maestro Felipe Margarit Sr.  
Canon de la Iglesia Parroquial de Sta. Eulalia por escritura que paso  
ante mi el Obispo de Sta. de Santa y de San de San de Junio pasado del  
presente año de Dos Seños Co Solares de dos Casas situadas en esta Villa  
en la Calle de la plaza Mayor por precio de Diez y siete libras con  
los lindes en Sta. Eulalia de un terreno que estan ocupados; a queme  
fueron desde la primera linea hasta la ultima inclusive como en  
Sta. Venta he visto yo firmados en quanto necesario sea siendo  
cierto y sabido de mis derechos, y de que en este caso me pertenese  
renuncio y cedo al Sr. Maestro Felipe Margarit qualquiera de  
cho, quion, Titulo, Sr., y Recurso que me pertenese, y pueda per-  
tenecer en qualquiera manera a los Sr. Co Solares de Casas  
Contados sus derechos y acciones de que me dierit y a quome  
cedo y renuncio para que los posea, y posea su voluntad sin depen-  
dencia alguna, y a la firma de esta escritura obligo mis personas  
y bienes presentes y por haber, cuyo Testimonio avilo otorgo en la  
Villa de Altoy a ocho de Setiembre de mill e setecientos Diez y seis.  
Año de mil e setecientos. Testigos Juan Margarit Sr. de Peonismo  
Vicente Sada Vecino de Sta. Eulalia, y Antonio Segui Vecino  
de la Villa de Cosentayna, y no firmo el otorgante (a quien  
yo el Obispo doy fe conocida) por que dixo no saber escribir

Venta

Donos de dha  
El dho day fee conosa

ante m  
Fuente de Agua e dho  
libra de Labrada de  
ano y menor de  
de Vicente Fri  
ada por Miguel  
Maestran de  
Escritura que paso  
Junio pasado del  
S. de esta Villa  
siete libras con  
ado; a queme  
Junio Comosien  
sio sea siendo  
Caso que se tenere  
it qualquiera de  
ca y queda por  
o Solares de Casas  
y aparto y selos  
lidad sin depen  
oblio ni persona  
avilo otorgo en la  
nto dia y se.  
dho de Feorimo  
Sepa de dho  
otorgante la quien  
nos a ben escri



Diez y tres de Agosto

SELLO CUARTO, VENTA DE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHO  
SEIS.

ue siemolo au Negro de Santiago =  
Andru Margarit

ante m  
Fuente de Agua e dho

Venta

Sepa por esta escritura como nosotros Jaime Arce y  
Nadal Arce Hermanos deinos de la presente Villa de Alcoy, renun-  
ciando como expresamente renunciamos el beneficio de la división y ex-  
cusión y demás de la Mancomunidad y fianza otorgamos por ella que  
por nosotros y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que  
de nosotros y ellos hubieren título y causa vendimos y damos en venta  
Real por Juro de heredad para siempre a Inacio Palao Sobra  
en ambos derechos deinos de esta Villa de Alcoy, ya que en derecho no  
presentare una hora de agua en cada banda que es de cinco en cinco  
dias de las cinco horas y en quanto que nosotros del Negro nuevo por ra-  
son del huerto que posehemos contiguo alas Casas que detenemos situas  
en la presente Villa de Alcoy en la Calle de S. Nicolas con todos sus derechos  
Reales y personales por precio de Cinquenta libras que nos ha entregado  
en moneda del presente Reyno de que nos damos por satisfecho a nuestra  
Voluntad y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia  
y leyes de la en las espuevas y otorgamos recibos en forma. Desde  
hoy en adelante no deca poderamos desistimos ya partamos de el acción  
propriedad, de nacio, y posesion, título, uso, y recuso, y otro qualquiera  
derecho que nos perteneca a dha hora de agua, y todo ello lo cedemos  
renunciamos y tras passamos en el dho. D. Inacio Palao, y en quien  
succidien en su derecho para que como a propria suya lo posea, posea  
cambie y enagenie a su voluntad como dueño absoluto sin dependin-  
cia alguna, y le damos poder a que se requiriere Constituyendole en  
nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propria para que posea



autoridad judicialmente entre en la posesion segando la hora  
de agua en cada banda, y en el interin nos constituyamos por sus in  
quilinos para lo poner en ella cada que nos lo pida, y no obligamos  
de man comun et insolidum ala evicion de sequedad y saneamiento  
de esta Venta en toda forma, y asu fincamos obligamos nuestras perso  
nas y bienes haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias de  
nuestra Justia para que nos apremien como por sentencia pasada, y  
por nosotros consentida. Cuyo testimonio ante otorgamos en la Villa  
de Alcoy a los quince dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos  
Dios y Seti años y lo firmamos (a quienes yo el Esno doy fe conosco)  
Siendo testigos el Maestro Felipe Margarit Alcaide, Roque Montoya  
Carpintero, y Vicente Serra Delgado vecinos de dicha Villa de Alcoy  
Jaime Bazon Nadal Narca

Protesta

Ante mi  
Dionisio Pellicer Esno

Sepase por esta escritura como el Sr. Don Felipe Margarit hijo  
de Miguel Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy otorgo mi  
poder cumplido, y como se requiere a Mr. Thomas Margarit Teniente  
en la Villa de Tudela para que por mi y en mi nombre pida y reciba  
quales quier cantidades de Dineros, Deyos, y otras cosas y frutos de quales  
quiere especie y calidad que sean de quales quier persona o personas  
meduante en qualquier parte que sea por escritos Compromisos senten  
cias, Verbos y allanamientos, poderes, Censuras, y Libranças, y  
pueda de ello deuenidas Compuestas pagas de Censos Ventas de Casas, y  
heredades en toda forma, y de ellas de Cartas de pago firmi quito poder y  
satisfaciendo las entregas ante Esno que de fe de ella las Compriere  
y renuncie las Leyes de su paueria y de la no numerada pecunia con  
esta razon para que en quales quier Audiencias y Tribunales, y ante  
quales quier Justicias, y Justicias que Conderecho pueda y deua  
y interponga quales quier demandas, Responda y meque padeser  
y quales que sea de poder de Esno escrituras, Testimonios, y otros  
papeles, y lo presente Escritos Testigos y probanzas, o ponga excepciones  
decline Jurisdiccion haga pedimientos, Requirimientos, protestaciones

Protesta

Quando ha hora  
hubimos por sus in  
y no obligamos  
dad y saneamiento  
nuestras perso  
Justicia &  
encia pasada, y  
Magamos en la Villa  
Mil Setecientos  
no doy fee Conoso)  
Roque Gonzales  
Villa & Alcoy

Antemi  
Lliver e S. no

Margarit hijo  
Alcoy cargo mi  
Margarit tendense  
bre pida y recibas  
as y frutos de quales  
exona & personas  
amientos senten  
y libranças y  
Ventas de Casa, y  
ni quito poder y  
Ella las Conspira  
zato pecunia gen  
tribunales, y ante  
o pueda y deuo  
menre parte  
timonio y otros  
oponga excepciones  
protestaciones

juramentos, y pida se hagan por las partes Contrarias Juramentos  
de Calumnia y de iuratio y otros que Conuengan para lo executio nes  
prijiones, Secuestros, embargos, y desembargos, Solturas, Recusaciones, y apor  
tamientos de ellas Ventas licitadas, tomegaciones y amparos hoyra  
autos y Sentencias, inderpogon esia apellaciones y Suplicaciones, y  
lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que yo hazia presente sien  
do que para todo le doy poder Conlibre y general administracion, y fa  
cultad de enjuiciaz y substituir personas los substituto y nombrar  
otras y otros velieuo en forma. En firmeza Obligo mis personas y bienes  
hauidos y por haues. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la Villa de  
Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre de Mil Sete  
cientos Diez y Sei años. y lo firmo (aquien yo el Conoso doy fee Conoso  
co) Siendo Testigos Jorges Luis Ciudadano, Diego Abat, Curientes  
y Ricardo Margarit Labrador Vecinos de dha Villa & Alcoy. =  
Andres Margarit

Antemi  
Nuncio Lliver e S. no  
Códex Separe por esta escritura Como Nos el Consejo Real de  
de la presente Villa & Alcoy Juntos en nuestro Cabildo como lo haue  
mos de Costumbre, D. Juan Mexita y Capdeuila, Corregidor y Justicia  
Mayor en interinencia su Mage. y primer Regidor decano, D. Damian  
Mexita, D. Joseph de Scal, y Antonia Salas Procurador General  
Reg. Oficial del dho Consejo por nos y en nombre de los demas Capi  
tulares que son y por tiempo fueren por quienes prestamos fe y Cauion  
de lo pto en forma para que asien por firme lo aqui contenido de exequa  
obligacion de la propios y Letras de este Consejo Otorgamos poder Cum  
plido qual de derecho se requiere ya otorgado a Thomas Montoya S. no  
y Vecino de la mesma Villa para que en nombre de ella y representando  
aquella y dho Consejo interuenga en todos y quales quier pleitos, depen  
dencias, questiones, y demandas, que la dha Villa tuviere, y se paxare  
renera con quales quier Comunidades, y administrada de Ventas  
Reales, y personas de quales quier estado ley y Condicion sean, asi  
en demandando como en defendiendo. En esta razon para que en quales  
quiers Audiencias y Tribunales, y ante quales quier Jues. & Jures



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y BIEZ Y  
SEIS.

Asi Celebrados Como Seculares, y Justicias que Condescho queda y deca  
y ponga qualquier demanda, Suplicaciones, memoriales y peticiones  
Responda y Responda, proteste y quezelle, Saque de poder de Esno Escri  
turas Testimonios y otros papeles y lo presente, Escritos, Testigos, y  
prouandas, Oponga excepciones, Decline Jurisdiccion, haga pedim.to  
Requisimientos, protestaciones Juramentos, y pida se hazen por las paa  
tes Contrarias Juramentos de Calumnia y Daunio, y otros que con  
uenzan, sea Excousiones, prisiones, Secuestros, Embargos, y desembra  
gos, Soluciones, Reuocaciones y apartamientos de ellas, Ventas, Cerna  
tes, some posesiones, y amparos, haga autos y sentencias, interpon  
ga Reuocaciones, y suplicaciones y lo incidente y dependiente  
de ello que para lo de ledamos poder Contador y General administra  
cion, y facultad de enduissar Constituzi. Reuocar los substitutos, y  
nombrar otros, y otros Relatamos en forma. Y asu firmamos obligamos  
los propios y Ventas de esta Villa hauidos y que haues. Encuyo Des  
simonio auilo otorgamos en la Sala Capitulada de esta Villa de Alcoy  
a los Diez y ocho dias del mes de Julio de Mil setecientos Diez  
y seis años, y lo firmamos (a quienes yo el Esno Dox fee Conosco) = sien  
do Testigos Thomas Liner Esno Nauero, Bernabeu, y Fran. Hernandez  
Labradores Vecinos de dha Villa de Alcoy. =

Yo Juan Miras y Damian Navero An Joseph de Cay

Antonio Valor

Seata  
traslado  
sello Prim.

Se que por esta escritura como Notario Augustin Senor  
hijo de Miguel Selazae de Oficio, y Sabina Suarez Conoscos  
Vecinos de la presente Villa de Alcoy, Verunciando, como expresa

Antoni  
Nunez Pellicer es. no

NO, VEINTE  
NO DE MIL  
Y DIEZ Y

deracho queda y deua  
memoriales y peticiones  
de de Esna Esci  
ritos, Relijos, y  
haya pedim.to  
hayan por las pas  
y otros que con  
obaxos, y de embax  
ellas, Ventas, Caena  
sentencias, interpon  
ente y dependiente  
eneal administra  
los sobrutos, y  
u firmes obligamos  
sauer Encuyo del  
decita Villa de Mloy  
de de de de de de  
y fee Conoso) = don  
Beu, y fran. Armas

Joseph Dupuy

Antoni  
Pellier es. no  
Guostin Leroy  
exau Consoates  
do, Como expresa

mente Penunciamos la ley de dubus Peu debendi, y el autentico  
presente, por ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execu  
cion, y de mas de la man Comunidad, y fiancia, los dos lunto de man Ca  
mun, et insolidum, Otorgamos por esta Carta, que por nosotros, y en  
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros,  
y ellos heredaren, título, y causa, y damos en esta Real  
por una de heredad para siempre en las villas de Plasencia y de  
Vera de la mediana de la villa, y a quien su derecho representare los bie  
nes, y posesiones siguientes. = Prima Una heredad de tierra  
Campa plantada de diferentes arboles, y plantas. Con su Casa, y Casal,  
Sita en el término de esta Villa de Mloy, en la parte llamada de las  
Embidas, a la fuente de la Villa que linda con tierras de Oriente  
Valor, Contineas de Bernardo Sanguera, de de Bruno Carbonell,  
Contineas de Miguel Mualles, Contineas de la herencia del  
Sr. Christoval Tibert, Contineas de Yonais Sanguera hijo de  
Luis, Contineas de Thomas Sinea, Contineas de Vicente Laqual,  
y Contineas de Jaime Laqual, por medio de la qual heredad, para  
el Camino nombrado de las Embidas, de la qual los pueritos de  
tierra, estan tenidas bajo directa Señoria del Beneficiado del Be  
neficio instituido en la Iglesia para qual decita Villa, bajo la  
innovacion del S. mo Sacramento, a censo de nueve sueldos annua  
les, pagaderos a cinco placo, con herimio, y fidejua, y todo de hecho con  
fidejua. =

Item Una casa Con su Casal y huerto contiguos, Sita en el An  
ual nuevo de la presente Villa de Mloy, en la Calle de S. Nicolas,  
y S. Antonio, con el derecho de media hora de agua del Negro  
nuevo en cada tanda para regar el huerto, que linda, esto es  
la casa por un lado con casa de fran. Pastor hijo de Damian,  
y de otro con casa de M. Joseph Montalvo, y por de tras con  
el huerto, segun se ve en el medio, y el dho huerto Contineas  
de Jaime Larez, y Contineas de don Juan. Pastor =

Item Una casa Sita en el Anual nuevo de esta Villa en la  
Calle de S. Juan, que linda por un lado con casa de Oriente

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Molto hijo de Juan, y por tres con Casa de Pedro Juan Pastor,  
y por de tres con Casa de Pedro Juan Pastor. Igual Venta  
de otros bienes heramos con los Cargos siguientes. —

Primo con Cargo de quinientas libras moneda de Valencia,  
de Censo principal al Redimio, y quinientos sueldo en anual  
Pedito pagados todos los años a Angela Pastor P.<sup>a</sup> y heredera  
primero loco de suyo Juan Blanes, en veinte y quatro de Octubre,  
que fue cargado por Miguel Perez hijo de Bartholome al dho  
suyo Juan Blanes, segun consta por Escrituras de imposicion,  
que paso ante Vicente Jexu Es.<sup>o</sup> yadi junto en veinte y tres  
de Octubre de Mil Setecientos, y Uno año. —

Item con Cargo de Duzientos libras de Censo principal al Redi  
mio, y Duzientos sueldos en anual Pedito, que se pagan a la dha  
Angela Pastor en dho nombre de heredera primero loco de dho  
suyo Juan Blanes su Merido en quatro de Diciembre, el qual  
fue cargado por Jaime Lasqual el Mayor, y otros a favor de dho  
suyo Juan Blanes, segun consta por Escrituras de imposicion que  
paso ante mi el presente Es.<sup>o</sup> en tres de Diciembre de Mil Setecientos  
y Tres años. —

Item con Cargo de Setenta y Cinco libras de Censo principal  
al Redimio, y Cien sueldos en anual Pedito, que se pagan todos  
los años a la dha Angela Pastor en dho nombre en seis de Mayo,  
que fue impuesto, y cargado por el dho Miguel Perez mi Padre a  
favor del dho suyo Juan Blanes, segun consta por Escrituras  
de imposicion, que paso ante Salero Sempera Es.<sup>o</sup> en seis dias del  
mes de Mayo de Mil Setecientos ochenta y seis años. —

En los quales tres Censos se devien degeniciones y proadta hasta  
el dia de hoy Trezentas, Cinquenta, y nueve libras, y Duzientos

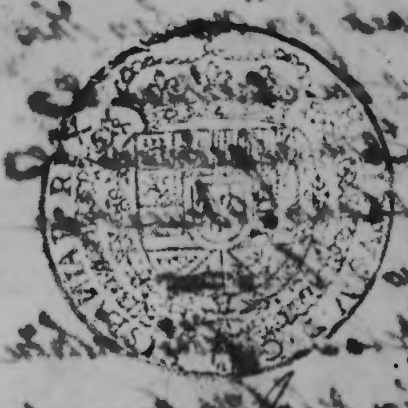
VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

Don Juan Pastor,  
Sr. Saqual Venta  
de Valencia,  
Sueldo en anual  
de veinte y tres  
y quatro de Stubie,  
alholome al dho  
de imposicion,  
en veinte y tres

principal al Redi  
se pagan al dho  
ultimo toco del dho  
Diciembre, el qual  
los años del dho  
de imposicion que  
de Mil Salientes

Censo principal  
que se pagan todos  
en Sete de Mayo,  
Perer mi Padre a  
a por Escrituras  
en Sete dias del  
años.

y prouida hasta  
libras, y diez sueldos



SEINLO MARTAVENITE  
MARAKERIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ  
SEIS.

Item Con Cargo de Cien libras y diez sueldos,  
de Censo principal al Redimie, y Ciento y nouenta sueldos en anual  
redito, que se pagan todos los años a los administradores de la administra  
cion deuada por el dho Juan Pastor, que se hizo por dho  
Lanzamiento de esta Villa en virtud de la Real Cedula que fue cargada  
por Diego Rodriguez de Magana, y dho Real Cedula se hizo en virtud  
de la escritura de imposicion, que se hizo ante el Sr. Fiscal de dho  
y adifunto en veinte de Mayo de Mil Setecientos, Setenta y quatro  
años, en cuyo Censo se deuen de pagar, y pagar deuen pagar hasta  
la de Nueva de Noviembre del presente año, Setenta y ocho libras =

Item Con Cargo de Cien libras de Censo principal al Redimie, y  
Cien sueldos en anual redito, pagados a dho de Stubie al conuento  
y Religiosos de la Real Sepulchro de esta Villa de Mayo, que fue cargada  
por Rafaela de la Cruz de Suyo Espino, y dho Real Cedula se hizo en virtud  
de la escritura que se hizo ante el Sr. Fiscal de dho en veinte y dos  
de Noviembre de Mil Setecientos, y dos años. En el qual Censo se de  
uen de pagar deuenidas hasta la de diez de Mayo de este presente quinze libras =

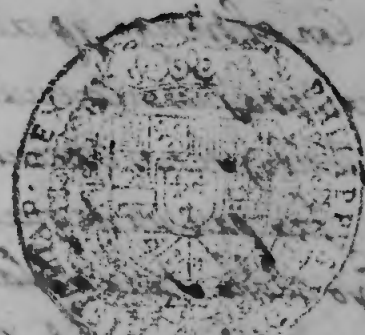
Item Con Cargo de Ciento libras de Censo principal al Redimie,  
y Ciento sueldos en anual redito pagados al conuento, y Religio  
sos de S. Augustin de esta Villa en diez de Mayo de este presente, que fue  
cargada por dho Sr. Fiscal de dho y dho Real Cedula se hizo en virtud  
de la escritura que se hizo ante el Sr. Fiscal de dho en quince  
de febrero de Mil quinientos, Setenta y Cien años. En el qual Cen  
so se deuen de pagar hasta el dia de hoy, Cien libras =

Item Con Cargo de Ciento libras de Censo principal, y ducion  
dos sueldos en anual redito, pagados al conuento de S. Xpoual de

Buenaventura Libert Ciudadano, que fuere creado por el Sr. D. Juan  
Verdader a favor de Sr. Buenaventura Libert, por escritura de  
imposicion, que paso ante el Sr. Alcaide de la Ciudad de  
Alcalá de Henares, y en el qual se le devian pagar  
y abarar hasta el día de hoy veinte y cinco libras  
Item Concesion de pagas al Sr. Beneficiado de la Beneficencia en esta  
ciudad en la Plaza que se llama Villa de invocacion de la Virgen Santissima  
todas las años los dias de su fiesta de Cero Confesion y Juicio y  
Cero de la Virgen, que se devian pagar deudas hasta la  
del presente año en adelante  
Item Concesion y obligacion de pagas a la Sr. Doña Angela Pastora  
Cristina de Henares, que se devian de diferentes quantias  
Item Concesion y obligacion de pagas a Sr. D. Juan Libert Pico  
Donde se devian de diferentes quantias. Y francas de las  
deudas y cargas de Sr. D. Juan Libert, y tributo señorial y obligacion  
especial y general y portales de las Alquerias, Cortados y su entera  
dote y salidas, Vin y Calambres y todo lo demas que se perteneciere  
y que se perteneciere de fecho, de derecho. Por precio de Mil sebe  
cientas, Noventa y dos libras, y Diez sueldos, moneda de Do  
lencia, llamada la moneda y deudas por precio de Mil sebe  
cientas y dos libras, y Diez sueldos, y la dote de la Calle de  
Nicolás por precio de seiscientos libras, y la dote de la Calle de  
S. Juan de seiscientos libras, que las dotes tres partidas hacen la  
suma de dos Mil sebecientas, Noventa y dos libras, y Diez  
sueldos de esta moneda, la qual de nuestra voluntad de delibacion en  
negocios el Sr. Juan de Blanes Compendio, Cobro Mil sebe  
cientas y dos libras, y Diez sueldos por las propiedades y rentas  
de Sr. D. Juan Libert, y de los Libros por el Sr. D. Juan Libert por  
diente ante el Sr. Alcaide de Cero Confesion y Juicio, y  
de seiscientos y dos libras para las deudas arriba expresadas.  
De cuyo precio a precio mandamos por satisfecho, y entregado  
voluntad en esta forma, Casuacionamos la excepcion de  
la Sr. Doña Juana de Henares, y de la Sr. Doña Juana de Henares, y de  
para fecho en forma. Tenida forma declaramos que el Sr. D.

12925108

[Faint handwritten text on the right margin]



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y

Salvo de las dhas. libras y de las dhas. Mil Setecientas,  
Noventa y dos libras y diez y siete reales y cinco maravedis, de las que me recibí en  
pago, y de las que me quedaban por pagar, en la forma y cantidad que se declara en el  
libro de Juan de Blanes, en virtud de la escritura de compra y venta, y de  
quinciamos la ley del Rey don Alonso el Sexto, de la fecha en la Corte de Al  
cala de Henares, que trata lo que se compra, vende, epermuta  
por maravedis de la moneda de Castilla, y lo que se compra y vende por  
dinerón de oro, y lo que se compra y vende por moneda de plata, y de hoy  
en adelante, me dan poder para que yo, o el que yo oyo, o por mí,  
de mi, y por mi, o por quien yo oyo, o por quien yo oyo, o por quien yo oyo,  
no pertenezca a las dhas. libras y reales, y a los dhas. maravedis, ni a  
ninguna y de las partes en las dhas. libras y reales, y a los dhas. maravedis, ni a  
ninguna, para que como si yo, o quien yo oyo, o por quien yo oyo, o por quien yo oyo,  
y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia al  
guna, y le damos poder el que se requiere constituyéndole en nuestros  
lugares, muros, y en su fecho y causa propia, para que por su auto  
ridad, y judicialmente entre ambas heredades, y causas, y de me la po  
sición de ésta, y en el interin, no constituyamos, por sus inquietas  
teneduras, y poseídas, para lo poner en ella, cada que nos lo pidan  
Enos obligamos de mar común, et in solidum, a la Crisición, de su vida,  
y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito,  
o diferencia, que sobre ella fuere movida, o siendo requerido por su  
parte en qualquiera estado, que estuviere, aunque este es la publi  
cación de prooanos, tomaremos la causa y defensa, y lo seguiremos,  
ya labremos a nuestra costa hasta vencerla, y de me en que  
povien, y no cumpliendo, por no que ser, o por no poder cumplirlo,  
le otuereamos las dhas. Mil Setecientas, Noventa y dos libras,  
y diez y siete reales, del precio de la posesión, sobre que fuere el pleito,  
las labores, y aumentos, que a una fecha, y labran, y costas que







SELO MARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Como a otro de los herederos de aquel substituido; Con la aduertenia  
que si el dho Juan Blanc, echa la division, y particion de dho bienes y heren-  
cia, no hubiere de percibir tanta cantidad, en este caso satisfaco  
á los demas coherederos la que excederá, y hallandome prevenido á efectuar  
dho trato para cobrar las referidas Cien Cien y Nueve libras,  
y Diez Suelos, que el dho Juan Blanc, me ha de pagar en caso de presente  
por merced de aquellas prendas para mi alimento, a pesar de dho Juan  
Blanc á merced las sus dhas herencias, y cosas del dho Juan de Peres,  
Con el Cargo, y donacion de los referidos Tres Censos, y de los demas impuestos  
sobre aquellas, segun consta por Escritura que pasé ante el presente Escri-  
to hoy día de la fecha, en conformidad de que yo la dha Angela Salto en los  
referidos nombres, le haya de otorgar la referida Cesion, y tras paso, segun  
y de la manera que arriba está expresado. Por tanto como mas haya lu-  
gar en derecho, y siendo cierta y sabedora del que en este caso me pertenece,  
y dando la facultad, que el dho Juan Blanc, mi marido me con-  
cede en dho su Último Testamento, en que me da poder para que disponga de mis  
bienes, segun bien visto mereca, y de la propia manera que si el dho  
caso otorgo por esta Carta que cedo, y tras paso al dho Juan Blanc de  
Pelaje de dha Villa, ya quien sudicho representare las dichas  
Cien Cien y Cinco libras, por propiedad de dho Tres Censos de  
cayentes en dha herencia, y adosados, contenidos, y expresados en la  
dha Escritura de venta á cuenta de aquella parte, y particion, que lo  
mostró de los herederos substituido del dho mi marido, lo que de  
yo se me falló. Con la dha aduertenia, que si echa la division, y  
particion de dho bienes, y herencia entre aquel, y los demas herederos,  
no hubiere de percibir tanta cantidad, como la que le tengo cedida, y  
transpada, con mi voluntad, que el dho Juan Blanc, haya de rebayar  
y pagar á los demas herederos aquella cantidad que excederá hasta  
que todos tengan iguales partes, y por el contrario, si asi fuere que como  
otro de dho herederos le tocare en dha herencia, y particion, que lo  
de las Cien Cien y Cinco libras mencionadas, quiero

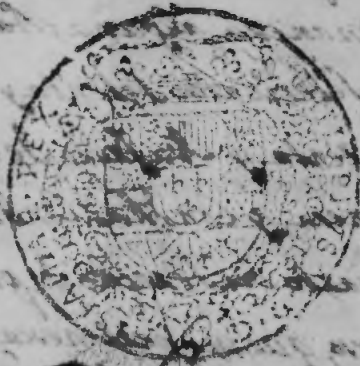
VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

Con la aduencion  
de los bienes y heren  
en este caso satisfaci  
premiada a efectos  
cento y nueve libras,  
de presente  
a favor de don Juan  
de S. Sebastian Perez,  
de los demas impuestos  
ten el presente cerno  
de la Salta en los  
m, y tras pago, segun  
Como mas haya lu  
este caso me pertenec  
mi Maria de Con  
raa que digonga de nu  
meza que si el Visie  
Juan Blanes  
entare las dichas  
los Tres Censos de  
puedo en la di  
y pacion, que lo  
Maria, lo que de  
la aduicion, y  
demas herederos,  
de los cedida, y  
hay de relaren  
exceder a habo  
ian suere que como  
ar pacion, que lo  
madis, quier o

que ademas de esta Caridad perciba la que le pertenecia en fuerza  
de dicho Testam.to, sin que le perjudique en manera alguna otra de  
cion, y tras pago, que le hago de las susodhas setecientas setenta y cinco  
libras, propiedades de otros Tres Censos, y de la renta y usufruto de estos,  
que tambien le cedo, y tras pago. Y de esta manera y con las Condiciones,  
y Circunstancias, me den poder, de nro, y aparto del derecho de proprie  
dad, usufruto, y posesion, Titulo, Us, y Census, que me pertenecia a dhas  
Tres Censos, y todo lo Cedo, renuncio, y tras pago en el dho. Juan Blanes,  
y en quien suediere en su dho. pago como aduion absoluto, y  
sin dependencia alguna para pagar las dhas. setecientas setenta, y  
Cinco libras, y usufruto de aquellas en la forma arriba expresada  
Constituyendole en mi lugar, y de nro, y en su fecho, y causa propia  
para que por su autoridad, y judicialmente entre en la posesion, y en nro  
de ello le entregue las escrituras que lo justifican, y proteja la posesion,  
a que no quiera ser denida, ni obligada, sino en quanto pueda, y me supu  
mitidarez en los referidos nombres. Y Ultimamente otorgo haue reci  
bido del dho. Juan Blanes las dhas. setecientas, cinquenta, y nueve  
libras, y diez sueldo morales de este Reyno de Valencia, de que me doy  
por satisfecha, y entregada a nro voluntad, Cuenavio la excepcion de lo  
non numerata pecunia, leyes de la enagen, e pacion, y otorgo escrito  
en forma al dho. Juan Blanes, y a su firma obligo lo bien es de dho.  
herencia hauido, y por hauea, Cuenavio el acatillo, y leyes del dho.  
yano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes del dho. de dho.  
dixid, y parti dary las de mas de mi firma, por que como sabi daga de chad,  
y auuida en especial de su efecto, quier o quier o en cualquier, ni a pa  
uechen en este caso, y doy poder a las Justicias de mi fuero, para que me  
apremien como por sentencia pasada en jugado, y por mi Consentido  
Ceneyo Testimonio ante otorgo en la Villa de Alcoy a dho. veinte y  
siete dias del mes de octubre de mill setecientos, diez, y seis años = sien  
do Testigos Joseph Naret Cruziente, Nicolas Alar, y Felipe Sem  
pera Pelayres vecinos de dha. Villa de Alcoy, y no firmo notoriamente  
(a quien yo el es. no doy fe con nro) porque dho. no habia escritura firmada  
su Diego Antestigo. =

Joseph Naret.

Antemi  
Juan de S. Sebastian Perez



SELO QUARTO MILITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y DIEZ Y  
SEIS.

*Venta*

*hecho en el año de  
1706 día 23*

Yo el Sr. Juan Blanes Lelayre de oficio  
Vernio de la presente Villa de Alcoy Borgo por ella que gozamos y en nom-  
bre de mis herederos y sucesores y de los que de mí y ellos fuéren si he-  
lo y causa vendiendo y doy en venta libre por suyo de heredad para siem-  
pre jamás a Fran.ª Pastor hijo de Damian Berni de dña. Villa ya  
quien su derecho representase una casa con su corral y huerto con-  
tiguos con el ducado de media hora de agua del riego nuevo para se-  
garse el huerto en cada randa sita en dña. Villa de Alcoy en la Calle  
de S.ª Vicetas que alinda dña. casa y corral por un lado con casa del  
dño. Fran.ª Pastor y por otro con casa de S.ª Joseph Matilla P.º.  
y el huerto con tierras del dño. Fran.ª Pastor y con heredad de Jaime  
Harez hijo de Diego, y con el corral de dña. casa segun lo breva en  
medio. Con cargo y adosacion de ciento quarenta y dos libras diez suel-  
dos de censo principal al redimir y ciento y noventa sueldo en anual  
redito que se pagan todos los años a los administradores de la administracion  
de xada por el Sr. Juan Bautista Cano Rector que fue de la Parroquia  
Yglesia de esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre que  
fue cargado por Diego Pedruco el Mayor, Joseph de deusa menor, y  
dña. Catalina su mujer afanos de dña. administradora por escritura  
que para ante Luis Guimera Escribano de fecho a veinte de Mayo de  
mil setecientos setenta y quatro en cuyo censo se devian y devian  
harta la paga que se devia en Nueva de Noviembre de este presente  
año setenta y ocho libras que ha de pagar a dho. administradores  
y francas de otros cargos y tributos, Señorio, y obligacion especial y gene-  
ral y postal de la usageria con todas sus entradas y salidas, Dios y los  
hombres y todo lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho  
y derecho por precio de trescientas libras moneda de Valencia que  
me a pasado el Sr. setenta y nueve libras y diez sueldos en dho.  
moneda, y trescientas veinte libras y diez sueldos que de mí voluntad

~

~



y lo mismo haan mis herederos, y no cumpliendo por no que  
Opano poder cumplido le boluere las dhas Cienientas libras, pueno  
de dha Casa Corral, y huerto, las labores y arriendos que diuicias fechos  
los dhas y Cortas, que se le siguieron, y el mas Valor adquirido con el nom  
po, y por todo ello Como si aqui diuicias liquidacion, y esta excoitura fue  
ra excoitura de plazo asignado al dia que se gane el Curo referido seme  
bre excute Consulo supuxam.to en quello di' fiesco sin otra puenca de quello  
relieno aunque de derecho se requirio. Yo el dho Juan Pastor que  
presente soy al dho dho esta excoitura entodo y por todo, y segun y  
Como arriba esta enojado, y recibo en esta Venta la dha Casa con  
su Corral, y huerto, de cuya propiedad y posesion medoy por entrega  
de ami Voluntad, Exrenuncio las Leyas de la entrega excoitura, y por ello  
me obligo de pagar a los dhas administradores los reditos del referido  
Censo todos los años al plazo referido hasta que lo redima, y pagar las  
pensiones venidas referidas para lo qual les reconozo por dueños y  
Señoras de el y de lo que mas en forma cada que demagida, y dha lugar,  
aque el dho Juan Blanci parte nipa que cosa alguna de ello, y si lo  
faltare de lepidiere me queda excoitura Como el dueño principal  
Consulo supuxam.to en quello di' fiesco por ello, y las Cortas de la Cobranza  
y la relieno de otra puenca, y guardase y cumplire las Condiciona  
obligaciona, y hipotecas de la excoitura de imposicion, y si es necesario  
la oborpo y hago de nuevo Como si aqui fuere enojado el thenor  
y forma de ello entodo tiempo. Tambien partes por lo que acada Uno  
toca acumplir obligamos nuestras personas y bienes muebles  
y rahias hauidos y por haues, y damos poder a las Justicias de  
nro dho Juicio para que nos apremien Como por Sentencia para de  
enjugado, y por no otras Contentida. En cuyo Perdimiento asilobra  
gamos ambas partes en la Villa de Alcazar de Santa y Piedras de mas  
de stuber de mil setecientos Diez y seis años, y lo firmamos la que  
ni yo el esno do y fue conoia, siendo testigos Diego de la Cruz el  
excoimente Nictas Alar, y Felipe Sempere Alayre los  
vecinos de dicha Villa de Alcazar =

Juan Pastor Francisco Pastor

Ante mi  
Frente de Alcazar de Santa y Piedras de mas  
de stuber de mil setecientos Diez y seis años

Constitucion

El día de...



SELLO CUARTO VENTITE  
MARAVEDIS Y CINCO  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Constitucion

Separe por esta escritura Como Nostros Niente Soada la brada y  
Antonia Pasqual Consoales de Ona, y Vicente Peres hijo de Joseph, y  
Ana Maria Soada Consoales todos vecinos de la presente Villa de May. Por  
quanto fue tratado que yo el dho Vicente Peres Casare con la dha Ana Maria  
Soada como Contado e febo dho Matrimonio fue e febrado entre nosotros  
in facie Caleris y que al tiempo de su Contrato Nostros los dho Niente Soada  
y Antonia Pasqual prometimos al dho Vicente Peres para sustentae la d  
Carga de dho Matrimonio, y nos obligamos de dar y pagarle en Dote y  
Casamto con la dha Ana Maria Soada suya hija, y para que fuese su Dote  
Trecentas libras moneda del presente Reyno de Valencia en los bienes  
abajo expresados, y por ciertos inconvenientes que se oyo Carta de Con  
stitucion de tal, y queriendo la reducir por escrito Nostros los dho Nien  
te Soada, y Antonia Pasqual los dos juntos de man comun et in solidum  
renunciando como expresamte renunciamos la ley de duobus lei de  
bendi, y la autentica presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio  
de la division y excurion y de mas de la man Comunidad y fianza, otorga  
mos quedamos y Constitubimos al dho Niente Peres en Dote y Casamto  
de la dha Ana Maria Soada, y para que sea su Dote Trecentas libras  
moneda de Valencia en esta forma Setenta y nueve libras siete suel  
dos en ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de Oro que le entreg  
mos al tiempo del Contrato d dho Matrimonio estimadas por personas  
expertas de Voluntad de las partes, y Quarenta y tres libras Diez  
y nueve sueldos y ocho dineros que le hemos entregado en moneda del  
presente Reyno, Setenta seis libras tres sueldos y quatro dineros  
que le prometemos pagar en dos iguales pagas, la primera en el  
dia de S. Juan del mes de Junio de Mil setecientos Diez y siete años  
y la segunda y Ultima en el dia de S. Juan de Junio de Mil setecien  
tos Diez y ocho años cantidad de Treinta y tres libras seis sueldos y  
ocho dineros cada una, y cien libras de que de los dias de nosotros  
dho Niente Soada, y Antonia Pasqual que se ohan de dar y pagar

por no que sea  
las libras que en  
suvenia fechos  
quisido con el nom  
esta escritura fue  
ca. de fecho seme  
o que de que lo  
trano. Pastor que  
atado, y segun y  
la dha Cas con  
medy por entrega  
expresada, y por esto  
dites del referido  
edimo y pagar las  
no por duenos y  
nida. Juntas las  
ca de ello, y no  
lucio principal  
de la Cobranza  
de las Condiciona  
ion, y en reveras  
exarado el thenor  
lo que acada Ono  
en muebles  
las subidas de  
en tenca para  
simon anilobos  
siete dias de mas  
limamos la que  
epo. Noct. Es  
Maya. Es  
Antoni  
Vicio. Es. no  
Es



en bienes de nuestra Señoría. Cyo el dho Niente Peres que presente  
soy haviendolo visto y entendido dijo que a todo la referida Constitu-  
cion y promision de Dote en mi favor echo por los dhos Niente Sada  
y Antonia Paqual acomo segun la benignidad acostumbrada de dicho  
Rey y Señora (que D.º P.º) podemos esperar sea de su Real agrado por tiempo  
restituir a este Reyno los fueros y privilegios que antes gozavamos, y en  
este caso sea mi voluntad que la dha Ana Maria Sada por su Virgini-  
dad goze y gozaba el aumento o crecio de que antes de esta introducion  
de leyes de Castilla gozavan las Doncellas en este Reyno de Valencia  
desde a dya para entonces, y en todo caso de restituirse los dhos fueros  
y privilegios me obligo ha averle aumto o crecio a la dha Ana Maria  
Sada de Ciento y Cinquenta libras por mitad de aquellas  
Cientas libras que se me han Constituido por Dote de aquello, y por  
quanto quedare que los dhos fueros y privilegios no se restituyan  
en este caso sea mi voluntad mandas a la dha Ana Maria Sada  
en hazer propter nuptias para acrescentamto de su Dote la Decimo  
parte de mis bienes siendo mi voluntad entodo confirmarme a la ley  
admitiendo quanto queda sufragar a la dha Ana Maria Sada, y  
desde luego le prometo si se han de introducir los fueros de Castilla no  
seale Carta gananciala segun leyes y Costumbres de Castilla y otorgar  
seale Carta de arras en forma ante el no publico, y otorgo haver  
reubido las dhas Cien libras en la forma que se me ha Constituido  
y renuncio la excepcion, y leyes de la Corona espauca, y con-  
siento la tasacion por estar echo por personas peritas en el caso, y  
de otra satisfacion, y pagarle lo restituirse la dha cantidad cada  
que por muerte, o por otro caso de los per omitidos se dividier el dho  
nro matrimonio a la dha Ana Maria Sada, o a sus herederos  
o a quien por ella fuere parte, y se me execute con esta Escritura  
y susuzamto en que se diferencia. Y ambas partes por lo que a cada  
una toca, y es obligada cumplir, o obligamos nras personas  
y bienes hereditos y por haver, y damos poder a las Justicias de  
su Mag.º en especial a las de esta Villa cuya jurisdiccion nos  
sometemos a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domi-  
lio, y otros fueros que de nuevo ganaremos, y demas leyes y fueros  
de nro favor, y la general del derecho en forma para que  
nos a prumion como por sentencia pasada en juzgado y por

Como

Tratado n.º 4 de  
Hon.º 1717. sello  
C. S. A.º dia  
3 febrero 1721.

es que presente  
referida Constitucion  
Niente hasta  
sumbrada de otro  
lapso por tiempo  
antes por auamos, y en  
por su Oregini  
de esta introducion  
no de Valencia  
re los dho. Jueros  
la uiocha dho  
metad de aquellas  
de aquello, y por  
nose restituyan  
Maria Juada  
Dote la Denimo  
maame ala ley  
Maria Juada, y  
de Castilla Ro  
de Castillo y otros  
y otros haues  
remohax Consti  
on epauera, y con  
as en el caso, y  
Cantidad cada  
sendiuelto dho  
asus herederos  
esta Constitucion  
pualo que a cada  
nas por aca  
Justicias de  
Jurisdiccion nos  
nuestro domini  
as Leyes y Jueros  
na para que  
ubgado y por

41  
nuestros Consentida. Cuyo Testimonio auilo otorgamos en la Vi  
lla de Alcoy a los Juercias del mes de Noviembre de Mil setecientos  
Dios y seis años = Siendo Testigos Joseph Barot Escriviente, Joseph  
Salon, y Jorge Perez Labradoros Veninos de dha Villa de Alcoy  
y de los otorgantes a quienes yo el esno don Jse Conasa el que supo el  
cuius lo firmo, y por quien dho no abea lo firmo asu ruego En Ter  
tigo. =

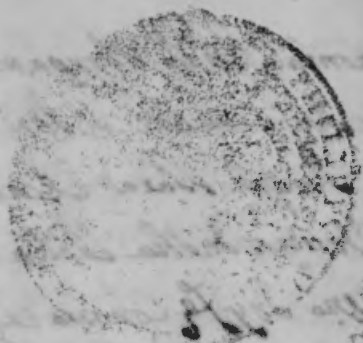
vinan peru

Joseph Barot.

Antemi  
Puede el dho esno

Como  
Tratado n.º de  
Mon. 1717. sello de  
C. S. A.º d.º  
3 febrero 1792.

sepase por esta Escritura Como nosotros Maria Motta Piedad  
y muerte de Joseph Salon, y Christiano Salon de hijo Labradoros  
Veninos de la presente Villa de Alcoy los dos juntos de man comuna el in  
solidum renunciando como expusante renunciamos la ley de duo  
bus lei debendi, y la autentica que ante por ita deside iuroribus y  
el beneficio de la diuision y excusion, y de mas de la man comunidad  
y fianso, como mejor haya lugar en derecho vendemos por Venta  
Real a Juan.º Pastor hijo de Damian Cedeno Venino de dha Villa  
ya quien su derecho representare cinquenta y dos sueldos moneda  
de este Reyno de Censo en cada un año que imponemos, seximo, e  
cargamos sobre todos nros bienes muebles y raizes, y especial  
mente sobre una casa con su corral sita en el arrabal nuevo  
de esta Villa en la Calle del.º M.º de las, que afinde por un lado  
con casa de la Viuda de Juan Juada, y por otro con la Calle llamada  
del trap por ser casa que haze el quina, y por el tras con corral de  
la Viuda de Augustin Blanes, nuestra propia libre de tributo,  
memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial, y general, y por  
tal dela aseguramos para solo pagar a nuestra Cota y diezmo en  
esta Villa de Alcoy en Cinco de Noviembre en cada un año, y ha de  
ser la primera paga en Cinco de Noviembre de Mil setecientos Dios  
y siete años, y asi en los demas hasta su redencion con las costas de  
su cobranza por que senos execute con esta Escritura y su suzamo  
en que lo dexamos y reliuamos de otra prouiso adu que se deere  
cho se requieran por precio y quantia de cinquenta y dos libras



SELO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DIEZ Y  
 SEIS

que nos ha entregado en moneda del presente Reyno de Valencia &  
 que nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra Voluntad, Crenun-  
 ciamos la excepcion de la non numerata pecunia scilicet de la entrega  
 e prueba, y otorgamos carta de pago y recibo en forma al dho Fran.<sup>co</sup>  
 Pastor, En las dhas otorgantes guardaremos las condiciones y  
 obligaciones sigtes = Primeramte que la dha propiedad hipoteca-  
 da la tendremos y ha de estar siempre bien reparada de todos los  
 reparos necessarios de manera que antes de ya en sumto que en dimi-  
 nuicion, y si asi no lo hiciere, el poseedor que fuere de este censo  
 lo queda mandar reparar, y hacer se hagan, y por su in ponde-  
 ramos queda hacer a premiar como si fuera deuda liquida con esta  
 escritura y su juram.to en que lo hizieramos la prueba. = Item que  
 dha propiedad hipotecada la tendremos y ha de estar siempre  
 unida y sujeta a la seguridad de este censo sin poderla vender, ni  
 obligar a otra deuda alguna, y si lo hiciere, ha de ser con esta  
 carga y sujecion, ya persona lega, llana, y abonada, y natural  
 de estos Reynos, de quien y cumplidamte se sigue cobrar lo prin-  
 cipal y redito de este censo, y darle las escrituras sacadas. = Item  
 que todas las personas que dha propiedad hipotecada por un año po-  
 seedor ha yan de reconocer al poseedor de este censo por señas  
 de el, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesion = Item  
 que cada y quando nros, o nuestros herederos, o poseedores de  
 dha propiedad hipotecada pagaremos las dhas Cinquenta y dos  
 libras de principal con mas los reditos hasta aquel dia al dho  
 Fran.<sup>co</sup> Pastor, o a quien su derecho representare los ha de reci-  
 bir en una paga, y otorgar escritura de redencion en forma  
 para que no corran mas los reditos. Y de esta manera y con es-  
 tas condiciones declaramos que el justo precio de los dhas Cinquenta  
 y dos sueldos de redito en cada un año, son las dhas Cinquenta  
 y dos libras de principal conforme a la ley Real, y de este luego

*[Faint handwritten text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

de Valencia &  
Voluntad, Exem  
es de la entrega  
ma al dho Fran.<sup>co</sup>  
Condiciones y  
xiencia hipotecaria  
de todos los  
m.<sup>to</sup> que en dho  
fuera de este Censo  
no su in parte  
liquida con esta  
na. = Item que  
estax dho pax  
ala denda, ni  
hadere con esta  
lo, y natural  
obra lo prin  
lucidas. = Item  
var anuuo po  
no por señas  
pociun = Item  
no hedore de  
ingente y dos  
alia al dho  
los hadereci  
cion en forma  
manera y con el  
dho Cinquenta  
Cinquenta  
y desde luego

hasta el dia de la redencion de este Censo no dese poderamos de  
sistimos y apartamos del derecho de propiedad, y posesion de dha  
propiedad hipotecada en quanto al valor linderes de la hipoteca  
por el principal y redito, y lo cedemos y renunciamos en el dho  
Fran.<sup>co</sup> Pastor, y ledamos poder para apremiar la posesion, yen el  
Indezin nos Constituhim<sup>os</sup> por sus inquilinos tenedores y poseedores  
para lo poner en ello cada que nos lo pid<sup>er</sup>; Ina obligamos deman co  
mun et individuum ala evuion y sacam<sup>to</sup> de este Censo en tal mo  
nera quata hipoteca en esta dho forma, y que en ello lo cba el prin  
cipal y redito, y si no lo fueren diablere mala dho, daremos luego  
distrato, y del mismo valor, oredim<sup>os</sup> el dho principal, y paga  
remos sus reditos, y a ella no puedan haver apremias por qual  
quier Juez Ordinario en nras personas y bienes muebles y co  
hites havidos y por haver que obligamos. Idamos poder a Sab  
Justicia de su Mag.<sup>d</sup> espeialm<sup>te</sup> a la de esta Villa acuya duxi  
dicion nos sometemos, can dho bienes, y renunciamos nra domi  
lio, y distrato que de nuevo paraxemos y se ley si non exerit de  
Juxi ditione Omnium Judicum, y de mas leyes y puzos de nuestro  
favor y la general del derecho en forma por que nos apremien  
Como por dntencia pasada en Juzado, y por nros consentidas  
Eyo ladha Maria Molto denuncio el auxilio y leyes del Rey  
no Senatus Consulto nuevas Constituciones leyes del Rey de  
Madrid y palito, y demas de mi favor, por que como sabido es  
ellas, y asiada en espeial de su efecto quiero que no menalpan  
ni apromuehen en este Cas. En cuyo Testimonio ante dhamos en  
la Villa de Alcey a los quatro dias del mes de Noviembre de Mil  
setecientos Diez y Sii años. = Siendo Testigos Juan y Pastor  
hijo de Fran.<sup>co</sup> y Gregorio Jorda hijo de Juan Pelayos, y Juan  
Sempere hijo de Pedro Sabrada Veninos de dha Villa de Alcey  
y refirmaron los dros<sup>os</sup> (quienes go el dho dho Comoro) por  
nos abea lxxviii firmelo au luego Un Testigo. =

Francisco Pastor

Ciente Pellicer E. no 77

SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Venta  
Tratado ayo de  
Nov. 1766. sello. 2.  
Separe por esta escritura Como Nosotras Juan Blanes Selayre de  
oficio, y Pitonia Montaña Constatas Vecinos de la pnde Villa de Alcey  
Todos Juntos de Man Comun et ikrotidum renunciando Como ex pae  
samte renunciando la ley de duobus Reu debendi, y la autentica pre  
sente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la dition y excu  
sion y demas de la Man Comunidad y fianza, otorgamos que en nro  
nombre, y de nros herederos y sucesores, y de los que de nosotros, y  
ellos huviereen titulo y causa vendemos y damos en Venta Real por  
Juro de heredad para siempr jamas a fianza. Pablo hijo de Damian  
Cabrero Vecino de dha Villa de Alcey, y quien su derecho representa  
vare. Quientas libras moneda de este Reyno de Censo principal al  
redimir y Quientos Treinta y Tres sueldos y quatro dineros en anual  
rebito pagadero todos los años en Sen de febrero que fuereon ingues  
tos y cargados por Nicolas Pitonia en ciertos nombres, y Ana Ma  
ria Brazil su legitima muger en favor de Joseph Montaña hi  
jo de Thaitoual por escritura de impresion que paso ante Joseph  
Merita Esno yadi Junto a los Señdars del Ma de febrero de Mil  
Seiscientos noventa y nueve años. Despues el dho Joseph Montaña  
por escritura que paso ante Vicente Mexandax Esno en dñmo  
de Abul de Mil Seiscientos y seis años vendio y traspasó el Censo  
ami dho Juan Blanes en parte de pasadela dñe de la dha  
Pitonia Montaña en el qual Censo cedemos y traspasamos al dho Juan  
Pablo veinte y siete libras Diez y seis sueldos y quatro dine  
ros que seduen de pagar y procurar venidas hasta el dia de hoy  
inclusive, y hoy cargo pnde dho Censo el dho Nicolas Pitonia.  
La qual Venta de dho Censo haremos el dho Juan Pablo como  
por sus derechos Reales y personales director y executivos por precio  
de Quientas veinte y siete libras Diez y seis sueldos y quo  
tro dineros que otorgamos hauer recibido en moneda del presente

VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y



VEINTE  
MIL  
DIEZ Y  
SEIS.

de Selaya de  
de Villa de Alcega  
do como en que  
la autentica que  
dición y en cu  
nos que en nro  
uede nosotros y  
Venta Real por  
por hijo de Damián  
Apecho representen  
o principal al  
dineros en anual  
refugio impues  
tes, y Ana Ma  
ph Montaña hi  
ante Joseph  
Lebrero de Mil  
Joseph Montaña  
Esno en Verano  
tra por nro Censo  
de la dha  
mos al dho Fran.  
os y quatro diré  
ha el día de hoy  
San Esteban  
Pastor como  
bitos por precio  
sueldo y que  
meda del presente

Reyno de Valencia de que no damos por sabido, y entregado a  
ntra Voluntad. Creuimos la excepción de la con numerada  
pecunia y leyes de la entrega e pueua, y otorgamos al dho Fran.  
Pastor Peicho en forma. Y es de hoy en adelante nos desampodera  
mos de nros y a partamos de elación, propiedad, señorio, y  
posesion, Titulo, Us, y recuero, y otro qualquier derecho que nos  
perdereca a dho Censo, y todo ello lo cedemos, renunciámos y tras  
pasamos en el dho Fran.<sup>co</sup> Pastor, y en quien su derecho representare  
para que como a proprio suyo se posea, use, cambie, y enagen  
ase a su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y  
cedamos poder el que se requiere constituyendole en dicho lugar  
nimo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad,  
o judicialmte entre en la posesion, percibiendo sus annos reditos y  
en señal de ella le entregamos las Ciudades escrituras que lo justifi  
can, y en el interin nos constituimos por sus inquietos tenedo  
res y poseedores para lo poner en ello cada que nos lo pidan, y no  
obligamos de man comun et individuum ala viucion, seguridad,  
y saneamto de esta Venta en toda forma, y asimismo obligamos  
ntras personas y bienes hauidos y por hauer, y damos poder a las  
Justicias de nros Jueros para que nos apremien como por senten  
cia pasada en Juzgado. Cys la dha Estoria Montaña en presen  
cia y de ciencia, y coopero consentimto de dho Sr. Marqués renun  
cio el auxilio, y Leya del Vellegano Senado Consulto, nuevas Con  
stituciones, Leya del Turo de Madrid y partida, y demas demifauora  
por que como sabidora de ellas, y auisada en especial de su efecto  
quiere que no menelgan ni aprouechen en este Cau. y Juero a d.  
nro. Senor ya una señal de Cruz que hago de no oponer me  
contra esta Escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios ni  
multiplicados, ni por otro algunderecho que me pertenciere, y

porque en mi Utilidad y Conueniencia el haerla declaro que lo  
 otorgo sin a premio ni fuerza alguna, y de mi Voluntad libre  
 y que no tengo leha protestacion en Contrario, y si por uicioro Lazuro  
 y no pedise abulucion, ni relaxacion de este suamto pena de  
 peratura. Encuyo Testimonio ante otorgamos en la Villa de Altoy  
 a los quatro dias del mes de Noviembre de Mil setecientos Diez  
 y Sei años = Siendo Testigos Fran. Pastor hijo de Fran.º  
 y Gregorio Sada hijo de Juan Delacruz y Juan Sempere hijo  
 de Pedro Sabrador Vecinos de dha Villa de Altoy, y otros Testi-  
 gantes (a quienes yo elegi para que fuesen) el que supo escribir lo  
 firmo y por quien dha no sabea lo firmo en la dha villa un Testigo. =

Juan Blanes                      Francisco Pastor                      Antem  
 Suerte de Villaverde

Testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios Pater y de la Virgen Santissima  
 In Maria y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la  
 culpa original en el primer instante de su ser purissimo natural  
 amen. Separe como yo Pasqual Sorda hijo de Roque Sabrador  
 Vecino de la villa de Altoy, estando enfermo de la enfer-  
 medad que Dios nos S. Padre Servido de Medad Ten mi  
 libre juicio, memoria, y entendimiento natural, haciendo como si  
 fuese de edad de edad, y de la Sagrada Trinidad Pa-  
 dre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios  
 Verdadero, Ten todos que tiene fe, y confesio de la Santa  
 Madre Iglesia de Roma, de cuya fe he vivido, y vivo, y vi-  
 uere, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando  
 salvar mi Alma, otorgo mi Testamto en la forma siguiente. =  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nos S. que  
 la feo redimio con el inestimable precio de su sangre, y  
 suplico a su Mage. la lleve con sigo a su gloria para donde  
 fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.  
 Adem quiero, y mando que todas mis deudas sean pagadas y la

declaro que  
libre  
la villa de Alroy  
Diez  
hijo de franco  
semper hijo  
y albor  
lo  
ante  
Sanctissima  
mi sombra de la  
vino natural  
que labrador  
mo de la enfer  
quedar en mi  
erente como frere  
Sanctidad Pa  
y en solo Dios  
Santa  
protesto vi  
natural y de reando  
ma siguiente =  
res. que  
en sangre y  
ia para donde  
se fue formado.  
pagados de la



SEPTUAGINTA Y VEINTE  
MIL  
CIENTOS Y DIEZ

respectos a la persona, o personas que constare con legitimas  
puevas, y deber. =

Item nombro por mis albaceas testamentarias a Jorge Jordá  
y a Joseph Jordá mis hijos varones de esta dha villa a quie  
nes, La cada uno in solitum doy poder que se requiere pa  
ra que cumplan, y paguen las Mandas, y legados de este  
mi Testam.<sup>to</sup> sobre que se encargó la conciencia, y loq.  
obaxen Valga como si yo lo otorgase. =

Item Mando que quando Su Divina Mag.<sup>d</sup> fuere servido  
de llevarme de esta pnte Vida, mi cuerpo sea sepultado  
en la Iglesia del Con.<sup>to</sup> del glorioso S.<sup>to</sup> Augustin en la  
sepultura que está ante las gradas del altar del Prio  
rio San Joachin propia de los Lordans de mi familia y  
que mi cuerpo sea vestido con el habito del dho glorioso  
S.<sup>to</sup> Augustin, y que mi entierro se haga con asis  
ta de seis Capellanes y el P.<sup>o</sup> Vicario de la Iglesia Par  
rochial de esta Villa de Alroy con cofre menor, y que  
el dia de mi entierro se me diga Misa cantada de requiem  
de cuerpo pnte con Diacono, Subdiacono, y Officiendo acos  
tumbreada. =

Item Mando, y quiero que de mis bienes se tomen treinta  
libras Moneda de este Reyno para los Funerales y Sufragios  
de mi Alma en remision de mis pecados, y de todos fijos  
diferentes de las quales quiero se pague todo el gasto de  
mi entierro, y demas funerales, y pagado que sea todo lo le  
gerido Mando, y quiero que la cantidad que sobrare se di  
tribuya por mis albaceas en hacer celebrar por mi Alma



tantas Miras de Equidad levadas quantas celebran se po-  
dean en los altares privilegiados, y por los sacerdotes que  
a dhoos M<sup>rs</sup> Alcaides parecieren, y bien visto lo sera dexan-  
dolo a su disposicion, y no dexo con alguna a las Mandas  
de los Santos lugares de ~~Sevilla~~, y del Hospital S.<sup>o</sup> de  
Valencia. =

Item declaro que contrahe matrimonio con Maria Josepha  
Perez, y que de dho matrimonio tengo hijos a los dhoos Bor-  
je Sorda, y Joseph Sorda, Juan Sorda, y Pasqual Sorda, y  
a Maria Josepha Sorda, y que al tiempo de el contrato de dho  
matrimonio me traxo por su dote ciento treinta y una  
libras, y quinze sueldos Moneda deste Reyno en los bienes  
ex presados en la esc.<sup>ta</sup> de constitucion dotal que entonces  
se otorgo. =

Item Mando, y Quiero que mis herederos a baxo escritos  
tengan obligacion de dar, y pagar todos los años a la dha  
Maria Josepha Perez mi muger, y madre de aquellos  
dhoos hijos de dha Moneda mientras viva, y que no la  
puedan despedir de la casa en que de pte viva, y  
habita, porque es mi voluntad, que durante su vida ten-  
ga en aquella su habitacion. =

y cumplido, y pagado este mi testam.<sup>to</sup> de su contenido,  
en el remanente que quedare, y en case de mis bienes, y  
azienda, derechos, y acciones que tengo, y en qualquier ma-  
nera pudiere tener, y me pudiesen pertenecer, dexo, y nom-  
bro por mis universales herederos a Borje Sorda, Joseph  
Sorda, Juan Sorda, Pasqual Sorda, y a Maria Josepha Sor-  
da mis hijos con esta condicion que quiero, y es mi voluntad  
se saquen primeramente del cuerpo de mis bienes, yazienda  
quinientas libras Moneda de Valencia, y que cada se las  
dividan, y partan igualmente los dhoos Borje Sorda,  
Joseph Sorda, Juan Sorda, Pasqual Sorda, y Maria Jo-

libran se yo  
Sacerdotes que  
Seia dexan  
las Mandas  
vital F. de

Maria Josepha  
a los dnos hor-  
ual Jorda, y  
Contrato de dho  
treinta y una  
en los bienes  
que entonces

bajo escritos  
dno ala dña  
de aquellos  
que no son  
vivos, y  
su vida ten-

la Contenido,  
mis bienes y  
alquiler Ma-  
tengo, y nom-  
da, Joseph  
Josepha Lor-  
mi voluntad  
ad, y vienda  
idad se las  
Jose Jorda  
Maria Jo-



SELLO QVARTO VENTENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Joseph Jorda, esto es cada uno cien libras, y que las cien  
libras, que tocan a la dña Maria Josepha Jorda se  
le den en contemplacion de su Matrimonio en bienes  
de mi vienda; y en ademas que excedieren mis  
dieces y exencia de las dhas quinientas libras, quicero, y  
es mi voluntad sucedan los dnos Jose, Joseph Juan,  
y Pasqual Jorda mis hijos, cuyo exceder les dexo, y mando  
por dia de mejora de tercio, y remanente de quinto, y  
en esta conformidad quicero los goza, y hereden los dnos  
mis hijos segun heer de ferido con la bendicion de Dios, y  
mia. =

Y finalmente dexo, y nombro ex Tutora y Jura-  
dora de los dnos Jose Jorda, Joseph Jorda, Juan Jorda,  
Pasqual Jorda, y Maria Josepha Jorda mis hijos a  
la dña Maria Josepha Lopez su Madre, y mi mujer,  
a la qual doy todo el poder cumplido, qual se requicere,  
y es necesario, y de derecho puedo, y devo darle, y otorgarle =

Y revoco, y anullo otros qualquieres testam.<sup>tos</sup> y codicillos que  
antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra  
forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este  
que now otorgo, que quicero que valga por mi ultimo tes-  
tam.<sup>to</sup>, y ultima voluntad, y disposicion por la via, y  
forma que mejor haia lugar de derecho. En cuyo testam.<sup>to</sup>  
asi lo otorgo en la dha. y pte. Villa de Chilo de Chilo a los  
siete dias del mes de noviem. de mil setecientos diez

24  
Nuestros años. = Siendo Testigos Nadal Miralles, Jo-  
seps Miralles hijo de Fines Jexedores de Liana y  
Gregorio Ferrer capadero Verinos de dha Villa de  
Alcoy. A los firmo el otorgante a quien yo el Sr.  
Doy Es Comoro porque dixo no saber escribir, firmo-  
lo a su fueso un Testigo. =

Nadal Miralles

ante mi  
Juan de Alcaraz

Como

Traslado a V. S. Separe por esta es. como lo Buena Ventura Ribes  
del febrero 1714 fin. no Verino de la gente Villa de Alcoy en nombre  
Mio, de Mis herederos, y sucesores, de lo que de mi y  
ellos huvieren título, y causa, como mejor haya lugar  
de derecho, vendiendo por venta Real a D.ª Theresia Ri-  
bes Viuda por fin, y Muestr de D.ª Vicente Montoro  
Verino de la misma Villa, a quien su derecho repre-  
sentare Trececientos sueldos Moneda de este Reyno de Valen-  
cia de fecho en cada un año que impongo, Suro, e cargo so-  
bre todos Mis bienes, y especialmente sobre los siguientes. =

Primera Mente sobre una casa sita en la Ciudad de  
Alicante en la Calle que va de la plaza de la Fuente a la  
plaza del Mar, que alinda por un lado con la casa que  
era Tribunal de la Ballia, por otro lado con la casa que  
era Tribunal de la Ballia, por el dicho con  
la casa que solia ser de Bernardo Guiso, delante es  
de D.ª Josepha Escorcia, y por enfrente con las parcelas de  
ellos. = Item sobre una Heredad propia con la casa y  
corral para el ganado sita en el término de esta Villa de

Alcay en la parida del finca llamada el terreno  
 plantada de vna y de diversos arboles, y parte tierra  
 Campa, que linda con tierras de los herederos de Joseph  
 Ribert, con tierras de los herederos de Celebon Leyda,  
 con tierras de Ferrnando Pall, con tierras de Joseph Abat  
 de Sanyar, y con tierras de Mis hijos, herederos de su  
 difunta madre Lucia Barber Mayor Ma, Mis pro-  
 prias, libres de fructo, Memoria, hipoteca, señorio, y  
 obligacion especial, y general, y por tales se ha asegurado  
 para se los pagar a Mi Pita, y Diego a los quatro dias  
 del Mes de Dieriem. en cada un año, y ha de ser la  
 primera paga a los quatro dias del Mes de Dieriem.  
 de Mil setecientos diez y siete años, y así en lo demás  
 hasta su redemcion, con las costas de su cobranca, por  
 que de Me execute con esta en. y su juram. en que  
 la difiero, y deliero de otra manera aunque de derecho se  
 requiera. Por precio, y quantia de treientas libras que  
 Me ha entregado en Moneda del punto Reyro de Valencia,  
 de que Me doy por satisfecho a Mi voluntad, e venen-  
 cio la excepcion de la non promeata pecunias, leyes de  
 la entrega, e puerca, y otorgo a Dña D. Theresa Ribert  
 carta de pago, y recibo en forma. E lo el Dño Otorgante  
 guardare, y cumplire las condiciones, y obligacion siguientes. =  
 Primeramente con condicion que las dhas propiedades  
 hipotecadas las tendra, y han de estar siempre bien re-  
 paradas, y cultivadas de todos los reparos, y cultivos ne-  
 cesarios, de manera que antes vayan en aumento q.  
 en disminucion, y si alli no lo vieren, el Porcedor q.  
 fuere de este censo los pueda mandar reparar, y hazer

Realdo So-  
 lano y  
 Villa de  
 y no  
 Freno-  
 antoni  
 rier S. no  
 a Ribert  
 en memoria  
 de Mi y  
 haya lugar  
 hazer dis-  
 Montoro  
 cho de que  
 de Valen-  
 e cargo de  
 Seguridades. =  
 Ciudad de  
 Futa a la  
 cura que  
 el dicho con  
 el punto es  
 Recelos de  
 a casa y  
 Villa de



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

hagan, y por su importe se me pueda hacer y pagar  
como si fuera deuda líquida con esta en.ª y su juram.º  
en que se difiere la pueva. =

Item con condición que los d.ros bienes hipotecados  
los tendrá, y han de estar siempre unidos, y sujetos  
a la seguridad de este censo, no pudiendo los vended.  
permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo  
hicieren ha de ser con esta carga, y sujeción, y a persona  
lega, sana, y abonada, y natural de estos Reynos de  
quien, y cumplidamente se pueda cobrar lo principal,  
y de los de este censo, y darle las en.ªs sacadas, y no de  
otra forma. =

Item que todas personas que en las propiedades hipot-  
ecadas pasaren a otros poseedores por qualquier ti-  
tulo hayan de reconocer, al poseedor de este censo,  
y Señor de el, y obligarse a pagarle luego que entrare  
en la posesión, y darle las en.ªs sacadas, y no de  
otra forma. =

Item que cada, y quando yo, o mis herederos, o pos-  
sedores de d.ros bienes hipotecados pagaremos las d.ras  
trecientas libras de principal con mas los deudos has-  
ta aquel día a la d.ña D.ª Chreeta Sibert, o a quien su  
derecho representare los ha de recibir en una, o tres  
pagas a racion de cien libras cada una, y obligar en.ª de  
redempcion en forma, para que no formen mas los debi-





SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y DIEZ Y  
SEIS.

Manuel Domenech Trabaxadori Perino de dha  
Villa de Alcoy. =  
Buena Ventura Gijbert

<sup>9</sup>  
Siente P<sup>ante</sup> P<sup>ante</sup> es no

Siente P<sup>ante</sup> es no del Rey nro S. publico y mayor del  
Ayuntam.<sup>to</sup> de esta villa de Alcoy aby fee que las enar  
turas publicas, que demí hacen mención, y estan en este  
Registro Prothorolo en quarenta, y siete fojas las par  
tes en ellas contenidas las otorgaron antemi, y los testi  
por, que utan, en las partes, y en los dias, que refiere cada  
una y todas en este oxovente año de la fecha de este tes  
timonio, que do en la dicha Villa de Alcoy en treinta  
y uno de Diciembre año de Mil Setecientos, diez y seys, y  
lo sione, y Jams =

Antestim? De Verdad



M<sup>te</sup> Siente P<sup>ante</sup>

Hecho en el mes de Marzo año de 1725

QUINTE  
DE MIL  
DIEZ Y

de dha

<sup>9</sup>  
antemi  
a S. noz

mayor del  
las evar

tan oneste

las par

los testi

leone cada

de este tes-

ta deinta

h. h. h.

d

*[Handwritten flourish]*

ESTO  
JUNIO  
Y SIGUE Y SIGUE

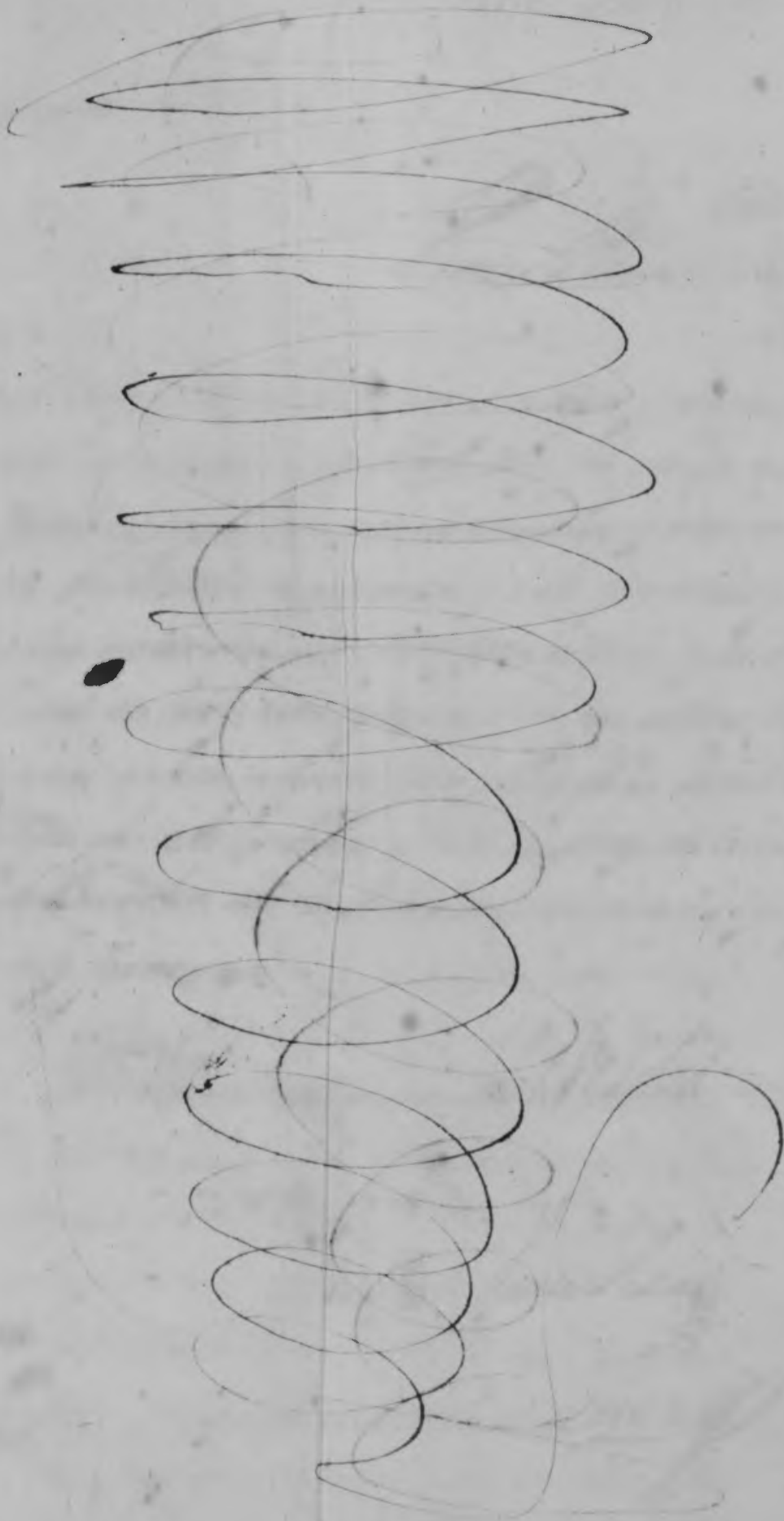


8



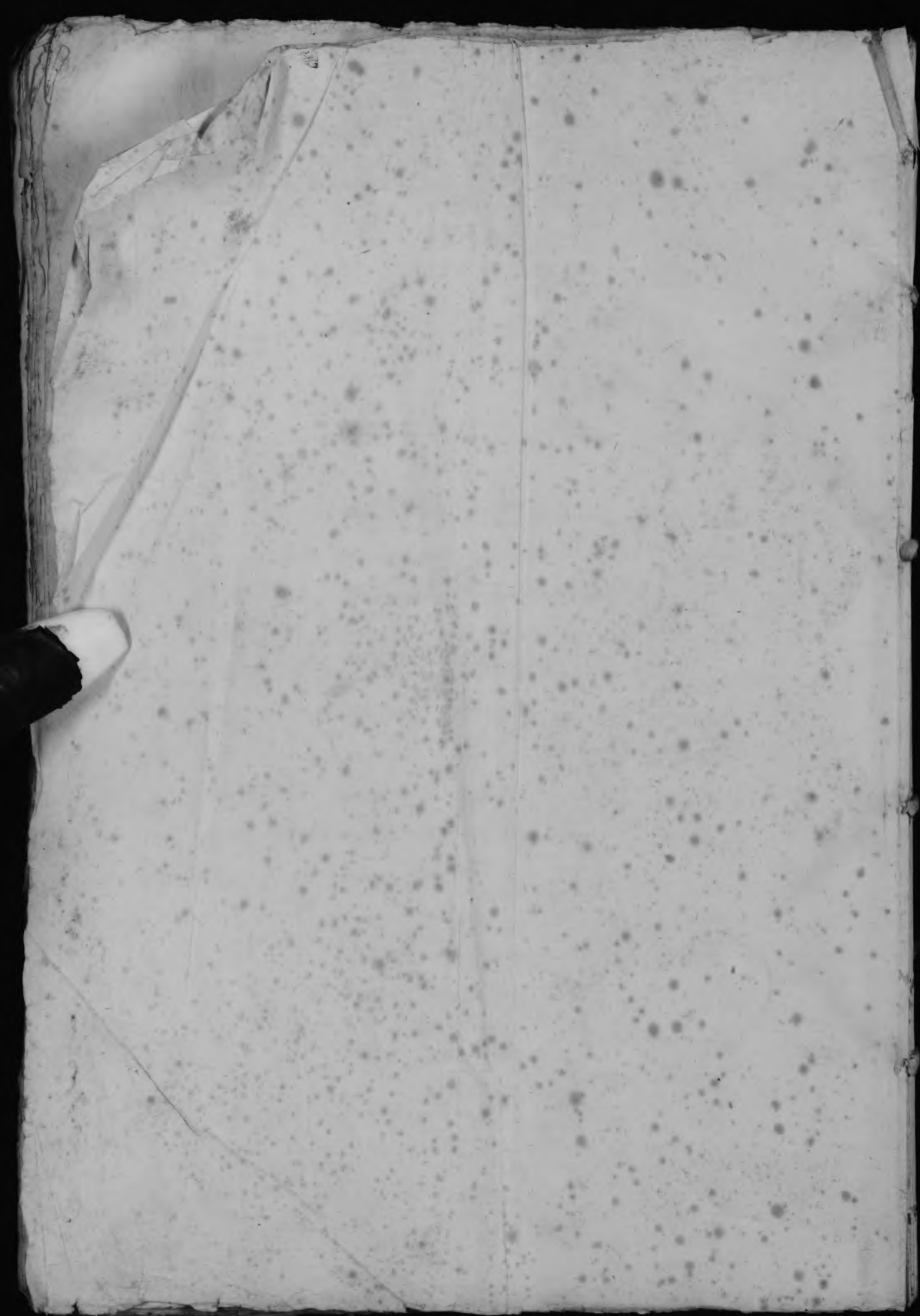


SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.



VEINTE  
DE MIL  
DIEZ Y





*Handwritten signature or text, possibly "C. ..."*